



REPUBLICA DOMINICANA

**COLECCION**  
DE  
**LEYES, RESOLUCIONES,  
DECRETOS Y REGLAMENTOS**

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República  
de Enero a Diciembre del año

**1982**

**TOMO I**

Tercera Parte

**Poder Legislativo**

Del No. 676 al No. 743

Del No. 1 al No. 69

EDICION OFICIAL

1983



REPUBLICA DOMINICANA

# COLECCION

DE

## LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República  
de Enero a Diciembre del año

**1982**

**TOMO I**

Tercera Parte

**Poder Legislativo**

Del No. 676 al No. 743

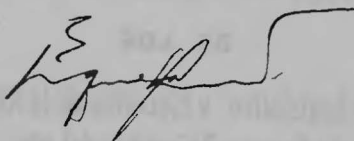
Del No. 1 al No. 69

EDICION OFICIAL

1983



El suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo  
 Certifica que la presente publicación es oficial.



Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero

**Res. No. 676, que aprueba los Acuerdos de Préstamo No. 517-T-037 y sus anexos y el Acuerdo de Donación No. 517-0144, suscritos entre el Gobierno de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo.**

**G. O. No. 9592, del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la Republica**

NUMERO: 676

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Acuerdos de Préstamo No. 517-T-037 y sus anexos y el Acuerdo de Donación No. 517-0144, suscritos en fecha 22 de abril de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (A.I.D.);

**RESUELVE :**

UNICO: APROBAR los Acuerdos de Préstamo No. 517-T-037 y sus anexos y el Acuerdo de Donación No. 517-0144, suscritos en fecha 22 de abril de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Presidente Constitucional, Don Antonio Guzmán Fernández, el Secretario Técnico de la Presidencia, Presidente, Comisión Nacional de Política Energética Dr. Bolívar Báez Ortiz y el Gobernador del Banco Central, señor Carlos Despradel, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), representado por su Embajador, señor Robert L. Yost y el Director, Misión de la USAID en la República Dominicana, señor Philip R. Schwab, por medio de los cuales se establecen las bases de entendimiento entre ambos países, en relación

con la ejecución por la República Dominicana de un Proyecto cuyo objetivo principal es la disminución de la dependencia de nuestro país del Petróleo importado y el aumento de la disponibilidad de energía para todos los dominicanos. Las finalidades del Proyecto, de manera principal, son: 1) El Desarrollo de una capacidad nacional de planificación de inversión en energía; 2) El inicio de un programa continuo de conservación de energía industrial; 3) El Desarrollo a pequeña escala de combustibles hidráulicos y de madera como fuentes alternas de energía; y 4) El aumento de las capacidades técnicas, financiera y de planificación de la Corporación Dominicana de Electricidad. El mencionado Proyecto que tendrá un costo total de \$22,222,000.00 comprende la ejecución de los siguientes Programas: 1) Planificación Nacional de la Energía, por un costo total de 300,000.00; 2) Programa de Conservación Industrial, por la suma de \$13,436,000.00; 3) Programa de Desarrollo de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas, por \$4,668,000.00; 4) Programa de Desarrollo de Madera como Combustible, ascendente a \$2,068,000.00; 5) Programa de Asesoría Técnica a la Corporación Dominicana de Electricidad, a un costo de \$750,000.00; y 6) Administración y Evaluación del Proyecto, por \$1,000,000.00. El costo total del Proyecto para la Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos precedentemente descrito, o sea, la suma de \$22,222,000.00, será cubierto de la siguiente manera: a) La suma de \$11,818,000.00 proveniente del Préstamo de la AID No. 517-T-037; b) La suma de \$4,114,000.00 proveniente de la Donación de la AID, con cargo al Proyecto No. 517-0144, ambos Acuerdos anexos; y c) La suma de US\$6,290,000.00 que será aportada como contrapartida local del Gobierno de la República Dominicana al mencionado Proyecto. De conformidad con el Acuerdo de Préstamo, nuestro país pagará a la AID intereses a razón del 2o/o anual por diez años a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente a razón del 3o/o anual sobre el saldo del principal y de intereses vencidos, los cuales serán calculados sobre los saldos adeudados a partir de la fecha de cada desembolso y serán pagaderos semestralmente. Asimismo, nuestro país amortizará el principal del préstamo dentro de un término de 25 años contados a partir de la fecha del primer desembolso en 31 pagos semestrales, aproximadamente iguales, que incluirán

capital e intereses. La primera amortización del principal del préstamo será pagadera nueve años y medio contados a partir de la fecha en que venza el primer pago de intereses, o sea a los seis meses después de la fecha del primer desembolso del principal del Préstamo. Por otra parte, mediante el Acuerdo de Donación, la AID conviene contribuir a la ejecución del Proyecto, con una suma que no excederá de los US\$4,114,000.00 suministrada en diferentes porciones, la primera de las cuales será de US\$856,000.00, conforme al Artículo 3, Sección 3.1 del Acuerdo de Donación, mientras que los montos de las demás porciones estarán sujetos a la disponibilidad de fondos de dicho Organismo Internacional para ese propósito; que copiado a la letra dice así:

Proyecto No. 517-0144

ACUERDO DE DONACION  
entre  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
y  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
para  
CONSERVACION Y DESARROLLO DE RECURSOS  
ENERGETICOS

Fecha: 22 de abril de 1982.

AID Proyecto No. 517-0144

ACUERDO DE DONACION

ACUERDO DE DONACION de fecha 22 de abril de 1982 entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Beneficiario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO 1

El Acuerdo

El proposito de este Acuerdo es establecer las bases de un entendimiento entre las partes indicadas más arriba ("Partes") re-

lacionado con la ejecución por el Beneficiario del Proyecto descrito a continuación y con relación al financiamiento del Proyecto por las Partes.

## ARTICULO 2

### El Proyecto

SECCION 2.1. DEFINICION DEL PROYECTO. El Proyecto, el cual se describe más ampliamente en el Anexo 1, consiste en ayudar al Beneficiario a aumentar la capacidad institucional en el área de energía y llevar a cabo programas sobre conservación de energía y desarrollo de recursos de energía no petrolíferos. Dentro de los límites de la descripción del Proyecto de más arriba, los elementos de la misma, indicados en el Anexo 1, pueden ser modificados por medio de un acuerdo, por escrito, firmado por los representantes autorizados de las Partes que se indican en la Sección 3.2, sin una enmienda formal de este Acuerdo

## ARTICULO 3

### Financiamiento

SECCION 3.1. LA DONACION. Con el propósito de ayudar al Beneficiario para cubrir los costos del Proyecto, la AID, de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del año 1961, según enmendada, conviene en donar al Beneficiario bajo los términos de este Acuerdo una cantidad que no exceda de Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Dolares de los Estados Unidos de América (US\$ 856,000) ("Donación").

### SECCION 3.2. NATURALEZA SEGREGADA DEL PROYECTO.

La contribución de la AID al Proyecto de Donación será suministrada en porciones que no excederan un costo total de \$4,114,000. La primera porción se suministrará de conformidad con la Sección 3.1 de este Acuerdo. Las porciones subsiguientes estarán sujetas a la disponibilidad de fondos de la AID para este pro-

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 677, que concede una pensión del Estado a la señora Dolores Viuda Camejo.**

G. O. No. 9592, del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 677

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Camejo fue un servidor público que durante muchos años ejerció pulcramente diferentes cargos en la Administración Pública y fue Diputado por dos períodos consecutivos durante los años 1948-1956;

CONSIDERANDO: Que la señora Dolores viuda Camejo esposa que fue del señor Camejo se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que le impiden trabajar y no posee bienes materiales para sostenerse;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pension del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Dolores Viuda Camejo.

Art. 2.— Dicha pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Marino E. López Báez, Secretario Ad-Hoc; y José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

HELVIO A. RODRIGUEZ,  
Presidente

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
Secretario

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

SECCION 4.2. NOTIFICACION. Cuando la AID determine que las condiciones previas descritas en la Sección 4.1 han sido satisfechas, se le notificará de inmediato al Donatario.

#### SECCION 4.3. FECHA FINALES PARA SATISFACER CONDICIONES PREVIAS.

Cuando la AID haya determinado que las condiciones previas especificadas en la Sección 4.1 no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o en aquella fecha futura que la AID acepte por escrito, la AID, a su elección, puede dar por terminado este Acuerdo mediante notificación escrita al Beneficiario.

### ARTICULO 5

#### Disposiciones Especiales

SECCION 5.1. EVALUACION DEL PROYECTO. Ambas Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. A menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito, el Programa incluirá dos evaluaciones durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más cuando concluya el mismo. Las evaluaciones incluirán, pero no se limitarán a:

(a) evaluación de progreso hacia el logro de los objetivos del Proyecto;

(b) identificación y evaluación de los problemas que puedan obstaculizar estos logros;

(c) ponderación de cómo esta información puede ser usada para resolver dichos problemas; y,

(d) evaluación, hasta donde sea posible, del impacto global del Proyecto en el desarrollo.

## ARTICULO 6

## Fuente de Compra

SECCION 6.1. COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA. Excepto la acordado por escrito en sentido contrario por la AID, los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.1 serán usados exclusivamente para financiar costos de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos (el Código 000 del Libro de Códigos Geográfico de la AID, vigente a la fecha en que se efectúan las órdenes de compra o se formalicen los contratos para tales bienes o servicios ("Costos en Moneda Extranjera"), y excepto como esta provisto en el Anexo de Disposiciones Generales del Acuerdo de Donación, Sección C.1(b), con referencia al seguro marítimo. Los embarques marítimos podrán ser financiados en buques con bandera de los Estados Unidos.

SECCION 6.2. COSTOS EN MONEDA LOCAL. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.2 serán usados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por la AID.

## ARTICULO 7

## Desembolsos

## SECCION 7.1. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA.

(a) Una vez satisfechas las condiciones previas, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos bajo la Donación para financiar los Costos en Moneda Extranjera, de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, utilizando los siguientes métodos según sean mutuamente acordados:

(1) Presentando a la AID, conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución del Proyecto, (i) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios, o (ii) solicitudes para que la AID en representación del Beneficiario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la AID que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas: (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la AID, por medio de las cuales se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, por tales bienes o servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Beneficiario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por la Donación a menos que el Beneficiario indique lo contrario a la AID. Se financiarán también con fondos de la Donación otros costos que acuerden las Partes.

**SECCION 7.2. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA LOCAL.** Una vez que se haya satisfecho la condición previa, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Proyecto para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la AID, conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución del Proyecto, las solicitudes para financiar tales costos. La moneda local requerida para estos desembolsos podrá obtenerse mediante su adquisición por compra de parte de la AID con dólares de los Estados Unidos, o de la moneda local ya perteneciente y en poder del Gobierno de los Estados Unidos.

**SECCION 7.3. OTRAS FORMAS DE DESEMBOLSO.** Desembolsos de la Donación también pueden efectuarse por medio de otros mecanismos acordados por escrito entre las Partes.

SECCION 7.4. TIPO DE CAMBIO. Si los fondos proporcionados bajo el Proyecto se introducen en la Republica Dominicana por la AID o por cualquier agencia privada o publica para fines de llevar a cabo obligaciones de la AID bajo esta sección, el Beneficiario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la Republica Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de la Republica Dominicana.

## ARTICULO 8

### Misceláneos

SECCION 8.1. COMUNICACIONES. Cualquier notificación, solicitud, documento u otra comunicación presentada por cualquiera de las Partes a la otra Parte bajo este Acuerdo se efectuará por escrito, por telegrama o por cable y será considerada como debidamente enviada y efectuada al entregarla a tal Parte en la siguiente dirección:

Al Beneficiario:

Dirección Postal:

Comisión Nacional de Política Energética  
Plaza Compostela, Av. John F. Kennedy  
Apartado 304-2  
Santo Domingo, Republica Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Comisión Nacional de Política Energética  
Plaza Compostela, Av. John F. Kennedy  
Apartado 304-2  
Santo Domingo, Republica Dominicana

A la A. I. D.:

Dirección Postal:

Agencia para el Desarrollo Internacional  
Santo Domingo, Republica Dominicana

Dirección Cablegráfica:

USAID / Santo Domingo

Todas las comunicaciones serán redactadas en inglés, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito. Las direcciones anteriormente indicadas pueden sustituirse previa notificación.

**SECCION 8.2. REPRESENTANTES.** Para todo lo relacionado con este Acuerdo, el Beneficiario será representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Presidente, Comisión Nacional de Política Energética y la AID será representada por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Director de la Misión de la AID en la Republica Dominicana, cada uno de los cuales, por medio de notificación escrita, puede designar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1, referente a la modificación de los elementos de la descripción detallada del proyecto contenida en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Beneficiario, con facsimiles de sus firmas originales, serán proporcionados a la AID quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier instrumento firmado por tales representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación escrita de la revocación de su autoridad.

**SECCION 8.3. ANEXO DE DISPOSICIONES GENERALES.** Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

**SECCION 8.4. IDIOMA DEL ACUERDO.** Este Acuerdo está redactado en inglés y español. En caso de ambigüedad o conflicto en re las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, el Beneficiario y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día indicado en su introducción.

POR: EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR: Antonio Guzmán

CARGO: Presidente

POR: Dr. Bolívar Báez Ortíz

CARGO: Secretario Técnico de la Presidencia  
Presidente, Comisión Nacional  
de Política Energética

POR: Carlos Despradel

CARGO: Gobernador del Banco Central

POR: EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA

POR: Robert L. Yost

CARGO: Embajador

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de la USAID  
en la República Dominicana

## ANEXO 1

### DESCRIPCION DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es ayudar a disminuir la dependencia de la República Dominicana del petróleo y aumentar la disponibilidad de energía para todos los dominicanos. Las finalidades del proyecto son (1) el desarrollo de una capacidad nacional de planificación de inversión en energía, (2) el inicio de un programa continuo de conservación de energía industrial, (3) el desarrollo a pequeña escala de combustibles hidráulicos y de madera como fuentes alternas de energía, y (4) el aumento de las capacidades técnicas, financiera y de planificación de la CDE.

A continuación el resumen del presupuesto para el Proyecto.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO PARA EL PROYECTO  
(\$000)

	A. I. D.		CODR	TOTAL
	P	D		
1. <u>Planificación Nacional de la Energía</u>	-	250	50	300
2. <u>Programa de Conservación Industrial</u>	1,544	1,040	4,852	13,436
3. <u>Programa de Desarrollo de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas</u>	3,250	540	868	4,668
4. <u>Programa de Desarrollo de Madera como Combustible</u>	924	674	470	2,068
5. <u>Programa de Asesoría Técnica a la CDE</u>	90	610	50	750
6. <u>Administración y Evaluación del Proyecto</u>		1,000	-	1,000
TOTALES	1,1818	4,114	5,290	22,222

Los fondos podran reprogramarse hasta en un 15 por ciento entre los diferentes componentes del proyecto.

El proyecto consiste en los seis componentes descritos a continuación.

1.- PLANIFICACION NACIONAL DE LA ENERGIA (\$300,000)

El proyecto financiará asesoría técnica a la Comisión Nacional de Energía por un período de hasta 12 meses para el desarrollo de una capacidad nacional de planificación de inversión en energía. La asesoría técnica para comenzar la gestión de planificación de la energía fue contratada recientemente por la Comisión de Energía con los fondos regionales de la LAC (\$72,560). El presente proyecto financiará la prosecución y conclusión de esta gestión.

Específicamente, la Comisión será asesorada en la evaluación de inversiones alternas para la conservación de energía, el desarrollo de recursos, y la generación centralizada y descentralizada de electricidad en base a criterios económicos, sociales y técnicos. Se establecerán prioridades entre todas las inversiones a lo largo de un periodo de 10 años y se desarrollará un calendario anual de requerimientos de capital extranjero y local para cada inversión recomendada. También se incluirán análisis financieros preliminares para las inversiones recomendadas como primer paso para propiciar discusiones con las fuentes potenciales de financiamiento públicas y privadas. Por último, la Comisión hará recomendaciones respecto a cambios específicos en las políticas del Gobierno sobre la estructura de tarifas y fijación de precios de combustibles para obtener un máximo de rendimiento de las inversiones contraidas. Se espera que para fines de la gestión de asesoría técnica la Comisión habrá desarrollado un plan propuesto de inversión en energía para la consideración del Gobierno así como también la capacidad para proseguir la gestión de planificación de la inversión sobre una base continua.

El propuesto plan de inversiones para el período 1981-1990 será presentado en un informe extenso elaborado por el personal de la Comisión de Energía y seguido de un taller a nivel de gabinete de la Comisión de Energía. El informe comprenderá:

- Un compendio amplio de inversiones recomendadas de energía y fuentes realistas de financiamiento para dichas inversiones.
- Un calendario regulador mostrando planificación de los compromisos del proyecto, la puesta en marcha y operaciones del proyecto, y los flujos de fondos correspondientes.
- Recomendaciones respecto a las políticas de fijación de precios del gobierno y otras políticas necesarias para respaldar el plan nacional de inversión en energía.
- Analisis del efecto probable, a través del tiempo, del plan nacional de inversión en energía - incluyendo tanto los propios proyectos de inversión el programa de financiamiento de capital de apoyo y las medidas de fijación de precio de la energía de respaldo. Medidas y otras políticas gubernamentales - sobre balances nacionales de energía, importaciones de energía, y los agregados macroeconómicos proyectados (balanza de pago sobre cuenta corriente, nivel de servicio del costo de las deudas externas, etc.):

El plan propuesto servira de base de partida para proceder al desarrollo de los programas de ayuda multianuales del donante así como al inicio de medidas específicas para la política energética de fijación de precio e inversión. Se espera que el plan también ayudará a alcanzar un consenso con el gobierno sobre la actividad de inversión de energía y que sirva de pauta en las asignaciones presupuestarias a las diferentes instituciones ejecutoras.

Para asistir a la Comisión en el desarrollo de una capacidad de planificación de la inversión en energía y del plan de inversión nacional propuesto, se requerirán aproximadamente 25 meses personas de asesoría técnica en economía, analisis financiero y áreas técnicas a lo largo de un período de 9-12 meses, aparte de la ya contratada con fondos Regionales de la LAC. El costo de la asesoría técnica adicional requerida se estima en \$250,000.

## 2.- PROGRAMA DE CONSERVACION DE ENERGIA INDUSTRIAL (\$13,436,000).

### 2.a INTRODUCCION.

En el área de conservación de la energía, este proyecto se concentrará en el sector de la economía que consume casi un 40 por ciento de toda la energía en el país — la industria.

En la actualidad no existe ningún programa sistemático de conservación industrial en marcha en la República Dominicana. Por supuesto, con el costo de los combustibles y la electricidad constantemente en alza, el incentivo económico para las industrias individuales de economizar energía va en aumento. El hecho de que sea poco lo que en realidad se ha hecho en cuanto a la conservación industrial, podría no obstante probablemente atribuirse a los siguientes estreñimientos principales: la falta de conocimiento en las industrias sobre las técnicas apropiadas de conservación de energía y las tecnologías disponibles; la renuencia a asumir el costo y riesgo de introducir nuevas tecnologías; la falta o inaccesibilidad del crédito para financiar medidas de conservación. En suma, antes de que las industrias puedan comenzar a conservar efectivamente la energía, necesitarán asesoría para identificar las formas en que actualmente se aprovecha y desperdicia la energía, para entender como se puede reducir el desperdicio, y para ejecutar y financiar medidas específicas de conservación.

Este proyecto dará inicio a un programa continuo en la conservación industrial dirigido a los estreñimientos anteriores. En general, el proyecto respaldará los esfuerzos del gobierno, por mediación de la Comisión Nacional de Energía, en conducir análisis energéticos de las industrias dominicanas, en identificar oportunidades para aumentar el rendimiento energético en el sector industrial, en prestar asesoría técnica a las industrias para estos fines y en promover de un esfuerzo para la conservación industrial de base más amplia por parte del sector privado. Específicamente, el programa de conservación industrial abarca las cinco actividades siguientes:

Estas actividades se describen mas adelante con mayores detalles.

Cabe destacar desde un principio que el programa propuesto contempla un papel esencial para el sector privado en el logro de economías energéticas a gran escala en la industria. Las actividades del Gobierno a ser respaldadas bajo este programa han sido diseñadas no tanto para lograr directamente la conservación sino sobre todo para promover y facilitar los esfuerzos por parte de las industrias inividuales y firmas particulares para ayudar a las industrias a llevar a cabo medidas de conservación. Se considera que la Comisión de Energia es la institución gubernamental más indicada para tomar la iniciativa en este esfuerzo por alcanzar al sector privado. Cuenta con un Departamento de Conservación Industrial con un personal competente de seis profesionales (a ser ampliado bajo el programa) y ha concluido recientemente una encuesta sumaria de consumo de energia en 100 industrias. Aunque otras instituciones tales como INDOTEC proporcionarán respaldo a la Comisión en la ejecución del programa, ninguna otra dependencia gubernamental parece tener la capacidad o disposición de tomar la iniciativa en la promocion de la conservación industrial. A través de la recabación detallada de datos y analisis de las industrias individuales, este programa deberá también contribuir a la capacidad global de la Comisión para la planificación nacional de la energía.

En un medio de recursos humanos y financieros limitados, no resulta práctico, por lo menos en un principio, definir un programa que pueda abarcar a todas las industrias. Se ha resuelto, en consecuencia, no dirigir inicialmente el programa a la industria azucarera, la minería, la refinación de petróleo y la CDE, por considerarse que aún siendo éstos evidentemente consumidores importantes de energia, son casos que revisten circunstancias especiales no adecuados a este programa.

## 2.b ACTIVIDADES DEL PROGRAMA.

### 2.b.1. AUDITORIAS ENERGETICAS

#### FINALIDAD Y ALCANCE DE LAS AUDITORIAS ENERGETICAS.

A nivel de la industria individual, el programa efectivo de conservación energética tiene por necesidad que relacionarse a una meta u objetivo numérico. Para definir las metas de compañías y plantas para la reducción de desperdicio o la mejora del rendimiento energético, cada planta debe conocer exactamente la energía que utiliza y cómo lo hace. Se provee un procedimiento semejante mediante una auditoria energética que comprende:

- (1) La supervisión del tipo y la cantidad de combustible y electricidad consumidos;
- (2) La relación de consumos y costos energéticos al rendimiento de la planta;
- (3) La identificación de las actividades y las etapas principales del procesamiento en que se utiliza la energía;
- (4) La identificación de las actividades en que se pueden efectuar ahorros de energía.

El proposito de las auditorias energéticas a ser iniciadas mediante el programa de conservación industrial es el de proporcionar a las plantas los medios precisos para registrar el consumo y los costos de energía e identificar las oportunidades reales para ahorros de energía, y proporcionar a la Comisión de Energía datos abundantes y precisos adecuados a las actividades de planificación nacional de la energía.

Una "auditoria corta" inicial para la planta probablemente tomaría unos 2-3 días en promedio, dependiendo de la complejidad de la planta y la disponibilidad (o exactitud) de los datos sobre operaciones existentes. Este tipo de auditoria breve no puede ser muy sofisticado, pero es sumamente útil para descubrir las faltas de adecuación de los conteos y mediciones. Hasta en el curso de la más elemental de las revisiones de la planta, se encon-

trarán ejemplos obvios de desperdicio, tales como escapes de vapor y líquidos, y falta de aislamiento. Las referidas deficiencias serían corregidas de inmediato, ya que unos cuantos resultados rápidos sirven de aliciente a medidas adicionales, y le demostrarían el valor de la labor de auditoría hasta a la más escéptica de las gerencias de planta. El fin de la auditoría corta inicial es obtener datos y ahorros de energía con rapidez. Debe aceptarse que los formularios de los datos y los procedimientos podrían tener que diseñarse repetidas veces para ajustarlos mejor a las necesidades de una planta específica.

Por lo regular la primera auditoría corta va seguida de una "auditoría extensa" de mayor alcance. Dependiendo de la naturaleza y complejidad de la planta la auditoría extensa podría tardarse de varias semanas a varios meses en concluir. Abarcaría un examen detallado de los balances de energía y material para las actividades y el equipo específico de la planta. Siempre que fuera posible, se efectuarían revisiones de las operaciones de la planta sobre períodos de tiempo extendidos por la noche y en los fines de semana, así como también en horas regulares de trabajo durante el día para asegurarse de que no se pase nada por alto. Se elabora un informe de auditoría que comprende una descripción de la absorción de energía y rendimiento de productos por actividad principal o función de procesamiento, y que evalúe el rendimiento de cada paso en el proceso de fabricación. Se enumerarán los medios para mejorar estos rendimientos, y se efectúa por lo menos una evaluación preliminar del costo de las mejoras para indicar los reembolsos esperados de todas las inversiones de capital requeridas. El informe de auditoría deberá concluir con recomendaciones específicas para estudios detallados de ingeniería y análisis de factibilidad, que deberán entonces ejecutarse para justificar la ejecución de aquellas medidas de conservación que requieran de inversiones.

### SELECCION DE PLANTAS PARA AUDITORIAS

Ya el personal de la Comisión de Energía ha realizado una labor muy útil en la recabación de datos. Se efectuaron encuestas breves de 100 plantas a finales de 1980, y el análisis de los resu-

tados esta ya listo. Las encuestas se concentraron en la obtención de datos sobre el consumo de energía y la producción. La labor de auditoria a realizarse dentro de este programa se edificará sobre la excelente base de partida de la Comisión y se extenderá al aspecto de recabación de datos para incluir la revisión de las prácticas y rendimiento de operación de la planta. Siempre que fuere necesario, se emplearían instrumentos portátiles para evaluar los resultados de la operación.

Se propone el estudio de unas 50 plantas bajo el programa, algunas únicamente para auditorías breves, otras para auditorías extensas de hasta uno o dos meses de duración. Los criterios para la selección de las plantas a ser auditadas son:

- (1) Que la planta sea similar a muchas otras plantas del sector industrial, y por ende su patrón de consumo probablemente sea representativo del de muchas otras de la misma índole, y las medidas/programas de conservación pueden ser extensamente replicados (e.g. panaderías);
- (2) Que la planta en sí consuma una cantidad de energía significativa (especialmente combustibles a base de petróleo);
- (3) Que la planta abarque una o más operaciones unitarias que ocurran extensivamente en el sector industrial, ofreciendo la oportunidad para su replicación, así como también para la capacitación de ingenieros en técnicas ampliamente aplicables.

La selección definitiva de las plantas a auditar deberá por supuesto ser efectuada por la Comisión. Se considerarán tanto las plantas propiedad del estado (CORDE) como las plantas particulares. Aunque la auditoria de las plantas de CORDE pudiera en ocasiones conllevar ciertos problemas políticos, y requerir que la Comisión procediera con cierta cautela, tanto la Misión como la Comisión creen que se deben intervenir tantas plantas propiedad del estado como sea posible. Después de todo, cabe esperar del gobierno que demuestre que realmente está interesado en la conservación industrial.

## CAPACITACION EN TÉCNICAS DE AUDITORIA

Para poder llevar eficazmente a cabo las auditorias energéticas, el personal de la Comisión de Energía requerirá de un adiestramiento considerable. La Comisión de Energía se ha comprometido ya a aumentar el personal de su Departamento de Conservación Industrial de 6 profesionales a 15. Se espera que 10 ingenieros de la Comisión estarán plenamente capacitados en las técnicas de auditoria para finales del proyecto. El adiestramiento se proporcionara mediante una combinación de charlas, adiestramiento en la realización efectiva de auditorias energéticas en el lugar de trabajo, y adiestramiento especial fuera del país. Entre los tópicos de las charlas se encuentran:

- (1) Los patrones de consumo de energía en el sector industrial dominicano.
- (2) Las auditorias energéticas – en que consisten, formularios de datos, factores de conversión, etc.;
- (3) Operaciones unitarias básicas – principios de la combustión, cálculo de rendimiento, traspaso de calor, recuperación de calor, secado, evaporación, destilación, operación de caldera, tratamiento de aguas, sistemas de vapor, control de la demanda de electricidad, sistemas combinados de calor y fuerza (cogeneración);
- (4) Alumbrado industrial;
- (5) Acondicionamiento de espacio de edificios y oficinas industriales;
- (6) Medidas de Conservación generalmente aplicables;
- (7) Medidas aplicables a industrias específicas;
- (8) Programas de conservación de compañía y planta – modo de implantarlos, supervisión del rendimiento de energía, desarrollo de metas para mejorar el rendimiento.;

- (9) Economía de la conservación energética, precios del petróleo, tarifas de electricidad; y
- (10) Aspectos prácticos de auditoría de planta, uso de instrumentos portátiles.

Las charlas en clase continuarán durante los primeros cuatro años del programa propuesto. Se prevé que se darán dos "ciclos" de charlas cada año, permitiendo la capacitación de un total de 8 a 10 ingenieros al año. Inicialmente, se recomienda que los participantes sean exclusivamente de la Comisión, pero que en años sucesivos se admitan participantes de fuera procedentes de instituciones tales como INDOTEC, CDE, CEA y el sector privado. De este modo, se le daría prioridad a la edificación de los recursos de la Comisión, pero a la vez se daría el debido reconocimiento a la necesidad de ampliar la base de ingenieros auditores calificados disponibles para servir al sector industrial dominicano tanto público como privado.

El adiestramiento en el lugar de trabajo se llevará a cabo mediante los programas de auditorías cortas y extensas descritos mas adelante.

También se propone que los ingenieros de la Comisión reciban adiestramiento especial en la labor de auditoría fuera de la República Dominicana. Se asignaran grupos de 2-4 ingenieros a la vez para trabajar dentro de equipos de auditores dedicados a labores de conservación de energía en los Estados Unidos u otra parte. En el transcurso de una asignación de dos años, se esperaría que los ingenieros de la Comisión participaran plenamente, como miembros del equipo de trabajo, en proyectos de auditoría extensos para clientes comerciales incluyendo el desarrollo de recomendaciones prácticas y económicas para el mejoramiento de la planta. Un máximo de diez ingenieros de la Comisión recibirán adiestramiento en el exterior. Esta experiencia práctica en técnicas de auditoría, incluyendo analisis de costo-beneficios, y exposición a una diversidad de plantas industriales en otros países, se recomienda como complemento esencial del adiestramiento en el lugar de trabajo en la propia República Dominicana.

Para ayudar a las universidades locales a superar su capacidad para adiestrar en el futuro a los dominicanos en las técnicas de auditoría, se incluirían hasta 6 miembros de las facultades de los departamentos de ingeniería de la UCMM en Santiago y la UNPHU en Santo Domingo tanto en los cursos de adiestramiento en el país como en el adiestramiento en el lugar de trabajo en el exterior.

### PROGRAMA DE AUDITORIAS CORTAS

Durante el primer año del programa se propone que hasta unas 10 auditorías cortas sean realizadas por ingenieros de la Comisión conjuntamente con expertos extranjeros.

Estas auditorías cortas servirían a varios propósitos:

- (1) como ejercicios de adiestramiento para el personal de la CNPE en las técnicas de auditoría y el uso de instrumentos portátiles de diagnóstico;
- (2) como medio de obtener datos precisos relativos a la energía para las plantas examinadas;
- (3) como medio de identificar las plantas adecuadas para las auditorías extensas;
- (4) como medio de identificar oportunidades para proyectos pilotos que demuestren las tecnologías de conservación.

En los años subsiguientes del programa, se prevé que el personal de la Comisión llevará a cabo hasta 15 auditorías cortas cada año, para un total de aproximadamente 50 en 4 años, asistida cada vez en menor grado por expertos extranjeros a medida que su pericia y confianza vayan en aumento. Es importante, sin embargo, asegurarse de que se conserve en todo momento la calidad de trabajo en un nivel alto, a fin de fomentar la credibilidad del programa y en la Comisión como organismo responsable en la rama de auditorías.

Las auditorías cortas consistirán de visitas por equipos de ingenieros, aproximadamente cuatro de la Comisión y dos instructores (especialistas en industria/auditorías). Se le enviarán por adelantado cuestionarios y planes de trabajo sugeridos a plantas escogidas, y los equipos se pasarían posteriormente hasta 3 días en el lugar, recabando datos y examinando la planta de fabricación. Se requerirían 3 días adicionales para el análisis de los datos y uno o dos días dedicados a una visita de regreso para discutir los hallazgos de la auditoría con el personal de la planta.

La forma precisa de recabación de datos dependerá del tamaño de la planta, sus funciones y su complejidad. Los cuestionarios apropiados serían confeccionados como parte del programa.

A los fines de transportar los juegos completos de instrumentos portátiles de planta en planta, se propone que cada equipo de tres o cuatro ingenieros sea provisto de una camioneta o minibus, con espacio especial para guardar los instrumentos y útiles. El equipo de auditoría puede de este modo ser una unidad autosuficiente, capaz de operar en plantas cuya propia instrumentación sea deficiente hasta el punto de, como es a menudo el caso, ser virtualmente inexistente.

## PROGRAMA DE AUDITORIAS EXTENSAS

Como etapa posterior en el adiestramiento del personal de la Comisión, y a fin de identificar y evaluar las oportunidades reales para ahorros energéticos en las plantas, se propone que se realicen dos auditorías extensas en el primer año del programa y un total de unas 10-12 auditorías extensas durante los primeros cuatro años del programa. Se recomienda que se seleccione una planta grande y una pequeña para servir como modelos de procedimientos de auditoría extensa en el primer año. Las dos plantas a ser sometidas a auditorías extensas en el primer año serían seleccionadas inmediatamente después de concluirse las auditorías cortas previamente indicadas.

Se espera que las plantas grandes (e.g. una fábrica de vidrio—requieran de 4-6 meses en el sitio por un equipo de hasta cuatro

ingenieros de la Comisión acompañados por tres expertos en proceso/auditoría, seguidas de 4 semanas para análisis de los datos y redacción del informe, y hasta una semana para la revisión con el personal de planta.

Las plantas más pequeñas (e. g. enlatado de frutas y vegetales) se espera que requieran unas 2 semanas en el sitio, seguidas de 2 semanas para al análisis de los datos y redacción del informe, y hasta una semana para la revisión con el personal de la planta.

Es de esperar que la participación de los expertos extranjeros en las auditorías extensas siga siendo necesaria durante los primeros cuatro años del programa, pero el nivel de participación disminuirá gradualmente a medida que el personal de la Comisión se halle mejor capacitado para trabajar independientemente.

### INFORMES DE AUDITORIA

Un elemento importante de cualquier programa de conservación de energía es la comunicación de técnicas y logros a través del sector industrial. La elaboración de informes amplios sobre las auditorías breves y extensas, se incluye por consiguiente como tarea específica del programa. Obviamente, debe tenerse la precaución de excluir los datos confidenciales sensitivos de los informes publicados. El Asesor del Programa (véase Asesoría Técnicas más abajo) ayudará a la Comisión a establecer pautas sobre la información que puede divulgarse y la que debe permanecer confidencial.

Las propias plantas deben, desde luego, recibir informes completos directamente de los equipos de auditoría, y la confección de estos informes se incluye entre las tareas más arriba descritas.

Además, hay por lo menos dos "tipos" de informe que deben ser producidos para ser ampliamente divulgados fuera de las plantas realmente sujetas a la auditoría:

- (1) INFORMES GENERALES de las auditorías cortas, que procuren presentar un cuadro de los patrones agregados de

consumo de energía en industrias especificadas (cemento, textiles, químicos, etc.). Estos informes podrán también presentar los "rendimientos energéticos" de las plantas auditadas, de modo que plantas similares puedan comparar su propio rendimiento. También se puede proporcionar, como pauta para las demás plantas, una lista de las oportunidades de ahorros de energía aplicables a las plantas.

- (2) INFORMES ESPECIFICOS sobre auditorías extensas, que sirven como modelos de procedimientos de auditoría. Estos incluirán detalles sobre el consumo de energía, y deberán examinar los procesos de fabricación utilizados en la planta en particular. El potencial para ahorros de energía deberá ser estudiado en detalle e identificadas las necesidades de investigación, desarrollo o demostraciones.

Los informes generales deberán confeccionarse por lo menos anualmente y podrán ser actualizados regularmente para proporcionar estadísticas agregadas sobre toda la industria. Estos informes deben hacerse con la finalidad de servir de estímulo al sector industrial para conservar la energía. Los informes específicos serán confeccionados al concluir cada auditoría extensa, y deberán procurar ser todo lo técnicamente extensos posible. Deberán ser de utilidad a otras compañías en la misma industria dispuesta a encargarse de sus propias auditorías extensas.

## 2.b.2 ASISTENCIA A LAS INDUSTRIAS EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CONSERVACION.

Como resultado de las auditorías, tanto cortas como extensas, se identificarán una diversidad de actividades y medidas de conservación para plantas individuales. Se propone que el personal de la Comisión, con la ayuda de expertos en conservación, preste asistencia informal a las industrias que hayan concluido auditorías en el desarrollo de sus propios programas de conservación doméstica e inversión. No se recomienda que la Comisión preste servicios de diseño de ingeniería sobre una base regular a las industrias, ya que ésta se considera como una actividad propia del sector privado en la República Dominicana. Las actividades de la Comisión deberán limitarse a un papel de asesoría, que incluirá

la asistencia a la gerencia de planta en la definición de metas para el mejoramiento y desarrollo del rendimiento energético y, en términos generales, un programa de inversión correspondiente. Los ingenieros de la Comisión deberán estar prestos para revisar regularmente las cuestiones energéticas a requerimiento de la planta.

El personal de la Comisión podría también desempeñar un papel destacado en ayudar a las plantas a supervisar su consumo de energía después de una primera auditoría. Se deben recabar regularmente datos extensos para permitir las comparaciones del rendimiento contra las metas para mejoría, descubrir zonas previamente no identificadas de desperdicio, asistir a las plantas en presupuestar los gastos de capital, identificar las áreas que requieran de capacitación, y cuantificar los topes en el consumo de energía, ya que éstos son importantes para fines tanto individuales como nacionales de planificación. De este modo la participación de ingenieros de la Comisión en la supervisión regular de las demandas de energía de la planta resultará útil tanto para las plantas como para la propia Comisión en sus responsabilidades por el desarrollo de las políticas nacionales de planificación.

Bajo el programa, el personal de la Comisión proveerá los tipos de asesoría arriba indicados primordialmente a las 50 plantas para las cuales se realizarán auditorías cortas, desarrollando de este modo una capacidad para prestar estos servicios de asesoría a la industria en mayor escala al terminar formalmente el programa.

### 2.b.3 ACTIVIDADES DE PROMOCION Y ADIESTRAMIENTO AUDITORIAS AL SECTOR PRIVADO

A fin de obtener el máximo beneficio nacional de este programa de conservación, es esencial que las propias industrias sean incentivadas para emprender auditorías y ejecutar sus propios programas de conservación. La Comisión elaborará y diseminará a través del sector industrial manuales e informes sobre las técnicas de auditorías apropiadas, las medidas y equipo de conservación, y los resultados de los esfuerzos de conservación

en industrias específicas. La disponibilidad inmediata de información a todas las plantas ayudará sin duda a incentivar a las plantas que no se puedan beneficiar directamente de la labor de auditoría de la Comisión a emprender sus propias auditorías y programas de conservación, y estimulará el desarrollo de compañías de ingeniería del sector privado capaces de realizar auditorías comerciales.

Finalizado el primer año del programa, durante el cual se le dará prioridad al desarrollo de la propia labor de auditoría de la comisión, se propone que la comisión promueva activamente el uso de los servicios de auditoría del sector privado, ya que éstos deberán satisfacer en última instancia las necesidades del sector industrial fuera del alcance limitado del presente programa. Comenzando en el segundo año, en consecuencia, la comisión empezará a identificar la capacidad del sector privado de realizar esta labor de auditoría, asistirá en el desarrollo de esa capacidad mediante actividades de promoción y adiestramiento (véase abajo), y desarrollará un registro de individuos y compañías aprobados como componentes para efectuar auditorías de planta.

#### COORDINADORES DE ENERGIA

La Comisión también promoverá activamente la designación de "Coordinadores de Energía" en todas las plantas. Las obligaciones de un Coordinador de Energía serían primordialmente:

- (1) generar interés entre la gerencia de planta y el personal sobre la generación de energía y mantener el interés con nuevas ideas y actividades;
- (2) identificar dónde está ocurriendo el mayor desperdicio de energía, para cuantificar las pérdidas en términos físicos y financieros, y desarrollar metas prácticas para su mejoría;
- (3) mantener registros exactos de todas las compras y consumos de energía;
- (4) cerciorarse de que, en todas las mejoras del rendimiento de energía, la salud y la seguridad no se vean adversamente afectados;

- (5) mantener contactos con otras industrias, organismos de investigación, fabricantes de equipo y organismos profesionales para asegurarse de que se les mantenga al tanto de los desarrollos significativos en el campo de la conservación de energía;
- (6) mantenerse al día sobre las cuestiones de energía a nivel nacional y asesorar a la alta gerencia de la empresa sobre estos tópicos, así como también colaborar con las dependencias del gobierno en sus responsabilidades en asuntos relacionados con la energía.

La creación de una Asociación de Coordinadores de Energía que podría reunirse cada 3-4 meses, congregaría a los Coordinadores de Energía de planta para el intercambio de ideas e información entre sí y con la Comisión. Las presentaciones por parte del personal de la Comisión, y por los propios Coordinadores, sobre aspectos prácticos de su trabajo en la conservación de la energía y en asuntos nacionales de energía podrían efectuarse con regularidad. Tanto la Comisión de Energía como los grupos privados, tales como el Consejo Nacional de Hombres de Empresa, podrían proporcionar respaldo a una Asociación de Coordinadores. A través de la diseminación de asesoría sobre las técnicas de conservación, y la comunicación de los resultados exitosos, se prevé que los beneficios de los programas de auditoría y adiestramiento podrían extenderse a un público mucho mayor que el que podría ser alcanzado directamente a nivel de planta. Además, indiscutiblemente se obtendría una invaluable visión de las necesidades del sector industrial, y el modo en que el gobierno podría satisfacer esas necesidades, a través del intercambio informal de ideas y experiencias en las reuniones de los Coordinadores de Energía.

### ADIESTRAMIENTO

Comenzando a partir del segundo año del programa, se propone que la Comisión de Energía, de nuevo con asesoría técnica de fuera, imparta una serie de cursos formales al personal del sector privado en las siguientes ramas:

- (1) ADMINISTRACION DE ENERGIA EN EL SECTOR INDUSTRIAL;
- (2) CURSOS PARA OPERADORES DE CALDERA Y HORNOS DE LA PLANTA;
- (3) CURSOS EN INVERSIONES EN LA CONSERVACION DE ENERGIA.

#### CENTRO DE INFORMACION TECNICA

La Comisión de Energía también establecerá un Centro de Información Técnica a través del cual los solicitantes privados puedan disponer fácilmente de información sobre las últimas técnicas y equipo en el campo de la conservación de energía industrial. El Centro incluirá una biblioteca de informes recientes sobre tópicos de conservación y suscripciones a cierto número de publicaciones técnicas en el ramo. El establecimiento del referido Centro será facilitado mediante el componente de Transferencia de Información Técnica del Proyecto de Desarrollo de la Política Energética.

#### 2.b.4 PROYECTOS PILOTOS DE DEMOSTRACION.

##### FINALIDAD DE LOS PROYECTOS PILOTOS.

El objetivo de esta parte del programa es incentivar la adopción profusa de tecnologías de conservación energética mediante la demostración de su efectividad técnica y económica en situaciones de trabajo en la industria dominicana mediante un número escogido de proyectos pilotos. Mediante la demostración de la factibilidad de las técnicas, procesos y equipo de conservación, se pretende acelerar su adopción dentro de la industria dominicana. Los proyectos pilotos a ser escogidos para el programa deberán por ende ser susceptibles de imitación en cierto número de otras industrias, y los resultados de cada proyecto piloto serán supervisados de cerca para establecer una base sólida de datos técnicos y económicos que contribuya a esta imitación.

Se ejecutarán aproximadamente cinco proyectos pilotos bajo el programa. La Comisión de Energía será responsable de la identificación y selección de proyectos, la supervisión de la ejecución de proyectos, y la evaluación de las consiguientes economías energéticas y económicas. El personal de la Comisión recibirá asesoría técnica en el cumplimiento de estas responsabilidades. El papel de los propietarios y operadores de planta es también importante en los proyectos pilotos. El propietario de la planta debe tomar la decisión de aceptar un proyecto piloto en su planta, y se le debe entonces acordar la última autoridad en todos los aspectos de operación, modificación, etc. de la planta. Los proyectos le acarrearán tanto costos como riesgos a los propietarios de la planta, en el sentido de que la producción podría tener que ser temporalmente retrasada o reducida, el personal de planta podría verse temporalmente distraído de las funciones normales, y podrían haber equipos y procesos nuevos y poco familiares de por medio que requieran de nuevos procedimientos de mantenimiento y adiestramiento del personal.

Dadas estas posibilidades, así como también una resistencia general por parte de las industrias privadas a la interferencia de fuera, y particularmente del gobierno, se cree que se requerirá un incentivo para alentar a las plantas a que participen en los proyectos pilotos. El programa propone en consecuencia sufragar los costos de los servicios y el equipo suministrado a las plantas como parte de los proyectos pilotos. En efecto, los propietarios de las plantas recibirían el equipo del proyecto piloto a cambio de su cooperación en la demostración de instalación y operación en sus plantas.

### SELECCION DE PROYECTOS PILOTOS

En base a los programas de Auditorías Cortas y Extensas, se identificarán los proyectos de demostración en potencia y se les someterá a un análisis de prefactibilidad. La selección definitiva de las plantas para los proyectos pilotos se efectuará en base a los siguientes criterios de selección:

- (1) POTENCIAL PARA SU IMITACION A ESCALA NACIONAL;
- (2) RENTABILIDAD NACIONAL;
- (3) VIABILIDAD ECONOMICA;
- (4) GRADO DE RIESGO;
- (5) EFECTO SOBRE LOS PROVEEDORES DOMINICANOS; y
- (6) VALOR DE EXPERIENCIA PARA LA INDUSTRIA GLOBAL.

Se espera que una mayoría de los proyectos pilotos sean realizados en plantas que hayan sido sometidas a auditorías cortas o extensas, y para las cuales se disponga prontamente de datos extensos sobre la demanda de energía. Podrían haber no obstante buenas razones para tomar una idea de una planta y aplicarla a otra que no haya sido auditada. Por ejemplo, la gerencia de planta en una localidad podría no estar en capacidad o disposición de instalar el equipo necesario en su planta luego de su auditoría, o pudiera ser que el cerrar una planta en particular por el tiempo requerido para la instalación del equipo resultara excesivamente caro.

El primer proyecto piloto será seleccionado e iniciado hacia finales del primer año del programa. Todos los proyectos pilotos deberán estar en marcha para el tercer año.

#### EJECUCION DE LOS PROYECTOS PILOTOS

Habiendo seleccionado un proyecto piloto, será preciso proceder rápidamente a su ejecución. Los servicios de diseño de ingeniería, y adquisición e instalación del equipo en la planta serán llevados a cabo por contratistas a ser seleccionados por la Comisión de Energía con la ayuda del personal de asesoría técnica.

La supervisión de la instalación del equipo, el rendimiento de operaciones y los costos del proyecto es esencial para proveer información cabal sobre la tecnología que se pretende demostrar. En particular, la evaluación clara de la energía economizada como resultado del equipo o proceso en demostración es parte integral del proyecto. Esta supervisión y evaluación serán efectuadas por el personal de la Comisión conjuntamente con los especialistas extranjeros en auditoría.

Otro componente importante de la demostración del proyecto piloto es la promoción y publicación de los resultados. Esto es parte indispensable para estimular a otros a que inviertan en las técnicas, procesos o equipo que se hayan demostrado. Por consiguiente, informes completos sobre todos los proyectos pilotos habrán de ser elaborados por la Comisión de Energía, asistida por los especialistas extranjeros en auditoría, para su difusión amplia a través del sector industrial dominicano. También es preciso que las fábricas en las que se ejecuten proyectos pilotos estén dispuestas a permitir que los visitantes inspeccionen el equipo, o proceso en operación. Podrían desde luego, darse situaciones que la planta esté empleando procesos o equipo ajenos a la demostración, que la gerencia de planta prefiera no divulgar. En estos casos se tomarán todas las medidas razonables para asegurarse de que esto no suceda; por ejemplo, durante las visitas o mediante la publicación de los resultados que se desprendan de la demostración. Más aún, toda la información sobre la planta y sus asuntos (aparte de las directamente relacionadas a la economía de energía) revelada en el transcurso de un proyecto piloto será tratada como estrictamente confidencial.

#### 2.b.5 PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA.

La asistencia financiera para la conservación abarcará dos programas por separado, uno para el financiamiento de auditorías energéticas mediante donación, y el otro para la facilitación de crédito para inversiones en conservación industrial.

#### PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE AUDITORIAS

El número limitado de auditorías de energía realizado directamente por la Comisión de Energía será provisto a las plantas sin costo alguno.

A partir del segundo año del programa, se estimulará a las plantas para que utilicen al sector privado en la negociación de auditorías comerciales. Se establecerá un fondo de \$1,000,000 para ayudar a su financiamiento. El fondo será administrado por la Comisión de Energía y consistirá de los siguientes aspectos esenciales.

- (1) Auditorías cortas o extensas a ser efectuadas por individuos o compañías que figuren en un registro aprobado de asesores de energía mantenido por la Comisión.
- (2) El asesor en auditoría corta o extensa será directamente contratado por una industria. No se requerirá de la autorización de la Comisión ni de ninguna otra dependencia gubernamental.
- (3) Al concluirse la auditoría, la industria solicitará a la Comisión el reembolso de los costos con un límite de hasta RD\$ 500 por auditorías cortas y \$2,500 por auditorías extensas. La Comisión efectuará el reembolso sujeto al recibo de constancia del pago por la compañía y el recibo de una copia del informe de auditoría aprobado del asesor.
- (4) La asesoría en auditoría extensa se efectuará sólo después de concluida una auditoría corta.
- (5) El fondo deberá ser suficiente para ayudar a financiar cerca de 1,000 auditorías cortas y cerca de 200 auditorías extensas durante los 4 años de duración del programa.

Se estima que los límites de \$500 por auditorías cortas y \$2,500 por auditorías extensas constituyen el costo PROMEDIO de efectuar estas auditorías. Dependiendo de la naturaleza y tamaño de la planta el costo de la auditoría variará por supuesto, y en algunos casos la propia industria tendría que contribuir al financiamiento de la auditoría (probablemente más en las auditorías extensas que en las breves).

## FONDO DE CREDITO PARA CONSERVACION INDUSTRIAL

A los fines de alentar la inversión en la conservación de energía, el proyecto establecerá un Fondo de Crédito para Conservación Industrial por valor de \$8.0 millones dentro del FIDE. La AID proporcionará \$4.0 millones en fondos del préstamo para la capitalización inicial del Fondo y el Banco Central proporcionaría los \$4.0 restantes.

Los \$8.0 millones se consideran suficiente para cubrir la creciente demanda de crédito para la conservación en los cinco años de duración del programa. La demanda de crédito prevista se basa en el número de auditorías que se espera efectuar —aproximadamente 1,000 auditorías cortas y 200 auditorías extensas. Se espera en promedio una solicitud de préstamo como resultado de cada quinta auditoría corta y cada dos auditorías extensas. A un requerimiento de un promedio de \$25,000 de capital por préstamo (éste variaría ampliamente de un préstamo a otro) se requerirían aproximadamente \$8 millones durante el proyecto. (El programa de desembolsos del Fondo se explica en el Análisis y Plan Financiero).

El Fondo sería rotatorio y proseguiría aún después de concluido el proyecto. A medida que aumente la demanda de crédito, el FIDE estaría en posición de procurar recursos de otras instituciones para expandir el Fondo.

Una ventaja esencial del Fondo es que para fines promocionales, le demostraría a las industrias que el crédito específicamente para la conservación de energía se halla efectivamente disponible.

Los rasgos esenciales del Fondo de Crédito para la Conservación de Energía se definen a continuación:

- (1) Se considerarían las solicitudes de préstamo para las compañías que deseen invertir en proyectos de conservación de energía y para el desarrollo de servicios de conservación de energía del sector privado.

- (2) Los proyectos aceptables serían financiados por préstamos del FIDE con un límite de hasta el 75o/o del costo total del proyecto. El remanente del financiamiento requerido provendría de los recursos propios de los prestatarios o de fuentes bancarias intermediarias. Las tasas de interés del FIDE para los intermediarios serían el máximo del 10 por ciento. Las tasas de interés de las instituciones intermedias a las industrias serían el máximo del 12 por ciento permitido por la ley, más una comisión del 2 por ciento, para una tasa efectiva del 14 por ciento. Las tasas permanecerán al máximo permitido por la ley y aumentarán en caso de aumento del límite oficial de tasas de interés.
- (3) Los préstamos se efectuarían conforme a los criterios comerciales normales. En otras palabras, los proyectos deberán ser económicamente viables y la solvencia y perspectiva económica de la compañía sólidas.
- (4) Todas las solicitudes de préstamo estarán respaldadas por un estudio de factibilidad pormenorizado describiendo la base técnica y económica del proyecto y los reembolsos sobre el pronóstico de inversiones. Todos los estudios de factibilidad serían revisados tanto por la Comisión de Energía como por el FIDE antes de ser aceptados. Un estudio de factibilidad respecto a la instalación de equipo de conservación de energía también deberá incluir por lo menos una auditoría corta de energía. La Comisión podría solicitar una auditoría extensa siempre que la considere necesaria para una definición satisfactoria del proyecto. La Comisión podría asimismo requerir con sujeción a cualesquier restricción de confidencialidad el observar la instalación y operación inicial del equipo de conservación.

#### 2.b.6 ASESORIA TECNICA.

A los fines de adiestrar el personal de la Comisión de Energía y asistir en la ejecución de las diferentes actividades anteriormente descritas, se requerirá de considerable asesoría técnica tanto a largo como a corto plazo. A continuación se resume la Asesoría Técnica a ser suministrada.

(1) ASESOR RESIDENTE DEL PROGRAMA - \$400,000.

Alcance de la gestión: 48 meses, residenciado primordialmente en la República Dominicana.

Actividades: administración y coordinación global del programa dentro del país, en estrecha colaboración con el personal de la Comisión de Energía. Participación activa en todas las tareas del proyecto con particular énfasis en las siguientes:

- ejecución de auditorías de energía;
- adiestramiento práctico del personal local en las técnicas de auditoría;
- organización de cursos formales de adiestramiento;
- identificación y administración de proyectos pilotos adecuados;
- iniciación de actividades de promoción;
- coordinación del programa de asistencia financiera con la Comisión y el FIDE.

(2) ESPECIALISTAS TECNICOS A CORTO PLAZO (dentro del país) - \$500,000.

Alcance de la gestión: 15 meses persona en el primer y segundo años reducido a 10 meses persona en el tercer y cuarto año. La estadía en el país variaría, fluctuando de dos semanas a varios meses por visita dependiendo del trabajo específico a realizar. Se espera que la gestión conllevará un total de aproximadamente 6-8 expertos durante la vigencia del programa. Esta participación por un personal relativamente numeroso se considera necesaria ya que el nivel de especialidad requerida es amplia y es poco probable que se la pueda reunir en uno o dos residentes a largo plazo.

Actividades: Cada experto participará en actividades específicas del programa bajo la coordinación del Asesor del Programa. El mayor énfasis en la participación de los expertos a corto plazo se concentrará en las siguientes actividades:

- ejecución de auditorías energéticas (particularmente auditorías "extensas");
- impartición de cursos de adiestramiento especializados (e. g. operaciones de horno/caldera, proyectos de inversión en la conservación de energía;
- asistencia especializada en proyectos piloto de demostración;
- análisis de solicitudes de préstamo de mayor cuantía al FIDE.

(3) ASESOR EN ADIESTRAMIENTO FUERA DEL PAIS - \$88,000 (incluido en el presupuesto bajo costos de adiestramiento fuera del país).

Alcance de la gestión: 10 meses persona en la oficina sede del asesor e instalaciones industriales fuera del país.

Actividades: coordinación del adiestramiento fuera del país del personal dominicano en las técnicas prácticas de auditoría.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO  
PROGRAMA DE CONSERVACION INDUSTRIAL  
(\$000)

	<u>A. I. D.</u>	<u>Gobierno Nacional</u>	<u>TOTAL</u>
A. T. a Largo Plazo	400		400
A. T. a Corto Plazo	500		500
Instrumentos Portátiles (incluyendo la calibración y mantenimiento)	124		124
Vehículos (incluyendo opera- ción y mantenimiento)	75		75
Publicaciones y Materiales	225		225
Adiestramiento fuera del país	140		140
Proyectos Pilotos	1000		1000
Programa de Financiamiento de Auditorías	1000		1000
Fondo de Crédito	4000	4000	8000
Personal Local		852	
Inflación e Imprevistos (15%)	<u>1120</u>	-----	<u>1120</u>
TOTAL	<u>8584</u>	-----	<u>13436</u>

### 3.- PROGRAMA DE DESARROLLO DE PEQUEÑAS CENTRALES HIDROELECTRICAS (PCH) - \$4,668,000.

La energía generada por mini-hidráulicos eléctricos se presenta como un área excepcionalmente prometedora para aliviar los problemas de energía de la República Dominicana en un futuro relativamente cercano. Los 96 sitios ya identificados podrían generar 261 MW (casi el 40 por ciento de la actual capacidad generadora de la CDE). Además,

- los mini-hidráulicos cuestan menos por KW de capacidad instalada que las presas grandes.
- los problemas de sedimentos de las instalaciones mini-hidráulicas son generalmente más fáciles de manejar que los de las presas grandes.
- las unidades de financiamiento son más pequeñas lo que abre la posibilidad de créditos de muchas fuentes para mini-hidráulicos mientras que el financiamiento de una presa grande es controlada mayormente por pocas organizaciones grandes debido a las grandes sumas requeridas por proyectos individuales.

#### 3.a FINALIDAD DEL PROGRAMA.

La finalidad global del programa mini-hidráulico propuesto en este proyecto es 1) el desarrollo de la capacidad institucional para la selección, diseño, construcción y operación de instalaciones mini-hidráulicas a través de la R.D., incluyendo el desarrollo de organizaciones comunales conexas, y 2) la comprobación y demostración de la factibilidad económica, social y técnica de las operaciones mini-hidráulicas en diferentes escenarios. El programa financiará asesoría técnica y adiestramiento en la evaluación del sitio, la construcción y la operación, así como también en la organización comunal a los fines de ayudar a desarrollar y respaldar el orden institucional necesario para el desarrollo mini-hidráulico en amplia escala en la República Dominicana.

Los procedimientos institucionales a ser respaldados bajo el programa han sido desarrollados en estrecha colaboración con la Comisión de Energía, el INDRHI y la CDE. Se espera que de ser exitoso el orden institucional establecido bajo este programa habrá de ser continuado después del proyecto en un esfuerzo expandido por desarrollar los recursos mini-hidráulicos.

El programa financiará también la instalación y operación de un número limitado (3-4) de instalaciones mini-hidráulicas. La finalidad de estos sub-proyectos es doble. Primero, los mismos ayudarán a las instituciones interesadas a superarse mediante la experiencia práctica en sus capacidades y a implantar un proceso de desarrollo mini-hidráulico en amplia escala. Segundo, demostrarán en un escenario rural dominicano la factibilidad técnica, y más importante aún, social y económica de mini-hidráulicas.

Las instalaciones mini-hidráulicas financiadas bajo el proyecto caen dentro de la escala de 100 KW a 1 MW. Otras actividades preliminares en la Republica Dominicana prevén proyectos de menor o mayor magnitud. No obstante, al parecer, es dentro de esa escala que el grueso del potencial mini-hidráulico del país parece radicar.

También se propugna que los sitios construídos bajo este programa no serán primordialmente para los fines de abastecer energía a la red nacional, que hasta ahora ha sido el centro del diseño mini-hidráulico en la R.D., sino más bien para fines de satisfacer las necesidades de electricidad de las comunidades actualmente no conectadas a la red. Por supuesto en algunos casos las comunidades podrian estar en capacidad de vender el exceso de electricidad de la mini-hidráulica a la red, o sustituir la electricidad mini-hidráulica por la adquirida de la red o localmente generada. En todo caso, se cree que los beneficios sociales y económicos derivados de la mini-hidráulica se pueden maximizar si se tomar en consideración el valor para las comunidades locales así como para la red nacional.

De igual modo, se cree que los beneficios de la mini-hidráulica a una comunidad, pueden ser incrementados mediante la participación de la instalación mini-hidráulica. Desde luego, la organización y capacidades de las distintas comunidades será necesariamente limitada. Este programa estimulará la participación efectiva de la comunidad en todos los aspectos del desarrollo y operación mini-hidráulicos para determinar el papel que desempeñará la participación comunal en el programa expandido.

### 3.b ACTIVIDADES DEL PROGRAMA.

El programa incluye dos fases de actividad. La FASE I - SELECCION Y DISEÑO DEL SITIO, y la FASE II - CONSTRUCCION/INSTALACION Y OPERACION. El Instituto Nacional de Recursos Hidraulicos (INDRHI) ostentará la responsabilidad institucional relevante en la Fase I, aunque como se verá, gran parte de la labor será realizada conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). La CDE a su vez tendrá la responsabilidad máxima en la Fase II, incluyendo asistencias a las comunidades en la organización, operación y mantenimiento. El papel de la Comisión de Energía a lo largo del programa será el de supervisar y coordinar todas las actividades del programa, para asegurar que se ajusten a los objetivos de la política tanto del proyecto como nacional. El jefe de la Unidad Hidroeléctrica de la Comisión será el Coordinador del Programa en conjunto. Se conviene, sin embargo, en que la Comisión ni puede ni debe desempeñar un papel ejecutor destacado en este proyecto ni en el desarrollo mini-hidráulico en general. El papel de orientación de la política y coordinación del programa en conjunto es de por sí esencial para el éxito del proyecto y es la Comisión que mejor puede desempeñarlo. Considerando que los fondos para este programa se canalizarán a través de la Comisión de Energía, todas las actividades tendrán obligatoriamente que contar con su aprobación. La Comisión también será directamente responsable ante la AID por el éxito del programa.

## ORGANIZACION DEL PROGRAMA MINI-HIDRAULICO

### COORDINADOR GLOBAL DEL PROGRAMA

Comisión Nacional de Energía

FASE I	FASE II
Selección del Sitio y Diseño	Construcción/Instalación y Operación
Administrador del Programa INDRHI	Administrador del Programa CDE

### 3.b.1 FASE I – SELECCION DEL SITIO Y DISEÑO.

Se establecerá un equipo conjunto de trabajo INDRHI-CDE para la selección del sitio, consistente del siguiente personal:

Coordinación del Programa de la Comisión de Energía

Ingeniero Electro-Mecánico (Director del Equipo)

Ingeniero de Diseño Civil

Ingeniero de Diseño Electro-Mecánico

Ingeniero de Costos

Geólogo

Brigada de Encuesta

Sociólogo

Científico Ambiental

Dibujantes

Aunque puede que el equipo de trabajo no tenga que funcionar a diario, el mismo proporcionará un formato para el intercambio continuo entre el personal técnico del INDRHI y la CDE y para asegurarse de que intereses de ambas instituciones sean tenidos en cuenta y de que se empleen los expertos adecuados en la evaluación y selección de los asientos mini-hidráulicos. El equipo trabajará bajo la supervisión global del Coordinador del Programa de la Comisión de Energía.

## RECONOCIMIENTO DE LOS SITIOS

La primera tarea del equipo de trabajo será efectuar una "visita de reconocimiento" de los cuarenta y tantos asientos ya identificados en el Inventario Nacional que caen dentro de la escala de 100 KW a 1 MW. Aún cuando probablemente haya muchos asientos mini-hidráulicos en potencia en la República Dominicana aún por identificar, para fines de este proyecto es necesario comenzar por un número manejable de sitios posibles. Por consiguiente, el objeto del proyecto se confina a los ya identificados en el Inventario Nacional. Un breve sobrevuelo o recorrido deberá ser suficiente para descartar los sitios obviamente inadecuados ya sea debido a la ubicación, falta de agua, terreno circundante, etc. Se estima que el reconocimiento de la selección eliminará un número de asientos en potencia incluidos en el Inventario Nacional. No se requerirá al equipo de trabajo en pleno para cada reconocimiento, sino que éste puede repartirse para verificar el reconocimiento con mayor prontitud. Todo el reconocimiento deberá haberse concluido al cabo de unas cuantas semanas.

## ESTUDIOS DE EVALUACION DE SITIOS

Para los 20 asientos aproximadamente que pasen el reconocimiento de la selección, se realizarán estudios de evaluación. Los asientos serán evaluados según criterios técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales básicos, y eventualmente clasificados o agrupados conforme a su atractivo en conjunto. En la evaluación y selección de sitios, el grupo de trabajo seguirá una metodología pormenorizada de selección de sitio elaborada por el equipo asesor de la National Rural Electrification Cooperative Association (NRECA) durante los preparativos del proyecto en colaboración con el personal de la Comisión, el INDRHI, la CDE y la AID.

Los pasos principales de la Metodología de Selección son:

- 1.- Compilación de la información existente;
- 2.- Visita al Sitio e Inspección;

- 3.- Procesamiento de la información Hidrológica;
- 4.- Análisis Social, Institucional y Ambiental;
- 5.- Cálculo y Pronóstico de la Demanda;
- 6.- Esquemas Alternativos de Aprovechamiento;
- 7.- Estimado de la Fuerza y la Energía;
- 8.- Evaluación Técnica de los Esquemas Alternos;
- 9.- Diseño Conceptual del Esquema Preferido;
- 10.- Estimado del Costo del Proyecto;
- 11.- Análisis Económico y Financiero;
- 12.- Confección del Informe sobre el Sitio.

Se estima que se requerirá cerca de un mes para concluir cada estudio de evaluación de sitio. Para acelerar el proceso de selección de sitio, se propone que se constituya un segundo grupo de trabajo INDRHI-CDE tan pronto como sea posible. El segundo equipo podría compartir mucho de los miembros del primero, tales como los dibujantes, los agrimensores, el analista ambiental y etc., que no se necesitan a tiempo completo. Todos los estudios de evaluación del sitio se deberán haber concluido para principios del segundo año del proyecto.

Se le proporcionará asesoría técnica a los equipos de trabajo durante todo el proceso de evaluación y selección, tanto en la aplicación general, y de ser necesario en la revisión, de la Metodología de Selección de sitio, como en áreas especializadas tales como hidro-meteorología, consideraciones ambientales y procesamiento de la información generada (véase la Sección sobre Asesoría Técnica más adelante).

## ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD

Se seleccionaran de tres a cuatro sitios para el estudio de factibilidad detallado y eventualmente para el diseño y la construcción.

El procedimiento para la verificación de los estudios de factibilidad será semejante al empleado en la verificación de los estudios de selección de sitio, pero proporcionará mayores detalles para llegar a estimados de costos más precisos. Por ejemplo, la fijación de precio del equipo mayor se desarrollará sobre la base más formal que en los estudios de evaluación. Entre las áreas adicionales que serán contempladas en mayor detalle en los estudios de selección de sitio se encuentran:

- Los trazados y diseños preliminares;
- La disponibilidad de acceso;
- Cuestiones ambientales y solución de áreas problemáticas;
- Calendarios preliminares para la construcción y asignación de fondos.

Aunque los estudios preliminares generarán costos del orden del 25 por ciento, los costos de los estudios de factibilidad deberán ser confiables, empleando los costos eventuales adecuados.

Los estudios de factibilidad, pueden hasta cierto punto ser verificados simultáneamente, pero deben concluirse en el lapso de 4-6 meses.

## DISEÑO FINAL Y CONFECCION DE DOCUMENTOS DE LICITACION

La confección del diseño final y los documentos de licitación tomará de 4-6 meses adicionales. Se confeccionará un juego de documentos de licitación o concurso para todo el equipo electromecánico, que probablemente habrá de adquirirse fuera, y se elaborará otro juego de documentos de licitación para los servicios de construcción e instalación locales. Se proporcionarán hasta dos meses de asesoría técnica en la elaboración del diseño final y los documentos de licitación para garantizar el acatamiento de los reglamentos de adquisición de la AID.

La conclusión del diseño final y la documentación del concurso marca el fin de la Fase I del programa, que deberá haberse concluido antes de finalizar el segundo año del programa.

### 3.b.2 FASE II – CONSTRUCCION/INSTALACION Y OPERACION.

La CDE tendrá la responsabilidad principal por la supervisión y administración de la Fase II del programa, de nuevo bajo la coordinación global de la Comisión de Energía. El Administrador del Programa para la Fase II será un empleado del Departamento de Desarrollo Hidroeléctrico de la CDE. La Fase II comprende cinco tareas específicas – trabajos de ingeniería civil, adquisición e instalación de equipo electro-mecánico, construcción de líneas de distribución y transmisión, organización comunal y adiestramiento, y operación y supervisión del proyecto. Dada la necesidad de programar y coordinar estrechamente las actividades detalladas de la Fase II, es importante que una de las instituciones tenga la responsabilidad global de la administración. Considerando que el objetivo de la Fase II es en última instancia la producción de electricidad, lo más indicado es que esta responsabilidad recaiga en la CDE.

### OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

Se han discutido dos métodos posibles para la ejecución de las obras civiles, que comprenden la excavación y construcción de la presa, el canal de carga, las obras de toma o cabecera, el canal de descarga y la estación generadora y el tablero de control. Lo primero conlleva un contrato de la CDE con una firma constructora local, entre las cuales hay varias consideradas capaces de realizar la labor en cuestión. En este caso, la CDE proporcionaría de su personal un ingeniero supervisor de la construcción. Se utilizará la mano de obra local que el contratista constructor considere práctica.

Lo segundo conlleva la ejecución de obras civiles por el INDRHI, quien tiene considerable experiencia en obras de riego y otros tipos de obras civiles, a base de costo más porcentaje; en otras palabras, utilizando su propio equipo y personal. El INDRHI también utilizaría siempre que fuere práctico mano de obra de la localidad. La supervisión de la construcción podría ser suministrada ya fuere por la CDE o por una firma de ingeniería supervisora contratada por la CDE.

Es virtualmente imposible predecir cuál de estos métodos sería el más rápido y económico. Podría por consiguiente ser conveniente seguir un método diferente de construcción de obras civiles en cada uno de los 3 o 4 sub-proyectos, a fin de determinar cuál es al parecer el más apropiado para su replicación a gran escala. A menos que se llegara a algún consenso en contrario, este es el modo en que se procedería en el proyecto.

La construcción de obras civiles para asientos mini-hidráulicos deberá tomar de 6 a 12 meses por asiento, dependiendo de las características específicas del sitio.

#### ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPO ELECTRO MECANICO

La adquisición de todo el equipo electro mecánico necesario será efectuada por la CDE de conformidad con los reglamentos de adquisición de la AID. Se espera que la mayoría del equipo venga de los Estados Unidos. La adquisición de equipo para cada emplazamiento deberá tomarse aproximadamente 8 meses y la instalación 4 meses adicionales.

La CDE recibirá asesoría técnica en la instalación, prueba y arranque del equipo.

#### COLOCACION DE LAS LINEAS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION

Las líneas de transmisión y distribución serán colocadas en su lugar bajo la supervisión de la CDE, quien tiene experiencia considerable en el ramo. Siempre que fuere apropiado, se utilizará la mano de obra local para esta labor.

La necesidad de líneas de transmisión y distribución habrá de variar, por supuesto, dependiendo de la distancia del asiento mini-hidráulico al centro de población local, se haya colocado o no un sistema de distribución, y la distancia del asiento de la red nacional, si es que ha de efectuarse alguna retribución a la red.

En los 3-4 proyectos pilotos a ser acometidos, los costos iniciales de las líneas de transmisión y distribución, incluyendo conexiones de los consumidores, serán financiados por el proyecto. La expansión futura del sistema y las conexiones adicionales de servicio serán financiadas por la comunidad.

#### ORGANIZACION Y CAPACITACION DE LA COMUNIDAD

La participación de la comunidad en el diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de instalaciones mini-hidráulicas es, como se dijo anteriormente, un objetivo importante del programa.

La CDE proporcionará asesoría y adiestramiento a los miembros de la comunidad en los siguientes ramos de importancia vinculados a la mini-hidráulica: procedimientos de operación y mantenimiento; tarifas, métodos de facturación y cobranza; cargos iniciales por servicio; protección de cuencas; y usos productivos de la electricidad. Se establecerá una Junta de Electricidad en cada comunidad servida por la mini-hidráulica para que asuma la responsabilidad por estas actividades. La Junta estará compuesta por lo menos de los siguientes miembros:

- i) El Alcalde u otra figura prominente del gobierno local;
- ii) Una persona que merezca el respeto y confianza de toda la comunidad (como por ejemplo un maestro de escuela local, un trabajador social, un cura, o una monja).
- iii) Un representante de la CDE (inicialmente el Administrador del Programa de la CDE).

La estructura legal de la Junta (ya sea una entidad pública o privada, por ejemplo) se dejará al criterio de la comunidad individual en cuestión.

En su trato con la Junta de Electricidad, el Administrador del Programa de la CDE estará asistido por sociólogos del Departamento de Planificación de la CDE con experiencia en el trato con comunidades bajo programas de electrificación rural.

La capacitación de operadores mini-hidráulicos locales deberá tomar unos 6 meses (3 meses de adiestramiento teórico y 3 meses de experiencia en el lugar de trabajo).

Bajo el programa, la CDE recibirá 10 meses de asesoría técnica en el diseño y realización de esfuerzos de adiestramiento y organización en las comunidades. (Véase la Sección de Asesoría Técnica más adelante). Esta se considera parte clave del programa global, ya que el objetivo es el de que eventualmente las comunidades individuales asuman la operación, el mantenimiento y beneficio de las instalaciones mini-hidráulicas con un mínimo de respaldo o intervención por parte de la CDE u otras dependencias gubernamentales.

### OPERACION Y SUPERVISION

La operación y supervisión de los 3 ó 4 sub-proyectos deberá comenzar en el tercer año del programa, y proseguir durante por lo menos un año completo antes de la evaluación final. Durante la mayor parte de este tiempo el adiestramiento de miembros de la comunidad por la CDE habrá de continuar. Por otro lado, el papel de la CDE será primordialmente el de contrarrestar los problemas de reparación y mantenimiento de envergadura. El Desarrollo del Departamento Hidroeléctrico de la CDE será apoyado en este esfuerzo por el Departamento de Producción, el cual es responsable de la operación y mantenimiento de todas las facilidades-generadoras de la CDE.

La evaluación final de los sub-proyectos abarcará todas las cuestiones técnicas, económicas y ambientales así como interrogantes relativas a la organización y participación de la comunidad y el éxito del ordenamiento integral de las instituciones para la ejecución de los proyectos. Las dos interrogantes principales a ser contestadas serán (1) si la mini-hidráulica es al parecer una fuente de energía realmente factible para las comunidades dominicanas, y (2) si el orden institucional respaldado bajo el programa parece apropiado para el desarrollo mini-hidráulico en amplia escala.

A fin de dar cumplimiento a los cometidos anteriores, se adquirirán un total de 5 vehículos bajo el proyecto, 3 en el primer año para el trabajo de evaluación del sitio y la supervisión de las obras civiles iniciales, y dos vehículos adicionales en el tercer año para el adiestramiento de la comunidad y la supervisión de sub-proyectos.

### 3.b.3. ASESORIA TECNICA.

Se proveerá un total de 54 meses persona de asesoría técnica bajo el programa Mini-Hidráulico, a saber:

#### ASESOR RESIDENTE DEL PROGRAMA – 30 meses.

El Asesor del Programa trabajará con la Comisión de Energía, el INDRHI, y la CDE en todos los aspectos de la ejecución. El/ella poseerán un diploma en ingeniería eléctrica y diez años de experiencia en el diseño y administración de sistemas de fuerza, incluyendo pequeñas plantas de fuerza hidráulica. El/ella hablará el castellano con fluidez y coordinará la asesoría técnica a más corto plazo. También habrá de adquirirse un vehículo para uso del Asesor del Programa bajo el proyecto.

#### ASESORES TECNICOS A CORTO PLAZO – 10 meses.

Un experto en planificación para asistir a la Comisión de Energía al principio del programa en los esfuerzos nacionales de planificación del desarrollo mini-hidráulico. (3 meses).

Un experto en evaluación ambiental de proyectos mini-hidráulicos, conservación de suelos y administración de recursos fluviales. Asistirá en la aplicación de la metodología de selección de sitio y en las etapas de diseño y construcción de asientos específicos. (3 meses).

Un experto en medición de caudales y ubicación de estaciones hidrometeorológicas y estaciones de aforo de derrame. (2 meses).

Un programador de computadoras para asistir principalmente al INDRHI en el desarrollo de utilería de computadora adecuada para la administración eficiente de todos los registros hidrometeorológicos e hidrológicos existentes y futuros. (2 meses)

ASESORIA TECNICA EN ADIESTRAMIENTO COMUNAL A LA CDE - 10 meses.

Especialista en la operación y mantenimiento mini-hidráulico para asistir a la CDE en el desarrollo y ejecución del adiestramiento apropiado para operadores de la comunidad. (4 meses).

Especialista para asistir a la CDE en determinar las políticas apropiadas para las tarifas, facturación y métodos de cobros para las áreas que utilicen mini-hidráulicas. (2 meses)

Especialista para asistir a la CDE en la organización de la comunidad para la conservación y mejoramiento de vertientes. (2 meses)

Especialista en Promoción para asistir a la CDE en el diseño de un programa de adiestramiento para la promoción de usos productivos de la electricidad. (2 meses)

ELABORACION DE DOCUMENTOS DE LICITACION  
2 meses.

EVALUACION DE PROYECTO - 2 meses.

Dos estudios ilustrativos llevados a cabo por la CNPE, la CDE y el INDRHI dan una buena idea de lo que costaría construir sub-proyectos mini-hidráulicos bajo este programa - \$855,600 para una unidad de 500 KW y \$1,188,200 para una unidad de 726 KW o un costo promedio de cerca de \$1,600 por KW instalado. En base a estos estimados de costo, se ha resuelto proveer \$3,000,000 (\$2,600,000 en fondos de la AID para la construcción e instalación y \$400,000 en fondos de contrapartida del Gobierno Nacional) para la construcción de sub-proyectos al amparo del programa. Esto deberá ser suficiente para asegurar que de 3 a 4 asien-

tos de diferentes tamaños y características, con objetivos inmediatos diferentes (sustitución de la red u otras fuentes de electricidad, introducción de electricidad a una comunidad aislada, restitución a la red), sean incluidos en el programa.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO – PROGRAMA DE  
DESARROLLO MINI-HIDRAULICO  
(\$000)

	<u>A.I.D.</u>	<u>Gobierno Nacional</u>	<u>TOTAL</u>
Asesoría Técnica	540		540
Vehículos (6)	165		165
Sub-Proyectos Mini- Hidráulicos	2600	400	3000
Costo de Personal Local	-	468	468
Inflación e Imprevistos (15%)	495	-	495
TOTAL	3800	868	4668

#### 4.- PROGRAMA DE DESARROLLO DE MADERA COMO COMBUSTIBLE (\$2,068,314).

La madera es una fuente mayor de combustible en la República Dominicana (23 porciento del consumo total de energía en la actualidad). Los precios subientes de madera y carbón presentan un problema significativo para las personas pobres. Prácticas ineficientes y desperdiciadoras al igual que el fracaso de utilizar la gran foresta del país son las causas de grandes pérdidas económicas. Por lo tanto, hay una necesidad presionante de desarrollar madera y carbón como un recurso para producir energía, ingresos y prácticas de sembrar árboles ambientales.

Este proyecto financiará un programa de investigación y demostración a ser llevado a cabo por el Instituto Superior de Agricultura (ISA) en Santiago en colaboración con la Comisión de Energía en los siguientes ramos: 1) producción de árboles para energía; y 2) tecnologías para convertir madera en energía. El programa está diseñado en tal forma que al cabo de cinco años se habrá obtenido información suficiente en cada uno de estos ramos para poder poner en marcha esfuerzos en gran escala para la producción y aprovechamiento del combustible de madera (involucrando granjas de energía, la producción de árboles en pequeña escala, o quizás los dos).

#### ACTIVIDADES DEL PROGRAMA.

##### i. PROGRAMA DE INVESTIGACION DE PRODUCCION DE ARBOLES - (\$1,014,189).

El programa de investigación de árboles involucrará cinco actividades estrechamente vinculadas a ser ejecutados en aproximadamente 400 hectáreas de terreno propiedad del ISA en las proximidades de Mao. El terreno es ampliamente representativo de la zona forestal seca de la República Dominicana e incluye varios tipos de terrenos y condiciones de suelo. Un silvicultor profesional del ISA actuará como administrador para el Programa de Investigación de Arboles. Aún cuando el personal del ISA tendrá la responsabilidad primordial de la ejecución del programa, se

propone que participen en el programa técnicos de FORESTA y de la División de Recursos Naturales de la Secretaría de Agricultura (SURENA) para asegurar la intervención y respaldo de estas instituciones claves, así como también una diseminación más amplia del adiestramiento técnico en la investigación de árboles. Las discusiones sostenidas entre la Comisión de Energía, el ISA, FORESTA, y SURENA han resultado en un acuerdo general sobre la participación en el programa de técnicos de estas últimas instituciones.

### OPERACION DE VIVEROS.

La primera actividad involucra el establecimiento y operación de un vivero para la producción de plantulas a ser utilizadas en el programa. El ISA ha iniciado ya la operación de un pequeño vivero en un lugar en Mao capaz de producir de 5,000 a 10,000 plantulas al año. Bajo el programa hasta 200,000 plantulas al año tendrían que ser producidos para el perfeccionamiento y ampliación del vivero existente. El equipo básico para la manipulación de plantulas y útiles del vivero será suministrado (véase Presupuesto del Programa) como también asesorías técnicas en el cuidado de plantulas, trasplante y otras técnicas de vivero. Por ejemplo, el uso actual de grandes bolsas plásticas negras y la práctica de excavar grandes hoyos para el sembrado sería ensayada contra el uso de recipientes más pequeños y procedimientos menos drásticos y costosos en la siembra. Un técnico del ISA será el supervisor a tiempo completo del vivero, y el vivero empleará de 3 obreros en el primer año del programa a 5 en el quinto año. El vivero requerirá un total de 2 hectáreas de terreno.

### ENSAYO DE LAS ESPECIES PRINCIPALES

Se efectuarán ensayos básicos sobre el crecimiento y la cosecha de por lo menos las siguientes 6 especies que al parecer prometen una buena producción en la República Dominicana:

- LEUCAENA LEUCOCEFALA;
- EUCALIPTUS CAMALDULENSIS;
- AZADIRACHTA INDICA O NEEM;
- CASUARINA EQUISETIFOLIA;
- CALIANDRA CALOTIRSUS;
- PROSOPIS JULIFLORA O CAMBRON.

La metodología de investigación propuesta, que está sujeta a revisión, es la siguiente.

Los ensayos de las principales especies serán realizados en dos tipos diferentes de suelo en Mao (más húmedo y rico vs. más seco y pobre). Un tercer ensayo en suelo significativamente más seco será realizado en Azua al suroeste del país, en colaboración con un organismo de desarrollo regional (Oficina para el Desarrollo Integral Agropecuario del Valle de Azua).

En cada sitio, se emplearía un diseño casual de bloques con por lo menos 4 réplicas para la siembra, y el espaciamiento sería de 2.3 x 2.5 metros. Cada parcela consistiría de 121 árboles caso de ser cuadrada y de 128 árboles caso de ser rectangular. Esto proveerá una franja de aislamiento de 2 hileras y una parcela central de medición de 49 árboles y 48 árboles respectivamente. Se requerirá un total de unas 6 hectáreas (2 en cada uno de los 3 lugares de ensayo).

Los ensayos de las principales especies comenzarán en el primer año del programa. Se proveerá asesoría técnica en la limpieza del terreno, el sembrado y cultivo así como también en la medición del crecimiento y cálculos de la cosecha. Se recabarán datos sobre la producción de árboles sobre una base regular y se les dispondrá para acumulación y acceso a través de la mini-computadora de la Comisión de Energía adquirida al amparo del Proyecto de Desarrollo de la Política Energética.

#### ENSAYOS DE ESPACIAMIENTO

Se realizarán ensayos de espaciamiento de las 6 especies principales para determinar el patrón de espaciamiento óptimo para la producción de árboles. Utilizando el mismo patrón de siembra

casual en bloque descrito anteriormente, se ensayarían espaciamientos de 1.5 x 1.5, 2.5 x 2.5, 3 x 3 y 4 x 4 metros. Los ensayos de espaciamiento serán realizados en sólo 2 lugares en Mao representativos de suelos de calidad superior e inferior. Se requerirá un total de unas 18 hectáreas. Los ensayos de espaciamiento comenzarán en el segundo año del programa.

### ENSAYOS SECUNDARIOS DE ESPECIES

Se realizarán comparaciones secundarias de especies dentro de un mismo género y algunas comparaciones independientes para refinar la información obtenida de los ensayos de las especies principales, y para determinar si su ejecución puede ser mejorada por especies particulares o por sub-especies.

El patrón de siembra y espaciamiento propuesto será igual que el de las especies principales. Se requerirán los lugares de 8 hectáreas, una en Mao y otra en Azua. Los ensayos secundarios de especies comenzarán en el segundo año del programa.

Cada uno de los tres ensayos (principales, espaciamiento y secundarios) será supervisado por un técnico del ISA. Se contratarán obreros locales para el despeje del terreno, el sembrado, etc. Se proveerá asesoría técnica durante todos los ensayos en sembrado, cultivo, medición, y análisis de información. Las informaciones de todos los ensayos serán conservadas y podrán conseguir a través de la mini-computadora de la Comisión de Energía.

### PLANTACION

Con el fin de suministrar experiencia en una escala más amplia en los métodos de sembrado y cosecha, así como también para producir leña en el programa de Conversión de Leña (véase más adelante), un área de aproximadamente 300 hectáreas será sembrada bajo el programa. Los métodos de limpieza, cercado y construcción de vías de acceso, siega y acarreo de la leña cortada serán experimentados. Toda la zona será talada, cercada y sembrada en incrementos sucesivos, comenzando con 25 hectáreas el primer año y aumentado a 100 hectáreas en cada uno de los

dos últimos años. Todas las 6 especies principales serán sembradas el primer año. A medida que se obtenga información sobre la producción de las diferentes especies en años posteriores, sólo las más prometedoras entre ellas serán continuadas.

Un técnico del ISA supervisará el establecimiento y operación de la plantación. La asesoría técnica será suministrada para este esfuerzo. Ya que la mayoría de las especies incluidas en el programa se conocen como de crecimiento muy acelerado, se espera que la siega de árboles de la plantación pueda iniciarse durante el año 3 del programa.

Para fines del programa de investigación de árboles de 5 años, deberá disponerse de información confiable para tomar decisiones respecto al tipo de árboles a sembrar bajo diferentes condiciones de suelo y clima, el modo de cultivar retoños y el modo de sembrarlos, qué espaciamiento emplear, y cuando talar el bosque.

Se dispondrá de información suficiente sobre la cual fundamentar la iniciación de programas de producción de madera combustible en amplia escala. El ensayo y demostración deberá, no obstante, proseguir a escala moderada después del programa para seguir mejorando y refinando todo el proceso de cultivo de árboles para energía.

ii. PROGRAMA DE CONVERSION DE MADERA (\$1,054, \*125).

El propósito principal del programa de conversión de madera es poner a prueba y demostrar tecnologías mejoradas para convertir la madera en carbón y adiestrar un número limitado de dominicanos en la construcción y operación eficiente de esas tecnologías a modo de preparativo para un esfuerzo de promoción en amplia escala. También se ha incluido en el programa el sometimiento a prueba y demostración de la tecnología nueva a bajo costo para convertir la madera en electricidad a menor escala.

Todas las pruebas y demostraciones serán llevadas a cabo por personal de la Comisión de Energía y el ISA en el mismo lugar cerca de Mao donde tendrá lugar el programa de investigación de árboles. La madera para el programa de conversión procederá inicialmente de las zonas despejadas para los diferentes programas de sembradío y más adelante, comenzando más o menos a partir del tercer año del proyecto, de la siega de la plantación.

Las actividades bajo el programa de conversión incluirán el transporte de la madera talada a orillas de la carretera donde será recolectada bajo el programa de investigación de árboles a un sitio de aproximadamente 1 hectárea especialmente dispuesto para el programa de conversión. La preparación del sitio incluirá el despejo del terreno, cercado, perforación de pozos de agua, construcción de vías de acceso, vaciado de camadas de concreto en los sitios de prueba (mayormente para conveniencia en el trabajo) y renovación y expansión de un taller/almacén existente. También se requerirán varias herramientas de mano e instrumentos. El costo de los mismos se detalla más adelante en el presupuesto del programa.

El programa de conversión de madera será ejecutado por cuatro técnicos del ISA, uno de los cuales fungirá de Administrador del Programa, y dos técnicos de la Comisión de Energía. Se contratará la mano de obra local que se requiera para asistir en los preparativos del sitio, la construcción, manipulación de la madera y otras actividades de la operación.

La diseminación y promoción en sí de las tecnologías de conversión no serán financiadas bajo el programa. Sin embargo, una vez desarrolladas y probadas las tecnologías bajo el programa, se espera que su divulgación será canalizada por varios conductos. El servicio de extensión de la Secretaría de Agricultura, por ejemplo, se utiliza para la diseminación de los productos o información desarrollados en la correspondiente instalación de investigación de tecnología de la Secretaría en La Vega. Podría también ser un método eficaz de diseminación de la información relativa a los métodos de conversión a carbón vegetal en pequeña escala. El INDOTEC es también una fuente de asesoría técnica e información para una diversidad de usuarios en los sectores

tanto público como privado. Se mantendrá informado al INDO-TEC y se le invitará a hacer uso de los resultados de la investigación sobre conversión de madera bajo el programa.

## PRODUCCION DE CARBON VEGETAL EN PEQUEÑA ESCALA

Aún cuando se produce actualmente en la República Dominicana una cantidad considerable de carbón vegetal, el método empleado es mayormente el de la quema de madera en pequeñas cantidades por montículos. La investigación y experiencia en otras partes indica que éste no es un método muy eficiente para convertir la madera en carbón. El ISA y la Comisión de Energía habrán, por consiguiente, de poner a prueba y demostrar métodos más eficientes para convertir pequeñas cantidades de madera en carbón que podrían ser utilizados en amplia escala por agricultores o empresarios pequeños de la República Dominicana. Las pruebas se llevarán eventualmente a cabo con las tres especies de árbol diferentes con las que se está experimentando, de modo que se pueda determinar cualquier discrepancia en el rendimiento de la conversión.

Específicamente, se examinarán dos métodos de producción de carbón vegetal en pequeña escala, cada uno de los cuales involucra una tecnología bastante acertada y ha demostrado buenos rendimientos de operación en otros países. El primero es el horno de ladrillos denominado "Panal de Abejas" que fuera desarrollado y ha estado operando hace ya varios años en el Brasil. El horno Panal de Abeja puede ser construido casi en cualquier tamaño (aunque se pierde efectividad en los hornos muy pequeños) y puede ser operado ya como una unidad individual o en hileras para la producción en mayor volumen. Es un horno en forma circular de tipo pilada, con techo abovedado y construido en ladrillo de fuego ordinario.

Se construirán y pondrán en operación seis hornos Panal de Abejas bajo el programa. Tres serán de mayor tamaño, unos 45 metros cúbicos, y tres serán de tamaño menor, unos 30 metros cúbicos. Todos los materiales usados en la construcción serán locales.

El segundo método de producción de carbón vegetal en pequeña escala involucra el uso del denominado horno de metal "Mark IV" del tipo desarrollado en Uganda. El horno es portátil; es decir, puede ser fácilmente desmantelado en un sitio y ensamblado en otro. También da excelentes resultados (aproximadamente 60 por ciento por volumen y 25 por ciento por peso), aunque es algo más difícil y costoso de construir aproximadamente RD\$4,500 para una capacidad de 45 metros cúbicos.

El personal del ISA ya ha construido un horno de metal a modo experimental. Bajo el programa, el horno será restaurado y transportado al sitio de Mao para la comprobación y demostración de la operación.

Se le proveerá asistencia técnica a los técnicos del ISA y la Comisión de Energía en las técnicas de construcción, los procedimientos de operación, la manipulación de la madera (incluyendo secado y almacenaje) y un análisis del rendimiento de la operación y la calidad del rendimiento (carbón y gas vegetal). Todos los hornos serán construidos o restaurados y deberán estar en operación para el segundo año del programa, en cuyo momento se hará énfasis en la labor analítica y la demostración de las técnicas de construcción y operación a los visitantes del lugar.

## PRODUCCION DE CARBON VEGETAL EN GRAN ESCALA

Otra posibilidad atractiva para la R. D. es la producción comercial del carbón vegetal a mayor escala; por ejemplo, en plantaciones privadas o granjas energéticas a gran escala. Las tecnologías más eficientes para convertir grandes cantidades de madera en carbón vegetal difieren regularmente de las empleadas para la producción de carbón en pequeña escala y por lo regular requieren de mayor desembolso de capital. Un tipo de horno de fabricación de carbón vegetal a gran escala que ha resultado eficaz en los Estados Unidos es el horno de Missouri.

Bajo el programa, se contruirá y operará un horno Misurí. Todos los materiales empleados serán locales. Se proveerá la asesoría técnica de una persona plenamente familiarizada con la fa-

bricación y operación de hornos de Missouri. El horno deberá comenzar a funcionar para el tercer año del programa.

Para todas las anteriores operaciones de horno, la evaluación precisa de los rendimientos de operación bajo condiciones diferentes y con diferentes inventarios de madera requerirá de un análisis algo más sofisticado sobre productos finales, particularmente el gas, del que se puede realizar en el lugar. Por consiguiente, se ha presupuestado una pequeña cantidad de fondos para análisis de laboratorio en INDOTEC. INDOTEC cuenta con el personal y dispone de todo el equipo necesario para el análisis requerido, salvo un cromatógrafo de gas que sería suministrado por el proyecto. (Véase el Presupuesto del Programa más adelante).

#### GENERACION DE ELECTRICIDAD

Se realizará una revisión de las tecnologías existentes a bajo costo para la producción de electricidad a partir de la madera que parezcan adecuarse mejor a las circunstancias en la R. D. al amparo del programa de conversión de madera. Se han presupuestado fondos para la fabricación, prueba y demostración de 2 ó 3 de las tecnologías más prometedoras halladas bajo el programa de conversión de madera.

RESUMEN DE PRESUPUESTO  
PROGRAMA DE DESARROLLO DE  
COMBUSTIBLE DE MADERA

	<u>A.I.D.</u>	<u>Gobierno</u> <u>Nacional</u>	<u>TOTAL</u>
<b>I. <u>Programa de Investigación de Árboles</u></b>			
Personal Dominicano/Respaldo Local	-	195	195
Mano de Obra Contratada	168	-	168
Equipo y Suministros	90	-	90
Vehículos	60	-	60
Asesoría Técnica	300	-	300
Adiestramiento	94	-	94
Inflación e Imprevistos (15%)	107	-	107
Sub-total	<hr/> 819	195	<hr/> 1014
<b>II. <u>Programa de Conversión de Madera</u></b>			
Personal Dominicano/Respaldo Local	-	275	275
Mano de Obra Contratada	52	-	52
<b>Programa de Carbón Vegetal</b>			
Preparación del Sitio	35	-	35
Hornos	37	-	37
Instrumental	10	-	10
Herramientas y Equipo	8	-	8
Análisis	20	-	20
Adiestramiento	40	-	40
<b>Programa de Electricidad</b>	175	-	175
Vehículos	60	-	60
Asesoría Técnica	240	-	240
Inflación e Imprevistos (15%)	102	-	102
Sub-total	<hr/> 779	275	<hr/> 1054
Total	<hr/> <hr/> 1598	470	<hr/> <hr/> 2068

5.- PROGRAMA DE ASESORIA TECNICA A LA CDE —  
(\$750,000).

El proyecto financiará asesoría técnica a la Corporación Dominicana de Electricidad en los siguientes ramos los cuales se han identificado como áreas problemáticas prioritarias en las que la CDE necesita asistencia exterior urgentemente y a corto plazo.

i) ADQUISICION DE CARBON.

El proyecto financiará los costos de un asesor experimentado en la adquisición de carbón para ayudar a la CDE en la evaluación de las fuentes potenciales de carbón piedra y transporte del carbón y obtener contratos en las condiciones más favorables posibles para la CDE. El asesor proporcionará adiestramiento en el lugar de trabajo al personal de la CDE responsable por la adquisición de combustibles de modo que pueda desarrollar una capacidad institucional en el ramo. Este será contratado tan pronto como sea posible luego de autorizado el proyecto y asesorará a la CDE por un lapso de 18 meses — a tiempo completo durante los primeros 6 meses y luego sobre una base intermitente durante el año siguiente. Este será asesorado a medida que lo requiera por un abogado especializado en contratos de carbón y por un especialista en transporte. El costo total de la asesoría técnica en el ramo se estima en \$160,000.

ii) ESTRATEGIA DEL CARBON Y MANEJO DE MATERIALES.

El proyecto financiará los servicios de un Estratega de Carbón Piedra y Asesor en el Manejo de Materiales quien ayudará a la CDE a idear y elaborar alternativas para tratar con todos los asuntos vinculados a las fuentes del carbón, las facilidades portuarias, el transporte a Itabo y las plantas de Haina, Almacenaje, disposición de cenizas y cuestiones ambientales. El mismo revisará los

estudios existentes y en marcha, tales como el informe Bechtel sobre transporte y aprovechamiento del carbón vegetal y la labor de factibilidad actualmente realizada por la PRC Harris sobre las instalaciones portuarias ampliadas de Haina, y evaluará los resultados dentro del contexto del aprovechamiento integral del carbón. El asesor será asignado por el Departamento de Ingeniería de la CDE por un período de 12 meses. El costo total de sus servicios se calcula en \$125,000.

### iii) INGENIERIA DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION.

Un especialista en transmisión, distribución y sistemas de subestación proveerá adiestramiento en el lugar de trabajo al personal de ingeniería de la CDE por un período de aproximadamente seis meses al amparo del proyecto. El costo total de sus servicios se estima en \$50,000.

### iv) PLANEAMIENTO DE SISTEMAS.

Se asignará un especialista en planificación de sistemas al Departamento de Planificación por un período de un año, para proporcionar orientación a la administración del Departamento sobre enfoques integrales de la planificación de sistemas así como también otro adiestramiento en el lugar de trabajo al personal del Departamento con los siguientes fines:

- Realizar estudios de planificación de generación incluyendo el desarrollo de criterios de planificación, el análisis de costos de producción y la evaluación económica de alternativas;
- Realizar estudios de planificación de transmisión y distribución, tomando en cuenta el uso óptimo de la tierra, la alimentación del centro de carga y la transferencia, la conversión del voltaje, y alternativas de costo y evaluación

- Uso de programas de computadora en el pronóstico de demanda y carga.
- Realización de estudios de estabilidad momentánea; y
- Realización de estudios sobre costo de los servicios y realización de tarifas.

El Asesor de Planificación estaría asesorado a intervalos regulares según lo requiera por especialistas en programación de computadora y tarifas. El costo total de los servicios en este ramo se estima en \$150,000.

#### v) PROTECCION DE SISTEMAS Y MANTENIMIENTO DE LINEAS DE CARGA.

Hay dos áreas en las cuales se requiere urgentemente adiestramiento adicional del personal de la CDE, si es que ha de mejorar la confiabilidad integral en el sistema. La primera área es la protección de sistemas, que involucran primordialmente los interruptores y relevadores de circuito. Un especialista en protección de sistemas proveerá adiestramiento en el lugar de trabajo al personal del Departamento de Operaciones en la operación y mantenimiento de interruptores de circuito, el montaje y operación de relevadores y recierre, y otras tareas relativas a la protección del sistema. El costo de este adiestramiento en el país se estima en \$30,000.

La otra área de operación en la cual la CDE está urgida de asistencia, es el mantenimiento de la "línea de carga". Se proveerá adiestramiento de tres meses al personal del Departamento de Operaciones en técnicas especiales y precauciones requeridas para mantener las líneas que son de carga; es decir, que conducen todavía electricidad, no sólo para fines de mantenimiento preventivo, sino también para minimizar el alcance y duración de los apagones cuando éstos ocurren. El adiestramiento en el mantenimiento de "líneas de carga" se estima que costará \$25,000.

vi) SEGURIDAD DEL GUARDALINEAS.

El proyecto financiará 4 meses de asesoría técnica al Departamento de Administración de la CDE a los fines de revisar las políticas de seguridad y los programas de adiestramiento existentes, desarrollar las políticas y programas mejorados que fueren necesarios y supervisar la aplicación inicial de nuevas medidas de seguridad y el inicio de nuevos programas de adiestramiento. Aunque esta actividad no ha sido diseñada para afectar directamente al rendimiento global y el cumplimiento económico de la CDE, se le considera aún como un requerimiento urgente de la CDE a corto plazo. El costo de la asesoría técnica para estos fines se estima en \$40,000.

vii) INFORMES FINANCIEROS.

Bajo el proyecto, un Asesor Financiero asesoraría al Director de la Administración de la CDE en la revisión de todos los informes financieros y los estados confeccionados por la CDE, y recomendaría mejoras en el formato, contenido y la distribución de estos informes. Se introducirían los procedimientos o instrumentos nuevos que fueren apropiados, y se le prestaría orientación específica en el ramo de reportes financieros a las instituciones de préstamo actuales en potencia.

La asesoría técnica en este ramo se proveerá por un lapso de más de 3 meses a un costo estimado de \$30,000.

## RESUMEN DE PRESUPUESTO

### PROGRAMA DE ASESORIA TECNICA A LA CDE (\$000)

	<u>A. I. D.</u>	<u>Gobierno Nacional</u>	<u>TOTAL</u>
1. Adquisición de Carbón	160	-	160
2. Estrategia del Carbón y Manejo de Materiales	125	-	125
3. Ingeniería de Transmisión y Distribución	50	-	50
4. Planificación	150	-	150
5. Protección de Sistemas	30	-	30
6. Mantenimiento de Línea de Carga	25	-	25
7. Seguridad	40	-	40
8. Informes Financieros	30	-	30
Personal Local y Materiales	-	50	50
Inflación e Imprevistos (15%)	90	-	90
<b>TOTAL</b>	700	50	750

## ANEXO 2

## INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARS  
DE LA DONACION PARA EL PROYECTO

	Página
ARTICULO A: CARTAS DE EJECUCION .....	1
ARTIBULO B: COMPROMISOS GENERALES .....	1
SECCION B.1 Consultas .....	1
SECCION B.2 Ejecución del Proyecto .....	1
SECCION B.3 Utilización de Bienes y Servicios .....	2
SECCION B.4 Impuestos .....	3
SECCION B.5 Informes, Registros, Inspecciones, Au- ditoría .....	3
SECCION B.6 Integridad de Información .....	4
SECCION B.7 Otros Pagos .....	4
SECCION B.8 Información y Marcas .....	5
ARTICULO C: DISPOSICIONES RELACIONADAS CON CONTRATACION Y COMPRAS .....	5
SECCION C.1 Requisitos Especiales .....	5
SECCION C.2 Fechas en Elegibilidad .....	6

SECCION C.3	Planos, Especificaciones y Contratos . . . . .	6
SECCION C.4	Precios Razonables . . . . .	7
SECCION C.5	Notificación a Proveedores Potencia- les . . . . .	7
SECCION C.6	Embarques . . . . .	8
SECCION C.7	Seguros . . . . .	9
SECCION C.8	Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos . . . . .	10
ARTICULO D:	CANCELACION; SANCIONES . . . . .	10
SECCION D.1	Cancelación . . . . .	11
SECCION D.2	Devoluciones . . . . .	11
SECCION D.3	Renuncia de Derechos y Sanciones . . . . .	13
SECCION D.4	Cesión . . . . .	13

## ANEXO 2

## DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Proyecto de Donación al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

## ARTICULO A

### Cartas de Ejecución

Para asistir al Beneficiario en la ejecución del Proyecto, la AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

## ARTICULO B

### Compromisos Generales

SECCION B.1. CONSULTAS. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. A este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2 EJECUCION DEL PROYECTO. El Beneficiario se compromete a:

(a) realizar el Proyecto o a causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas y otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la AID de conformidad con este Acuerdo; y

(b) proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio de los propósitos del Proyecto.

### SECCION B.3 UTILIZACION DE BIENES Y SERVICIOS.

(a) Cualquier recurso financiado con fondos de la Donación será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

(b) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de esta Donación podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

### SECCION B.4 IMPUESTOS.

(a) Este Acuerdo y la propia Donación estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en el país del Beneficiario.

(b) Al grado que (1) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos de la Donación; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos; y (2) cualquier compra financiada con fondos de la Donación, no estén exentos de impuestos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Beneficiario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes de la Donación de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

SECCION B.5. INFORMES, REGISTROS, INSPECCIONES, AUDITORIA. El Beneficiario se compromete a:

(a) proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID.

(b) llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos de la Donación. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptados y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotiza-

ciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra y el avance general del Proyecto; y

(c) permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y la Donación.

SECCION B.6. INTEGRIDAD DE INFORMACION. El Beneficiario hace constar:

(a) que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a la AID, en el proceso de obtención de esta Donación, son exactos y completos y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo;

(b) que le informará a la AID puntualmente de cualquier hecho o circunstancia que posteriormente pueda afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo.

**SECCION B.7. OTROS PAGOS.** El Beneficairio y la AID afirma que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por la Donación, exceptuando derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el país del Beneficiario.

**SECCION B.8. INFORMACION Y MARCAS.** El Beneficairio dará publicidad adecuada a la Donación y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la AID, según se especifique en Cartas de Ejecucion.

## ARTICULO C

### Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

#### SECCION C.1. REQUISITOS ESPECIALES.

(a) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo y aereo, el país donde el barco o el avion esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

(b) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana seran consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo provisto en la Sección C.7 (a).

(c) Vehículos financiados con fondos de la Donación deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

(d) El transporte por aire, financiado por la Donación, de bienes o personas, deberá efectuarse en aviones que tengan la certificación de los Estados Unidos, toda vez que los servicios de dichos aviones sean posibles. Los detalles referentes a este requisito serán descritos en una Carta de Implementación del Proyecto.

SECCION C.2. FECHA DE ELEGIBILIDAD. No se financiarán con fondos provenientes de la Donación bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de suscripción de este Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3. PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONTRATOS. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito:

(a) El beneficiario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

(1) cualesquiera diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con solicitud, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la AID al ser elaboradas;

(2) tales documentos deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios los cuales aunque no sean financiados con fondos de la Donación son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (a)(2) serán señalados en Cartas de Ejecución;

(b) las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente usados en los Estados Unidos;

(c) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos de la Donación para servicios de ingeniería y otros servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

(d) firmas consultoras utilizadas por el Beneficiario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la AID pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Beneficiario deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos de la Donación.

**SECCION C.4. PRECIOS RAZONABLES.** No se pagara más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos de la Donación. Tales artículos se adquirirán en base justa y hasta donde sea posible, sobre una base competitiva.

**SECCION C.4. NOTIFICACION A PROVEEDORES POTENCIALES.** Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación, el Beneficiario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

## SECCION C.6 EMBARQUES.

(a) No se financiarán con fondos de la Donacion bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos: (1) si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de efectuar el embarque, o (2) si la AID ha notificado al Beneficiario por escrito que el barco ha sido ineligible; o (3) si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

(b) No se financiaran con fondos de la Donacion fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muelle, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados: (1) en un buque de pabellón de un país no identificado, en el momento del embarque, bajo el párrafo del Convenio titulado "Fuente de Compra: Costos en Moneda Extranjera", sin el previo consentimiento por escrito de la AID; o (2) en un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Beneficiario; o (3) en un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la AID.

(c) A menos que la AID determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con

los siguientes requisitos: por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos; y (2) por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino al territorio del Beneficiario, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos (1) y (2) de esta subsec-

ción deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

#### SEGUROS C.7 SEGUROS.

(a) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisas con fondos de la Donación siempre que: (1) las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible; y (2) los reclamos que se derivan de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Beneficiario (o gobierno del Beneficiario) discrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces todos los suministros a transportarse al territorio del Beneficiario que están previstos para ser financiados por la AID bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Beneficiario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos de la Donación sean asegurados contra riesgos inherentes durante

el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Beneficiario bajo tales pólizas serán utilizadas para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de la ad-

quisición y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

## SECCION C.8 PROPIEDAD EXCEDENTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

El Beneficiario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos de la Donación, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos de la Donación.

## ARTICULO D

### Cancelacion; Sanciones

SECCION D.1. CANCELACION. Cualquiera de las Partes puede cancelar este Acuerdo, dándole a la otra Parte 30 días de aviso por escrito. La cancelacion de este Acuerdo terminara con cualquier compromiso de las Partes de proveer al Proyecto recursos financieros o de otra índole de conformidad con este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a pagos que se hayan comprometido a hacer a través de compromisos incancelables celebrados con terceras partes antes de la cancelación de este Convenio. Además a partir de tal cancelación, la AID puede, a expensas de la AID, transferir la pertenencia de bienes financiados bajo esta Donación, si tales bienes se encuentran fuera del país del Beneficiario, están en proceso de envío y no han sido descargados en los puertos de entrada del país del Beneficiario.

### SECCION D.2 DEVOLUCIONES.

(a) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo; o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad, la

AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Beneficiario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

(b) Si el Beneficiario fallara al cumplir con cualquier de sus obligaciones bajo este Acuerdo y esto resultara en que no se utilizaran efectivamente los bienes y servicios financiados bajo esta Donación, de conformidad con este Acuerdo, la AID podría solicitar al Beneficiario que devolviera a la AID todo o cualquier parte del monto del desembolso en cuestión por tales bienes o servicios en dólares de los Estados Unidos dentro de los sesenta

(60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

(c) El derecho concedido bajo la subsección (a) o (b) de solicitar la devolución de un desembolso, continuará, no obstante otra disposición de este Acuerdo, por tres años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo.

(d) (1) Cualquier reembolso bajo la subsección (a) o (b); o (2) cualquier reembolso a la AID de cualquier contratista, proveedor, banco u otras terceras partes con respecto a bienes o servicios financiados con fondos de la Donación que hayan sido financiados a precios no razonables o que se encuentren fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán: (a) primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado; y (b) el remanente, si hubiere, sería utilizado para reducir la cantidad de la Donación.

(e) Cualquier interés u otras ganancias generadas por fondos de la Donación, desembolsadas por la AID al Beneficiario bajo este Acuerdo, anteriores a la autorización para utilizar tales fondos para el Proyecto, serán devueltos por el Beneficiario en dólares de los Estados Unidos a la AID.

**SECCION D.3. RENUNCIA DE DERECHOS Y SANCIONES.**

Ningún atraso en ejercer un derecho o una sanción conferida a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerada como una renuncia de tal derecho o sanción.

**SECCION D.4. CESION.** El Beneficiario acuerda, al serle solicitado, ejecutar una cesión a la AID de cualquier motivo de acción que le pueda resultar al Beneficiario en relación con o que surja de la ejecución contractual por el incumplimiento de ejecución por una parte de un contrato directo en dólares de los Estados Unidos que haya sido financiado total o parcial con fondos de la Donación de la AID bajo este Acuerdo.

Préstamo de la AID Número 517-T-037  
517-W-038  
Proyecto No. 517-0114

**ACUERDO DE PRESTAMO**

Entre

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

para

CONSERVACION Y DESARROLLO DE RECURSOS  
ENERGETICOS

Fecha: 22 de abril de 1982

Préstamo de la AID No. 517-T-037

517-W-038

Proyecto No. 517-0144

ACUERDO DE PRESTAMO fechado el 22 de abril de 1982, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

ARTICULO I

El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

ARTICULO II

El Proyecto

SECCION 2.1. DEFINICION DEL PROYECTO. El Proyecto que se detalla en el Anexo 1 consistirá en asistir al Prestatario para aumentar la capacidad institucional en el área de energía y a llevar a cabo programas sobre conservación de energía y desarrollo de recursos energeticos no petroliferos.

Dentro de los límites de la definición del Proyecto que aparece más arriba, los componentes de la descripción detallada que aparece en el Anexo I, podrían cambiarse mediante acuerdo por escrito de los representantes autorizados de las Partes nombradas en la Sección 9.2 sin enmienda formal de este Acuerdo.

### ARTICULO III

#### Financiamiento

SECCION 3.1. EL PRESTAMO. Para ayudar al Prestatario a cubrir los costos de llevar a cabo el Proyecto, la AID, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá Once Millones Ochocientos Dieciocho Mil Dólares Estadounidenses (US\$11,818,000) ("Préstamo") para ayudar al Prestatario a cubrir los gastos de llevar a cabo el Proyecto. El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina "Principal".

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad a la definición contenida en la Sección 7.1 y para financiar costos locales de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con la definición contenida en la Sección 7.2.

#### SECCION 3.2 RECURSOS DEL PRESTATARIO AL PROYECTO.

(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean todos los fondos y todos los recursos adicionales para el Proyecto, además de los fondos provenientes del Préstamo, requeridos para la ejecución eficiente y cronológica del Proyecto.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de Cuatro Millones Cuatrocientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$4,400,000).

### SECCION 3.3 FECHA FINAL PARA COMPLETAR EL PROYECTO.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 22 de abril de 1987, o cualquier otra fecha en que las Partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos provenientes del Préstamo habrán sido realizados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, la AID no emitirá ni aprobará documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios que se realicen o para bienes que provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo, en fecha posterior a la FFCP.

(c) Solicitudes de desembolsos, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifique en las Cartas de Ejecución del Proyecto, deberán ser recibidas por la AID o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha no posterior a los nueve (9) meses a partir de la FFCP o dentro de cualquier otro periodo acordado por la AID por escrito. Después de dicho periodo, la AID, dando aviso por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolso antes del vencimiento de dicho periodo, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

## ARTICULO IV

### Términos del Préstamo

SECCION 4.1. INTERESES. El Prestatario pagará a la AID intereses a razón de dos por ciento (2o/o) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente

a razón de tres por ciento (3o/o) anual sobre el saldo del Principal y de intereses vencidos. Los intereses sobre saldos adeudados se calcularán a partir de la fecha (como se define en la Sección 8.5) o de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero en fecha no posterior a los seis (6) meses a partir del primer desembolso efectuado y dicha fecha será determinada por la AID.

SECCION 4.2. AMORTIZACIONES. El Prestatario pagará a la AID el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9-1/2) a partir de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La AID proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad a lo estipulado en esta Sección después de que se haya efectuado el último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3. PAGOS, MONEDAS Y LUGAR DE PAGO. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en Dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la AID determine lo contrario por escrito, los pagos se harán a: Controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D. C. 20523 U.S.A. y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4. PAGOS ANTICIPADOS. Siempre que estén al día los pagos por concepto de intereses y devoluciones vencidos, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será descontado de los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortizaciones en el orden inverso de su vencimiento.

#### SECCION 4.5 RENEGOCIACION DE TERMINOS.

(a) El Prestatario y la AID convienen en negociar, cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso de que se produzca una mejora significativa y continuada en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la Republica Dominicana que permitiría al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Cualquier solicitud de una de las Partes para llevar a cabo una negociación será gestionada de conformidad con la Sección 9.1 y con notificación del nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de una solicitud para negociar, la Parte solicitada le comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitada en dichas negociaciones.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones en una fecha no posterior a treinta (30) días a partir de la entrega de la comunicación señalada en la Subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fijado de común acuerdo por los representantes de las Partes, no obstante, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en el Despacho del Prestatario en la Republica Dominicana.

SECCION 4.6. TERMINACION POR PAGO TOTAL. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la AID derivadas del mismo, terminarán.

## ARTICULO V

### Condiciones Previas a los Desembolsos

**SECCION 5.1. PRIMER DESEMBOLSO.** A menos que la AID convengan lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de fondos provenientes del Préstamo y a la emisión por la AID de la documentación por medio de la cual se efectuaran los desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la AID en forma y contenido satisfactorios a la AID:

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Prestatario que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o aprobado por y legalizado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos;

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que representara al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación

(c) Evidencia de que el Prestatario ha designado un Coordinador a tiempo completo para el Proyecto;

(d) Evidencia de que se han hecho los arreglos administrativos adecuados dentro de la Comisión Nacional de Política Energética

para suministrar personal de apoyo necesario, equipos y otros recursos para administrar el Proyecto;

## SECCION 5.2 DESEMBOLSOS ADICIONALES.

### (a) CONDICIONES PREVIAS AL DESEMBOLSO PARA AUDITORIAS DE CONSERVACION INDUSTRIAL, MERCANCIAS Y EQUIPOS - EXCLUYENDO VEHICULOS.

Con anterioridad a cualquier desembolso o la emision de cualesquiera documentos de compromisos bajo el Acuerdo del Proyecto para auditorias de conservacion industrial, mercancias y equipos, el Prestatario, salvo acuerdo en contrario de la AID por escrito, deberá suministrar en forma y substancia satisfactoria a la AID un plan de ejecucion detallado para el Programa de Conservacion Industrial.

### (b) CONDICION PREVIA AL DESEMBOLSO PARA LOS PROYECTOS PILOTOS DE CONSERVACION INDUSTRIAL.

Con anterioridad a cualquier desembolso o la emision de cualesquiera documentos de compromisos bajo el Acuerdo del Proyecto para los Proyectos Pilotos de conservacion industrial, el Prestatario, salvo acuerdo en contrario de la AID por escrito, deberá suministrar en forma y substancia satisfactoria a la AID evidencia de los arreglos legales entre la Comision Nacional de Política Energetica y las industrias individuales donde han de llevarse a cabo los proyectos pilotos, en lo que se refiere a propiedad, obligaciones, acceso a las instalaciones y responsabilidades de ejecucion.

### (c) CONDICION PREVIA AL DESEMBOLSO PARA EL FONDO DE CREDITO DE CONSERVACION INDUSTRIAL.

Con anterioridad a cualquier desembolso o la emision de cualesquiera documentos de compromisos bajo el Acuerdo del Proyecto para el fondo de crédito de conservacion industrial, el Prestatario, salvo acuerdo en contrario de la AID por escrito, deberá suministrar en forma y substancia satisfactoria a la AID evidencia del establecimiento del Fondo de Crédito y procedimientos de los sub-préstamos, terminos y los criterios que utilizará FIDE

(d) **CONDICION PREVIA AL DESEMBOLSO PARA MERCANCIAS Y EQUIPOS DE MINI-HIDRO - EXCLUYENDO VEHICULOS.**

Con anterioridad a cualquier desembolso o la emision de cualesquiera documentos de compromisos bajo el Acuerdo del Proyecto para mercancias y equipos de mini-hidro el Prestatario, salvo acuerdo en contrario de la AID por escrito, debera suministrar en forma y substancia satisfactoria a la AID:

- (1) Un plan de ejecucion detallado para el programa de Desarrollo de Mini-Hidro .
- (2) Evidencia de un acuerdo entre agencias entre la Comisión Nacional de Política Energetica, la CDE y el INDRHI en lo que se refiere a responsabilidades institucionales para la ejecución del programa.
- (3) Evidencia de los arreglos legales entre la CDE y las comunidades individuales donde han de colocarse las instalaciones de mini-hidro, en lo que se refiere a propiedad, mantenimiento y adquisición de piezas y repuestos, y el derecho de los ingresos generados.

(e) **CONDICION PREVIA AL DESEMBOLSO PARA MERCANCIAS Y EQUIPOS PARA EL PROGRAMA DE DESARROLLO DE MADERA COMO COMBUSTIBLE - EXCLUYENDO VEHICULOS.**

Con anterioridad a cualquier desembolso o la emision de cualesquiera documentos de compromisos bajo el Acuerdo del Proyecto para mercancias y equipos para el Programa de Desarrollo de Madera como Combustible, el Prestatario, salvo acuerdo en contrario de la AID por escrito, debera suministrar en forma y substancia satisfactoria a la AID:

- (1) Un plan de ejecucion detallado para el Programa de Desarrollo de Madera como Combustible.

- (2) Evidencia de un acuerdo entre agencias entre la Comisión Nacional de Política Energética, el ISA, la Secretaría de Estado de Agricultura, FORESTA e INDOTEC en lo que respecta a las responsabilidades institucionales para la ejecución del programa.
- (3) Evidencia del título de ISA o su derecho a utilizar la tierra en Mao y el título del GORD o su derecho a utilizar la tierra en Azua para el Programa de Madera como Combustible.
- (4) Evidencia de una licencia legal emitida por el GORD permitiendo el corte de árboles bajo el programa para fines de investigación y experimentos.

SECCION 5.3. NOTIFICACION. Cuando la AID determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1, 5.2 y 5.3 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

#### SECCION 5.4 FECHAS FINALES PARA SATISFACER CONDICIONES PREVIAS.

(a) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1 no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la AID convenga por escrito, la AID podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo de Préstamo dando aviso por escrito al Prestatario.

(b) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.2 no han sido satisfechas dentro de las siguientes fechas:

- (1) 5.2 (a) dentro de 12 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;

- (2) 5.2 (b) dentro de 24 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;
- (3) 5.2 (c) dentro de 12 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;
- (4) 5.2 (d) dentro de 12 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;
- (5) 5.2 (e) dentro de 12 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;

o a una fecha posterior que la AID convenga por escrito, la AID podrá, a su discreción, cancelar el saldo de los fondos no desembolsados del Préstamo hasta esa fecha y no comprometidos irrevocablemente a terceras partes, y podrá dejar sin efecto este Acuerdo mediante notificación escrita al Prestatario. En caso de dicha terminación, el Prestatario pagará de inmediato el Principal pendiente en ese momento y todo interés acumulado, y al recibo de tales pagos en su totalidad, este convenio y todas las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del mismo, habrán concluido.

## ARTICULO VI

### Disposiciones Especiales

SECCION 6.1. EVALUACION DEL PROYECTO. Las Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como un componente del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, el Programa incluirá dos evaluaciones durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más al concluir el Proyecto. La evaluación incluirá, pero no se limitará a: (a) Evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del Proyecto; (b) Identificación y evaluación de áreas problemáticas y circunstancias que dificultan el logro de los objetivos; (c) Evaluación de la forma en que los resultados pueden ser utilizados para ayudar a resolver tales problemas; y (d) Evaluación al grado factible, del impacto de desarrollo general del Proyecto.

SECCION 6.2. PLAN DE EVALUACION. El Prestatario conviene, excepto cuando la AID acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la AID dentro de 12 meses a partir de la firma de este Acuerdo, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.2.

#### ARTICULO VII

##### Fuentes de Compras

SECCION 7.1. COSTOS EN DIVISAS. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento que se emitan las ordenes de compra correspondientes para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la AID convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo. Además, los costos de transporte serán financiados bajo el préstamo para transportistas bajo el registro de la bandera de un país incluido en el Código Geográfico 941 de la AID o de la República Dominicana.

SECCION 7.2. COSTOS EN MONEDA LOCAL. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito, su procedencia en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

#### ARTICULO VIII

##### Desembolsos

##### SECCION 8.1 DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN DIVISAS

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir los costos en Divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

- (2) 5.2 (b) dentro de 24 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;
- (3) 5.2 (c) dentro de 12 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;
- (4) 5.2 (d) dentro de 12 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;
- (5) 5.2 (e) dentro de 12 meses a partir de la fecha de este Acuerdo;

o a una fecha posterior que la AID convenga por escrito, la AID podrá, a su discreción, cancelar el saldo de los fondos no desembolsados del Préstamo hasta esa fecha y no comprometidos irrevocablemente a terceras partes, y podrá dejar sin efecto este Acuerdo mediante notificación escrita al Prestatario. En caso de dicha terminación, el Prestatario pagará de inmediato el Principal pendiente en ese momento y todo interés acumulado, y al recibo de tales pagos en su totalidad, este convenio y todas las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del mismo, habrán concluído.

## ARTICULO VI

### Disposiciones Especiales

SECCION 6.1. EVALUACION DEL PROYECTO. Las Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como un componente del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, el Programa incluirá dos evaluaciones durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más al concluir el Proyecto. La evaluación incluirá, pero no se limitará a: (a) Evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del Proyecto; (b) Identificación y evaluación de áreas problemáticas y circunstancias que dificultan el logro de los objetivos; (c) Evaluación de la forma en que los resultados pueden ser utilizados para ayudar a resolver tales problemas; y (d) Evaluación al grado factible, del impacto de desarrollo general del Proyecto.

SECCION 6.2. PLAN DE EVALUACION. El Prestatario conviene, excepto cuando la AID acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la AID dentro de 12 meses a partir de la firma de este Acuerdo, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.2.

#### ARTICULO VII

##### Fuentes de Compras

SECCION 7.1. COSTOS EN DIVISAS. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento que se emitan las ordenes de compra correspondientes para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la AID convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo. Además, los costos de transporte serán financiados bajo el préstamo para transportistas bajo el registro de la bandera de un país incluido en el Código Geográfico 941 de la AID o de la República Dominicana.

SECCION 7.2. COSTOS EN MONEDA LOCAL. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito, su procedencia en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

#### ARTICULO VIII

##### Desembolsos

##### SECCION 8.1 DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN DIVISAS

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir los costos en Divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la AID conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la AID, en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la AID que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la AID, por medio de las cuales la AID se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma para tales bienes y servicios; o (ii) Directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la AID a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes y servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Préstamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la AID. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

## SECCION 8.2 DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA LOCAL.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la AID, conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos. La moneda de curso legal necesaria para dicho desembolso bajo esta Sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la AID con dolares estadounidenses o de moneda local que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos.

SECCION 8.3. OTRAS FORMAS DE DESEMBOLSOS. También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4. TIPO DE CAMBIO. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la AID o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la AID bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de la República Dominicana.

SECCION 8.5. FECHA DE DESEMBOLSO. Los desembolsos de la AID se considerarán efectuados:

(a) En la fecha en que la AID haga un desembolso al Prestatario o a su representante o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromiso, contrato u orden de compra; o

(b) En la fecha en que la AID desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2.

## ARTICULO IX

### Misceláneos

SECCION (.1. COMUNICACIONES. Cualquier aviso, solicitud, documento o cualesquiera otra comunicación sometida por cualesquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable y se considerará debidamente dada o enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal:

Comisión Nacional de Política Energética  
Plaza Compostela, Av. John F. Kennedy  
Apartado 304-2  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Comisión Nacional de Política Energética  
Plaza Compostela, Av. John F. Kennedy  
Apartado 304-2  
Santo Domingo, República Dominicana

A la A. I. D.:

Dirección Postal:

Misión de la AID para la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

USAID Santo Domingo

Todas las comunicaciones estarán redactadas en inglés o español, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2. REPRESENTANTES. Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Presidente, Comisión Nacional de Política Energética y la AID estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la AID, quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

**SECCION 9.3. ANEXO DE DISPOSICIONES GENERALES.**

Se adjunta y forma parte de este acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

**SECCION 9.4. IDIOMA DEL ACUERDO.** Este Acuerdo esta redactado en ingles y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

**EN FE DE LO CUAL,** la Republica Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscribe en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA**

**POR:** Antonio Guzman

**CARGO:** Presidente

**POR:** Dr. Bolívar Baez Ortíz

**CARGO:** Secretario Técnico de la  
Presidencia  
Presidente, Comisión Nacional  
de Política Energética

**POR:** Carlos Despradel

**CARGO:** Gobernador del Banco Central

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**POR:** Robert L. Yost

**CARGO:** Embajador

**POR:** Philip R. Schwab

**CARGO:** Director, Misión de la USAID  
en la Republica Dominicana

ANEXO 1

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es ayudar a disminuir la dependencia de la República Dominicana del petróleo importado y aumentar la disponibilidad de energía para todos los dominicanos. Las finalidades del proyecto son (1) el desarrollo de una capacidad nacional de planificación de inversión en energía, (2) el inicio de un programa continuo de conservación de energía industrial, (3) el desarrollo a pequeña escala de combustibles hidráulicos y de madera como fuentes alternas de energía, y (4), el aumento de las capacidades técnicas, financiera y de planificación de la CDE.

A continuación el resumen del presupuesto para el proyecto.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO PARA EL  
PROYECTO  
(\$000)

	A. I. D.		CODR	TOTAL
	P	D		
1. <u>Planificación Nacional de la Energía</u>	-	250	50	300
2. <u>Programa de Conservación Industrial</u>	7,544	1,040	4,852	13,436
3. <u>Programa de Desarrollo de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas</u>	3,260	540	866	4,668
4. <u>Programa de Desarrollo de Madera como Combustible</u>	924	674	470	2,068
5. <u>Programa de Asesoría Técnica a la CDE</u>	90	610	50	750
6. <u>Administración y Evaluación del Proyecto</u>	-	1,000	-	1,000
<b>TOTALES</b>	<b>1,1818</b>	<b>4,114</b>	<b>6,290</b>	<b>22,222</b>

Los fondos podrán reprogramarse hasta en un 15 por ciento entre los diferentes componentes del proyecto.

El Proyecto consiste en los seis componentes descritos a continuación.

### 1.- PLANIFICACION NACIONAL DE LA ENERGIA (\$300,000).

El proyecto financiará asesoría técnica a la Comisión Nacional de Energía por un período de hasta 12 meses para el desarrollo de una capacidad nacional de planificación de inversión en energía. La asesoría técnica para comenzar la gestión de planificación de la energía fue contratada recientemente por la Comisión de Energía con fondos regionales de la LAC (\$72,560). El presente proyecto financiará la prosecución y conclusión de esta gestión.

Específicamente, la Comisión será asesorada en la evaluación de inversiones alternas para la conservación de energía, el desarrollo de recursos, y la generación centralizada y descentralizada de electricidad en base a criterios económicos, sociales y técnicos. Se establecerán prioridades entre todas las inversiones a lo largo de un período de 10 años y se desarrollará un calendario anual de requerimientos de capital extranjero y local para cada inversión recomendada. También se incluirán análisis financieros preliminares para las inversiones recomendadas como primer paso para propiciar discusiones con las fuentes potenciales de financiamiento públicas y privadas. Por último, la Comisión hará recomendaciones respecto a cambios específicos en las políticas del Gobierno sobre la estructura de tarifas y fijación de precios de combustibles para obtener un máximo de rendimiento de las inversiones contraídas. Se espera que para fines de la gestión de asesoría técnica la Comisión habrá desarrollado un plan propuesto de inversión en energía para la consideración del Gobierno así como también la capacidad para proseguir la gestión de planificación de la inversión sobre una base continua.

El propuesto plan de inversiones para el período 1981-1990 será presentado en un informe extenso elaborado por el perso-

ANEXO 1

DESCRIPCION DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto es ayudar a disminuir la dependencia de la República Dominicana del petróleo importado y aumentar la disponibilidad de energía para todos los dominicanos. Las finalidades del proyecto son (1) el desarrollo de una capacidad nacional de planificación de inversión en energía, (2) el inicio de un programa continuo de conservación de energía industrial, (3) el desarrollo a pequeña escala de combustibles hidráulicos y de madera como fuentes alternas de energía, y (4), el aumento de las capacidades técnicas, financiera y de planificación de la CDE.

A continuación el resumen del presupuesto para el proyecto.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO PARA EL  
PROYECTO  
(\$000)

	A. I. D.		CODR	TOTAL
	P	D		
1. <u>Planificación Nacional de la Energía</u>	-	250	50	300
2. <u>Programa de Conservación Industrial</u>	7,544	1,040	4,852	13,436
3. <u>Programa de Desarrollo de Pequeñas Centrales Hidroeléctricas</u>	3,260	540	868	4,668
4. <u>Programa de Desarrollo de Madera como Combustible</u>	924	674	470	2,068
5. <u>Programa de Asesoría Técnica a la CDE</u>	90	610	50	750
6. <u>Administración y Evaluación del Proyecto</u>	-	1,000	-	1,000
<b>TOTALES</b>	<b>1,1818</b>	<b>4,114</b>	<b>6,290</b>	<b>22,222</b>

Los fondos podrán reprogramarse hasta en un 15 por ciento entre los diferentes componentes del proyecto.

El Proyecto consiste en los seis componentes descritos a continuación.

1.- PLANIFICACION NACIONAL DE LA ENERGIA (\$300,000).

El proyecto financiará asesoría técnica a la Comisión Nacional de Energía por un período de hasta 12 meses para el desarrollo de una capacidad nacional de planificación de inversión en energía. La asesoría técnica para comenzar la gestión de planificación de la energía fue contratada recientemente por la Comisión de Energía con fondos regionales de la LAC (\$72,560). El presente proyecto financiará la prosecución y conclusión de esta gestión.

Específicamente, la Comisión será asesorada en la evaluación de inversiones alternas para la conservación de energía, el desarrollo de recursos, y la generación centralizada y descentralizada de electricidad en base a criterios económicos, sociales y técnicos. Se establecerán prioridades entre todas las inversiones a lo largo de un período de 10 años y se desarrollará un calendario anual de requerimientos de capital extranjero y local para cada inversión recomendada. También se incluirán análisis financieros preliminares para las inversiones recomendadas como primer paso para propiciar discusiones con las fuentes potenciales de financiamiento públicas y privadas. Por último, la Comisión hará recomendaciones respecto a cambios específicos en las políticas del Gobierno sobre la estructura de tarifas y fijación de precios de combustibles para obtener un máximo de rendimiento de las inversiones contraídas. Se espera que para fines de la gestión de asesoría técnica la Comisión habrá desarrollado un plan propuesto de inversión en energía para la consideración del Gobierno así como también la capacidad para proseguir la gestión de planificación de la inversión sobre una base continua.

El propuesto plan de inversiones para el período 1981-1990 será presentado en un informe extenso elaborado por el perso-

nal de la Comisión de Energía y seguido de un taller a nivel de gabinete de la Comisión de Energía. El informe comprenderá:

- Un compendio amplio de inversiones recomendadas de energía y fuentes realistas de financiamiento para dichas inversiones.
- Un calendario regulador mostrando planificación de los compromisos del proyecto, la puesta en marcha y operaciones del proyecto, y los flujos de fondos correspondientes.
- Recomendaciones respecto a las políticas de fijación de precios del gobierno y otras políticas necesarias para respaldar el plan nacional de inversión en energía.
- Análisis del efecto probable, a través del tiempo, del plan nacional de inversión en energía — incluyendo tanto los propios proyectos de inversión el programa de financiamiento de capital de apoyo y las medidas de fijación de precio de la energía de respaldo. Medidas y otras políticas gubernamentales — sobre balances nacionales de energía, importaciones de energía, y los agregados macroeconómicos proyectados (balanza de pago sobre cuenta corriente, nivel de servicio del costo de las deudas externas, etc.)'

El plan propuesto servirá de base de partida para proceder al desarrollo de los programas de ayuda multianuales del donante así como al inicio de medidas específicas para la política energética de fijación de precio e inversión. Se espera que el plan también ayudará a alcanzar un consenso con el gobierno sobre la actividad de inversión en energía y que sirva de pauta en las asignaciones presupuestarias a las diferentes instituciones ejecutoras.

Para asistir a la Comisión en el desarrollo de una capacidad de planificación de la inversión en energía y del plan de inversión nacional propuesto, se requerirán aproximadamente 25 meses personas de asesoría técnica en economía, análisis financiero y áreas técnicas a lo largo de un período de 9-12 meses, aparte de la ya contratada con fondos Regionales de la LAC. El costo de la asesoría técnica adicional requerida se estima en \$250,000.

## 2.- PROGRAMA DE CONSERVACION DE ENERGIA INDUSTRIAL (\$13,436,000).

### 2.a INTRODUCCION'

En el área de conservación de la energía, este proyecto se concentrará en el sector de la economía que consume casi un 40 por ciento de toda la energía en el país — la industria.

En la actualidad no existe ningún programa sistemático de conservación industrial en marcha en la República Dominicana. Por supuesto, con el costo de los combustibles y la electricidad constantemente en alza, el incentivo económico para las industrias individuales de economizar energía va en aumento. El hecho de que sea poco lo que en realidad se ha hecho en cuanto a la conservación industrial, podría no obstante probablemente atribuírse a los siguientes constreñimientos principales: la falta de conocimiento en las industrias sobre las técnicas apropiadas de conservación de energía y las tecnologías disponibles; la renuencia a asumir el costo y riesgo de introducir nuevas tecnologías; la falta o inaccesibilidad del crédito para financiar medidas de conservación. En suma, antes de que las industrias puedan comenzar a conservar efectivamente la energía, necesitarán asesoría para identificar las formas en que actualmente se aprovecha y desperdicia la energía, para entender como se puede reducir el desperdicio, y para ejecutar y financiar medidas específicas de conservación.

Este proyecto dará inicio a un programa contínuo en la conservación industrial dirigido a los constreñimientos anteriores. En general, el proyecto respaldará los esfuerzos del gobierno, por mediación de la Comisión Nacional de Energía, en conducir análisis energéticos de las industrias dominicanas, en identificar oportunidades para aumentar el rendimiento energético en el sector industrial, en prestar asesoría técnica a las industrias para estos fines y en promover de un esfuerzo para la conservación industrial de base más amplia por parte del sector privado. Específicamente, el programa de conservación industrial abarca las cinco actividades siguientes:

Estas actividades se describen más adelante con mayores detalles.

Cabe destacar desde un principio que el programa propuesto contempla un papel esencial para el sector privado en el logro de economía energéticas a gran escala en la industria. Las actividades del Gobierno a ser respaldadas bajo este programa han sido diseñadas no tanto para lograr directamente la conservación sino sobre todo para promover y facilitar los esfuerzos por parte de las industrias individuales y firmas particulares para ayudar a las industrias a llevar a cabo medidas de conservación. Se considera que la Comisión de Energía es la institución gubernamental más indicada para tomar la iniciativa en este esfuerzo por alcanzar al sector privado. Cuenta con un Departamento de Conservación Industrial con un personal competente de seis profesionales (a ser ampliado bajo el programa) y han concluido recientemente una encuesta sumaria de consumo de energía en 100 industrias. aunque en otras instituciones tales como INDOTEC proporcionarán respaldo a la Comisión en la ejecución del programa, ninguna otra dependencia gubernamental parece tener la capacidad o disposición de tomar la iniciativa en la promoción de la conservación industrial. A través de la recabación detallada de datos y análisis de las industrias individuales, este programa deberá también contribuir a la capacidad global de la Comisión para la planificación nacional de la energía.

En un medio de recursos humanos y financieros limitados, no resulta práctico, por lo menos en un principio, definir un programa que pueda abarcar a todas las industrias. Se ha resuelto, en consecuencia, no dirigir inicialmente el programa a la industria azucarera, la minería, la refinación de petróleo y la CDE, por considerarse que aun siendo estos evidentemente consumidores importantes de energía, son casos que revisten circunstancias especiales no adecuados a este Programa.

## 2.b ACTIVIDADES DEL PROGRAMA.

### 2.b.1. AUDITORIAS ENERGETICAS.

#### FINALIDAD Y ALCANCE DE LAS AUDITORIAS ENERGETICAS.

A nivel de la industria individual, el programa efectivo de conservación energética tiene por necesidad que relacionarse a una

meta u objetivo numérico. Para definir las metas de compañías y plantas para la reducción de desperdicio o la mejora del rendimiento energético, cada planta debe conocer exactamente la energía que utiliza y cómo lo hace. Se prevé un procedimiento semejante mediante una auditoría energética que comprende:

- (1) La supervisión del tipo y la cantidad de combustible y electricidad consumidos;
- (2) La relación de consumos y costos energéticos al rendimiento de la planta;
- (3) La identificación de las actividades y las etapas principales del procesamiento en que se utiliza la energía;
- (4) La identificación de las actividades en que se pueden efectuar ahorros de energía.

El propósito de las auditorías energéticas a ser iniciadas mediante el programa de conservación industrial es el de proporcionar a las plantas los medios precisos para registrar el consumo y los costos de energía e identificar las oportunidades reales para ahorros de energía, y proporcionar a la Comisión de Energía datos abundantes y precisos adecuados a las actividades de planificación nacional de la energía.

Una "auditoría corta" inicial para la planta probablemente tomaría unos 2-3 días en promedio, dependiendo de la complejidad de la planta y la disponibilidad (o exactitud) de los datos sobre operaciones existentes. Este tipo de auditoría breve no puede ser muy sofisticado, pero es sumamente útil para descubrir las faltas de adecuación de los conteos y mediciones. Hasta en el curso de la más elemental de las revisiones de la planta, se encontrarán ejemplos obvios de desperdicio, tales como escapes de vapor y líquidos, y falta de aislamiento. Las referidas deficiencias serían corregidas de inmediato, ya que unos cuantos resultados rápidos sirve de aliciente a medidas adicionales, y le demostrarían el valor de la labor de auditoría hasta a la más exceptiva de las gerencias de planta. El fin de la auditoría corta inicial es obtener datos y ahorros de energía con rapidez. Debe aceptarse que los

formularios de los datos y los procedimientos podrían tener que diseñarse repetidas veces para ajustarlos mejor a las necesidades de una planta específica.

Por lo regular la primera auditoría corta va seguida de una "auditoría extensa" de mayor alcance. Dependiendo de la naturaleza y complejidad de la planta la auditoría extensa podría tardarse de varias semanas a varios meses en concluir. Abarcaría un examen detallado de los balances de energía y material para las actividades y el equipo específico de la planta. Siempre que fuera posible, se efectuarían revisiones de las operaciones de la planta sobre períodos de tiempo extendidos por la noche y en los fines de semana, así como también en horas regulares de trabajo durante el día para asegurarse de que no se pase nada por alto. Se elabora un informe de auditoría que comprende una descripción de la absorción de energía y rendimiento de productos por actividad principal o función de procesamiento, y que evalúe el rendimiento de cada paso en el proceso de fabricación. Se enumerarán los medios para mejorar estos rendimientos, y se efectúa por lo menos una evaluación preliminar del costo de las mejoras para indicar los reembolsos esperados de todas las inversiones de capital requeridas. El informe de auditoría deberá concluir con recomendaciones específicas para estudios detallados de ingeniería y análisis de factibilidad, que deberán entonces ejecutarse para justificar la ejecución de aquellas medidas de conservación que requieran de inversiones.

### SELECCION DE PLANTAS PARA AUDITORIAS

Ya el personal de la Comisión de Energía ha realizado una labor muy útil en la recabación de datos. Se efectuaron encuestas breves de 100 plantas a finales de 1980, y el análisis de los resultados está ya listo. Las encuestas se concentraron en la obtención de datos sobre el consumo de energía y la producción. La labor de auditoría a realizarse dentro de este programa se edificará sobre la excelente base de partida de la Comisión y se extenderá al aspecto de recabación de datos para incluir la revisión de las prácticas y rendimiento de operación de la planta. Siempre que fuere necesario, se emplearían instrumentos portátiles para evaluar los resultados de la operación.

Se propone el estudio de unas 50 plantas bajo el programa, algunas únicamente para auditorías breves, otras para auditorías extensas de hasta uno o dos meses de duración. Los criterios para la selección de las plantas a ser auditadas son:

- (1) Que la planta sea similar a muchas otras plantas del sector industrial, y por ende su patrón de consumo probablemente sea representativo del de muchas otras de la misma índole, y las medidas programas de conservación puedan ser extensamente replicados (e.g. panaderías);
- (2) Que la planta en sí consuma una cantidad de energía significativa (especialmente combustibles a base de petróleo);
- (3) Que la planta abarque una o más operaciones unitarias que ocurran extensivamente en el sector industrial, ofreciendo la oportunidad para su replicación, así como también para la capacitación de ingenieros en técnicas ampliamente aplicables.

La selección definitiva de las plantas a auditar deberá por supuesto ser efectuada por la Comisión. Se considerarán tanto las plantas propiedad del estado (CORDE) como las plantas particulares. Aunque la auditoría de las plantas de CORDE pudiera en ocasiones conllevar ciertos problemas políticos, y requerir que la Comisión procediera con cierta cautela, tanto la Misión como la Comisión creen que se deben intervenir tantas plantas propiedad del Estado como sea posible. Después de todo, cabe esperar del gobierno que demuestre que realmente está interesado en la conservación industrial.

### CAPACITACION EN TECNICAS DE AUDITORIA

Para poder llevar eficazmente a cabo las auditorías energéticas, el personal de la Comisión de Energía requerirá de un adiestramiento considerable. La Comisión de Energía se ha comprometido ya a aumentar el personal de su Departamento de Conservación Industrial de 6 profesionales a 15. Se espera que 10 ingenieros de la Comisión estarán plenamente capacitados en las técnicas de auditoría para finales del proyecto. El adiestramien-

to se proporcionará mediante una combinación de charlas, adiestramiento en la realización efectiva de auditorías energéticas en el lugar de trabajo, y adiestramiento especial fuera del país. Entre los tópicos de las charlas se encuentran:

- (1) Los patrones de consumo de energía en el sector industrial dominicano.
- (2) Las auditorías energéticas – en que consisten, formularios de datos, factores de conversión, etc.;
- (3) Operaciones unitarias básicas – principios de la combustión, cálculo de rendimiento, traspaso de calor, recuperación de calor, secado, evaporación, destilación, operación de caldera, tratamiento de aguas, sistemas de vapor, control de la demanda de electricidad, sistemas combinados de calor y fuerza (cogeneración);
- (4) Alumbrado industrial;
- (5) Acondicionamiento de espacio de edificios y oficinas industriales;
- (6) Medidas de conservación generalmente aplicables;
- (7) Medidas aplicables a industrias específicas;
- (8) Programas de conservación de compañía y planta – modo de implantarlos, supervisión del rendimiento de energía, desarrollo de metas para mejorar el rendimiento;
- (9) Economía de la conservación energética, precios del petróleo, tarifas de electricidad; y
- (10) Aspectos prácticos de auditoría de planta, uso de instrumentos portátiles.

Las charlas en clase continuarán durante los primeros cuatro años del programa propuesto. Se prevee que se darán dos “ciclos” de charlas cada año, permitiendo la capacitación de un total de

8 a 10 ingenieros al año. Inicialmente, se recomienda que los participantes sean exclusivamente de la Comisión, pero que en años sucesivos se admitan participantes de fuera procedentes de instituciones tales como INDOTEC, CDE, CEA y el sector privado. De este modo, se le daría prioridad a la edificación de los recursos de la Comisión, pero a la vez se daría el debido reconocimiento a la necesidad de ampliar la base de ingenieros auditores calificados disponibles para servir al sector industrial dominicano tanto público como privado.

El adiestramiento en el lugar de trabajo se llevará a cabo mediante los programas de auditorías cortas y extensas descritos más adelante.

También se propone que los ingenieros de la Comisión reciban adiestramiento especial en la labor de auditoría fuera de la República Dominicana. Se asignarán grupos de 2-4 ingenieros a la vez para trabajar dentro de equipos de auditores dedicados a labores de conservación de energía en los Estados Unidos u otra parte. En el transcurso de una asignación de dos años, se esperaría que los ingenieros de la Comisión participaran plenamente, como miembros del equipo de trabajo, en proyectos de auditoría extensos para clientes comerciales incluyendo el desarrollo de recomendaciones prácticas y económicas para el mejoramiento de la planta. Un máximo de diez ingenieros de la Comisión recibirán adiestramiento en el exterior. Esta experiencia práctica en técnicas de auditoría, incluyendo análisis de costo-beneficios, y exposición a una diversidad de plantas industriales en otros países, se recomienda como complemento esencial del adiestramiento en el lugar de trabajo en la propia República Dominicana.

Para ayudar a las universidades locales a superar su capacidad para adiestrar en el futuro a los dominicanos en las técnicas de auditoría, se incluirían hasta 6 miembros de las facultades de los departamentos de ingeniería de la UCMM en Santiago y la UNPHU en Santo Domingo tanto en los cursos de adiestramiento en el país como en el adiestramiento en el lugar de trabajo en el exterior.

## PROGRAMA DE AUDITORIAS CORTAS

Durante el primer año del programa se propone que hasta unas 10 auditorías cortas sean realizadas por ingenieros de la Comisión conjuntamente con expertos extranjeros.

Estas auditorías cortas servirían a varios propósitos:

- (1) como ejercicios de adiestramiento para el personal de la CNPE en las técnicas de auditoría y el uso de instrumentos portátiles de diagnóstico;
- (2) como medio de obtener datos precisos relativos a la energía para las plantas examinadas;
- (3) como medio de identificar las plantas adecuadas para las auditorías extensas;
- (4) como medio de identificar oportunidades para proyectos pilotos que demuestren las tecnologías de conservación.

En los años subsiguientes del programa, se prevé que el personal de la Comisión llevará a cabo hasta 15 auditorías cortas cada año, para un total de aproximadamente 50 en 4 años, asistida cada vez en menor grado por expertos extranjeros a medida que su pericia y confianza vayan en aumento. Es importante, sin embargo, asegurarse de que se conserve en todo momento la calidad de trabajo en un nivel alto, a fin de fomentar la credibilidad del programa y en la Comisión como organismo responsable en la rama de auditorías.

Las auditorías cortas consistirán de visitas por equipos de ingenieros, aproximadamente cuatro de la Comisión y dos instructores (especialista en industria/auditorías). Se le enviarían por adelantado cuestionarios y planes de trabajo sugeridos a plantas escogidas, y los equipos se pasarían posteriormente hasta 3 días en el lugar, recabando datos y examinando la planta de fabricación. Se requerirían 3 días adicionales para el análisis de los datos y uno o dos días dedicados a una visita de regreso para discutir los hallazgos de la auditoría con el personal de la planta.

La forma precisa de recabación de datos dependerá del tamaño de la planta, sus funciones y su complejidad. Los cuestionarios apropiados serían confeccionados como parte del programa.

A los fines de transportar los juegos completos de instrumentos portátiles de planta en planta, se propone que cada equipo de tres o cuatro ingenieros sea provisto de una camioneta o minibus, con espacio especial para guardar los instrumentos y útiles. El equipo de auditoría puede de este modo ser una unidad autosuficiente, capaz de operar en plantas cuya propia instrumentación sea deficiente hasta el punto de, como es a menudo el caso, ser virtualmente inexistente.

### PROGRAMA DE AUDITORIAS EXTENSAS

Como etapa posterior en el adiestramiento del personal de la Comisión, y a fin de identificar y evaluar las oportunidades reales para ahorros energéticos en las plantas, se propone que se realicen dos auditorías extensas en el primer año del programa y un total de unas 10-12 auditorías extensas durante los primeros cuatro años del programa. Se recomienda que se seleccione una planta grande y una pequeña para servir como modelos de procedimientos de auditoría extensa en el primer año. Las dos plantas a ser sometidas a auditorías extensas en el primer año serían seleccionadas inmediatamente después de concluirse las auditorías cortas previamente indicadas.

Se espera que las plantas grandes (e.g. una fábrica de vidrio) requieran de 4-6 meses en el sitio por un equipo de hasta cuatro ingenieros de la Comisión acompañados por tres expertos en proceso/auditoría, seguidas de 4 semanas para análisis de los datos y redacción del informe, y hasta una semana para la revisión con el personal de planta.

Las plantas más pequeñas (e.g. enlatado de frutas y vegetales) se espera que requieran unas 2 semanas en el sitio, seguidas de 2 semanas para el análisis de los datos y redacción del informe, y hasta una semana para la revisión con el personal de la planta.

Es de esperar que la participación de los expertos extranjeros en las auditorías extensas siga siendo necesaria durante los primeros cuatro años del programa, pero el nivel de participación disminuirá gradualmente a medida que el personal de la Comisión se halle mejor capacitado para trabajar independientemente.

### INFORMES DE AUDITORIA

Un elemento importante de cualquier programa de conservación de energía es la comunicación de técnicas y logros a través del sector industrial. La elaboración de informes amplios sobre las auditorías breves y extensas, se incluye por consiguiente como tarea específica del programa. Obviamente, debe tenerse la precaución de excluir los datos confidenciales sensitivos de los informes publicados. El Asesor del Programa (véase Asesoría Técnicas más abajo) ayudará a la Comisión a establecer pautas sobre la información que puede divulgarse y la que debe permanecer confidencial.

Las propias plantas deben desde luego, recibir informes completos directamente de los equipos de auditoría, y la confección de estos informes se incluye entre las tareas más arriba descritas.

Además, hay por lo menos dos "tipos" de informe que deben ser producidos para ser ampliamente divulgados fuera de las plantas realmente sujetas a la auditoría:

- (1) INFORMES GENERALES de las auditorías cortas, que procuren presentar un cuadro de los patrones agregados de consumo de energía en industrias especificadas (cemento, textiles, químicos, etc.). Estos informes podrán también presentar los "rendimientos energéticos" de las plantas auditadas, de modo que plantas similares puedan comparar su propio rendimiento. También se puede proporcionar, como pauta para las demás plantas, una lista de las oportunidades de ahorros de energía aplicables a las plantas.
- (2) INFORMES ESPECIFICOS sobre auditorías extensas, que sirven como modelos de procedimientos de auditoría. Estos incluirán detalles sobre el consumo de energía, y debe-

rán examinar los procesos de fabricación utilizados en la planta en particular. El potencial para ahorros de energía deberá ser estudiado en detalle e identificadas las necesidades de investigación, desarrollo o demostraciones.

Los informes generales deberán confeccionarse por lo menos anualmente y podrán ser actualizados regularmente para proporcionar estadísticas agregadas sobre toda la industria. Estos informes deben hacerse con la finalidad de servir de estímulo al sector industrial para conservar la energía. Los informes específicos serán confeccionados al concluir cada auditoría extensa, y deberán procurar ser todo lo técnicamente extensos posible. Deberán ser de utilidad a otras compañías en la misma industria dispuesta a encargarse de sus propias auditorías extensas.

## 2.b.2. ASISTENCIA A LAS INDUSTRIAS EN EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CONSERVACION.

Como resultado de las auditorías, tanto cortas como extensas, se identificarán una diversidad de actividades y medidas de conservación para plantas individuales. Se propone que el personal de la Comisión, con la ayuda de expertos en conservación, preste asistencia informal a las industrias que hayan concluido auditorías en el desarrollo de sus propios programas de conservación doméstica e inversión. No se recomienda que la Comisión preste servicios de diseño de ingeniería sobre una base regular a las industrias, ya que ésta se considera como una actividad propia del sector privado en la República Dominicana. Las actividades de la Comisión deberán limitarse a un papel de asesoría, que incluirá la asistencia a la gerencia de planta en la definición de metas para el mejoramiento y desarrollo del rendimiento energético y, en terminos generales, un programa de inversión correspondiente. Los ingenieros de la Comisión deberán estar prestos para revisar regularmente las cuestiones energéticas a requerimiento de la planta.

El personal de la Comisión podría también desempeñar un papel destacado en ayudar a las plantas a supervisar su consumo de energía después de una primera auditoría. Se deben recabar regularmente datos extensos para permitir las comparaciones del ren-

**PARRAFO I:** La explotación comercial de los bosques naturales del país, será abierta formalmente cuando se haya presentado al Congreso Nacional para su aprobación el Plan de Ordenamiento Forestal Nacional, el cual deberá señalar de manera rigurosa y específica, racional y científica, los bosques de producción, los bosques de protección y los de producción-protección, y sus respectivos planes de manejo. Estos planes deberán priorizarse y elaborarse teniendo en cuenta los ciclos de madurez financiera y reglamentando que los cortes para los próximos veinte (20) años deberán ser selectivos. Estos último concierne a los bosques de producción y de producción-protección del país.

**PARRAFO II:** Los aprovechamientos industriales de plantaciones forestales fruto de proyectos específicos, se permitirán previo sometimiento de los planes de manejos de estas plantaciones, de acuerdo al Art. 119 de la Ley No. 5856, del 2 de abril de 1962, y el Art. No. 6 de la Ley No. 409, de fecha lro. de enero de 1981, sobre el desarrollo agroindustrial del país.

**PARRAFO III:** Solo para fines de saneamiento o mantenimiento de los bosques existentes y hasta la aprobación del Plan de Ordenamiento Forestal Nacional mencionado en el Parrafo I de este Artículo, se permitirá el raleo cuando esto sea recomendado por el Comité Técnico, compuesto por especialistas de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Dirección General Forestal, Dirección Nacional de Parques. Esta Comisión sera denominada COMISION NACIONAL TECNICA FORESTAL y será designada por Decreto del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 2do.-** El corte o tala de árboles con el propósito de realizar proyectos agrícolas, ganaderos o agroindustriales, podrá autorizarse solo cuando se solicite por la Secretaría de Estado de Agricultura y cuenten con la opinión favorable de la Comisión Técnica mencionada en el Párrafo III del Art. lro. de esta Ley.

**PARRAFO UNICO:** La madera que resulte de estos cortes o talas será cubicada y evaluada debidamente por la Comisión Nacional Técnica Forestal, la cual deberá levantar un acta certifi-

Ley No. 705, que dispone el cierre de los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 705

CONSIDERANDO: Que de la conservación y renovación de nuestra foresta depende principalmente nuestros sistemas hidrográficos y por ende nuestra agricultura, nuestra ganadería y nuestra incipiente agroindustria;

CONSIDERANDO: Que del mismo modo de dicha conservación y renovación depende la vida útil de las Presas y Represas construidas, en construcción y por construir en el país, y por consiguiente, de gran parte de la fuerza generadora de energía eléctrica, de agua para regadío y para consumo humano;

CONSIDERANDO: Que la tala, corte y quema indiscriminada de nuestros bosques está poniendo en peligro la vida misma de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado disponer las medidas necesarias que conduzcan a la conservación y renovación de la Foresta Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1ro.— Se dispone el cierre de los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos propiedad de particulares y del Estado al término de 45 días a partir de la publicación de esta Ley. Los aserraderos, sinfines y otros tipos de aserramientos que serán cerrados, son aquellos que en la actualidad se dedican a la elaboración de maderas extraídas de trozos, productos de cortes hechos en los bosques naturales del país, sea cual fuere su régimen de propiedad. Quedan por tanto excluidos los aserraderos, sinfines y otros tipos de aserramientos que se dediquen al procesamiento de madera extranjera.

dimiento contra las metas para mejoría, descubrir zonas previamente no identificadas de desperdicio, asistir a las plantas en presupuestar los gastos de capital, identificar las áreas que requieran de capacitación, y cuantificar los topes en el consumo de energía, ya que éstos son importantes para fines tanto individuales como nacionales de planificación. De este modo la participación de ingenieros de la Comisión en la supervisión regular de las demandas de energía de la planta resultará útil tanto para las plantas como para la propia Comisión en sus responsabilidades por el desarrollo de las políticas nacionales de planificación.

Bajo el programa, el personal de la Comisión proveerá los tipos de asesoría arriba indicados primordialmente a las 50 plantas para las cuales se realizarán auditorías cortas, desarrollando de este modo una capacidad para prestar estos servicios de asesoría a la industria en mayor escala al terminar formalmente el programa.

Bajo el programa, el personal de la Comisión proveerá los tipos de asesoría arriba indicados primordialmente a las 50 plantas para las cuales se realizarán auditorías cortas, desarrollando de este modo una capacidad para prestar estos servicios de asesoría a la industria en mayor escala al terminar formalmente el programa.

### 2.b.3. ACTIVIDADES DE PROMOCION Y ADIESTRAMIENTO.

#### AUDITORIAS AL SECTOR PRIVADO

A fin de obtener el máximo beneficio nacional de este programa de conservación, es esencial que las propias industrias sean incentivadas para emprender auditorías y ejecutar sus propios programas de conservación. La Comisión elaborará y diseminará a través del sector industrial manuales e informes sobre las técnicas de auditorías apropiadas, las medidas y equipos de conservación, y los resultados de los esfuerzos de conservación en industrias específicas. La disponibilidad inmediata de información a todas las plantas ayudará sin duda a incentivar a las plantas que no se puedan beneficiar directamente de la labor de auditoría de la Comisión a emprender sus propias auditorías y programas de conservación, y estimulará el desarrollo de compañías de ingeniería del sector privado capaces de realizar auditorías comerciales.

Finalizado el primer año del programa, durante el cual se le dará prioridad al desarrollo de la propia labor de auditoría de la comisión, se propone que la Comisión promueva activamente el

uso de los servicios de auditoría del sector privado, ya que estos deberán satisfacer en última instancia las necesidades del sector industrial fuera del alcance limitado del presente programa. Comenzando en el segundo año, en consecuencia, la comisión empezará a identificar la capacidad del sector privado de realizar esta labor de auditoría, asistirá en el desarrollo de esta capacidad mediante actividades de promoción y adiestramiento (véase abajo), y desarrollará un registro de individuos y compañías aprobados como competentes para efectuar auditorías de planta.

### COORDINADORES DE ENERGIA

La Comisión también promoverá activamente la designación de "Coordinadores de Energía" en todas las plantas. Las obligaciones de un Coordinador de Energía serían primordialmente:

- (1) generar interés entre la gerencia de planta y el personal sobre la generación de energía y mantener el interés con nuevas ideas y actividades;
- (2) identificar dónde está ocurriendo el mayor desperdicio de energía, para cuantificar las pérdidas en términos físicos y financieros, y desarrollar metas prácticas para su mejoría;
- (3) mantener registros exactos de todas las compras y consumos de energía;
- (4) cerciorarse de que, en todas las mejoras del rendimiento de energía, la salud y la seguridad no se vean adversamente afectados;
- (5) mantener contactos con otras industrias, organismos de investigación, fabricantes de equipo y organismos profesionales para asegurarse de que se les mantenga al tanto de los desarrollos significativos en el campo de la conservación de energía.
- (6) mantenerse al día sobre las cuestiones de energía a nivel nacional y asesorar a la alta gerencia de la empresa sobre estos tópicos, así como también colaborar con las dependencias del gobierno en sus responsabilidades en asuntos relacionados con la energía.

La creación de una Asociación de Coordinadores de Energía, que podría reunirse cada 3-4 meses, congregaría a los Coordinadores de Energía de planta para el intercambio de ideas e información entre sí y con la Comisión. Las presentaciones por parte del personal de la Comisión, y por los propios Coordinadores, sobre aspectos prácticos de su trabajo en la conservación de la energía y en asuntos nacionales de energía podrían efectuarse con regularidad. Tanto la Comisión de Energía como los grupos privados, tales como el Consejo Nacional de Hombres de Empresa, podrían proporcionar respaldo a una Asociación de Coordinadores. A través de la diseminación de asesoría sobre las técnicas de conservación, y la comunicación de los resultados exitosos, se prevee que los beneficios de los programas de auditoría y adiestramiento podrían extenderse a un público mucho mayor que el que podría ser alcanzado directamente a nivel de planta. Además indiscutiblemente se obtendría una invaluable visión de las necesidades del sector industrial, y el modo en que el gobierno podría satisfacer esas necesidades, a través del intercambio informal de ideas y experiencias en las reuniones de los Coordinadores de Energía.

#### ADIESTRAMIENTO.

Comenzando a partir del segundo año del programa, se propone que la Comisión de Energía, de nuevo con asesoría técnica de fuera, imparta una serie de cursos formales al personal del sector privado en las siguientes ramas:

- (1) ADMINISTRACION DE ENERGIA EN EL SECTOR INDUSTRIAL;
- (2) CURSOS PARA OPERADORES DE CALDERA Y HORNOS DE LA PLANTA;
- (3) CURSOS EN INVERSIONES EN LA CONSERVACION DE ENEPGIA

#### CENTRO DE INFORMACION TECNICA.

La Comisión de Energía también establecerá un Centro de Información Técnica a través del cual los solicitantes privados

puedan disponer fácilmente de información sobre las últimas técnicas y equipo en el campo de la conservación de energía industrial. El Centro incluirá una biblioteca de informes recientes sobre tópicos de conservación y suscripciones a cierto número de publicaciones técnicas en el ramo. El establecimiento del referido Centro será facilitado mediante el componente de Transferencia de Información Técnica del Proyecto de Desarrollo de la Política Energética.

#### 2.b.4. PROYECTOS PILOTOS DE DEMOSTRACION.

##### FINALIDAD DE LOS PROYECTOS PILOTOS.

El objetivo de esta parte del programa es incentivar la adopción profusa de tecnologías de conservación energética mediante la demostración de su efectividad técnica y económica en situaciones de trabajo en la industria dominicana mediante un número escogido de proyectos pilotos. Mediante la demostración de la factibilidad de las técnicas, procesos y equipo de conservación, se pretende acelerar su adopción dentro de la industria dominicana. Los proyectos pilotos a ser escogidos para el programa deberán por ende ser susceptibles de imitación en cierto número de otras industrias, y los resultados de cada proyecto piloto serán supervisados de cerca para establecer una base sólida de datos técnicos y económicos que contriuya a esta imitación.

Se ejecutaran aproximadamente cinco proyectos pilotos bajo el programa. La Comisión de Energía será responsable de la identificación y selección de proyectos, la supervisión de la ejecución de proyectos, y la evaluación de las consiguientes economías energéticas y económicas. El personal de la Comisión recibirá asesoría técnica en el cumplimiento de estas responsabilidades. El papel de los propietarios y operadores de planta es también importante en los proyectos pilotos. El propietario de la planta debe tomar la decisión de aceptar un proyecto piloto en su planta, y se le debe entonces acordar la última autoridad en todos los aspectos de operación, modificación, etc. de la planta. Los proyectos le acarrearán tanto costos como riesgos a los propietarios de la planta, en el sentido de que la producción podría tener que ser temporalmente retrasada o reducida, el personal de planta podría verse temporalmente distraído de las funciones normales, y

podrían haber equipos y procesos nuevos y poco familiares de por medio que requieran de nuevos procedimientos de mantenimiento y adiestramiento del personal.

Dadas estas posibilidades, así como también una resistencia general por parte de las industrias privadas a la interferencia de fuera, y particularmente del gobierno, se cree que se requerirá un incentivo para alentar a las plantas a que participen en los proyectos pilotos. El programa propone en consecuencia sufragar los costos de los servicios y el equipo suministrado a las plantas como parte de los proyectos pilotos. En efecto, los propietarios de las plantas recibirían el equipo del proyecto piloto a cambio de su cooperación en la demostración de instalación y operación en sus plantas.

#### SELECCION DE PROYECTOS PILOTOS.

En base a los Programas de Auditorias Cortas y Extensas, se identificarán los proyectos de demostración en potencia y se les someterá a un análisis de prefactibilidad. La selección definitiva de las plantas para los proyectos pilotos se efectuará en base a los siguientes criterios de selección:

- (1) POTENCIAL PARA SU IMITACION A ESCALA NACIONAL;
- (2) RENTABILIDAD NACIONAL;
- (3) VIABILIDAD ECONOMICA;
- (4) GRADO DE RIESGO;
- (5) EFECTO SOBRE LOS PROVEEDORES DOMINICANOS; y
- (6) VALOR DE EXPERIENCIA PARA LA INDUSTRIA GLOBAL.

Se espera que una mayoría de los proyectos pilotos sean realizados en plantas que hayan sido sometidas a auditorias cortas o

extensas, y para las cuales se disponga prontamente de datos extensos sobre la demanda de energía. Podrían haber no obstante buenas razones para tomar una idea de una planta y aplicarla a otra que no haya sido auditada. Por ejemplo, la gerencia de planta en una localidad podría no estar en capacidad o disposición de instalar el equipo necesario en su planta luego de su auditoría, o pudiera ser que el cerrar una planta en particular por el tiempo requerido para la instalación del equipo resultara excesivamente caro.

El primer proyecto piloto será seleccionado e iniciado hacia finales del primer año del programa. Todos los proyectos pilotos deberán estar en marcha para el tercer año.

### EJECUCION DE LOS PROYECTOS PILOTOS.

Habiendo seleccionado un proyecto piloto, será preciso proceder rápidamente a su ejecución. Los servicios de diseño de ingeniería, y adquisición e instalación del equipo en la planta serán llevados a cabo por contratistas a ser seleccionados por la Comisión de Energía con la ayuda del personal de asesoría técnica.

La supervisión de la instalación del equipo, el rendimiento de operaciones y los costos del proyecto es esencial para proveer información cabal sobre la tecnología que se pretende demostrar. En particular, la evaluación clara de la energía economizada como resultado del equipo o proceso en demostración es parte integral del proyecto. Esta supervisión y evaluación serán efectuadas por el personal de la Comisión conjuntamente con los especialistas extranjeros en auditoría.

Otro componente importante de la demostración del proyecto piloto es la promoción y publicación de los resultados. Esto es parte indispensable para estimular a otros a que inviertan en las técnicas, procesos o equipo que se hayan demostrado. Por consiguiente, informes completos sobre todos los proyectos pilotos habrán de ser elaborados por la Comisión de Energía, asistida por los especialistas extranjeros en auditoría, para su difusión amplia a través del sector industrial dominicano. También es preciso que las fábricas en las que se ejecuten proyectos pilotos estén dispues-

tas a permitir que los visitantes inspeccionen el equipo o proceso en operación. Podrían, desde luego, darse situaciones en que la planta esté empleando procesos o equipo ajenos a la demostración, que la gerencia de planta prefiera no divulgar. En estos casos se tomarán todas las medidas razonables para asegurarse de que esto no suceda; por ejemplo, durante las visitas, o mediante la publicación de los resultados que se desprendan de la demostración. Más aún, toda la información sobre la planta y sus asuntos (aparte de las directamente relacionadas a la economía de energía) revelada en el transcurso de un proyecto piloto será tratada como estrictamente confidencial.

#### 2.b.5 PROGRAMA DE ASISTENCIA FINANCIERA.

La asistencia financiera para la conservación abarcara dos programas por separado, uno para el financiamiento de auditorías energéticas mediante donación, y el otro para la facilitación de crédito para inversiones en conservación industrial.

##### PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO DE AUDITORIAS.

El número limitado de auditorías de energía realizado directamente por la Comisión de Energía sera provisto a las plantas sin costo alguno.

A partir del segundo año del programa, se estimulará a las plantas para que utilicen al sector privado en la negociación de auditorías comerciales. Se establecerá un fondo de \$1,000,000 para ayudar a su financiamiento. El fondo será administrado por la Comisión de Energía y consistirá de los siguientes aspectos esenciales:

- (1) Auditorías cortas o extensas a ser efectuadas por individuos o compañías que figuren en un registro aprobado de asesores de energía mantenido por la Comisión.
- (2) El asesor en auditoria corta o extensa será directamente contratado por una industria. No se requerirá de la autorización de la Comisión ni de ninguna otra dependencia gubernamental.

- (3) Al concluirse la auditoría, la industria solicitará a la Comisión el reembolso de los costos con un límite de hasta RD\$500 por auditorías cortas y \$2,500 por auditorías extensas. La Comisión efectuará el reembolso sujeto al recibo de constancia del pago por la compañía y el recibo de una copia del informe de auditoría aprobado del asesor.
- (4) La asesoría en auditoría extensa se efectuará sólo después de concluída una auditoría corta.
- (5) El fondo deberá ser suficiente para ayudar a financiar cerca de 1,000 auditorías cortas y cerca de 200 auditorías extensas durante los 4 años de duración del programa.

Se estima que los límites de \$500 por auditorías cortas y \$2,500 por auditorías extensas constituyen el costo PROMEDIO de efectuar estas auditorías. Dependiendo de la naturaleza y tamaño de la planta el costo de la auditoría variará por supuesto, y en algunos casos la propia industria tendrá que contribuir al financiamiento de la auditoría (probablemente más en las auditorías extensas que en las breves).

#### FONDO DE CREDITO PARA CONSERVACION INDUSTRIAL.

A los fines de alentar la inversión en la conservación de energía, el proyecto establecerá un Fondo de Crédito para Conservación Industrial por valor de \$8.0 millones dentro del FIDE. La AID proporcionará \$4.0 millones en fondos del préstamo para la capitalización inicial del Fondo y el Banco Central proporcionaría los \$4.00 restantes.

Los \$8.0 millones se consideran suficiente para cubrir la creciente demanda de crédito para la conservación en los cinco años de duración del programa. La demanda de crédito prevista se basa en el número de auditorías que se espera efectuar — aproximadamente 1,000 auditorías cortas y 200 auditorías extensas. Se espera en promedio una solicitud de préstamo como resultado de cada quinta auditoría corta y cada dos auditorías extensas. A un requerimiento de un promedio de \$25,000 de capital por pres-

tamo (éste variaría ampliamente de un préstamo a otro) se requerirían aproximadamente \$8 millones durante el proyecto. (El programa de desembolsos del Fondo se explica en el Análisis y Plan Financiero).

El Fondo sería rotatorio y proseguiría aun después de concluido el proyecto. A medida que aumente la demanda de crédito, el FIDE estaría en posición de procurar recursos de otras instituciones para expandir el Fondo.

Una ventaja esencial del Fondo es que para fines promocionales, le demostraría a las industrias que el crédito específicamente para la conservación de energía se halla efectivamente disponible.

Los rasgos esenciales del Fondo de Crédito para la Conservación de Energía se definen a continuación:

- (1) Se considerarían las solicitudes de préstamo para las compañías que deseen invertir en proyectos de conservación de energía y para el desarrollo de servicios de conservación de energía del sector privado.
- (2) Los proyectos aceptables serían financiados por préstamos del FIDE con un límite de hasta el 75o/o del costo total del proyecto. El remanente del financiamiento requerido provendría de los recursos propios de los prestatarios o de fuentes bancarias intermediarias. Las tasas de interés del FIDE para los intermediarios serían el máximo del 10 por ciento. Las tasas de interés de las instituciones intermediarias a las industrias serían el máximo del 12 por ciento permitido por la Ley, más una comisión del 2 por ciento, para una tasa efectiva del 14 por ciento. Las tasas permanecerán al máximo permitido por la ley y aumentarán en caso de aumento del límite oficial de tasas de interés.
- (3) Los préstamos se efectuarían conforme a los criterios comerciales normales. En otras palabras, los proyectos deberán ser económicamente viables y la solvencia y perspectiva económica de la compañía de la compañía sólidas

- (4) Todas las solicitudes de préstamo estarán respaldadas por un estudio de factibilidad pormenorizado describiendo la base técnica y económica del proyecto y los reembolsos sobre el pronóstico de inversiones. Todos los estudios de factibilidad serían revisados tanto por la Comisión de Energía como por el FIDE antes de ser aceptados. Un estudio de factibilidad respecto a la instalación de equipo de conservación de energía también deberá incluir por lo menos una auditoría corta de energía. La Comisión podría solicitar una auditoría extensa siempre que la considere necesaria para una definición satisfactoria del proyecto. La Comisión podría asimismo requerir con sujeción a cualesquier restricción de confidencialidad el observar la instalación y operación inicial del equipo de conservación.

#### 2.b.6. ASESORIA TECNICA.

A los fines de adiestrar el personal de la Comisión de Energía y asistir en la ejecución de las diferentes actividades anteriormente descritas, se requerirá de considerable asesoría técnica tanto a largo como corto plazo. A continuación se resume la Asesoría Técnica a ser suministrada.

##### (1) ASESOR RESIDENTE DEL PROGRAMA - \$400,000.

Alcance de la gestión: 48 meses, residenciado primordialmente en la República Dominicana.

Actividades. administración y coordinación global del programa dentro del país, en estrecha colaboración con el personal de la Comisión de Energía. Participación activa en todas las tareas del proyecto con particular énfasis en las siguientes:

- ejecución de auditorías de energía;
- adiestramiento práctico del personal local en las técnicas de auditoría;
- organización de cursos formales de adiestramiento;

- identificación y administración de proyectos pilotos adecuados;
- iniciación de actividades de promoción;
- coordinación del programa de asistencia financiera con la Comisión y el FIDE.

(2) ESPECIALISTAS TECNICOS A CORTO PLAZO (dentro del país) - \$500,000.

Alcance de la gestión: 15 meses persona en el primer y segundo años reducido a 10 meses persona en el tercer y cuarto año. La estadía en el país variará, fluctuando de dos semanas a varios meses por visita dependiendo del trabajo específico a realizar. Se espera que la gestión conllevara un total de aproximadamente 6-8 expertos durante la vigencia del programa. Esta participación por un personal relativamente numeroso se considera necesaria ya que el nivel de especialidad requerida es amplia y es poco probable que se la pueda reunir en uno o dos residentes a largo plazo.

Actividades: Cada experto participará en actividades específicas del programa bajo la coordinación del Asesor del Programa. El mayor énfasis en la participación de los expertos a corto plazo se concentrará en las siguientes actividades:

- ejecución de auditorías energéticas (particularmente auditorías "extensas");
- impartición de cursos de adiestramiento especializados (e.g. operaciones de horno/caldera, proyectos de inversión en la conservación de energía;
- asistencia especializada en proyectos piloto de demostración;
- análisis de solicitudes de préstamo de mayor cuantía al FIDE.

(3) ASESOR EN ADIESTRAMIENTO FUERA DEL PAIS - \$88,000 (incluido el presupuesto bajo costos de adiestramiento fuera del país).

Alcance de la gestión: 10 meses persona en la oficina sede del asesor e instalaciones industriales fuera del país.

Actividades: coordinación del adiestramiento fuera del país del personal dominicano en las técnicas prácticas de auditoria.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO  
PROGRAMA DE CONSERVACION INDUSTRIAL  
(\$000)

	<u>A.T.D.</u>	<u>Gobierno Nacional</u>	<u>TOTAL</u>
A. T. a Largo Plazo	400		400
A. T. a Corto Plazo	500		500
Instrumentos Portátiles (incluyendo la calibración y mantenimiento)	124		124
Vehículos (incluyendo opera- ción y mantenimiento)	75		75
Publicaciones y Materiales	225		225
Adiestramiento fuera del país	140		140
Proyectos Pilotos	1000		1000
Programa de Financiamiento de Auditorías	1000		1000
Fondo de Crédito	4000	4000	8000
Personal Local		852	
Inflación e Imprevistos (15%)	<u>-1120</u>	<u>          </u>	<u>1120</u>
TOTAL	<u>8584</u>	<u>          </u>	<u>13436</u>

### 3. PROGRAMA DE DESARROLLO DE PEQUEÑAS CENTRALES HIDROELECTRICAS (PCH) - \$4,668,000.

La energía generada por mini-hidráulicos eléctricos se presenta como un área excepcionalmente prometedora para aliviar los problemas de energía de la República Dominicana en un futuro relativamente cercano. Los 96 sitios ya identificados podrían generar 261 MW (casi el 40 porciento de la actual capacidad generadora de la CDE). Además,

- los mini-hidráulicos cuestan menos por KW de capacidad instalada que las presas grandes.
- los problemas de sedimentos de las instalaciones mini-hidráulicas son generalmente más fáciles de manejar que los de las presas grandes.
- las unidades de financiamiento son más pequeñas lo que abre la posibilidad de créditos de muchas fuentes para mini-hidráulicos mientras que el financiamiento de una presa grande es controlada mayormente por pocas organizaciones grandes debido a las grandes sumas requeridas por proyectos individuales.

#### 3.a FINALIDAD DEL PROGRAMA.

La finalidad global del programa mini-hidráulico propuesto en este proyecto es 1) el desarrollo de la capacidad institucional para la selección, diseño, construcción y operación de instalaciones mini-hidráulicas a través de la R.D., incluyendo el desarrollo de organizaciones comunales conexas, y 2) la comprobación y demostración de la factibilidad económica, social y técnica de las operaciones mini-hidráulicas en diferentes escenarios. El programa financiara asesoría técnica y adiestramiento en la evaluación del sitio, la construcción y la operación, así como también en la organización comunal a los fines de ayudar a desarrollar y respaldar el orden institucional necesario para el desarrollo mini-hidráulico en amplia escala en la República Dominicana.

Los procedimientos institucionales a ser respaldados bajo el programa han sido desarrollados en estrecha colaboración con la Comisión de Energía, el INDRHI y la CDE. Se espera que de ser exitoso el orden institucional establecido bajo este programa habrá de ser continuado después del proyecto en un esfuerzo expandido por desarrollar los recursos mini-hidráulicos.

El programa financiará también la instalación y operación de un número limitado (3-4) de instalaciones mini-hidráulicas. La finalidad de estos sub-proyectos es doble. Primero, los mismos ayudarán a las instituciones interesadas a superarse mediante la experiencia práctica en sus capacidades y a implantar un proceso de desarrollo mini-hidráulico en amplia escala. Segundo, demostrarán en un escenario rural dominicano la factibilidad técnica, y más importante aún, social y económica de mini-hidráulicas.

Las instalaciones mini-hidráulicas financiadas bajo el proyecto caen dentro de la escala de 100 KW a 1 MW. Otras actividades preliminares en la República Dominicana prevén proyectos de menor o mayor magnitud. No obstante, al parecer, es dentro de esa escala que el grueso del potencial mini-hidráulico del país parece radicar.

También se propugna que los sitios construídos bajo este programa no serán primordialmente para los fines de abastecer energía a la red nacional, que hasta ahora ha sido el centro del diseño mini-hidráulico en la R.D., sino más bien para fines de satisfacer las necesidades de electricidad de las comunidades actualmente no conectadas a la red. Por supuesto en algunos casos las comunidades podrían estar en capacidad de vender el exceso de electricidad de la mini-hidráulica a la red, o sustituir la electricidad mini-hidráulica por la adquirida de la red o localmente generada. En todo caso, se cree que los beneficios sociales y económicos derivados de la mini-hidráulica se pueden maximizar si se toma en consideración el valor para las comunidades locales así como para la red nacional.

De igual modo, se cree que los beneficios de la mini-hidráulica a una comunidad, pueden ser incrementados mediante la participación de la instalación mini-hidráulica. Desde luego, la or

ganización y capacidades de las distintas comunidades será necesariamente limitada. Este programa estimulará la participación efectiva de la comunidad en todos los aspectos del desarrollo y operación mini-hidráulicos para determinar el papel que desempeñará la participación comunal en el programa expandido.

### 3.b. ACTIVIDADES DEL PROGRAMA.

El programa incluye dos fases de actividad: La FASE I – SELECCION Y DISEÑO DEL SITIO; y la FASE II – CONSTRUCCION/INSTALACION Y OPERACION. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) ostentará la responsabilidad institucional relevante en la Fase I, aunque como se verá, gran parte de la labor será realizada conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE). La CDE a su vez tendrá la responsabilidad máxima en la Fase II, incluyendo asistencia a las comunidades en la organización, operación y mantenimiento. El papel de la Comisión de Energía a lo largo del programa será el de supervisar y coordinar todas las actividades del programa, para asegurar que se ajusten a los objetivos de la política tanto del proyecto como nacional. El jefe de la Unidad Hidroeléctrica de la Comisión será el Coordinador del Programa en conjunto. Se conviene, sin embargo, en que la Comisión ni puede ni debe desempeñar un papel ejecutor destacado en este proyecto ni en el desarrollo mini-hidráulico en general. El papel de orientación de la política y coordinación del programa en conjunto es de por sí esencial para el éxito del proyecto y es la Comisión que mejor puede desempeñarlo. Considerando que los fondos para este programa se canalizarán a través de la Comisión de Energía, todas las actividades tendrán obligatoriamente que contar con su aprobación. La Comisión también será directamente responsable ante la AID por el éxito del programa.

#### ORGANIZACION DEL PROGRAMA MINI-HIDRAULICO COORDINADOR GLOBAL DEL PROGRAMA

Comisión Nacional de Energía

FASE I	FASE II
Selección del Sitio y Diseño	Construcción/Instalación y Operación
Administrador del Programa	Administrador del Programa

## INDRHI

## CDE

## 3.b.1 FASE 1 Selección del Sitio y Diseño.

Se establecerá un equipo conjunto de trabajo INDRHI-CDE para la selección del sitio, consistente del siguiente personal:

Coordinador del Programa de la Comisión de Energía

Ingeniero Electro-Mecánico (Director del Equipo)

Ingeniero de Diseño Civil

Ingeniero de Diseño Electro-Mecánico

Ingeniero de Costos

Geólogo

Brigada de Encuesta

Sociólogo

Científico Ambiental

Dibujantes

Aunque puede que el equipo de trabajo no tenga que funcionar a diario, el mismo proporcionará un formato para el intercambio continuo entre el personal técnico del INDRHI y la CDE y para asegurarse de que intereses de ambas instituciones sean tenidos en cuenta y de que se empleen los expertos adecuados en la evaluación y selección de los asientos mini-hidráulicos. El equipo trabajará bajo la supervisión global del Coordinador del Programa de la Comisión de Energía.

## RECONOCIMIENTO DE LOS SITIOS.

La primera tarea del equipo de trabajo será efectuar una "visita de reconocimiento" de los cuarenta y tantos asientos ya identificados en el Inventario Nacional que caen dentro de la escala de 100 KW a 1 MW. Aún cuando probablemente haya muchos asientos mini-hidráulicos en potencia en la República Dominicana aún por identificar, para fines de este proyecto es necesario comenzar por un número manejable de sitios posibles. Por consiguiente, el objeto del proyecto se confina a los ya identificados en el Inventario Nacional. Un breve sobrevuelo o recorrido deberá ser suficiente para descartar los sitios obviamente inadecuados, ya sea debido a la ubicación, falta de agua, terreno circundante, etc. Se estima que el reconocimiento de la selección eliminará

un número de asientos en potencia incluidos en el Inventario Nacional. No se requerirá al equipo de trabajo en pleno para cada reconocimiento, sino que éste puede repartirse para verificar el reconocimiento con mayor prontitud. Todo el reconocimiento deberá haberse concluído al cabo de unas cuantas semanas.

### ESTUDIOS DE EVALUACION DE SITIOS.

Para los 20 asientos aproximadamente que pasen el reconocimiento de la selección, se realizarán estudios de evaluación. Los asientos serán evaluados según criterios técnicos, económicos, financieros, sociales y ambientales básicos, y eventualmente clasificados o agrupados conforme a su atractivo en conjunto. En la evaluación y selección de sitios, el grupo de trabajo seguirá una metodología pormenorizada de selección de sitio elaborada por el equipo asesor de la National Rural Electrification Cooperative Association (NRECA) durante los preparativos del proyecto en colaboración con el personal de la Comisión, el INDRHI, la CDE y la AID.

Los pasos principales de la Metodología de Selección son:

- 1.—Compilación de la Información Existente;
- 2.—Visita al Sitio e Inspección;
- 3.—Procesamiento de la información Hidrológica;
- 4.—Análisis Social, Institucional y Ambiental;
- 5.—Cálculo y Pronóstico de la Demanda;
- 6.—Esquemas Alternativos de Aprovechamiento;
- 7.—Estimado de la Fuerza y la Energía;
- 8.—Evaluación Técnica de los Esquemas Alternos;
- 9.—Diseño Conceptual del Esquema Preferido; .

- 10.- Estimado del Costo del Proyecto;
- 11.- Análisis Económico y Financiero;
- 12.- Confección del Informe sobre el Sitio.

Se estima que se requerirá cerca de un mes para concluir cada estudio de evaluación de sitio. Para acelerar el proceso de selección de sitio, se propone que se constituya un segundo grupo de trabajo INDRHI-CDE tan pronto como sea posible. El segundo equipo podría compartir mucho de los miembros del primero, tales como los dibujantes, los agrimensores, el analista ambiental y etc., que no se necesitan a tiempo completo. Todos los estudios de evaluación del sitio se deberán haber concluido para principios del segundo año del proyecto.

Se le proporcionará asesoría técnica a los equipos de trabajo durante todo el proceso de evaluación y selección, tanto en la aplicación general, y de ser necesario en la revisión, de la Metodología de Selección de sitio, como en áreas especializadas tales como hidro-meteorología, consideraciones ambientales y procesamiento de la información generada (véase la Sección sobre Asesoría Técnica más adelante).

### ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD.

Se seleccionarán de tres a cuatro sitios para el estudio de factibilidad detallado y eventualmente para el diseño y la construcción.

El procedimiento para la verificación de los estudios de factibilidad será semejante al empleado en la verificación de los estudios de selección de sitio, pero proporcionará mayores detalles para llegar a estimados de costos más precisos. Por ejemplo, la fijación de precio del equipo mayor se desarrollará sobre la base más formal que en los estudios de evaluación. Entre las áreas adicionales que serán contempladas en mayor detalle en los estudios de selección de sitio se encuentran:

- Los trazados y diseños preliminares;

- La disponibilidad de acceso;
- Cuestiones ambientales y solución de áreas problemáticas;
- Calendarios preliminares para la construcción y asignación de fondos.

Aunque los estudios preliminares generarán costos del orden del 25 por ciento, los costos de los estudios de factibilidad deberán ser confiables, empleando los costos eventuales adecuados.

Los estudios de factibilidad, pueden hasta cierto punto ser verificados simultáneamente, pero deben concluirse en el lapso de 4-6 meses.

#### DISEÑO FINAL Y CONFECCION DE DOCUMENTOS DE LICITACION.

La confección del diseño final y los documentos de licitación tomará de 4-6 meses adicionales. Se confeccionará un juego de documentos de licitación o concurso para todo el equipo electromecánico, que probablemente habrá de adquirirse fuera, y se elaborará otro juego de documentos de licitación para los servicios de construcción e instalación locales. Se proporcionaran hasta dos meses de asesoría técnica en la elaboración del diseño final y los documentos de licitación para garantizar el acatamiento de los reglamentos de adquisición de la AID.

La conclusión del diseño final y la documentación del concurso marca el fin de la Fase I del programa, que deberá haberse concluído antes de finalizar el segundo año del programa.

#### 3.b.2. FASE II - Construcción/Instalación y Operación.

La CDE tendrá la responsabilidad principal por la supervisión y administración de la Fase II del programa, de nuevo bajo la coordinación global de la Comisión de Energía. El Administrador del Programa para la Fase II será un empleado del Departamento de Desarrollo Hidroeléctrico de la CDE. La Fase II comprende cinco tareas específicas -trabajos de ingeniería civil, ad-

quisición e instalación de equipo electro-mecánico, construcción de líneas de distribución y transmisión, organización comunal y adiestramiento, y operación y supervisión del proyecto. Dada la necesidad de programar y coordinar estrechamente las actividades detalladas de la Fase II, es importante que una de las instituciones tenga la responsabilidad global de la administración. Considerando que el objetivo de la Fase II es en última instancia la producción de electricidad, lo más indicado es que esta responsabilidad recaiga en la CDE.

### OBRAS DE INGENIERIA CIVIL.

Se han discutido dos métodos posibles para la ejecución de las obras civiles, que comprenden la excavación y construcción de la presa, el canal de carga, las obras de toma o cabecera, el canal de descarga y la estación generadora y el tablero de control. Lo primero conlleva un contrato de la CDE con una firma constructora local, entre las cuales hay varias consideradas capaces de realizar la labor en cuestión. En este caso, la CDE proporcionaría de su personal un ingeniero supervisor de la construcción. Se utilizará la mano de obra local que el contratista constructor considere práctica.

Lo segundo conlleva la ejecución de obras civiles por el IN-DRHI, quien tiene considerable experiencia en obras de riego y otros tipos de obras civiles, a base de costo más porcentaje; en otras palabras, utilizando su propio equipo y personal. El IN-DRHI también utilizaría siempre que fuere práctico mano de obra de la localidad. La supervisión de la construcción podría ser suministrada ya fuere por la CDE o por una firma de ingeniería supervisora contratada por la CDE.

Es virtualmente imposible predecir cuál de estos métodos sería el más rápido y económico. Podría por consiguiente ser conveniente seguir un método diferente de construcción de obras civiles en cada uno de los 3 o 4 sub-proyectos, a fin de determinar cuál es al parecer el más apropiado para su replicación a gran escala. A menos que se llegara a algún consenso en contrario, este es el modo en que se procedería en el proyecto.

La construcción de obras civiles para asientos mini-hidráulicos deberá tomar de 6 a 12 meses por asiento, dependiendo de las características específicas del sitio.

#### ADQUISICION E INSTALACION DE EQUIPO ELECTRO MECANICO.

La adquisición de todo el equipo electro mecánico necesario será efectuada por la CDE de conformidad con los reglamentos de adquisición de la AID. Se espera que la mayoría del equipo venga de los Estados Unidos. La adquisición de equipo para cada emplazamiento deberá tomarse aproximadamente 8 meses y la instalación 4 meses adicionales.

La CDE recibirá asesoría técnica en la instalación, prueba y arranque del equipo.

#### COLOCACION DE LAS LINEAS DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION.

Las líneas de transmisión y distribución serán colocadas en su lugar bajo la supervisión de la CDE, quien tiene experiencia considerable en el ramo. Siempre que fuere apropiado, se utilizará la mano de obra local para esta labor.

La necesidad de líneas de transmisión y distribución habrá de variar, por supuesto, dependiendo de la distancia del asiento mini-hidraulico al centro de población local, se haya colocado o no un sistema de distribución, y la distancia del asiento de la red nacional, si es que ha de efectuarse alguna retribucion a la red.

En los 3-4 proyectos pilotos a ser acometidos, los costos iniciales de las líneas de transmisión y distribución, incluyendo conexiones de los consumidores, serán financiados por el proyecto. La expansión futura del sistema y las conexiones adicionales de servicio serán financiadas por la comunidad.

## ORGANIZACION Y CAPACITACION DE LA COMUNIDAD.

La participación de la comunidad en el diseño, la construcción la operación y el mantenimiento de instalaciones mini-hidráulicas es, como se dijo anteriormente, un objetivo importante del programa.

La CDE proporcionará asesoría y adiestramiento a los miembros de la comunidad en los siguientes ramos de importancia vinculados a la mini-hidráulica: procedimientos de operación y mantenimiento; tarifas, métodos de facturación y cobranza; cargos iniciales por servicio; protección de cuentas; y usos productivos de la electricidad. Se establecerá una Junta de Electricidad en cada comunidad servida por la mini-hidráulica para que asuma la responsabilidad por estas actividades. La Junta estará compuesta por lo menos de los siguientes miembros.

- i) El Alcalde u otra figura prominente del gobierno local;
- ii) Una persona que merezca el respeto y confianza de toda la comunidad (como por ejemplo un maestro de escuela local, un trabajador social, un cura, o una monja).
- iii) Un representante de la CDE (inicialmente el Administrador del programa de la CDE).

La estructura legal de la Junta (ya sea una entidad pública o privada, por ejemplo) se dejará al criterio de la comunidad individual en cuestión.

En su trato con la Junta de Electricidad, el Administrador del Programa de la CDE estará asistido por sociólogos del Departamento de Planificación de la CDE con experiencia en el trato con comunidades bajo programas de electrificación rural.

La capacitación de operadores mini-hidraulicos locales debera tomar unos 6 meses (3 meses de adiestramiento teórico y 3 meses de experiencia en el lugar de trabajo).

Bajo el programa, la CDE recibirá 10 meses de asesoría técnica en el diseño y realización de esfuerzos de adiestramiento y organización en las comunidades. (Véase la Sección de Asesoría Técnica más adelante). Esta se considera parte clave del programa global, ya que el objetivo es el de que eventualmente las comunidades individuales asuman la operación, el mantenimiento y beneficio de las instalaciones mini-hidráulicas con un mínimo de respaldo o intervención por parte de la CDE u otras dependencias gubernamentales.

### OPERACION Y SUPERVISION.

La operación y supervisión de los 3 ó 4 sub-proyectos deberá comenzar en el tercer año del programa, y proseguir durante por lo menos un año completo antes de la evaluación final. Durante la mayor parte de este tiempo el adiestramiento de miembros de la comunidad por la CDE habrá de continuar. Por otro lado, el papel de la CDE será primordialmente el de contrarrestar los problemas de reparación y mantenimiento de envergadura. El Desarrollo del Departamento Hidroeléctrico de la CDE será apoyado en este esfuerzo por el Departamento de Producción, el cual es responsable de la operación y mantenimiento de todas las facilidades generadoras de la CDE.

La evaluación final de los sub-proyectos abarcará todas las cuestiones técnicas, económicas y ambientales así como interrogantes relativas a la organización y participación de la comunidad y el éxito del ordenamiento integral de las instituciones para la ejecución de los proyectos. Las dos interrogantes principales a ser contestadas serán (1) si la mini-hidráulica es al parecer una fuente de energía realmente factible para las comunidades dominicanas, y (2) si el orden institucional respaldado bajo el programa parece apropiado para el desarrollo mini-hidráulico en amplia escala.

A fin de dar cumplimiento a los cometidos anteriores, se adquirirán un total de 5 vehículos bajo el proyecto, 3 en el primer año para el trabajo de evaluación del sitio y la supervisión de las obras civiles iniciales, y dos vehículos adicionales en el tercer año para el adiestramiento de la comunidad y la supervisión de sub-proyectos.

### 3.b.3 ASESORIA TECNICA.

Se proveerá un total de 54 meses persona de asesoría técnica bajo el programa Mini-Hidráulico, a saber:

**ASESOR RESIDENTE DEL PROGRAMA – 30 meses.**

El Asesor del Programa trabajará con la Comisión de Energía el INDRHI y la CDE en todos los aspectos de la ejecución. El/ella poseerán un diploma en ingeniería eléctrica y diez años de experiencia en el diseño y administración de sistemas de fuerza, incluyendo pequeñas plantas de fuerza hidráulica. El/ella hablará el castellano con fluidez y coordinará la asesoría técnica a más corto plazo. También habrá de adquirirse un vehículo para uso del Asesor del Programa bajo el proyecto.

**ASESORES TECNICOS. A CORTO PLAZO – 10 meses.**

Un experto en planificación para asistir a la Comisión de Energía al principio del programa en los esfuerzos nacionales de planificación del desarrollo mini-hidráulico. (3 meses).

Un experto en evaluación ambiental de proyectos mini-hidráulicos, conservación de suelos y administración de recursos fluviales. Asistirá en la aplicación de la metodología de selección de sitio y en las etapas de diseño y construcción de asientos específicos. (3 meses)

Un experto en medición de caudales y ubicación de estaciones hidrometeorológicas y estaciones de aforo de derrame. (2 meses)

Un programador de computadora para asistir principalmente al INDRHI en el desarrollo de utilería de computadora adecuada para la administración eficiente de todos los registros hidrometeorológicos e hidrológicos existentes y futuros. (2 meses)

**ASESORIA TECNICA EN ADIESTRAMIENTO COMUNAL  
A LA CDE – 10 meses.**

Especialista en la operación y mantenimiento mini-hidráulico para asistir a la CDE en el desarrollo y ejecución del adiestramiento apropiado para operadores de la comunidad. (4 meses)

Especialista para asistir a la CDE en determinar las políticas apropiadas para las tarifas, facturación y métodos de cobros para las áreas que utilicen mini-hidráulicas. (2 meses).

Especialista para asistir a la CDE en la organización de la comunidad para la conservación y mejoramiento de vertientes. (2 meses)

Especialista en Promoción para asistir a la CDE en el diseño de un programa de adiestramiento para la promoción de usos productivos de la electricidad. (2 meses)

ELABORACION DE DOCUMENTOS DE LICITACION -  
2 meses

EVALUACION DE PROYECTO - 2 meses.

Dos estudios ilustrativos llevados a cabo por la CNPE, la CDE y el INDRHI dan una buena idea de lo que costaría construir sub-proyectos mini-hidráulicos bajo este programa - \$855,600 para una unidad de 500 KW y \$1,188,200 para una unidad de 726 KW, o un costo promedio de cerca de \$1,600 por KW instalado. En base a estos estimados de costo, se ha resuelto proveer \$3,000,00 (\$2,600,000 en fondos de la AID para la construcción e instalación y \$400,000 en fondos de contrapartida del Gobierno Nacional) para la construcción de sub-proyectos al amparo del programa. Esto deberá ser suficiente para asegurar que de 3 a 4 asientos de diferentes tamaños y características, con objetivos inmediatos diferentes (sustitución de la red u otras fuentes de electricidad, introducción de electricidad a una comunidad aislada, restitución a la red, sean incluidos en el programa.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

PROGRAMA DE DESARROLLO MINI-HIDRAULICO

(\$000)

	<u>A. I. D.</u>	<u>Gobierno Nacional</u>	<u>TOTAL</u>
Asesoría Técnica	540	-	540
Vehículos (6)	165	-	165
Sub-Proyectos Mini- Hidráulicos	2600	400	3000
Costo de Personal Local	-	468	468
Inflación e Imprevistos (15%)	495	-	495
TOTAL	3800	868	4668

#### 4. PROGRAMA DE DESARROLLO DE MADERA COMO COMBUSTIBLE (\$2,068,314).

La madera es una fuente mayor de combustible en la República Dominicana (23 por ciento del consumo total de energía en la actualidad). Los precios subientes de madera y carbón presentan un problema significativo para las personas pobres. Prácticas ineficientes y desperdiciadoras al igual que el fracaso de utilizar la gran foresta del país son las causas de grandes pérdidas económicas. Por lo tanto, hay una necesidad presionante de desarrollar madera y carbón como un recurso para producir energía, ingresos y prácticas de sembrar árboles ambientales.

Este proyecto financiará un programa de investigación y demostración a ser llevado a cabo por el Instituto Superior de Agricultura (ISA) en Santiago en colaboración con la Comisión de Energía en los siguientes ramos: 1) producción de árboles para energía; y 2) tecnologías para convertir madera en energía. El programa está diseñado en tal forma que al cabo de cinco años se habrá obtenido información suficiente en cada uno de estos ramos para poder poner en marcha esfuerzos en gran escala para laproducción y aprovechamiento del combustible de madera (involucrando granjas de energía, la producción de árboles en pequeña escala, o quizás los dos).

#### ACTIVIDADES DEL PROGRAMA.

##### i. PROGRAMA DE INVESTIGACION DE PRODUCCION DE ARBOLES (\$1,014,189).

El programa de investigación de árboles involucrará cinco actividades estrechamente vinculadas a ser ejecutados en aproximadamente 400 hectáreas de terreno propiedad del ISA en las proximidades de Mao. El terreno es ampliamente representativo de la zona forestal seca de la Republica Dominicana e incluye varios tipos de terrenos y condiciones de suelo. Un silvicultor profesional del ISA actuará como administrador para el Programa de Investigación de Arboles. Aún cuando el personal del ISA tendría la responsabilidad primordial de la ejecución del programa, se propone que participen en el programa técnicos de FORESTA

y de la División de Recursos Naturales de la Secretaría de Agricultura (SURENA) para asegurar la intervención y respaldo de estas instituciones claves, así como también una diseminación más amplia del adiestramiento técnico en la investigación de árboles. Las discusiones sostenidas entre la Comisión de Energía, el ISA, FORESTA y SURENA han resultado en un acuerdo general sobre la participación en el programa de técnicos de estas últimas instituciones.

#### OPERACION DE VIVEROS.

La primera actividad involucra el establecimiento y operación de un vivero para la producción de plantulas a ser utilizadas en el programa. El ISA ha iniciado ya la operación de un pequeño vivero en un lugar en Mao capaz de producir de 5,000 a 10,000 plantulas al año. Bajo el programa hasta 200,000 plantulas al año tendrían que ser producidos para el perfeccionamiento y ampliación del vivero existente. El equipo básico para la manipulación de plantulas y útiles del vivero será suministrado (véase Presupuesto del Programa) como también asesorías técnicas en el cuidado de plantulas, trasplante y otras tecnicas de vivero. Por ejemplo, el uso actual de grandes bolsas plásticas negras y la práctica de excavar grandes hoyos para el sembrado sería ensayada contra el uso de recipientes más pequeños y procedimientos menos drásticos y costosos en la siembra. Un técnico del ISA será el supervisor a tiempo completo del vivero, y el vivero empleará de 3 obreros en el primer año del programa a 5 en el quinto año. El vivero requerirá un total de 2 hectáreas de terreno.

#### ENSAYO DE LAS ESPECIES PRINCIPALES.

Se efectuarán ensayos básicos sobre el crecimiento y la cosecha de por lo menos las siguientes 6 especies que al parecer prometen una buena producción en la Republica Dominicana:

- LEUCAENA LEUCOCEFALA;
- EUCALIPTUS CAMALDULENSIS;
- AZADIRACHTA INDICA O NEEM;
- CASUARINA EQUISETIFOLIA;
- CALIANDRA CALOTIRSUS;
- PROSOPIS JULIFLORA O CAMBRON

La metodología de investigación propuesta, que está sujeta a revisión, es la siguiente:

Los ensayos de las principales especies serán realizados en dos tipos diferentes de suelo en Mao (más húmedo y rico vs. más seco y pobre). Un tercer ensayo en suelo significativamente más seco será realizado en Azua al suroeste del país, en colaboración con un organismo de desarrollo regional (Oficina para el Desarrollo Integral Agropecuario del Valle de Azua).

En cada sitio, se emplearía un diseño casual de bloques con por lo menos 4 réplicas para la siembra, y el espaciamento sería de 2.5 x 2.5 metros. Cada parcela consistiría de 121 árboles caso de ser cuadrada y de 128 árboles caso de ser rectangular. Esto proveerá una franja de aislamiento de 2 hileras y una parcela central de medición de 49 árboles y 48 árboles respectivamente. Se requerirá un total de unas 6 hectáreas (2 en cada uno de los 3 lugares de ensayo).

Los ensayos de las principales especies comenzarían en el primer año del Programa. Se proveerá asesoría técnica en la limpieza del terreno, el sembrado y cultivo así como también en la medición del crecimiento y cálculos de la cosecha. Se recabarán datos sobre la producción de árboles sobre una base regular y se les dispondrá para acumulación y acceso a través de la mini-computadora de la Comisión de Energía adquirida al amparo del Proyecto de Desarrollo de la Política Energética.

#### ENSAYOS DE ESPACIAMIENTO.

Se realizarán ensayos de espaciamento de las 6 especies principales para determinar el patrón de espaciamento óptimo para la producción de árboles. Utilizando el mismo patrón de siembra casual en bloque descrito anteriormente, se ensayarán espaciamientos de 1.5 x 1.5, 2.5 x 2.5, 3 x 3 y 4 x 4 metros. Los ensayos de espaciamento serán realizados en solo 2 lugares en Mao representativos de suelos de calidad superior e inferior. Se requerirá un total de unas 18 hectáreas. Los ensayos de espaciamento comenzarán en el segundo año del programa.

## ENSAYOS SECUNDARIOS DE ESPECIES.

Se realizarán comparaciones secundarias de especies dentro de un mismo género y algunas comparaciones independientes para refinar la información obtenida de los ensayos de las especies principales, y para determinar si su ejecución puede ser mejorada por especies particulares o por sub-especies.

El patrón de siembra y espaciamiento propuesto será igual que el de las especies principales. Se requerirán dos lugares de 8 hectáreas, una en Mao y otra en Azua. Los ensayos secundarios de especies comenzarán en el segundo año del programa.

Cada uno de los tres ensayos (principales, espaciamiento y secundarios) será supervisado por un técnico del ISA. Se contratarán obreros locales para el despeje del terreno, el sembrado, etc. Se proveerá asesoría técnica durante todos los ensayos en sembrado, cultivo, medición y análisis de información. Las informaciones de todos los ensayos serán conservadas y podrán conseguirse a través de la mini-computadora de la Comisión de Energía.

## PLANTACION.

Con el fin de suministrar experiencia en una escala mas amplia en los métodos de sembrado y cosecha, así como también para producir leña en el Programa de Conversion de Leña (véase más adelante), un área de aproximadamente 300 hectáreas será sembrada bajo el programa. Los métodos de limpieza, cercado y construcción de vías de acceso, siega y acarreo de la leña cortada serán experimentados. Toda la zona será talada, cercada y sembrada en incrementos sucesivos, comenzando con 25 hectáreas el primer año y aumentado a 100 hectáreas en cada uno de los dos últimos años. Todas las 6 especies principales serán sembradas el primer año. A medida que se obtenga información sobre la producción de las diferentes especies en años posteriores, sólo las más prometedoras entre ellas serán continuadas.

Un técnico del ISA supervisará el establecimiento y operación de la plantación. La asesoría técnica será suministrada para este

esfuerzo. Ya que la mayoría de las especies incluídas en el programa se conocen como de crecimiento muy acelerado, se espera que la siega de árboles de la plantación pueda iniciarse durante el año 3 del programa.

Para fines del programa de investigación de árboles de 5 años, deberá disponerse de información confiable para tomar decisiones respecto al tipo de árboles a sembrar bajo diferentes condiciones de suelo y clima, el modo de cultivar retoños y el modo de sembrarlos, qué espaciamiento emplear, y cuándo talar el bosque.

Se dispondrá de información suficiente sobre la cual fundamentar la iniciación de programas de producción de madera combustible en amplia escala. El ensayo y demostración deberá, no obstante, proseguir a escala moderada después del programa para seguir mejorando y refinando todo el proceso de cultivo de árboles para energía.

ii. PROGRAMA DE CONVERSION DE MADERA (\$1,054, 125).

El propósito principal del programa de conversión de madera es poner a prueba y demostrar tecnologías mejoradas para convertir la madera en carbón y adiestrar un número limitado de dominicanos en la construcción y operación eficiente de esas tecnologías a modo de preparativo para un esfuerzo de promoción en amplia escala. También se ha incluído en el programa el sometimiento a prueba y demostración de la tecnología nueva a bajo costo para convertir la madera en electricidad a menor escala.

Todas las pruebas y demostraciones serán llevadas a cabo por personal de la Comisión de Energía y el ISA en el mismo lugar cerca de Mao donde tendrá lugar el programa de investigación de árboles. La madera para el programa de conversión procederá inicialmente de las zonas despejadas para los diferentes programas de sembradío y más adelante, comenzando más o menos a partir del tercer año del proyecto, de la siega de la plantación.

Las actividades bajo el programa de conversión incluirán el transporte de la madera talada a orillas de la carretera donde será recolectada bajo el programa de investigación de árboles a un sitio de aproximadamente 1 hectárea especialmente dispuesto para el programa de conversión. La preparación del sitio incluirá el despejo del terreno, cercado, perforación de pozos de agua, construcción de vías de acceso, vaciado de camadas de concreto en los sitios de prueba (mayormente para conveniencia en el trabajo) y renovación y expansión de un taller/almacén existente. También se requerirán varias herramientas de mano e instrumentos. El costo de los mismos se detalla más adelante en el presupuesto del programa.

El programa de conversión de madera será ejecutado por cuatro técnicos del ISA, uno de los cuales fungirá de Administrador del Programa, y dos técnicos de la Comisión de Energía. Se contratará la obra local que se requiera para asistir en los preparativos del sitio, la construcción, manipulación de la madera y otras actividades de la operación.

La diseminación y promoción en sí de las tecnologías de la conversión no serán financiadas bajo el programa. Sin embargo, una vez desarrolladas y probadas las tecnologías bajo el programa, se espera que su divulgación será canalizada por varios conductos. El servicio de extensión de la Secretaría de Agricultura, por ejemplo, se utiliza para la diseminación de los productos o información desarrollados en la correspondiente instalación de investigación de tecnología de la Secretaría en La Vega. Podría también ser un método eficaz de diseminación de la información relativa a los métodos de conversión a carbón vegetal en pequeña escala. El INDOTEC es también una fuente de asesoría técnica e información para una diversidad de usuarios en los sectores tanto público como privado. Se mantendrá informado al INDOTEC y se le invitará a hacer uso de los resultados de la investigación sobre conversión de madera bajo el programa.

#### PRODUCCION DE CARBON VEGETAL EN PEQUEÑA ESCALA.

Aún cuando se produce actualmente en la República Dominicana una cantidad considerable de carbón vegetal, el método em-

pleado es mayormente el de la quema de madera en pequeñas cantidades por montículos. La investigación y experiencia en otras partes indica que éste no es un método muy eficiente para convertir la madera en carbón. El ISA y la Comisión de Energía habrán, por consiguiente, de poner a prueba y demostrar métodos más eficientes para convertir pequeñas cantidades de madera en carbón que podrían ser utilizados en amplia escala por agricultores o empresarios pequeños de la República Dominicana. Las pruebas se llevarán eventualmente a cabo con las tres especies de árbol diferentes con las que se está experimentando, de modo que se pueda determinar cualquier discrepancia en el rendimiento de la conversión.

Específicamente, se examinarán dos métodos de producción de carbón vegetal en pequeña escala, cada uno de los cuales involucra una tecnología bastante acertada y ha demostrado buenos rendimientos de operación en otros países. El primero es el horno de ladrillos denominado "Panal de Abejas" que fuera desarrollado y ha estado operando hace ya varios años en Brasil. El horno Panal de Abeja puede ser construido casi en cualquier tamaño (aunque se pierde efectividad en los hornos muy pequeños) y puede ser operado ya como una unidad individual o en hileras para la producción en mayor volumen. Es un horno en forma circular de tipo pilada, con techo abovedado y construido en ladrillo de fuego ordinario.

Se construirán y pondrán en operación seis hornos Panal de Abejas bajo el programa. Tres serán de mayor tamaño, unos 45 metros cúbicos, y tres serán de tamaño menor unos 30 metros cúbicos. Todos los materiales usados en la construcción serán locales.

El segundo método de producción de carbón vegetal en pequeña escala involucra el uso del denominado horno de metal "Mark IV" del tipo desarrollado en Uganda. El horno es portátil; es decir, puede ser fácilmente desmantelado en un sitio y ensamblado en otro. También da excelentes resultados (aproximadamente 60 por ciento por volumen y 25 por ciento por peso), aunque es algo más difícil y costoso de construir aproximadamente RD\$ 4,500 para una capacidad de 45 metros cúbicos.

El personal del ISA ya ha construido un horno de metal a modo experimental. Bajo el programa, el horno será restaurado y transportado al sitio de Mao para la comprobación y demostración de la operación.

Se le proveerá asistencia técnica a los técnicos del ISA y la Comisión de energía en las técnicas de construcción, los procedimientos de operación, la manipulación de la madera (incluyendo secado y almacenaje) y un análisis del rendimiento de la operación y la calidad del rendimiento (carbón y gas vegetal). Todos los hornos serán construídos o restaurados y deberán estar en operación para el segundo año del programa, en cuyo momento se hará énfasis en la labor analítica y la demostración de las técnicas de construcción y operación a los visitantes del lugar.

#### PRODUCCION DE CARBON VEGETAL EN GRAN ESCALA.

Otra posibilidad atractiva para la R.D. es la producción comercial del carbón vegetal a mayor escala; por ejemplo, en plantaciones privadas o granjas energeticas a gran escala. Las tecnologías más eficientes para convertir grandes cantidades de madera en carbón vegetal difieren regularmente de las empleadas para la producción de carbón en pequeña escala y por lo regular requieren de mayor desembolso de capital. Un tipo de horno de fabricación de carbón vegetal a gran escala que ha resultado eficaz en los Estados Unidos es el horno de Missouri.

Bajo el programa, se contruirá y operará un horno Misuri. Todos los materiales empleados serán locales. Se proveerá la asesoría técnica de una persona plenamente familiarizada con la fabricación y operación de hornos de Missouri. El horno deberá comenzar a funcionar para el tercer año del programa.

Para todas las anteriores operaciones de horno, la evaluación precisa de los rendimientos de operación bajo condiciones diferentes y con diferentes inventarios de madera requerirá de un análisis algo más sofisticado sobre productos finales, particularmente el gas, del que se puede realizar en el lugar. Por consi-

guiente, se ha presupuestado una pequeña cantidad de fondos para análisis de laboratorio en INDOTEC. INDOTEC cuenta con el personal y dispone de todo el equipo necesario para el análisis requerido, salvo un cromatógrafo de gas que sería suministrado por el proyecto. (Véase el Presupuesto del Programa más adelante).

#### GENERACION DE ELECTRICIDAD.

Se realizará una revisión de las tecnologías existentes a bajo costo para la producción de electricidad a partir de la madera que parezcan adecuarse mejor a las circunstancias en la R.D. al amparo del programa de conversión de madera. Se han presupuestado fondos para la fabricación, prueba y demostración de 2 ó 3 de las tecnologías más prometedoras halladas bajo el programa de conversión de madera.

RESUMEN DE PRESUPUESTO

PROGRAMA DE DESARROLLO DE

COMBUSTIBLE DE MADERA

	<u>A. I. D.</u>	<u>Gobierno Nacional</u>	<u>TOTAL</u>
<b>I. Programa de Investigación de Arboles</b>			
Personal Dominicano/Respaldo Local	-	195	195
Mano de Obra Contratada	168	-	168
Equipo y Suministros	90	-	90
Vehículos	60	-	60
Asesoría Técnica	300	-	300
Adiestramiento	94	-	94
Inflación e Imprevistos (15%)	107	-	107
Sub-total	<hr/> 819	195	<hr/> 1014
<b>II. Programa de Conversión de Madera</b>			
Personal Dominicano/Respaldo Local	-	275	275
Mano de Obra Contratada	52	-	52
Programa de Carbón Vegetal			
Preparación del Sitio	35	-	35
Hornos	37	-	37
Instrumental	10	-	10
Herramientas y Equipo	8	-	8
Análisis	20	-	20
Adiestramiento	40	-	40
Programa de Electricidad	175	-	175
Vehículos	60	-	60
Asesoría Técnica	240	-	240
Inflación e Imprevistos (15%)	102	-	102
Sub-total	<hr/> 779	275	<hr/> 1054
Total	<hr/> <hr/> 1598	470	<hr/> <hr/> 2060

5. PROGRAMA DE ASESORIA TECNICA A LA CDE -  
(\$750,000)

El proyecto financiará asesoría técnica a la Corporación Dominicana de Electricidad en los siguientes ramos los cuales se han identificado como áreas problemáticas prioritarias en las que la CDE necesita asistencia exterior urgentemente y a corto plazo.

i) ADQUISICION DE CARBON.

El proyecto financiará los costos de un asesor experimentado en la adquisición de carbón para ayudar a la CDE en la evaluación de las fuentes potenciales de carbón piedra y transporte del carbón y obtener contratos en las condiciones más favorables posibles para la CDE. El asesor proporcionará adiestramiento en el lugar de trabajo al personal de la CDE responsable por la adquisición de combustibles de modo que pueda desarrollar una capacidad institucional en el ramo. Este será contratado tan pronto como sea posible luego de autorizado el proyecto y asesorará a la CDE por un lapso de 18 meses - a tiempo completo durante los primeros 6 meses y luego sobre una base intermitente durante el año siguiente. Este será asesorado a medida que lo requiera por un abogado especializado en contratos de carbón y por un especialista en transporte. El costo total de la asesoría técnica en el ramo se estima en \$160,000.

ii) ESTRATEGIA DEL CARBON Y MANEJO DE MATERIALES.

El proyecto financiará los servicios de un Estratega de Carbon Piedra y Asesor en el Manejo de Materiales quien ayudará a la CDE a idear y elaborar alternativas para tratar con todos los asuntos vinculados a las fuentes del carbón, las facilidades portuarias, el transporte a Itabo y las plantas de Haina, almacenaje, disposición de cenizas y cuestiones ambientales. El mismo revisará los estudios existentes y en marcha, tales como el informe Bechtel sobre transporte y aprovechamiento del carbón vegetal y la labor de factibilidad actualmente realizada por la PRC Harris sobre las instalaciones portuarias ampliadas de Hai-

na, y evaluará los resultados dentro del contexto del aprovechamiento integral del carbon. El asesor será asignado por el Departamento de Ingeniería de la CDE por un período de 12 meses. El costo total de sus servicios se calcula en \$125,000.

iii) INGENIERIA DE TRANSMISION Y DISTRIBUCION.

Un especialista en transmisión, distribución y sistemas de subestación proveerá adiestramiento en el lugar de trabajo al personal de ingeniería de la CDE por un periodo de aproximadamente seis meses al amparo del proyecto. El costo total de sus servicios se estima en \$50,000.

iv) PLANEAMIENTO DE SISTEMAS.

Se asignará un especialista en planificación de sistemas al Departamento de Planificación por un periodo de un año, para proporcionar orientación a la administración del Departamento sobre enfoques integrales de la planificación de sistemas así como también otro adiestramiento en el lugar de trabajo al personal del Departamento con los siguientes fines:

- Realizar estudios de planificación de generación incluyendo el desarrollo de criterios de planificación, el análisis de costos de producción y la evaluación económica de alternativas;
- Realizar estudios de planificación de transmisión y distribución, tomando en cuenta el uso óptimo de la tierra, la alimentación del centro de carga, y la transferencia, la conversión del voltaje, y alternativas de costo y evaluación.
- Uso de programas de computadora en el pronóstico de demanda y carga.
- Realización de estudios de estabilidad momentánea; y
- Realización de estudios sobre costo de los servicios y realización de tarifas.

El Asesor de Planificación estaría asesorado a intervalos regulares según lo requiera por especialistas en programación de com-

putadora y tarifas. El costo total de los servicios en este ramo se estima en \$150,000.

v) PROTECCION DE SISTEMAS Y MANTENIMIENTO DE LINEA DE CARGA.

Hay dos áreas en las cuales se requiere urgentemente adiestramiento adicional del personal de la CDE, si es que ha de mejorar la confiabilidad integral en el sistema. La primera área es la protección de sistemas, que involucra primordialmente los interruptores y relevadores de circuito. Un especialista en protección de sistemas proveerá adiestramiento en el lugar de trabajo al personal del Departamento de Operaciones en la operación y mantenimiento de interruptores de circuito, el montaje y operación de relevadores y recierre, y otras tareas relativas a la protección del sistema. El costo de este adiestramiento en el país se estima en \$30,000.

La otra tarea de operación en la cual la CDE está urgida de asistencia, es el mantenimiento de la "línea de carga". Se proveerá adiestramiento de tres meses al personal del Departamento de Operaciones en técnicas especiales y precauciones requeridas para mantener las líneas que son de carga; es decir, que conducen todavía electricidad, no solo para fines de mantenimiento preventivo, sino también para minimizar el alcance y duración de los apagones cuando estos ocurren. El adiestramiento en el mantenimiento de "líneas de carga" se estima que costará \$25,000.

vi) SEGURIDAD DEL GUARDALINEAS.

El proyecto financiará 4 meses de asesoría técnica al Departamento de Administración de la CDE a los fines de revisar las políticas de seguridad y los programas de adiestramiento existentes, desarrollar las políticas y programas mejorados que fueren necesarios y supervisar la aplicación inicial de nuevas medidas de seguridad y el inicio de nuevos programas de adiestramiento. Aunque esta actividad no ha sido diseñada para afectar directamente al rendimiento global y el cumplimiento económico de la CDE, se le considera aún como un requerimiento urgente de la CDE a corto plazo. El costo de la asesoría técnica para estos fines se estima en \$40,000.

vii) INFORMES FINANCIEROS.

Bajo el proyecto, un Asesor Financiero asesoraría al Director de la Administración de la CDE en la revisión de todos los informes financieros y los estados confeccionados por la CDE, y recomendaría mejoras en el formato, contenido y la distribución de estos informes. Se introducirían los procedimientos o instrumentos nuevos que fueren apropiados, y se le prestaría orientación específica en el ramo de reportes financieros a las instituciones de préstamo actuales en potencia.

La Asesoría técnica en este ramo se proveerá por un lapso de más de 3 meses a un costo estimado de \$30,000.

RESUMEN DE PRESUPUESTO

PROGRAMA DE ASESORIA TECNICA A LA CDE

(\$000)

	<u>A. I. D.</u>	<u>Gobierno Nacional</u>	<u>TOTAL</u>
Adquisición de Carbón	160	-	160
Estrategia del Carbón y Manejo de Materiales	125	-	125
Ingeniería de Transmisión y Distribución	50	-	50
Planificación	150	-	150
Protección de Sistemas	30	-	30
Mantenimiento de Línea de Carga	25	-	25
Seguridad	40	-	40
Informes Financieros	30	-	30
Personal Local y Materiales	-	50	50
Reserva e Imprevistos (15%)	90	-	90
<b>TOTAL</b>	<b>700</b>	<b>50</b>	<b>750</b>

## INDICE ANEXO 2

## ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARS

## DEL PRESTAMO PARA EL PROYECTO

	Página
ARTICULO A: CARTAS DE EJECUCION .....	1
ARTICULO B: COMPROMISOS GENERALES .....	1
SECCION B.1 Consultas .....	1
SECCION B.2 Ejecución del Proyecto .....	2
SECCION B.3 Utilización de Bienes y Servicios .....	2
SECCION B.4 Impuestos .....	3
SECCION B.5 Informes, Registros, Inspecciones, Audi- toría .....	3
SECCION B.6 Integridad de Información .....	4
SECCION B.7 Otros Pagos .....	5
SECCION B.8 Información y Marcas .....	5
ARTICULO C: DISPOSICIONES RELACIONADAS CON CONTRATACION Y COMPRAS .....	5
SECCION C.1 Requisitos Especiales .....	5
SECCION C.2 Fechas de Elegibilidad .....	6
SECCION C.3 Planos, Especificaciones y Contratos ...	6
SECCION C.4 Precios Razonables .....	7
SECCION C.5 Notificación a Proveedores Potenciales ..	

SECCION C.6 Embarques .....	8
SECCION C.7 Seguros .....	10
SECCION C.8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos .....	11
ARTICULO D: CANCELACION Y RECURSOS .....	11
SECCION D.1 Cancelación por parte del Prestatario ...	11
SECCION D.2 Casos de Incumplimiento; Aceleración ..	11
SECCION D.3 Suspensión .....	12
SECCION D.4 Cancelación por Parte de la AID .....	13
SECCION D.5 Vigencia Continua del Acuerdo .....	14
SECCION D.6 Devoluciones .....	14
SECCION D.7 No Renuncia de Recursos .....	15
	ANEXO 2

ACUERDO DE PRESTAMO AID 517-T-037  
517-W-038

DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO A

Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán in-

formación adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

## ARTICULO B

### Compromisos Generales

SECCION B.1. CONSULTAS. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el proyecto.

SECCION B.2. EJECUCION DEL PROYECTO. El Prestatario se compromete a:

1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la AID de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

### SECCION B.3. UTILIZACION DE BIENES Y SERVICIOS.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto

y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

#### SECCION B.4 IMPUESTOS.

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos, y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentos de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigente en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dicho impuesto, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones.

#### SECCION B.5. INFORMES, REGISTROS, INSPECCIONES, AUDITORIA. El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

**SECCION B.6. INTEGRIDAD DE INFORMACION.** El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a AID en el proceso de obtención de este préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la AID de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de éste Acuerdo.

SECCION B.7. OTROS PAGOS. El Prestatario y la AID afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuando derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8. INFORMACION Y MARCAS. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la AID, según se especifique en las Cartas de Ejecución.

## ARTICULO C

### Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

#### SECCION C.1. REQUISITOS ESPECIALES.

1) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión, esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo provisto en la Sección C.7 (1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2. FECHA DE ELEGIBILIDAD. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3. PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONTRATOS. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del co-

mún acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la AID al ser elaboradas.

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1)(b) serán señalados en Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la AID pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

**SECCION C.4. PRECIOS RAZONABLES.** No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

**SECCION C.5. NOTIFICACION A PROVEEDORES POTENCIALES.** Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

#### **SECCION C.6 EMBARQUES.**

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la AID ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado ineligible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos o aéreos ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcetera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados;

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la AID haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la AID.

3) A menos que la AID determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

### SECCION C.7. SEGUROS.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisas con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo, y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la Republica Dominicana que están previstos para ser financiados por la AID bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, vigente en el momento de la adquisición y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8. PROPIEDAD EXCEDENTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS. El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

## ARTICULO D

### Cancelación y Recurso

**SECCION D.1. CANCELACION POR PARTE DEL PRESTATARIO.** El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la AID.

**SECCION D.2. CASOS DE INCUMPLIMIENTO; ACELERACION.** Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incumplimiento" si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta de cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la AID o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la AID podrá declarar el saldo total o cualquier parte del saldo Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de Incumplimiento no se rectificara dentro del periodo citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y,

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

**SECCION D.3. SUEPENSION.** Si en cualquier ocasión:

1) Ocurre un caso de Incumplimiento; o

2) Ocurre un evento que a determinación de la AID representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en disposición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo;

o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la AID representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la AID; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

Entonces, la AID podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando estos no han sido utilizados por medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al utilizar esta sanción, la AID dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos al menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la AID la pertenencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la Republica Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la AID. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4. CANCELACION POR PARTE DE LA AID. En caso que no se rectificara la causa (o las causas que haya moti-

vado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo previsto en la Sección D.3 dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión; entonces la AID podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

**SECCION D.5. VIGENCIA CONTINUA DEL ACUERDO.** No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hatas que se efectúe el pago total a la AID del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

**SECCION D.6. DEVOLUCIONES.**

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refinado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la AID haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la AID puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos. El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del ultimo desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la AID de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente

SECCION D.7. NO RENUNCIA DE RECURSOS. Ningun atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretario

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 677, que concede una pensión del Estado a la señora Dolores Viuda Camejo.**

G. O. No. 9592, del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 677

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Camejo fue un servidor público que durante muchos años ejerció pulcramente diferentes cargos en la Administración Pública y fue Diputado por dos períodos consecutivos durante los años 1948-1956;

CONSIDERANDO: Que la señora Dolores viuda Camejo esposa que fue del señor Camejo se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que le impiden trabajar y no posee bienes materiales para sostenerse;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pension del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Dolores Viuda Camejo.

Art. 2.— Dicha pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Publicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Marino E. López Báez, Secretario Ad-Hoc; y José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

HELVIO A. RODRIGUEZ,  
Presidente

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
Secretario

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitucion de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 678, que concede una pensión del Estado a la señora Flor Aquino Vda. Medina.**

**G. O. No. 9592, del 30 de julio de 1982**  
**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 678

CONSIDERANDO: Que la señora Flor Aquino Vda. Medina es la esposa superviviente del señor Manuel Medina, fallecido recientemente, quien prestó servicios en la Administración Pública durante un periodo de más de 15 años, y desempeñó diversos cargos en distintos departamentos, inclusive en la Cámara de Diputados, donde laboró por espacio de 10 años;

CONSIDERANDO: Que al morir su esposo, la señora Flor Aquino Vda. Medina ha quedado en total desamparo con un cuadro de cuatro hijos y carecen de los más elementales medios de subsistencia;

CONSIDERANDO: Que en el Senado disfrutaba de una pensión de RD\$100.00 mediante la Ley No. 103 del 30 de diciembre de 1979.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$150.00, mensuales, a la señora Flor Aquino Vda. Medina.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Se deroga la Ley No. 103 del 30 de diciembre de 1979, publicada en la Gaceta Oficial No. 9519.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Marino E. López Baez, Secretario Ad-Hoc; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 679, que asigna el nombre de "Ingeniero Tage Holsteinson", al puente sobre el Río Yaque del Norte, Carretera Jarabacoa-Janey.

G. O. No. 9592, del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 679

CONSIDERANDO: Que el Ingeniero Tage Holsteinson fue pionero de la construcción y dirección técnica de innumerables obras civiles de todo tipo, a base de elementos prefabricados y postensionados, y el primero en utilizar el método de los voladizos sucesivos en la República Dominicana, lo que lo hace consagrar como precursor de la moderna ingeniería en el país;

CONSIDERANDO: Que ese ilustre profesional aplicó su gran capacidad técnica en innumerables obras civiles de gran importancia para el país, en las que intervino;

VISTA: La Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos, modificada por la Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se asigna el nombre de "Ingeniero Tage Holsteinson" al puente sobre el Río Yaque del Norte, Carretera Jarabacoa-Janey, que será inaugurado en fecha próxima.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Julio Cesar Pichirilo Agesta, Secretario Ad-Hoc; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 680, que designa con el nombre de "Ingeniero Tito E. Cairo Herrera, al parque triangular en construcción en Las Matas de Farfán.

G. O. No. 9592, del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 680

CONSIDERANDO: Que el Ing. Tito Euribiades Cairo Herrera fue un ejemplar ciudadano de la comunidad de Las Matas de Farfan, lo cual demostró durante todo el discurrir de su vida;

CONSIDERANDO: Que durante los últimos dos años de su existencia dedico todos sus afanes a la celebración exitosa de los actos conmemorativos del BICENTENARIO de la fundación de Las Matas de Farfan, así como a la formación de instituciones para el arranque hacia el desarrollo de la comunidad;

CONSIDERANDO: Que el Ing. Tito Euribiades Cairo Herrera falleció en la ciudad de Santo Domingo en el curso de este año de 1982;

CONSIDERANDO: Que sólo al Congreso Nacional corresponde la designación con el nombre de personas recientemente fallecidas de calles, parques y lugares de la República;

CONSIDERANDO: Que por disposición del Comité Pro-Celebración del Bicentenario de Las Matas de Farfán, cuya actividad se debió a la brillante idea e iniciativa de Tito E. Cairo Herrera, se está construyendo un parque dentro del cual se erigirá un monumento recordatorio del Bicentenario;

CONSIDERANDO: Que las condiciones excepcionales del Ing. Tito Euribiades Cairo Herrera, no solo se encuadran en lo enunciado en los dos primeros considerandos de este documento, sino en todos los actos de su vida; su conducta puede considerarse como normativa para las generaciones presentes y las de lo por venir;

CONSIDERANDO: Que es deber de las instituciones del Estado contribuir a desarrollar en las generaciones el ansia de superación mediante el enaltecimiento de las virtudes de los ciudadanos como fueron las del Ing. Tito Euribiades Cairo Herrera;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se designa con el nombre de "Ingeniero Tito Euribiades Cairo Herrera" el parque triangular en construcción, situado a la entrada de la población de Las Matas de Farfán entre las calles Independencia y Damián Ortiz de dicha localidad.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Marino E. Lopez Báez,  
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 681, que aprueba el Convenio de Préstamo No. 2104-DO y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

G. O. No. 9592, del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 681

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio de Préstamo No. 2104-DO y sus anexos, suscrito en fecha 14 de abril de 1982, entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual esta última institución bancaria conviene en prestar a nuestro país en los plazos y condiciones estipulados en el acuerdo anexo, una cantidad en diversas monedas equivalentes a Veinticinco Millones Cuatrocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,400,000.00). Dichos recursos serán destinados a financiar un proyecto que tiene por finalidad desarrollar por etapas en los emplazamientos de Sabana Perdida y Haina, Distrito Nacional, comunidades integradas para albergar a alrededor de 8,000 familias de bajos ingresos, el cual será ejecutado por el Instituto Nacional de la Vivienda;

VISTO: El Convenio Suplementario (Convenio sobre el Proyecto), suscrito en fecha 14 de abril de 1982, entre el Instituto Nacional de la Vivienda y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por medio del cual se trazan las pautas relacionadas con la ejecución por parte del Instituto Nacional de la Vivienda del Proyecto a ser financiado con los recursos provenientes del Préstamo precedentemente indicado;

R E S U E L V E :

ART. 1.- APROBAR el Convenio de Préstamo No. 2104-DO y sus anexos, suscrito en fecha 14 de abril de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por su Representante Autorizado, señor Rafael Molina Morillo, y el Banco Internacional de Re-

construcción y Fomento, representado por su Vice-Presidente Regional para América Latina y el Caribe, señor Nicolás Ardito Barletta, por medio del cual esta última institución bancaria conviene en prestar a nuestro país en los plazos y condiciones estipulados en el acuerdo anexo, una cantidad en diversas monedas equivalentes a Veinticinco Millones Cuatrocientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,400,000.00). Dichos recursos serán destinados a financiar un proyecto que tiene por finalidad desarrollar por etapas en los emplazamientos de Sabana Perdida y Haina, Distrito Nacional, comunidades integradas para albergar a alrededor de 8,000 familias de bajos ingresos, el cual será ejecutado por el Instituto Nacional de la Vivienda. Dicho préstamo será amortizado por nuestro país en veintiseis (26) cuotas semestrales y consecutivas, la primera de las cuales se hará efectiva el 1.º de noviembre de 1986 y devengará intereses al tipo del once tres quinto por ciento (11-3/50/o) anual sobre la parte del principal del préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso, así como una comisión por compromiso a razón del tres cuarto por ciento (3/40/o) anual sobre la parte del principal del préstamo que no haya sido retirada y una comisión equivalente al uno y medio por ciento (1-1/20/o) del monto del préstamo, que deberá pagarse a más tardar en la fecha de entrada en vigor del préstamo. Los intereses y demás cargos en torno al préstamo, así como las cuotas de amortización de la suma del principal, se pagarán todos los días 1.º de mayo y 1.º de noviembre de cada año.

ART. 2.— APROBAR el Convenio Suplementario (Convenio sobre el Proyecto), suscrito en fecha 14 de abril de 1982, entre el Instituto Nacional de la Vivienda, representado por su Representante Autorizada, señora Frida Aybar de Sanabria, y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, representado por su Vice-Presidente Regional para América Latina y el Caribe, señor Nicolás Ardito Barletta, por medio del cual se trazan las pautas relacionadas con la ejecución por parte del Instituto Nacional de la Vivienda del Proyecto a ser financiado con los recursos provenientes del préstamo precedentemente indicado: que copiado a la letra dice así:

LIC. FRANCE C. PEYNADO DE TAVERAS

Intérprete Judicial

Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente Juramentado para el ejercicio legal de mi cargo; CERTIFICO que he procedido a la traducción de un documento en idioma inglés, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

PRESTAMO NUMERO 2104-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

(Proyecto de lotes y servicios)

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION  
Y FOMENTO

Fechado el 14 de abril de 1982.

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO, fechado el 14 de abril de 1982, entre la REPUBLICA DOMINICANA (en lo sucesivo denominada el Prestatario) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (en lo sucesivo denominado el Banco).

CONSIDERANDO: A) que el Prestatario ha solicitado al Banco que contribuya al financiamiento del Proyecto que se describe en el Anexo 2 de este Convenio, mediante el otorgamiento de un préstamo en la forma que más adelante se establece;

(B) que el Proyecto será ejecutado por el Instituto Nacional de la Vivienda (en lo sucesivo denominado el INVI) con la asisten-

cia del Prestatario y, como parte de dicha asistencia, el Prestatario pondrá a disposición del INVI el monto del Préstamo en la forma que más adelante se establece, y

CONSIDERANDO que el Banco ha convenido, sobre la base, entre otras cosas, de lo expuesto anteriormente, en otorgar el Préstamo al Prestatario en los plazos y condiciones que se estipulan más adelante y en un Convenio sobre el Proyecto de la misma fecha que el presente Convenio celebrado entre el Banco y el INVI;

POR LO TANTO, las partes en el presente Convenio acuerdan lo siguiente

## ARTICULO I

### Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las partes en Convenio aceptan todas las disposiciones de las Condiciones Generales aplicables a los Convenios de Préstamo y de Garantía del Banco, de fecha 27 de octubre de 1980 (en lo sucesivo denominadas las condiciones Generales), con la misma vigencia y efecto que si se reprodujeran íntegramente en este Convenio.

Sección 1.02. Dondequiera que se utilicen en este Convenio, y a menos que el contexto exija otra cosa, los diversos términos definidos en las condiciones Generales y en el preámbulo de este Convenio tienen los significados respectivos que en ellas constan y las expresiones que se indican a continuación tienen los significados siguientes:

a) "Convenio sobre el Proyecto" significa el convenio celebrado entre el Banco y el INVI, de igual fecha que el presente, con las modificaciones que en él se introdujeran de cuando en cuando, y dicha expresión incluye todos los anexos del Convenio sobre el Proyecto y todos los convenios suplementarios de este;

b) "Convenio de Préstamo Subsidiario" significa el convenio a celebrarse entre el Prestatario y el INVI de conformidad con la Sección 3.01 (b) de este Convenio, con las modificaciones que se le puedan introducir de cuando en cuando, y "Préstamo Subsidiario" significa el Préstamo estipulado en el mismo;

c) "Cuenta Especial" significa la cuenta que ha de abrirse de conformidad con la Sección 2.02 (c) de este Convenio;

d) "Cuenta del Proyecto" significa la cuenta que ha de abrirse de conformidad con la Sección 3.02 de este Convenio;

e) "Peso" y "RD\$" significan la moneda del Prestatario;

f) "Ley No. 5892" significa la Ley No. 5892 del Prestatario de fecha 10 de mayo de 1962, en virtud de la cual se creó el INVI, con las modificaciones que se le introdujeren de cuando en cuando;

g) "Beneficiarios" significa los prestatarios de los préstamos hechos por el INVI, seleccionados entre familias cuyos ingresos fluctúen entre el equivalente de aproximadamente RD\$100 y RD\$400;

h) "Banco de Reservas" significa el Banco de Reservas del Prestatario establecido mediante la Ley Organica No. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y

i) "Anticipo para la Preparación del Proyecto" significa el anticipo para la preparación del Proyecto otorgado por el Banco al Prestatario de conformidad con un intercambio de cartas de fecha 11 de enero de 1980 y 5 de febrero de 1980 entre el Prestatario y el Banco.

## ARTICULO II

### El Préstamo

Sección 2.01. El Banco conviene en prestar al Prestatario, en los plazos y condiciones estipulados o mencionados en el Con-

venio de Préstamo, una cantidad en diversas monedas equivalente a veinticinco millones cuatrocientos mil dólares (\$25,400,000.00).

Sección 2.02. (a) El importe del Préstamo podrá retirarse de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Anexo I de este Convenio, con las modificaciones que se introdujeran de cuando en cuando en dicho Anexo por acuerdo entre el Prestatario y el Banco, por concepto de gastos efectuados (o, si el Banco conviniere en ello, de gastos por efectuar) en relación con el costo razonable de los bienes y servicios requeridos por el Proyecto descrito en el Anexo 2 de este Convenio y que deban financiarse con el importe del Préstamo.

b) Con prontitud después de la Fecha de Entrada en Vigor, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará a la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo la cantidad requerida para reembolsar el monto del principal del Anticipo para la Preparación del Proyecto retirado y pendiente de pago a dicha fecha y para pagar todos los cargos no pagados sobre el mismo. El saldo no retirado de la cantidad autorizada del Anticipo para la Preparación del Proyecto quedará cancelada tan pronto ocurra lo anterior.

c) El Prestatario, a los fines del Proyecto, establecerá y mantendrá una Cuenta Especial en dólares en el Banco Central de la República Dominicana (en lo sucesivo denominado el Banco Central), en plazos y condiciones satisfactorios para el Banco.

d) Con prontitud después de la fecha de Entrada en Vigor y al recibirse una solicitud de retiro de fondos del Prestatario, el Banco retirará de la Cuenta del Préstamo en nombre del Prestatario y depositará en la Cuenta Especial el importe del Préstamo asignado a la Categoría (4) del cuadro que aparece en el párrafo 1 del Anexo I de este Convenio. En lo sucesivo, a solicitud del Prestatario, el Banco retirará asimismo en nombre del Prestatario, de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial las cantidades adicionales que se requieran para reembolsar al Prestatario los pagos efectuados con fondos de la Cuenta Espe-

cial para gastos para el Proyecto que reúnan las condiciones para su financiamiento en virtud de este Convenio, pero solamente en la medida en que la cantidad de dicho depósito, junto con cualquier saldo existente en dicha Cuenta Especial a la fecha de dicha solicitud, no excediere en su totalidad el equivalente de \$1,000, 000. Salvo que el Banco determinare otra cosa, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo cada uno de dichos depósitos posteriores al primer depósito, en virtud de la Categoría (1) o (2) del párrafo 1 del Anexo 1 de este Convenio y en las mismas cantidades respectivas que se hayan justificado por las pruebas en respaldo de la solicitud para dicho depósito proporcionadas de conformidad con el párrafo (f) de esta Sección.

(e) Antes de la presentación de cada solicitud de retiro de fondos de la Cuenta Especial por el Prestatario o en el momento que ello ocurra, el Prestatario proporcionará al Banco Central, respecto de cada pago efectuado por el Prestatario, una solicitud de retiro de fondos que contenga los documentos y otras pruebas que sean satisfactorios para el Banco y el Banco Central. Este último autorizará al Prestatario a retirar de la Cuenta Especial una cantidad en pesos determinada sobre la base de la solicitud mencionada, y cargará a la Cuenta Especial el equivalente en dólares de dicha cantidad en pesos determinada de conformidad con el tipo de cambio entre el dólar y el peso en vigor en el momento del retiro de fondos de la Cuenta Especial.

f) Antes de la presentación de cada solicitud por el Prestatario para que el Banco efectúe un depósito en nombre del Prestatario en la Cuenta Especial o en el momento en que ello ocurra, el Prestatario proporcionará al Banco respecto de cada pago hecho por el Prestatario con fondos de la Cuenta Especial los documentos y otras pruebas que el Banco razonablemente solicite, en que se muestre que cada pago se hizo por concepto del costo razonable de los bienes y servicios necesarios para el proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo.

g) Si el Banco hubiere determinado que cualquiera de los pagos con cargo a la Cuenta Especial: (i) se ha hecho por una cantidad o por concepto de gastos que no reunían los requisitos para su financiamiento con fondos de la Cuenta del Préstamo en virtud de este Convenio, o (ii) no se ha justificado por la prueba proporcionada de conformidad con el párrafo (f) de esta Sección, el Prestatario, con prontitud después de recibir notificación del Banco y, a menos que el Banco determine otra cosa, con antelación a cualquier depósito adicional del Banco en la Cuenta Especial, depositará en la Cuenta Especial una cantidad igual al monto de dicho pago o la porción del mismo que no reúna los requisitos o que no se haya justificado.

h) No obstante las disposiciones del párrafo (d) de esta Sección, el Prestatario no solicitará depósito adicional alguno en la Cuenta Especial cuando el Banco hubiere determinado que todos los retiros de fondos adicionales de la Cuenta del Préstamo puede hacerlos directamente el Prestatario de la Cuenta del Préstamo en virtud del párrafo (a) de esta Sección o, si ocurriere antes, cuando la cantidad total retirada de la Cuenta del Préstamo en virtud de las Categorías (1) y (2) del párrafo I del Anexo I de este Convenio más la cantidad de cualquier acuerdo condicionado de reembolso efectuado por el Banco y de cualquier compromiso especial asumido por el Banco de conformidad con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales, hubiere alcanzado el equivalente de \$14,800,000. Los retiros de la Cuenta del Préstamo de la cantidad restante del Préstamo se atenderán a los procedimientos en que convengan el Prestatario y el Banco y se efectuarán solamente en la medida que sea aceptable para el Banco la prueba proporcionada en respaldo de las solicitudes para dichos retiros de que los pagos efectuados por el Prestatario con fondos de la Cuenta Especial y del importe del Préstamo se hicieron por concepto del costo razonable de los bienes y servicios necesarios para el Proyecto y que han de financiarse con los fondos del Préstamo de conformidad con este Convenio.

Sección 2.03. Salvo que el Banco conviniere en otra cosa, los contratos para la adquisición de bienes o para la ejecución de obras civiles necesarios para el Proyecto y que haya de financiar-

se con el importe del Préstamo se regirán por las disposiciones del Anexo al Convenio sobre el Proyecto.

Sección 2.04. La fecha del cierre será el 30 de junio de 1987 u otra fecha posterior que al efecto determinare el Banco. El Banco notificará con prontitud al Prestatario y al INVI de dicha fecha posterior.

Sección 2.05. A más tardar en la Fecha de Entrada en Vigor, el Prestatario le pagará al Banco una comisión equivalente a uno y medio por ciento (1-1/2o/o) del monto del Préstamo. La comisión será pagadera en tal o tales monedas que el Banco especifique. En caso de que el Banco no hubiere recibido el pago total de la comisión a la Fecha de Entrada en Vigor, el Banco, por cuenta del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo la suma necesaria para pagarse a sí mismo la totalidad de la comisión en la o las monedas especificadas a tales fines.

Sección 2.06. El Prestatario pagará al Banco una comisión por compromiso a razón de tres cuartos por ciento (3/4o/o) anual sobre la parte del principal del Préstamo que no haya sido retirada de cuando en cuando.

Sección 2.07. El Prestatario pagará intereses a una tasa de once tres quintos por ciento (11-3/5o/o) anual sobre la parte del principal del Préstamo que haya sido retirada y esté pendiente de reembolso de cuando en cuando.

Sección 2.08. Los intereses y demás cargos se pagarán semestralmente el 1o. de mayo y 1o. de noviembre de cada año.

Sección 2.09. El Prestatario reembolsará el principal del préstamo de conformidad con el plan de amortización consignado en el Anexo 3 de este Convenio.

Sección 2.10. Se designa al INVI como representante del Prestatario a los fines de adoptar cualquier medida que sea necesaria o que se autorice adoptar en virtud de las disposiciones de la Sección 2.02 de este Convenio y del Artículo V de las Condiciones Generales.

## ARTICULO III

### Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. a) Sin que ello signifique limitación o restricción alguna de sus demás obligaciones en virtud de este Convenio de Préstamo, el Prestatario hará que el INVI ejecute el Proyecto y cumpla, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre el Proyecto, todas las obligaciones estipuladas en los mismos; adoptará y hará que se adopten todas las medidas, incluido el suministro de fondos, instalaciones, servicios y otros recursos que sean necesarios o apropiados para permitir que el INVI cumpla dichas obligaciones y no adoptara ni permitirá que se adopte medida alguna que pudiere impedir u obstaculizar dicho cumplimiento.

b) El Prestatario represtará los fondos del Préstamo al INVI en virtud de un convenio de préstamo subsidiario a celebrarse entre los mismos en plazos y condiciones previamente aprobados por el Banco, con inclusión, entre otras cosas: (i) del reembolso del Préstamo Subsidiario por el INVI al Prestatario con exclusión del importe del Préstamo Subsidiario utilizado para la construcción por el INVI de instalaciones comunitarias e infraestructura fuera del emplazamiento; (ii) del traspaso del importe del Préstamo Subsidiario al INVI al mismo tipo de interés y en las mismas condiciones de amortización que el Préstamo al Prestatario; y (iii) del financiamiento por el Prestatario de los intereses durante la construcción.

c) El Prestatario ejercitará sus derechos en virtud del Convenio de Préstamo Subsidiario de manera de proteger sus intereses y los del Banco y cumplir con los fines del Préstamo y, salvo que el Banco conviniere en otra cosa, el Prestatario no cederá, modificará o derogará el Convenio de Préstamo Subsidiario o cualquier disposición del mismo ni renunciará a ninguno de ellos.

Sección 3.02. El Prestatario:

a) Establecerá y mantendrá hasta la terminación del Proyecto, en el Banco de Reservas, en plazos y condiciones satisfactorios para el Banco, una cuenta a fin de financiar la ejecución del Proyecto :

b) Depositará en la Cuenta del Proyecto una suma inicial equivalente a por lo menos \$1,700,000 para cubrir los gastos que deban efectuarse durante los primeros seis meses de la ejecución del Proyecto;

c) Repondrá los recursos de dicha cuenta según sea necesario para la ejecución oportuna y eficaz del Proyecto; y

d) Comenzando seis meses después de la Fecha de Entrada en Vigor, mantendrá en todo momento en dicha cuenta no menos del equivalente en pesos de \$500,000.

Sección 3.03. El Prestatario participará en el examen a que se hace referencia en la Sección 2.10 (a) del Convenio sobre el Proyecto y adoptará todas las medidas necesarias para permitir al INVI llevar a cabo los cambios requeridos en los programas allí mencionados como consecuencia de dicho examen.

Sección 3.04. El Prestatario hará que la Corporación Dominicana de Electricidad y el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado celebren los acuerdos contractuales a que se hace referencia en la Sección 2.11 del Convenio sobre el Proyecto.

Sección 3.05. El Prestatario administrará y mantendrá las instalaciones del Proyecto a través de las entidades a que se hace referencia en la Sección 2.12 del Convenio sobre el Proyecto.

#### ARTICULO IV

##### Otras Estipulaciones

Sección 4.01. (a) Es norma del Banco, al conceder préstamos a sus miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra deuda externa tenga priori-

dad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho miembro. A tal efecto, si sobre cualesquiera activos públicos (tal como se definen más adelante) se constituyere en garantía de cualquier deuda algún gravamen que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acree-

dor de tal deuda externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, tal gravamen, a menos que el Banco convenga en otra cosa, garantizará ipso facto, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo, y el Prestatario, al constituir o permitir la constitución de tal gravamen, incluirá disposiciones expresas a ese efecto; que entendido, sin embargo, que si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el Prestatario garantizará prontamente y sin costo alguno para el Banco el pago del principal, los intereses y demás cargos del Préstamo mediante un gravamen equivalente sobre otros activos públicos que sean satisfactorios para el Banco.

b) El compromiso precedente no se aplicará: (i) a ningún gravamen constituido sobre bienes, en el momento de su adquisición, únicamente como garantía del pago del precio de compra de los mismos, ni (ii) a ningún gravamen resultante del giro ordinario de las transacciones bancarias y que garantice una deuda cuyo plazo de vencimiento no sea superior a un año a partir de la fecha en que haya sido contraída.

c) Tal como se utiliza en esta Sección, la expresión "activos públicos" significa los activos del Prestatario, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad que sea de propiedad o esté bajo el control del Prestatario o de cualquiera de dichas subdivisiones, o que funcione por cuenta o en beneficio de dicho prestatario o de sus subdivisiones, incluidos el oro y otros activos en divisas que mantenga cualquier institución que desempeñe, por cuenta del Prestatario, las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria u otras funciones análogas.

Sección 4.02. El Prestatario: (a) dispondrá que la Cuenta Especial y la Cuenta del Proyecto correspondientes a cada ejercicio económico sean verificadas, de conformidad con adecuados principios de auditoría uniformemente aplicados, por auditores independientes que sean aceptables para el Banco; (b) proporcionará al Banco tan pronto como estén disponibles y a más tardar cuatro meses después de concluido cada ejercicio: (i) copias certificadas de la Cuenta Especial y la Cuenta del Proyecto correspondientes al ejercicio de que se trate, verificadas en la forma indicada, y (ii) los informes de verificación de dichos auditores, con el alcance y detalle que el Banco hubiere razonablemente solicitado, y (c) proporcionará al Banco las demás informaciones relativas a dichas cuentas y a la verificación de las mismas que el Banco razonablemente solicitare de cuando en cuando.

## ARTICULO V

### Recursos del Banco

Sección 5.01. A los fines de la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes hechos como condiciones adicionales en relación con el párrafo (k) de dicha Sección:

- a) Que INVI no hubiere cumplido alguna de sus obligaciones en virtud del Convenio sobre el Proyecto;
- b) Que hubiere surgido una situación extraordinaria, como resultado de sucesos ocurridos después de la fecha del Convenio de Prestamo, que hiciere improbable que el INVI pueda cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio sobre el Proyecto;
- c) Que la Ley No. 5892, del Prestatario se hubiere modificado, suspendido, derogado o revocado o se hubiere renunciado a ella, de manera de afectar sustancial y adversamente la capacidad del INVI para cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio sobre el Proyecto, y
- d) Que el Prestatario o cualquier otra autoridad competente hubieren adoptado alguna medida para la disolución o supresión del INVI o para la suspensión de sus actividades.

Sección 5.02. A los fines de la Sección 7.01 de las Condiciones Generales se especifican los siguientes hechos adicionales con respecto al párrafo (h) de dicha Sección:

a) Que ocurriere el hecho especificado en el párrafo (a) de la Sección 5.01 de este Convenio y continuare por un periodo de 60 días después que el Banco hubiere dado aviso sobre el mismo al Prestatario y al INVI, y

b) Que ocurriere algún hecho especificado en los párrafos (c) o (d) de la Sección 5.01 de este Convenio.

## ARTICULO VI

### Fecha de Entrada en Vigor; Terminación

Sección 6.01. A los efectos de la Sección 12.01 (c) de las Condiciones Generales se estipulan los siguientes hechos como condiciones adicionales para la entrada en vigor del Convenio de Préstamo, a saber:

(a) que se haya celebrado el Convenio de Préstamo Subsidiario en nombre del Prestatario y del INVI; y

(b) que se haya abierto la Cuenta del Proyecto y que el Prestatario haya depositado en ella el equivalente en pesos de \$1,700,000.

Sección 6.02. A los efectos de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales se estipulan los siguientes asuntos adicionales que deberán incluirse en el dictamen o dictámenes que han de proporcionarse al Banco, a saber:

a) que el Convenio sobre el Proyecto ha sido debidamente autorizado o ratificado por el INVI y constituye una obligación válida del INVI de conformidad con sus términos; y

b) Que el Convenio de Préstamo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado por el Prestatario y el INVI y constituye una obligación válida del Prestatario y del INVI de conformidad con sus géminos.

Sección 6.03. Se señala la fecha del 13 de julio de 1982 a los efectos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; Direcciones

Sección 7.01. Salvo lo estipulado en la Sección 2.09 de este Convenio, se designa al Secretario Técnico de la Presidencia del Prestatario como su representante a los efectos de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Se señalan las siguientes direcciones a los efectos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia  
 Edificio para Oficinas Gubernamentales (Huacal)  
 Santo Domingo  
 República Dominicana

Telex:

SECTEC  
 3460140

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development  
 1818 H Street, N.W.  
 Washington, D. C. 20433  
 Estados Unidos de América

Dirección Cablegráfica:

Telex:

INTBAFRAD  
 Washington, D. C.

440098 (ITT)  
 248423 (RCA)

EN FE DE LO CUAL las partes, actuando por medio de sus representantes debidamente autorizados al efecto, han dispuesto que se firme este Convenio en sus nombres respectivos, en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha antes consignada.

Por la REPUBLICA DOMINICANA

Firmado: Rafael Molina Morillo  
Representante Autorizado

Por el BANCO INTERNACIONAL DE  
RECONSTRUCCION Y FOMENTO

Firmado: Nicolás Ardito Barletta  
Vice-Presidente Regional  
para América Latina y el Caribe

#### ANEXO 1

##### Retiro del Importe del Préstamo

1.- El cuadro siguiente expresa las categorías de elementos a financiarse con el importe del Préstamo, la asignación de sumas del Préstamo a cada categoría y el porcentaje de gastos autorizados para los elementos que han de financiarse de esa manera dentro de cada categoría.

<u>Categoría</u>	<u>Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su equivalente en dólares)</u>	<u>Porcentaje de gastos a financiar</u>
(1) Materiales, mobiliario, equipo y obras civiles para:		
a) Las partes A, B (1) y C del Proyecto	9,350,000	) 100% de los gastos en divisas y 70% de los gastos en moneda local
b) La Parte B (2) del Proyecto	6,600,000	)
(2) Servicios de consultoría y de extensión	550,000	100% de los gastos en divisas y 65% de los gastos en moneda local
(3) Recombolso del Anticipo para la Preparación del Proyecto	500,000	Las sumas que se deban

<u>Categoría</u>	<u>Asignación de sumas del Préstamo (expresadas en su equivalente en dólares)</u>	<u>Porcentaje de gastos a financiar</u>
(4) Depósito inicial en la Cuenta Especial de conformidad con la Sección 2.02 (d) de este Convenio	1,000,000	
(5) Comisiones	400,000	Las sumas que se deban
(6) No asignada	7,000,000	
TOTAL	<u>25,400,000</u>	

2.- A los efectos de este Anexo:

a) La expresión "gastos en divisas" significa gastos hechos en la moneda de cualquier país distinto del Prestatario por concepto de bienes o servicios suministrados desde el territorio de un país que no sea el Prestatario; y

b) La expresión "gastos en moneda local" significa gastos en la moneda del Prestatario o por concepto de bienes o servicios suministrados desde su territorio.

3.- Los porcentajes de los desembolsos se han calculado de acuerdo con la norma del Banco de que no se desembolsarán fondos del Préstamo por concepto de pagos de impuestos establecidos por el Prestatario, o en su territorio, sobre bienes o servicios o sobre la importación, fabricación, adquisición o suministro de los mismos; a ese fin, si disminuye o aumenta el monto de cualquiera de los impuestos que graven algún elemento que haya de financiarse con el importe del Préstamo o que guarden relación con dicho elemento, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de los desembolsos entonces aplicables a dicho elemento, según sea necesario, a fin de obrar en armonía con la mencionada norma del Banco.

4.- No obstante las disposiciones del párrafo 1 anterior, no se harán retiros con respecto a pagos hechos: (i) por gastos anteriores a la fecha de este Convenio, y (ii) gastos para la parte B (2) del Proyecto correspondientes a cada año después de 1982, antes de la aprobación por el Banco del programa anual de ejecución del proyecto para la construcción de unidades habitacionales.

5.- No obstante la distribución del importe del Préstamo o los porcentajes de desembolso establecidos en el cuadro del párrafo 1 anterior, si el Banco estimare razonablemente que los fondos del Préstamo asignados en un momento dado a cualquier categoría serán insuficientes para financiar el porcentaje convenido de todos los gastos comprendidos en ella, el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario: (i) reasignar a la citada categoría, en la medida necesaria para cubrir la insuficiencia calcu-

lada, fondos del Préstamo que estuvieren entonces asignados a otra categoría y que, a juicio del Banco, no se necesiten para atender otros gastos, y (ii) si tal reasignación no pudiese satisfacer plenamente la insuficiencia calculada, reducir el porcentaje de los desembolsos que sea aplicable a tales gastos, a fin de que los retiros ulteriores con respecto a dicha categoría puedan continuar hasta que se hayan efectuado todos los gastos correspondientes a ella.

6.- Si el Banco determinare razonablemente que la adquisición de algún elemento incluido en cualquier categoría no se ajusta a los procedimientos estipulados o mencionados en este Convenio, no se financiará con el importe del Préstamo ningún gasto por concepto de dicho elemento y el Banco podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar la porción del Préstamo que razonablemente estime representa el monto de los gastos que de otro modo habrían podido ser financiados con el importe del Préstamo, sin que por ello se restrinja o limite en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso del Banco en virtud del Convenio de Préstamo.

## ANEXO 2

### Descripcion del Proyecto

La finalidad del Proyecto es desarrollar por etapas en los emplazamientos de Sabana Perdida y Haina en Santo Domingo, según se ha planeado, comunidades integradas para albergar a alrededor de 8,000 familias de bajos ingresos.

El Proyecto consiste en las siguientes partes:

#### PARTE A: INFRAESTRUCTURA FUERA DEL EMPLAZAMIENTO.

1) Construcción, para el emplazamiento del Proyecto en Sabana Perdida, de cuatro pozos, una tubería de captación de agua, un tanque elevado de almacenamiento, un estanque de estabilización, una subcentral de energía eléctrica y una línea de transmisión.

2) Construcción, para el emplazamiento del Proyecto en Haina de tres pozos, una tubería de captación de agua, un tanque de agua a nivel del suelo, un estanque de estabilización, un sistema de recolección de aguas pluviales y una subcentral de energía eléctrica.

#### PARTE B: INFRAESTRUCTURA EN EL EMPLAZAMIENTO.

1) Preparación de unas 51.35 ha. de tierras para viviendas en Sabana Perdida, unas 34.75 ha. de tierras para viviendas en Haina, unas 3.15 ha. de tierras para uso comercial en Sabana Perdida y unas 1.25 ha. de tierras para uso comercial en Haina y suministro de la infraestructura necesaria para las mismas, como agua, redes de alcantarillado y electricidad, alumbrado público, caminos y drenajes.

2) Construcción de unidades habitacionales en lotes seleccionados para viviendas en Sabana Perdida y Haina.

3) Otorgamiento de préstamos a los beneficiarios para la adquisición de solares para viviendas y unidades habitacionales.

#### PARTE C: INSTALACIONES COMUNITARIAS.

1) Construcción y equipamiento de instalaciones comunitarias en Sabana Perdida, a saber, una escuela, un centro de salud, cuatro centros sociales, una oficina de cobranzas para el INVI y otros organismos para la recepción de los pagos mensuales y los pagos de cargos por servicios que efectúen los beneficiarios, un cuartel de bomberos, un cuartel de policía, campos de deportes, zonas verdes y servicios de recogida de basura.

2) Construcción y equipamiento de instalaciones comunitarias en Haina, a saber, una escuela, un centro de salud, tres centros sociales, una oficina de cobranzas para el INVI y otros organismos para la recepción de los pagos mensuales y los pagos de cargos por servicios que efectúen los beneficiarios, un cuartel de bomberos, un cuartel de policía, campos de deportes, zonas verdes y servicios de recogida de basura.

PARTE D: SERVICIOS DE EXTENSION.

Suministro de servicios de extension a los beneficiarios, que comprendan asistencia social y asesoría técnica para actividades de mejoramiento de las viviendas mediante el esfuerzo propio.

PARTE E: ESTUDIOS Y SEGUIMIENTO.

- 1) Estudio de la futura viabilidad financiera del INVI.
- 2) Seguimiento de la ejecución del Proyecto por el INVI.

\* \* \*

Se preve que el Proyecto quedará terminado antes del 30 de diciembre de 1986.

ANEXO 3

Plan de Amortización

<u>Fecha de vencimiento</u>	<u>Pago del principal (expresado en dólares)*</u>
El 1° de mayo y el 1° de noviembre de cada año	
desde el 1° de noviembre de 1986	
hasta el 1° de noviembre de 1998	975,000
El 1° de mayo de 1999	1,025,000

Las cifras de esta columna representan los equivalentes en dólares determinados en las fechas respectivas de retiro de fondos; véase la Sección 3.04 de las Condiciones Generales.

**Primas por Anticipación de los Pagos**

Los porcentajes que se estipulan a continuación serán las primas que deberán pagarse al reembolsar, con antelación al vencimiento, cualquier parte del principal del Préstamo de conformidad con la Sección 3.04 (b) de las Condiciones Generales:

Fecha de Pago Anticipado -----	Prima -----
No más de tres años antes del vencimiento	2.05o/o
Más de tres años pero no más de seis años antes del vencimiento	4.10o/o
Más de seis años pero no más de once años antes del vencimiento	7.50o/o
Más de once años pero no más de quince años antes del vencimiento	10.25o/o
Más de quince años antes del vencimiento	11.60o/o

**BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION  
Y FOMENTO**

**CERTIFICADO**

Por este medio certifico que la que antecede es una copia fiel del original depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

En fe de lo cual he firmado esta Certificación y puesto el Sello del Banco a los 14 días del mes de abril de 1982.

Firma ilegible

-----  
 Por el Secretario

EN FE DE LO CUAL, firmo y sello la presente CERTIFICACION a pedimento de la parte interesada, en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos (1982), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo con el No. 12/82.

Lic. France C. de Taveras

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

HELVIO A. RODRIGUEZ,  
 Presidente

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
 Secretario

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,  
 Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 682, que aprueba el Convenio sobre Adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras.**

**G. O. No. 9592, del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 682**

**VISTO:** El Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** El Convenio mediante la cual se adopta el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR el Convenio mediante la cual se adopta el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras, que acordaron suscribir los países miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la reunión celebrada en Caracas, Venezuela, en el año 1981; que copiado a la letra dice así:

## CONVENIO SOBRE ADOPCION DEL MANUAL INTER-AMERICANO DE DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO EN CALLES Y CARRETERAS

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Deseosos de establecer de común acuerdo principios y reglas uniformes en los dispositivos para el control del tránsito en el Continente Americano;

Considerando, que una completa uniformidad en los dispositivos para el control del tránsito contribuirá poderosamente a mejorar las comunicaciones y a conservar la amistad y el entendimiento entre las naciones y los pueblos de América;

Reconociendo, que el mejor medio de conseguir estos fines es la conclusión de un Convenio destinado a adoptar el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras;

Conscientes de que el XI Congreso Panamericano de Carreteras, celebrado en Quito, Ecuador, durante el mes de noviembre 1971, aprobó un Convenio para adoptar el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, Convenio que no llegó a entrar en vigor;

Considerando la revisión y modificación que el texto de dicho convenio llevo a cabo la reunión de consulta convocada por el Presidente del Comité Directivo Permanente de los Congresos Panamericanos de Carreteras con los Presidentes de las Comisiones Técnicas de los mismos, celebrada en el mes de octubre del presente año.

Visto por el Comité Directivo Permanente y aprobado en su reunión previa al Decimotercer Congreso Panamericano de Carreteras, se elevó para su aprobación por éste, y

Reunidos en la ciudad de Caracas, Venezuela, han acordado suscribir el siguiente

CONVENIO SOBRE ADOPCION DEL MANUAL INTERAMERICANO DE DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO EN CALLES Y CARRETERAS.

Artículo I

Adopción de Normas y Procedimientos

Los Estados Contratantes se comprometen a aplicar los disposiciones del presente Convenio y las normas y procedimientos contenidos en el Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, que será considerado como parte integrante de este Convenio y que en lo sucesivo se denominará el MANUAL.

Con este fin los Estados Contratantes se comprometen a:

- a) Promulgar todas las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, que sean necesarias a fin de asegurar la más completa y plena adopción del MANUAL.
- b) Realizar las actividades materiales, organizar los servicios, aplicar los procedimientos y tomar las medidas conducentes a lograr la más efectiva aplicación del MANUAL.
- c) Adoptar o sustituir, según el caso, dentro de los diez años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio las señales, marcas, instalaciones y símbolos necesarios para el control del Tránsito, de conformidad con el sistema definido en el Manual.

Artículo 2

Variación de las Normas y Procedimientos

Si al transcurrir los diez primeros años de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del mismo, un Estado tuviese dificultades para dar total cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo I de este Convenio, informará inmediatamente a la Secretaría General

de la Organización de los Estados Americanos la diferencia entre sus propias normas y procedimientos y los que establece el MANUAL.

En tal caso, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará inmediatamente a todos los demás Estados la diferencia que existe entre las indicaciones contenidas en el MANUAL y las normas y procedimientos nacionales correspondientes al Estado en discrepancia.

### Artículo 3

#### Suministro de Información

Los Estados Contratantes se comprometen a comunicar a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

- a, El texto de las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas que hayan promulgado en acatamiento a las indicaciones del MANUAL.
- b, Todos los informes oficiales o resúmenes oficiales de informes que no tengan carácter confidencial, realizados con el objeto de mostrar los resultados de la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en el MANUAL.

### Artículo 4

#### Modificación del Manual

EL MANUAL podrá ser modificado con arreglo a las decisiones que se tomen en los Congresos Panamericanos de Carreteras y de conformidad con el siguiente procedimiento.

a.- Cualquiera de los Estados Contratantes puede a través de sus representantes en los Congresos Panamericanos de Carreteras, proponer modificaciones del MANUAL.

b.- Las modificaciones deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los Estados Contratantes y serán realizadas sin necesidad de recurrir a un protocolo adicional.

c.- Las modificaciones entrarán en vigor en el término de tres meses después de ser transmitidas a los Estados Contratantes, o a la expiración de un período más largo, si a juicio de los mismos Estados Contratantes la naturaleza de la modificación así lo requiere.

En el último caso, el procedimiento a seguir será el siguiente:

Un Estado Contratante propondrá a las otras partes contratantes la extensión del período en cuestión, a través del Comité Directivo Permanente, que será el responsable de transmitir la propuesta a las otras partes contratantes, de obtener la aprobación de la referida extensión del período, y de informar de los resultados de este procedimiento a todas las partes contratantes.

a, La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos informará a todos los Gobiernos de los Estados Contratantes las modificaciones del MANUAL que deban entrar en vigor de conformidad con este artículo.

## Artículo 5

### Adopción de las Modificaciones

Si un Estado se encuentra imposibilitado para cumplir con alguna de las nuevas normas, o nuevos procedimientos surgidos como consecuencia de las modificaciones del MANUAL; o de hacer que su legislación interna concuerde con dichas modificaciones; o si el Estado considera necesario adoptar criterios que difieran en algún particular de los establecidos en las modificaciones procederá de conformidad con el procedimiento que fija el Artículo 2 de este Convenio.

### Artículo 6

#### Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados Americanos en la sede de la Secretaría General de la OEA, en Washington, D. C. a partir de la fecha de su aprobación por el XIII Congreso Panamericano de Carreteras.

### Artículo 7

#### Ratificación

El presente Convenio estará sujeto a ratificación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación se depositarán, en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará la fecha de depósito a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.

### Artículo 8

#### Adhesión

El presente Convenio quedará abierto a la adhesión de todos aquellos Estados Americanos que no lo hayan suscrito. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

### Artículo 9

#### Entrada en Vigor

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como tres Estados Contratantes lo hayan ratificado o se hayan adherido al mismo. Se tomará como fecha de entrada en vigor el trigésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

Después de esa fecha el presente Convenio entrará en vigor respecto de cada Estado que lo ratifique o adhiera a él, el trigésimo día de haber depositado dicho Estado su instrumento de ratificación o adhesión.

Es entendido que la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos asume la obligación de notificar al Gobierno de cada uno de los Estados signatarios y adherentes, la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

## Artículo 10

### Denuncia

El presente Convenio regirá indefinidamente, pero podrá denunciarse cualquier Estado Contratante por medio de aviso anticipado de un año, a cuyo término cesará en sus efectos para el Estado denunciante y quedará en vigor con respecto a los otros Estados Contratantes. La denuncia se comunicará a la Secretaría General de la OEA y la Secretaría hará notificación al respecto a los otros Estados signatarios y adherentes.

## Artículo 11

### Solución de Controversia

Toda controversia entre dos o más partes contratantes respecto, a la aplicación o interpretación del presente Convenio y de las normas y procedimientos establecidos en el MANUAL, deberá ser decidida por las vías reconocidas en el Derecho Internacional. A tal fin, los Estados Contratantes de común acuerdo, pueden concurrir ante la Secretaría General de la OEA para que dicha Secretaría indique el procedimiento que deberán seguir a los fines de la solución satisfactoria del conflicto.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes han sido presentados y hallados en buena y debida forma, firman el presente Convenio que se llamará CONVENIO DE CARACAS, en nombre de sus respectivos gobiernos, en Caracas, en la fecha que aparece junto a sus respectivas firmas.

El presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, quedará abierto a la firma de todos los Estados Americanos, en la sede de la Secretaría General de la OEA, Washington, D. C.

### CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POU HOWLEY, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que el presente Convenio sobre Adopción del Manual Interamericano de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, es una copia fiel del original que reposa en la sede de la Secretaría General de la OEA, Washington, D. C., cuya copia certificada reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 22 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,  
Embajadora, Encargada del Departamento  
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Fausto Marte Montes de Oca, Secretario Ad-Hoc; y José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

HELVIO A. RODRIGUEZ,  
Presidente

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
Secretario

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Resolución No. 683, que aprueba el Acuerdo entre el Estado Dominicano y la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras de Desarrollo (ALIDE).

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 683

VISTO el inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo entre el Estado Dominicano y la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras de Desarrollo (ALIDE), suscrito en esta ciudad en fecha veintitres de julio del año mil novecientos ochenta y uno;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo entre el Estado Dominicano y la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras de Desarrollo (ALIDE), suscrito en fecha veintitres de julio del año mil novecientos ochenta y uno, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO  
Y LA  
ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INSTITUCIONES  
FINANCIERAS DE DESARROLLO (ALIDE)

Que en atención a sus propósitos de servicio a los países de América Latina y en cumplimiento de sus objetivos principales la Asociación estimula la cooperación de las entidades financieras de desarrollo de la región, mantiene un flujo de informaciones sistemáticas y propicia la realización de estudios sobre problemas de interés común, para cohesionar y fortalecer a dichas entidades, alentar su contribución al proceso de integración latinoamericana y mejorar su acción individual y colectiva.

Que, para tales fines, la Asociación:

a) Promueve en las instituciones financieras de desarrollo de la región el aprovechamiento de experiencias, entre otros medios, a través de cooperación técnica y del intercambio de personal especializado;

b) Cuenta con un sistema de comités técnicos para el estudio de asuntos de interés especial para la banca de desarrollo de América Latina;

c) Difunde sistemáticamente información sobre las normas y prácticas de las instituciones latinoamericanas de desarrollo y de otras regiones;

d) Canalizar recursos y facilidades de las entidades nacionales e internacionales en materia de financiamiento, fomento y cooperación técnica y difunde información sobre los procedimientos y las facilidades en dicho campo;

e) Promueve y facilita el intercambio en materia de proyectos de inversión en América Latina; y

f) Examina permanentemente los aspectos más importantes de la problemática del financiamiento del desarrollo latinoamericano, a través de reuniones especializadas y seminarios técnicos, a nivel subregional, regional e internacional.

Que los fines indicados y las actividades orientadas a su logro coinciden con los propósitos del desarrollo y la integración latinoamericanas.

Que el Estado Dominicano y las instituciones financieras dominicanas brindan activa colaboración a ALIDE, concordante con el interés que tiene para el país la consecución de sus fines institucionales, los que son de utilidad específica para las entidades nacionales financieras de desarrollo.

Que, consecuentemente, dichas entidades, al igual que las otras de la región, cooperan con los programas y actividades de la Asociación, que incrementa así sus posibilidades de concertación del esfuerzo latinoamericano en materia del financiamiento del desarrollo.

Que, el crecimiento institucional de la Asociación, la multiplicación de sus actividades y de sus servicios técnicos y de cooperación, su definición como mecanismo latinoamericano de coordinación, su reconocimiento en todos los ámbitos como el organismo internacional que representa a la banca de fomento de América Latina y sus posibilidades para el desarrollo de la República Dominicana y de los otros países latinoamericanos hacen necesaria la formalización de un Convenio para facilitar las diversas actividades de ALIDE que requieren una regulación de las condiciones jurídicas de su funcionamiento en la República Dominicana y facilidades especiales para asegurar el cumplimiento de sus objetivos.

ACUERDAN:

Artículo 1.- Con el propósito de estimular las relaciones económicas, financieras y técnicas entre las instituciones financieras latinoamericanas, el Estado, las entidades dominicanas y/o las instituciones miembros de la República Dominicana brindarán a la Asociación toda colaboración a su alcance, en armonía con los objetivos y funciones de ALIDE y su programa de trabajo.

Artículo 2.- A los efectos indicados en el artículo anterior, el Estado, las entidades dominicanas y/o las instituciones miembros de ALIDE en la República Dominicana podrán llevar adelante con ALIDE, en servicio de la Asociación y/o de sus miembros, programas de cooperación financiera y técnica, actividades de intercambio de información y documentación, tareas de formación y documentación, tareas de formación y perfeccionamiento de personal, ofrecimientos de becas, organización de misiones, celebración de eventos conjuntos para la transmisión recíproca de experiencias en materias de interés compartido, etc., así como cualquier otra iniciativa, actividad o proyecto que sea propuesto por alguna de las partes, los que se irán estructurando y resolviendo individualmente cuando corresponda.

Artículo 3.- En la forma que se acuerda específicamente con el Estado la Asociación podrá establecer una representación en la República Dominicana, destinada a facilitar el desarrollo de los programas de cooperación a que se refiere el presente Convenio y a ejercer en la República Dominicana la representación de ALIDE y de la banca de fomento latinoamericana.

Artículo 4.— Para el cumplimiento de los programas a que se refiere el presente Convenio, y, en general, de los objetivos de ALIDE, la Asociación gozará en el territorio de la República Dominicana de la capacidad jurídica, las inmunidades y los privilegios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos como organismo internacional.

Artículo 5.— Con ese fin, la Asociación y su personal disfrutará de un tratamiento no menos favorable que el acordado por el Estado Dominicano o cualquier otro Estado y organismo internacional, pudiéndose acoger a las normas que en tal sentido se dicten o acuerden en el futuro en favor de otros organismos internacionales o misiones de cooperación internacional y de su personal.

Artículo 6.— El Secretario General de ALIDE, como representante legal de la Asociación, podrá ejecutar todos los actos que sean necesarios para la plena aplicación de este Convenio.

Artículo 7.— La Asociación tendrá derecho a emplear códigos y a despachar y recibir correspondencia por medio de correos o en valijas selladas, gozando del mismo trato que los correos o valijas diplomáticas.

Artículo 8.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores reconocerá para todos sus efectos el documento oficial de viaje que expide la Secretaría General de ALIDE a sus funcionarios, técnicos y expertos que viajen en cumplimiento de los fines de la institución; asimismo, expedirá carnets y tarjetas de identidad según corresponda, de acuerdo a la categoría, para los funcionarios y sus familiares, que lo requieran para el mejor cumplimiento de su función.

Artículo 9.— Los miembros del personal de la Asociación, de nacionalidad dominicana, a su retorno a la República Dominicana, después que hubieran dejado de prestar servicios a la Secretaría General de la Asociación, gozarán de exención para:

- (i) Internar libre de derecho de importación y adicionales, así como de los requisitos de reconocimiento y aforo, en uno o

varios embarques y hasta por un plazo de seis meses después de la llegada del titular, los equipajes, enseres y muebles de su propiedad.

- (ii) Internar un automóvil en franquicia para su uso personal, el que sólo podrá ser transferido sin el pago de impuestos después de transcurrido el plazo señalado por Ley.

Artículo 10.— El presente Acuerdo entrará en vigencia, para ambas partes, una vez aprobado por el Congreso de la República Dominicana, continuado en vigor mientras la Asociación tenga actividades en el territorio de la República Dominicana.

Artículo 11.— Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo mediante comunicación por escrito a la otra con un año de anticipación.

Artículo 12.— Toda diferencia en la aplicación o interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, se someterá al procedimiento de solución que de común entendimiento establezcan el Estado y la Asociación.

En fe de lo cual suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares, en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y uno.

DR. PEDRO PADILLA TONOS,  
Subsecretario, Encargado  
de la  
Secretaría de Estado  
de Relaciones Exteriores.

DR. CARLOS GARATEA YORI  
Secretario General  
de la  
Asociación Latinoamericana  
de Instituciones Financieras  
de Desarrollo (ALIDE).

CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POU HOWLEY, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que el presente Acuerdo entre el Estado Dominicano y la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras de Desarrollo (ALIDE) es una copia fiel del original que reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 3 días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y uno (1981).

ROSA VIGINIA POU  
Embajadora, Encargada del Departamento  
de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece dias del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauracion.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.  
José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauracion.

Helvio A. Rodriguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
 Secretario.  
 Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
 Secretaria.

JABOCO MAJLUTA  
 Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 684, que dispone una emisión especial de un sello semi-postal de un centavo, para la Cruz Roja Dominicana.**

**G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la Republica**

**NUMERO: 684**

**CONSIDERANDO:** Que es deber del Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias encaminadas a proveer a la Cruz Roja Dominicana de mayores fondos que permitan a dicha institucion suministrar sus servicios de auxilios y asistencia social, en cumplimiento de los objetivos para los cuales ha sido creada:

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Para contribuir a los propósitos de la Cruz Roja Dominicana, se hara una emisión especial de un sello semi-postal, de la denominación de un centavo, que se expendera desde el 1ro. al 31 de mayo de cada año.

Art. 2. Al procederse a la realización de la emisión de este sello las autoridades correspondientes tendran en cuenta su diseño, cantidad y los detalles técnicos del mismo.

Art. 3.- El producto proveniente de la venta de dicho sello semi-postal será depositado en la Tesorería Nacional en un Fondo Especial, a disposición de la Cruz Roja Dominicana, para cubrir los fines indicados.

Art. 4.- Este sello se adherirá, adicionalmente, al franqueo establecido para todo envío de correspondencia y de encomiendas postales, aérea o marítima, con destino al extranjero y al territorio nacional.

Art. 5.- También será adherido, sin perjuicio de la tasa correspondiente u otro sello adicional, a todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares.

Art. 6.- Igualmente, se adherirá un sello de esta emisión al recibo de pago de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio nacional o al extranjero.

Art. 7.- Asimismo, será aplicado a todo cheque, giro bancario, libramiento de pago, así como a todo documento en el cual se apliquen sellos de Rentas Internas.

Art. 8.- El mes de mayo queda excluido de la lista correspondiente a los meses asignados para el expendio de los sellos semi-postales a que se refiere el Art. 1ro. de la Ley No. 40, de fecha 16 de octubre de 1970.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Tomas Antonio Isa Isa,  
Secretario Ad-Hoc.

Jose A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte dias del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 55 de la Constitucion de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) dias del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 685, que otorga pensión del Estado a la señorita Elsa C. Fernández Pérez.  
 G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982  
 EL CONGRESO NACIONAL  
 En Nombre de la Republica

NUMERO: 685

CONSIDERANDO: Que la señorita ELSA C. FERNANDEZ PEREZ padece de hipertensión arterial, cardiopatía hipertensiva, nefropatía hipertensiva, circunstancia que la incapacita para continuar desempeñando su trabajo, conforme se evidencia en certificado médico;

CONSIDERANDO: Que la señorita ELSA C. FERNANDEZ PEREZ carece de medios económicos para subvenir a sus mas perentorias necesidades;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pension del Estado de RD\$200.00, mensualmente, a la señorita ELSA C. FERNANDEZ PEREZ.

Art. 2.- Dicha pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Publicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139.o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
 Presidente.

Julio César Pichirilo Agesta,  
 Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,  
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodriguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO al presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Resolución No. 686, que autoriza al Banco Central a concertar un Préstamo destinado a financiar proyectos de inversión a empresas privadas y sectores agro-pecuarios y agroindustrial.

G. D. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 686

VISTOS los Incisos 13 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965;

VISTA la vigesimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de agosto de 1981, mediante la cual dicho organismo autorizó al Banco Central a formalizar el Contrato de Préstamo por la suma de DM 10.0 millones (Diez Millones de Marcos Alemanes) con la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau de la República Federal de Alemania de acuerdo a los términos y condiciones contenidos en el Proyecto de Contrato sometido a la Junta Monetaria, con miras a obtener recursos para el Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), que serán destinados al financiamiento de proyectos de la agroindustria y el sector agropecuario y autorizó al Gobernador del Banco Central a suscribir el citado Contrato de Préstamo, así como los demás documentos relacionados con el mismo, la cual Resolución copiada a la letra expresa lo siguiente:

“VIGESIMOCUARTA RESOLUCION: VISTA la comunicación No. 13835, de fecha 12 de agosto de 1981, mediante la cual el Gerente del Banco Central sugiere la conveniencia de que se autorice la formalización de un compromiso en moneda extranjera por valor de DM 10.0 millones, con el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, de Alemania, para financiar proyectos de los sectores agropecuarios y agroindustrial, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), a la vez que remite sendos borradores de los Contratos de Préstamos y la Garantía que sería necesario suscribir con ese propósito, señalando que los mismos han sido discutidos ampliamente con la entidad prestamista;

VISTOS los demás documentos enviados por el Gerente del Banco Central en relación con el Préstamo en moneda extranjera por el valor de DM 10.0 millones que se propone conceder el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, de Alemania, al Banco Central de la República Dominicana;

VISTOS los Artículos 28 (Inciso b) y 47 de la Ley Orgánica del Banco Central No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962;

CONSIDERANDO: Que el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, una agencia del Gobierno de la Republica Federal de Alemania, está en disposición de otorgar un préstamo por valor de DM 10.0 millones (Marcos Alemanes), al Banco Central de la Republica Dominicana, con el objeto de financiar la ejecución de proyectos de los sectores agroindustrial y agropecuario, a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Economico (FIDE);

CONSIDERANDO: Que según se ha podido determinar, las mencionadas facilidades crediticias, además de ser a largo plazo, permitirían la utilización de esos recursos bajo terminos y condiciones muy atractivos, para continuar fomentando el desarrollo de sectores altamente prioritarios de la economía nacional, lo cual coincide con los objetivos esenciales que persigue el referido Fondo;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, en el presente caso el Banco Central de la Republica Dominicana, despues de obtener la aprobación de la Junta Monetaria, debe recabar también, a través<sup>n</sup> del Poder Ejecutivo, la correspondiente autorización del Congreso Nacional, como requisito previo para poder utilizar los recursos que se generen por efecto del préstamo de que se trata;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, para la concesión del citado préstamo es preciso formalizar también un Contrato de Garantía entre el Estado Dominicano y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, tal como se hizo en ocasión de un préstamo anterior otorgado por dicha entidad hace varios años al Banco Central de la República Dominicana para los mismos fines;

CONSIDERANDO: Que en vista de lo expuesto, procede encaminar las gestiones necesarias frente a las autoridades competentes, de manera que esta Institución pueda contraer las citadas obligaciones en moneda extranjera bajo los terminos y condiciones descritos en el Proyecto de Contrato enviados por la Gerencia;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1.- Autorizar al Banco Central de la Republica Dominicana a formalizar un Contrato de Préstamo por valor de diez millones de marcos alemanes (DM 10.0 millones), con la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, de Alemania, para financiar proyectos de inversión en pequeñas y medianas empresas privadas de los sectores agropecuario y agroindustrial, bajo los terminos y condiciones descritos en el proyecto de contrato sometido a la consideración de este Organismo, que en resumen son los siguientes:

- a) Monto : D M 10,000.000 (Diez Millones de Marcos Alemanes).
- b) Plazo : 20 años.
- c) Período de Gracia : 4 años.
- d) Interés : 4. o/o anual, calculado a partir de la fecha de los desembolsos, hasta el día del abono de los reembolsos.
- e) Comisión de Compromiso : 1/4 del 1 o/o calculado sobre la base del saldo no desembolsado del préstamo, a partir de los tres meses despues de la firma del contrato.
- f) Destino : Fondo de Inversiones para el Desarrollo Economico (FIDE), con el objeto de refinanciar créditos (subpréstamos) y financiar proyectos de inversión para fines civiles, con uso intensivo de mano de obra en pequeñas y medianas empresas privadas del sector de la industria manufacturera, preferentemente agroindustrial y agropecuaria.

g) Forma de Pago : 31 cuotas semestrales iguales y consecutivas.

2.- Asimismo, para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Art. 47 de la Ley Orgánica del Banco Central de la República Dominicana No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No. 50 del 15 de noviembre de 1965, el Gobernador del Banco Central deberá solicitar la correspondiente autorización del Congreso Nacional, por conducto del Poder Ejecutivo, antes de formalizar el Contrato de Préstamo citado precedentemente.

3.- Igualmente se autoriza al Gobernador del Banco Central, Lic. Carlos Despradel, a suscribir el Contrato a que se refiere la presente Resolución, así como los demás documentos que fueren necesarios para la ejecución del mismo, en nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana.

4.- Por último, el Gobernador del Banco Central deberá remitir también al Poder Ejecutivo el Proyecto de Contrato de Garantía a suscribirse entre el Estado Dominicano y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, como parte de las condiciones establecidas para el uso del Préstamo de que se trata, en interés de satisfacer los trámites y formalidades necesarios para esos fines.

La presente certificación se expide en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y uno (1981)."

CONSIDERANDO: Que mediante la presente solicitud se satisfacen las exigencias legales sobre la materia, y en esa virtud, haciendo uso de las facultades conferidas:

#### RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorizar al Banco Central de la República Dominicana a obtener y recibir un préstamo por la suma de DM 10.0 millones (Diez Millones de Marcos Alemanes) de la Kre-

ditanstalt Fur Wiederaufbau de la República Federal de Alemania para proporcionar recursos al Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE) que serán destinados al financiamiento de proyectos de la agroindustria y del sector agropecuario, bajo las condiciones señaladas en la Vigésimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 13 de agosto de 1981, que aparece transcrita precedentemente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 687, que crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos para preparación y ejecución relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.**

**G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la Republica**

NUMERO: 687

**CONSIDERANDO:** Que el Estado debe velar para que las instituciones estatales con atribuciones en materia de formulación de proyectos de ingeniería, arquitectura y ramas afines, así como en materia de construcción de obras de transporte y edificaciones, e igualmente las personas del sector privado que realicen obras de esta naturaleza, lleven a cabo las mismas según un sistema de reglamentaciones técnicas que garanticen la seguridad de la estructuras, los requisitos de habitabilidad, la preservación de la ecología y demás normas relativas a las obras de transporte y edificaciones;

**CONSIDERANDO:** Que el Estado debe definir una política de reglamentación acorde a la tecnología que modernamente rige las disciplinas de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines, y que es de vital importancia la creación de un sistema de reglamentación que contemple la elaboración y control de los proyectos relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

DE LA CREACION DE UN SISTEMA DE REGLAMENTACION DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y RAMAS AFINES

Art. 1.— Se crea un sistema de elaboración de reglamentos técnicos que sirva de base para la preparación y ejecución de proyectos y obras relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

PARRAFO I.— Se entenderá por reglamento técnico un conjunto de reglas cuyo cumplimiento es obligatorio, las cuales se refieren a especificaciones técnicas basadas en resultados consolidados de la ciencia, la tecnología y la experiencia.

PARRAFO II.— Se excluyen los proyectos y estudios de urbanizaciones, los cuales se regirán por reglamentaciones establecidas por los Ayuntamientos, en virtud de la Ley de Organización Municipal.

Art. 2.— Para estos fines se crean los siguientes organismos:

a) La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

b) La Dirección General de Reglamentos y Sistemas.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, adscrita a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda investida como la única autoridad estatal encargada de definir la política de reglamentación de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Art. 4.— La Dirección General de Reglamentos y Sistemas, es el organismo ejecutivo de la Comisión Nacional y encargado de la elaboración, de la coordinación y del control de la aplicación de los reglamentos técnicos.

Dicha Dirección está constituida por un Director General y las Secciones que establece esta Ley, y está bajo dependencia de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

PARRAFO: El actual Departamento de Normas, Reglamentos y Sistemas de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda convertido en la Dirección General de Reglamentos y Sistemas.

Art. 5.— La iniciativa para la elaboración de un reglamento técnico puede provenir de:

- a) La Dirección General de Reglamentos y Sistemas;
- b) La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;
- c) Cualquier organismo estatal;
- d) Cualquier organismo técnico o profesional del sector privado; y
- e) Personas morales o físicas vinculadas a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

PARRAFO: El organismo o persona que haya tomado la iniciativa para la elaboración de un reglamento técnico deberá dirigir el anteproyecto de reglamento a la Dirección General de Reglamentos y Sistemas para su estudio y recomendación. En caso de que la Dirección General no conozca el anteproyecto en el término de tres (3) meses, después de recibido, el organismo o persona que lo haya sometido tiene el derecho de recurrir a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, que resolverá en única instancia si la Dirección General deberá conocer o no el anteproyecto.

Art. 6.— El sistema para la elaboración de los reglamentos técnicos consta de cuatro (4) etapas:

- a) La preparación del anteproyecto de reglamento técnico, que será responsabilidad de uno de los organismos o personas mencionados en el artículo 5;
- b) La coordinación por parte de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas;
- c) La aprobación por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines; y
- d) La expedición por el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO II

### DE LA COMISION NACIONAL DE REGLAMENTOS TECNICOS DE INGENIERIA, ARQUITECTURA Y RAMAS AFINES

Art. 7.- La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, queda integrada de la manera siguiente:

- a) El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones quien la presidirá:
- b) El Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- c) El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- d) El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;
- e) El Secretario de Estado de Turismo;
- f) El Secretario General de la Liga Municipal Dominicana;
- g) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- h) El Director del Instituto Nacional de la Vivienda;

- i) El Director del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados;
- j) El Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad;
- k) El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda;
- l) El Presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores;
- m) El Presidente de la Asociación de Bancos Hipotecarios;
- n) El Presidente del Instituto Dominicano del Cemento y del Concreto;
- ñ) El Presidente de la Cámara Dominicana de la Construcción;
- o) El Presidente de la Sociedad Dominicana de Sismología e Ingeniería.

PARRAFO I: En caso de ausencia del Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, hará de Presidente de la Comisión el Secretario de Estado de mayor edad entre los presentes en la sesión.

PARRAFO II: Los Miembros de esta Comisión pueden hacerse representar por un funcionario de su dependencia con alto nivel en esa área técnica, procurando que sea la misma persona durante el mayor tiempo posible, a fin de mantener la necesaria coherencia y uniformidad de criterio.

PARRAFO III: El Titular o su representante son, en cada caso, portavoces de sus respectivas instituciones, y sus opiniones y/o actuaciones serán consideradas como la posición oficial de la entidad que represente.

PARRAFO IV: El Director General de Reglamentos y Sistemas fungirá como Secretario de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines,

con derecho a voz pero no a voto. En caso de inasistencia de dicho Director General éste enviará un representante que lo sustituirá como Secretario.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, se reunirá:

a) En sesión ordinaria, por lo menos una vez cada mes, para conocer los asuntos específicamente mencionados en el artículo 9 de la presente Ley;

b) En sesión extraordinaria, siempre que lo estime necesario el Presidente de la Comisión o que lo soliciten por lo menos dos (2) de sus Miembros, expresando en cada caso el objetivo de la convocatoria.

PARRAFO: La Comisión Nacional sesionará válidamente con más de la mitad de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los Miembros presentes. En caso de empate, el voto del Presidente de dicha Comisión decidirá la votación.

Art. 9.— Son atribuciones de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, las siguientes:

a) Discutir y aprobar los reglamentos técnicos relativos a la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

b) Indicar en los reglamentos las instituciones estatales responsables de velar por su fiel aplicación, según la materia;

c) Proponer la modificación de reglamentos técnicos vigentes;

d) Elaborar y modificar los procesamientos internos de estudio y adopción de los reglamentos técnicos;

e) Formar comités especializados, de acuerdo a los procedimientos internos, para resolver los conflictos derivados de la interpretación de los reglamentos técnicos por parte de los usua-

rios o por parte de los organismos oficiales competentes. Dichos comités especializados estudiarán cada caso en particular y rendirán un informe para conocimiento y decisión de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

f) Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión Nacional y de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, que deberá presentar el Director General de esta última;

g) Conocer y aprobar la memoria anual que deberá presentarle el Director General de Reglamentos y Sistemas;

h) Recomendar al Poder Ejecutivo la creación de nuevas secciones dentro de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas y definir las facultades que les asignaren;

i) Utilizar los distintos laboratorios y recursos de instituciones públicas o privadas, cubriendo los gastos correspondientes en los casos que así lo requieran;

j) Establecer consultas a través de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas con los Miembros de los Comités técnicos que hayan sido creados conforme al artículo 10 de esta Ley, o con los organismos del Estado vinculados a ellos;

k) Aprobar la contratación de consultorías o asesorías externas de técnicos nacionales o extranjeros que el buen funcionamiento de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas requieran; y

l) Ejercer todas las demás funciones dentro del ámbito de la reglamentación técnica relacionadas con la ingeniería, la arquitectura y ramas afines que no hayan sido específicamente mencionadas en esta Ley.

CAPITULO III  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGLAMENTOS  
Y SISTEMAS

Art. 10.— En adición a las atribuciones que le confiere el artículo 4 de la presente Ley, la Dirección General de Reglamentos y Sistemas tiene las funciones que se indican a continuación:

a) Ejecutar los programas y resoluciones de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

b) Elaborar o coordinar la preparación y modificación de reglamentos técnicos;

c) Integrar, para cada reglamento en proceso de elaboración, un comité técnico que tendrá la función de estudiar y discutir el proyecto;

d) Coordinar, dirigir y controlar la aplicación de medidas destinadas a asegurar el cumplimiento de los reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines, a través de los diferentes organismos del Estado;

e) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informaciones, datos estadísticos, publicaciones y en general cuantos elementos de información sean necesarios o útiles para el conocimiento de los métodos de reglamentación técnica en las áreas de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

f) Solicitar a los departamentos oficiales, así como a las instituciones privadas, todos aquellos datos de la competencia de los mismos que se refieran a los reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines; y

g) Organizar concursos, conferencias, cursos, seminarios y exposiciones encaminados a elevar el nivel técnico del ejercicio profesional de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines.

Art. 11.— Para el mejor funcionamiento de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, existirán las siguientes secciones:

- a) Sección de Reglamentos Técnicos;
- b) Sección de Coordinación y Supervisión de Aplicación de Reglamentos;
- c) Sección de Orientación, Divulgación y Educación Continua;
- d) Cualquier otra Sección que se estime conveniente.

Art. 12.— La Sección de Reglamentos Técnicos es la encargada de:

- a) Preparar proyectos de reglamentos técnicos de ingeniería, arquitectura y ramas afines;
- b) Estudiar y coordinar los diferentes anteproyectos técnicos que sean preparados por las instituciones o personas calificadas para tales fines; y
- c) Establecer consultas con los comités técnicos.

Art. 13.— La Sección de Coordinación y Supervisión de Aplicación de Reglamentos, tiene a su cargo:

- a) Coordinar con las diferentes dependencias del Estado el cumplimiento de los reglamentos técnicos y supervisar su aplicación; y
- b) Coordinar con la Dirección General de Normas y Sistemas de calidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 602 de 1977, en su artículo 11, acápite g), parrafo b), la aplicación de los reglamentos referentes a equipos, materiales y elementos industrializados de la construcción y supervisar su aplicación.

Art. 14.— La Sección de Orientación, Divulgación y Educación Continua tendrá a su cargo:

- a) Elaborar, reunir, coordinar y conservar informes, datos estadísticos, publicaciones y cualquier material que sea de utilidad para el adecuado asesoramiento e información de los profesionales de la ingeniería, la arquitectura y ramas afines;

b) Divulgar los reglamentos técnicos, así como cualquier otra información útil o necesaria; y

c) Promover conferencias, cursos, seminarios y exposiciones sobre la aplicación de los reglamentos técnicos.

#### CAPITULO IV

##### DEL DIRECTOR GENERAL DE REGLAMENTOS Y SISTEMAS

Art. 15.- El Director General es el titular de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, y se encarga de dirigir y controlar el funcionamiento de las secciones. Dicho Director tendrá, en especial, las funciones y atribuciones siguientes:

a) Fungir como Secretario General de la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

b) Integrar los comités técnicos;

c) Presentar los reglamentos técnicos a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, para su conocimiento, discusión y aprobación.

d) Establecer consultas con los miembros de los comités técnicos y con los organismos del Estado vinculados a dichos comités, a fin de que éstos ofrezcan un adecuado asesoramiento a la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines;

e) Presentar a la Comisión Nacional citada, para su aprobación el proyecto de presupuesto y las memorias anuales que serán remitidas al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, y presentar además cualquier informe que dicha Comisión requiera;

f) Dirigir el personal de la Dirección a su cargo y supervisar sus trabajos;

g) Proponer a la Comisión el programa anual de actividades de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas; y

h) Las demás funciones propias de su cargo que le sean asignadas por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.

Art. 16.— El Director General de Reglamentos y Sistemas deberá ser dominicano, profesional del ramo y tener experiencia en sistemas de reglamentación técnica o áreas afines. Será nombrado por el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO V

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 17.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la suspensión de toda obra en ejecución que incurra en una de las siguientes violaciones:

a) Que no se ajuste a las disposiciones establecidas en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo;

b) Que no esté provista de la correspondiente autorización o licencia;

c) Que no se encuentre bajo la vigilancia responsable de un director o encargado;

d) Que no se ajuste al proyecto aprobado; y

e) Que de alguna forma se haya obstaculizado o impedido la inspección o cualquier otra función del personal autorizado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 18.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, ordenará la clausura total o parcial de una obra, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una obra en ejecución que, a consecuencia de una de las violaciones señaladas en el artículo anterior, presente elementos que atenten contra la seguridad pública;

b) Cuando se trate de una obra terminada que no se ajuste al proyecto aprobado o que, por dársele un uso diferente al autorizado, perjudique la seguridad o el ornato público.

Art. 19.— La comunicación de la clausura o suspensión de una obra se hará por escrito al propietario o encargado de la misma, con las recomendaciones pertinentes.

Art. 20.— La suspensión de una obra podrá ser levantada cuando sea obtenida la autorización o licencia correspondiente o la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de que se han corregido las irregularidades que dieron origen a la suspensión, a las cuales se refieren los acápites a), c), d) y e) del artículo 17 de esta Ley.

PARRAFO: Si la suspensión tuviera su causa en una de las irregularidades previstas en los acápites a) y d) del aludido artículo 17, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones podrá ordenar que se realicen los trabajos que procedan, con el fin de que se cumplan los requisitos inobservados.

Art. 21.— La clausura de una obra podrá ser levantada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en caso de que sea posible corregir los elementos que atenten contra la seguridad pública y después que se hayan ejecutado los trabajos de corrección en la forma y condiciones ordenadas por dicha Secretaría de Estado.

El propietario de la obra deberá realizar estos trabajos en un plazo de tres (3) meses, a partir de la comunicación correspondiente, pudiendo solicitar una prórroga a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones cuando el caso así lo requiera.

Art. 22.— En el caso de que la clausura no sea susceptible de ser levantada, así como cuando el propietario no ejecute los tra-

bajos de correccion en el plazo que se le ha otorgado, el tribunal ordenará la demolición de la obra en la medida en que ésta ha sido clausurada.

Después de ordenada la demolición de la obra, el propietario deberá proceder a la misma en un plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia definitiva. En caso de que el propietario no obtempere a esta disposición, la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones procederá a la demolición de la obra por cuenta de dicho propietario. Si éste no cubre los gastos, sus inmuebles quedan gravados con un privilegio en favor del Estado Dominicano, por el valor de dichos gastos, el cual será inscrito en el Registro de Títulos o en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas correspondientes, con la sola presentación de un estado de los gastos de la demolición.

Los actos necesarios a estos fines están libres de impuestos y sellos.

PARRAFO: Si la obra estuviera ocupada, a cualquier título, la sentencia que ordene la demolición ordenará también el desalojo de la misma en un plazo de quince (15) días, a partir de la notificación de dicha sentencia.

## CAPITULO VI

### DE LAS SANCIONES

Art. 23.-- Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ley o en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo serán condenadas a una multa del 3 al 6 por ciento del monto total de la obra, conforme a tasación hecha por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de sus departamentos correspondientes, o a prisión correccional de 10 días a 6 meses o a ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

**PARRAFO:** Cuando no se haya obtenido la licencia, la sentencia condenará, además, a pagar el doble de los impuestos establecidos por la Ley, en la Colecturía de Rentas Internas o en la Tesorería Municipal correspondiente, que pondrá a disposición de los respectivos Ayuntamientos la parte de los impuestos a que tienen derecho de conformidad con el artículo 42 de la Ley No. 675 de 1944, modificado por la Ley No. 3509 de 1953 .

Art. 24.— Encaso de que las indicadas infracciones sean cometidas por personas morales, las penas de prisión correccional serán dispuestas y aplicadas a su presidente, a su administrador o al funcionario que fuere su representante legal.

Art. 25.— La aplicación de una pena no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la misma.

Art. 26.— La Secretaría de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones se encargará de someter, ante el Procurador Fiscal competente, a toda persona o entidad que viole las disposiciones establecidas en la presente Ley o en los Reglamentos que expida el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.— Las erogaciones que conlleve el funcionamiento de la Comisión Nacional de Reglamentos Tecnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines y de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas estarán consignadas en el presupuesto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 28.— Los reglamentos técnicos aprobados por la Comisión Nacional de Reglamentos Técnicos de Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines, serán sometidos al Poder Ejecutivo para su consideración y expedición.

Art. 29.— El Poder Ejecutivo expedirá, además, un Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Art. 30.— La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones es el organismo encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 31.— Queda modificado, en su parte capital, el artículo 30 de la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de 1944, modificado por la Ley No. 4848, de 1958, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 30.— Corresponde al Síndico del Distrito Nacional, a los Síndicos Municipales y a los Jefes de Distritos Municipales declarar, en sus respectivas jurisdicciones, cuando un edificio terminado constituye un Peligro Público, un Estorbo Público o es Lesivo al Ornato. Esta declaración irá acompañada de la colocación, en lugar visible del edificio, de un cartel o letrero que exprese tal circunstancia.”

Art. 32.— La presente Ley deroga el Capítulo IV, con excepción del artículo 42, modificado por la Ley No. 3509, de 1953; el Capítulo V y el Capítulo VI, con excepción de los artículos 107, 108 y 111, con sus modificaciones, todos de la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de 1944, así como cualquier otra ley o parte de Ley que le sea contraria.

Art. 33.— A partir de la publicación de la presente Ley, la Ley No. 675, sobre Urbanizaciones, Ornato Público y Construcciones, de 1944, se denominará “LEY SOBRE URBANIZACIONES Y ORNATO PÚBLICO.”

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Julio Cesar Pichirilo Agesta,  
 Secretario Ad-Hoc.  
 José A. Ledesma G.,  
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
 Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
 Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
 Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 688, que designa con el nombre de Aurora Tavárez Belliard, el Liceo de Educación Secundaria de la Sección Juan López, en Moca.**

**G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 688

CONSIDERANDO: Que el Liceo de Educación Secundaria de la Sección Juan López Abajo, Municipio de Moca, es conocido

con el nombre de la ilustre educadora Aurora Tavarez Belliard, como homenaje del pueblo a esa maestra ejemplar, nacida en Guayubín y radicada en Moca.

**CONSIDERANDO:** Que es conveniente consagrar legalmente dicho nombre, como demostración del reconocimiento y la adhesión oficiales a tan justa demostración de gratitud y simpatía.

**VISTA:** La Ley No. 49 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439 del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— Se designa con el nombre de **AURORA TAVAREZ BELLIARD** el Liceo de Educación Secundaria de la Sección Juan López Abajo, del Municipio de Moca, provincia Espaillat.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.  
José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez Alfonso,  
Secretario Ad-Hoc.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Resolución No. 689, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel A. Alarcón Ruiz.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982  
EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 689

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel A. Alarcón Ruiz, en fecha 25 de febrero de 1982;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor MANUEL A. ALARCON RUIZ, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 272.06 tareas dentro de las Parcelas Nos. 51 y 52 (antiguas parcelas Nos. 20 y 21), del Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional y sus mejoras, por la suma de RD\$43,589.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 17 de febrero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL A. ALARCON RUIZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gertrudis Abud de Alarcón, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 7006, serie 24, domiciliado y residente en la calle Presidente Vasquez No. 20, Ensanche Ozama, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

No. 219

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MANUEL A. ALARCON RUIZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 272.06 tareas dentro de las Parcelas Nos. 51 y 52 (antiguas parcelas Nos. 20 y 21), del Distrito Catastral No. 26, del Distrito Nacional y sus mejoras, con los siguientes linderos: la Parcela No. 52-Pte. tiene al Norte, Parcela No. 52-Resto; al Este, Carretera Santo Domingo a la Hacienda La Estrella; al Sur, Carretera Santo Domingo a la Hacienda La Estrella, y al Oeste, Parcela No. 51-Pte. La Parcela No. 51-Pte. tiene al Norte, Parcela No. 51-Resto; al Este, Parcela No. 52-Pte.; al Sur, Parcela No. 51-Resto y al Oeste, Parcela No. 51-Resto y Arroyo Mal Nombre. (La Parcela No. 52-Pte. con 6 Has. 73 As., 08 Cas., equivalentes a 107.03 Tareas; y la Parcela No. 51-Pte., con 10 Has. 37 As. y 80.77 Cas., equivalentes a 165.03 Tareas).”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$43,589.00 (CUARENTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTINUEVE PESOS) pagaderos de la siguiente forma: la suma de RD\$13,076.84 (TRECE MIL SETENTISEIS PESOS 84/100) como inicial, paga-da según consta en el recibo No. 627409, de fecha 24 de febrero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL A. ALARCON RUIZ, formal recibo de des-cargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$30,512.16 (TREINTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 16/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$ 282.52 (DOSCIENTOS OCHENTIDOS PESOS 52/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae este acto quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DO-MINICANO, por la suma de RD\$30,512.16 (TREINTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 16/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MANUEL A. ALARCON RUIZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hara perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamacion o demanda en relacion con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porcion de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobacion en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la Republica.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del acto de Donacion efectuada en su favor por el Instituto Agrario Dominicano, de fecha 25 de febrero de 1982, debidamente legalizado.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remite al derecho común.

HECHO y FIRMADO: en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco(25) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS,

Coronel E. N.  
 Administrador General de Bienes Nacionales  
 MANUEL A. ALARCON RUIZ,  
 Comprador.

YO, Lic. Alfredo de Js. Balcacer Vega, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERA y MANUEL A. ALARCON RUIZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA,  
 Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps.  
 Presidente.

Jose A. Ledesma G.  
 Secretario.  
 Juan A. Medina Vasquez,  
 Secretaric

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodriguez  
 Presidente

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.  
Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) día del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 690, que concede pensión del Estado a la señora Violeta A. Villar Baez.**

**G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 690

CONSIDERANDO: Que la señora Violeta A. Villar Báez, se inició en la Administración Pública el día 9 de diciembre de 1952, habiendo recibido nueve (9) nombramientos en distintas dependencias del Estado;

CONSIDERANDO: Que Violeta A. Villar Baez, en cada una de las Oficinas en que ha trabajado durante un lapso de 30 años, ha observado una conducta intachable;

CONSIDERANDO: Que Violeta A. Villar Báez, se encuentra imposibilitada para sus labores en vista de que en la actualidad padece de Hipertensión Arterial Severa;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- se concede una Pensión del Estado de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro) mensuales, a la señora Violeta A. Villar Báez.

Art. 2.- Dicha Pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Manuel de Js. Gómez Alfonso,  
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez.  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 691, que concede pensión del Estado a la señora Fidas Celetes Volquez de Hernández.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 691

CONSIDERANDO: Que la señora FIDIAS CELESTE VOLQUEZ DE HERNANDEZ, ha prestado servicios en la Administración Pública durante más de 30 años ininterrumpidos, siendo su primer cargo desempeñado el de Auxiliar de 3ra. Clase de la Colecturía de Rentas Internas del Municipio de Jimaní en el año 1949;

CONSIDERANDO: Que en su larga trayectoria de trabajo en el Sector Público ha ocupado diferentes funciones, entre otras además de la antes señalada, la de Profesora de la Escuela Primaria Urbana "Gral. Antonio Duvergé," del Municipio de Jimaní, a partir del año 1958; Gobernadora Civil de la Provincia Independencia desde el año 1966 al 1970, y Senadora de la República durante el período constitucional 1970-1974, por la demarcación provincial precedentemente mencionada, último cargo desempeñado;

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de sus ocupaciones la señora VOLQUEZ DE HERNANDEZ, gozó del aprecio y la estimación de la colectividad en general, debido a su espíritu conciliatorio y al tesón y honestidad que mostró en el cumplimiento de sus obligaciones;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la señora VOLQUEZ DE HERNANDEZ, se encuentra padeciendo de Artritis Crónica, que la imposibilitan para el trabajo productivo y no cuenta con los recursos suficientes para cubrir las necesidades más perentorias de su familia;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981; sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora FIDIAS CELESTÉ VOLQUEZ DE HERNANDEZ.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.  
Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.  
José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Resolución No. 692, que aprueba el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bienvenido Brea Peguero.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 692

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bienvenido Brea Peguero, en fecha 17 de diciembre de 1968.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, y el señor BIENVENIDO BREA PEGUERO, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,235.55 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 3-B-2, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$26,075.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 25849, serie 47, con sello habil, quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de septiembre de 1968, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor BIENVENIDO BREA PEGUERO, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Antonio Maceo No. 29, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 43426, serie 1ra., con sello habil, se ha convenido y pactado el siguiente contrato:

## CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor BIENVENIDO BREA PEGUERO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,235.55 metros cuadrados ubicada dentro de la Parcela No. 3-B-2, del Distrito Catastral No. 5, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la parcela No. 3-B-2; al Este; Avenida Duarte; al Sur: Calle 38; y al Oeste, resto de la Parcela No. 3-B-2.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,075.00 (VEINTISEIS MIL SETENTICINCO PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma y proporción: la suma de RD\$2,607.50 (DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ORO CON 50/100), como pago inicial, pagada por el comprador mediante el recibo número 478585, de fecha 17 de diciembre de 1968, expedido en su favor por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto, o sea la suma de RD\$23,467.50 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 50/100), en 96 mensualidades consecutivas, la primera de RD\$244.75 (DOSCIENTOS CUARENTICUATRO PESOS ORO CON 75/100) y las restantes a razón de RD\$244.45 (DOSCIENTOS CUARENTICUATRO PESOS ORO CON 45/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato, quedara gravado con un privilegio del vendedor no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$23,467.50 (VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTISIETE PESOS ORO CON 50/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103; del Código Civil. En consecuencia, el señor BIENVENIDO BREA PEGUERO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos número 58-4092, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del mil novecientos sesentiocho (1968).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Pedro Antonio Hernández Ureña,  
Administrador General de Bienes Nacionales.  
Bienvenido Brea Peguero,  
Comprador.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores PEDRO ANTONIO HERNANDEZ UREÑA y BIENVENIDO BREA PEGUERO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fe y credito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de diciembre del mil novecientos sesentiocho (1968).

Dr. Horacio Morillo Vasquez,  
Abogado-Notario Publico.

Sello R. I., No. 113572, valor RD\$3.00 .

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario  
José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicanan, a los veinte dias del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodriguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.  
Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolucion, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

Ley No. 693, mediante el cual la sección Las Lagunas de Nisibón, del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, queda erigida en Distrito Municipal con el nombre de Las Lagunas de Nisibón.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 693

CONSIDERANDO: Que la Provincia La Altagracia sólo cuenta con un municipio, que es San Rafael del Yuma.

CONSIDERANDO: Que Las Lagunas de Nisibón reúne todas las condiciones para que sea elevada a la categoría de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que dicho poblado cuenta con unos 15 mil electores y está a 30 kilómetros de la comun cabecera.

CONSIDERANDO: Que en Las Lagunas de Nisibón están establecidas varias instituciones oficiales y entidades particulares que revelan el desarrollo económico y espíritu de superación del conglomerado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La sección Las Lagunas de Nisibón, del municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, queda erigida en distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón. Estará integrada por las secciones Las Guamas, Cañada Honda y El Barrero.

PARRAFO I: La sección Las Guamas estará constituida por los parajes Yonú, El Hicoteo, El Higüero, Bonilla, La Javilla, Palma Panda, Los Mogate y El Algarrobo.

PARRAFO II: La sección Cañada Honda estará constituida por los parajes El Maicillo, Las Vacamas, Los Sumideros, La Culatica, Los Manguitos, Los Tacones y Las Zanjás.

PARRAFO: III: La sección El Barrero estará constituida por los parajes Los Yagrumos, Guanchi, Río Llano, La Luisita, El Guayabo, Los Bajos de Maimon, Chirino, Miraflores y Las Cañas.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Art. 3.— Se modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959; y sus modificaciones y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Tomás Antonio Isa Isa,  
Secretario Ad-Hoc.  
Jose A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 694, que concede pensión del Estado a la señora Dra. Angela María Martínez de Jesús.**

**G. D. No. 9593 del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO: 694

**CONSIDERANDO:** Que la Dra. Angela María Martínez de Jesús, fue nombrada en el cargo de Juez de Paz de San Francisco de Macorís el día 4 de enero del año 1962, el cual desempeñó hasta el año 1965;

**CONSIDERANDO:** Que dicha Doctora prestó servicios como Fiscalizadora del Distrito de Santo Domingo desde el año 1965 hasta el 1966;

**CONSIDERANDO:** Que la Dra. Angela María Martínez fue nombrada Juez de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Duarte, San Francisco de Macorís, el día 2 de agosto del año 1966 cargo en que se desempeñó hasta el año 1969;

**CONSIDERANDO:** Que la Dra. Angela María Martínez fue designada en la Dirección Nacional de Turismo e Información, con el cargo de Ayudante de Estadísticas el día 1 de octubre de 1976 donde permaneció hasta el año 1977;

**CONSIDERANDO:** Que ostentó el cargo de Juez de Paz del Municipio de Azua desde el mes de abril del año 1978 hasta el año 1980.

**CONSIDERANDO:** Que la Dra. Angela María Martínez de Jesús, se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el desempeño del trabajo productivo y carece de los medios económicos para su sustento;

**VISTO:** El Art. 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la Dra. Angela Marina Martínez de Jesús.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 695, que concede pensión del Estado a la señora Gilma Tió Vda. Alberti.**  
 G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
 En Nombre de la República

NUMERO: 695

VISTO: el Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Gilma Tió Vda. Alberti.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Tomás Antonio Isa Isa,  
Secretario Ad-Hoc.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez Alfonso,  
Secretario Ad-Hoc.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 696, que aumenta las pensiones del Estado a las señoras Ana Elena Jiménez viuda González y Natalia Abreu viuda Brador.**

**G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 696

**CONSIDERANDO:** Que la señora Ana Elena Jimenez Vda. González y Natalia Abreu Vda. Brador disfrutan de sendas pensiones mediante Ley del Congreso por la suma de RD\$200.00;

**CONSIDERANDO:** Que esta suma es insuficiente para una persona subvenir sus necesidades;

**VISTO:** el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se aumenta de RD\$200.00 a RD\$300.00 mensuales, las pensiones que disfrutan las señoras Ana Elena Jimenez Vda. González y Natalia Abreu Vda. Brador.

**Art. 2.-** Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Se deroga la Ley No. 871 del 22 de julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9487.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Marino E. Lopez Baez.  
Secretario Ad-Hoc.,  
José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Manuel de Jesús Gomez Alfonso,  
Secretario Ad-Hoc.  
Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 697, que concede pensión del Estado a la señora Josefa A. Nouel viuda Cuello.**

**G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 697

CONSIDERANDO: Que la señora JOSEFA A. NOUEL VDA. CUELLO, es la viuda del señor Dr. Francisco T. Cuello Lopez, quien durante más de 50 años laboró en la Administración pública, iniciándose en la ciudad de La Vega en el año 1933 como Director del Hospital La Humanitaria;

CONSIDERANDO: Que durante su larga trayectoria por la administración pública siempre se distinguió por su amplio historial de servicios prestados a sus semejantes, sin cobrar por ellos emolumentos que le permitieran asegurarle a su esposa e hijos los recursos económicos suficientes para la supervivencia;

CONSIDERANDO: Que al morir el Dr. Francisco T. Cuello López, disfrutaba de una pensión del Estado de RD\$300.00 mensuales, y que por tanto era el único sustento de su viuda e hijos;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a la señora JOSEFA A. NOUEL VDA. CUELLO.

Art. 2.— Dicha Pensión sera pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauracion.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodriguez,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

Jose A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 698, que concede pensión del Estado al señor Juan Julio de Castro Morales.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 698

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Julio de Castro Morales, trabajó en la Administración pública desde el año 1949 hasta el 1980, iniciándose en el cargo de Auxiliar y Secretario de la Procuraduría Fiscal de El Seybo.

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Julio de Castro Morales, desde las distintas funciones que ocupó en la administración pública siempre observó una conducta intachable, y de entera dedicación a sus labores.

CONSIDERANDO: Que el señor de Castro Morales se encuentra en una edad muy avanzada y con serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo que le permita subsistir los últimos años de su existencia;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales al señor Juan Julio de Castro Morales.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 699, que concede pensión del Estado a la señora María García viuda Puello.**

**G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 699

CONSIDERANDO: Que la señora María García Vda. Puello, es la cónyuge del finado Julio Elpidio Puello Morató;

CONSIDERANDO: Que Julio Elpidio Puello Morató, laboró por 59 años como Secretario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

CONSIDERANDO. Que el trabajo realizado por el señor Julio Elpidio Puello Morató, durante largo tiempo tuvo en ejercicio, lo fue en forma tan eficiente y honesta, que mereció la Condecoración de Medalla de Oro al Merito Judicial y Diploma por su dedicación al servicio de la Judicatura, otorgado el 9 de Enero de

1960, y quien fue Miembro de Honor de la Asociación de Abogados (ADOMA), además fue Miembro de Honor del Consejo Técnico de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, mediante Decreto 3017 del 19 de noviembre de 1958 se le concedió la Condecoración de la Orden del Merito al Grado de Caballero;

CONSIDERANDO: Que la señora María García Vda. Puello se encuentra en precario estado de salud y necesidad económica para su subsistencia, por lo que se hace necesario que el Estado vaya en su auxilio otorgándole una pensión;

CONSIDERANDO: Que Julio Elpidio Puello Morato, pudo dedicarse por tanto tiempo y eficiencia a sus delicadas funciones, por el afecto y tranquilidad, ayuda y paz del hogar, que le brindó su esposa María García Vda. Puello;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), mensuales, a la señora María García Vda. Puello.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Paqán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauracion.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 700, que designa con el nombre de Manuel de Jesus Raposo, una calle de la ciudad de Nagua.

G. O. No 9593 del 30 de julio de 1982  
EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 700

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel de Jesús Raposo fué un honesto y distinguido munícipe, fundador del municipio de Nagua, ciudad Cabecera de la Provincia María Trinidad Sánchez;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel de Jesús Raposo, ejerció el sagrado sacerdocio del magisterio, siendo uno de los primeros maestros educadores de las primeras generaciones del referido municipio.

CONSIDERANDO: Que además de ejercer el magisterio el señor Manuel de Jesus Raposo, laboro en el Ayuntamiento del municipio de Nagua, desde su fundación hasta los días postreros de su ejemplar vida.

CONSIDERANDO: Que es deber de los pueblos exaltar los méritos de sus hijos distinguidos, y perpetuar su memoria para que sirva de ejemplo a presente y futuras generaciones.

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se designa con el nombre de MANUEL DE JESUS RAPOSO, una calle de la ciudad de Nagua, municipio Cabecera de la Provincia Maria Trinidad Sánchez.

ARTICULO SEGUNDO: Se autoriza por la presente Ley al Ayuntamiento del referido municipio a escoger la vía que considere conveniente para honrar la memoria del distinguido munícipe Manuel de Jesús Raposo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 701, que modifica el Art. 25 y su párrafo I, de la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 701

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 4400, de fecha siete (7) del mes de marzo del año mil novecientos cincuentiseis (1956), publicada en la Gaceta Oficial No. 7964 de fecha 31 del mes de marzo del mismo año, sobre División Territorial de la República; existían en el Municipio de Baní veintidos (22) secciones, con sus correspondientes parajes;

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 5220, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), publicada en Gaceta Oficial No. 8407, de fecha treinta de septiembre del año pre-indicado, actualmente vigente, fue modificada la división territorial del municipio de Baní, reduciendo su número de secciones de veintidos a quince (15) secciones;

CONSIDERANDO: Que esta última división territorial del municipio de Baní, fue hecha por disposición del tirano ajusticiado, al crear la Policía Rural con el propósito de controlar las actividades de los campesinos, en el movimiento político del año 1959 y siguientes que se efectuó y que dió al traste con la dictadura sangrienta del dictador;

CONSIDERANDO: Que las secciones suprimidas por la Ley No. 5220 de fecha 17 del mes de septiembre del año 1959, merecen ser elevadas nuevamente a la categoría de secciones, ya que estas lo eran por Ley desde el año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), fecha en la cual Baní fue elevada a la categoría de provincia, Provincia Peravia;

CONSIDERANDO: Que las secciones que fueron convertidas en parajes por Ley, tienen unos cuatro mil (4,000) y hasta cinco mil (5,000) habitantes cada una, con miles de casas y residencias, todas dotadas de luz eléctrica, escuelas, acueductos, bares con amplios salones de bailes e iglesias;

CONSIDERANDO: Que existen problemas entre los habitantes de esas secciones y parajes, en el sentido de que unos no quieren estar bajo la dependencia de otros, alegando con razón, que ellos no deben pertenecer a secciones que tienen las mismas condiciones sociales, económicas, de urbanización, y por otra parte, que sus parajes eran anteriormente sección y que fueron bajadas por los motivos señalados más arriba;

CONSIDERANDO: Que la distancia entre algunas de estas secciones con sus parajes, acarrea trastorno a los alcaldes pedáneos para poder satisfacer los requerimientos de sus habitantes.

POR TALES MOTIVOS y visto el párrafo primero I del Artículo 25 (veinticinco) de la Ley No. 5220, de fecha 17 del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), sobre División Territorial de la República Dominicana y el Artículo 114 en su apartado seis (6) de la Constitución de la República;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Art. 25 y su párrafo I, de la Ley No. 5220, de fecha 17 del mes de septiembre del año 1959 sobre División Territorial de la República, para que se lea así:

Art. 25.- La Provincia de PERAVIA está constituida por los Municipios de BANI, SAN JOSE DE OCOA y el Distrito Municipal de NIZAO, con la ciudad de Baní, como cabecera de la Provincia.

PARRAFO I.- El Municipio de Baní, está constituido por la ciudad del mismo nombre, que es la cabecera, el Distrito Municipal de Nizao y las Secciones siguientes:

- |                  |   |
|------------------|---|
| 1.- La Baria     | constituida con sus parajes: Roblegar y Cruz de Marcos. |
| 2.- Las Calderas | con su paraje Las Salinas.                              |

- |                                 |   |
|---------------------------------|---|
| 3.— Las Carreras                | Parajes: Los Ranchitos, Las Ma-<br>yitas, El Abey, El Cruce de Ocoa<br>y Cerrito Limón.   |
| 4.— Los Cateyes                 | con sus parajes: Monte Bonito y<br>Monteada de Javier.  |
| 5.— Fundación de Sabana<br>Buey | con sus parajes: Arroyo Hondo,<br>Monte Mambón, y El Rastrillo.   |
| 6.— Sabana Buey                 |   |
| 7.— Honduras                    | con sus parajes: El Matadero, La<br>Cuaba, El Hoyo, Los Naranjales,<br>El Montazo, Firme en Medio, La<br>Mala Pasada y El Bañadero. |
| 8.— Igüana                      | con sus parajes. La Laguna, Arro-<br>yo Mingo y Palo Bonito.  |
| 9.— El Limonal                  | con sus parajes: Arroyo Salado y<br>Las Yaguas.   |
| 10.— El Llano                   |   |
| 11.— Boca Canasta               | con sus parajes: Los Palo Blanco<br>y Los Almendros.  |
| 12.— Sombrero                   |   |
| 13.— Matanzas                   | su paraje: Quijá Quieta.  |
| 14.— El Cañafistol              | con sus parajes. Las Tablas, Ga-<br>león, Calabaza y La Angostura.  |
| 15.— La Montería                | sus parajes: Hoyo Sánchez, El<br>Manaclar, Segundo Río, Los Ya-<br>guarizos, Sabana Indio y El Na-<br>ranjal.                       |

- |                           |  |
|---------------------------|--|
| 16.- Paya                 | con sus parajes; Mata Gorda, Escondido, Sabana Chiquita y La Noria.    |
| 17.- El Recodo            | con sus parajes: Cerro Prieto, Monte del Maniel, Las Yayas y El Barro. |
| 18.- Valdesia             | con sus parajes: Arroyo Blanco, La Laguna, El Montazo y Caminero.      |
| 19.- Monte Llano          | con sus parajes: Rancho de Matos, La Lechuza y El Caimito.             |
| 20.- Fundación de Peravia | con sus parajes: Río Arriba, La Gina y Peravia.                        |
| 21.- El Carretón          | con sus parajes: Catalina y Sabana Larga.                              |
| 22.- Villa Guera          | con sus parajes: La Perdi; Agua de Limon y Las Tunas.                  |

Las secciones que forman el Distrito Municipal de NIZAO son las siguientes:

- 1.- Don Gregorio 2.- Pizarrete 3.- Santana.

La presente Ley modifica toda ley o parte que sea contraria a esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

LILIZ Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

**Ley No. 702**, que designa con el nombre de Senador Charles Sumner, la calle que comienza en la María Trinidad Sánchez y corre de Sur a Norte hasta la Rosa Duarte, de la ciudad de Samaná.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 702

**CONSIDERANDO:** Que el Senador Charles Sumner se constituyó en 1870 en defensor de la soberanía de la República Dominicana al oponerse a la aprobación por parte del Senado de los Estados Unidos al Tratado de la Anexión de la República Dominicana y Convención de arriendo de la Bahía y la Península de Samaná, negociado por los Presidentes Buenaventura Báez y Ulises S. Grant, dominicano y norteamericano respectivamente;

**CONSIDERANDO:** Que esa oposición costó al Senador Sumner la presidencia del Comité de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, debido a las presiones ejercidas por el propio Presidente Grant y por los negociadores de las partes;

**CONSIDERANDO:** Que es deber de los dominicanos ofrecer a la memoria del Senador Sumner una reparación adecuada a los esfuerzos que realizó en su época por defender el honor y la dignidad de nuestro pueblo;

**CONSIDERANDO:** Que, aunque la capital de la República ha rendido homenaje al Senador Sumner al bautizar una de sus calles con el nombre de aquel ilustre legislador norteamericano, Samaná misma no ha mostrado la misma consideración memorial al Congresista;

**VISTA:** La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966 que modifica la Ley No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950 que regula la asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías y servicios públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre de Senador Charles Sumner la calle sin nombre que comienza en la calle Maria Trinidad Sánchez y corre de Sur a Norte hasta la calle Rosa Duarte de la ciudad de Samaná.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, el Ayuntamiento del Municipio de Samaná, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treces días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 703, que aumenta la pensión del Estado a la señora Profesora Elsa Nidia Marmolejos de Martínez.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 703

CONSIDERANDO: Que la profesora Elsa Nidia Marmolejos de Martínez, disfruta de una pensión del Estado de Ciento Cinco (RD\$105.00) Pesos Oro mensuales;

CONSIDERANDO: Que dicha pensión le fue concedida a la referida profesora por razones de salud y por haber ejercido el magisterio por más de 25 años en la escuela Primaria Eliseo Grullón de la ciudad de Nagua;

CONSIDERANDO: Que por el alto costo de la vida la suma que recibe como pensión actualmente, no le es suficiente para su subsistencia y dado el tratamiento médico que debe seguir ininterrumpidamente la profesora Elsa Nidia Marmolejos de Martínez;

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pension del Estado de RD\$ 250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a la profesora Elsa Nidia Marmolejos de Martinez.

ARTICULO 2.— Dicha pension será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.— Se deroga la parte del Decreto No. 3054 de fecha 29 de agosto de 1977, relativa a la Pensión de la señora profesora Elsa Nidia Marmolejos de Martinez.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiun días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 704, que crea la Orden del Merito Pedro Henríquez Ureña.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 704

CONSIDERANDO: La conveniencia de crear un galardón para premiar, en nombre de la Nación, a quienes en el campo de la cultura, ya sea como hombres de letras, educadores, investigadores, artistas, científicos, o de cualquier otra área de la cultura o de la ciencia, se hayan hecho acreedores por las obras realizadas, a recibir tal distinción;

CONSIDERANDO: Que dicho galardón debe ser designado con el nombre de nuestro ilustre humanista Dr. Pedro Henríquez Ureña, figura de relieve continental que por su grandeza intelectual y prestigio internacional honraria el lauro con que el país testimoniaría su reconocimiento a los que se distinguen en las actividades propias de la inteligencia y el espíritu humano y se hagan merecedores de tal condecoración.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se crea la Orden del Merito Pedro Henríquez Ureña, para galardonar, en nombre de la nación, a quienes en el campo de la cultura, ya sea como hombres de letras, educadores, investigadores, artistas, científicos o de cualquier otra área de la cultura o de la ciencia, se hayan hecho acreedores por las obras realizadas, a recibir tal distinción.

Art. 2.— El Presidente de la República es el Jefe de la Orden y de pleno derecho le corresponde la misma.

Art. 3.— En su calidad de Jefe de la Orden, el Presidente de la República por propia autoridad puede otorgar la condecoración a cuantos se hagan merecedores de tan gran honor, de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley.

Art. 4.— La concesión de la Orden del Merito Pedro Henríquez Ureña, podrá ser solicitada por uno cualquiera de los miembros de la Orden a la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, indicando los datos del candidato y su domicilio, así como el aporte que el mismo haya dado a la República Dominicana en el campo de la ciencia, la cultura, la literatura, las artes, la educación o la investigación, debiendo acompañarse la solicitud con la prueba de dicho aporte dando constancia además, que el aspirante aceptará sin reservas la condecoración.

Art. 5.— El Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, examinará la solicitud y si encuentra que se han cumplido cabalmente los requisitos de la misma, presentará un informe por escrito que acompañará dicha solicitud, para ser sometida al Consejo de la Orden, a fin de que éste resuelva el caso.

El Consejo de la Orden estudiará la solicitud y dará su voto, si éste es favorable será sometida a la aprobación del Presidente de la República, y si fuere negativo lo comunicará al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo participará al proponente y se archivará el expediente.

Art. 6.— Se establece el Consejo de la Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña, compuesto por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien lo preside ex-oficio; el Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; el Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña; el Rector de la Universidad Católica Madre y Maestra, de Santiago de los Caballeros; y el Rector de la Universidad Central del Este, de San Pedro de Macoris; y por cuatro miembros más de nacionalidad dominicana, designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 7.— Son atribuciones del Consejo de la Orden:

a) Realizar el diseño de la medalla, la cinta y el diploma de la Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña;

b) Cuidar de que se cumpla fielmente esta Ley;

c) Hacer el examen de las peticiones y expedientes que le envíe la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, para la concesión de la Orden y rendir su veredicto;

d) Guardar cuidadosamente en el archivo de la Orden, los expedientes y sello de la misma;

e) Llevar un libro especial en el cual se asienten por orden numérico y cronológico los decretos relativos a la concesión de la condecoración.

Cuando se tenga conocimiento de que ha fallecido una persona que posea la condecoración de la Orden del Mérito Pedro Henríquez Ureña, se hará constar esto al margen del sitio en que esté hecha la inscripción de la concesión.

f) El Consejo de la Orden presentará todos los años en el mes de enero, al Jefe de la Orden, una memoria contentiva de la labor hecha durante el año anterior, memoria en la cual es de rigor informar el número de condecoraciones conferidas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintin días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

f

cada dando detalles precisos en cuanto a las especies, el volumen, la calidad, el propietario y el lugar de procedencia de la madera. Dicha acta deberá ser depositada en la Secretaría de Estado de Finanzas.

ARTICULO 3ro.— El Estado adquirirá los aserraderos, sinfines y otros tipos de sistemas de aserramientos, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por autoridad competente. Los que funcionen ilegalmente serán confiscados siguiendo los procedimientos regulares establecidos por las Leyes.

ARTICULO 4to.— Se modifica el Art. 1ro. de la Ley No. 211, de fecha 8 de noviembre de 1967, para que donde dice POSTES, diga POSTES Y TROZAS.

ARTICULO 5to.— Cualquier autoridad civil, militar, o policial que viole esta ley será juzgado por los Tribunales Ordinarios competentes.

ARTICULO 6to.— La Comisión Nacional Técnica Forestal, de que trata el Parrafo III, del Art. 1ro. de esta Ley, tendrá a su cargo todo lo relativo a la aplicación de esta Ley y sus reglamentos, así como realizar una revisión y estudio de toda la legislación vigente sobre asuntos forestales, de lo que rendirá un informe con sus recomendaciones al Poder Ejecutivo, que le permita implementar la política a seguir en materia forestal.

PARRAFO I: La Comisión adoptará sus decisiones por vía de resoluciones motivadas las cuales tendrán fuerza obligatoria para todos los ciudadanos dominicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

PARRAFO II: La Comisión deberá elaborar los reglamentos a que se refiere este Artículo, los cuales dictará el Poder Ejecutivo dentro de los 45 días a que se refiere el Artículo 1ro. de la presente Ley.

PARRAFO III: Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá requerir y estos en la obligación de ofrecerlos, la colaboración de todas las autoridades civiles, militares y policiales de la Nación.

ARTICULO 7.— La violación a la presente Ley se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de trabajos públicos y multa de RD\$1,000.00 a RD\$10,000.00 .

ARTICULO 8.— Esta Ley deroga toda Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.

Jose A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodriguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 706, que designa con el nombre de Presidente Antonio Guzmán, el edificio destinado a las Oficinas Públicas en Santiago.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 706

**CONSIDERANDO:** Que el fallecido Señor Presidente Antonio Guzmán, Presidente Constitucional de la República, fue un Presidente que contribuyó al proceso democrático y constitucional que hoy vivimos los dominicanos;

**CONSIDERANDO:** Que Don Antonio Guzman, fue un gran munícipe que contribuyó al progreso de la República y que entre las obras que él realizó se encuentra el edificio destinado a las Oficinas Públicas, situado en la Avenida Estrella Sadhalá esquina Juan Pablo Duarte y Avenida Central, de la ciudad de Santiago;

**VISTA:** la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966 que modifica la No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a divisiones políticas, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.**— Se designa con el nombre de Presidente Antonio Guzmán, el edificio destinado a las Oficinas Publicas, construido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, situado en la Avenida Estrella Sadhalá esquina Juan Pablo Duarte y Avenida Central.

ARTICULO 2.— La Secretaria de Estado de Interior y Policía y el Ayuntamiento del municipio de Santiago, quedan encargados de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez.  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez.  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 707, que concede sendas pensiones del Estado, a las Srtas. María Teresa y Leonor Ayala-Duarte González.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 707

CONSIDERANDO: Que las señoritas María Teresa y Leonor Ayala-Duarte González, son tataranietas del Ilustre Prócer Vicente Celestino Duarte y sobrinas del Fundador de la República, el glorioso Patricio Juan Pablo Duarte, las cuales residen en la ciudad de Barcelona, España y se encuentran en una estrecha situación económica, razones por las cuales el Estado debe protegerlas;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se conceden sendas pensiones del Estado de RD\$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales, a cada una, a las señoritas María Teresa Ayala-Duarte y González y Leonor Ayala-Duarte y González.

Art. 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 708, que concede pensión del Estado a la Sra. Dora Medrano Rodríguez Objío  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 708

CONSIDERANDO: Que la señora Dora L. Medrano Rodríguez Objío, nieta del gran patriota e insigne literato Manuel Rodríguez Objío se encuentra en precaria situación económica y delicado estado de salud;

CONSIDERANDO: Que la señora Medrano Rodríguez Objío, de avanzada edad, merece la asistencia del Estado;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981; sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, en favor de la señora Dora Medrano Rodríguez Objío.

Art. 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 709, que concede pensión del Estado a la Sra. Dulce María Bobadilla de Zorrilla.

C. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 709

CONSIDERANDO: Que la señora Dulce María Bobadilla de Zorrilla, ha venido prestando, desde el año 1955, eficientes

servicios en la Administración Pública, en los Departamentos de Justicia, como Auxiliar en el Juzgado de Paz del Seibo, y Secretaria del Juzgado de Instrucción del Seibo; en el Ayuntamiento, como Auxiliar, y Encargada del Acueducto de El Seibo; y en el Correos y Telecomunicaciones como Encargada del mismo;

CONSIDERANDO: Que todos esos cargos los ha servido con honestidad y eficiencia e ininterrumpidamente desde el primer nombramiento;

CONSIDERANDO: Que la señora Dulce María Bobadilla de Zorrilla se encuentra en precario estado de salud por lo que se hace acreedora de una pensión del Estado de RD\$250.00 .

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una Pensión del Estado de RD\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS) mensuales, a la señora Dulce María Bobadilla de Zorrilla.

Art. 2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario

Jose A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Manuel de Jesús Gómez Alfonso,  
Secretario Ad-Hoc.  
Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 710, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lucas A. Grullón Medina.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 710

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lucas A. Grullon Medina, en fecha 19 de marzo de 1982.

RESUELVE

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A' NUÑEZ NOGUERAS, y el señor LUCAS A. GRULLON MEDINA, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porcion de terreno con área de 1,820.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Jimenoa de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, por la suma de RD\$36,409.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cedula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de octubre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor LUCAS A. GRULLON MEDINA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora Rosa Valette de Grullon, Ing. agrónomo, domiciliado y residente en la calle Palo Hincado No. 13 del Municipio de San Cristobal, accidentalmente en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 39399, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LUCAS A. GRULLON MEDINA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1.820.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 11 de la Manzana “H” del Plano Particular), ubicada en la calle Jimenoa de la Urbanización Los Rios, con los siguientes linderos: al Norte Solares Nos. 12 y 19; al Este, Solar No. 20; al Sur: Solar No. 35; y al Oeste. calle Jimenoa”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$36,409.00 (TREINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,923.16 (DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON 16/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 626958 de fecha 19 de febrero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor LUCAS A. GRULLON MEDINA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$25,485.84 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 84/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$235.98 (DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 98/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedara gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$25,485.84 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 84/100) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GRULLON MEDINA autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o de-

manda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20.000.00. de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Manuel A. Nuñez Nogueras

Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales,

Lucas A. Grullon Medina

Comprador.

YO, LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER V., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el Coronel E. N. MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor LUCAS A. GRULLON MEDINA de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en

todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Alfredo de Js. Balcácer Vega,  
Abogado-Notario Publico.

Sello R. I. No. 0949518  
RDS\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince dias del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 711, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Inversiones Inmobiliarias, C. por A.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 711

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Inversiones Inmobiliarias, C. por A., en fecha 7 de agosto de 1978;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales LIC. MARIANA BINET MIESES, y la COMPAÑIA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, C. POR A., representada por el señor DR. LUIS OVIDIO MENDEZ, por medio del cual la Primera traspasa al Segundo a título de venta el Apartamiento Comercial, marcado con el No. 1-1 del edificio "J", construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la Prolongación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, por la suma de RD\$75,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto, por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, provista del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra, la COMPAÑIA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, C. por A., representada por el señor DR. LUIS OVIDIO MENDEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Abogado-Comerciante, domiciliado y residente en la calle El Conde No. 407, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 19186, serie 56, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

#### CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de COMPAÑIA DE INVERSIONES INMOBILIARIAS, C. por A., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento Comercial, marcado con el No. 1-1, del edificio "J", construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la Prolongación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$75,000.00 (SETENTICINCO MIL PESOS ORO), la cual será pagada por el comprador en la forma siguiente: la suma de RD\$14,792.75 (CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO CON 75/100), reconocida por la destrucción de mejoras de su propiedad, y el complementivo ascendente a la suma de RD\$4,207.25 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS ORO CON 25/100), pagada por el comprador mediante cheque certificado

No. 522, expedido por el Banco de Santo Domingo en favor del Estado Dominicano, en 280 mensualidades consecutivas de RD\$ 200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a Comercial, en un plazo no mayor de 60 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. \_\_\_\_\_, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES:  
Administradora General de Bienes Nacionales

POR LA COMPAÑIA INVERSIONES INMOBILIARIAS, C.x.A.

Dr. Luis Ovidio Mendez,  
Comprador.

YO, DR. SIMON OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS, Abogado, Notario Publico de los del numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi, comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y DR. LUIS OVIDIO MENDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y credito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 7 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos,  
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.  
Jose A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 712, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Luz María Peña de Acosta.**

**G. D. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 712

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Dra. Luz María Peña de Acosta, en fecha 2 de febrero de 1982.

### RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y la DRA. LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a titulo de venta una porción de terreno con área de 802.92 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, (Solar No. 1 Parte, de la Manzana No. 2608), ubicada en la Calle Hatuey del Sector Los Cacicazgos, por la suma de RD\$ 24,087.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 332

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de noviembre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la DRA. LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Alfredo Acosta Ramírez, dentista, domiciliada y residente en la calle Apolinar Perdomo No. 62 del Reparto Atala, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 5224, serie 22, se ha convenido y pactado el siguiente:

### CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la DRA. LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con area de 802.92 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—Pte. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 1—Parte, de la Manzana No. 2698), ubicada en la calle Hatuey del Sector Los Cacicazgos, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 1—resto; al Este: Solares Nos. 2 y 12; al Sur, Solar No. 1—resto; y al Oeste, calle Hatuey.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,087.60 (VEINTICUATRO MIL OCHENTISIETE PESOS CON 60/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,226.64 (SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 64/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 545905 de fecha 29 de enero de 1964, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la DRA. LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, formal recibo de descargo y carta de pago legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$16,860.96 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 96/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$156.12 (CIENTO CINCUENTISEIS PESOS CON 12/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedara gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$16,860.96 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS CON 96/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la DRA. PEÑA DE ACOSTA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593; expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales.

Dra. Luz María Peña de Acosta,  
Compradora.

YO, DR. OTTO CARLOS GONZALEZ MENDEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron vo-

luntariamente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUE-  
 RAS y la DRA. LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, de generales  
 y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del jura-  
 mento que las firmas que anteceden son las mismas que acos-  
 tumbran usar en todos sus actos tanto publicos como privados.  
 En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica  
 Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año mil  
 novecientos ochentidos (1982).

DR. OTTO CARLOS GONZALEZ MENDEZ,  
 Abogado-Notario Publico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Pala-  
 cio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Dis-  
 trito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinti-  
 nueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y  
 dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
 Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
 Secretario.

José A. Ledesma G.,  
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso  
 Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-  
 tal de la Republica Dominicana, a los quince días del mes de julio  
 del año mil novecientos ochentidos; años 1390. de la Indepen-  
 dencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodriguez,  
 Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
 Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
 Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
 Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 713, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Teódulo R. Rosario Gómez.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la Republica**

**NUMERO: 713**

**VISTO:** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Teódulo Roque Rosario Gómez, en fecha 19 de enero de 1982.

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor TEODULO ROQUE ROSARIO GOMEZ, por medio del cual el Primero traspa

al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,896.93 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del Sector Bella Vista por la suma de RD\$66,392.55, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie Ira., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 25 de mayo de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el señor TEODULO ROQUE ROSARIO GOMEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 454 en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 23125, serie 23, se ha convenido y pactado el siguiente:

### C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor TEODULO ROQUE ROSARIO GOMEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,896.93 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero del sector Vella Vista, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero; al Este, Parcela No. 103-resto; y al Sur, Parcela No. 103-resto; y al Oeste, Parcela No. 103-resto.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$66,392.55 (SESENTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTIDOS PESOS CON 55/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$ 19,917.99 (DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 99/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 436426 de fecha 8 de enero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor TEODULO ROQUE ROSARIO GOMEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$46,474.56 (CUARENTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTICUATRO PESOS CON 56/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$430.32 (CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON 32/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedara gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$46,474.56 (CUARENTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTICUATRO PESOS CON 56/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor ROSARIO GOMEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 714, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo U. Grullón Espailat.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 714

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Permuta suscrito en fecha 15 de marzo de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Maximo Ulises Grullón Espailat;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito en fecha 15 de marzo de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de Permuta "Una porción de terreno con área de 13,040.28 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, integrada por los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 34-Pte., 35, 36, 37 y 38, de la Manzana "E" del Plano Particular de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$260,805.60 y a su vez éste último traspasa a título de

Permuta al Estado Dominicano "Una porción de terreno con área de 3,310.594 Tareas Nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 2-D, del D. C. No. 4, del Municipio de Nagua, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 2-C y 21, Emilio Sánchez; Al Este, Parcelas Nos. 20, 6, 5 y 16; Al Sur, Parcelas Nos. 5, 16 y 2-E; Al Oeste, Dr. Antonio Rodríguez Estalot separado por el Camino a Las Gordas y el Arroyo Las Gordas separado por el mismo camino," valorada por la suma de RD\$260,805.60 .

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal No. 66550, Serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de Febrero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Eugenia Dolores Saleta de Grullon, hacendado, domiciliado y residente en la calle 3, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43900, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado lo siguiente:

POR CUANTO: En fecha 15 del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981), el Estado Dominicano adquirió del señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, mediante Contrato de Permuta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,310.594 Tareas Nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 2-D, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Nagua, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 2-C y 21, Emilio Sánchez; Al Este, Parcelas Nos. 20, 6, 5 y 16; Al Sur, Parcelas Nos. 5, 16 y 2-E; Al Oeste, Dr. Antonio Rodríguez Estalot separado por el Camino a Las Gordas y el Arroyo Las Gordas separado por el mismo camino."

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 714, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo U. Grullón Espailat.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 714

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Permuta suscrito en fecha 15 de marzo de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Maximo Ulises Grullón Espailat;

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito en fecha 15 de marzo de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de Permuta "Una porción de terreno con área de 13,040.28 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, integrada por los solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 34-Pte., 35, 36, 37 y 38, de la Manzana "E" del Plano Particular de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$260,805.60 y a su vez éste último traspasa a título de

Permuta al Estado Dominicano "Una porción de terreno con área de 3,310.59.4 Tareas Nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 2-D, del D. C. No. 4, del Municipio de Nagua, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 2-C y 21, Emilio Sánchez; Al Este, Parcelas Nos. 20, 6, 5 y 16; Al Sur, Parcelas Nos. 5, 16 y 2-E; Al Oeste, Dr. Antonio Rodríguez Estalot separado por el Camino a Las Gordas y el Arroyo Las Gordas separado por el mismo camino," valorada por la suma de RD\$260,805.60 .

**ENTRE:**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de Identificación Personal No. 66550, Serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 15 de Febrero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Eugenia Dolores Saleta de Grullon, hacendado, domiciliado y residente en la calle 3, Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, accidentalmente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43900, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado lo siguiente:

POR CUANTO: En fecha 15 del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno (1981), el Estado Dominicano adquirió del señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, mediante Contrato de Permuta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,310.59.4 Tareas Nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 2-D, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Nagua, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas Nos. 2-C y 21, Emilio Sánchez; Al Este, Parcelas Nos. 20, 6, 5 y 16; Al Sur, Parcelas Nos. 5, 16 y 2-E; Al Oeste, Dr. Antonio Rodríguez Estalot separado por el Camino a Las Gordas y el Arroyo Las Gordas separado por el mismo camino."

Cediendo en cambio, al señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con area de 13,040.28 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, integrada por los Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 34—Pte., 36, 37 y 38, de la Manzana “E” del Plano Particular de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad.”

POR CUANTO: En el referido Contrato de Permuta se omitió incluir, dentro de los terrenos cedidos por el Estado Dominicano al señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT el solar No. 35 de la Manzana “E”; Plano Particular, Urbanización Los Ríos.

POR CUANTO: En fecha 15 de febrero de 1982 el Poder Ejecutivo otorgó un nuevo Poder al Administrador General de Bienes Nacionales para que adquiriera mediante Contrato de Permuta pactado con el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT los terrenos antes descritos y a la vez cediera a dicho señor los terrenos ya señalados pero incluyendo en este nuevo Contrato el Solar No. 35 de la Manzana “E”, el cual habia sido omitido, tanto en los dos Poderes anteriores como en el Contrato de Permuta pactado entre las partes en fecha 15 de abril del año 1981; a la vez que se revocaban los poderes de fechas 12 de febrero de 1981 y 13 de abril de 1981;

POR CUANTO: Procede instrumental un nuevo Contrato de Permuta entre el Estado Dominicano y el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT con las debidas correcciones de los errores contenidos tanto en los Poderes señalados, así como en el Contrato de Permuta de fecha 14 de abril del 1981;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 13,040.28 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, integrada por los Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 34-Pte., 35, 36, 37 y 38, de la Manzana "E" del Plano Particular de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad."

SEGUNDO: El inmueble que PERMUTA el ESTADO DOMINICANO a favor del señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT ha sido evaluada por la Comisión Especial de Avalúos en la suma de RD\$260,805.60 (DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 60/100).

TERCERO: A cambio del inmueble descrito, el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,310.59.4 Tareas Nacionales, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No. 2-D, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Nagua, y sus mejoras, con los siguientes linderos: Al Norte Parcelas Nos. 2-C y 21, Emilio Sánchez; Al Este, Parcelas Nos. 20, 6, 5 y 16; Al Sur, Parcelas Nos. 5, 16 y 2-E Al Oeste, Dr. Antonio Rodríguez Estalot separado por el Camino a las Gordas y el Arroyo Las Gordas separado por el mismo camino."

CUARTO: El inmueble que PERMUTA el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, a favor del ESTADO DOMINICANO ha sido evaluada por la Dirección General del Catastrato Nacional en la suma de RD\$260,805.60 (DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON 60/100).

QUINTO: La porción de terreno propiedad del señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, adquirida por el ESTADO DOMINICANO mediante este contrato de permuta fue declarado

de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 1706, de fecha 18 de Abril de 1980, para ser destinada a los programas de Reforma Agraria.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de Permuta deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: El señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 64-82, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

DECIMO: El presente contrato revoca en todas sus partes y deja sin efecto jurídico alguno el Contrato de Permuta de fecha 15 de abril de 1981 pactado entre EL ESTADO DOMINICANO y el señor MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Nuñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales.

Máximo Ulises Grullón Espailat.

YO, DRA. ASPACIA A. GONZALEZ Y DE LEON, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y MAXIMO ULISES GRULLON ESPAILLAT, personas a quienes doy fe conocer y quienes me han declarado que esas firmas son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

Dra. Aspacia A. González y De León,  
Abogado-Notario Publico.

Sello R. I. No. 0839345, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos: años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA

Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

Res. No. 715, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nivio Caamaño Sánchez.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 715

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 5 de marzo de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Nivio Caamaño Sánchez;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 5 de marzo de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., Manuel A. Núñez Nogueras, y el señor Nivio Caamaño Sánchez, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 793.46 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 38 de la Manzana No. 2594), ubicada en la Avenida Cibao Este del Sector Los Cacizcos de esta ciudad, por la suma de RD\$23,803.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de enero de 1982, que sustituye el acápite No. 13, del Poder de fecha 5 de agosto de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor NIVIO CAAMAÑO SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Luz María Sang de Caamaño, empleado público, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 19755, serie 12, domiciliado y residente en la calle Santa Ana No. 19, Urbanización Jesús Maestro de esta ciudad.

POR CUANTO: A que en fecha 18 de septiembre de 1981, el ESTADO DOMINICANO vendió condicionalmente al señor NIVIO CAAMAÑO SANCHEZ, una porción de terreno con área de 654.24 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 110-Ref. 780-Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (So-

lar No. 6 de la Manzana 2611) ubicada en la calle Nibaguana del Sector Los Cacicazgos de esta ciudad, por el precio de RD\$ 19,627.20 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO CON 20/100).

POR CUANTO: A que dicho inmueble por error fue enmarcado en una designación Catastral que no correspondía, al igual que el valor del mismo ha variado por dicho motivo.

POR CUANTO: A que las partes convienen rescindir, libre y voluntariamente el contrato antes mencionado, para hacer las correcciones indicadas en los Por Cuantos anteriores.

En el entendido de que los Por Cuantos supra indicados forman parte intrínseca del presente documento, ambas partes convienen y aceptan formalizar el presente:

#### CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NIVIO CAAMAÑO SANCHEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 793.46 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 38 de la Manzana No. 2594), ubicada en la Avenida Cibao Este del Sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 37, al Este, calle Hatuey, al Sur, Avenida Cibao Este; y al Oeste, Solar No. 39."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,803.80 (VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ORO CON 80/100) pagaderos de la siguiente forma: La suma de RD\$ 7,141.14 (SIETE MIL CIENTO CUARENTIUNO PESOS ORO CON 14/100), pagada según consta en los recibos Nos. 323089 y 627424 de fechas 17 de septiembre de 1981 y 25 de febrero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad,

por lo que el ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor NIVIO CAAMAÑO SANCHEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea la suma de RD\$ 16,662.66 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTIDOS PESOS ORO CON 66/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$154.70 (CIENTO CINCUENTICUATRO PESOS ORO CON 70/100) la primera, y las restantes por valor de RD\$154.28 (CIENTO CINCUENTICUATRO PESOS ORO CON 28/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$16,662.66 (DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTIDOS PESOS 66/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor NIVIO CAAMAÑO SANCHEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55 inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Nuñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales.

Nivio Caamaño Sánchez,  
Comprador.

YO, LIC. ALFREDO DE JESUS BALCACER, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y NIVIO CAAMAÑO SANCHEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

Lic. Alfredo de Js. Balcácer Vega,  
 Abogado-Notario Publico.

Sello R. I. No. 0914898, RD\$3.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
 Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
 Secretario.

Jose A. Ledesma G.,  
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
 Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
 Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
 Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

Res. No. 716, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bernabé Francisco Alvarez,  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 716

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Bernabé Francisco Alvarez, en fecha 20 de agosto de 1981;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., Manuel A. Núñez Nogueras, y el señor Bernabé Francisco Alvarez, por medio del cual el Primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,018.11 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (solar No. 25-Pte., Manzana "H", del Plano Particular) ubicada en la Avenida Republica de Colombia de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, por la suma de RD\$ 20,362.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, maor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor BERNABE FRANCISCO ALVAREZ, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, domiciliado y residente en la Prolongación Avenida Abraham Lincoln No. 20, Urbanización Los Caminos, Arroyo Hondo, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 9714, serie 53, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

No. 1227

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor BERNABE FRANCISCO ALVAREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,018.11 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 25-Pte., Manzana "H" del Plano Particular), ubicada en la Avenida República de Colombia de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: al Norte, calle Casu y Solar No. 25; al Este, Avenida República de Colombia; al Sur, Paso de Peatones y Rotonda; y al Oeste calle Casu y Paso de Peatones."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,362.20 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTIDOS PESOS ORO

20/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$ 6,109.44 (SEIS MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 44/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 270922 de fecha 11 de agosto de 1981, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor BERNABE FRANCISCO ALVAREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,252.76 (CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 76/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$131.97 (CIENTO TREINTIUN PESOS CON 97/100) cada una.

**TERCERO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,252.76 (CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 76/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor BERNABE FRANCISCO ALVAREZ autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**CUARTO:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

**QUINTO:** Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación,

en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentiuno (1981).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.,  
Administrador General de Bienes Nacionales.

Bernabé Francisco Alvarez,  
Comprador.

YO, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor BERNABE FRANCISCO ALVAREZ, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentiuno (1981).

Dr. Armando B. Suncar Laucert,  
 Abogado-Notario Publico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
 Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
 Secretario.

Jose A. Ledesma G.,  
 Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
 Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
 Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
 Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

**Res. No. 717, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Vargas Payano.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

NUMERO: 717

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Amable Vargas Payano, en fecha 4 de febrero de 1982;

**R E S U E L V E :**

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor RAFAEL AMABLE VARGAS PAYANO, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 1,129.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 25 de la Manzana "E" del Plano Particular), ubicada en la calle Jibe de la Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, por la suma de RD\$ 22,595.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL AMABLE VARGAS PAYANO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Nidia Puente de Vargas, agrónomo, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Aviadores No. 4, del Reparto "Miraflores," en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 30508, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

No. 408

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor RAFAEL AMABLE VARGAS PAYANO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,129.76 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 25 de la Manzana "E" del Plano Particular), ubicada en la calle Jibe de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 26; al Este, Solar No. 13; al Sur, Solar No. 15; y al Oeste, Solar No. 24 y calle Jibe."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,595.20 (VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTICINCO PESOS CON 20/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$ 6,778.60 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTIOCHO PESOS CON 60/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 545937 de fecha 2 de febrero de 1982, expedido por el Co-

lector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor RAFAEL AMABLE VARGAS PAYANO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$15,816.60 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 60/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$146.45 (CIENTO CUARENTISEIS PESOS CON 45/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,816.60 (QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 60/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor VARGAS PAYANO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Nuñez Noguerras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales.

Rafael Amable Vargas Payano,  
Comprador.

YO, DR. LUIS F. PERALTA CORNIELLE, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron voluntariamente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor RAFAEL AMABLE VARGAS PAYANO, de generales y calidades que constan y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto publicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. Luis F. Peralta Cornielle,  
Abogado-Notario Publico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

**Res. No. 718, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel de Js. Alberto García.**  
**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la Republica**

**NUMERO: 718**

**VISTO:** el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Manuel de Jesus Alberto García, en fecha 27 de enero de 1982.

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor MANUEL DE JESUS ALBERTO GARCIA, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con area de 1,386.39 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 118—Parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 4, Manzana No. 1825), ubicada en la calle Guacanagarix del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, por la suma de RD\$34,659.75. que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**CONTRATO No. 448**

**EL ESTADO DOMINICANO,** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la cedula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de marzo de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL DE JESUS ALBERTO GARCIA, dominicano, mayor de

edad, casado con la señora Jorgelina Medina de Alberto, Militar (R), portador de la cédula de identificación personal No. 9766, serie 49, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen No. 314, Ensanche Quisqueya en esta ciudad se ha convenido y pactado el siguiente:

### CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor MANUEL DE JESUS ALBERTO GARCIA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,386.39 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 118-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Solar No. 4, Manzana No. 1825), ubicada en la calle Guacanagarix del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, calle Luis F. Thomen; al Este, Solar No. 5; al Sur, Solar No. 17; y al Oeste Solar No. 3.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,659.75 (TREINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTINUEVE PESOS 75/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$ 10,398.15 (DIEZ MIL TRESCIENTOS NOVENTIOCHO PESOS 15/100), como inicial, pagada según consta en el recibo No. 544401, de fecha 15 de enero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MANUEL DE JESUS ALBERTO GARCIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$24,261.60 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTIUN PESOS 60/100) en 60 mensualidades consecutivas a razón de RD\$ 404.36 (CUATROCIENTOS CUATRO PESOS 36/100) cada una.

**TERCERO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$24,261.60 (VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTIUN PESOS 60/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor MANUEL DE JESUS ALBERTO GARCIA, autoriza, y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**CUARTO:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hara perder al deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

**QUINTO:** Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

**SEXTO:** Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1110, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Nuñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales.

Manuel de Jesús Alberto García,  
Comprador.

YO, LIC. RAMON MENDOZA GOMEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, por los señores: Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor MANUEL DE JESUS ALBERTO GARCIA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

Lic. Ramón Mendoza Gómez,  
Abogado-Notario Publico.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.  
Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.  
José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

**Res. No. 719, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcos H. Hernández Brea.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 719

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcos Heriberto Hernández Brea, en fecha 23 de marzo de 1982.

## RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor MARCOS HERIBERTO HERNANDEZ BREA, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,381.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 15 de la Manzana "P" del Plano Particular), ubicada en la calle Magila del la Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, por la suma de RD\$ 27,620.00; que copiado a la letra dice así:

## ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCOS HERIBERTO HERNANDEZ BREA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gilda Cristina Rancier de Hernández, Ingeniero, domiciliado y residente en la calle Ivette Simón No. 3 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 1554, serie 90, se ha convenido y pactado el siguiente:

## CONTRATO:

No. 351

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor MARCOS HERIBERTO HERNANDEZ BREA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,381.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 15 de la Manzana “P” del Plano Particular), ubicada en la calle Magüa de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 16; al Este, calle Anama; al Sur, Solar No. 14; y al Oeste, calle Maguana.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$27,620.00 (VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$6,905.60 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 60/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 728415 de fecha 22 de marzo de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MARCOS HERIBERTO HERNANDEZ BREA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$20,714.40 (VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 40/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$191.80 (CIENTO NOVENTIUN PESOS CON 80/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$20,714.40, (VEINTE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor HERNANDEZ BREA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación

o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Nuñez Noguera,  
Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales,

Marcos Heriberto Hernández Brea,  
Comprador.

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron voluntaria-

mente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor MARCOS HERIBERTO HERNANDEZ BREA, de generales y calidades que constan y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos tanto publicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

Lic. Melba Josefina Cespedes S.,  
Abogado-Notario Publico.

Sello R. I. No. 106303, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

Res. No. 720, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Puro E. López Pérez.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 720

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Puro Eduardo López Pérez, en fecha 20 de enero de 1982;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el DR. PURO EDUARDO LOPEZ PEREZ, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,088.06 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 16 de la Manzana "E" del Plano Particular), ubicada en la calle Paseo Nizao de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, por la suma de RD\$ 21,761.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de noviembre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. PURO EDUARDO LOPEZ PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Margarita María Rodríguez de Lopez, odontólogo, domiciliado y residente en la calle Filomena Gomez de Cova No. 28, Apto. 3-B3 del Ensanche Serralles-Piantini, en esta ciudad, provisto de la cedula de identificación personal No. 45644, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

No. 206

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del DR. PURO EDUARDO LOPEZ PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,088.06 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 16, de la Manzana “E” del Plano Particular) ubicada en la calle Paseo Nizao de la Urbanización Los Rios, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 23; al Este, Solar No. 15; al Sur, Paseo Nizao; al Oeste, Solar No. 17.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,761.20 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTIUN PESOS CON 20/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,528.88 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 88/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No.436890 de fecha 12 de enero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. PURO EDUARDO LOPEZ PEREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$15,232.32 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 32/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$141.04 (CIENTO CUARENTIUN PESOS CON 04/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$15,232.32 (QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTIDOS PESOS CON 32/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. LOPEZ PEREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación

o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**SEPTIMO:** Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

Manuel A. Nuñez Nogueras,  
Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales.

Dr. Puro Eduardo Lopez Perez,  
Comprador.

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron voluntaria-

mente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el DR. PURO EDUARDO LOPEZ PEREZ, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto publicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Melba Josefina Céspedes S.,  
Abogado-Notario Público.

Sello R. I. No. 0948633, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

**Res. No. 721, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Esperanza Turull de Baquero y el Lic. José A. Turull Ricart.**  
**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 721

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de febrero de 1982, entre los señores Esperanza Turull de Baquero y el Lic. José A. Turull Ricart;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de febrero de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., Manuel A. Nuñez Nogueras, y los señores Esperanza Turull de Baquero y el Lic. José A. Turull Ricart, por medio del cual el Primero traspasa a los Segundos a título de venta una porción de terreno con área total de 555.85 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 11-Ref. A-Pte. (142.20 M2) 11-Ref. B-Pte. (374.55 M2) y 10-Pte. (39.10 M2) todos de la Manzana No. 601-B, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ubicada en el Sector de Villa Francisca de esta ciudad, por la suma de RD\$33,351.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cedula de identificación personal No. 66550, serie Ira., quien actua en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha de diciembre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los señores LIC. JOSE A. TURULL RICART, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Sarah Duluc de Turull, Abogado, domiciliado y residente en la calle Los Robles No. 5 del Ensanche Bella Vista, en esta ciudad, provisto de la cedula de identificación personal No. 820, serie Ira., Registro Electoral No. 884369; y ESPERANZA TURULL DE BAQUERO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Jesus Ma. Baquero, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Avenida Pasteur No. 3 en esta ciudad, provista de la cedula de identificación personal No. 20059, serie Ira., Registro Electoral No. 2439965, se ha conve-nido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado mas arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con

todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de los señores LIC. JOSE A. TURULL RICART y ESPERANZA TURULL DE BAQUERO, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área total de 555.85 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 11-Ref. A-Pte. (142.20 M2), 11-Ref. B-Pte. (374.55 M2) y 10-Pte. (39.10 M2), todos de la Manzana No. 60-B, del Distrito catastral No. 1 del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Villa Francisca, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero (prolongación); al Este, Avenida Duarte; al Sur, calle Respaldo Abreu; y al Oeste, Solar No. 9.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,351.00 (TREINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN PESOS), pagada en su totalidad según consta en el recibo No. 626961 de fecha 19 de febrero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de los señores LIC. JOSE A. TURULL RICART y ESPERANZA TURULL DE BAQUERO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Se establece por medio del presente acto, que los compradores asumirán la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de:

a) Solar No. 10 por compra que hiciera al señor JUAN SORIANO LORENZO, mediante contrato No. 1282, de fecha 2 de septiembre de 1976;

b) Solar No. 11-Ref. A, por compra que hiciera al señor JOSE AGUSTIN MELO PIÑA, mediante contrato No. 1270, de fecha 25 de agosto de 1976;

c) Solar No. 11-Ref. B, mediante el Certificado de Título No. 79-7479.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debiera ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la Republica.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales.

COMPRADORES:

Lic. José A. Turull Ricart.                      Esperanza Turull de Baquero

YO, LIC. ALFREDO DE JESUS BALCACER VEGA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron voluntariamente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y los señores: LIC. JOSE A. TURULL RICART y ESPERANZA TURULL DE BAQUERO, de generales y calida-

des que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto publicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Alfredo de Jesús Balcácer Vega,  
Abogado-Notario Público.

Sello R. I. No. 1063559, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos, años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

**Res. No. 722, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Julia L. Balbuena de Disla.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 722

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1982, entre el Estado Dominicano y la señora Julia Lourdes Balbuena de Disla.

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 9 de febrero de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y la señora JULIA LOURDES BALBUENA DE DISLA, por medio del cual el pri-

mero traspasa a la segunda a título de venta una porción de terreno con área de 1,014.57 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gardenia del Sector Galá, de esta ciudad, por la suma de RD\$20,291.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 190

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cedula de identidad personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de octubre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Julia Lourdes Balbuena de Disla, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Lorenzo Disla, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Gardenia No. 27 del Sector Galá, en esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No. 52295, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

### CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora JULIA LOURDES BALBUENA DE DISLA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,014.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Gardenia del Sector Galá, con los siguientes linderos: al Norte, calle Gardenia; al Este, Parcela No. 110-Ref. 780-resto; al Sur Parcela No. 110-Ref. 780-resto; y al Oeste, Parcela No. 110-Ref. 780-resto."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,291.40 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTIUN PESOS CON 40/100) pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,087.60 (SEIS MIL OCHENTISIETE PESOS CON 60/100) como pago inicial pagada segun consta en el recibo No. 625418 de fecha 5 de febrero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora JULIA LOURDES BALBUENA DE DISLA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,203.80 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 80/100), en 60 mensualidades consecutivas a razón de RD\$236.73 (DOSCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 73/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,203.80 (CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora BALBUENA DE DISLA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Nuñez Nogueras,  
 Coronel E. N.  
 Administrador General de Bienes Nacionales.

Julia Lourdes Balbuena de Disla,  
 Compradora.

YO, DR. LUIS EMILIO MARTINEZ PERALTA, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICADO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron voluntariamente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y la señora JULIA LOURDES BALBUENA DE DISLA, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. Luis Emilio Martínez Peralta,  
Abogado-Notario Público.

Sello R. I. No. 770639, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos (1982); años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente.

Juan A. Medina Vasquez,  
Secretario.

José A. Ledesma G.,  
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodriguez,  
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

Res. No. 723, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Ing. Francisco A. Fernández Calventi.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 723

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 29 de octubre de 1981, entre el Estado Dominicano y el señor Ingeniero Francisco Arturo Fernández Calventi.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor Ingeniero Francisco Arturo Fernández Calventi, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo una porción de terreno con área de 2,330.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solares Nos.4, con área de 1,166.73 M2, y 5 con área de 1,163.72 M2, ambos de la Manzana No. 2593), ubicada en la Avenida Enriquillo de la Urbanización Los Cacicazgos, por la suma de RD\$58,261.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1530

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identidad personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de octubre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Ingeniero FRANCISCO ARTURO FERNANDEZ CALVENTI, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Tatiana Carolina Gordá de Fernandez, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la calle "8" No. 5, (Altos de Arroyo Hondo), en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 84214, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

### CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado mas arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Ingeniero FRANCISCO ARTURO FERNANDEZ CALVENTI, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

"Una porción de terreno con área de 2,330.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref. 780—Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solares Nos. 4, con área de 1,166.73 M2., y 5 con área de 1,163.72 M2, ambos de la Manzana No. 2593), ubicada en la Avenida Enriquillo de la Urbanización Los Cacicazgos, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Enriquillo; al Este, Solar No. 5; al Sur, Solares Nos. 30 y 31; y al Oeste Solar No. 3, (estos linderos corresponden al Solar No. 4), y Solar No. 5; al Norte, Avenida Enriquillo; al Este, Solar No. 6; al Sur, Solares Nos. 29 y 30; y al Oeste Solar No. 4."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$58,261.25 (CINCUENTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTIUN PESOS

CON 25/100), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$ 29,130.64 (VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 64/100) como pago inicial, pagado según consta en el recibo No. 352983 de fecha 27 de octubre de 1981, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del Ing. FRANCISCO ARTURO FERNANDEZ CALVENTI, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$29,130.61 (VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 61/100), en 60 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD\$485.52 (CUATROCIENTOS OCHENTICINCO PESOS CON 52/100), y las restantes de RD\$485.51 (CUATROCIENTOS OCHENTICINCO PESOS CON 51/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$29,130.61 (VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA PESOS CON 61/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el Ing. FERNANDEZ CALVENTI autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochentiuño (1981).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
 Coronel E. N.  
 Administrador General de Bienes Nacionales.

Ing. Francisco Arturo Fernández Calventi,  
 Comprador.

YO, LIC. SONIA A. DIAZ INOA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron voluntariamente el Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el Ing. FRANCISCO ARTURO FERNANDEZ CALVENTI, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochentiuño (1981).

Lic. Sonia A. Díaz Inoa,  
Abogad-Notario Público

Sello R. I. No. 0832825, RDS\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos (1982); años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 724, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro Pazos Mejía.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 724

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isidro Pazos Mejía, en fecha 10 de febrero de 1982;

**R E S U E L V E :**

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales. Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor ISIDRO PAZOS MEJIA, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,022.52 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 15 de la Manzana "B" del Plano Particular), ubicada en la calle Soco de la Urbanización Los Ríos, de esta ciudad, por la suma de RD\$20,450.40; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representada en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identidad personal No. 66550 serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de enero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ISIDRO PAZOS MEJIA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Carmen Muñoz de Pazos, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la calle José A. Polanco Billini No. 17, Arroyo Hondo, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 74360, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

**CONTRATO :**

No. 182

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ISIDRO PAZOS MEJIA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,022.52 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 15 de la Manzana “B” del Plano Particular), ubicada en la calle Soco de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 15; al Este, Solar No. 12; al Sur, Solar No. 14 y al Oeste, calle Soco”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$20,450.40 (VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA CON 40/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,136.08 (SEIS MIL CIENTO TREINTISEIS PESOS CON 08/100) como pago

inicial, pagada según consta en el recibo No. 625425 de fecha 5 de febrero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ISIDRO PAZOS MEJIA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$14,314.32 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 32/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$132.54 (CIENTO TREINTIDOS PESOS CON 54/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,314.32 (CATORCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON 32/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor PAZOS MEJIA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,

Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales

Isidro Pazos Mejía,

Comprador

YO, DRA. FRANCISCA GARCIA DE LOS SANTOS, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron voluntariamente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor ISIDRO PAZOS MEJIA, de generales y calidades que constan y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dra. Francisca C. García de los Santos,

Abogado-Notario Público

0942021

\$3.00, 22-2-82

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos (1982); años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydee Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 725, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Constructora Los Ríos, S. A.  
G. O. No. 9594. del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 725

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Constructora Los Ríos, S. A., en fecha 26 de febrero de 1982;

RESUELVE :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta entre el Estado Dominicano representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y la EMPRESA CONSTRUCTORA LOS RIOS, S. A., representada por su presidente Ing. Joaquín Ruíz Ortega, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,046.16 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 9 de la Manzana No. 2596), ubicada en la Avenida Enriquillo del Sector Los Cacicazgos, de esta ciudad por la suma de RD\$26,154.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 18 de noviembre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del

presente documento, de una parte; y de la otra parte la EMPRESA CONSTRUCTORA LOS RIOS, S. A., compañía constituída de conformidad con las Leyes de la República, con su domicilio social en la Ave. Lope de Vega No. 59, en esta ciudad, representada en este acto por su Presidente Ing. JOAQUIN RUIZ ORTEGA, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, portador de la cédula de identificación personal No. 25491, domiciliado y residente en la calle César Nicolás Penson No. 8, 3er. piso en esta ciudad, quien actúa en virtud de lo establecido por el Art. 39, acápite g) de los Estatutos y el Poder otorgádole por el Consejo de Directores en fecha 4 de febrero de 1982, debidamente legalizado por el Dr. William I. Cunillera Navarro, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente

## CONTRATO

No. 204

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA LOS RIOS, S. A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,046.16 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar número 9 de la Manzana Número 2596), ubicada en la Avenida Enriquillo del Sector Los Cacicazgos de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Enriquillo; al Este, Solar No. 10 y Solar No. 34; al Sur, Solar No. 35; y al Oeste, Solar No. 8”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,154.00 (VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTICUATRO PESOS) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$13,077.00 (TRECE MIL SETENTISIETE PESOS), como pago inicial, pagada según consta en el Recibo No. 625410, de fecha 4 de febrero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por

lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA LOS RIOS, S. A., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$13,077.00 (TRECE MIL SETENTISIETE PESOS), en sesenta (60) mensualidades consecutivas a razón de RD\$217.95 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 95/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$13,077.00 (TRECE MIL SETENTISIETE PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la EMPRESA CONSTRUCTORA LOS RIOS, S. A., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593 expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA EMPRESA CONSTRUCTORA LOS RIOS, S. A.:

Ing. Joaquín Ruíz Ortega

YO, LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER VEGA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS e ING. JOAQUÍN RUIZ ORTEGA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Alfredo de Js. Balcácer Vega,  
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochentidos (1982); años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 726, que concede pensión del Estado a la señora Ligia de Jesús Sepúlveda Rodríguez.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 726

**CONSIDERANDO:** Que la señora Ligia de Jesús Sepúlveda, laboró durante 27 años ininterrumpidos como Técnica de Rayos X en el Hospital Presidente Estrella Ureña de Santiago;

**CONSIDERANDO:** Que el manejo constante de los Rayos X produce trastornos al organismo;

**CONSIDERANDO:** Que la señora Ligia de Jesús Sepúlveda está padeciendo de Hipertensión Arterial y desgaste físico que la imposibilitan para el trabajo productivo;

**VISTO:** El Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de fecha 11 de diciembre de 1981;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora LIGIA DE JESUS SEPULVEDA RODRIGUEZ.

**Art. 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos: años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán.  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 727, que declara el veintiuno (21) de julio de cada año como Día de Don Emilio Prud'Homme.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 727

**CONSIDERANDO:** Que el próximo día (21) veintiuno de julio se cumple el cincuentenario de la muerte del ilustre poeta de Santo Domingo, Don Emilio Prud'Homme, consagrado educador, que abandonó el magisterio como señal de desaprobación y rebeldía al verse afectado el sistema educativo nacional como consecuencia de la primera intervención Norteamericana al suelo patrio;

**CONSIDERANDO:** Que Emilio Prud'Homme, autor de la letra del glorioso Himno Nacional Dominicano, dedicó su producción literaria, fundamentalmente a destacar los valores del patriotismo, al respeto a la soberanía de nuestro país y la defensa permanente de la independencia de la patria;

**CONSIDERANDO:** Que sus ideales de libertad se proyectaban sobre los suelos sojuzgados de América, lo que se manifestó en su solidaridad con la lucha de los independentistas puertorriqueños en contra del dominio español y en sus poemas "Canto a América", "a Bolívar" y el Soliloquio ideal a Sandino;

**CONSIDERANDO:** Que además, Don Emilio Prud'Homme se destacó como hombre de bien, humilde como el que más y el más noble defensor de los humildes, y por ello luchador infatigable contra la injusticia social;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se declara el veintiuno (21) de julio de cada año como "Día Nacional de Don Emilio Prud'Homme", en homenaje al distinguido poeta y americanista.

**Art. 2.—** El próximo veintiuno (21) de julio será celebrado en todo el país como Día de Regocijo, para reverenciar la memoria y destacar la obra de tan insigne ciudadano.

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos con la colaboración de otros departamentos, elaborará el programa oficial correspondiente al homenaje que deberá rendirse en la fecha indicada a Don Emilio Prud'Homme.

PARRAFO: La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores difundirá en el exterior el alcance de este homenaje.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores quedan encargadas del cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Manuel de Jesús Gómez Alfonso,  
Secretario Ad-Hoc

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 728, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Srta. Martha Isabel Fernández Alemany.  
G. D. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 728

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Martha Isabel Fernandez Alemany, en fecha 7 de abril de 1982;

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y la señorita MARTHA ISABEL FERNANDEZ ALEMANY, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de venta una porción de terreno con área de 1,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 9, de la Manzana No. 2594), ubicada en la Avenida Enriquillo (Los Cacicazgos) en esta ciudad, por la suma de RD\$30,000.00; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de febrero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señorita MARTHA ISABEL FERNANDEZ ALEMANY, dominicana, mayor de edad, soltera, Programadora de Computadoras, portadora de la cédula de identificación personal No. 259993, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Presidente González No. 4, Ensanche Naco en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

**CONTRATO:**

No. 396

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CÉDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señorita MARTHA ISABEL FERNANDEZ ALEMANY, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,200.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 9 de la Manzana No. 2594), ubicada en la Ave. Enriquillo (Los Cacicazgos) en esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Enriquillo; al Este, Solar No. 10; al Sur, Solares Nos. 25 y 26; y al Oeste, Solar No. 8”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 732405, de fecha 6 de abril de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señorita MARTHA ISABEL FERNANDEZ ALEMANY, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS) en 60 mensualidades consecutivas a razón de RD\$250.00 (DOS-CIENTOS CINCUENTA PESOS) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado, en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS) de conformidad con lo establecido por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señorita MARTHA ISABEL FERNANDEZ ALEMANY, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto que la compradora asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

**SEXTO:** Queda establecido entre las partes que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochentidos (1982).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales

Martha Isabel Fernández Alemany,  
Compradora

**YO, LIC. ALFREDO DE JESUS BALCACER VEGA,** Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y MARTHA ISABEL FERNANDEZ ALEMANY, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Alfredo de Jesús Balcácer Vega,  
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

**JACOBO MAJLUTA**

**Res. No. 729, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Domingo Martínez Feliciano.**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 729**

**VISTO:** El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Domingo Martínez Feliciano, en fecha 28 de enero de 1982;

**RESUELVE :**

**UNICO:** APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales Coronel E. N., Manuel A. Núñez Noguas y el señor Dr. Domingo Martínez Feliciano, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 2,561.81 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 117-Pte. del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Fernando Defilló No. 84, del Ensanche Quisqueya, por la suma de RD\$64,045.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en ESTE ACTO POR EL Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie Ira., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. DOMINGO MARTINEZ FELICIANO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Daneris Caridad Benedicto de Martínez, médico, domiciliado y residente en la calle Dr. Fernando Alberto Defilló No. 84 del Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 6837, serie 27, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. DOMINGO MARTINEZ FELICIANO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,561.81 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 117-Pte. del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, (Solar No. 15 de la Manzana No. 1819) ubicada en la calle Fernando Defilló No. 84 del Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 117-Resto; al Este, calle Dr. Fernando Alberto Defilló; al Sur, Calle No. 12 (Maniocatex); y al Oeste, Parcela No. 117-Resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$64,045.25 (SESENTICUATRO MIL CUARENTICINCO PESOS CON 25/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$19,214.45 (DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 45/100) como pago inicial, pagada mediante Recibo No. 544891, de fecha 25 de enero de 1982, expedido por el Colector de Ren-

tas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. DOMINGO MARTINEZ FELICIANO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$44,830.80 (CUARENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 80/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$415.10 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON 10/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$44,830.80 (CUARENTICUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON 80/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el DR. MARTINEZ FELICIANO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en la relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales

Dr. Domingo Martínez Feliciano,  
Comprador

YO, DR. VICTOR ROBUSTIANO PEÑA, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron voluntariamente el Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el DR. DOMINGO MARTINEZ FELICIANO, de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. Víctor Robustiano Peña,  
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 730, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Polibio Vargas Rodriguez.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 730

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Polibio Vargas Rodriguez, en fecha 27 de enero de 1982;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N. MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor POLIBIO VARGAS RODRIGUEZ, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,164.35 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 26, Manzana "E" del Plano Particular), ubicada en la en la calle Jibe, del Sector Los Ríos, de esta ciudad, por la suma de RD\$23,287.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 258

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor POLIBIO VARGAS RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, ca-

sado con la señora Ana E. Brea de Vargas, Ing. Agrónomo, portador de la cédula de identificación personal No. 16352, serie 55, domiciliado y residente en la calle "C", No. 4, Ensanche Serrallés, en esta ciudad. se ha convenido y pactado el siguiente:

### CONTRATO :

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor POLIBIO VARGAS RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 1,164.35 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 26, Manzana "E" del Plano Particular), ubicada en la calle Jibe, del Sector Los Ríos, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 28; al Este, Solar No. 12; al Sur, Solar No. 25 y calle Jibe; y al Oeste, Solar No. 27".

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,287.00 (VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTISIETE PESOS), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$6,986.56 (SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTISEIS PESOS 56/100) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 544859, de fecha 20 de enero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor POLIBIO VARGAS RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$16,300.44 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 44/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$150.93 (CIENTO CINCUENTA PESOS 93/100) cada una.

**TERCERO:** Queda convenido entre las partes de forma expresa, que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$16,300.44 (DIECISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS 44/100) de conformidad con lo

dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor POLIBIO VARGAS RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**CUARTO:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

**QUINTO:** Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

**SEXTO:** Queda establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$ 20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad, sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
 Coronel E. N.  
 Administrador General de Bienes Nacionales

Polibio Vargas Rodríguez,  
 Comprador

YO, DRA. ANGELA MARIA MARTINEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel, E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y POLIBIO VARGAS RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dra. Angela María Martínez,  
 Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
 Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
 Secretario

José A. Ledesma G.,  
 Secrétaire.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 731, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Servando A. Boumpensiere Morel,  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 731

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, y el señor Servando A. Boumpensiere Morel, en fecha 14 de abril de 1982;

RESUELVE

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor SERVANDO A. BOUMPENSIERE MOREL, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 2,884.12 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,682.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel, E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de octubre de 1980, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor SERVANDO A. BOUMPENSIERE MOREL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Rosalinda Paradas de Boumpensiere, empleado público, domiciliado y residente en la calle 27 No. 12 del Ensanche Naco, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 10512, serie 25, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

No. 447

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor SERVANDO A. BOUMPENSIERE MOREL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,884.12 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 122-A-1-A Pte. del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Sarasota; al Este, Avenida Jiménez Moya; al Sur, Parcela No. 180 del D. C. No. 2, y al Oeste, Parcela No. 122-A-1-A resto”.

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$57,682.40 (CINCUENTISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 40/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$14,482.40 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTIDOS PESOS CON 40/100) como pago inicial, pagada según consta en el recibo No. 732441 de fecha 12 de abril de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor SERVANDO A. BOUMPENSIERE MOREL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$43,200.00 (CUARENTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS) cada una.

**TERCERO:** Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$43,200.00 (CUARENTITRES MIL DOSCIENTOS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor BOUMPENSIERE MOREL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**CUARTO:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

**QUINTO:** Se hace constar por este medio, que el comprador ocupa la mencionada porción de terreno desde el año 1964, habiendo construido sobre la misma su vivienda familiar, por lo que asume la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente caso.

**SEXTO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-1407, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales

Servando A. Boumpensiere Morel,  
Comprador

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y SERVANDO A. BOUMPENSIERE MOREL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Melba Josefina Céspedes S.,  
Abogado-Notario Público

Sello R.I. No. 0949787, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 732, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia  
Asamblea de Dios, Inc.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 732

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Asamblea de Dios, Inc., en fecha 25 de enero de 1982;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS, INC., representada por el REV. PEDRO RAMON GOMEZ VELASQUEZ, por medio del cual el Primero traspasa a la Segunda a título de venta una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 17-Prov. Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Verbena del Sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, por la suma de RD\$25,000.00; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS, INC., institución religiosa, establecida de conformidad con las leyes de la República con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por el REV. PEDRO RAMON GOMEZ VELASQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, Pastor Evangélico, portador de la cédula de identificación personal No. 12803, serie 48, domici-

liado y residente en la calle Hatuey No. 615, Ensanche Quiequeya, en esta ciudad, quien actúa en virtud de las disposiciones del Art. XIV, Acápito 5, de los Estatutos Sociales y el Acta del Comité Ejecutivo de fecha 11 de enero de 1982, debidamente legalizada por la Licenciada Dolores Liz Castellanos, Notario Público de los del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

**CONTRATO :**

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,000.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 17-Prov. Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Verbena del Sector Los Jardines del Norte, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma Parcela; al Este resto de la misma Parcela; al Sur, Ave. Jardines de los Cerezos; y al Oeste, calle Verbena”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), pagaderos de la siguiente forma: la suma de RD\$7,500.76 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 76/100), como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 436875, de fecha 12 de enero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS, INC., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$17,499.24 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 24/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$162.03 (CIENTO SESENTIDOS PESOS CON 03/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido y aceptado entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,499.24 (DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 24/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS, INC., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se con-

trae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Nuñez Nogueras,  
Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA IGLESIA ASAMBLEA DE DIOS, INC.

Rev. Pedro Ramón Gómez Velásquez,  
Representante

YO, DR. LEO F. NANITA CUELLO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y REV. PEDRO RAMON GOMEZ VELASQUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. Leo F. Nanita Cuello,  
Abogado-Notario Público

Sello R. I. No. 1046591, RDS\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 733, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Comercial "Guardianes Sociales, S. A."**

**G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 733

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la Sociedad Comercial "GUARDIANES SOCIALES, S. A.", en fecha 17 de marzo de 1982;

### RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y la Sociedad Comercial "GUARDIANES SOCIALES, S. A.", representada por su Presidente, el señor Simón Bolívar Bello Veloz, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 2,291.67 metros cuadrados, dentro de los solares Nos. 2 (531.56 M2), 6 (673.46 M2), 7 (510.00 M2) y 9 (576.65 M2) todos de la Manzana No. 540, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Gazcue, de esta ciudad, por la suma de RD\$ 91,666.80; que copiado a la letra dice así:

## ENTRE

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de enero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la Sociedad Comercial "GUARDIANES SOCIALES, S. A.", compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio Social en la casa No. 32 de la Avenida Máximo Gómez en esta ciudad, representada en este acto por su Presidente, el señor SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 64568, serie 1ra., domiciliado y residente en la Ave. Máximo Gómez No. 32, quien actúa en virtud de lo establecido por el Art. 30, acápite i) de los Estatutos Sociales, y la Autorización otorgádole por el Consejo de Administración de la indicada sociedad de fecha 15 de marzo de 1982, debidamente legalizada por el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, Abogado-Notario Público de los del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

## CONTRATO :

No. 264

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la sociedad "GUARDIANES SOCIALES, S.A.", quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,291.67 metros cuadrados, dentro de los Solares Nos. 2 (531.56 M<sup>2</sup>), 6 (673.46 M<sup>2</sup>), 7 (510.00 M<sup>2</sup>) y 9 (576.65 M<sup>2</sup>), todos de la manzana No. 540, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, ubicada en el Sector Gazcue, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, calle Dr. Arístides Fiallo Cabral; al Este: Calle Pedro I. Espailat; al Sur: Calle Abelardo Rodríguez; al Oeste: calle Mahatma Gandhi".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$91,666.80 (NOVENTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS PESOS 80/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$36,666.72 (TREINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS PESOS 72/100) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 625918, de fecha 9 de febrero de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la Compañía GUARDIANES SOCIALES, S.A., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$55,000.08 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 08/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$509.26 (QUINIEN-TOS NUEVE PESOS 26/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$55,000.08 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 08/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la compañía GUARDIANES SOCIALES, S. A., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 59,3382 (s No. 2); 59-3383 (s. No. 6); 59-1352 (s. No. 9); 58-4761 (s. No. 7).

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales

POR GUARDIANES SOCIALES, S. A.

Simón Bolívar Bello Veloz

YO, LIC. ALFREDO DE JS. BALCECER VEGA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Alfredo de Js. Balcácer Vega,  
Abogado-Notario Público

Sello R. I. No. 1063558, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,

Presidente

Juan A. Medina Vásquez,

Secretario

José A. Ledesma G.,

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,

Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,

Secretario

Luz Hadée Rivas de Carrasco,

Secretaria

JACOBO MAJLUTA,

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos: años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 734, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 734

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1981, entre el Estado Dominicano y el Dr. Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 12 de agosto de 1981, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el DR. ERASMO DAGOBERTO VARGAS ALONZO, por medio del cual el Primero tras-pasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 932,45 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 12 de la Manzana No. 2608), ubicada en la Avenida Cibao Este de la Urbanización Los Cacicazgos, de esta ciudad, por la suma de RD\$27,973.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1049

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie Ira., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 5 de agosto de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el DR. ERASMO DAGOBERTO VARGAS ALONZO, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Gladys Dolores Castillo de Vargas, empleado público, domiciliado y residente en la calle Padre Billini No. 409 (bajos), sector Ciudad Nueva, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 6779, serie 55, se ha convenido y pactado el siguiente:

#### CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del Dr. ERASMO DAGOBERTO VARGAS ALONZO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 932.45 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte.. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional. (Solar No. 12, Manzana No. 2608, ubicada en la Avenida Cibao Este de la Urbanización Los Cacicazgos, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 2; al Este, Solar No. 11; al Sur, Avenida Cibao Este; y al Oeste, Solar No. 1”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$27,973.50 (VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTITRES PESOS ORO CON 50/100) pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$8,393.10 (OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 10/100) como pago inicial, pagada según consta

en el Recibo No. 270911 de fecha 11 de agosto de 1981, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del DR. ERASMO DAGOBERTO VARGAS ALONZO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$19,580.40 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON 40/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$181.30 (CIENTO OCHENTIUN PESOS CON 30/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$19,580.40 (DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON 40/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el DR. VARGAS ALONZO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

SEXTO: Queda convenido, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentiuo (1981).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales

Dr. Erasmo Dagoberto Vargas Alonzo,  
Comprador

Yo, Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí, comparecieron voluntariamente, los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el DR. ERASMO DAGOBERTO VARGAS ALONZO. de generales y calidades que constan, y me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentiuo (1981).

Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez,  
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de

agosto del año mil novecientos ochenta y dos: años 1390. de 1861  
Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 735, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor  
Armando Houellemont C.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 735

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la  
República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Domini-  
cano y el señor Armando Houellemont C., en fecha 18 de marzo  
de 1982;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el  
Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por  
el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N.,  
MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor ARMANDO  
HOUELLEMONT C., por medio del cual el Primero traspasa al  
Segundo a título de venta una porción de terreno con área de  
1,191.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.  
780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional,  
(Solar No. 27, Manzana No. 2602), ubicada en la Avenida Cao-  
nabo (Los Cacicazgos), por la suma de RD\$35,747.10; que co-  
piado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 354

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie Ira., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de febrero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el ING. ARMANDO HOUELLEMONT C., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Clara Jiménez de Houellemont, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 68585, serie Ira., domiciliado y residente en el Km. 7-1/2 Autopista Duarte, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ING. ARMANDO HOUELLEMONT C., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,191.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 27, Manzana No. 2602), ubicada en la Avenida Caonabo (Los Cacicazgos), con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 28; al Este, Solar No. 21; al Sur, Solar No. 26; y al Oeste, Ave. Caonabo”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$35,747.10 (TREINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 10/100) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$14,299.38 (CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTINUEVE PESOS CON 38/100) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 668438, de fecha 3 de marzo de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el

ESTADO DOMINICANO otorga en favor del ING. ARMANDO HOUELLEMONT C., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$21,447.72 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 72/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$ 198.59 (CIENTO NOVENTIOCHO PESOS CON 59/100) cada una.

**TERCERO:** Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$21.447.72 (VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUARENTISIETE PESOS CON 72/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el ING. ARMANDO HOUELLEMONT C., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

**CUARTO:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

**QUINTO:** Se establece por medio de este acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

**SEXTO:** Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

**POR EL ESTADO DOMINICANO:**

Manuel A. Núñez Nogueras,  
 Coronel E. N.  
 Administrador General de Bienes Nacionales

Ing. Armando Houellemont C.,  
 Comprador

YO, LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER V., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS e ING. ARMANDO HOUELLEMONT C., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

Lic. Alfredo de Js. Balcácer Vega,  
 Abogado-Notario Público

Sello R. I. No. 1063557. RDS3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos: años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
 Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
 Secretario

José A. Ledesma G.,  
 Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
 Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
 Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
 Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Res. No. 736, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Llubes Méndez.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 736**

**VISTO:** El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Llubes Méndez, en fecha 30 de marzo de 1982;

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,258.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Hatuey del Sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; por la suma de RD\$37,767.00; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL A. LLUBERES MENDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Marina Freites de Llubes, general

retirado, portador de la cédula de identificación personal No. 15647, serie 2, domiciliado y residente en la calle 8 No. 22, Urbanización Los Restauradores en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

### CONTRATO:

**PRIMERO:** EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor RAFAEL A. LLUBERES MENDEZ quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,258.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 13 de la Manzana No. 2597) ubicada en la calle Hatuey del Sector Los Cacicazgos de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, calle Hatuey; al Este, Solar No. 14; al Sur, Solar No. 36; y al Oeste, Solar No. 12”

**SEGUNDO:** El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,767.00 (TREINTISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$11,330.76 (ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON 76/100) como pago inicial, pagado según consta en el Recibo No. 731-366, de fecha 25 de marzo de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor LLUBERES MENDEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal y el resto, o sea la cantidad de RD\$26,436.24 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 24/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$244.78 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 78/100) cada una.

**TERCERO:** Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto de este contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$26,436.24 (VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 24/100) de con-

formidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor RAFAEL A. LLUBERES MENDEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

**CUARTO:** La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

**QUINTO:** Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente caso.

**SEXTO:** Queda establecido entre las partes contratantes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

**SEPTIMO:** EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

**OCTAVO:** Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

**HECHO Y FIRMADO** en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Nogueras,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales

Rafael A. Llubes Méndez,  
Comprador

YO, DR. VÍCTOR ROBUSTIANO PEÑA, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y RAFAEL A. LLUBERES MENDEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. Víctor Robustiano Peña,  
Abogado-Notario Público

Sello R. I. No. 063815, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Res. No. 737, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José García Acosta.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 737

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José García Acosta, en fecha 30 de abril de 1982;

### RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y el señor JOSE GARCIA ACOSTA, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta una porción de terreno con área de 1,331.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte. del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 23 de la Manzana "E" del Plano Particular), ubicada en la calle Jibe de la Urbanización Los Ríos, por la suma de RD\$26,629.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 615

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 66550, serie Ira., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 12 de octubre de 1981, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el señor JOSE GARCIA ACOSTA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ismenja Rosario de García, empleado público, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 261 del Sector de Ciudad Nueva, en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 4563, serie 60, se ha convenido y pactado el siguiente:

### CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con

todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes. en favor del señor JOSE GARCIA ACOSTA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,331.45 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 23, de la Manzana “E” del Plano Particular) ubicada en la calle Jibe de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: al Norte, calle Jibe; al Este, Solar No. 24; al Sur, Solares Nos. 17, 18 y 19; y al Oeste, Solares, Nos. 21 y 22”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,629.00 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,651.60 (DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTIUN PESOS CON 60/100) como inicial, pagada según consta en el Recibo No. 765-372, de fecha 29 de abril de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JOSE GARCIA ACOSTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$15,977.40 (QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTISIETE PESOS CON 40/100) en 60 mensualidades consecutivas a razón de RD\$266.29 (DOSCIENTOS SESENTISEIS PESOS CON 29/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$15,977.40 (QUINCE MIL NOVECIENTOS SETENTISIETE PESOS CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GARCIA ACOSTA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto del presente acto.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títulos No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RDS20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Manuel A. Núñez Noguera,  
Coronel E. N.

Administrador General de Bienes Nacionales

José García Acosta,  
Comprador

YO, DR. JUAN FRANCISCO MONCLUS C., Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y JOSE GARCIA ACOSTA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. Juan Francisco Monclús C.,  
Abogado-Notario Público

Sello R. I. No. 068059, RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos: años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**Ley No. 738, que concede pensión del Estado a la señora María Dolores Félix Batista Viuda Pérez.**

**G. D. No. 9594, del 15 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 738

CONSIDERANDO: Que la señora MARIA DOLORES FELIZ BATISTA VDA. PEREZ, quien cuenta actualmente con 62 años de edad y padece de HIPERTENSION ARTERIAL y ARTRITIS AGUDA, era esposa del Profesor GUARIN ARSENIO PEREZ, fallecido hace tres meses, después de gestionar inútilmente su Jubilación como servidor que acumuló más de 36 años en el magisterio según consta en los documentos anexos;

CONSIDERANDO: Que la señora MARIA DOLORES FELIZ BATISTA VDA. PEREZ, desde el momento del deceso de su esposo ha quedado en total desamparo junto a cinco hijos estudiantes de primaria y secundaria, quienes tenían como único sustento el sueldo del Profesor extinto;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora MARIA DOLORES FELIZ BATISTA VDA. PEREZ.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 739, que concede pensión del Estado al señor Ramón Wenceslao Benitez.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 739

CONSIDERANDO: Que el señor RAMON WENCESLAO BENITEZ, ha laborado ininterrumpidamente durante 50 años en la Administración Pública, siendo su última función Oficial del Estado Civil del Municipio de Gaspar Hernández;

CONSIDERANDO: Que después de haber prestado tan valiosos servicios al Estado Dominicano en las diferentes posiciones que ha desempeñado, incluyendo funciones honoríficas y cuenta con 67 años de edad y no está acto para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, al señor RAMON WENCESLAO BENITEZ.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Marino E. López Báez,  
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagan,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 740, que aumenta sendas pensiones del Estado a las Srtas. Mignón Sánchez de la Rocha y Carmen Sánchez de la Rocha.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 740

CONSIDERANDO: Que las señoritas Mignón Sánchez de la Rocha y Carmen Sánchez de la Rocha disfrutaban de sendas pensiones por la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) como empleadas de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que la suma de que disfruta cada una es insuficiente para atender sus necesidades más perentorias;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se aumenta de RD\$100.00 a RD\$250.00 mensuales las pensiones del Estado que disfrutaban las señoritas Mignón Sánchez de la Rocha y Carmen Sánchez de la Rocha.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Se derogan las disposiciones relacionadas con las señoritas Mignón Sánchez de la Rocha y Carmen Sánchez de la Rocha contenidas respectivamente en los Decretos Nos. 1188 de fecha 5 de mayo de 1966 y 3711 de fecha 17 de julio de 1973.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Marino E. López Báez,  
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 741, que concede pensión del Estado al señor Frank Antonio Ballis Tavárez.  
G. D. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 741

CONSIDERANDO: Que el señor Frank Antonio Ballis Tavárez laboró en la Administración Pública por espacio de más de 30 años en distintos departamentos del Estado, tales como Agricultura, Salud Pública y Obras Públicas:

CONSIDERANDO: Que el señor Frank Antonio Ballis Tavárez ha llegado a la avanzada edad de 73 años, con carga de familia y sufre serios quebrantos de salud, con la agravante de que carece en absoluto de medios de subsistencia;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Frank Antonio Ballis Tavárez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Julio César Pichirilo Agesta,  
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 742, que concede pensión del Estado a la señora Altagracia Caridad Matos de Medina.

G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 742

CONSIDERANDO: Que la señora Altagracia Caridad Matos de Medina laboró durante treinta años en la Administración Pública y hoy se encuentra padeciendo quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que Altagracia Caridad Matos Medina trabajó durante catorce años como maestra de Educación Primaria en Azua y dieciseis años como mecanógrafa-archivista en el Hospital Luis Pelletier, actual Simón Striddels de dicha localidad;

CONSIDERANDO: Que la señora Matos Medina carece de recursos económicos para subvenir las necesidades más perentorias;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado, por la suma de CIENTO VEINTICINCO PESOS ORO (RD\$125.00) mensuales, en favor de Altagracia Caridad Matos de Medina.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps  
Presidente

Marino E. López Báez,  
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

Ley No. 743, que concede pensión del Estado al Sr. José Lázaro Sosa.  
G. O. No. 9594, del 15 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 743

CONSIDERANDO: Que el señor José Lázaro Sosa prestó servicios en la Administración Pública durante largos años y en dife-

rentes departamentos, tales como Rentas Internas y el antiguo ferrocarril, fue músico durante más de catorce años en Radio Televisión Dominicana;

**CONSIDERANDO:** Que el señor José Lázaro Sosa carece de medios de subsistencia, a la edad de 70 años, y se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para toda actividad productiva;

**VISTO:** El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 mensuales, al señor José Lázaro Sosa.

**Art. 2.—** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Julio César Pichirilo Agesta,  
Secretario Ad-Hoc

José A. Ledesma G.,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

JACOBO MAJLUTA  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA

**GOBIERNO**

**CONSTITUCIONAL**

**DEL**

**DR. SALVADOR JORGE BLANCO**

Ley No. 1, que constituye a partir del 1ro. de enero de 1983, la Provincia de Monte Plata.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 1

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 1521, del 20 de junio de 1938, las Comunes de Monte Plata, Guerra, Bayaguana, La Victoria, Villa Melia y Yamasá fueron erigidas en Provincia con el Nombre de Provincia de Monte Plata;

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No. 1542, del 6 de agosto del año 1938, dicha Provincia de Monte Plata fue denominada Provincia Monseñor de Meriño, en honor de ese virtuoso prelado y benemérito ciudadano;

CONSIDERANDO: Que por Ley No. 573, de fecha 3 de mayo del año 1944, se fijaron los límites del Distrito de Santo Domingo (Distrito Nacional), y se dispuso la supresión de las Comunes de La Victoria y Guerra, que pertenecían a la Provincia de Monseñor de Meriño, con el fin de incluir porciones de esas comunes en las áreas situadas dentro de la línea de limitación del Distrito de Santo Domingo, y parte de la Común de Guerra en la Común de Bayaguana;

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No. 747, de fecha 22 de noviembre de 1944, se creó la Provincia de Baní (Peravia), y se suprimió la Provincia de Monseñor de Meriño, pasando las Comunes (hoy Municipios) de Monte Plata, Yamasá y Bayaguana y porciones de Guerra y La Victoria a formar parte de la Provincia Trujillo hoy (San Cristóbal);

CONSIDERANDO: Que por ser justas las aspiraciones de los moradores de las comunidades que integraban la Provincia de Monseñor de Meriño, en el sentido de que se les devuelva su categoría política de Provincia en reconocimiento del alto nivel de desarrollo y progreso socio-económico alcanzado por aquella región, lo que constituiría para ellos un acto de estímulo para proseguir sus arduas tareas con miras hacia nuevas metas de superación.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— A partir del 1ro. de enero de 1983, los territorios de los municipios de Monte Plata, Bayaguana, Yamasá y Sabana Grande de Boyá, que actualmente forman parte de la Provincia de San Cristóbal, quedarán constituidos en una nueva provincia, que será designada Provincia Monte Plata y la cual tendrá como capital la ciudad de Monte Plata.

Art. 2.— En consecuencia, desde la misma fecha señalada en el artículo anterior, quedan modificados los artículos 1 y 21 de la Ley No. 5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, reformada, para que en lo sucesivo rijan con el siguiente texto:

\*“ART. 1.— El territorio de la República Dominicana lo integran el Distrito Nacional y las Provincias La Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Espaillat, Elías Piña, Independencia, María Trinidad Sánchez, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macorís, Santiago, Santiago Rodríguez, San Cristóbal, San Juan de la Maguana, El Seybo, Valverde y La Vega”.

“ART. 21.— La Provincia de San Cristóbal está constituida por los Municipios de San Cristóbal, Villa Altagracia, Los Bajos de

Haina y Yaguata, con la ciudad de San Cristóbal como capital y los Distritos Municipales de Cambita Carabitos y Palenque”.

Art. 3.— Se agrega un artículo bajo el número 27(Bis) a la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, con el siguiente texto:

“ART. 27 (Bis)”— La Provincia Monte Plata está constituida por los Municipios de Monte Plata, Bayaguana, Yamasá y Sabana Grande de Boyá, con la ciudad de Monte Plata, que es la capital”.

Párrafo I.— El municipio de Monte Plata está constituido por la ciudad de Monte Plata, que es la cabecera y las siguientes secciones:

- 1.— El Centro (fusión de El Centro, Caralinda y Centro de Boyá)
- 2.— Don Juan (fusión de Don Juan y el Bosque).
- 3.— Hatos Arriba (fusión de Hatos Arriba y Hatos Abajo).
- 4.— La Jagua (fusión de La Jagua y La Luisa).
- 5.— Rio Boyá (fusión de Rio Boyá, Plaza Cacique y Los Yagrumos).
- 6.— San Francisco (fusión de San Francisco, Chirino, Yabacao Abajo y Yabacao Arriba).

Párrafo II.— El municipio de Bayaguama está constituido por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las siguientes secciones:

- 1.— Antón Sánchez (fusión de Antón Sánchez, Dajao y Platanal).
- 2.— Cojobal (fusión de Cojobal, Carabela y cañuelo).
- 3.— Comatillo (fusión de Comatillo, Mata Santiago y Sierra de Agua).
- 4.— Hidalgo

Párrafo III.— El Municipio de Yamasá está constituido por la villa de mismo nombre que es la cabecera y las secciones siguientes:

- 1.— Los Botados (fusión de Los Botados, Guanuma y Reparadero).
- 2.— Esperalvillo
- 3.— Guásuma (fusión de La Guázuma y Pen-son).
- 4.— Hato Viejo
- 5.— Los Jovillos (fusión de Los Jovillos, Guazumita, Pantoa y El Rincón).
- 6.— San Antonio (fusión de San Antonio, La Jagua y El Jagüey).

Párrafo IV.— El Municipio de Sabana Grande de Boyá, está constituida por la villa del mismo nombre, que es la cabecera y las secciones siguientes:

- 1.— Cabeza de Toro
- 2.— Gonzalo

3 -- Juan Sánchez

4.- Payabo.

Art. 4.- El Distrito Judicial de Monte Plata, creado por Ley No. 424, de fecha 15 de abril de 1969, tendrá competencia territorial sobre la Provincia del mismo nombre y estará bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

Art. 5.- Se modifica, a partir del 1.º de enero de 1983, el artículo 156, modificado, de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947, en cuanto tiene que ver el Registro de Título con asiento en la ciudad de San Cristóbal, Provincia del Mismo nombre para que la Provincia Monte Plata esté bajo la jurisdicción de dicho Registro de Título.

Art. 6.- La Junta Central Electoral deberá convocar dentro del plazo establecido por la Ley Electoral, las Asambleas Electorales del territorio que constituirá la Provincia Monte Plata para que el día señalado por la Proclama, procedan a elegir un Senador por la nueva provincia. La Junta Central Electoral tomará, desde el 1.º de enero de 1983 todas las medidas necesarias para la realización de estos comicios. Esta Ley tomará vigencia a partir de la fecha indicada más arriba.

Art. 7.- De los 9 (nueve) Diputados electos el 16 de mayo de 1982, por la Provincia de San Cristóbal 6 (seis) conservarán la representación de ésta, reducida a sus nuevos límites y los otros 3 (tres) ostentarán la representación de la Provincia Monte Plata.

Art. 7.- La atribución de jurisdicción a que se refiere el artículo anterior, la hará la Junta Central Electoral, siempre que no sea posible obtenerla por simple opción de los elegidos.

Art. 9.- La Corte de Apelación de San Cristóbal quedara apoderada de los recursos interpuestos contra sentencia dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del actual Distrito Judicial de Monte Plata, antes del 1.º de enero de 1983.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver soberanamente todos los problemas o cuestiones de orden administrativo o judicial que puedan surgir por la aplicación y efecto de la presente Ley.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo, dispondrá todo lo relativo a la inauguración de la nueva Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. <sup>2</sup>22 que establece dos circunscripciones para los Actos del Estado Civil del Municipio de Baní

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 2

CONSIDERANDO: Que la población del Municipio de Baní, ha tenido un crecimiento enorme como consecuencia de la explosión demográfica que ha dado lugar al levantamiento de varias Urbanizaciones;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con las últimas estadísticas, la población del Municipio de Baní ha aumentado desde la creación de la Oficialía del Estado Civil, más de un cincuenta por ciento;

CONSIDERANDO: Que la población del Municipio de Bani en la actualidad cuenta con más de 70,000 (setenta mil) habitantes;

CONSIDERANDO: Que, como consecuencia del aumento poblacional, la Oficialía del Estado Civil del Municipio de Bani se encuentra sobrecargada de trabajo, lo que no permite satisfacer con rapidez los reclamos de la ciudadanía;

CONSIDERANDO: Que, después de analizar todas las consideraciones expuestas, se hace necesaria la creación de una nueva dependencia para ofrecer a la población un mejor servicio a su ciudadanía;

VISTO: El Artículo 2 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 del mes de julio del año 1944.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. I.— Se establecen dos circunscripciones para los Actos del Estado Civil del Municipio de Bani, con los siguientes límites para cada una de las jurisdicciones:

Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Bani, comenzando en la acera Sur de la calle "Máximo Gómez", siguiendo esta acera hasta la calle "Canela Mota" y siguiendo la "Canela Mota" hacia el Sur hasta la calle "Presidente Billini", siguiendo esta calle hacia el Este hasta tomar la carretera "Sánchez", siguiendo la carretera hasta el "Arroyo Catalina"; siguiendo este Arroyo hacia al Sur hasta el "Mar Caribe"; siguiendo el litoral Sur hacia el Oeste hasta el Río "Ocoa" y siguiendo el Río Ocoa hacia el Norte hasta la carretera "Sánchez".

La Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de BANI tendrá los siguientes límites: Comenzando en la acera Norte de la Calle "Máximo Gómez", siguiendo esta acera hasta la calle "Canela Mota", siguiendo esta calle hacia el Sur hasta la calle "Presidente Billini", siguiendo la acera Norte de la "Presidente Billini" hasta tomar la carretera "Sánchez" hacia el Este hasta el Arroyo "Catalina", siguiendo hacia el Norte hasta

los límites de la sección de Pizarrete jurisdicción del Distrito Municipal de Nizao; siguiendo hacia el Norte con los límites del Municipio de San Cristóbal; y limitando por el Norte con el Municipio de San José de Ocoa; y siguiendo la calle "Máximo Gómez" hacia el Oeste hasta la carretera "Sánchez", siguiendo esta en su margen Norte hasta el Río Ocoa, siguiendo el Río Ocoa hacia el Norte hasta el arroyo; denominado "Arroyo Blanco", línea divisoria entre el Municipio de Baní y el Municipio de San José de Ocoa.

Art. 2.— La presente Ley entrará en vigor a partir del Primero de enero del año mil novecientos ochentitres.

Art. 3.— Los archivos relacionados con las Actas del Estado Civil existentes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán bajo la custodia y poder de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción.

Art. 4.— La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos años; 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
 Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
 Secretario

José A. Ledesma G.,  
 Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 3, que designa con el nombre de Héctor Incháustegui Cabral una calle de la ciudad de Santo Domingo.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 3**

**CONSIDERANDO:** Que Héctor Incháustegui Cabral, gran poeta y humanista dominicano hizo grandes aportes a la cultura nacional;

**CONSIDERANDO:** Que además de su abundante y profunda producción literaria el poeta Incháustegui Cabral fue propulsor incansable de las artes de nuestro país;

**CONSIDERANDO:** Que los círculos culturales de nuestro país han iniciado ya diferentes actos de reconocimiento de los sobresalientes méritos de Don Héctor Incháustegui Cabral;

**VISTA:** La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966 que modifica la No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se designa con el nombre de "HECTOR INCHAUSTEGUI CABRAL" la actual calle marcada con el número 20 del Ensanche Piantini de la ciudad de Santo Domingo.

**ARTICULO 2.-** El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado del cumplimiento de la presente Ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

\*En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 4, que concede pensión del Estado al Sr. Urbano Lora Morel.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 4**

**CONSIDERANDO:** Que el señor URBANO LORA MOREL, empezó a laborar en la Administración Pública en el año 1923 en el Departamento de Correos.

**CONSIDERANDO:** Que el señor LORA MOREL ha laborado por espacio de 43 años ininterrumpidos en el Departamento de Justicia, comenzando en el año 1939 hasta la fecha, habiendo desempeñado diversos cargos, siendo el último de ellos, el de Secretario de la Junta Electoral de Dajabón.

**CONSIDERANDO:** Que durante los 52 años como servidor público, el señor URBANO LORA MOREL ejerció sus funciones con honestidad y decoro en los distintos cargos que ocupó, habiendo sido condecorado en el año 1961 con la Medalla del Mérito Judicial.

**CONSIDERANDO:** Que actualmente el señor URBANO LORA MOREL se encuentra aquejado de salud, lo que junto a su antigüedad en el servicio, lo hace merecedor de la solicitada jubilación.

**VISTO:** El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se concede una Pensión del Estado de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) mensuales, al señor URBANO LORA MOREL.

**Art. 2.-** Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 5, que concede pensión del Estado al Sr. Pedro Pablo Villanueva Astol.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO. 5**

**CONSIDERANDO:** Que el señor Pedro Pablo Villanueva Astol se inició en la Administración Pública en el año 1925, como Maestro de la Escuela "José Dubeau" de la ciudad de Puerto Plata. A partir de esa fecha ejerció otras funciones en distintos cargos de la alta Administración Pública, habiéndose distinguido como un funcionario eficiente, capaz y honesto, siendo su última posición la de Secretario de Estado de la Presidencia, con un sueldo de RD\$900.00 (NOVECIENTOS PESOS ORO), en el año 1977, lo que representa un período acumulativo de 52 años de servicios prestados al Estado Dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que por tales motivos, el señor Villanueva Astol se hace acreedor a una Pensión del Estado.

**VISTO:** El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Pedro Pablo Villanueva Astol.

**Art. 2.-** Dicha Pensión sera pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio

A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 6, que concede pensión del Estado al Sr. Guillermo Félix Yandú.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 6

CONSIDERANDO: Que el señor Guillermo Félix Yandú prestó servicios en la Administración Pública durante un período de más de 30 años, desempeñando diversos cargos, en cuyo ejercicio rindió una eficiente y meritoria labor que lo hacen acreedor a que se le reconozca como uno de los más laboriosos y abnegados servidores del Estado, desde distintos departamentos del tren administrativo de la nación, inclusive la Presidencia de la República, donde laboró por espacio de unos 23 años;

CONSIDERANDO: Que el señor Guillermo Félix Yandú está atravesando una crítica situación, sin respaldo económico para su subsistencia en unión de su familia, lo que constituye un hecho muy lamentable para una persona que consagró su vida al servicio de la Administración Pública;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Guillermo Félix Yandú.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

(Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

HELVIO A. RODRIGUEZ,  
Presidente

FELIPE SEGUNDO PARRA PAGAN,  
Secretario

LUZ HAYDEE RIVAS DE CARRASCO.  
Secretaria

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 7, que concede pensión del Estado al Sr. Celedonio Hilario.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO: 7**

**CONSIDERANDO:** Que el señor Celedonio Hilario, ha laborado en la Administración Pública durante largos años desempeñando entre otros cargos los de Administrador del Hospital y Centro Sanitario de Santiago Rodríguez, en el año de 1974;

**CONSIDERANDO:** Que actualmente el señor Celedonio Hilario ocupa las funciones de jardinero del Senado de la República, y se encuentra padeciendo de insuficiencia coronaria (Angina Pectoris), que lo incapacita para el trabajo productivo;

**VISTO:** El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Celedonio Hilario.

**Art. 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Costos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 8, que concede pensión del Estado al Sr. Fernely B. Mercedes Pérez.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 8

CONSIDERANDO: Que el señor FERNELY BIENVENIDO MERCEDES PEREZ, se inició el 13 de enero de 1949 como Di-

rector de la Escuela Primaria de Cachón, Barahona, con lo que dejó iniciada una larga carrera de ascenso que comprendió distintas posiciones en el Departamento de Educación, donde llegó a desempeñar las funciones de Asesor Técnico del 1976 a 1979;

CONSIDERANDO: Que después de prestar treinta años de servicios ininterrumpidos, el profesor MERCEDES PEREZ, fue jubilado por el Poder Ejecutivo con la asignación mensual de RD\$175.00, suma ésta que le resulta insuficiente para subvenir sus más perentorias necesidades;

VISTO: El artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) mensuales, al señor FERNELY BIENVENIDO MERCEDES PEREZ.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio

A. Rodríguez, Presidente; Manuel E. Feliú Herrera, Secretario Ad-Hoc; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez

días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 9, que concede pensión del Estado al Sr. Gilberto A. Betances.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República Dominicana

NUMERO: 9

CONSIDERANDO: Que el señor Gilberto A. Betances laboró durante más de 20 años en la administración pública desempeñando diversos cargos en la Dirección General de Aeronautica Civil, en el Ayuntamiento y en el Instituto de Estabilización de Precios, siempre realizando sus actividades con eficiencia, honradez y seriedad;

CONSIDERANDO: Que el señor Betances sufrió un accidente automovilístico que le dejó lesiones permanentes que lo incapacitan para el trabajo físico productivo, según certificado médico suscrito por los Doctores Leandro Lozada Peña, José J. Puello A. y Rafael Alburquerque Alvarez;

CONSIDERANDO: Que el señor Betances se encuentra además, en precaria situación económica careciendo de los medios para subsistir;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado por la suma de RD\$250.00 (DOSCIENTOS CIENCUENTA PESOS) mensuales, al señor Gilberto A. Betances.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de

mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel E. Feliú Herrera, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 10, que concede pensión del Estado a la Sra. Elvira Castillo de Romero.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

En Nombre de la República

NUMERO: 10

**CONSIDERANDO:** Que la señora ELVIRA CASTILLO DE ROMERO, con más de 71 años de edad no dispone de medios para su más elemental subsistencia;

**VISTO:** El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se concede una pensión del Estado de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) mensuales, a la señora ELVIRA CASTILLO DE ROMERO.

**Art. 2.-** Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 11, que concede pensión del Estado a la Sra. Fiordaliza Rodríguez Vda Valenzuela.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 11

CONSIDERANDO: Que el Dr. Víctor Onésimo Valenzuela de los Santos, hasta hace pocos días Senador de la República por la

Provincia de San Juan de la Maguana y quien falleciera en circunstancias trágicas;

CONSIDERANDO: Que durante su existencia el Senador Valenzuela de los Santos, desempeñó varios cargos en la Administración Pública, en la judicatura y en el servicio exterior;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en ayuda de los familiares de los funcionarios fallecidos y los cuales hayan quedado sin los medios económicos necesarios para subsistir;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Fiordaliza Rodríguez Vda. Valenzuela.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
 Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Ley No. 12, que concede pensión del Estado a la Sra. Flor Rijo Vda. Contín.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 12

CONSIDERANDO: Que el Señor Melchor Contín Alfau, se desempeñó durante largos años en el cargo de Secretario de la

Alcaldía de Hato Mayor, y que por su conducta honesta, eficiente y moral, llegó a ocupar diferentes posiciones hasta llegar al cargo de Gobernador de la Provincia de El Seybo;

CONSIDERANDO: Que al morir el señor Contín Alfau, dejó su familia sin ninguna protección económica, por lo cual su viuda la señora Flor Rijo Vda. Contín, carece de los medios necesarios para el sostenimiento de los suyos; por lo que se hace indispensable que el Estado vaya en su auxilio otorgándole una pensión.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Flor Rijo Vda. Contín.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de J. Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos. años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Ley No. 13, que concede pensión del Estado a la Sra. Eridania Bernechea Vda. Sosa.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 13

CONSIDERANDO: Que en fecha 23 de junio del año 1981, falleció el señor EDILBERTO SOSA SOSA (Chichí).

CONSIDERANDO: Que al momento de su muerte, el señor EDILBERTO SOSA SOSA (Chichi) disfrutaba de una pensión del Estado por la suma de RD\$300.00 mensuales, la cual le fué concedida en fecha 1ro. del mes de septiembre del año 1978.

CONSIDERANDO: Que la señora ERIDANIA BERNECHEA viuda del señor Sosa con la cesación súbita de la pensión con la cual ambos conyuges subvenían sus necesidades, carece de otros medios de subsistencia.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro) mensuales, a la señora ERIDANIA BERNECHEA VDA. SOSA.

ARTICULO 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Ley No. 14, que concede pensión del Estado a la Sra Ana A. Rosa de Sánchez.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 14

**CONSIDERANDO:** Que la señora ANA ANTONIA ROSA DE SANCHEZ, ha laborado en la Administración Pública durante

veinticinco (25) años ininterrumpidos, de los cuales 16 años fueron en el Departamento Judicial y los últimos nueve han sido en el Senado de la República;

CONSIDERANDO: Que la señora ANA ANTONIA ROSA DE SANCHEZ, ha desempeñado sus funciones con eficiencia, seriedad, honestidad y gran desvelo en el cumplimiento de su deber; su último cargo es el de Asistente del Ayudante de Secretaría del Senado de la República, con sueldo de RD\$550.00 mensuales;

CONSIDERANDO: Que la señora ANA ANTONIA ROSA DE SANCHEZ, se encuentra padeciendo de Artritis Reumatoidea y Espondilitis que la imposibilitan para seguir dedicándose al trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a la señora ANA ANTONIA ROSA DE SANCHEZ.

ART. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 15, que concede pensión del Estado al Sr. Bienvenido Pimentel Piña.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 15

CONSIDERANDO: Que el señor BIENVENIDO PIMENTEL PIÑA, fue Diputado por la Provincia Peravia, durante el período 1966-1970;

CONSIDERANDO: Que dicho señor tiene la avanzada edad de 65 años;

CONSIDERANDO: Que además padece de Diabetes Mellitus Insulino dependiente, con las complicaciones propias de la enfermedad a largo plazo, la cual lo imposibilita para desempeñar trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$300.00 (TRECIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor BIENVENIDO PIMENTEL PIÑA.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y uno; años 1380. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Ley No. 16, que concede pensión del Estado al Dr. Luis L. González.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 16**

**CONSIDERANDO:** Que el Dr. Luis Ladislao González, ha servido los mejores años de su vida en la Administración Pública,

más de 28 años especialmente en la docencia y en la Judicatura Nacional, donde actualmente desempeña las funciones de Juez de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, todo lo cual se comprueba en las certificaciones anexas;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Luis Ladislao González, padece de Hipertensión Arterial maligna, que lo incapacita para el trabajo productivo de acuerdo con Certificado Médico expedido por los Doctores J. Ramón Martínez M., Máximo Calderón F. y Pedro P. Marmolejos L., médicos Cardiólogos del Instituto Dominicano de Cardiología;

CONSIDERANDO: Que el Dr. Luis Ladislao González, ha procreado una familia compuesta por 4 hijos que oscilan entre las edades de 5 a 10 años de edad con su señora esposa, y no tiene medios de subsistencia para poder vivir;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al Dr. Luis Ladislao González.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Hel-

vio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 17, que concede pensión del Estado a la Sra. Altagracia Concepción de Martínez.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 17

CONSIDERANDO: Que la señora ALTAGRACIA CONCEPCION DE MARTINEZ ha prestado servicios durante un período ininterrumpido de TREINTIOCHO (38) AÑOS en el área de la docencia pública, cuyas funciones ha venido ejerciendo con honestidad, consagración y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que entre los distintos cargos que ha ocupado en la educación pública se pueden enumerar los siguientes: Del 7 de enero de 1944 al 1945 como Maestra de la Escuela Rural, Sección El Memizo, en Azua, con sueldo de RD\$37.00 mensuales; Del 1945 al 1950 como Profesora de Educación Primaria en Padre Las Casas, con sueldo de RD\$67.00 mensuales; Del 1950 al 1952 como Directora de la Escuela Primaria en Padre Las Casas, Azua, con sueldo de RD\$70.00 mensuales; Del 1952 al 1954, como Directora de la Escuela Mixta Bartolomé Olegario Pérez", en Azua, con sueldo de RD\$70.00 mensuales; Del 1954 hasta la fecha como Directora de la mencionada Escuela Mixta "Bartolomé Olegario Pérez", de Azua, dos tandas, con sueldo actual de RD\$352.50 mensuales, según atesta la Certificación expedida por el Contralor General de la República el 11 de enero de 1982;

CONSIDERANDO: Que la señora ALTAGRACIA CONCEPCION DE MARTINEZ padece de HIPERTENSION ARTERIAL SEVERA Y ENCEFALOPATIA HIPERTENSIVA, circunstancia que la incapacitan para continuar desempeñando su trabajo, conforme se evidencia en el Certificado suscrito por tres médicos al servicio del Estado en fecha 29 de febrero de 1982;

CONSIDERANDO: Que la señora ALTAGRACIA CONCEPCION DE MARTINEZ carece de medios económicos para subvenir a sus más perentorias necesidades, después de haber entre-

gado 38 años de su juventud al apostolado de impartir el pan de la enseñanza a más de dos generaciones;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se concede una pensión del Estado de TRES-CIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) mensuales, a la señora ALTAGRACIA CONCEPCION DE MARTINEZ.

ARTICULO 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochentidos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel E. Feliú Herrera, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Ley No. 18, que concede pensión del Estado a la Sra. María Antonia Martínez.**

**G. D. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 18

CONSIDERANDO: Que la señora María Antonia Martínez ha dedicado la mayor parte de su vida sirviendo al Estado desde distintas posiciones públicas, y actualmente lleva laborando trece (13) años en la Secretaría de Estado de Salud Pública, donde desempeña el cargo de Conserje;

CONSIDERANDO: Que la señora Martínez de edad avanzada, padece serios quebrantos de salud, razón por la cual se encuentra de licencia médica, casi permanentemente.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se le concede una Pensión del Estado de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) mensuales, a la señora María Antonia Martínez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 19, que concede pensión del Estado al Lic. Alfredo Conde Pausas.

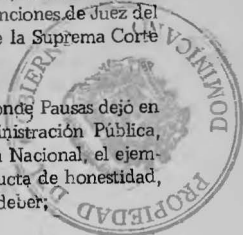
G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 19

CONSIDERANDO: Que el Lic. Alfredo Conde Pausas laboró al servicio del Estado durante un período de más de 40 años, en el desempeño de diversos cargos que incluyen, entre otros, desde la posición de Juez de Paz hasta las altas funciones de Juez del Tribunal Superior de Tierras y Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

CONSIDERANDO: Que el Lic. Alfredo Conde Pausas dejó en su larga trayectoria de servicios a la Administración Pública, especialmente en lo referente a la Judicatura Nacional, el ejemplo digno de emulación de una diáfana conducta de honestidad, probidad y consagración al cumplimiento del deber;



CONSIDERANDO: Que el Lic. Alfredo Conde Pausas se encuentra actualmente confrontando una estrecha situación económica frente a serios quebrantos de salud que requieren permanente atención y tratamiento facultativos;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) mensuales, al Lic. Alfredo Conde Pausas.

ART. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,  
Presidente

Felipe Segundo Parra Pagán,  
Secretario

Luz Haydée Rivas de Carrasco,  
Secretaria

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Ley No. 20, que concede pensión del Estado a la Sra. María del Carmen Montero.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 20

**CONSIDERANDO:** Que la profesora Nicolasa Montero D'Oleo fué muerta trágicamente mientras se disponía a realizar los trabajos del Censo Nacional de Población y Vivienda en el Distrito Municipal de Hondo Valle, Provincia de Elías Piña;

**CONSIDERANDO:** Que dicha profesora laboró como maestra durante 12 (doce) años ininterrumpidos con sueldo de RD\$240.00 mensuales;

CONSIDERANDO: Que la susodicha profesora deja en la orfandad tres (3) hijos menores y además a su madre señora María del Carmen Montero, cuyo sustento y cuidado dependía de esta profesora;

CONSIDERANDO: Que a cargo de la señora María del Carmen Montero quedará la guarda y sustento de dichos menores;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado a la señora María del Carmen Montero, por la suma de Trescientos Pesos (RD\$300.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel E. Feliú Herrera, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 21, que concede pensión del Estado al Sr. Felix Américo Hernández.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO: 21

CONSIDERANDO: Que el señor FELIX AMERICO HERNANDEZ, sirvió en las filas del Ejército Nacional, del año 1944 al 1956;

CONSIDERANDO: Que al retornar a la vida civil, el señor HERNANDEZ sirvió en el Servicio Postal y Telegráfico y otras

posiciones en la provincia de Elías Piña, por espacio de 21 años, llegando finalmente a ocupar las funciones de Gobernador Civil;

CONSIDERANDO: Que el señor HERNANDEZ, a la edad de 57 años, no dispone de los recursos económicos indispensables para solventar sus necesidades más perentorias.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor FELIX AMERICO HERNANDEZ.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración.

Hatuey De Camps,  
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,  
Secretario

José A. Ledesma G.,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 22, que autoriza una emisión de sellos semipostales a favor del Consejo Nacional de la Niñez.**

**G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 22

**CONSIDERANDO:** Que es propósito principal del Consejo Nacional para la Niñez coordinar la eventual ejecución de proyectos y programas que beneficien a la infancia desvalida de nuestro país con servicios de vital importancia tales como salud, educación, recreación y orientación;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno Nacional adoptar las medidas necesarias encaminadas a obtener los fondos que permitan a dicho organismo cumplir con sus objetivos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Para contribuir al desarrollo de los diversos programas del Consejo Nacional para la Niñez en beneficio de la infancia desvalida, se autoriza una emisión especial de veinte millones (20,000,000) de sellos semi-postales, de la denominación de un centavo de valor facial. Dichos sellos se expenderán desde la puesta en circulación de los mismos hasta su total agotamiento.

Art. 2.— Asimismo, una vez terminada la venta de los sellos indicados precedentemente, se hará anualmente una emisión de un sello semipostal de la referida índole, que se expenderán durante el mes de enero de cada año.

Art. 3.— El diseño del sello cuya emisión dispone esta ley expresará, entre otras cosas, la finalidad a que se destinará.

Art. 4.— Para proceder a cada emisión de estos sellos, las autoridades correspondientes tendrán en cuenta, en cuanto a sus detalles técnicos, la opinión del Consejo Nacional para la Niñez.

Art. 5.— Este sello será adherido, adicionalmente al franqueo establecido, a toda pieza de correspondencia tanto aérea como marítima, con destino al extranjero y en el territorio nacional, incluyendo las encomiendas postales.

Art. 6.— A todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas del Estado y en las oficinas cablegráficas y radiográficas particulares, se adherirá un sello

de los emitidos de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de que se cobre la tasa ordinaria correspondiente.

Art. 7.— Igualmente será adherido un sello de las aludidas emisiones al recibo de cada comunicación telefónica de larga distancia, que se efectúe dentro del territorio nacional o hacia el extranjero.

Art. 8.— A todo libramiento de pago, cheques, giro bancario, así como a todo documento en el cual se aplique un sello de Rentas Internas de cualquier valor, se les adherirá un sello de los especificados en esta ley, durante el tiempo en que circulen las emisiones correspondientes a los mismos.

Art. 9.— Los fondos que se recauden por concepto de la venta de los sellos cuya emisión autoriza la presente Ley ingresarán en la Tesorería Nacional, en un Fondo Especial, y serán destinados para el sostenimiento de establecimientos y otros programas, que tiendan a mejorar las condiciones de vida de niños desamparados, bajo la dirección del Consejo Nacional para la Niñez, así como para todo otro propósito hacia los mismos fines, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

Art. 10.— La presente ley modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 40, de fecha 16 de octubre de 1970, que autoriza una emisión especial de sellos semi-postales para contribuir al desarrollo de programas de enseñanza para la capacitación del personal de Correos y Telecomunicaciones, a fin de excluir el mes de enero del ciclo de los ocho meses destinados a la venta de esos sellos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio

A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 23, que concede una pensión del Estado al señor Luis Sánchez Delance.

G. O. No. 9596, del 16 de septiembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 23

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Sánchez Delance, ha dedicado la mayor parte de sus años de vida a la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Sánchez Delance, desempeñó con honradez y capacidad los cargos para los cuales fue designado y que actualmente se encuentra padeciendo de hematoma cerebral acompañado de una parálisis facial debido a un balazo en la región nasal, según consta en certificado expedido por una junta médica;

CONSIDERANDO: Que la precaria situación económica por la que está atravesando no le permite subsistir con dignidad y tomando en cuenta los problemas de salud que le aquejan;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Luis Sánchez Delance.

Art. 2. — Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 24, que concede una pensión del Estado al señor Cecilio Montero Ramírez.

G. O. No. 9596, del 16 de septiembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 24

CONSIDERANDO: Que el señor Cecilio Montero Ramírez prestó servicios en la Marina de Guerra de la República Dominicana durante 16 años en los cargos de Marinero y Conscripto respectivamente, llegando a ostentar el grado de sargento;

CONSIDERANDO: Que dicho señor se desempeñó en la Dirección General de Aduanas con el cargo de Celador de Aduana de Monte Cristy desde el mes de febrero del año 1971, hasta el 16 de agosto del año 1974;

CONSIDERANDO: Que el señor Cecilio Montero desempeñó las funciones de Diputado al Congreso Nacional durante el período comprendido entre el año 1974 y el año 1978;

CONSIDERANDO: Que además de haber servido al Estado Dominicano por espacio de 28 años, el señor Cecilio Montero Ramírez, se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud y sin recursos económicos para solventar sus necesidades;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se concede una pensión del Estado por la suma de TRESCIENTOS PESOS ORO (RD\$300.00) mensuales, en favor del señor Cecilio Montero Ramírez.

ART. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de julio del año mil novecientos ochentidos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del

mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 25, que concede pensión del Estado al Sr. Ramón Miquí Gneco.**

**G. O. No. 9597, del 1ro. de octubre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 25**

**VISTO:** El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se concede una Pensión del Estado de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00) mensuales, al señor Ramón Miquí Gneco.

**Art. 2.—** Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pez Ferreras, Secretaria y Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE A. CONSTANZO,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Resolución No. 26, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Guaroa Noboa Herasme.**

**O. No. 9597, del 1ro. de octubre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 26

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Guaroa Noboa Herasme;

**RESUELVE:**

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 8 de marzo de 1982, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel, E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, y el señor GUAROA NOBOA HERASME, por medio del cual el Primero traspasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 859.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Jacinto I. Mañón esquina Federico Geraldino, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, valorado en la suma total de RD\$26,843.75; que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel, E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 66550, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 23 de febrero de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el señor GUAROA NOBOA HERASME, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Amanda Pagán de Noboa, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 8536, serie 22, domiciliado y residente en la calle Cantera No. 10 (UASD) en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

**CONTRATO:**

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GUAROA NOBOA HERASME, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 859.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 116-B-3-B-1-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Jacinto I.

Mañón esquina Federico Geraldino, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, calle No. 6; al Este, Calle Federico Geraldino; al Sur, Calle Jacinto I. Mañón; y al Oeste, Parcela No. 102-A-1-B".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$26,843.75 (VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTITRES PESOS 75/100) pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$8,053.91 (OCHO MIL CINCUENTITRES PESOS 91/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 668971, de fecha 5 de marzo de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor GUAROA NOBOA HERASME, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$18,789.84 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTINUEVE PESOS 84/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$173.98 (CIENTO SETENTITRES PESOS 98/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble a que se contrae este acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$18,789.84 (DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTINUEVE PESOS 84/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GUAROA NOBOA HERASME, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente acto.

QUINTO: Se establece por medio de este acto que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 61-320, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS,  
Coronel, E.N.,

Administrador General de Bienes Nacionales

GUAROA NOBOA HERASME,  
Comprador

YO, DR. JOSE NEGRETE TOLENTINO, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E.N., MANUEL A. NUÑEZ NOGUERAS y GUAROA NOBOA HERASME, son las mismas que acostumbra usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. José Negrete Tolentino,  
Abogado-Notario Público

S. R. I.  
No. 748426  
Fecha 8 /3/ 82  
Valor RD\$ 3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 27, que constituye la Provincia de Monseñor Nouel, a partir del 1ro. de enero de 1983.

G. D. No. 9597, del 1ro. de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 27

CONSIDERANDO: Que el Municipio de Monseñor Nouel, Bonao con una extensión superficial de 1,380 Km.2, y con aproximadamente 120,000 habitantes, pertenecientes a la Provincia de La Vega, reúne todas las características para ser erigida en Provincia, siendo una inquietud natural de sus moradores y un deber del Estado estimular las comunidades que tienden al desarrollo;

CONSIDERANDO: Que el Municipio de Monseñor Nouel, se destaca por sus grandes recursos agrícolas, con producción anual de más de 60 mil quintales de café, 19 mil quintales de tabaco, 20 mil quintales de cacao, 112 mil quintales de arroz; así como su intensa producción ganadera y avícola y sus recursos mineros especialmente ferroniquel;

CONSIDERANDO: Que en el aspecto educacional, Monseñor Nouel, cuenta con cinco planteles oficiales, seis colegios privados, con población secundaria de más de 5 mil alumnos, un centro universitario, más de mil trescientos estudiantes en las distintas universidades y tres escuelas vocacionales. Además de tener unos 120. profesionales universitarios liberales y más de 100 profesionales técnicos;

CONSIDERANDO: Que en el aspecto comercial, Monseñor Nouel cuenta con oficinas de los siguientes Bancos: 1) Banco de Reservas (Sucursal), Banco de Nova Scotia, Banco de Santander, Banco Agrícola y Banco de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y tres financieras de menor cuantía; poseyendo además un capital comercial privado aproximadamente de 12 millones de pesos;

CONSIDERANDO: Que Monseñor Nouel, cuenta en el aspecto de salubridad con un Hospital público con 120 camas, un hospital de Seguro Social con 45 camas, un centro Antiparasitario, un Centro de Rehabilitación, cinco centros hospitalarios privados (clínicas) 12 farmacias y 8 clínicas dentales;

CONSIDERANDO: Que Monseñor Nouel cuenta con un Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, comerciales y de trabajo y Colecturía de Rentas Internas;

CONSIDERANDO: Que Monseñor Nouel ocupa el sexto lugar de importancia como municipio y su ascenso de categoría no originaría al Estado Dominicano grandes erogaciones económicas;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- A partir del 1ro. de Enero de 1983, los territorios del Municipio de Monseñor Nouel, incluyendo los Distritos Municipales de Maimón y Piedra Blanca, que actualmente forman parte de la Provincia de La Vega, dentro del indicado municipio, quedarán erigidos en provincia, con el nombre de Monseñor Nouel, y con la Ciudad de Bonao como su capital.

ARTICULO 2.- Desde la misma fecha, el territorio del Distrito Municipal de Maimón, queda erigido en Municipio, con su cabecera en la Villa de Maimón.

ARTICULO 3.- Se modifican el Artículo 1 y la primera parte del Artículo 26 de la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, para que en lo sucesivo se lean así:

"ART. 1.— El Territorio de la REPUBLICA DOMINICANA lo integran el Distrito Nacional y las Provincias de la Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Espaillat, Elías Piña, Independencia, María Trinidad Sánchez, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Salcedo, Samaná, Sánchez Ramírez, San Pedro de Macoris, Santiago, Santiago Rodríguez, San Cristóbal, San Juan, El Seibo, Valverde y La Vega.

ART. 26.— La Provincia de LA VEGA está constituida por los municipios de La Vega, Jarabacoa y Constanza, con la ciudad de Concepción de La Vega como Capital"

ARTICULO 4.— Se agrega un Artículo 26(Bis) a la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, con el siguiente texto:

"ART. 26-(Bis).— La Provincia de Monseñor Nouel queda constituida por los Municipios de Monseñor Nouel, Maimón y el Distrito Municipal de Piedra Blanca, con la Ciudad de Bonaó que es la Capital".

PARRAFO I.— El Municipio de Monseñor Nouel queda constituido por la Ciudad de Bonaó, que es la cabecera y las siguientes secciones:

1.— Sabana del Puerto (fusión de Arroyo Claro, Loma Miranda, Hoya del Torc, Jima, La Culebra, Los Manáclitos, Hoyo Redondo, Arroyo El Pino, La Atravesada, Sabana del Puerto, Los Platanitos, Caño Hondo, Los Quemados, Cañabón, Fula, Mata Puercos, El Palero, Casabito, Jatubey, La Zapa, La Zapa Arriba, Palero, La Jaiba, Blanco, El Fundo).

2.— Jayaco (fusión de Cañabón, El Yujo, El Kilómetro Ciento Uno, La Vaca, Pringamosa, Loma del Llano, Km. Cien, Los Azufres, Majagual, Loma Prieta, Jayaco

- Abajo, Jayaco Arriba, Los Palmaritos, El Abanico, Caño Piedra, Charco Prieto, La Ceiba, Punto del Pino, El Cruce, Arroyo Majagual, Cabirma, Clara, Jima y Los Arroces).
- 3.- Masipetro (fusión de Los Anegadizos, Los Bleos, Masipetro, Arroyo Piyoyo, Higuero, Palma Clara, Yaso, Arroyo Yaso, Piyoyo, Arroyo Corbinato, Cañada Bejuquita y El Coco).
- 4.- El Verde (fusión de Cercadillo, Los Genjibres, El Cercadillo, Yujo, Caballero Abajo, Caribe, Los Horcones, La Cuchilla, Rancho Nuevo, La Ciénega, Viejo Alejo, El Verde, Las Avispas, Playón, Caño Claro, Hato Viejo, Arroyo Coral Falso, Barrancón (La Mina).
- 5.- La Salvia (fusión de La Salvia, El Tanque, Los Pedregones, Jobobán, Los Quemados, Boca de Blanco, Arroyo Avispa, Loma del Medio, El Capaz, Los Pozos Blancos, Jurungo, Piedra de Los Veganos, Pino de Yuna, El Novillo, La Placeta de Yuna, El Torito y Loma Monteadá).
- 6.- Arroyo Toro (fusión de Elumén, Los Plátanos, Arroyo Toro Abajo, Arroyo Toro, Valerio, El Cruce, Arroyo Oro, Arriba, Arroyo Dulce, Río Piedra, La Cienegueta, Colorado, La Arrinconada, Joselito, Piedra Gorda y Los Anones).
- 7.- Juma (fusión de Boca de Yubao, Palmaritos, Caño Grande, Caracol, Boca de Juma, Juma, Bonaito, Poblado de Juma, Callejón Chino, Juma Adentro, San Isidro, Las Jarditas, Pueblo Nuevo, Mira-

dor Arriba, Sonador, Arroyo Sonador, Sonadorsito, Arroyo Lechoso, Rincón de Yuboa y Campamento).

8.— Bejucal (fusión de Bejucal, La Cueva, El Guna-bano, El Frío, Zarzal, Bejuco Aplastado, Trabajo, Los Palmaritos, La Redonda, Plan Grande, El Chorro Abajo y Cerro Montoso).

9.— Blanco (fusión de La Goma, La Totoña, Arroyo Atravesao del Medio, La Ceiba, Los Cigueritos, Blanco, La Cuaba, La Grítóna, Rodeo, Cieneguita Arriba, Los Cascarones, Cieneguita Abajo, Los Guázaros, El Maco, Boca de Tíreo, El Meche, El Candongo, El Higo, El Mechesito, Los Pinitos, El Pichón, El Libro, Monteada Nueva y El Colorado).

PARRAFO II.— El Municipio de Maimón queda constituido por la ciudad Villa de Maimón y las secciones de Hato Viejo con sus parajes La Atravesada, Batey Guano, Batey Maimón, El Zinc, y el Zinc Abajo y Hato Viejo y la sección Los Martínez con sus parajes La Sabana, El Pino, Los Mellizos, La Leonora, Leonorita, Rancho Nuevo y Los Martínez.

PARRAFO III.— El Distrito Municipal de Piedra Blanca estará constituido por la Villa de Piedra Blanca y los siguientes Parajes: Yabacoa, Los Plátanos, Juan Adrián, El Cacao, Zumbador, Sonador, La Colonia Blanco de Pan de Capa, Rincón de Yuboa, La Encenada, Arroyo Vuelta, La Leonora, La Ceibita, El 77, Los Pedregones, Los Verdolines, El Caucho, Blanco, La Privada, Las Tres Colinas, El Gajo de Flores, Vista Alegre, Cumbre Piedra Blanca, Ingenio Sonador, Cuesta de Vaca, Zonadorcito.

ARTICULO 5.— El Distrito Judicial de Monseñor Nouel, creado por la Ley No. 750 de fecha 30 de diciembre de 1977, tendrá competencia territorial sobre la Provincia del mismo nombre y estará bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega.

ARTICULO 6.— De los Ocho (8) Diputados electos el 16 de mayo de 1982, por la Provincia de La Vega, seis (6) conservarán la representación de ésta, reducida a sus nuevos límites territorial y dos ostentarán la representación de la Provincia de Monseñor Nouel; y el Senador será elegido en la forma y fecha que determine la Junta Central Electoral.

ARTICULO 7.— El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver soberanamente todos los problemas o cuestiones de orden administrativo o judicial que puedan surgir por efectos y aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 8.— El Poder Ejecutivo, dispondrá todo lo relativo a la inauguración de la nueva Provincia.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treiuntión días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

VICENTE ARSENIO CASTILLO PEÑA,  
Vice-Presidente del Senado  
en Funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Ley No. 28, que concede una pensión del Estado de RD\$550.00 mensuales, al señor Luis Manuel Valois Herrera.**

**G. O. No. 9597, del 1ro. de octubre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**NUMERO: 28**

**CONSIDERANDO:** Que el señor Luis Manuel Valois Herrera, ha laborado de manera ininterrumpida por más de 40 años en la Administración Pública, desempeñando varios cargos, entre otros el de Contable Departamental de estas Oficinas;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Valois Herrera, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que le imposibilitan trabajar a plena capacidad;

**CONSIDERANDO:** Que mediante Ley No. 800, de fecha 21 de junio del año 1978, le fué concedida una pensión del Estado de RD\$250.00 mensuales, la cual él suspendió para seguir desempeñando las funciones antes mencionadas.

**VISTO:** El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Se concede una pensión del Estado al señor Luis Manuel Valois Herrera de RD\$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales.

**ARTICULO 2.-** Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

**ARTICULO 3.-** Se deroga y sustituye la Ley No. 800, de fecha 21 de junio de 1978.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José A. Constanzo, Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretario

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 29, que aprueba el Acuerdo sobre el Establecimiento de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de América Latina y el Caribe.**

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 29

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo sobre el Establecimiento de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de América Latina y el Caribe, suscrito por el Estado Dominicano el día 11 de septiembre de 1981, en Caracas, Venezuela;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el acuerdo sobre el Establecimiento de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de América Latina y el Caribe, suscrito por el Estado Dominicano el día 11 de septiembre de 1981, en Caracas, Venezuela. Este Centro Regional funcionará como una organización intergubernamental autónoma, con sede en Ecuador, y realizará sus actividades mediante una red de instituciones nacionales y en colaboración con otras instituciones, cuyas funciones sean atinentes a la reforma agraria y el desarrollo rural o que puedan proporcionar apoyo financiero o técnico a tales actividades. Dicho Centro tendrá como objetivo principal facilitar el éxito de los programas elaborados por las instituciones nacionales encargadas de la reforma agraria y el desarrollo rural mediante la cooperación regional, con la finalidad especial de integrar a la población rural en el proceso de desarrollo, mejorando la producción, los ingresos y las condiciones de vida de los pequeños agricultores y de otros grupos rurales necesitados. Los Estados miembros recibirán ayuda técnica y asistencia en la preparación, negociación y ejecución de programas y proyectos en materia de reforma agraria, desarrollo rural y financiamientos internacionales, con el compromiso de entregar una contribución anual al Centro, la cual será determinada por el Consejo Directivo de éste; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE  
UN CENTRO REGIONAL DE REFORMA AGRARIA Y  
DESARROLLO RURAL  
DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE  
PREAMBULO

Las partes contratantes,

RECONOCIENDO que muchos países de América Latina y el Caribe han adoptado programas relacionados con la reforma agraria y el desarrollo rural, y se hallan en diversas etapas de la ejecución de tales programas;

HABIENDO COMPROBADO que la promoción y el éxito de tales programas pueden facilitarse mucho mediante una coope-

ración regional encaminada a reforzar las actividades de las instituciones nacionales encargadas de la reforma agraria y el desarrollo rural;

CONSIDERANDO que la mejor forma de lograr dicha cooperación es establecer un Centro Regional que realice sus actividades mediante una red de instituciones nacionales y en colaboración con otras instituciones cuyas funciones sean atinentes a la reforma agraria y el desarrollo rural, o que puedan proporcionar apoyo financiero o técnico a tales actividades;

CONSIDERANDO, además, que la creación de dicho Centro Regional constituiría una medida concreta para realizar los objetivos y estrategias contenidas en la Declaración de Principios y el Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Roma, julio de 1979, y estaría asimismo en consonancia con las políticas expresadas en las Resoluciones 3201 (S-VI) y 3203 (S-VI) sobre establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

CONSIDERANDO también, que la 16a. Conferencia Regional de la FAO para América Latina, La Habana, septiembre de 1980, aprobó una Resolución en apoyo del establecimiento de dicho Centro Regional;

Han acordado lo siguiente

## ARTICULO I

### Establecimiento, Objetivos y Funciones

1.— Las partes contratantes establecen, por el presente Acuerdo, un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural

de América Latina y el Caribe como una organización intergubernamental autónoma (en adelante denominado "El Centro"), con los objetivos y funciones que se indican a continuación.

2.— Los objetivos del Centro serán:

- a) apoyar actividades nacionales y estimular y promover la cooperación regional en materia de reforma agraria y desarrollo rural en América Latina y el Caribe, mediante una red de instituciones nacionales de enlace en los Estados Miembros, con la finalidad especial de integrar a la población rural en el proceso de desarrollo y fomentar su participación en la vida económica y social; y con objeto de mejorar la producción, los ingresos y las condiciones de vida de los pequeños agricultores y de otros grupos rurales necesitados;
- b) fomentar el intercambio de ideas y experiencias, y estimular las actividades conjuntas o de colaboración que puedan beneficiar individual o colectivamente a los Estados Miembros.

3.— Para lograr sus objetivos, y de acuerdo con los principios básicos señalados en el párrafo anterior, el Centro tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como institución que preste servicios, incluidos los de gestión, a sus Estados Miembros en materia de reforma agraria, desarrollo rural y financiamientos internacionales, proporcionándoles ayuda técnica y asistiéndoles en la preparación, negociación y ejecución de programas y proyectos en estas materias;
- b) realizar y, cuando sea el caso por medio de las instituciones nacionales de enlace, promover o apoyar investigaciones sobre los diversos aspectos de la reforma agraria y el desarro-

no rural en América Latina y el Caribe, con la finalidad especial de hallar procedimientos que permitan acrecentar la eficacia de los programas de campo-acción;

- c) organizar conferencias consultivas y otras reuniones que permitan a los administradores, investigadores, planificadores y ejecutivos nacionales intercambiar ideas y experiencias sobre reforma agraria y desarrollo rural, e identificar esferas en que los esfuerzos conjuntos en colaboración puedan redundar en beneficio mutuo de los Estados Miembros;
- d) organizar cursos de capacitación para campesinos, pequeños y medianos productores, cuadros medios y profesionales sobre planificación, ejecución y evaluación de programas de reforma agraria y desarrollo rural, y ayudar a las instituciones nacionales de enlace a organizar sus propios cursos y talleres de capacitación;
- e) proporcionar otras modalidades de apoyo técnico, incluidos los diversos tipos de evaluaciones, a las instituciones nacionales de enlace y, por medio de ellas, establecer cooperación técnica con otras instituciones que guarden relación con la reforma agraria y el desarrollo rural;
- f) actuar como centro de distribución y banco de datos para la información sobre la reforma agraria y el desarrollo rural en América Latina y el Caribe y en otros países o regiones, y promover la difusión de la información mediante publicaciones y la preparación de documentación sobre reforma agraria y desarrollo rural; y
- g) desempeñar otras funciones que sean necesarias o útiles para el logro de sus objetivos.

## ARTICULO II

### Sede

Se establecerá la sede del Centro en Ecuador (en adelante denominado "Estado Hospedante").

## ARTICULO III

### Miembros

Serán Miembros del Centro los actuales Estados de América Latina y el Caribe, y los territorios de la región que se conviertan en Estados independientes, que ratifiquen este Acuerdo o se adhieran a él de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XV.1, 3 y 4.

## ARTICULO IV

### Observadores

Podrán ser observadores los Estados no miembros, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades, siempre que sean aceptadas por el Consejo Directivo como tales.

## ARTICULO V

### Instituciones Nacionales de Enlace

Al depositar su instrumento de ratificación o de adhesión a que se hace referencia en el Artículo XV.3 cada Estado indicará la institución nacional de enlace por él designada para formar parte de la red nacional mencionada en el Artículo I.2 a).

## ARTICULO VI

### Estructura del Centro

El Centro tendrá:

- a) Un Consejo Directivo;

- b) Un comité Técnico;
- c) Un Director y el personal necesario para que el Centro desempeñe sus funciones, y
- d) Centros subregionales y centros especializados, si así lo decide el Consejo Directivo.

## ARTICULO VII

### Consejo Directivo

1.- El Consejo Directivo estará formado por todos los Estados Miembros.

2.- El Consejo Directivo celebrará una reunión ordinaria una vez cada dos años, en la fecha y el lugar que él mismo determine. El Consejo Directivo podrá celebrar reuniones extraordinarias si así lo decide, o si las convoca el Director del Centro a petición de un tercio de los Estados Miembros.

3.- Cada Estado Miembro tendrá un voto y los observadores tendrán derecho sólo a voz. A menos que se prevea expresamente otra cosa en este Acuerdo, todas las decisiones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos. La mayoría simple de los Estados Miembros constituirá quórum.

4.- En cada reunión ordinaria, el Consejo Directivo elegirá de entre los Estados Miembros un Presidente y cuatro Vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes tendrán un mandato de dos años; sin embargo, permanecerán en sus cargos hasta la elección de un nuevo presidente y nuevos vicepresidentes. El Presidente y los Vicepresidentes podrán ser reelegidos por una sola vez.

5.- En los intervalos entre las reuniones ordinarias, el Presidente y los Vicepresidentes examinarán continuamente las actividades del Centro; darán orientación al Director del Centro en lo relativo a la aplicación de las políticas y decisiones adoptadas

por el Consejo Directivo; y realizarán todas las funciones que se les confíe por el Consejo Directivo. En la medida de lo posible, desempeñarán estas funciones por correspondencia, pero se reunirán una vez cada dos años. En circunstancias excepcionales, podrán celebrar reuniones adicionales, que serán convocadas por el Director del Centro a petición del Presidente. Todas las decisiones que adopten el Presidente y los Vicepresidentes en el ejercicio de las funciones mencionadas en este párrafo deberán tomarse por mayoría simple de los votos emitidos, y la mayoría simple de éstos constituirá quórum.

6.— La participación de los Estados no miembros, de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y de otras entidades que asistan en calidad de observadores a las reuniones del Consejo Directivo o de sus órganos subsidiarios, quedará regulada en el Reglamento que aprobará el Consejo Directivo de conformidad con el Artículo VIII e).

## ARTICULO VIII

### Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo desempeñará las funciones siguientes:

- a) determinar la política del Centro y aprobar su programa de trabajo y presupuesto;
- b) determinar las cuotas de los Estados Miembros, según lo previsto en el Artículo XII.3;
- c) establecer normas y orientaciones generales para la gestión y la marcha del Centro;
- d) examinar el informe sobre los trabajos del Centro, las cuentas comprobadas y el informe del Auditor Externo, según lo previsto en el Artículo X.3
- e) aprobar el Reglamento y el Reglamento Financiero del Centro;

- f) establecer centros subregionales y centros especializados como los indicados en el Artículo XI o cualesquiera otros órganos subsidiarios que puedan ser necesarios o útiles para el desempeño de las funciones del Centro;
- g) elegir, con criterio de representatividad geográfica, las instituciones nacionales de enlace que puedan estar representadas en el Comité Técnico de conformidad con el Artículo IX;
- h) nombrar al Director del Centro;
- i) aprobar enmiendas al presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo XVI;
- j) aprobar normas para la solución de controversias, según lo previsto en los Artículos XIII.4 y XVIII;
- k) aprobar acuerdos oficiales con otras organizaciones u organismos, según lo estipulado en el Artículo XIV y con gobiernos, incluido el Acuerdo de la Sede que se concertará entre el Centro y el Estado hospedante o cualquier otro acuerdo de la Sede que se concertare entre el Centro y el Estado en el que esté ubicado un centro subregional o un centro especializado;
- l) determinar las condiciones de empleo del personal; y
- m) desempeñar cualesquiera otras funciones que se le confíen por el presente Acuerdo o que sean necesarias o útiles para realizar las actividades del Centro.

## ARTICULO IX

### Comité Técnico

1.- El Comité Técnico estará compuesto por:

- a) los jefes de cuatro de las instituciones nacionales de enlace elegidas por el Consejo Directivo, o los representantes de dichos jefes;

- b) el jefe de la institución nacional de enlace del Estado hospedante, o su representante;
- c) el Director del Centro, quien deberá ser nacional de un Estado Miembro.

2.— A fin de ayudar al Centro a orientar sus programas hacia los objetivos y estrategias que figuran en la Declaración de Principios y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, un representante del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) será también miembro del Comité Técnico.

3.— El Comité Técnico celebrará una reunión ordinaria una vez al año. El Director del Centro podrá convocar reuniones extraordinarias.

4.— Al elegir las instituciones nacionales de enlace que se mencionan en el párrafo 1 a), el Consejo Directivo tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica y la conveniencia de que se dé a todas esas instituciones la oportunidad de participar en los trabajos del Comité Técnico.

5.— Dos de las cuatro instituciones nacionales de enlace mencionadas en el párrafo 1 a) serán elegidas en cada reunión ordinaria del Consejo Directivo por períodos de dos años. No obstante, en la primera reunión ordinaria del Consejo, se elegirán cuatro instituciones nacionales de enlace, dos por períodos de dos años y otras dos por períodos de tres años.

6.— En cada una de sus reuniones, el Comité Técnico elegirá un Presidente de entre sus miembros.

7.— Los gastos de viajes y dietas de los miembros, cuando asistan a las reuniones del Comité Técnico, correrán a cargo del Centro.

8.— El Comité Técnico asesorará sobre:

- a) los aspectos técnicos y la financiación de las actividades y los programas del Centro;
- b) las relaciones y la coordinación entre las actividades y los programas realizados por el Centro o bajo sus auspicios; y
- c) otros asuntos técnicos que le remita el Consejo Directivo o el Director del Centro.

9.— El Presidente del Comité Técnico preparará un informe sobre las deliberaciones y conclusiones de éste, informe que será transmitido, por conducto del Director del Centro, al Consejo Directivo.

## ARTICULO X

### Director y Personal

1.— El Centro tendrá un Director, nombrado por el Consejo Directivo, según las condiciones que determine este último. El Director deberá ser nacional de un Estado Miembro.

2.— El Director será el representante jurídico del Centro. Dirigirá los trabajos del Centro de acuerdo con la política y las decisiones aprobadas por el Consejo Directivo y hará recomendaciones a éste sobre cualesquiera asuntos relativos a sus funciones.

3.— En cada reunión ordinaria, el Director presentará al Consejo Directivo para su examen:

- a) un informe sobre los trabajos del Centro, así como las cuentas comprobadas y el informe del Auditor Externo; y
- b) un proyecto de programa de trabajo del Centro y un proyecto de presupuesto.

4.— El Director preparará y hará los arreglos necesarios para las reuniones del Consejo Directivo y los órganos subsidiarios por éste establecidos, las reuniones del Comité Técnico y todas las demás reuniones del Centro. Facilitará servicios de secretaría para dichas reuniones y tendrá derecho a participar en ellas.

5.- El Director estará ayudado por un Subdirector, que él mismo nombrará en consulta con el Presidente y los Vicepresidentes del Consejo Directivo. En caso de que el Director se halle incapacitado para desempeñar sus funciones, el Subdirector tendrá, durante todo el periodo que dure dicha incapacidad, las facultades y funciones que se asignan al Director en virtud del presente Acuerdo.

6.- Los demás miembros del personal técnico y administrativo del Centro serán nombrados por el Director, de conformidad con la política, las normas y las orientaciones generales establecidas por el Consejo Directivo. Al nombrar el personal técnico y administrativo del Centro, el Director tratará de asegurar los niveles más altos de eficiencia, competencia profesional e integridad. Al nombrar personal técnico para cubrir los distintos puestos, cuyo nivel será determinado por el Consejo Directivo, el Director dará prioridad a la elección de nacionales de los Estados Miembros del Centro, con una distribución geográfica lo más amplia posible. El personal administrativo (auxiliar y de servicios) será designado por el Director del Centro y su nacionalidad será en lo posible la del Estado hospedante, teniendo en cuenta las necesidades del Centro para asegurar su funcionamiento.

7.- El personal del Centro será responsable ante el Director. No solicitará ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad externa al Centro en lo que respecta al desempeño de sus funciones.

## ARTICULO XI

### Centros Subregionales y Centros Especializados

1.- El Consejo Directivo podrá establecer centros subregionales sobre la base de la composición subregional de los miembros, y centros especializados para que se ocupen de temas específicos.

2.- Todo centro subregional y centro especializado será un órgano subsidiario del Centro, y formará parte integral del mismo.

3.— El Consejo Directivo, al establecer un centro subregional o centro especializado, determinará su estructura, mandato y ubicación de acuerdo con las recomendaciones de los Estados Miembros interesados.

4.— En los documentos que el Director presente al consejo Directivo de conformidad con los subpárrafos a) y b) del Artículo X.3 se incluirá una sección aparte referente a los centros subregionales y centros especializados.

5.— En el caso de un centro subregional establecido sobre la base de la composición subregional de sus miembros, el Consejo Directivo hará un inventario de las condiciones que se requiere de cada Estado para ser miembro del mismo. Los centros especializados estarán abiertos a todos los Estados Miembros.

## ARTICULO XII

### Recursos del Centro

1.— Los recursos del Centro comprenderán:

- a) los locales, equipo y otras instalaciones de propiedad del Centro;
- b) las cuotas anuales de los Miembros del Centro;
- c) las donaciones hechas al Centro; y
- d) el producto de la inversión del activo líquido, o parte de él.

2.— El gobierno del Estado hospedante proporcionará, a título gratuito o por un alquiler nominal, los terrenos y edificios necesarios y el mobiliario inicial, para la instalación y marcha de los trabajos del Centro.

3.— Los Estados Miembros se comprometerán a pagar cuotas anuales, en monedas de libre convertibilidad, como contribución al presupuesto del Centro. En cada reunión ordinaria, el Consejo Directivo determinará, por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, el presupuesto ordinario para el siguiente bienio y

prorratará dicho presupuesto entre los Estados Miembros según lo decidido por el propio Consejo Directivo en su primera reunión ordinaria.

4.— Determinada la cuota bienal de cada Estado Miembro, la suma que se le asigne se dividirá en dos plazos iguales, uno de los cuales se pagará al inicio del primer año del bienio y el otro al inicio del segundo año.

5.— Si un Estado se hace Miembro del Centro en el curso de un bienio, abonará por el año en que ingresó como Miembro una cuota prorrateada a partir del comienzo del trimestre en que se hizo Miembro.

6.— El Centro podrá aceptar donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra forma de ayuda, siempre que la aceptación de tales ayudas sea compatible con las políticas y los objetivos del Centro.

### ARTICULO XIII

#### Estatuto Jurídico, Prerrogativas e Inmunidades

1.— El Centro será una organización intergubernamental autónoma, con personalidad jurídica para ejecutar cualquier acto legal necesario o útil para el desempeño de sus funciones o el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en virtud del presente Acuerdo. Sin perjuicio de las disposiciones generales de la cláusula precedente, y dentro de los límites establecidos en el Artículo XII.6, el Centro tendrá capacidad para contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, y ser parte en procedimientos judiciales.

2.— Cada Estado Miembro concederá:

- a) al Centro y a sus bienes, fondos y haberes, las prerrogativas, inmunidades y facilidades que sean apropiadas para que el Centro pueda realizar sus actividades; y
- b) a los representantes de cualquier Estado u organización intergubernamental que desempeñen funciones oficiales en re-

lación con los trabajos del Centro y al Director y personal del Centro, las prerrogativas, inmunidades y facilidades que sean apropiadas para que puedan desempeñar sus funciones oficiales.

3.— Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2, el Estado hospedante se comprometerá a conceder las prerrogativas, inmunidades y facilidades estipuladas en el Anexo I del presente Acuerdo.

4.— Toda controversia dimanante de cualquier acuerdo, incluidas las modalidades y condiciones de empleo, concertado entre el Centro y cualquier personal natural o jurídica, que no pueda resolverse por negociación o conciliación, y en relación con la cual el Centro no haya renunciado a su inmunidad de jurisdicción, será, a menos que las partes acuerden otra forma de solución, sometida a arbitraje, de conformidad con las normas que el Consejo Directivo establezca al efecto.

5.— La renuncia de cualquier inmunidad otorgada a una persona en virtud del presente Artículo o del Anexo I se hará con arreglo a la práctica internacional establecida.

## ARTICULO XIV

### Relaciones con Otras Organizaciones y Organismos

El Centro podrá cooperar con otras organizaciones intergubernamentales y organizaciones u organismos gubernamentales y no gubernamentales cuyos intereses y actividades sean compatibles con sus objetivos. A este propósito, el Director, actuando bajo la autoridad del Consejo Directivo, podrá establecer relaciones de trabajo con tales organizaciones u organismos y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar una cooperación eficaz. Todo acuerdo oficial que se concierte con dichas organizaciones y organismos estará sometido a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo Directivo.

## ARTÍCULO XV

### Firma, Ratificación, Adhesión y Entrada en Vigor

1.— Los Estados mencionados en el Artículo III podrán llegar a ser partes del presente Acuerdo mediante:

- a) la firma del Acuerdo, seguida del depósito de un instrumento de ratificación; o
- b) el depósito de un instrumento de adhesión.

2.— El presente Acuerdo se firma en Caracas el 11 de septiembre de 1981 y quedará abierto a la firma, más adelante, en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en Roma.

3.— Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán con el Director General de la FAO.

4.— El presente Acuerdo entrará en vigor, para todos los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido a él, en la fecha en que el Gobierno del Estado hospedante y los Gobiernos de, por lo menos, cinco de los otros Estados mencionados en el Artículo III, hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión. Cualquier otro Estado de América Latina y el Caribe será parte del Acuerdo en la fecha en que deposite su instrumento de ratificación o adhesión.

5.— La ratificación del Acuerdo o la adhesión al mismo no podrá quedar sujeta a reserva alguna.

## ARTICULO XVI

### Enmiendas

1.— A reserva de lo establecido en el párrafo 4, el Consejo Directivo podrá enmendar el presente Acuerdo por mayoría de las tres cuartas partes de los votos emitidos, siempre que dicha mayoría sea superior a la mitad del número de Estados Miem-

bros. Las enmiendas serán efectivas, en lo que atañe a todas las partes contratantes, a partir del trigésimo día desde su aprobación por el Consejo Directivo.

2.- Las propuestas de enmienda del presente Acuerdo podrán ser presentadas por cualquier Estado Miembro en una comunicación dirigida al Director General de la FAO, quien notificará sin demora la propuesta a todos los Estados Miembros y al Director del Centro.

3.- Ninguna propuesta de enmienda será examinada por el Consejo Directivo si no ha sido notificada por el Director General de la FAO a los Estados Miembros por lo menos 60 días antes de la fecha de apertura de la reunión en que haya de ser examinada. La aprobación de cualquier enmienda será notificada sin demora al Director General de la FAO.

4.- El Anexo I al presente Acuerdo podrá enmendarse únicamente en la forma prevista en el mismo.

## ARTICULO XVII

### Retirada y Cesación

1.- Cualquier Estado Miembro, en cualquier momento después de la expiración de un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que se adhirió al presente Acuerdo, podrá notificar su intención de retirarse del Centro al Director General de la FAO. Dicha retirada será efectiva un año después de la fecha en que se notificó o en cualquier fecha posterior que se especifique en la notificación. Las obligaciones financieras del Estado Miembro se extenderán a la totalidad del año en que se haga efectiva la retirada.

2.- Si, como consecuencia de la retirada de un Estado Miembro, el número de Estados Miembros resulta inferior a cinco, el Consejo Directivo procederá a la liquidación del Centro y lo notificará en consecuencia al Depositario.

3.- A efectos de la antedicha liquidación, el Consejo Directivo ordenará la transferencia al Estado hospedante de los terrenos facilitados por éste, así como de los edificios e instalaciones

existentes en ellos, la devolución a los respectivos donantes del saldo no utilizado de los fondos por ellos donados, y la venta de los bienes restantes. El producto de la venta y cualesquiera otros fondos del Centro, una vez cubiertas todas las obligaciones, incluidos los gastos de liquidación, se distribuirán entre los Estados que eran Miembros del Centro en el momento en que se notificó la retirada mencionada en el párrafo 2, en proporción a las cuotas que hubieran abonado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XII.3, para el año durante el cual se comunicó la citada notificación.

### ARTICULO XVIII

#### Interpretación y Solución de Controversias

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no pueda resolverse por negociación, conciliación u otro procedimiento análogo, será resuelta de conformidad con las normas que establezca al efecto el Consejo Directivo, teniendo en cuenta la legislación y prácticas pertinentes de los Estados de América Latina y el Caribe.

### ARTICULO XIX

#### Depositario

1.- El Director General de la FAO será el Depositario del presente Acuerdo.

El Depositario:

- a) enviará copias certificadas del presente Acuerdo a los Gobiernos de los Estados mencionados en el Artículo III y a cualquier otro Gobierno que lo solicite;
- b) proveerá a registrar el presente Acuerdo, cuando entre en vigor, en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 102 de su Carta; e
- c) informará a los Estados mencionados en el Artículo III acerca de:

- i) la firma del presente Acuerdo y del depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con el Artículo XV.1;
- ii) la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con el Artículo XV.4;
- iii) las propuestas de enmienda del presente Acuerdo, y la aprobación de las enmiendas de conformidad con el Artículo XVI;
- iv) las notificaciones de retirada del Centro, de conformidad con el Artículo XVII.1; y
- v) cualquier notificación que se reciba de conformidad con el Artículo XVII.2.

2.- El original del presente Acuerdo se depositará en los archivos de la FAO.

## ARTICULO XX

### Anexo

El Anexo I constituirá parte integrante del presente Acuerdo.

Dado en Caracas, el 11 de septiembre de 1981, en un único ejemplar en los idiomas español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

## ANEXO I

### COMPROMISOS DEL ESTADO HOSPEDANTE

Según lo previsto en el Artículo XIII.3 del presente Acuerdo, en este Anexo se enuncian los derechos y obligaciones adicionales del Estado hospedante.

Sección 1: Prerrogativas, inmunidades y facilidades otorgadas al Centro.

1.— Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo XIII.2 a) del presente Acuerdo, el Estado hospedante se compromete a conceder las siguientes prerrogativas, inmunidades y facilidades al Centro y a sus bienes, fondos y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren en dicho Estado:

- a) inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso particular el Centro haya renunciado expresamente a ella;
- b) inmunidad contra todo registro, requisición, confiscación, expropiación, y cualquier otra forma de ingerencia;
- c) libertad para tener fondos o divisas de toda clase, llevar sus cuentas en cualquier moneda, transferir fondos o divisas dentro del Estado hospedante o fuera de él, y convertir moneda extranjera a cualquier otra moneda;
- d) sin perjuicio de cualquier medida apropiada de seguridad que se adopte por mutuo acuerdo entre el Estado hospedante y el Centro, exención de censura de la correspondencia oficial y de otras comunicaciones oficiales;
- e) exención de todo impuesto directo o indirecto sobre los bienes, ingresos y transacciones oficiales del Centro, salvo los impuestos que no constituyen sino derechos por servicios prestados;
- f) exención de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones a la importación y a la exportación, respecto a los artículos importados o exportados por el Centro, o a las publicaciones enviadas por el Centro, con fines oficiales.

2.— El Estado hospedante ejercerá la debida diligencia para garantizar que no se perturbe en manera alguna la seguridad y tranquilidad en los locales del Centro y, a petición del Director del Centro, proporcionará adecuada protección policial cuando sea necesario.

3.- Para sus comunicaciones oficiales, el Centro disfrutará de un trato no menos favorable que el concedido en el país hospedante a cualesquiera otras organizaciones o gobiernos, incluidas las misiones diplomáticas de tales otros gobiernos, en materia de prioridades y tarifas para servicios postales, telegráficos, telefónicos y otros medios de comunicación.

Sección 2: Prerrogativas, inmunidades y facilidades que se concederán a los representantes oficiales, al Director y al personal del Centro y a otras personas.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo XIII.2 b) del presente Acuerdo, el Estado hospedante se compromete a conceder las siguientes prerrogativas, inmunidades y facilidades:

a) a los representantes de cualquier Estado y de cualquier organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales en relación con los trabajos del Centro;

i) inmunidad contra detención o arresto personal y contra el embargo de su equipaje personal, y respecto de todos sus actos ejecutados mientras ejerzan sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos, de inmunidad de jurisdicción;

ii) inviolabilidad de todos los papeles y documentos;

iii) exención para ellos mismos y para sus cónyuges, de toda medida restrictiva en materia de inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones relativas al servicio nacional;

iv) las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

b) al Director y al personal del Centro:

i) inmunidad de jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos, en su capacidad oficial, inclusive sus palabras y escritos;

- ii) exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos del Centro;
- iii) inmunidad, para ellos, sus cónyuges y familiares a cargo, contra las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros.

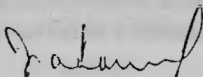
#### ACTA FINAL

1. Como medida concreta para realizar los objetivos y las estrategias que figuran en la Declaración de Principios y Programa de Acción aprobados por la Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en julio de 1979, y con arreglo a una Resolución aprobada por la 16a. Conferencia Regional de la FAO para América Latina, celebrada en septiembre de 1980, el Director General de la FAO convocó una Conferencia de Plenipotenciarios para la aprobación de un proyecto de Acuerdo sobre el Establecimiento de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de América Latina y el Caribe.
2. La Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Establecimiento de un Centro Regional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural de América Latina y el Caribe se celebró en Caracas, Venezuela, del 8 al 11 de septiembre de 1981.
3. Estuvieron representados los Gobiernos de los diecinueve Estados siguientes: Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Santa Lucía y Venezuela.
4. Los Gobiernos de los tres Estados siguientes estuvieron representados por observadores: Bahamas, Brasil y Francia.
5. Las siguientes organizaciones y organismos intergubernamentales estuvieron representados por observadores: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa Mundial de Alimentos, Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud.

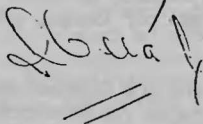
6. El Dr. José Luis Zapata Escalona, Ministro de Agricultura y Cría de Venezuela, pronunció un discurso en la ceremonia de inauguración de la Conferencia.
7. La Conferencia eligió Presidente al Dr. Raúl Alegrett (Venezuela) y Vicepresidentes a los representantes de Costa Rica, y Santa Lucía.
8. La Conferencia estableció un Comité de Verificación de Poderes compuesto por: Granada, Guatemala, Honduras, México y Perú.
9. El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, Dr. Edouard Saouma, estuvo representado por el Sr. Rafael Moreno, Director de la Dirección de Recursos Humanos, Instituciones y Reforma Agraria.
10. El proyecto de Acuerdo mencionado en el primer párrafo de esta Acta Final fué ampliamente discutido y aprobado por la Conferencia tal como se reproduce en el Anexo I de esta Acta Final y quedó abierto a la firma el 11 de septiembre de 1981.

EN FE DE LO CUAL los representantes debidamente autorizados de los Estados cuyos nombres figuran a continuación han firmado esta Acta Final:

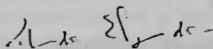
POR BOLIVIA



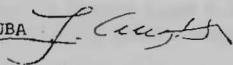
POR COLOMBIA



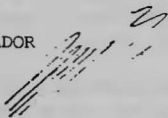
POR COSTA RICA



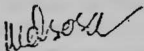
POR CUBA



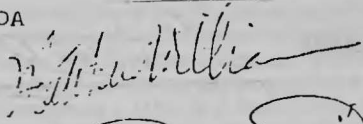
POR ECUADOR



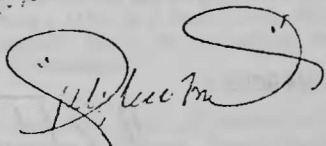
POR EL SALVADOR



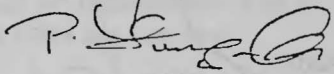
POR GRANADA



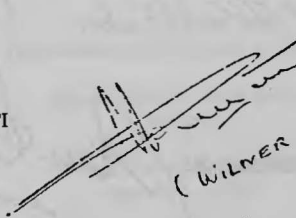
POR GUATEMALA



POR CUYANA

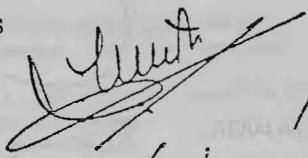


POR HAITI

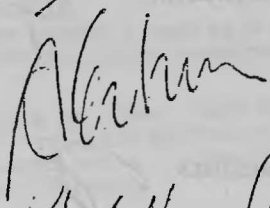


(WILVER PIERRE AQUIS)

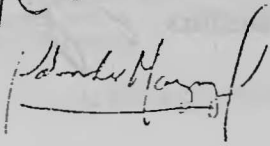
POR HONDURAS



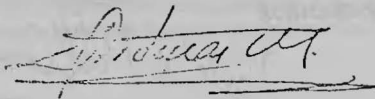
POR MEXICO



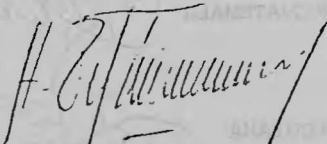
POR NICARAGUA



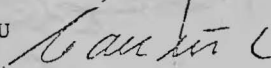
POR PANAMA



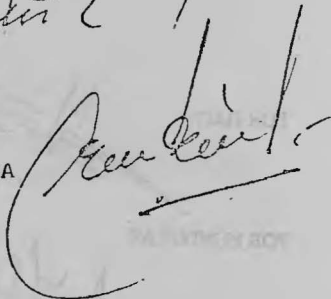
POR PARAGUAY



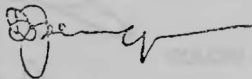
POR PERU



POR REPUBLICA DOMINICANA



POR SANTA LUCIA



POR VENEZUELA



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Vicente A. Castillo Peña,  
Vicepresidente en Funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

Federico Rubén Rickard Olivo,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 30, que designa con el nombre de "Marino Garabito", la escuela Primaria y Secundaria del poblado de Los Cacaos, Municipio de San Cristóbal.

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 30

CONSIDERANDO: Que el señor Marino Garabito fué el fundador de la primera escuela del poblado de Los Cacaos, del Distrito Municipal de Cambita Garabito;

CONSIDERANDO: Que gracias a la iniciativa del señor Marino Garabito, el poblado de Los Cacaos hoy cuenta con un servicio educativo completo desde la enseñanza primaria hasta la secundaria;

CONSIDERANDO: Que desde el fallecimiento del señor Matino Garabito ha habido una gran inquietud en la sección de Los Cacaos, para que su memoria sea honrada con la asignación de su nombre al plantel educativo de la Provincia de San Cristóbal;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439 del 8 de julio del año 1950 sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "Marino Garabito", la escuela primaria y secundaria del poblado de Los Cacaos.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos quedará encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta

y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario y José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE ARSENIO CASTILLO,  
Vicepresidente en Funciones

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

FEDERICO RUBEN RICHARDS OLIVO,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 31, que concede pensión del Estado a la Sra. Zaida Ginebra Vda. Lovatón.

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 31

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se concede una pensión del Estado de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) mensuales, a la señora Zaida Ginebra Viuda Lovatón.

ART. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Vicente Arsenio Castillo,  
Vice-Presidente en funciones de Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 32, que designa con el nombre de "Prof. Angustia Pérez" la escuela de educación primaria del paraje Santa Rosa, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 32

CONSIDERANDO: Que la profesora Angustia Pérez ejerció el magisterio con ejemplar dedicación, durante más de cincuenta y un años en la jurisdicción de Moca, especialmente en el sector del paraje Santa Rosa;

CONSIDERANDO: Que tanto sus alumnos como los moradores de la región profesan un venerable respeto por la memoria de la eminente educadora y manifiestan su agradecimiento por su obra de orientación y enriquecimiento espiritual en favor de la colectividad;

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías Obras, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se designa con el nombre de "Profesora Angustia Pérez" la escuela de educación primaria del paraje Santa Rosa, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada del fiel cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario y José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

FEDERICO RUBEN RICHARDS OLIVO,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 33, que aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea.

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 33

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, suscrito en Seúl, Corea, el día 2 de febrero de 1982; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y  
TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA  
DE COREA

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea animados por el elevado propósito de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre las dos naciones, y motivados por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación científica y técnica contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas partes se comprometen a fomentar la cooperación científica y técnica entre los dos Estados y, con fundamento en el

presente Convenio, desarrollarán los programas concretos de cooperación integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden las Partes.

## ARTICULO II

Para los fines mencionados en el Artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Facilitando los servicios de expertos tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de:
  - i) Participar en investigaciones;
  - ii) Colaborar en el adiestramiento de personal científico y técnico;
  - iii) Prestar colaboración científica y técnica en problemas específicos; y
  - iv) Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes y crear Institutos de Investigación, así como Centros Experimentales de Perfeccionamiento.
- b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo, grupos de trabajo y otras actividades conexas;
- c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación;
- d) Permitiendo la participación de personas en estudios de postgrados, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias en los Institutos de Educación Superior, de Investigación y otras Organizaciones; y
- e) Cualquier otra forma de cooperación técnica o científica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos.

### ARTICULO III

Para la ejecución del presente Convenio una Comisión Mixta de cooperación científica y técnica se reunirá de mutuo acuerdo cuando sea necesario, y estará integrada por delegados de ambos países.

### ARTICULO IV

La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con la ejecución del presente Convenio; formulará el programa concreto de actividades que deben emprenderse; revisará el programa en su conjunto, y hará recomendaciones a las dos Partes.

### ARTICULO V

La ejecución del presente Convenio quedará a cargo de los Organismos Nacionales que para tal fin designe cada Gobierno, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, a través de un Canje de Notas por la vía diplomática.

### ARTICULO VI

Las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de programas y proyectos de las formas de cooperación a que se refiere el Artículo Segundo del presente Convenio.

### ARTICULO VII

Cada parte otorgará todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal que, en forma oficial, intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.

Asimismo, ambas Partes otorgarán todas las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de los proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.

## ARTICULO VIII

Los programas de investigación se ajustarán a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.

## ARTICULO IX

El intercambio de información científica y técnica entre las Partes se realizará a través de los Organismos designados por las mismas.

La Parte que suministre información podrá señalar a la Otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión. Cuando la difusión sea visible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.

Hecho en la Ciudad de SEUL, a los DOS días del mes de FEBRERO de mil novecientos OCHENTA Y DOS en cuatro originales, dos en español y dos en coreano, todos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la  
República Dominicana

Por el Gobierno de la  
República de Corea

## CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POU HOWLEY, Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Certifico que la presente fotostática es copia fiel del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre la República Dominicana y la República de Corea, firmado en Seúl, Corea, el día 2 de febrero de mil novecientos ochenta y dos; cuyo original reposa en los archivos de esta Secretaría de Estado.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio de 1982.

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,  
Embajadora, Encargada  
del Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vasquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 34, que concede una pensión del Estado al señor Justo Comprés Rosario.

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 34

CONSIDERANDO: Que el señor Justo Comprés Rosario, lleva 22 años laborando en la justicia, ocupando actualmente el cargo de Juez de Paz del municipio de Fantino, el cual ha desempeñado con probidad, capacidad y honestidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Comprés Rosario, según certificados médicos que constan en el expediente está sufriendo de "Hipertensión Arterial con Isquemia Coronaria", y además de una fuerte Artritis Reumatoide que lo imposibilitan para toda actividad productiva;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) mensuales, al señor Justo Comprés Rosario.

Artículo 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración; años. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 35, que aprueba el Acuerdo de Préstamo suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la AID

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 35

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno Dominicano y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado por los señores Dr. Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República Dominicana, Ramón Alburquerque, Secretario Técnico de la Presidencia; Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central; y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por Robert Anderson, Embajador de los Estados Unidos de América y Philip R. Schwab, Director, Misión de la AID en la República Dominicana; por medio del cual ésta última acuerda prestar al Gobierno Dominicano una suma que no excederá cuarentiún millones de dólares estadounidenses (US\$41,000,000), en apoyo de la Balanza de Pagos con el fin de promover la estabilidad financiera y recuperación económica de la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

Préstamo Número 517-K-039

ACUERDO DE PRESTAMO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Y

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PARA

DESARROLLO DEL SECTOR EMPRESARIAL PRIVADO

Fecha: 30 de Septiembre de 1982.

ACUERDO, fechado el 30 de septiembre de 1982 entre el Gobierno de la República ("Prestatario") y el Gobierno de los

Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional ("AID"), conjuntamente llamados "Partes".

POR CUANTO, el Gobierno de los Estados Unidos, actuando a través de la AID, desea asistir a la República Dominicana en sus esfuerzos de estabilización y recuperación;

POR LO TANTO, las Partes arriba indicadas acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### La Asistencia

La AID, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, no más de cuarenta y un millón de dólares estadounidenses (US\$41,000,000) (el "Préstamo") en apoyo de la balanza de pagos para apoyar la estabilidad financiera y recuperación económica en la República Dominicana. El monto total de los desembolsos bajo el Préstamo a que se hace referencia es el Capital.

## ARTICULO II

### Términos del Préstamo

#### SECCION 2.1. Pago.

El Prestatario pagará a la AID el capital del Préstamo dentro de veinticinco (25) años a partir de la fecha de desembolso del Préstamo (como se define en la Sección 4.2) en treinta y uno (31) plazos semestrales aproximadamente iguales de capital e interés. El primer plazo del capital será pagadero a los nueve años y medio (9-1/2) a partir de la fecha en que sea pagadero el primer pago de interés de conformidad a la Sección 2.2. La AID le suministrará al prestatario un itinerario de amortización de conformidad con esta Sección después del desembolso del Préstamo.

## SECCION 2.2. Interés.

El Prestatario pagará a la AID los intereses que se acumularán a razón del dos por ciento (2o/o) anual durante diez (10) años a partir de la fecha en que los fondos del Préstamo sean desembolsados y a razón del tres por ciento (3o/o) anual en lo adelante, sobre el balance pendiente del capital y sobre cualquier interés adeudado y sin pagar. Los intereses serán pagados semestralmente. El primer pago de interés será pagadero a más tardar (6) seis meses después de la fecha del desembolso, en una fecha a ser de terminada por la AID.

## SECCION 2.3. Aplicación, Tipo de Moneda y Lugar de Pago.

Todos los pagos de intereses y de capital mencionados aquí se efectuarán en dólares estadounidenses y se aplicarán primero al pago de los intereses adeudados y luego al pago del capital. Excepto como la AID de otro modo lo especifique por escrito, los pagos se efectuarán al controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D. C. 20523, U.S.A., y se considerarán efectuados al ser recibidos en la Oficina de Administración Financiera.

## SECCION 2.4. Pagos Anticipados.

Al pagar todo interés adeudado, el Prestatario podrá pagar por anticipado, sin penalidad, todo o cualquier parte del capital. Al menos que la AID indique lo contrario por escrito, cualquiera de estos pagos será aplicado a los plazos del capital en orden inverso a su vencimiento.

# ARTICULO III

## Condiciones Previas a los Desembolsos

### SECCION 3.1. Condiciones Previas.

Con anterioridad a los desembolsos de fondos efectuados bajo este Acuerdo, el Prestatario le suministrará a la AID, al menos que las Partes acordaren lo contrario por escrito, en forma y sustancia satisfactorias a la AID:

a.- Una opinión legal aceptable a la AID de que este Acuerdo ha sido debidamente ejecutado por parte del Prestatario, y de que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad a todos sus términos; y

b.- Una declaración del nombre de la persona que ostenta y ocupe el cargo en la oficina indicada en la Sección 8.2.

c.- La ejecución de una carta de entendimiento entre la AID y el Prestatario referente a: (1) los procedimientos que establecen una cuenta especial en el Banco Central; (2) el mecanismo a través del cual el Prestatario desembolsará el equivalente en pesos de la cuenta especial en el Banco Central; y (3) los procedimientos que asegurarán la utilización de los activos de la cuenta especial para los usos que se hubieran acordado.

#### SECCION 3.2. Notificación.

Cuando la AID haya determinado que las condiciones previas especificadas en la Sección 3.1 han sido cumplidas, así se lo notificará al Prestatario.

#### SECCION 3.3. Fecha Término para las Condiciones Previas.

Si las condiciones especificadas en la Sección 3.1 no han sido cumplidas dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo, o a una fecha posterior acordada por la AID por escrito, la AID, a su opción podrá terminar este Acuerdo mediante aviso por escrito.

### ARTICULO IV

#### Desembolsos

##### SECCION 4.1. Depósito de Fondos Desembolsados.

Después de satisfechas las Condiciones Previas, a la solicitud por escrito del Prestatario, la AID depositará el producto del Préstamo en un banco o bancos designados por escrito por el Prestatario.

## SECCION 4.2. Fechas de los Desembolsos.

Los desembolsos por parte de la AID deberán efectuarse en la (s) fecha (s) en que el producto del Préstamo sea depositado en el banco o bancos designados de conformidad con la Sección 4.1.

## SECCION 4.3. Fecha Término en la cual Solicitar los Desembolsos.

Excepto como la AID pueda de otra forma acordar por escrito, la fecha término para solicitar los desembolsos del producto del Préstamo será seis (6) meses a partir de este Acuerdo.

## ARTICULO V

### Propósitos de los Fondos

#### SECCION 5.1. Propósito.

El Prestatario acuerda que el Préstamo será utilizado para fines de balance de pagos y no será utilizado para financiar requisitos militares de ninguna especie, incluyendo la compra de mercancía o servicios para fines militares.

## ARTICULO VI

### Convenios

#### SECCION 6.1. Convenios Especiales.

El Prestatario por la presente conviene, a excepción de lo que la AID pueda de otra manera acordar por escrito:

1.- Poner especial énfasis en utilizar la asistencia, incluyendo los fondos locales de conformidad con los criterios que puedan ser acordados por escrito entre las Partes;

2.- Mantener los informes financieros, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, para asegurar el cumplimiento de este Acuerdo. Dichos informes deberán

mantenerse por lo menos durante un periodo de tres (3) años después de la fecha de desembolso y deberán estar disponibles a solicitud para ser examinados en cualquier momento razonable por los representantes autorizados de la AID;

3.- En un período de doce (12) meses posterior al desembolso por parte de la AID de los fondos disponibles bajo este Acuerdo, el Gobierno de la República Dominicana asignará por lo menos una cantidad equivalente del préstamo al sector privado para la importación de materia prima, bienes intermedios, y bienes de capital desde los EE.UU. para la industria y la agricultura del sector privado;

4.- Reunirse a intervalos regulares con la AID para consultar en lo que se refiere a la recuperación económica de la República Dominicana, incluyendo las medidas tomadas para ayudar y estimular la recuperación y la efectividad de las actividades realizadas a través del acuerdo; y

5.- Depositar en una cuenta especial y separada en el Banco Central aceptable a la AID, y tan pronto como sea posible, pero a más tardar a los sesenta (60) días, luego del desembolso de los fondos por parte de la AID, el equivalente en pesos del desembolso en dólares.

## ARTICULO VII

### Casos de Incumplimiento

#### SECCION 7.1. Casos de Incumplimiento.

Será un "caso de incumplimiento" si el Prestatario fallare en:

A.- Pagar al vencimiento de cualquier interés o plazo del capital requerido bajo el Acuerdo, o

B.- Cumplir con cualquier otra estipulación de este Acuerdo, o

C.- Pagar al vencimiento de cualquier interés o plazo de capital o de cualquier otro pago requerido bajo cualquier otro Préstamo,

Garantía u otro Acuerdo, entre el Prestatario o cualquiera de sus agencias y la AID o cualquiera de sus agencias predecesoras.

#### SECCION 7.2. Recursos.

Si ocurriese un caso de incumplimiento, entonces la AID puede, a su discreción, avisarle al Prestatario de que todo o parte del capital aún sin pagar bajo el Préstamo estará vencido y pagadero a partir de sesenta (60) días, y, al menos de que dicho Caso de Incumplimiento sea rectificado dentro de ese tiempo, dicho capital sin pagar y los intereses acumulados con respecto a dicho capital sin pagar, será vencido y pagadero de inmediato.

### ARTICULO VIII

#### Misceláneos

#### SECCION 8.1. Comunicaciones.

El Prestatario se encargará de suministrar a la AID toda información relacionada a la situación económica y financiera de la República Dominicana, según sea necesaria. Cualquier aviso, solicitud, documentos, o cualesquiera otras comunicaciones sometidas por cualquiera de las partes a la otra bajo este Acuerdo se hará por escrito o por telegrama o cable, y se considerará debidamente entregada o enviada cuando le sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario: Secretariado Técnico de la Presidencia  
Palacio Nacional  
Santo Domingo, República Dominicana

A la A.I.D.: Agencia para el Desarrollo Internacional  
c/o Embajada Americana  
Santo Domingo, República Dominicana

Todas estas comunicaciones serán redactadas en inglés, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán sustituirse por otras cuando así se avise.

## SECCION 8.2. Representantes.

Para todos los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeñe o que actúa en el cargo del Secretario Técnico de la Presidencia y la AID estará representada por la persona que desempeñe o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la AID, que puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la renovación de su autoridad.

## SECCION 8.3. Idioma del Acuerdo.

Este Acuerdo está redactado en inglés y en español, En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL el Gobierno de la República Dominicana y de los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, y entregados en el día y año indicados en su introducción.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

POR: Salvador Jorge Blanco

CARGO: Presidente

POR: Ramón Alburquerque

CARGO: Secretario Técnico  
de la Presidencia

POR: Bernardo Vega

CARGO: Gobernador  
Banco Central

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR: Robert Anderson

CARGO: Embajador

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de la  
AID en la República  
Dominicana

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Firmados): Vicente Arsenio Castillo, Vicepresidente, en funciones de Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanza Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Res. No. 36, que aprueba el Acuerdo de Préstamo y sus Anexos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la AID.**

**G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

**NUMERO: 36**

**VISTOS:** Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** El Acuerdo de Préstamo y sus anexos, suscrito en fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo y sus Anexos, suscrito en fecha 30 de septiembre de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, debidamente representado en este acto por los señores Salvador Jorge Blanco, Presidente de la República; Ing. Ramón Alburquerque, Secretario Técnico de la Presidencia y el Licdo. Bernardo Vega, Gobernador del Banco Central de la República y el Gobierno de los Estados Unidos de América, representado por los señores Robert Anderson, Embajador y Philip R. Schwab, Director, Misión de la USAID en la República Dominicana, por medio del cual ésta última, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior del año 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Primero una suma que no excederá de tres millones quinientos mil dólares estadounidenses (US\$ 3,500,000), para suministrar una fuente continua de crédito, asistencia técnica y adiestramiento para pequeños empresarios en la República Dominicana; que copiado a la letra dice así:

Préstamo de la AID No. 517-T-040  
517-W-041  
Proyecto No. 517-0150

ACUERDO DE PRESTAMO

Entre

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

para

DESARROLLO DE PEQUEÑAS INDUSTRIAS

Fecha: 30 de septiembre de 1982.

## ACUERDO DE PRESTAMO

República Dominicana - Desarrollo de Pequeñas Industrias

Préstamo de la AID Número 517-T-040  
517-W-041

### INDICE

	Página
ARTICULO I El Acuerdo .....	1
ARTICULO II El Proyecto .....	1
SECCION 2.1 Definición del Proyecto .....	1
SECCION 2.2 Naturaleza por Partidas del Proyecto ..	2
ARTICULO III Financiamiento .....	2
SECCION 3.1 El Préstamo .....	2
SECCION 3.2 Recursos del Prestatario para el Proyec- to .....	2
SECCION 3.3 Fecha Final para Completar el Proyec- to .....	3
ARTIVULO IV Términos del Préstamo .....	4
SECCION 4.1 Intereses .....	4
SECCION 4.2 Amortizaciones .....	4
SECCION 4.3 Pagos, Moneda y Lugar de Pago .....	4
SECCION 4.4 Pagos Anticipados .....	5
SECCION 4.5 Renegociación de Términos .....	5

SECCION 4.6	Terminación por Pago Total .....	6
ARTICULO V	Condiciones Previas a los Desembolsos ...	6
SECCION 5.1	Primer Desembolso .....	6
SECCION 5.2	Desembolso por Cada Año de Sub-préstamo del Programa .....	7
SECCION 5.3	Notificación .....	8
SECCION 5.4	Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas .....	8
ARTICULO VI	Disposiciones Especiales .....	9
SECCION 6.1	Evaluación del Proyecto .....	9
SECCION 6.2	Plan de Evaluación .....	9
SECCION 6.3	Uso de los Fondos del Préstamo .....	9
ARTICULO VII	Fuentes de Compra .....	10
SECCION 7.1	Costos en Divisas .....	10
SECCION 7.2	Costos en Moneda Local .....	10
ARTICULO VIII	Desembolsos .....	10
SECCION 8.1	Desembolsos para Costos en Divisas ...	10
SECCION 8.2	Desembolsos para Costos en Moneda Local .....	11
SECCION 8.3	Otras formas de Desembolsos .....	12
SECCION 8.4	Tipo de Cambio .....	12
SECCION 8.5	Fecha de Desembolsos .....	12

ARTICULO XI	Misceláneos	13
SECCION 9.1	Comunicaciones	13
SECCION 9.2	Representantes	14
SECCION 9.3	Anexo de Disposiciones Generales	14
SECCION 9.4	Idioma del Acuerdo	14
AÑEXO 1	Definición del Proyecto.	
AÑEXO 2	Disposiciones Generales.	

Préstamo de la AID No. 517-T-040  
517-W-041

Proyecto No. 517-0150

ACUERDO DE PRESTAMO fechado el 30 de septiembre de 1982, entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

## ARTICULO I

### El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes"), con respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

## ARTICULO II

### El Proyecto

SECCION 2.1. DEFINICION DEL PROYECTO. El Proyecto, que se detalla más ampliamente en el Anexo 1, consistirá en

ayudar al Prestatario a establecer un mecanismo institucional capaz de suministrar una fuente continua de crédito, asistencia técnica y adiestramiento para pequeños empresarios en la República Dominicana. Dentro de los límites de la definición anterior del Proyecto, los elementos de la descripción ampliada establecida en el Anexo I pueden variar por medios de un acuerdo escrito entre los representantes autorizados de las Partes nombrados en la Sección 9.2, sin que sea necesaria una enmienda formal de este Acuerdo.

**SECCION 2.2. NATURALEZA POR PARTIDAS DEL PROYECTO.** La contribución de la AID al Proyecto será suministrada por partidas, estando la inicial disponible de acuerdo con la Sección 3.1 de este Acuerdo. Las partidas subsiguientes estarán sujetas a la disponibilidad de fondos de la AID para este propósito, y al acuerdo mutuo de las Partes, en el momento de una partida subsiguiente, para proceder.

**ARTICULO III**  
**Financiamiento**

**SECCION 3.1. EL PRESTAMO.** Para ayudar al Prestatario a cubrir los costos de llevar a cabo el Proyecto, la AID, de conformidad con la Ley de Ayuda Exterior de 1961 y sus enmiendas, acuerda prestar al Prestatario, bajo los términos de este Acuerdo, una suma que no excederá Tres Millones Quinientos Mil Dólares Estadounidenses (US\$3,500,000) ("Préstamo"). El monto total del desembolso bajo este Préstamo se denomina "Principal".

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad según lo definido en la Sección 7.1 y para financiar costos en moneda local, según lo definido en la Sección 7.2, de bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

**SECCION 3.2. RECURSOS DEL PRESTATARIO PARA EL PROYECTO.**

(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean para el Proyecto todos los fondos, además del Préstamo, y todos los demás recursos necesarios para llevar a cabo el Proyecto de una manera efectiva y oportuna.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto no serán menores al equivalente de Dos Millones de Dólares Estadounidenses (US\$2,000,000).

### SECCION 3.3. FECHA FINAL PARA COMPLETAR EL PROYECTO.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 30 de septiembre de 1987, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden por escrito, será la fecha en la cual las Partes estimen que todos los servicios financiados con fondos del Préstamo habrán sido completados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, la AID no emitirá ni aprobará ninguna documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios prestados posteriores a la FFCP o para bienes suministrados para el Proyecto, según lo contemplado en este Acuerdo, posterior a la FFCP.

(c) Las solicitudes de desembolsos, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto, deberán ser recibidas por la AID o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha a más tardar (9) meses después de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la AID por escrito. Después de dicho período, la AID, informando por escrito al Prestatario podrá en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolso antes del vencimiento de dicho período, acompañada de la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto.

## ARTICULO IV

## Términos del Préstamo

SECCION 4.1. INTERESES. El Prestatario pagará a la AID intereses a razón de dos por ciento (2o/o) anual por diez (10)

años a partir de la fecha del primer desembolso y de ahí en adelante a razón de tres por ciento (3o/o) anual sobre el balance pendiente del Principal y sobre cualquier interés vencido y no saldado. Los intereses sobre saldos pendientes se acumularán a partir de la fecha (como se define en la Sección 8.5) de cada desembolso respectivo y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero a más tardar seis (6) meses después del primer desembolso efectuado en una fecha determinada por la AID.

SECCION 4.2. AMORTIZACIONES. El Prestatario pagará a la AID el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9-1/2) después de la fecha en que venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La AID proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad con lo estipulado en esta Sección después del último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3. PAGOS, MONEDAS Y LUGAR DE PAGO. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en Dólares de los Estados Unidos de América y se aplicarán, primero, a los intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la AID determine lo contrario por escrito, los pagos se harán a: Controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D. C. 20523 U.S.A. y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la OFFICE OF FINANCIAL MANAGEMENT.

SECCION 4.4. PAGOS ANTICIPADOS. Luego del pago de todos los intereses y de cualquier reembolso vencido, el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos del Principal en el orden inverso de su vencimiento.

#### SECCION 4.5. RENEGOCIACION DE TERMINOS.

(a) El Prestatario y la AID convienen en negociar, cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso de que se produzca una mejora significativa y continua en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitan al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Toda solicitud de cualquiera de las Partes para llevar a cabo una negociación así será gestionada de conformidad con la Sección 9.1 y proporcionará el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega de una solicitud de negociación, la Parte solicitante comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y la dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dicha negociación.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones a más tardar treinta (30) días después de la entrega de la comunicación de la Parte solicitante señalada en la subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fijado de común acuerdo por los representantes de las Partes, siempre que, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se llevarán a cabo en las oficinas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6. TERMINACION POR PAGO TOTAL. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados, este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la AID derivadas del mismo, terminarán.

## ARTICULO V

### Condiciones Previas a los Desembolsos

SECCION 5.1. PRIMER DESEMBOLSO. A menos que la AID convenga lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de los fondos del Préstamo y a la emisión por la AID de la documentación por medio de la cual se efectuarán los desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la AID en forma y contenido satisfactorios a la AID:

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Prestatario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o ratificado por y ejecutado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos;

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que representará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación;

(c) El nombre del coordinador del Proyecto del Prestatario junto con la evidencia de que el mismo podrá contribuir con tiempo y esfuerzos adecuados para la buena ejecución del proyecto.

(d) Evidencia del establecimiento de (1) una oficina para el proyecto dentro del Banco Central y de la designación de personal adecuado para respaldar las actividades planificadas bajo el Proyecto, y (2) un Fondo de Crédito para el Desarrollo de Pequeñas Industrias dentro de la agencia ejecutora del Prestatario para respaldar las actividades planificadas bajo el Proyecto;

(e) Un plan operacional detallado para sub-préstamos para el primer período de sub-préstamos del Proyecto; y

(f) Evidencia del establecimiento de un programa coordinado de asistencia técnica y crédito entre el Banco Central y las organizaciones locales de ayuda para pequeñas industrias, incluyendo políticas, procedimientos y criterios de elegibilidad detallados a seguirse bajo ese programa.

**SECCION 5.2. DESEMBOLSOS PARA CADA AÑO DE SUB-PRÉSTAMOS DEL PROGRAMA.** Antes de cualquier desembolso, o de la emisión de cualquier documento de compromiso bajo el Préstamo en cada año de sub-préstamos del programa, empezando con el año comprendido entre el 1 de octubre de 1983 y el 30 de septiembre de 1984, el Prestatario suministrará, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito, en forma y contenido satisfactorios a la AID, un informe detallado que (a) indique las actividades de sub-préstamos planificadas para el próximo año de sub-préstamos del programa, (b) evalúe la efectividad de los recursos crediticios y de las políticas de sub-préstamos, los procedimientos y criterios de elegibilidad utilizados durante los períodos de sub-préstamos anteriores y (c) evalúe la efectividad de los recursos de asistencia técnica proporcionados a las pequeñas industrias y la efectividad de las políticas, procedimientos y criterios de elegibilidad utilizados para administrar estos recursos durante los períodos de sub-préstamos anteriores.

**SECCION 5.3. NOTIFICACION.** Cuando la AID determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1, y 5.2 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

#### **SECCION 5.4. FECHAS FINALES PARA SATISFACER CONDICIONES PREVIAS.**

Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1 no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o antes de una fecha posterior que la AID convenga por escrito, la AID podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo informándolo por escrito al Prestatario.

### **ARTICULO VI**

#### **Disposiciones Especiales**

**SECCION 6.1. EVALUACION DEL PROYECTO.** Las Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, el Programa incluirá evaluaciones anuales durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más al concluir el Proyecto.

to. La evaluación incluirá, pero no se limitará a: (a) evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del Proyecto; (b) identificación y evaluación de áreas problemáticas o circunstancias que dificulten el logro de los objetivos; (c) evaluación de la forma en que dichas informaciones pueden ser utilizadas para ayudar a resolver tales problemas; y (d) evaluación, hasta donde sea factible, del impacto general del desarrollo del Proyecto.

SECCION 6.2. PLAN DE EVALUACION. El Prestatario conviene, excepto cuando la AID acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la AID dentro de 12 meses a partir de la firma de este Acuerdo, un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 6.1.

SECCION 6.3. USO DE LOS FONDOS DEL PRESTAMO. A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Prestatario acuerda (a) depositar todos los reflujos de los sub-préstamos del principal generados bajo este proyecto en el Fondo de Crédito para Pequeñas Industrias y utilizar dichos fondos de conformidad con las políticas y los criterios del Fondo; y (b) tener disponible las primas de intereses de los sub-préstamos y los incentivos de reducción de riesgos, utilizados bajo este proyecto para sub-préstamos a pequeñas empresas de otros recursos que no sean los del programa.

## ARTICULO VII

### Fuentes de Compras

SECCION 7.1. COSTOS EN DIVISAS. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento que se emitan las órdenes de compra correspondientes o se firmen los contratos para tales bienes y servicios ("Costos en Divisas"), a menos que la AID convenga lo contrario por escrito y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a este Acuerdo. Además, los cos-

tos de transporte serán financiados bajo el préstamo para transportistas bajo el registro de la bandera de un país incluido en el Código Geográfico 941 de la AID o de la República Dominicana.

SECCION 7.2. COSTOS EN MONEDA LOCAL. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su procedencia y, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito, su origen en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

## ARTICULO VIII

### Desembolsos

#### SECCION 8.1. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN DIVISAS.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de los fondos del Préstamo para cubrir los costos en Divisas de bienes y servicios requeridos para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la AID conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios; o (ii) solicitudes para que la AID, en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la AID que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la AID, por medio de las cuales la AID se compromete a reembolsar a tales bancos los pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, para tales bienes y servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose la AID a pagar tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Cré-

dito serán financiados por el Préstamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la AID. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

## SECCION 8.2. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA LOCAL.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la AID, conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos. La moneda de curso legal necesaria para dicho desembolso bajo esta sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la AID con dólares estadounidenses o de moneda local que sea propiedad del Gobierno de los Estados Unidos.

SECCION 8.3. OTRAS FORMAS DE DESEMBOLSOS. También se pueden efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4. TIPO DE CAMBIO. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la AID o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la AID bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la ley de la República Dominicana.

SECCION 8.5. FECHA DE DESEMBOLSO. Los desembolsos de la AID se considerarán efectuados: (a) en la fecha en que la AID haga un desembolso al Prestatario o a su representante o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromiso, contrato u orden de compra; o (b) en la fecha en que la AID desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2.

ARTICULO IX

Misceláneos

SECCION 9.1. COMUNICACIONES. Cualquier aviso, solicitud, documento o cualesquiera otra comunicación sometida por cualesquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable y se considerará debidamente dada o enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

Al Prestatario:

Dirección Postal: Banco Central de la República Dominicana  
Calle Leopoldo Navarro  
Apartado 1347  
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
Santo Domingo, República Dominicana.

A la A.I.D.:

Dirección Postal: Misión de la AID para la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana.

Dirección Cablegráfica: USAID Santo Domingo

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés o español, a menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

**SECCION 9.2. REPRESENTANTES:** Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Gobernador del Banco Central y la AID estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los componentes de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la AID, quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

**SECCION 9.3. ANEXO DE DISPOSICIONES GENERALES.** Se adjunta y forma parte de este acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

**SECCION 9.4. IDIOMA DEL ACUERDO.** Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

**EN FE DE LO CUAL,** la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscribe en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicados en su introducción.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA:**

**POR:** Salvador Jorge Blanco

**CARGO:** Presidente

**POR:** Ing. Ramón Alburquerque

**CARGO:** Secretario Técnico de la  
Presidencia

POR: Lic. Bernardo Vega

CARGO: Gobernador del  
Banco Central

POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

POR: Robert Anderson

CARGO: Embajador

POR: Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de USAID  
en la República Dominicana

Anexo 1

## DESCRIPCION DEL PROYECTO

### I. OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO.

El objetivo del proyecto es aumentar el ingreso per cápita y los empleos en la República Dominicana, mejorando el rendimiento del sector privado. El propósito del proyecto es establecer un mecanismo institucional, capaz de suministrar una fuente continua de crédito, asistencia técnica y adiestramiento a los pequeños empresarios en la República Dominicana.

### II. ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

Los fondos del proyecto, a ser proporcionados por partidas, serán un préstamo de la AID en una cantidad inicial de \$3.5 millones y una donación de la AID en una cantidad de \$767,000 al Prestatario, y una contribución de \$2 millones en contrapartida del Prestatario. El Banco Central será la agencia ejecutora princi-

pal actuando a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), una división del Banco Central. El prestatario pasará al FIDE los fondos del préstamo y de contrapartida, los cuales se utilizarán como base para un fondo rotativo de crédito permanente. El Prestatario también acordará depositar todos los reflujos generados bajo el programa en el Fondo de Crédito para Pequeñas Industrias.

El proyecto tiene dos componentes principales: (1) sub-préstamos a pequeñas industrias; y (2) asistencia técnica y adiestramiento para pequeñas industrias. El primer Componente está financiado bajo este Acuerdo de Préstamo. El segundo Componente está financiado bajo el Acuerdo de Donación No. 517-0150.

#### A. COMPONENTE DE CREDITO PARA PEQUEÑAS INDUSTRIAS (Préstamo de la AID \$5 millones; Prestatario \$2 millones).

##### 1. GENERAL.

Bajo esta actividad del proyecto, se establecerá en el Banco Central un Fondo de Crédito Rotativo para Pequeñas Industrias de \$7 millones. La administración general del fondo estará a cargo del FIDE. El crédito correrá a través de las instituciones financieras participantes (IFP), los bancos y las compañías financieras, normalmente calificadas para negociar con el FIDE. Los Centros de Asistencia Técnica (CATs) trabajarán con las pequeñas industrias proporcionando la asistencia y el adiestramiento necesarios. Como un incentivo especial a la participación de la IFP, el FIDE elevará el nivel de garantía a 75o/o. Se utilizarán \$3.5 millones de los fondos del préstamo de la AID en las actividades de sub-préstamos fuera de Santo Domingo.

##### 2. PROMOCION, APLICACION, APROBACION Y DESEMBOLO DEL CREDITO.

El FIDE estará a cargo de la promoción inicial del programa. El FIDE preparará un Manual de Operaciones. Este manual establecerá claramente el propósito del préstamo, los criterios de ele-

gibilidad para los sub-préstatarios, las normas y regulaciones sobre los tipos y términos de los préstamos, los procedimientos de operación y los tipos y operaciones de la asistencia técnica. El manual estará disponible para las IFPs y los CATs elegibles, las Asociaciones Empresariales y los medios de información. Además, las siguientes acciones se consideran requisitos para asegurar una ejecución acertada del préstamo:

a) Sesiones preliminares para el personal de la IFP y de los CATs. Estas servirían para explicar los criterios, términos y condiciones y los mecanismos de operación. Las mismas ayudarían también a desarrollar criterios uniformes para la revisión de las aplicaciones del préstamo, enfatizar los elementos innovadores de las políticas de crédito y proporcionar un forum para las discusiones sobre los problemas de operación, los cuales serían de interés común para el personal del FIDE, de las IFPs y de los CATs. Estas sesiones serían conducidas por consultores técnicos según sea requerido y por personal del FIDE.

b) Sesiones de promoción con los grupos de sub-prestatarios potenciales, asociaciones comerciales, líderes eclesiásticos, voluntarios del Cuerpo de Paz, agencias del Prestatario agencias de desarrollo comunitario y los medios de información. Estas sesiones proporcionarán una base de información amplia necesaria para llegar a todos los sub-prestatarios potenciales, proporcionará, mantendrán una coordinación efectiva a nivel local, y asegurarán que todos los sub-prestatarios potenciales se familiaricen con los objetivos del préstamo. Estas sesiones estarían dirigidas por el personal técnico y administrativo del FIDE y de los CATs.

Los prestatarios potenciales pueden tanto ser canalizados a las financieras a través de los CATs o aplicar directamente a la IFP. La asistencia técnica, suministrada a través de los CATS, es un elemento importante del diseño del proyecto aunque no es un requisito para la participación en el programa de préstamos. (El 85o/o de todos los sub-préstamos estarán canalizados a través de los CATS. Basado en los resultados de la evaluación del proyecto del primer año, esta asignación puede ser modificada).

El CAT llevará a cabo una evaluación inicial de la empresa para determinar si la asistencia técnica (AT) es necesaria. Si lo es, el CAT desarrollará un plan de desarrollo empresarial en colaboración con el empresario. El CAT estimará las necesidades de AT del cliente y preparará un presupuesto de la AT basado en las pautas de costo a ser establecidas por el FIDE. La asistencia técnica con frecuencia empezará antes del desembolso del crédito para el capital de trabajo o equipos para asegurar que los sistemas de control básicos están en orden.

Tanto el convenio de préstamo como el Presupuesto para la AT serán presentados a la financiera para aprobación final. La financiera revisará la propuesta de préstamo y el presupuesto para la AT propuesto, y si está de acuerdo, aprobará un préstamo por la cantidad total de los requisitos de crédito más la cantidad indicada en el presupuesto de la AT. La financiera aprobará un préstamo basada en el plan de desarrollo empresarial, y en el estudio de factibilidad, si es adecuado.

Luego de la aprobación de un sub-préstamo, la IFP hará el desembolso inicial al sub-prestatario o, siempre que sea posible, directamente al proveedor de bienes y servicios. La IFP suministrarán entonces el convenio de préstamo, el pagaré debidamente endosado, con el programa de pago, y una solicitud de reembolso al FIDE. Dentro de las 24 horas del recibo de la solicitud, se reembolsará a la IFP el desembolso inicial. En el momento del desembolso inicial, la IFP hará el pago (un porcentaje del total del préstamo) al CAT por los servicios del convenio de préstamo y de la asistencia técnica inicial prestados al sub-prestatario.

El proceso de auditoría del FIDE asegurará la adhesión de la IFP a los criterios de elegibilidad establecidos y tendrá lugar después de que los fondos hayan sido automáticamente reembolsados por la IFP. Si se considera que el sub-prestatario no cumple los requisitos de elegibilidad, entonces el FIDE podría debitar la cuenta de la IFP y retirar sus fondos, después de lo cual la IFP financiaría, si así lo elige, el préstamo con sus propios recursos.

El FIDE debitará automáticamente la cuenta de la IFP por los pagos vencidos bajo los programas de pagos del préstamo recuperando así el reflujo en el fondo. En el caso de incobrabilidad del préstamo, la IFP saldará su subsidiaria, en caso de alguna, y hará una reclamación al programa de garantía del préstamo del FIDE por un reembolso de hasta un 75o/o de las pérdidas del capital y gastos legales de las IFPs.

### 3. TERMINOS Y CRITERIOS DE LOS SUB-PRESTAMOS

Los sub-préstamos no excederán los \$50,000 ni serán menores de \$2,000. Los sub-préstamos estarán disponibles para las cooperativas y las asociaciones de grupos que sean esencialmente asociaciones de micro-empresas, y estarán restringidos a un total de préstamo de \$100,000. Los fondos de los sub-préstamos estarán disponibles para la adquisición de bienes de capital, capital de trabajo, financiamiento de inventario y cualquier otro propósito que se considere necesario para asegurar la viabilidad de la empresa. Los préstamos para los bienes de capital y el crédito de producción se harán por un periodo de hasta 6 años, incluyendo un periodo de gracia de un año. Para el capital de trabajo los préstamos se harán por un periodo de hasta 3 años con un periodo de gracia de 6 meses. Del total del fondo del préstamo, se estima que el 70o/o serán para capital de trabajo y el 30o/o para producción y expansión. Para las nuevas compañías o proyectos iniciales, o equipos nuevos para las empresas existentes, la IFP no podrá financiar más del 80o/o de los requisitos de la inversión total. Los sub-préstamos elegibles subsiguientes a la firma del acuerdo de préstamo pueden ser financiados bajo este proyecto.

Aquellas clases de préstamos a empresas que tuvieran un efecto significativamente adverso para el medio ambiente serán específicamente excluidos del financiamiento bajo los términos del acuerdo de préstamo. Estas incluyen préstamos para manufactura, importación, distribución o aplicación de pesticidas, préstamos para minar arrecifes de coral, y préstamos que contribuirían a la explotación de especies en peligro. Además, no se harán financiamientos para actividades normalmente ineligibles para financiamientos de la AID (una lista de estas actividades será suministrada al Prestatario a través de una Carta de Ejecución). El FIDE

tampoco aprobará el crédito para aquellas actividades que son consideradas de baja prioridad por el Prestatario, por ejemplo, firmas de productos plásticos. Son inelegibles también bajo las disposiciones de este préstamo los créditos comerciales, los sub-préstamos para cultivo y cosechas, compras o arrendamientos de tierras, refinanciamiento de deudas, construcción de casas residenciales y construcción de centros sociales u oficinas para cooperativas u otros grupos de asociaciones.

Solamente las firmas con menos de \$100.000 en activos fijos (equipos y maquinaria) pueden participar, incluyendo las firmas involucradas en la agro-industria y en la exportación de bienes y servicios. Las firmas deben también ser propiedad de y ser operadas por el sub-prestatario. La proporción de la inversión de empleo estimada será aproximadamente de \$10,000 o menos por empleo creado.

El Banco Central ha acordado que las primas de sub-préstamos y los incentivos de garantía disponibles bajo este programa estarán disponibles para todos los intermediarios financieros para préstamos a pequeñas empresas fuera de este proyecto.

Cualquier banco o compañía financiera privada actualmente autorizada para hacer negocios en la República Dominicana y que esté sujeta a la regulación de la Superintendencia de Bancos puede participar en el programa

#### 4. APORTES.

La AID, sujeta a disponibilidad de fondos, proporcionará \$5 millones y el Prestatario proporcionará \$2 millones para financiar el Fondo de Crédito para Pequeñas Industrias.

#### B. PLAN FINANCIERO.

Encontramos un resumen del plan financiero para las actividades del proyecto en la página siguiente. El plan financiero puede variar dentro de los límites establecidos bajo la Sección 2.1 (Definición del Proyecto) de este Acuerdo.

CUADRO I  
RESUMEN DEL COSTO ESTIMADO Y PLAN FINANCIERO

(US \$000)

FUENTE	USO	A. I. D.				TOTAL A. I. D.	CONTRAPARTIDA PESOS	GRAN TOTAL
		PRESTAMO		DONACION				
		DOLARES	PESOS	DOLARES	PESOS			
Sub-préstamos			5,000			5,000	2,000	7,000
Costos de Operación								
Estimados de los CATs								
Superiores a los Ingresos:								
DDF					100	100		100
PROAFE					30	30		30
CEPESA					25	25		25
CATs adicionales					225	225		225
Bienes					50	50		50
Asistencia técnica extranjera y local				185	135	320		320
Evaluación				50		50		50
Imprevistos					50	50		50
Total			5,000	235	615	5,850	2,000	7,850

CUADRO II

RESUMEN DE LOS COSTOS POR AÑO  
(US \$000)

	1983	1984	1985	1986	1987	TOTAL
<u>AITD</u>						
Costos de Operación						
Estimados Superiores a los						
Ingresos:						
DDF	40	30	20	5	5	100
PROAPE	20	10	-	-	-	30
CEPESA	15	10	-	-	-	25
CATS adicionales	-	75	75	50	25	225
Bienes	20	15	15	-	-	50
Asistencia Técnica Extranjera y Local	180	50	50	20	20	320
Evaluación	10	10	10	10	10	50
Imprevistos	10	10	10	10	10	50
Fondos de Sub-préstamos	834	1,829	2,377	-	-	5,000
<u>GORD:</u>						
Fondos de Sub-préstamos	334	731	935	-	-	2,000
<b>Total</b>	<b>1,463</b>	<b>2,770</b>	<b>3,452</b>	<b>95</b>	<b>70</b>	<b>7,850</b>



		<u>Página</u>
ARTICULO D:	<u>Cancelación y Recursos</u> .....	11
SECCION D.1	Cancelación por Parte del Prestatario.....	11
SECCION D.2	Casos de Incumplimiento; Aceleración.....	11
SECCION D.3	Suspensión.....	12
SECCION D.4	Cancelación por Parte de la A.I.D.....	13
SECCION D.5	Vigencia Continua del Acuerdo.....	14
SECCION D.6	Devoluciones.....	14
SECCION D.7	No Renuncia de Recursos.....	15

## ANEXO 2

### ACUERDO DE PRESTAMO AID 517-T-040 517-W-041

#### DISPOSICIONES GENERALES

**DEFINICIONES:** Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunto este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tiene el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

#### ARTICULO A

##### Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

## ARTICULO B

### Compromisos Generales

SECCION B.1. CONSULTAS. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el proyecto.

SECCION B.2. EJECUCION DEL PROYECTO. El Prestatario se compromete a:

(1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la AID de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

### SECCION B.3. UTILIZACION DE BIENES Y SERVICIOS.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de este Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada

por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

#### SECCION B.4. IMPUESTOS.

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos, y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentos de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones.

#### SECCION B.5. INFORMES, REGISTROS, INSPECCIONES, AUDITORIA. El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma ade-

cuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

SECCION B.6. INTEGRIDAD DE INFORMACION. El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a AID en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la AID de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7. OTROS PAGOS. El Prestatario y la AID afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuando derechos, impuestos, o pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8. INFORMACION Y MARCAS. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la AID, según se especifique en las Cartas de Ejecución.

## ARTICULO C

### Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

#### SECCION C.1. REQUISITOS ESPECIALES.

1) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo aéreo, el país donde el barco o el avión, esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo provisto en la Sección C.7 (1).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2. FECHA DE ELEGIBILIDAD. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de este Convenio de Préstamo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3. PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONTRATOS. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la AID al ser elaboradas.

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1)(b) serán señalados en Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la AID pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4. PRECIOS RAZONABLES. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

SECCION C.5. NOTIFICACION A PROVEEDORES POTENCIALES. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

#### SECCION C.6. EMBARQUES.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la AID ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado ineligible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos o aéreos ni los costos de servicios relacionados como mue-

llaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la AID haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la AID.

3) A menos que la AID determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

#### SECCION C.7 SEGUROS.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisas con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo, y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces, todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la AID bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas será utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, vigente en el momento de la adquisición, y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

**SECCION C.8. PROPIEDAD EXCEDENTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.** El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

SECCION D.3. SUSPENSION. Si en cualquier ocasión:

- 1) Ocorre un caso de Incumplimiento; o
- 2) Ocorre un evento que a determinación de la AID representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en disposición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o
- 3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la AID representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la AID; o
- 4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

Entonces, la AID podrá:

- 1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando estos no han sido utilizados por medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al utilizar esta sanción, la AID dará pronta notificación al Prestatario;
- 2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos al menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y
- 3) Tomar acción para transferir a la AID la pertenencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la AID. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4. CANCELACION POR PARTE DE LA AID. En caso que no se rectificara la causa (o las causas que haya motivado una suspensión de desembolso en conformidad con lo previsto en la Sección D.3 dentro de sesenta (60) días a partir de la fe-

## ARTICULO D

### Cancelación y Recurso

SECCION D.1. CANCELACION POR PARTE DEL PRESTATARIO. El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la AID.

SECCION D.2. CASOS DE INCUMPLIMIENTO; ACELERACION. Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incumplimiento" si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo, o

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la AID o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la AID podrá declarar el saldo total o cualquier parte del saldo principal no amortizado vencido y pagadero a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de Incumplimiento no se rectificara dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y,

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

cha de suspensión; entonces la AID podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceros.

**SECCION D.5. VIGENCIA CONTINUA DEL ACUERDO.** No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la AID del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

#### **SECCIÓN D.6. DEVOLUCIONES.**

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la AID haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la AID puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos. El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la AID de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

**SECCION D.7. NO RENUNCIA DE RECURSOS.** Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Vicente Arsenio Castillo Peña, Vice-Presidente del Senado en Funciones de Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Ferreras Pérez,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 37, que aprueba el Acuerdo de Donación y sus Anexos, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la AID.

G. O. No. 9596, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 37

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Donación y sus anexos entre el Gobierno de la República Dominicana, y el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), en fecha 30 de septiembre de 1982;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Donación y sus anexos en fecha 30 de septiembre de 1982, entre el gobierno de la Repú-

blica Dominicana, debidamente representado por los señores SALVADOR JORGE BLANCO, Presidente de la República; ING. RAMON ALBURQUERQUE, Secretario Técnico de la Presidencia y LIC. BERNARDO VEGA, Gobernador del Banco Central y el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), por ROBERT ANDERSON, Embajador de los Estados Unidos de América y PHILIP R. SCHWAB, Director, Misión de la USAID en la República Dominicana, por medio del cual ésta última se compromete en ayudar a establecer un mecanismo institucional capaz de suministrar una fuente de crédito, asistencia técnica y adiestramiento para pequeños empresarios. Con este propósito la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del año 1961 y sus enmiendas, conviene en Donar al Gobierno de la República Dominicana bajo los términos del Acuerdo, una cantidad que no exceda de US\$767,000 (SETE-CIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES); que copiado a la letra dice así:

Proyecto de la AID  
No. 517-0150

## ACUERDO DE DONACION

entre el

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

para

DESARROLLO DE PEQUEÑAS INDUSTRIAS

Fecha: 30 de septiembre de 1982.

AID Proyecto No. 517-0150

## ACUERDO DE DONACION

ACUERDO DE DONACION de fecha 30 de septiembre de 1982 entre el GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA ("Beneficiario") y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("AID").

### ARTICULO 1

#### El Acuerdo

El propósito de este Acuerdo es establecer las bases de un entendimiento entre las partes indicadas más arriba ("Partes") relacionado con la ejecución por el Beneficiario del Proyecto descrito a continuación y con relación al financiamiento del Proyecto por las Partes.

### ARTICULO 2

#### El Proyecto

SECCION 2.1. DEFINICION DEL PROYECTO. El Proyecto el cual se describe más ampliamente en el Anexo 1, consiste en ayudar al Beneficiario a establecer un mecanismo institucional capaz de suministrar una fuente continua de crédito, asistencia técnica y adiestramiento para pequeños empresarios en la República Dominicana. Dentro de los límites de la definición anterior del Proyecto, los elementos ampliados en el Anexo 1 pueden variar por medio de un acuerdo escrito de los representantes autorizados de las Partes nombradas en la Sección 8.2, sin que sea necesaria una enmienda formal de este Acuerdo.

### ARTICULO 3

#### Financiamiento

SECCION. 3.1. LA DONACION. Con el propósito de ayudar al Beneficiario para cubrir los costos del Proyecto, la AID, de

conformidad con la Ley de Asistencia Exterior del Año 1961, según enmendada, conviene en donar al Beneficiario bajo los términos de este Acuerdo una cantidad que no exceda Setecientos Sesenta y Siete Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$767,000) ("Donación").

### SECCION 3.2. NATURALEZA POR PARTIDAS DEL PROYECTO.

La contribución de la AID al Proyecto de Donación será suministrada en partidas. La primera partida se suministrará de conformidad con la Sección 3.1 de este Acuerdo. Las partidas subsiguientes estarán sujetas a la disponibilidad de fondos de la AID para este propósito, y al mutuo acuerdo de las Partes, en el momento de una partida subsiguiente, para proceder.

La Donación puede ser utilizada para financiar costos en moneda extranjera, de acuerdo a la definición en la Sección 6.1 y costos en moneda local, de acuerdo a la definición en la Sección 6.2, para bienes y servicios requeridos para el Proyecto.

### SECCION 3.3. RECURSOS DEL BENEFICIARIO PARA EL PROYECTO.

El Beneficiario acuerda proveer, o hacer que se provea para el Proyecto, todos los fondos, además de la Donación y todos los demás recursos necesarios para la ejecución efectiva y oportuna del Proyecto.

### SECCION 3.4. FECHA FINAL PARA COMPLETAR EL PROYECTO.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP) que es el 30 de septiembre de 1987, o cualquier otra fecha que las Partes acuerden por escrito, es la fecha para la cual las Partes estiman que todos los servicios financiados con fondos de la Donación habrán sido completados y todos los bienes financiados con fondos de la Donación habrán sido provistos para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, la AID no emitirá ni aprobará ninguna documentación que autorice desembolsos de la Donación para servicios que se realicen o para bienes que se provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo, en fecha posterior a la FFCP.

(c) Las solicitudes de desembolso, acompañadas de la documentación de apoyo necesaria descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto, deberán ser recibidas por la AID o por cualquier banco indicado en la Sección 7.1 a más tardar nueve (9) meses a partir de la FFCP o dentro de cualquier otro período acordado por la AID por escrito. Después de dicho período, la AID, informando por escrito al Beneficiario, puede, en cualquier momento, reducir parcial o totalmente el monto de la Donación para el cual no se hayan presentado solicitudes de desembolso acompañadas de la documentación de apoyo necesaria, descrita en las Cartas de Ejecución del Proyecto, antes de la fecha de vencimiento de dicho período.

## ARTICULO 4

### Requisitos Previos a los Desembolsos

SECCION 4.1. PRIMER DESEMBOLSO. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito y previo al primer desembolso de fondos provenientes de la Donación y a la emisión por parte de la AID de documentación por medio de la cual se efectuarán desembolsos, el Beneficiario presentará en forma y contenido satisfactorios a la AID:

(a) Una opinión del Asesor Legal del Beneficiario de que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y ejecutado en nombre del Beneficiario y de que el mismo constituye una obligación válida y legalmente obligatoria del Beneficiario de conformidad a todos sus términos;

(b) Una declaración del nombre de la persona quien será el representante del Beneficiario y de cualesquiera otros representantes, conjuntamente con un facsímil de la firma de cada persona especificada en dicha declaración;

(c) El nombre del coordinador del proyecto junto con la evidencia de que dicho coordinador contribuirá con tiempo y esfuerzos adecuados para la buena ejecución del proyecto.

**SECCION 4.2. DESEMBOLSO PARA EL COMPONENTE DE ASISTENCIA TECNICA.** Antes del desembolso de los fondos de la Donación, o de la emisión por parte de la AID de cualquier documentación relacionada con el desembolso que será para respaldar las actividades incluidas bajo el componente del proyecto de Asistencia Técnica, el Beneficiario suministrará a la AID, a menos que las partes convengan lo contrario por escrito, en forma y contenido satisfactorios a la AID:

(a) Evidencia del establecimiento de un programa coordinado de asistencia técnica y crédito entre el Banco Central y las organizaciones locales de asistencia a pequeñas industrias incluyendo políticas, procedimientos y criterios de elegibilidad detallados a seguirse bajo el programa de asistencia técnica a pequeñas industrias;

(b) Evidencia del establecimiento de un Centro de Asistencia (CA) dentro del Banco Central con el personal de apoyo, el equipo y otros recursos necesarios para administrar las actividades de los CATs; y

(c) Un plan de operaciones para el programa de asistencia técnica para el primer año del proyecto (aproximadamente desde septiembre de 1982 hasta septiembre de 1983).

**SECCION 4.3. DESEMBOLSO EN CADA AÑO DEL PROYECTO.** Antes de cualquier desembolso o de la emisión de cualquier documento de compromiso bajo la Donación en cada año del proyecto, comenzando con el año del 1 de octubre de 1983 hasta el 30 de septiembre de 1984, el Beneficiario suministrará a menos que la AID convenga lo contrario por escrito, en forma y contenido satisfactorios a la AID:

(a) Un informe detallado de las actividades de Asistencia Técnica planificadas para el próximo año del proyecto; y

(b) Un informe de evaluación detallado sobre la efectividad de los recursos de asistencia técnica suministrados a las pequeñas industrias, y de la efectividad de las políticas, procedimientos y criterios de elegibilidad utilizados para administrar estos recursos durante los años anteriores del proyecto.

SECCION 4.4. NOTIFICACION. Cuando la AID determine que las Condiciones Previas descritas en la Sección 4.1 han sido satisfechas, se le notificará de inmediato al Donatario.

SECCION 4.5. FECHA FINAL PARA SATISFACER CONDICIONES PREVIAS. Cuando la AID haya determinado que las Condiciones Previas especificadas en la Sección 4.1 no han sido satisfechas dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de este Acuerdo o en aquella fecha futura que la AID acepte por escrito, la AID, a su elección, puede dar por terminado este Acuerdo mediante notificación escrita al Beneficiario.

## ARTICULO 5

### Disposiciones Especiales

SECCION 5.1. EVALUACION DEL PROYECTO. Ambas Partes acuerdan establecer un programa de evaluación como parte del Proyecto. A menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito, el Programa incluirá evaluaciones anuales durante la ejecución del Proyecto y por lo menos una más cuando concluya el mismo. Las evaluaciones incluirán, pero no se limitarán a:

(a) una evaluación del progreso hacia el logro de los objetivos del Proyecto;

(b) una identificación y evaluación de los problemas que puedan obstaculizar estos logros;

(c) una evaluación de cómo esta información puede ser usada para resolver dichos problemas; y,

(d) una evaluación, hasta donde sea posible, del impacto global del desarrollo del Proyecto.

SECCION 5.2. PLAN DE EVALUACION. A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Beneficiario preparará y enviará a la AID dentro de los doce (12) meses posteriores a la firma de este Acuerdo un plan cronológico para la evaluación descrita en la Sección 5.1.

## ARTICULO 6

### Fuente de Compra

SECCION 6.1. COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA. A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.1 serán usados exclusivamente para financiar costos de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, que tengan su fuente y origen en los Estados Unidos (el Código 000 del Libro de Código Geográfico de la AID, vigente a la fecha en que se efectúan las órdenes de compra o se formalicen los contratos para tales bienes o servicios) ("Costos en Moneda Extranjera"), y excepto como está provisto en el Anexo de Disposiciones Generales del Acuerdo de Donación, Sección C1 (b), con referencia al seguro marítimo. Los embarques marítimos podrán ser financiados en buques con bandera de los Estados Unidos.

SECCION 6.2. COSTOS EN MONEDA LOCAL. Los desembolsos de acuerdo a la Sección 7.2 serán usados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto que tengan sus fuentes y orígenes en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local"), excepto lo acordado por escrito en sentido contrario por la AID.

## ARTICULO 7

### Desembolsos

SECCION 7.1. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA EXTRANJERA.

(a) Una vez satisfechas las Condiciones Previas, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos bajo la Donación para

financiar los Costos en Moneda Extranjera, de bienes y servicios necesarios para el Proyecto, de conformidad con los términos de este Acuerdo, utilizando los siguientes métodos según sean mutuamente acordados:

(1) Presentando a la AID, conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución del Proyecto (i) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios, o (ii) solicitudes para que la AID en representación del Beneficiario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la AID que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas: (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la AID, por medio de las cuales se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma, por tales bienes o servicios; o (ii) directamente a contratistas o proveedores comprometiéndose la AID a pagar por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Beneficiario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por la Donación a menos que el Beneficiario indique lo contrario a la AID. Se financiarán también con fondos de la Donación otros costos que acuerden las Partes.

**SECCION 7.2. DESEMBOLSOS PARA COSTOS EN MONEDA LOCAL.** Una vez que se haya satisfecho la Condición Previa, el Beneficiario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Proyecto para cubrir Costos en Moneda Local de Bienes y Servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la AID, conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución del Proyecto, las solicitudes para financiar tales costos. La Moneda Local requerida para estos desembolsos podrá obtenerse mediante su adquisición por compra de parte de la AID con dólares de los Estados Unidos, o de la moneda local ya perteneciente y en poder del Gobierno de los Estados Unidos.

SECCION 7.3 OTRAS FORMAS DE DESEMBOLSOS. Desembolsos de la Donación también pueden efectuarse por medio de los otros mecanismos acordados por escrito entre las Partes.

SECCION 7.4 PRIMA DEL CAMBIO. Si los fondos proporcionados bajo el Proyecto se introducen en la República Dominicana por la AID o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar a cabo obligaciones de la AID bajo esta sección, el Beneficiario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de la República Dominicana.

## ARTICULO 8

### Misceláneos

SECCION 8.1. COMUNICACIONES. Cualquier notificación, solicitud, documento u otra comunicación presentada por cualquiera de las Partes a la otra Parte bajo este Acuerdo se efectuará por escrito, por telegrama o por cable y será considerada como debidamente enviada y efectuada al entregarla a tal Parte en la siguiente dirección:

Al Beneficiario:

Dirección Postal: Banco Central de la República Dominicana  
Calle Leopoldo Navarro  
Apartado 1347  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: Banco Central de la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

A la A.I.D.:

Dirección Postal: Agencia para el Desarrollo Internacional  
 Santo Domingo, República Dominicana

Dirección Cablegráfica: USAID/Santo Domingo.

Todas las comunicaciones serán redactadas en inglés, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito. Las direcciones anteriormente indicadas pueden sustituirse previa notificación.

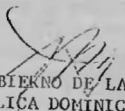
SECCION 8.2. REPRESENTANTES. Para todo lo relacionado con este Acuerdo, el Beneficiario será representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Gobernador del Banco Central, y la AID será representada por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Director de la Misión de la AID en la República Dominicana, cada uno de los cuales, por medio de notificación escrita, puede designar representantes adicionales para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1, referente a la modificación de los elementos de la descripción detallada del proyecto contenida en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Beneficiario, con facsímiles de sus firmas originales, serán proporcionados a la AID quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier instrumento firmado por tales representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación escrita de la revocación de su autoridad.

SECCION 8.3. ANEXO DE DISPOSICIONES GENERALES. Se adjunta y forma parte de este Acuerdo el "Anexo de Disposiciones Generales" (Anexo 2).

SECCION 8.4. IDIOMA DEL ACUERDO. Este Acuerdo está redactado en inglés y español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada uno actuando por medio de su re-

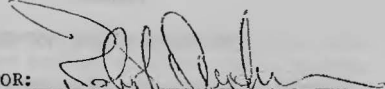
presentante debidamente autorizado, suscriben en dos originales este Acuerdo, en el día indicado en su introducción.

  
POR: EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DOMINICANA

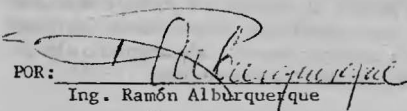
POR: \_\_\_\_\_  
Salvador Jorge Blanco

CARGO: Presidente

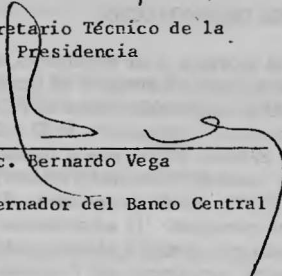
POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE AMERICA

  
POR: \_\_\_\_\_  
Robert Anderson

CARGO: Embajador

  
POR: \_\_\_\_\_  
Ing. Ramón Alburquerque

CARGO: Secretario Técnico de la  
Presidencia

  
POR: \_\_\_\_\_  
Lic. Bernardo Vega

CARGO: Gobernador del Banco Central

POR:

  
Philip R. Schwab

CARGO: Director, Misión de USAID  
en la República Dominicana

## ANEXO I

### DESCRIPCION DEL PROYECTO

#### I. OBJETIVOS Y PROPOSITOS DEL PROYECTO.

El objetivo del proyecto es aumentar el ingreso per cápita y los empleos en la República Dominicana, mejorando el rendimiento del sector privado. El propósito del proyecto es establecer un mecanismo institucional, capaz de suministrar una fuente continua de crédito, asistencia técnica y adiestramiento a los pequeños empresarios en la República Dominicana.

#### II. ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

Los fondos del proyecto, a ser aumentados, serán un Préstamo de la AID en una cantidad inicial de \$3.5 millones y una Donación de la AID en una cantidad inicial de 767,000 al GORD, más una contribución en contrapartida de \$2 millones por parte del Beneficiario. El Banco Central será la agencia ejecutora principal actuando a través del Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), una división del Banco. El proyecto tiene dos componentes principales: (1) sub-préstamos a pequeñas industrias; y (2) asistencia técnica y adiestramiento para pequeñas industrias. El primer componente está financiado bajo el Acuerdo de Préstamo No. 517-T-040 y No. 517-W-041. El segundo componente está financiado bajo este Acuerdo de Donación.

## A. COMPONENTE DE ASISTENCIA TECNICA.

El componente de asistencia técnica incluirá: Centros de Asistencia Técnica (CAT) para suministrar a los prestatarios de las pequeñas industrias la asistencia necesaria en análisis de préstamos y preparación de documentos, y en técnicas básicas de administración y operación; y un Centro de Asistencia (CA) localizado en FIDE para suministrar a los CAT la asistencia técnica durante la fase inicial y, a solicitud de los CAT, la asistencia especializada que necesiten los clientes de los CAT.

### 1. Centros de Asistencia Técnica (CAT).

#### Diseño Básico.

El CAT será un puente entre la institución financiera y el empresario y en muchos sentidos, un abogado para las pequeñas empresas. Cada CAT trabajará de cerca con la Institución Financiera Participante (IFP) local y con la empresa local y la asociación de desarrollo. El CAT ayudará al cliente de la pequeña industria a resolver los problemas de acceso al crédito, y suministrará asistencia técnica en las áreas de administración, mercadeo, tecnología de producción y adquisición.

Los clientes del CAT serán seleccionados a través de:

Auto identificación (firmas que vengan al Centro a buscar ayuda).

Referencias de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el CFI, y varias asociaciones de pequeñas industrias.

Instituciones financieras participantes.

### SERVICIOS A SER SUMINISTRADOS.

El CAT llevará a cabo una evaluación inicial de la firma que se presente como candidato. Si el solicitante es apropiado, el CAT

preparará un plan de desarrollo comercial y recomendará un conjunto de medidas de asistencia técnica, financiamiento y adiestramiento para el cliente. Basado en este plan, el cliente sería dirigido a una IFP. El CAT proseguiría normalmente con un programa de asistencia técnica en coordinación con la IFP. Si el CAT no puede resolver un problema técnico en particular de la firma, podría buscar ayuda especializada en otras organizaciones tales como INDOTEC, ISA, IESC, UCMM, INTEC o INFOTEP, pagada con fondos avanzados por el CA.

La asistencia técnica directa a los clientes será complementada con una serie de cursos y seminarios sobre administración de empresas, contabilidad, tecnología de producción, administración de personal, distribución y mercadeo. El CAT colaborará con INFOTEP, UCMM e INDOTEC en estas actividades ya sea directamente o a través del Centro de Asistencia Técnica del FIDE.

En resumen, cada CAT:

suministrará consultas y asistencia técnica directamente al pequeño empresario sobre organización, administración, contabilidad, finanzas, mercadeo, producción, tecnología apropiada y diseño de la planta;

ofrecerá cursos cortos y seminarios sobre administración de empresas;

obtendrá, o, si es necesario, preparará material de adiestramiento que cubra los asuntos técnicos y administrativos que afectan a las pequeñas industrias;

preparará planes de desarrollo comercial y estudios de factibilidad; y

trabjará con grupos de recomendación para identificar las oportunidades de desarrollo de las pequeñas empresas en sus regiones.

#### OPERACIONES Y ESTRUCTURA DE LOS CAT.

El tamaño del CAT variará de región a región dependiendo de la naturaleza y del tamaño del mercado. Sin embargo, se espera

que, como promedio, el supervisor del CAT tenga por lo menos una licenciatura en administración de empresas o el equivalente y por lo menos 5 años de experiencia en industrias privadas. Cada CAT tendrá probablemente por lo menos un promotor y una secretaria. Los miembros del personal deberán estar bien versados en los campos de administración, contabilidad, producción, mercadeo, y desarrollo del comercio en general.

Al principio se utilizarán tres modelos de CAT: la Fundación Dominicana de Desarrollo (FDD) en Santo Domingo; el Centro de Asistencia Técnica de la Pequeña Empresa (CEPESA) en Santo Domingo; y el Programa de Asistencia a la Pequeña Empresa (PROAPE) en Santiago. Durante el segundo y tercer año del proyecto, se espera incluir en el programa dos CATs adicionales. FIDE estudiará posteriormente otros modelos posibles de CATs con la ayuda de asesores técnicos extranjeros. La selección final de los CATs adicionales dependerá de los resultados de la primera evaluación, dentro del proyecto, de los modelos de CATs y de un análisis detallado de los objetivos y las estructuras institucionales propuestas de los CATs.

Con la ayuda del CA, el CAT preparará un plan detallado para desarrollar y suministrar sus servicios institucionales a los clientes de las pequeñas empresas. Estos planes serán sometidos al FIDE y a la AID para revisión y aprobación. Además, los CATs someterán al FIDE y a la AID sus procedimientos operacionales detallados a utilizarse bajo el programa. La efectividad de estos procedimientos será revisada por asesores técnicos financiados por el proyecto.

El proyecto ayudará a financiar los costos iniciales y a respaldar los costos de operación para ese período de tiempo hasta que se alcance un rendimiento óptimo. El progreso del CAT en alcanzar la auto-suficiencia será un elemento clave en la evaluación anual del proyecto. Los desembolsos subsiguientes a los CATs de los fondos de la donación estarán supeditados a la demostración de un progreso adecuado en esta área.

## 2. CENTRO DE ASISTENCIA.

Se establecerá un Centro de Asistencia (CA) en FIDE. El mismo proporcionará asistencia técnica a los CATs durante el curso

de operación, y especialmente durante la fase inicial. El CA actuará como una unidad especial de ejecución para las actividades del proyecto. Será el receptor de las solicitudes de asistencia que hagan los CATs ya sea para ellos mismos o para sus clientes. El CA proporcionará asistencia al CAT en el diseño y en la administración del programa del CAT. El CA llevará a cabo una evaluación anual del progreso de los CATs. El CA ofrecerá adiestramiento al personal del CAT en las áreas que afecten el desarrollo y la administración interna del programa. Esto podría estar respaldado por asistencia técnica adicional incluyendo, por ejemplo, el Cuerpo de Servicio Ejecutivo Internacional, INFO-TEP, INDOTEC y otra asistencia técnica nacional y organizaciones de recomendación interesadas en este campo.

Se espera que la oficina del CA tenga un personal de dos o tres empleados locales pagados por FIDE para coordinar las solicitudes de asistencia del CAT. Estos también ayudarán en la evaluación de fin de año de los CATs. Se espera también que 12 meses-persona de asistencia técnica a largo plazo y 6 meses de asistencia técnica a corto plazo (distribuidos en la vida del proyecto) en el área de promoción de pequeñas empresas y desarrollo de sistemas, serán necesarias para respaldar los CATs y el FIDE en el desarrollo de la red CAT/CA. Estos asesores proporcionarán asistencia clave a los CATs en: adiestramiento para la función de asistencia técnica/administrativa, y adiestramiento en planificación interna, control y evaluación. Además, estos asesores ayudarán a los CATs en el desarrollo de procedimientos efectivos de operación, en el desarrollo de metodologías de costo más efectivo, y en el desarrollo de sistemas para el acceso de los talentos empresariales de pequeñas empresas locales.

Los procedimientos, controles y criterios para la asistencia técnica, los cuales están ligados a los criterios de préstamos, serán desarrollados por el FIDE con la asesoría de consultores financiados por el proyecto. Estos procedimientos serán suministrados a la AID para revisión y aprobación antes del desembolso de los fondos a los CATs.

### 3. INSUMOS.

La AID financiará los costos de operación estimados superiores a los ingresos de los CATs, las motocicletas para los promoto-

res de los CATs, el costo de una asistencia técnica extranjera, el equipo de oficina y los costos de la evaluación del proyecto. El GORD financiará los costos de la operación del CA con los ingresos generados por la expansión de los sub-préstamos.

### B. PLAN FINANCIERO.

Encontramos un resumen del plan financiero de las actividades del proyecto en la página siguiente. El plan financiero puede variar dentro de los límites establecidos bajo la Sección 2.1 (Definición del proyecto) de este Acuerdo.

TABLA I  
RESUMEN DEL COSTO ESTIMADO Y PLAN FINANCIERO  
(US \$000)

FUENTE	USO	A. I. D.				TOTAL A. I. D.	CONTRAPARTIDA PESOS	GRAN TOTAL
		PRESTAMO		DONACION				
		DOLARES	PESOS	DOLARES	PESOS			
Sub-préstamos			5,000			5,000	2,000	7,000
Costos de Operación								
Estimados Superiores a los								
Ingresos:								
	DDF				100	100		100
	PROAPE				30	30		30
	CEPESA				25	25		25
	CATs adicionales				225	225		225
Mercancías					50	50		50
Asistencia técnica extranjera								
y local				185	135	320		320
Evaluación				50		50		50
Eventualidades					50	50		50
Total			5,000	235	615	5,850	2,000	7,850

TÁBLA II

RESUMEN DE LOS GASTOS POR AÑO  
(US \$000)

	1983	1984	1985	1986	1987	TOTAL
<u>AID</u>						
Costos de Operación						
Estimados Superiores a los						
Ingresos:						
DDF	40	30	20	5	5	100
PROAPE	20	10	-	-	-	30
CEPESA	15	10	-	-	-	25
CATS adicionales	-	75	75	50	25	225
Mercancías	20	15	15	-	-	50
Asistencia Técnica extranjera y Local	180	50	50	20	20	320
Evaluación	10	10	10	10	10	50
Eventualidades	10	10	10	10	10	50
Fondos de Sub-préstamos	834	1,629	2,337	-	-	5,000
<u>GORD:</u>						
Fondos de Sub-préstamos	<u>334</u>	<u>731</u>	<u>935</u>	-	-	<u>2,000</u>
Total	1,463	2,770	3,452	95	70	7,850

## INDICE

ANEXO DE DISPOSICIONES STANDARDS DE LA  
DONACION PARA EL PROYECTO

	<u>Página</u>
ARTICULO A: <u>Cartas de Ejecución</u> .....	1
ARTICULO B: <u>Compromisos Generales</u> .....	1
SECCION B.1    Consultas.....	1
SECCION B.2    Ejecución del Proyecto.....	1
SECCION B.3    Utilización de Bienes y Servicios.....	2
SECCION B.4    Impuestos.....	3
SECCION B.5    Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría...	3
SECCION B.6    Integridad de Información.....	4
SECCION B.7    Otros Pagos.....	4
SECCION B.8    Información y Marcas.....	5
ARTICULO C: <u>Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras</u> ...	5
SECCION C.1    Requisitos Especiales.....	5
SECCION C.2    Fechas de Elegibilidad.....	6
SECCION C.3    Planos, Especificaciones y Contratos.....	6
SECCION C.4    Precios Razonables.....	7
SECCION C.5    Notificación a Proveedores Potenciales.....	7
SECCION C.6    Embarques.....	8

	<u>Página</u>
SECCION C.7 Seguros.....	9
SECCION C.8 Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos.....	10
ARTICULO D: <u>Cancelación; Sanciones</u> .....	10
SECCION D.1 Cancelación.....	11
SECCION D.2 Devoluciones.....	11
SECCION D.3 <u>Renuncia de Derechos y Sanciones</u> .....	13
SECCION D.4 Cesión.....	13

## ANEXO 2

### DISPOSICIONES GENERALES

DEFINICIONES: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Proyecto de Donación al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

#### ARTICULO A

##### Cartas de Ejecución

Para asistir al Beneficiario en la ejecución del Proyecto, la AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre los asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

## ARTICULO B

### Compromisos Generales

SECCION B.1. CONSULTAS. Las partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. A este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2. EJECUCION DEL PROYECTO. El Beneficiario se compromete a:

(a) realizar el Proyecto o a causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas y otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por la AID de conformidad con este Acuerdo; y

(b) proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio de los propósitos del Proyecto.

### SECCION B.3. UTILIZACION DE BIENES Y SERVICIOS.

(a) Cualquier recurso financiado con fondos de la Donación será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos del Proyecto, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

(b) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de esta Donación podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con,

o financiada por cualquier país que no esté incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

#### SECCION B.4. IMPUESTOS.

(a) Este Acuerdo y la propia Donación estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en el país del Beneficiario.

(b) Al grado que (1) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos de la Donación; e incluyendo bienes y transacciones relacionadas con dichos contratos; y (2) cualquier compra financiada con fondos de la Donación, no estén exentos de impuestos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Beneficiario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes de la Donación de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

SECCION B.5. INFORMES, REGISTROS, INSPECCIONES, AUDITORIA. El Beneficiario se compromete a:

(a) proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID.

(b) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos de la Donación. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptados y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada

da para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra y el avance general del proyecto; y

(c) permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y la Donación.

SECCION B.6. INTEGRIDAD DE INFORMACION. El Beneficiario hace constar:

(a) que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a la AID, en el proceso de obtención de esta Donación, son exactos y completos y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo;

(b) que le informará a la AID puntualmente de cualquier hecho o circunstancia que posteriormente pueda afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de las obligaciones del Beneficiario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7. OTROS PAGOS. El Beneficiario y la AID afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcionarios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por la Donación, exceptuando derechos, impuestos o pagos similares legalmente establecidos en el país del Beneficiario.

SECCION B.8. INFORMACION Y MARCAS. El Beneficiario dará publicidad adecuada a la Donación y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos e identificar los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la AID, según se especifique en Cartas de Ejecución.

## ARTICULO C

### Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras

#### SECCION C.1. REQUISITOS ESPECIALES.

(a) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo y aéreo, el país donde el barco o el avión esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

(b) Primas bajo pólizas de seguros marítimos emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo provisto en la Sección C.7 (a).

(c) Vehículos financiados con fondos de la Donación deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

(d) El transporte por aire, financiado por la Donación de bienes o personas, deberán efectuarse en aviones que tengan la certificación de los Estados Unidos, toda vez que los servicios de dichos aviones sea posibles. Los detalles referentes a este requisito serán descritos en una Carta de Implementación del Proyecto.

**SECCION C.2. FECHA DE ELEGIBILIDAD.** No se financiarán con fondos provenientes de la Donación bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de suscripción de este Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

**SECCION C.3. PLANOS, ESPECIFICACIONES Y CONTRATOS.** Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito:

(a) El Beneficiario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

(1) cualesquiera diseños, especificaciones, bases, planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con solicitud, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionados a la AID al ser elaboradas;

(2) tales documentos deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos de la Donación son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (a)(2) serán señalados en Cartas de Ejecución;

(b) las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente usados en los Estados Unidos;

(c) los contratos y contratistas a ser financiados con fondos de la Donación para servicios de ingeniería y otros servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

(d) firmas consultoras utilizadas por el Beneficiario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan y el personal de las mismas asignado al Proyecto que la AID pueda especificar, así como firmas constructoras contratadas por el Beneficiario deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos de la Donación.

**SECCION C.4. PRECIOS RAZONABLES.** No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos de la Donación. Tales artículos se adquirirán en base justa y hasta donde sea posible, sobre una base competitiva.

**SECCION C.4. NOTIFICACION A PROVEEDORES POTENCIALES.** Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos de la Donación, el Beneficiario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

**SECCION C.6. EMBARQUES.**

(a) No se financiarán con fondos de la Donación bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos: (1) si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de efectuar el embarque; o (2) si la AID ha notificado al Beneficiario por escrito que el barco ha sido ineligible; o (3) si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

(b) No se financiarán con fondos de la Donación fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muelle, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados: (1) en un buque de pabellón de un país no identificado, en el momento del embarque, bajo el párrafo del Convenio titulado "Fuente de Compra: Costos en Moneda Extranjera", sin el previo consentimiento por escrito de la AID; o (2) en un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Beneficiario; o (3) en un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación de la AID.

(c) A menos que la AID determinara que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razona-

bles y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos: por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos; y (2) por lo menos un cincuenta por ciento (50o/o) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino al territorio del Beneficiario, deberán ser pagados a, o en beneficio de, barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos (1) y (2) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respeto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

#### SECCION C.7. SEGUROS

(a) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisa con fondos de la Donación siempre que: (1) las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible; y (2) los reclamos que se derivan de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Beneficiario (o gobierno del Beneficiario) discrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne, sea por ley, decreto, acuerdo, reglamento o práctica, contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces todos los suministros a transportarse al territorio del Beneficiario que están provistos para ser financiados por la AID bajo este acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

(b) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Beneficiario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos de la Donación sean asegurados contra riesgos inherentes durante el

transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Beneficiario bajo tales pólizas serán utilizadas para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de la AID, vigente en el momento de la adquisición y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

#### SECCION C.8. PROPIEDAD EXCEDENTE DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

El Beneficiario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos de la Donación, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos de la Donación.

#### ARTICULO D

##### Cancelación; Sanciones

SECCION D.1. CANCELACION. Cualquiera de las Partes puede cancelar este Acuerdo, dándole a la otra Parte 30 días de aviso por escrito. La cancelación de este Acuerdo terminará con cualquier compromiso de las Partes de proveer al Proyecto recursos financieros o de otra índole de conformidad con este Acuerdo, excepto en lo que se refiere a pagos que se hayan comprometido a hacer a través de compromisos incancelables celebrados con terceras partes antes de la cancelación de este Convenio. Además, a partir de tal cancelación, la AID puede, a expensas de la AID, transferir la pertenencia de bienes financiados bajo esta Donación si tales bienes se encuentran fuera del país del Beneficiario, están en proceso de envío y no han sido descargados en los puertos de entrada del país del Beneficiario.

## SECCION D.2. DEVOLUCIONES.

(a) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo; o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad, la AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Beneficiario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.

(b) Si el Beneficiario fallara al cumplir con cualquier de sus obligaciones bajo este Acuerdo y esto resultara en que no se utilizaran eficazmente los bienes y servicios financiados bajo esta Donación, de conformidad con este Acuerdo, la AID podría solicitar al Beneficiario que devolviera a la AID todo o cualquier parte del monto del desembolso en cuestión por tales bienes o servicios en dólares de los Estados Unidos dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

(c) El derecho concedido bajo la subsección (a) o (b) de solicitar la devolución de un desembolso, continuará, no obstante otra disposición de este Acuerdo, por tres años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo.

(d) (1) Cualquier reembolso bajo la subsección (a) o (b); o (2) cualquier reembolso a la AID de cualquier contratista, proveedor, banco u otras terceras partes con respecto a bienes o servicios financiados con fondos de la Donación que hayan sido financiados a precios no razonables o que se encuentren fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán: (a) primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado; y (b) el remanente, si hubiere, sería utilizado para reducir la cantidad de la Donación.

(e) Cualquier interés u otras ganancias generadas por fondos de la Donación, desembolsadas por la AID al Beneficiario bajo este Acuerdo, anteriores a la autorización para utilizar tales fondos

para el Proyecto, serán devueltos por el Beneficiario en dólares de los Estados Unidos a la AID.

**SECCION D.3. RENUNCIA DE DERECHOS Y SANCIONES.** Ningún atraso en ejercer un derecho o una sanción conferida a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerada como una renuncia de tal derecho o sanción.

**SECCION D.4. CESION.** El Beneficiario acuerda, al serle solicitado, ejecutar una cesión a la AID de cualquier motivo de acción que le pueda resultar al Beneficiario en relación con o que surja de la ejecución contractual por el incumplimiento de ejecución por una parte de un contrato directo en dólares de los Estados Unidos que haya sido financiado total o parcial con fondos de la Donación de la AID bajo este Acuerdo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,  
Vicepresidente en funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 38, que modifica la escala de impuestos sobre todos los boletos de transporte de personas que viajen hacia el exterior.

G. O. No. 9598, del 16 de octubre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO 38

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 423, de fecha 1ro. de abril de 1969 tiene trece (13) años de vigencia, en cuyo periodo el Estado Dominicano ha realizado cuantiosas inversiones dirigidas a introducir apreciables mejoras en los puertos aéreos, marítimos y terrestres;

CONSIDERANDO: Que los usuarios de las facilidades construidas por el Estado para facilitar el transporte de personas al exterior, deben contribuir a solventar los gastos realizados para crear dichas facilidades;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se trata de un impuesto directo,, que no ha de ser transferido a terceros, ya que en todos los casos siempre será pagado por las personas que viajen al exterior.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica la escala de impuestos sobre todos los boletos de transporte de personas que viajen al exterior por cualquier vía establecida en el Artículo 1ro. de la Ley No. 423 de fecha 1ro. de abril de 1969, para que rija de la siguiente manera:

DE _____	HASTA	RD\$	20.00	-	RD\$	10.00
" más de RD\$ 20.00	"	"	60.00	-	"	15.00
" " " " 60.00	"	"	100.00	-	"	20.00
" " " " 100.00	"	"	150.00	-	"	25.00
" " " " 150.00	"	"	200.00	-	"	30.00
" " " " 200.00	el 20% sobre el valor de los boletos.					

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

David Enrique Olivero Segura,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 39, que designa con el nombre de "Presidente Antonio Guzmán", la Estación Experimental Arrocerá de Juma, Bonao.**

**G. O. No. 9599, del 1ro. de noviembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 39**

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente Antonio Guzmán, mientras desempeñó las funciones de titular de la Secretaría de Estado de Agricultura, auspició el envío al país de misiones de especialistas en los campos de la investigación y producción científica del arroz;

**CONSIDERANDO:** Que como consecuencia de la labor de esas misiones técnicas, la producción arrocerá del país se ha incrementado considerablemente en beneficio de todo el pueblo dominicano;

**CONSIDERANDO:** Que durante el ejercicio de la Presidencia de la República de Don Antonio Guzmán, la Estación Experimental Arrocerá de Juma, Bonao, en especial, recibió sólido respaldo económico que le permitió lograr las metas de que el país fuera autosuficiente en la producción de arroz;

**VISTA:** La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modificó la Ley No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a las Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Poblaciones, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se designa con el nombre de Presidente Antonio Guzmán a la Estación Experimental Arrocerá de Juma, Bonao.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura queda encargada de la ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

FEDERICO RUBEN RICKARDS OLIVO,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Resolución No. 40, que aprueba la Convención Universal sobre Derecho de Autor.**

**G. O. No. 9599, del 1ro. de noviembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO: 40

**VISTO:** El Inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTA:** La Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París, Francia, en fecha veinticuatro (24) de julio del mil novecientos setenta y uno (1971);

**RESUELVE:**

**UNICO.**— Aprobar la Convención Universal sobre Derecho de Autor, revisada en París, Francia, en fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos setenta y uno (1971), que copiada a la letra dice así:

**CONVENCION UNIVERSAL**  
**SOBRE DERECHO DE AUTOR REVISADA**  
**EN PARIS EL 24 DE JULIO DE 1971**

Los Estados contratantes,

Animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas,

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes,

Persuadidos de que tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional,

Han resuelto revisar la Convención Universal sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1952") y, en consecuencia,

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO I

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores, o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

## ARTICULO II

1.— Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de esos Estados conceda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

2.— Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados conceda a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

3.— Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, asimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en ese Estado.

### ARTICULO III

1.— Todo Estado contratante que, según su legislación interna, exija como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificados notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, llevan el símbolo © acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2.— Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3.— Las disposiciones del párrafo I no impedirán a ningún Estado contratante el exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla, al promover la acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin

embargo, el hecho de no haber cumplido con esas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de ellas podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si no se imponen a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4.— En cada Estado contratante, deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los otros Estados contratantes.

5.— Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a alguno de los mínimos de tiempo previstos en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

#### ARTICULO IV

1.— La duración de la protección de la obra se registrá por la Ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II y con las contenidas en el presente artículo.

2.— (a) El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y veinticinco años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, para ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a veinticinco años a contar de la fecha de la primera publicación.

(b) Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a veinti

cinco años a contar desde la fecha de la primera publicación, o, dado el caso, desde el registro anterior a la publicación.

(c) Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados (a) y (b) anteriores.

3.— Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las obras fotográficas, ni a las de artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a diez años.

4.— (a) Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras a que pertenezca, por la Ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado Contratante donde ha sido publicada por primera vez.

(b) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado (a), si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o alguno de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5.— Para la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6.— Para la aplicación del mencionado párrafo 4, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el Estado que conceda la protección más corta. Será considerada co-

mo publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los treinta días a partir de su primera publicación.

#### ARTICULO IV-Bis

1.— Los derechos mencionados en el artículo I comprenden los fundamentales que aseguran la protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.

2.— No obstante, cada Estado contratante podrá establecer en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de esas excepciones.

#### ARTICULO V

1.— Los derechos mencionados en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2.— Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes:

(a) Si, a la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante, por el titular del derecho de traducción o con su autorización, cualquier nacional de ese Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y publicarla.

(b) Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del derecho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante.

(c) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción, cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que pueda haber sido designado por el gobierno de ese Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de dos meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

(d) La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

(e) El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene una lengua de uso general idéntica a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen se reservarán a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

(f) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

## ARTICULO V-Bis

1.— Cada uno de los Estados contratantes considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrá en el momento de su ratificación, aceptación o adhesión a esta Convención o, posteriormente, mediante notificación al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominado de ahora en adelante como “el Director General”), valerse de una o de todas las excepciones estipuladas en los artículos Vter y Vquater.

2.— Toda notificación depositada de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 surtirá efecto durante un período de diez años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, o durante la parte de ese período de diez años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación, y podrá ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos de diez años cada uno si, en un plazo no superior a quince ni inferior a tres meses anterior a la fecha de expiración del decenio en curso, el Estado contratante deposita una nueva notificación en poder del Director General. Podrán depositarse también por primera vez notificaciones durante nuevos decenios, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3.— A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado contratante que deje de ser considerado como país en vías de desarrollo, según los define el párrafo 1, no estará facultado para renovar la notificación que depositó según lo dispuesto en los párrafos 1 o 2 y, retire oficialmente o no la notificación, dicho Estado no podrá invocar las excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater al terminar el decenio en curso o tres años después de haber dejado de ser considerado como país en vías de desarrollo, según la que sea posterior de esas dos fechas.

4.— Los ejemplares de una obra ya producidos en virtud de las excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater podrán seguir en circulación hasta su agotamiento, después de la expiración del período para el cual dichas notificaciones en los términos del presente artículo han tenido efecto.

5.- Cada uno de los Estados contratantes que haya hecho la notificación prevista en el artículo XIII para la aplicación de la presente Convención a determinados países o territorios cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los Estados a los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, podrá también, en lo que se refiere a cualquiera de esos países o territorios, cursar una notificación relativa a las excepciones establecidas en el presente artículo y a su renovación. Durante el tiempo en que surta efecto dicha notificación, podrán aplicarse las disposiciones de los artículos Vter y Vquater a esos países o territorios. Todo envío de ejemplares desde dicho país o territorio al Estado contratante será considerado como una exportación en el sentido de los artículos Vter y Vquater.

#### ARTICULO Vter

1.- (a) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo Vbis podrá sustituir el plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V por un plazo de tres años o por un plazo más largo establecido en su legislación nacional. Sin embargo, en el caso de una traducción en una lengua que no sea de uso general en uno o más países desarrollados, partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952, el plazo de tres años será sustituido por un plazo de un año.

(b) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo Vbis podrá, con el asentimiento unánime de los países desarrollados que sean Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952 y en los que sea de uso general la misma lengua, en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de tres años previsto en el apartado (a) anterior por otro plazo que se determine en virtud de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un año. Sin embargo, el presente apartado no se aplicará cuando la lengua de que se trate sea el español, el francés o el inglés. La notificación de ese acuerdo se comunicará al Director General.

(c) Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde se

presente la solicitud, demuestra que ha pedido la autorización al titular del derecho de traducción o que, después de haber hecho las diligencias pertinentes por su parte, no pudo localizar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la

ciencia y la Cultura, o a todo centro nacional o regional de intercambio de información considerado como tal en una notificación depositada a ese efecto en poder del Director General por el gobierno del Estado en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales.

(d) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información mencionados en el apartado (c). Si la existencia de tal centro no ha sido notificada, el peticionario enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2.- (a) La licencia no se podrá conceder en virtud del presente artículo antes de la expiración de un nuevo plazo de seis meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de tres años) y de un nuevo plazo de nueve meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de un año). El nuevo plazo empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que se pida la autorización para hacer la traducción mencionada en el apartado (c) del párrafo 1, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado (d) del párrafo 1.

(b) No se podrá conceder la licencia si ha sido publicada una traducción durante dicho plazo de seis o nueve meses por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

3.— Todas las licencias que se concedan en virtud del presente artículo serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación.

4.— (a) La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud.

(b) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida según lo dispuesto en el presente artículo, llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante que haya concedido la licencia; si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares así publicados llevarán esas mismas indicaciones.

(c) La prohibición de exportar prevista en el apartado (a) anterior no se aplicará cuando un organismo estatal u otra entidad pública de un Estado que haya concedido, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, una licencia para traducir una obra a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizada en virtud de dicha licencia, a condición de que:

- (i) Los destinatarios sean nacionales del Estado contratante que concede la licencia u organizaciones que agrupen a tales personas;
- (ii) Los ejemplares sean destinados exclusivamente a un uso escolar, universitario o de investigación;
- (iii) El envío de dichos ejemplares y su ulterior distribución a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo; y
- (iv) Entre el país al que se envían los ejemplares y el Estado contratante se concierte un acuerdo, que será comunicado al Director General, por uno cualquiera de los gobiernos interesados, a fin de permitir la recepción y la distribución o una de estas dos operaciones.

5.— Se tomarán disposiciones a nivel nacional para que:

- (a) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;
- (b) Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

6.- Toda licencia concedida por un Estado contratante, de conformidad con el presente artículo, dejará de ser válida si una traducción de la obra en el mismo idioma y esencialmente con el mismo contenido que la edición a la que se concedió la licencia es publicada en dicho Estado por el titular del derecho de traducción o con su autorización, a un precio análogo al usual en el mismo Estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida podrán seguir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

7.- Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para la traducción del texto y la reproducción de las ilustraciones si se han cumplido también las condiciones del artículo Vquater.

8.- (a) También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la presente Convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante al que se aplique el párrafo I del artículo Vbis, tras la presentación en dicho Estado de una solicitud por el citado organismo, siempre que:

- (i) La traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado contratante;
- (ii) La traducción se utilice sólo en emisiones que tengan un fin exclusivamente docente o para dar a conocer informa-

ciones científicas destinadas a los expertos de una rama profesional determinada;

- (iii) La traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el inciso (ii) anterior, mediante emisiones efectuadas legalmente para destinatarios en el territorio del Estado contratante, incluyendo grabaciones visuales o sonoras realizadas lícita y exclusivamente para esa emisión;
- (iv) Las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sólo pueden ser objeto de intercambios entre organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio del Estado contratante que hubiere otorgado una licencia de este género;
- (v) Ninguna de las utilizaciones dadas a la traducción tenga fines lucrativos.

(b) Siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones enumerados en el apartado (a), se podrá conceder asimismo una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en fijaciones audiovisuales preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios.

(c) A reserva de lo dispuesto en los apartados (a) y (b), las demás disposiciones del presente artículo serán aplicables a la concesión y ejercicio de dicha licencia.

9.— A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda licencia concedida en virtud de éste se regirá por las disposiciones del artículo V y continuará rigiéndose por las disposiciones del artículo V y por las del presente artículo incluso después del plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V. De todos modos, una vez expirado este plazo, el titular de esta licencia podrá pedir que se sustituya por otra, regida exclusivamente por las disposiciones del artículo V.

## ARTICULO Vquater

1.— Cada uno de los Estados contratantes a que se refiere el párrafo I del artículo Vbis podrá adoptar las siguientes disposiciones:

(a) Si al expirar (i) el período fijado por el apartado (c), contado desde la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística a que se refiere el párrafo 3, o (ii) un período más largo fijado por la legislación del Estado, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades, tanto del público como de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras similares, cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizarla para fines escolares y universitarios. Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, según el procedimiento vigente en el Estado de que se trate, demuestra que ha pedido al titular del derecho autorización para publicar la obra y que, a pesar de haber puesto en ello la debida diligencia, no ha podido encontrar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura o a todo centro nacional o regional de intercambio de información mencionado en el apartado (d).

(b) Se podrá asimismo conceder la licencia en las mismas condiciones si, durante un plazo de seis meses, no se ponen en venta en dicho Estado ejemplares autorizados de la edición de que se trate, para responder a las necesidades del público o a las de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares.

(c) El período a que se refiere el apartado (a) será de cinco años. No obstante:

- (i) Para las obras de ciencias exactas y naturales y de tecnología, este período será de tres años;
  - (ii) Para las obras del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, este período será de siete años.
- (d) Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información considerados como tales en la notificación que el Estado —en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales— haya comunicado al Director General. A falta de tal notificación, se enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. No se podrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud.
- (e) En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el período de tres años, sólo podrá concederse, en virtud del presente artículo:
- (i) A la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la solicitud de la autorización mencionada en el apartado (a), o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado (d), y
  - (ii) Si durante ese plazo no se hubieran puesto en circulación ejemplares de la edición en las condiciones estipuladas en el apartado (a).
- (f) El nombre del autor y el título de la obra de esa determinada edición habrán de estar impresos en todos los ejemplares de la reproducción publicada. La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio

del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario.

(g) La legislación nacional adoptará las medidas pertinentes para garantizar la reproducción fiel de la edición de que se trate.

(h) No se concederá una licencia con el fin de reproducir y publicar una traducción de una obra en virtud del presente artículo, en los siguientes casos:

(i) Cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor ni con su autorización;

(ii) Cuando la traducción no esté en una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia.

2.— Se aplicarán las siguientes disposiciones a las excepciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo:

(a) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante para el que se pidió la licencia. Si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares llevarán esas mismas indicaciones.

(b) Deberán tomarse disposiciones a nivel nacional para que:

(i) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

(ii) Se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

(c) Cada vez que se pongan en venta en el Estado contratante, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de una obra, para responder a las necesidades del público o de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares, toda licencia concedida de conformidad con el presente artículo dejará de ser válida si la edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia. Podrán seguir circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

(d) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

3.— (a) A reserva de lo dispuesto en el apartado (b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

(b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales que incluyan obras protegidas por la presente Convención, así como a la traducción de todo texto que las acompañe a una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia; a condición, en todos los casos, de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios.

## ARTICULO VI

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

## ARTICULO VII

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado contratante donde se reclama la protección, hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

## ARTICULO VIII

1.— La presente Convención, que llevará la fecha del 24 de julio de 1971, será depositada en poder del Director General y quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2.— Cualquier Estado que no haya firmado la presente convención podrá adherirse a ella.

3.— La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General.

## ARTICULO IX

1.— La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2.— En lo sucesivo la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

3.— La adhesión a la presente Convención de un Estado que no sea parte en la Convención de 1952 constituirá también una adhesión a dicha Convención; sin embargo, si el instrumento de adhesión se deposita antes de que entre en vigor la presente Convención, ese Estado podrá condicionar su adhesión a la Convención de 1952 a la entrada en vigor de la presente Convención. Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, ningún Estado podrá adherirse sólo a la Convención de 1952.

4.— Las relaciones entre los Estados Partes en la presente Convención y los Estados que sólo son partes en la Convención de 1952 están regidas por la Convención de 1952. Sin embargo, todo Estado que sólo sea parte en la Convención de 1952 podrá declarar, mediante una notificación depositada ante el Director General, que admite la aplicación de la Convención de 1971 a las obras de sus nacionales o publicadas por primera vez en su territorio por todo Estado Parte en la presente Convención.

#### ARTICULO X

1.— Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2.— Queda entendido que en la fecha de entrada en vigor para un Estado de la presente Convención, ese Estado deberá encontrarse, con arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

#### ARTICULO XI

1.— Se crea un Comité Intergubernamental con las siguientes atribuciones:

(a) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal;

(b) Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

(c) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de los Estados Americanos;

(d) Informar a los Estados partes en la Convención Universal sobre sus trabajos.

2.— El Comité se compondrá de representantes de dieciocho Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952.

3.— El Comité será designado teniendo en cuenta un justo equilibrio entre los intereses nacionales sobre la base de la situación geográfica, la población, los idiomas y el grado de desarrollo.

4.— El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

## ARTICULO XII

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo pidan por lo menos diez Estados partes en la presente Convención.

## ARTICULO XIII

1.— Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de tres meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

2.— Sin embargo, el presente artículo no deberá interpretarse en modo alguno como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes de la situación de hecho de todo territorio en el que la presente Convención haya sido declarada aplicable por otro Estado contratante en virtud del presente artículo.

## ARTICULO XIV

1.- Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención revisada en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que hayan sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General. Esa denuncia constituirá también una denuncia de la Convención de 1952.

2.- Tal denuncia no producirá efecto sino respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente doce meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

## ARTICULO XV

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarla.

## ARTICULO XVI

1.- La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los tres textos serán firmados y harán igualmente fe.

2.- Se redactarán textos oficiales de la presente Convención en alemán, árabe, italiano y portugués, por el Director General después de consultar a los gobiernos interesados.

3.- Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General, y de acuerdo con éste, otros textos en las lenguas que elija.

4.- Todos estos textos se añadirán, como anexos, al texto firmado de la presente Convención.

## ARTICULO XVII

1.— La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por este Convenio.

2.— En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anexo del presente artículo. Esta declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de Berna el 10. de enero de 1951, o que hayan adherido a él ulteriormente. La firma de la presente Convención por los Estados arriba mencionados implica, al mismo tiempo, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración y de la presente Convención.

## ARTICULO XVIII

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos, multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallan o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención de otra, o entre las disposiciones de esta Convención y las de cualquiera otra nueva convención o acuerdo que se concierte entre dos o más repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos sobre una obra en cualquier Estado contratante en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

## ARTICULO XIX

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor vigentes en-

tre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII.

#### ARTICULO XX

No se permitirán reservas a la presente Convención.

#### ARTICULO XXI

1.— El Director General enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que las registre.

2.— También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las notificaciones previstas en el artículo XIV.

#### DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII

Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante "la Unión de Berna"), signatarios de la presente Convención.

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo cultural, social y económico,

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

(a) A reserva de las disposiciones del apartado (b), las obras que, según el Convenio de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1o. de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna;

(b) Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado (a) no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Vbis, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención;

(c) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por el Convenio de Berna, en lo que se refiera a la protección de las obras que, de acuerdo con dicho Convenio de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.

#### RESOLUCION RELATIVA AL ARTICULO XI

La Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor,

Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Inter-gubernamental previsto por el artículo XI de la presente Convención, a la que va anexa la presente resolución,

Resuelve lo siguiente:

1.— En sus comienzos, el Comité estará formado por los representantes de los doce Estados Miembros del Comité Intergubernamental creado con virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución anexa a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados: Argelia, Australia, Japón, México, Senegal, Yugoslavia.

2.— Los Estados que no sean partes en la Convención de 1952 y no se hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención, serán reemplazados por otros Estados designados por el Comité en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo XI.

3.— En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité previsto en el párrafo 1 se considerará constituido de conformidad con el artículo XI de la presente Convención.

4.— El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

5.— El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes. Aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

(a) La duración normal del mandato de los representantes será de seis años; la renovación se hará por tercios cada dos años, quedando entendido que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión ordinaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

(b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento según el cual el Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección y los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre la necesidad de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se encargue de la secretaría del Comité.

En fe de lo cual los infrascritos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en ejemplar único.

### PROTOCOLO 1

Anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados.

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971"),

Han aceptado las siguientes disposiciones:

1.— Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2.— (a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicarán al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

(c) La entrada en vigor del presente Protocolo para un Estado que no sea parte en el Protocolo 1 anexo a la Convención de 1952 entraña la entrada en vigor del Protocolo antes citado para dicho Estado.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

## PROTOCOLO 2

Anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971"),

Han adoptado las disposiciones siguientes:

1.- (a) La protección prevista en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de los Estados Americanos.

(b) Igualmente el párrafo 2 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2.- (a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicarán al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, acepta-

ción o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

Firmado en la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos, en una sola copia, la cual será depositada en poder del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. El Director General enviará copias certificadas a los Estados signatarios y al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro.

#### CERTIFICACION

CERTIFICO que la presente fotostática es copia fiel de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre de 1982.

OCTAVIO CACERES MICHEL,  
Embajador, Encargado del Departamento  
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario y José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE ARSENIO CASTILLO,  
Vicepresidente, en Funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Resolución No. 41, que aprueba el Contrato suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Banco Exterior de España y el Estado Dominicano.**

**G. O. No. 9599, del 1ro. de noviembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 41**

**VISTOS:** Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** El Contrato suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Banco Exterior de España y el Estado Dominicano;

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR el Contrato suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Banco Exterior de España y el Estado Dominicano, representados ambos por firmas no legibles, por medio del cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales dicho Banco pondrá a disposición de la Corporación Dominicana de Electricidad las cantidades necesarias para financiar el contrato de compra-venta y los acuerdos suplementarios suscritos en fecha 3 de noviembre de 1980 y 31 de agosto de 1981, entre la Corporación Dominicana de Electricidad y las empresas Electrificaciones del Norte, S. A., de España y Brown Boveri & Cie., A. G., de Alemania, cuyo objeto es el suministro, transporte marítimo, montaje y puesta en servicio de las sub-estaciones Haina, Villa Duarte, Hainamosa y Bonao 11, que ascienden a un valor total de US\$5,933,906.00. Por medio del contrato anexo, el Banco Exterior de España concede a la Corporación de Electricidad un crédito por un importe de US\$3,401,720.07, que será destinado a financiar parcialmente los bienes y servicios de origen español y extranjero y gastos locales del mencionado contrato. El mencionado crédito podrá ser utilizado durante un período máximo de diecinueve (19) meses a partir de la entrada en

vigor del contrato y será amortizado por la Corporación Dominicana de Electricidad en un plazo máximo de cinco (5) años, mediante un juego de diez (10) pagarés semestrales, iguales y consecutivos, siendo el primero a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de la recepción provisional de los trabajos y no más tarde del mes veinticinco (25) contado a partir de la entrada en vigor del contrato. El crédito devengará un interés único total del 8.25o/o anual. La Corporación Dominicana de Electricidad pagará además al Banco Exterior de España una comisión de gestión del 3o/o o (tres por mil) a la fecha de entrada en vigor del Convenio, así como una comisión de compromiso del 0.50o/o anual, liquidable por trimestre vencido sobre los saldos del crédito no dispuesto al inicio de cada trimestre desde la fecha de efectividad del Convenio. Todas las obligaciones asumidas por la Corporación Dominicana de Electricidad como consecuencia del Convenio anexo y de los pagarés que sean emitidos, serán garantizados por el Estado Dominicano. Esta garantía deberá ser ratificada mediante Resolución del Congreso Nacional; que copiado a la letra dice así:

## INDICE

- ARTICULO 1.- DEFINICIONES
- ARTICULO 2.- FINALIDAD DEL CONVENIO.
- ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.
- ARTICULO 4.- PAGOS AL SUMINISTRADOR.
- ARTICULO 5.- DURACION DEL CREDITO.
- ARTICULO 6.- COSTE DEL CREDITO.
- ARTICULO 7.- PAGARES.
- ARTICULO 8.- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.
- ARTICULO 9.- SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

- ARTICULO 10.- SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS.
- ARTICULO 11.- SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.
- ARTICULO 12.- PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DEL CONTRATO.
- ARTICULO 13.- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO RESPECTO AL CONTRATO.
- ARTICULO 14.- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL.
- ARTICULO 15.- INCUMPLIMIENTO.
- ARTICULO 16.- IMPUESTOS Y GASTOS.
- ARTICULO 17.- INTERESES DE DEMORA.
- ARTICULO 18.- LEY APLICABLE.
- ARTICULO 19.- ARBITRAJE.
- ARTICULO 20.- ENTRADA EN VIGOR.
- ARTICULO 21.- ENVIO DE COMUNICACIONES.

En Santo Domingo, (República Dominicana), a los 3 días del mes de mayo de 1982.

#### REUNIDOS

De una parte, D. JAIME IGLESIAS FERRER, en su calidad de Representante para Centroamérica y Caribe, actuando en nombre y representación del BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, con domicilio social en Madrid (España), Carrera de San Jerónimo, No. 36.

De otra parte, D. JOSE E. FLORENTINO R., como Administrador General, actuando en nombre y representación de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con domicilio social en Santo Domingo, (República Dominicana).

Y de otra parte, D. RAMON MARTINEZ APONTE, como Secretario de Estado de Finanzas, actuando en nombre y representación del ESTADO DOMINICANO, con domicilio social en Santo Domingo, (República Dominicana).

Los señalados comparecientes manifiestan y se reconocen capacidad mutua para obligarse, en las representaciones que respectivamente ostentan, y de comun acuerdo, se obligan recíprocamente según el tenor del presente Convenio de Crédito, regido por el articulado que a continuación se expresa:

#### ARTICULO 1.- DEFINICIONES

A no ser que expresamente se indique de otra forma, en el presente documento y sus anexos:

- BANCO:** Significa BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, Carrera de San Jerónimo, No. 36 MADRID-14.
- CESCE:** Significa COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S. A. "CESCE", Po. de la Castellana, 147 MADRID-16.
- CONTRATO:** Significa el Contrato de compra-venta firmado con fecha 3 de noviembre de 1980 entre el PRESTATARIO, el SUMINISTRADOR y BROWN BOVERI & CIE., A. G., de Alemania, y los Acuerdos Complementarios de fechas 3 de noviembre de 1980 y 31 de Agosto de 1981, cuyo objeto es el suministro, transporte marítimo, montaje y puesta en servicio de las Subestaciones Haina, Villa Duarte, Hainamosa y Bonaó II al primero por los segundos.

- CONVENIO:** Significa el presente documento.
- ENTIDAD SUPERVISORA:** Significa la Entidad designada entre el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR, aceptada por el BANCO y CESCE, que se encarge de la supervisión del proceso de fabricación, montaje y/o ejecución de las obras previstas en el CONTRATO.
- GARANTE:** Significa el ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA a través de la SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS.
- GASTOS LOCALES:** Significa la parte del precio del CONTRATO que corresponde a desembolsos a realizar en la República Dominicana como contraprestación de bienes y servicios suministrados por dicho país.
- Los GASTOS LOCALES se han de efectuar bajo la responsabilidad directa del exportador español e integrarse, junto con los bienes y servicios de origen español, en el CONTRATO.
- PRESTATARIO:** Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD - Santo Domingo, (República Dominicana).
- SUMINISTRADOR:** Significa ELECTRIFICACIONES DEL NORTE, S. A., Po. de la Castellana, 93 10o. MADRID-20.

## ARTICULO 2.- FINALIDAD DEL CONVENIO

El presente CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO pondrá a disposición del PRESTATARIO, las cantidades necesarias para financiar parcialmente el valor del CONTRATO, cuyo total asciende

a \$USA. 5.933.906., (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS), según el siguiente detalle:

Bienes y servicios de origen español . . . . .	\$USA. 3.035.798,
Bienes y servicios extranjeros . . . . .	\$USA. 1.269.164,
Gastos Locales Pesos Dominicanos . . . . .	1.628.944,

A título indicativo consideramos paridad 1\$USA = Peso Dominicano.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO.

3.1. El BANCO concede al PRESTATARIO al amparo de lo establecido en el Decreto 2294/1979 de 14 de septiembre del Ministerio de Economía Español, un crédito por un importe máximo de \$USA. 3.401.720,07 (DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA TRES MILLONES CUATROCIENTOS UNO MIL SETECIENTOS VEINTE CON SIETE), destinado a financiar parcialmente los bienes y servicios de origen español y extranjero y GASTOS LOCALES objeto del CONTRATO.

Límite máximo

---

3.1.1. Para financiar el 85o/o de los bienes y servicios de origen español a suministrar . . . . .	\$USA. 2.580.428,30
3.1.2. Para financiar los bienes y servicios de origen extranjero . . .	\$USA. 365.921,77
3.1.3. Para financiar los GASTOS LOCALES, sin que en caso alguno este importe exceda del 15o/o del valor de los bienes y servicios de origen español . . . . .	R.D. 455.370,-

---

3.401.720,07

3.2. El resto no financiado de la participación del SUMINISTRADOR en el CONTRATO será pagado por el PRESTATARIO, a través del BANCO, con fondos ajenos al CONVENIO, a la entrada en vigor del mismo, mediante transferencia a la cuenta abierta a nombre del SUMINISTRADOR en el BANCO, con excepción de la parte correspondiente a GASTOS LOCALES que podrá ser pagada por el PRESTATARIO al SUMINISTRADOR en la República Dominicana.

#### ARTICULO 4.- PAGOS AL SUMINISTRADOR.

Una vez justificado ante el BANCO el pago directo de la parte no financiada, el BANCO efectuará pagos al SUMINISTRADOR, por orden y cuenta del PRESTATARIO, contra presentación de los documentos que se indican a continuación:

##### 4.1. Bienes y Servicios.

El BANCO pagará por este concepto:

4.1.1. \$USA. 1.262.721,46 (un millón doscientos sesenta y dos mil setecientos veintiuno con cuarenta y seis) a los sesenta días de la entrada en vigor del CONVENIO, contra recibo del SUMINISTRADOR, certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO, instruyendo al BANCO el pago oportuno.

4.1.2. \$USA. 1.262.721,46 (un millón doscientos sesenta y dos mil setecientos veintiuno con cuarenta y seis) a los ciento veinte días de la entrada en vigor del CONVENIO, contra recibo del SUMINISTRADOR, certificado de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO, instruyendo al BANCO el pago oportuno por el total indicado.

4.1.3. \$USA. 420.907,15 (cuatrocientos veinte mil novecientos siete con quince) a prorrata de embarques contra la presentación de los documentos que sean

determinados por SUMINISTRADOR y COMPRADOR, los cuales serán detallados en nuevo Addendum al CONTRATO constituyendo los mismos autorización irrevocable del PRESTATARIO al BANCO para efectuar los pagos correspondientes.

No obstante y con independencia de los documentos que se establezcan, según el párrafo anterior, el BANCO requerirá los que se detallan:

- Licencia de Exportación.
- Declaración de Exportación.

#### 4.2. Gastos Locales.

El BANCO pagará el importe previsto en el CONVENIO por este concepto, contra solicitud del SUMINISTRADOR, acompañada de certificaciones de montaje visadas y aceptadas por el Ingeniero encargado de las Subestaciones designado por el PRESTATARIO, con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA y aceptación por escrito del PRESTATARIO, en las fechas e importes que a continuación se indican:

- 4.2.1. Por el 27,95o/o de todas las certificaciones mensuales que nos sean presentadas en las condiciones expuestas, hasta un global de Pesos Dominicanos 409.833,-
- 4.2.2. A la recepción provisional de la obra Pesos Dominicanos 45.537,- contra el acta correspondiente con el visto bueno de la ENTIDAD SUPERVISORA.
- 4.2.3. Los dólares del crédito necesarios por hasta un máximo de \$USA. 455.370,- (cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta), para atender el pago de los GASTOS LOCALES, serán enviados por el BANCO al Banco Central de la República Dominicana, para que se abonen en la cuenta corriente que el SUMINISTRADOR ha de establecer en un Banco

en Santo Domingo. El SUMINISTRADOR comunicará al BANCO la titulación de la cuenta corriente.

- 4.2.4. Caso de que el SUMINISTRADOR justifique mediante conformidad del PRESTATARIO y aceptación de la ENTIDAD SUPERVISORA que ya realizó pagos a la República Dominicana por el concepto de Gastos Locales, el BANCO abonará al SUMINISTRADOR en su cuenta con el mismo, el porcentaje que corresponda y hasta el límite fijado, el importe que proceda.
- 4.3. Los Pagos serán efectuados por el BANCO dentro de los quince días siguientes a la presentación de la totalidad de los documentos a establecer y los detallados en la cláusula 4.1.3.
- 4.4. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que presente el SUMINISTRADOR, se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1974).
- 4.5. El BANCO no efectuará ningún pago, o en su caso los suspenderá:
- 4.5.1. Si no se han cumplido a satisfacción del BANCO los requisitos establecidos en el Artículo 20.
  - 4.5.2. Si no se ha recibido el importe no financiado, según la cláusula 3.2.
  - 4.5.3. Si ha finalizado el Período de Utilización a que se refiere la cláusula 5.1.
  - 4.5.4. Si cualquier pago relacionado con el CONVENIO se encuentra sometido a arbitraje, según Artículo 12.

## ARTICULO 5.- DURACION DEL CREDITO.

### 5.1. Período de Utilización.

El crédito podrá utilizarse durante un período máximo de diecinueve meses a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

5.2. Período de Amortización.

El importe del crédito efectivamente utilizado durante el período definido en el párrafo 5.1. anterior, será amortizado por el PRESTATARIO en un plazo máximo de cinco años, mediante un juego de diez Pagares semestrales iguales y consecutivos, siendo el primero a los seis meses del Acta de recepción provisional, y no más tarde del mes veinticinco a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

ARTICULO 6.— COSTE DEL CREDITO.

6.1. Tipo de Interés.

El crédito devengará un interés único total del 8,25o/o anual, o el vigente al día de entrada en vigor del CONVENIO de acuerdo con el consenso OCDE para este tipo de operaciones, que se calculará y pagará de la siguiente forma:

6.1.1. Durante el Período de Utilización.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades utilizadas desde la fecha de cada disposición y se pagarán los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, y al final del período de utilización aludido en la cláusula 5.1.

6.1.2. Durante el Período de Amortización.

Los intereses se calcularán sobre el saldo pendiente del principal del crédito al principio de cada semestre, y se pagarán por semestres vencidos, en las mismas fechas que el principal.

6.2. Comisiones.

### 6.2.1. Comisión de Gestión.

El PRESTATARIO pagará al BANCO, a la entrada en vigor del CONVENIO, según se establece en la cláusula 20.2.4. punto e), una comisión de gestión del 3o/o (TRES POR MIL) sobre el total del crédito.

### 6.2.2. Comisión de Compromiso.

El PRESTATARIO pagará al BANCO una comisión de compromiso del 0,5o/o anual (CERO COMO CINCUENTA POR CIENTO), liquidable por trimestres vencidos sobre los saldos del crédito no dispuesto al inicio de cada trimestre, desde la fecha de efectividad del CONVENIO.

## ARTICULO 7.- PAGARES.

### 7.1. Para el Período de Utilización.

7.1.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará en fideicomiso un Pagaré de Principal de Utilización por \$USA. 3.401.720,07 y un Pagaré de Intereses de Utilización por \$USA. 444.350,- con el vencimiento de ambos en blanco. El vencimiento de cada uno de los Pagarés será insertado por el BANCO si se produce cualquiera de los hechos siguientes:

a) Que finalice el período de utilización definido en el Artículo 5.1. y no se hayan recibido los Pagarés de Amortización a que se refiere el párrafo 7.2. siguiente.

b) Que el PRESTATARIO incurra en un caso de incumplimiento no subsanado, de acuerdo con lo que se establece en el Artículo 15.

7.1.2. El importe real del Pagaré de Principal de Utilización será la suma de las cantidades dispuestas con cargo al

crédito en la fecha en que, en su caso, ocurra cualquiera de los hechos citados en los apartados a) y b) anteriores. El importe real del Pagaré de Intereses de Utilización será el de los intereses devengados y no pagados hasta la misma fecha, aplicándose como vencimiento de los Pagarés, tanto de Principal como de Intereses, el de la fecha en que se produzca lo indicado en los párrafos a) y b) de la cláusula 7.1.1.

## 7.2. Para el Período de Amortización.

7.2.1. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO, al final del período de utilización, en sustitución del Pagaré de Principal de Utilización un juego de diez Pagarés de Principal de amortización, cada uno de los cuales representará una décima parte del crédito efectivamente utilizado.

La fecha de vencimiento del primer Pagaré de principal de amortización se fijará conforme a lo indicado en el Artículo 5.2.

7.2.2. El PRESTATARIO emitirá y entregará al BANCO en fideicomiso, junto con los Pagarés de principal de amortización a que se refiere el párrafo 7.2.1. anterior, un juego de diez Pagarés de intereses de amortización, de importes decrecientes calculados de acuerdo con lo que se establece en la cláusula 6.1.2.

Las fechas de vencimiento de los Pagarés de intereses de amortización coincidirá con las fechas de vencimiento de los correspondientes Pagarés de principal de amortización.

## 7.3. Requisitos que han de Reunir los Pagarés.

7.3.1. Todos los Pagarés de principal e intereses a que se refieren las cláusulas 7.1. y 7.2. anteriores serán emitidos por el PRESTATARIO a la orden del BANCO,

en la forma del Anexo 1, y reunirán los requisitos exigidos por las leyes de la República Dominicana para que tengan fuerza ejecutiva ante los Tribunales de aquel país.

7.3.2. Los Pagarés de Principal y de Intereses de utilización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO desde el momento en que el BANCO establezca su importe de acuerdo con lo establecido en la cláusula 7.1.1.

7.3.3. Los Pagarés de Principal y de Intereses de amortización se liberarán y constituirán un título de crédito irrevocable del BANCO respecto al PRESTATARIO, desde el momento en que sustituyen a los Pagarés respectivos de utilización en virtud de lo establecido en la cláusula 7.2.1.

#### ARTICULO 8.— MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.

Todos los pagos que el PRESTATARIO o el GARANTE hayan de efectuar en cumplimiento de las estipulaciones del CONVENIO y de los Pagarés serán efectuados en \$USA, a favor del BANCO, en su domicilio social, Carrera de San Jerónimo No. 36 MADRID-14 (ESPAÑA).

#### ARTICULO 9.— SEGURO DEL CREDITO Y GARANTIAS.

##### 9.1. Seguro.

El crédito objeto del presente CONVENIO, así como sus intereses, deberán ser asegurados por CESCE mediante la emisión de la correspondiente Póliza de seguros de crédito comprador. El importe de la prima será por cuenta del PRESTATARIO. En cuanto a las regularizaciones de prima que pudiera efectuar CESCE hasta la última disposición del crédito serán por cuenta del SUMINISTRADOR.

##### 9.2. Garantías.

Todas las obligaciones asumidas por el PRESTATARIO como consecuencia de este CONVENIO y de los Pagarés serán garantizados por el Estado de la República Dominicana. Esta garantía deberá ser ratificada mediante resolución del Congreso Nacional publicada en la Gaceta Oficial de la República Dominicana, en donde se evidencie el conocimiento del CONVENIO y consecuentemente, de las obligaciones en él asumidas.

ARTICULO 10.—SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS POLIZAS DE SEGUROS.

10.1. El PRESTATARIO autoriza irrevocablemente al SUMINISTRADOR para que ceda al BANCO los derechos que se deriven de las Pólizas de Seguro marítimo y de obra que se formalicen para prevenir los riesgos en que puede incurrirse durante el transporte de los bienes o durante su instalación donde se ubiquen las Subestaciones.

10.2. El importe de las indemnizaciones que resultaran de la aplicación de la cobertura de los seguros se destinarían por el SUMINISTRADOR a la reposición de los bienes siniestrados, siempre que no haya una deuda vencida pendiente de pago por el PRESTATARIO al BANCO, en cuyo caso se destinarían a su cancelación por el BANCO.

ARTICULO 11.—SUBROGACION EN FAVOR DEL BANCO DE LAS CANTIDADES DEBIDAS AL PRESTATARIO EN VIRTUD DEL CONTRATO.

11.1. El PRESTATARIO subroga irrevocablemente al BANCO en el derecho al cobro de todas las cantidades que el SUMINISTRADOR hubiera de pagar al PRESTATARIO en concepto de penalidades, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 9 del CONTRATO.

11.2. Las cantidades que el BANCO pueda recibir como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior serán pagadas al PRESTATARIO siempre que no haya una deuda vencida pendiente de pago por el PRESTATARIO al BANCO, en cuyo caso se destinarían a su cancelación por el BANCO.

ARTICULO 12.—PAGOS POR LAUDOS ARBITRALES DERIVADOS DEL CONTRATO.

- 12.1. Si el PRESTATARIO o el SUMINISTRADOR deciden acudir al arbitraje, al menos una de las partes enviará al BANCO una copia de las comunicaciones de declaración de arbitraje, informándose también al BANCO del comienzo del mismo.
- 12.2. Una vez enviada al BANCO la información citada en el párrafo anterior, no podrá utilizarse ninguna cantidad procedente de la financiación para pagos relacionados con el objeto del arbitraje, excepto cuando se presente una copia debidamente autenticada del laudo arbitral favorable al SUMINISTRADOR o cuando, de modo previo al pago de que se trate, el PRESTATARIO y/o el SUMINISTRADOR envíen una copia al BANCO del acuerdo entre ambas partes para retirar el arbitraje.

ARTICULO 13.—INDEPENDENCIA DEL CONVENIO RESPECTO AL CONTRATO.

La obligación del PRESTATARIO o del GARANTE de pagar al BANCO en la fecha establecida para ello tanto el importe de los Pagarés de principal y de intereses, como cualquier otra cantidad derivada de este CONVENIO, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO por el SUMINISTRADOR, ni podrá alterarse por cualquier reclamación que el PRESTATARIO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.

ARTICULO 14.—AMORTIZACION ANTICIPADA DEL PRINCIPAL.

- 14.1. El PRESTATARIO podrá amortizar antes de la fecha de vencimiento toda o parte de su deuda del principal del crédito, previa conformidad del BANCO quien fijará en su caso las condiciones en que se puede llevar a cabo, siempre que le sea comunicado al BANCO con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha en que pretenda efectuar el reembolso anticipado.

- 14.2. La cantidad amortizada anticipadamente se aplicará a la cancelación de los Pagarés de principal que tengan los últimos vencimientos. Los Pagarés de intereses de amortización correspondientes se cancelarán o adaptarán como proceda.
- 14.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del crédito se condiciona a que en la fecha en que el PRESTATARIO efectúe la amortización anticipada no exista pendiente de pago ninguna cantidad de principal ni de intereses ya vencidos.

#### ARTICULO 15.- INCUMPLIMIENTO.

- 15.1. Se considerará que ha ocurrido un caso de incumplimiento cuando se produzca cualquiera de los siguientes hechos:
- 15.1.1. Falta de pago, de cualquier cantidad que el PRESTATARIO, o el GARANTE, deba al BANCO en virtud del CONVENIO y/o de los Pagarés.
- 15.1.2. Incumplimiento por el PRESTATARIO o el GARANTE de cualquiera de las obligaciones asumidas.
- 15.1.3. Disolución del PRESTATARIO, cese de sus actividades o cualquier transformación que pueda afectar a su forma o naturaleza, siempre que el BANCO no haya aprobado previamente cualquiera de esas situaciones.
- 15.1.4. Cualquier acto o decisión de la República Dominicana que impida la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones del PRESTATARIO o del GARANTE.
- 15.1.5. Suspensión o rescisión del CONTRATO, cualquiera que fuese la razón que lo origine.

15.2. Si dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurra el incumplimiento no se hubiera abonado al BANCO la cantidad impagada, o no se hubiera subsanado cualesquier otro hecho que hubiera originado el incumplimiento el PRESTATARIO o el GARANTE pagará al BANCO:

15.2.1. El importe de todas las cantidades que, por cualquier concepto se deban al BANCO.

15.2.2. El importe de todos los Pagarés de principal cuyos vencimientos no se hayan producido, más los intereses que correspondan hasta la fecha de terminación del plazo de treinta días a que se alude en el párrafo 15.2. anterior.

15.3. La suma total de las cantidades a que se refieren los párrafos anteriores se considerará inmediatamente vencida y pagadera, sin necesidad de presentación, protesto o cualquier otra formalidad o requisito legal.

15.4. La obligación del BANCO de facilitar fondos con cargo al crédito podrá cesar de modo inmediato en el momento en que se produzca cualquiera de los hechos citados en el párrafo 15.1. No obstante, si se corrige el incumplimiento dentro del plazo de treinta días fijado en el párrafo 15.2. el BANCO quedará obligado de nuevo a facilitar desembolsos con cargo al crédito en la forma estipulada en este CONVENIO.

#### ARTICULO 16.- IMPUESTOS Y GASTOS.

16.1. Serán pagados por el PRESTATARIO todos los impuestos, derechos, timbres y cualesquiera otras cargas que sean exigidas al BANCO, tanto en España como en la República Dominicana, como consecuencia del CONVENIO y/o de los Pagarés.

16.2. El PRESTATARIO se compromete a efectuar, sin deducciones de ninguna clase todos los pagos que correspondan

por la aplicación de este CONVENIO y/o de los Pagaré. Por tanto, el PRESTATARIO se obliga, si por cualquier circunstancia esos pagos se viesen disminuidos de algún modo, a abonar al BANCO las cantidades que se requieran para compensar esta disminución.

16.3. El PRESTATARIO pagará al BANCO igualmente todas las cargas legales y gastos en que incurra el BANCO como consecuencia del incumplimiento del PRESTATARIO o del GARANTE de cualquiera de las obligaciones que asumen en virtud del CONVENIO y/o de los Pagaré.

#### ARTICULO 17.— INTERESES DE DEMORA.

Todas las cantidades que no sean pagadas al BANCO en la fecha establecida para ello, devengarán intereses al 12o/o anual desde la fecha en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta la fecha en que el BANCO la reciba en Madrid.

#### ARTICULO 18.— LEY APLICABLE.

Este CONVENIO y los Pagaré se regirán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

#### ARTICULO 19.— ARBITRAJE.

Cualquier diferencia entre las partes de este CONVENIO que no se resuelva de mútuo acuerdo, será sometida a arbitraje efectuado en Ginebra de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París. Los árbitros actuarán aplicando la Ley española.

#### ARTICULO 20.— ENTRADA EN VIGOR.

20.1. Este CONVENIO entra en vigor una vez sea debidamente promulgado de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

20.2. Sin embargo, su efectividad se condiciona a que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- 20.2.1. Que el PRESTATARIO y el SUMINISTRADOR comuniquen al BANCO la entrada en vigor del CONTRATO.
- 20.2.2. Que las autoridades españolas y dominicanas hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO.
- 20.2.3. Que CESCE haya emitido a satisfacción del BANCO y sea efectiva su cobertura, la Póliza de Seguros de Crédito Comprador a que se refiere el Artículo 9.
- 20.2.4. Que el BANCO haya recibido del PRESTATARIO:
- a) Los Pagarés de utilización a que se refiere el Artículo 7.1.
  - b) La garantía emitida a satisfacción del BANCO a que se refiere el Artículo 9.
  - c) El importe de los impuestos debidos en España.
  - d) El importe de la prima del Seguro de Crédito a que se refiere el Artículo 9.
  - e) La comisión de gestión a que se refiere la cláusula 6.2.1.
  - f) Dictamen jurídico de Abogado Dominicano acreditando al Banco que:
    - f-1 Las personas que han firmado el CONVENIO, los Pagarés y la Garantía tienen poderes suficientes para hacerlo, obligando a las Instituciones por ellas representadas, así como que las obligaciones que se derivan para el PRESTATARIO y el GARANTE de tales documentos son legalmente válidas en la República Dominicana y, en caso necesario, exigible su cumplimiento en aquel país.

f-2 El PRESTATARIO y el GARANTE han obtenido autorización para todas las obligaciones que sumen en virtud del CONVENIO, de los Pagarés y de la Garantía, especialmente para transferir las divisas necesarias con el fin de atender el cumplimiento de dichas obligaciones.

20.2.5. Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:

a) Certificado sobre los materiales extranjeros incorporados a los bienes objeto del CONTRATO.

b) Documento que justifique la subrogación en favor del BANCO de las Pólizas de Seguros a que se refiere el Artículo 10.

20.3. Una vez que se hayan cumplido las condiciones que anteceden, el BANCO avisará al PRESTATARIO y al SUMINISTRADOR de que se puede iniciar la utilización del crédito, sujeto a lo que al efecto se determina en el presente CONVENIO.

20.4. El BANCO quedará liberado de su compromiso para facilitar la financiación objeto de este CONVENIO si las condiciones previas detalladas en el párrafo 20.2. anterior no se han cumplido para el día quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

#### ARTICULO 21.- ENVIO DE COMUNICACIONES.

21.1. Cualquier comunicación que se efectúe en relación con el presente CONVENIO, se enviará por correo aéreo certificado o por télex.

21.2. Las comunicaciones por correo aéreo serán dirigidas:

a) En el caso del PRESTATARIO a:

CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD  
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

b) En el caso del GARANTE a:

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS,  
SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

c) En el caso del BANCO a:

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA  
Departamento Central de Crédito a la Exportación  
Carrera de San Jerónimo, 36 MADRID-14 (ESPAÑA).


21.3. Las comunicaciones por télex serán enviadas:

a) En el caso del PRESTATARIO a su télex No. 4195  
COELEC.

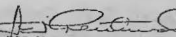
b) En el caso del GARANTE a su telex.

c) En el caso del BANCO a su télex No. 27277, a la aten-  
ción del Departamento Central de Crédito a la Expor-  
tación.


Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS  
Y CONDICIONES DEL CONVENIO, LAS PARTES SEÑALA-  
DAS EN LA COMPARENCIA, LO SUSCRIBEN EN DUPLICA-  
DO EJEMPLAR DE UN MISMO TENOR LITERAL Y A UN SO-  
LO EFECTO, EN EL LUGAR Y FECHA UT SUPRA.



POR Y EN NOMBRE DEL  
BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA, S.A.



POR Y EN NOMBRE DE LA  
CORPORACION DOMINICANA  
ELECTRICIDAD.



POR Y EN NOMBRE DE LA  
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS  
(ESTADO DOMINICANO)

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120c. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María Elena Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos Bartolomé Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120c. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,  
Vicepresidente en funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 42, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores del Estado.

G. O. No. 9599, del 1ro. de noviembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 42

CONSIDERANDO: Que los señores LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, LIC. MANUEL A. AMIAMA, LIC. FRANCISCO E. BERAS, LIC. FELIPE O. PERDOMO BAEZ, LIC. JUAN BAUTISTA ROJAS ALMANZAR, LIC. JOAQUIN N. ALVAREZ PERELLO y DR. JOAQUIN L. HERNANDEZ ESPAILLAT, han laborado en la Administración Pública por más de 30 años ininterrumpidamente, especialmente en la Judicatura;

CONSIDERANDO: Que durante sus ejercicios en la Judicatura se distinguieron por su capacidad y honradez, lo que los llevó a ocupar los cargos más altos en la Administración de la Justicia;

CONSIDERANDO: Que no cuentan con los medios económicos necesarios para asegurarse una subsistencia digna.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Se conceden sendas pensiones del Estado de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO) mensuales, a los señores LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, LIC. MANUEL A. AMIAMA, LIC. FRANCISCO E. BERAS, LIC. FELIPE O. PERDOMO

BAEZ, LIC. JUAN BAUTISTA ROJAS ALMANZAR, LIC. JOAQUIN N. ALVAREZ PERELLO y DR. JOAQUIN HER-  
NANDEZ ESPAILLAT.

ARTICULO SEGUNDO: Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José A. Constanzo, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintun días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 43, dispone que se declare el 18 de octubre de cada año, como "Día de Pedro Francisco Bonó".

**G. O. No. 9600, del 16 de noviembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

**NUMERO: 43**

**CONSIDERANDO:** Que Pedro Francisco Bonó, Médico, Abogado y Patriota, nacido en Santiago de los Caballeros, el día 18 de octubre de 1828;

**CONSIDERANDO:** Que como intelectual hizo grandes aportes a los estudios sociales y económicos;

**CONSIDERANDO:** Que su vida fue un compendio de consagración en pro de una nación que él propuso fuera dividida en Estados en vez de Provincias;

**CONSIDERANDO:** Que demostró un alto espíritu de desprendimiento al rechazar la Presidencia de la República en varias ocasiones;

**CONSIDERANDO:** Que fue participe en las guerras de Independencia, en la revolución de 1857 y en la guerra de la Restauración;

**CONSIDERANDO:** Que tal como se hizo con el 9 de Febrero declarándolo "Día de Ulises Espaillat", el día 18 de octubre debería ser dedicado a la consagración de la memoria de Pedro Francisco Bonó.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

ARTICULO UNICO: Que se declare el 18 de octubre de cada año como "Día de Pedro Francisco Bonó", y así se realizaría un acto de justicia y patriotismo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): Hatuey De Camps, Presidente; Juan A. Medina Vásquez, Secretario; José A. Ledesma G., Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

VICENTE A. CASTILLO PEÑA,  
Vicepresidente en funciones de Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 44, que ordena transferencia de Fondos dentro de la Vigente Ley de Gastos Públicos para el año 1982.

G. O. No. 9600, del 16 de noviembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 44

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se ordenan las siguientes transferencias del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos, para el año 1982:

DEL:	<u>CAPITULO 201</u> <u>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</u>	
<u>PROGRAMA 6 FOMENTO MINERO</u>		450,000.00
Unidad Ejecutora Responsable Dirección General de Minería e Hidrocarburos		
<u>Actividad 1</u> Dirección y Coordinación		
<u>Función 334</u>		
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	<u>100,000.00</u>	

Actividad 3

Investigaciones Geológicas  
y Mineras

06 Construcciones de Obras y	
Plantaciones Agrícolas	50,000.00
10 Desembolsos Financieros	250,000.00
	<u>300,000.00</u>

Actividad 4

Supervisión y Fiscalización  
Minera

01 Servicios Personales	<u>50,000.00</u>
-------------------------	------------------

PROGRAMA 7 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,500,000.00

Unidad Ejecutora Responsable  
Secretario Administrativo de la  
Presidencia

Actividad 7

Instituto Nacional de la Vivienda

Función 226

08 Aportes de Capital	<u>1,000,000.00</u>
-----------------------	---------------------

Actividad 9

Oficina de Desarrollo de la  
Comunidad

Función 229

08 Aportes de Capital	<u>500,000.00</u>
-----------------------	-------------------

CAPITULO 202

SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

PROGRAMA 1 ADMINISTRACION SUPERIOR 78,000.00

Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Secretario

Actividad 1

Dirección Superior

Función 111

04 Maquinarias y Equipos	15,000.00
11 Asignaciones Globales	<u>15,000.00</u>
	<u>30,000.00</u>

Actividad 4

Gobernaciones Provinciales

02 Servicios No Personales	30,000.00
03 Materiales y Suministros	<u>18,000.00</u>
	<u>48,000.00</u>

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 3 SERVICIOS DE RENTAS INTERNAS 520,000.00

Unidad Ejecutora Responsable  
Dirección General de Rentas  
Internas

Actividad 1

Dirección

Función 111

01 Servicios Personales	100,000.00
02 Servicios No Personales	25,000.00
11 Asignaciones Globales	45,000.00
	<u>170,000.00</u>

Actividad 3  
Recaudaciones

Función 111

02 Servicios No Personales	<u>350,000.00</u>
----------------------------	-------------------

**PROGRAMA 5 SERVICIOS DE ADUANAS 333,000.00**

Unidad Ejecutora Responsable  
Dirección General de Aduanas

Actividad 1  
Dirección

01 Servicios Personales	200,000.00
02 Servicios No Personales	<u>133,000.00</u>

**PROGRAMA 10 CREDITO PUBLICO 25,012,795.00**

Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Director General  
de Crédito Público

Actividad 1  
Dirección Superior

Función 442

09 Deuda Pública	<u>25,012,795.00</u>
------------------	----------------------

CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

**PROGRAMA 6 FOMENTO DE LA CULTURA Y LAS 288,532.00**

BELLAS ARTES  
Unidad Ejecutora Responsable  
Subsecretaría de Asuntos  
Culturales

Actividad 2  
Enseñanza

Función 221

01 Servicios Personales	<u>288,532.00</u>
-------------------------	-------------------

CAPITULO 207

SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

**PROGRAMA 1 ADMINISTRACION SUPERIOR 455,000.00**

Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Secretario y  
Subsecretario de Estado

Actividad 1  
Dirección Superior

Función 223

02 Servicios No Personales	150,000.00
11 Asignaciones Globales	60,000.00
	<u>210,000.00</u>

Actividad 4  
 Dirección Superior de  
 Asuntos Administrativos

Función 223

02 Servicios No Personales 245,000.00

PROGRAMA 2 SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO 138,000.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Despacho de la Subsecretaría  
 Administrativa

Subprograma 1  
 Servicios Administrativos

Actividad 2  
 Administración Recursos  
 Financieros

Función 223

03 Materiales y Suministros 138,000.00

PROGRAMA 3 SERVICIOS DE APOYO TECNICO 813,940.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Subsecretaría de Planificación y  
 Desarrollo

Subprograma 1  
 Servicios Técnicos y Planificación

Actividad 5  
 Proyectos Especiales

Función 223

01 Servicios Personales 534,240.00  
 03 Materiales y Suministros 279,700.00

PROGRAMA 6 SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL 42,585.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Subsecretaría de Asistencia Social

Subprograma 2  
 Dirección de Servicios  
 Asistenciales

Actividad 10  
 Asistencia a Programas de Juventudes

Función 224

11 Asignaciones Globales 42,585.00

PROGRAMA 7 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,000,000.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Despacho del Subsecretario de  
 Estado

Actividad 1  
 Instituto Nacional de Aguas  
 Potable y Alcantarilladas

Función 227

08 Aportes de Capital 1,000,000.00

CAPITULO 208  
SECRETARIA DE ESTADO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION

<u>PROGRAMA 1</u>	<u>ADMINISTRACION SUPERIOR</u>	130,000.00
	Unidad Ejecutora Responsable	
	Despacho del Secretario	
	<u>Actividad 1</u>	
	Dirección Superior	
	<u>Función 222</u>	
	02 Servicios No Personales	<u>30,000.00</u>
	<u>Actividad 2</u>	
	Administración y Finanzas	
	<u>Función 222</u>	
	02 Servicios No Personales	<u>100,000.00</u>
<u>PROGRAMA 2</u>	<u>FOMENTO DEL DEPORTE Y RECREACION</u>	575,000.00
	Unidad Ejecutora Responsable	
	Despacho del Subsecretario Técnico	
	<u>Actividad 3</u>	
	Fomento y Desarrollo del Deportes	
	<u>Función 222</u>	
	01 Servicios Personales	65,000.00
	02 Servicios No Personales	60,000.00
	04 Maquinarias y Equipos	60,000.00
		<u>185,000.00</u>
	<u>Actividad 4</u>	
	Desarrollo de la Recreación	
	<u>Función 222</u>	
	03 Materiales y Suministros	<u>250,000.00</u>
	<u>Actividad 6</u>	
	Medicina Deportiva	
	03 Materiales y Suministros	60,000.00
	04 Maquinarias y Equipos	45,000.00
		<u>105,000.00</u>
	<u>Actividad 7</u>	
	Capacitación Técnica Deportiva	
	02 Servicios No Personales	<u>35,000.00</u>
<u>PROGRAMA 3</u>	<u>CONSTRUCCIONES, MANTENIMIENTOS</u>	315,000.00
	<u>ADMINISTRACION DE INSTALACIONES</u>	
	<u>DEPORTIVAS</u>	
	Unidad Ejecutora Responsable	
	Despacho del Director	
	<u>Actividad 3</u>	
	Construcciones y Reparaciones de Obras	

Función 222

06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas 315,000.00

CAPITULO 210

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 1 ADMINISTRACION SUPERIOR 835,000.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1  
 Dirección Superior

Función 331

01 Servicios Personales	50,000.00
02 Servicios No Personales	210,000.00
03 Materiales y Suministros	360,000.00
04 Maquinarias y Equipos	75,000.00
	<u>740,000.00</u>

Actividad 2  
 Programación Sectorial

Función 331

02 Servicios No Personales	90,000.00
03 Materiales y Suministros	50,000.00
	<u>140,000.00</u>

PROGRAMA 2 DESARROLLO DE LA PRODUCCION, FINANCIAMIENTO Y MERCADEO 200,000.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Subsecretario de Estado de Producción Agropecuaria y Mercadeo

Actividad 9  
 Centro de Ventas de Materiales Agropecuarios

02 Servicios No Personales	25,000.00
03 Materiales y Suministros	150,000.00
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	25,000.00

PROGRAMA 5 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 2,000,000.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Despacho del Secretario de Estado

Actividad 8  
 Corporación de Sabaneta

Función 332 - 339

08 Aportes de Capital	500,000.00
-----------------------	------------

Actividad 10  
 F E D A

Función 331

07 Aportes Corrientes	1,500,000.00
-----------------------	--------------

CAPITULO 211  
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 3 OBRAS DE VIRILIDAD 5,277,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Subsecretario

Actividad 4  
Construcciones y Mantenimiento de  
Obras Portuarias

Función 335

11 Asignaciones Globales 5,277,000.00

PROGRAMA 4 EDIFICACIONES 1,400,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Subsecretario

Actividad 2  
Construcciones y Reparaciones

Función 335

06 Construcciones de Obras y  
Plantaciones Agrícolas 1,400,000.00

PROGRAMA 7 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 500,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Secretario

Actividad 1  
Autoridad Portuaria Dominicana

Función 335

07 Aportes Corrientes 500,000.00

41,863,852.00

AL: CAPITULO 201  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 1 DIRECCION SUPERIOR Y ADMINISTRATIVA 6,193,347.00  
DEL ESTADO  
Unidad Ejecutora Responsable  
Oficina del Presidente y Secretario  
Administrativo

Actividad 1  
Dirección y Administración

Función 11'

01 Servicios Personales 1,299,076.00  
02 Servicios No Personales 239,373.00  
03 Materiales y Suministros 176,521.00  
07 Aportes Corrientes 653,680.00  
11 Asignaciones Globales 3,637,362.00  
6,006,012.00

Actividad 3  
Promoción y Bienestar de los Niños

01 Servicios Personales 157,335.00

CAPITULO 202  
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

PROGRAMA 3 ORDEE PUBLICO 5,454,620.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Policía Nacional

Actividad 1  
Servicios Policiales

Función 112

01 Servicios Personales 1,162,500.00  
 02 Servicios No Personales 347,768.00  
 03 Materiales y Suministros 3,075,000.00  
 04 Maquinarias y Equipos 125,000.00  
4,710,268.00

Actividad 2  
Control de Tránsito y Caminos

Función 112

01 Servicios Personales 163,712.00

Actividad 3  
Servicios Médicos

Función 223

01 Servicios Personales 580,640.00

PROGRAMA 4 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 1,500,000.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Despacho del Secretario de Estado

Actividad 2  
Ayuntamientos

Función 228

07 Aportes Corrientes 1,500,000.00

CAPITULO 203  
SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 1 ADMINISTRACION SUPERIOR 11,060,958.00  
 Unidad Ejecutora Responsable  
 Despacho del Secretario de Estado

Actividad 1  
Dirección y Coordinación

Función 113

01 Servicios Personales	493,000.00
02 Servicios No Personales	165,000.00
03 Materiales y Suministros	5,350,458.00
04 Maquinarias y Equipos	68,000.00
06 Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	50,000.00
07 Aportes Corrientes	<u>3,250,000.00</u>
	<u>9,376,458.00</u>

Actividad 2  
Enseñanza Vocacional

Función 221

02 Servicios No Personales	362,000.00
03 Materiales y Suministros	<u>373,000.00</u>
	<u>735,000.00</u>

Actividad 3  
Educación Militar

Función 113

03 Materiales y Suministros	<u>153,000.00</u>
-----------------------------	-------------------

Actividad 5  
Servicios Médicos

Función 223

01 Servicios Personales	143,000.00
03 Materiales y Suministros	641,500.00
04 Maquinarias y Equipos	<u>12,000.00</u>
	<u>796,500.00</u>

PROGRAMA 2    DEFENSA TERRESTRE    3,166,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Ejército Nacional

Actividad 1  
Servicios del Ejército

Función 113

01 Servicios Personales	710,000.00
03 Materiales y Suministros	2,234,000.00
04 Maquinarias y Equipos	<u>222,000.00</u>
	<u>3,166,000.00</u>

PROGRAMA 3    DEFENSA NAVAL    2,149,790.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Marina de Guerra

Actividad 1  
Servicio de la Marina de Guerra

Función 113

O1 Servicios Personales	903,000.00
O2 Servicios No Personales	31,790.00
O3 Materiales y Suministros	<u>1,173,000.00</u>
	<u>2,107,790.00</u>

Actividad 3

Educación Naval

Función 113

O1 Servicios Personales	<u>42,000.00</u>
-------------------------	------------------

PROGRAMA 4 DEFENSA AEREA 1,868,000.00

Unidad Ejecutora Responsable  
Fuerza Aérea Dominicana

Actividad 1

Servicio de la Fuerza Aérea

Función 113

O1 Servicios Personales	492,000.00
O2 Servicios No Personales	265,000.00
O3 Materiales y Suministros	1,026,000.00
O4 Maquinarias y Equipos	85,000.00
	<u>1,868,000.00</u>

CAPITULO 204

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

PROGRAMA 1 SERVICIOS INTERNACIONALES 712,139.00

Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 4

Servicios Diplomáticos

Función 114

O1 Servicios Personales	21,000.00
O2 Servicios No Personales	355,679.00
O3 Materiales y Suministros	215,567.00
	<u>592,246.00</u>

Actividad 5

Relaciones Consulares

Función 114

O2 Servicios No Personales	112,193.00
O3 Materiales y Suministros	8,000.00
	<u>120,193.00</u>

CAPITULO 205

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

PROGRAMA 7 ADMINISTRACION PROPIEDADES DEL ESTADO 800,000.00

Unidad Ejecutora Responsable  
Administración General de Bienes Nacionales

Actividad 1

Dirección

Función 11305 Adquisición de Inmuebles 800,000.00

## CAPITULO 206

SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS

PROGRAMA 2 EDUCACION PRIMARIA 2,013,039.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Dirección General de Educación  
Primaria

Actividad 1

Dirección y Coordinación

Función 22101 Servicios Personales 533,000.00Actividad 2

Enseñanza

Función 221

01 Servicios Personales 630,039.00

06 Construcciones de Obras  
y Plantaciones Agrícolas 850,000.00  
1,480,039.00

PROGRAMA 3 EDUCACION MEDIA 358,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Subsecretario  
Técnico

Subprograma 1

Educación Secundaria

Actividad 3

Reforma Educación Media

Función 22101 Servicios Personales 200,000.00Subprograma 2Formación, Capacitación y  
Perfeccionamiento del MagisterioActividad 2

Formación del Maestro

Función 22101 Servicios Personales 60,000.00Subprograma 3

Educación Técnico Profesional

Actividad 2

Enseñanza

	01 Servicios Personales	<u>98,000.00</u>	
<u>PROGRAMA 4</u>	<u>EDUCACION DE ADULTOS</u>		115,000.00
	Unidad Ejecutora Responsable Dirección General de Educación de Adultos		
	<u>Actividad 2</u> Enseñanza		
	<u>Función 221</u>		
	01 Servicios Personales	<u>115,000.00</u>	
<u>PROGRAMA 5</u>	<u>PROGRAMACION E INVESTIGACION SECTORIAL</u>		309,000.00
	Unidad Ejecutora Responsable Dirección General de Planeamiento y Presupuesto		
	<u>Actividad 1</u> Dirección y Coordinación		
	<u>Función 221</u>		
	01 Servicios Personales	<u>370,000.00</u>	
	<u>Actividad 2</u> Programación Sectorial		
	<u>Función 221</u>		
	01 Servicios Personales	<u>288,000.00</u>	
	<u>Actividad 3</u> Investigaciones Educativas		
	<u>Función 221</u>		
	01 Servicios Personales	<u>151,000.00</u>	
<u>PROGRAMA 7</u>	<u>EDUCACION FISICA ESCOLAR</u>		66,000.00
	Unidad Ejecutora Responsable Dirección General de Educación Física Escolar		
	<u>Actividad 2</u> Enseñanza Educación Física		
	<u>Función 221</u>		
	01 Servicios Personales	<u>66,000.00</u>	
<u>PROGRAMA 8</u>	<u>FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES</u>		375,000.00
	Unidad Ejecutora Responsable Despacho del Secretario de Estado		
	<u>Actividad 6</u> Colegios e Instituciones Privadas		
	<u>Función 221</u>		
	07 Aportes Corrientes	<u>375,000.00</u>	

CAPITULO 201  
SECRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

PROGRAMA 4 SERVICIOS DIRECTOS A PERSONAS 4,230,964.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Subsecretaría de Salud

Subprograma 2  
Dirección de los Servicios  
Directos a Personas

Actividad 3  
Atención Médica Urbana Directa

Función 223

11 Asignaciones Globales 3,014,000.00

Subprograma 3  
Salud Rural

Actividad 2  
Atención Rural Dispersa

01 Servicios Personales 1,216,964.00

CAPITULO 210  
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 6 FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES 659,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Secretario de Estado

Actividad 2  
Instituto Nacional de Recursos  
Hidráulicos

Función 332

07 Aportes Corrientes 659,000.00

CAPITULO 211  
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 6 TELECOMUNICACIONES Y CORREOS 147,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Despacho del Subsecretario

Actividad 2  
Servicios de Correos

Función 337

02 Servicios No Personales 147,000.00

CAPITULO 301  
PODER JUDICIAL

PROGRAMA 1 ADMINISTRACION DE JUSTICIA 185,695.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
Suprema Corte de Justicia

Actividad 2  
Apelación

Función 112

01 Servicios Personales 54,175.00

Actividad 3  
Servicios de Justicia

01 Servicios Personales 116,695.00

Actividad 4  
Saneamiento y Registro de  
Tierra

01 Servicios Personales 14,825.00

41,863,852.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Maria Elena Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos Bartolomé Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 45, que ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de sellos postales ordinarios conmemorativos del Primer Centenario del Municipio de Mao, Capital de la Provincia de Valverde.**

**G. O. No. 9600, del 16 de noviembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República Dominicana**

**NUMERO: 45**

**CONSIDERANDO:** Que en 1882 fué exaltada a la Categoría de Común la laboriosa comunidad de Mao. Instalándose su primer Ayuntamiento el 25 de noviembre de ese año;

**CONSIDERANDO:** Que los Municipios de Mao, Esperanza y Laguna Salada que conforman la progresista Provincia de Valverde se aprestan a celebrar con júbilo y esplendor tan significativa efemérides;

**CONSIDERANDO:** Que es justa su aspiración de compartir con todo el Pueblo Dominicano esa fecha memorable;

**VISTA:** La Ley No. 2461, de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.-** Se ordena a la Tesorería Nacional la emisión de una serie de Sellos Postales Ordinarios conmemorativos del Primer Centenario del Municipio de Mao, Capital de la Provincia de Valverde, que se conmemorará el 25 de noviembre de 1982, de las denominaciones de 1, 2, 5 y 7 Centavos de Valor Facial cada una, en Cantidades de 100,000 Sellos en cada denominación.

Art. 2.— El diseño de estos Sellos representará simbolos alegóricos del Municipio de Mao y de la Provincia de Valverde con las dimensiones, colores y demás complementos que determine la Tesorería Nacional.

Art. 3.— Los Fondos que se recauden por concepto de venta de los sellos cuya emisión autoriza esta Ley ingresarán al Fondo General de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los seis dias del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Maria Elena Perez Ferreras, Secretaria; Carlos Bartolomé Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres dias del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,

Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,

Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,

Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390 de la Independencia y 1200 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 46, que aprueba el Contrato de Préstamo No. 679/SF-DR y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).**

**G. O. No. 9600, del 16 de noviembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 46

**VISTOS:** Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** el Contrato de Préstamo No. 679/SF-DR, y sus anexos, suscrito en fecha 23 de septiembre de 1982, entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID);

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el Contrato de Préstamo No. 679/SF-DR y sus anexos, suscrito en fecha 23 de septiembre de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por su Embajador, Representante Especial, Señor Carlos Despradel, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, Señor Antonio Ortiz Mena, mediante el cual éste último conviene en prestar al Estado Dominicano la suma de treinta y seis millones quinientos veinte mil dólares (US\$36,520,000.00). Dicho monto podrá ser retirado y usado, de acuerdo a las disposiciones del Contrato, para financiar un programa de crédito agropecuario destinado a pequeños y medianos agricultores y ganaderos, a fin de aumentar la producción y mejorar la productividad en el sector agropecuario del país. Los créditos de este préstamo podrán destinarse a la compra de maquinarias y equipos; ganado repro-

ductor; insumos técnicos y cultivos temporales. Además, se financiarán inversiones destinadas a aumentar la producción y mejorar las condiciones de vida y de empleo de aproximadamente 6,800 productores agrícolas y 1,400 productores pecuarios. El Préstamo mencionado será reembolsado a más tardar el 23 de septiembre de 2022, mediante 60 cuotas semestrales consecutivas, la primera de las cuales, deberá pagarse el 23 de marzo de 1993. Los intereses serán a razón del 10/o anual hasta el 23 de septiembre de 1992 y del 20/o anual desde esa fecha en adelante; que copiado a la letra dice así:

Préstamo No. 679/SF-DR

Resolución No. DE-232/81

## CONTRATO DE PRESTAMO

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

(Programa de Crédito Agropecuario)

23 de septiembre de 1982

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 23 de septiembre de 1982 entre la REPUBLICA DOMINICANA (en adelante denominado el "Prestatario") y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "Banco").

### PARTE PRIMERA

### ESTIPULACIONES ESPECIALES

### CAPITULO I

#### Monto, Objeto y Organismo Ejecutor

Cláusula 1.01. MONTO. Conforme a este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Finan-

ciamiento con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de treinta y seis millones quinientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$36,520,000.00) o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

Cláusula 1.02. OBJETO. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de un programa de crédito agropecuario (en adelante denominado el "Programa") destinado a pequeños y medianos agricultores y ganaderos. En el Anexo A del Contrato se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. ORGANISMO EJECUTOR. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Banco Agrícola de la República Dominicana (en adelante denominado "Organismo Ejecutor"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal, deja constancia el Prestatario.

## CAPITULO II

### Elementos Integrantes del Contrato

Cláusula 2.01. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO. Este Contrato está integrado por esta Parte Primera, en adelante denominada las Estipulaciones Especiales, por la Parte Segunda, denominada Normas Generales, del 2 de noviembre de 1976 y por los Anexos A y B que se agregan.

Cláusula 2.02. PRIMACIA DE LAS ESTIPULACIONES ESPECIALES. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o del Anexo A no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea del caso.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Cláusula 3.01. AMORTIZACION. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 23 de septiembre del 2022 mediante 60 cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. la primera de las cuales deberá pagarse el 23 de marzo de 1993. A más tardar tres meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas a emplearse en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02. INTERESES. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores un interés de 10/o por año hasta el 23 de septiembre de 1992 y 20/o por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Hasta que el Banco haya entregado la tabla de amortización prevista en la Cláusula 3.01, los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 23 de marzo y el 23 de septiembre de cada año comenzando el 23 de marzo de 1983. A partir de la entrega de dicha tabla, los intereses se pagarán conjuntamente con las amortizaciones, haciendo los ajustes necesarios.

Cláusula 3.03. COMISION DE CREDITO. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales. Para estos efectos se establece que el 16 de diciembre de 1981, el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. En materia de cálculo de los intereses y de la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas, tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los

pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

## CAPITULO IV

### Normas Relativas a Desembolsos

Cláusula 4.01. DISPOSICION BASICA . El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo a las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y a las condiciones especiales que se detallan en el presente Capítulo, excepto que para los fines de este Contrato, se establece lo siguiente:

(a) El texto del Artículo 4.05 de las Normas Generales, queda sustituido por el siguiente:

“Artículo 4.05. PLAZO PARA CUMPLIR LAS CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente”

(b) Queda entendido en relación con el Artículo 4.07 FONDO ROTATORIO – Capítulo IV, de las Normas Generales, que el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer o renovar el fondo rotatorio, por los montos que se determinen, siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir gastos del Proyecto financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las normas complementarias del Banco en esta materia.

Cláusula 4.02. CONDICIONES ESPECIALES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) El Prestatario deberá demostrar que:

(i) ha suscrito el convenio con el Organismo Ejecutor, de conformidad con el texto previamente acordado con con el Banco, para transferir los recursos del préstamo como aporte de capital y para establecer que el Organismo Ejecutor en la medida que reciba los recursos de contrapartida por el equivalente de once millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$11, 000,000), los contabilizará como pago de las obligaciones del Prestatario;

(ii) se han dictado las disposiciones necesarias y se han tomado las acciones convenientes entre el Prestatario y el Banco, mediante las cuales:

(1) el prestatario pague al Organismo Ejecutor, utilizando recursos presupuestarios y/o adoptando otras medidas financieras, la suma equivalente a dieciseis millones doscientos cuarenta y cuatro mil quinientos diecinueve dólares de los Estados Unidos de América (US\$16.244.519), en partidas anuales durante el cuatrienio 1982-1985.

(2) el prestatario pague al Organismo Ejecutor la suma equivalente a aproximadamente de veinticinco millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$25,300,000), durante el período de ocho años a partir de 1986, con recursos presupuestarios y/o adoptando otras medidas financieras.

- (iii) se han dictado las disposiciones necesarias e implantado los mecanismos que regulen la concesión de créditos a productores agrícolas de la Reforma Agraria en forma tal que éstos no afecten el patrimonio ni la cartera del Organismo Ejecutor; y
  - (iv) se ha suscrito un convenio interinstitucional entre la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y el Organismo Ejecutor cuyos objetivos principales serán tanto los de mejorar la capacidad técnica de sus personales como la de prestar adecuada asistencia técnica a los beneficiarios del Programa.
- (b) El Organismo Ejecutor deberá demostrar que:
- (i) ha puesto en vigencia el Reglamento de Crédito del Programa previamente acordado con el Banco;
  - (ii) ha puesto en ejecución un plan previamente acordado con el Banco, para la incorporación gradual de personal técnico para la ejecución del Programa y para su adiestramiento técnico según se describe en la Cláusula 6.10; y
  - (iii) ha convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independiente que efectuará las funciones de auditoria prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales.

Cláusula 4.03. GASTOS ANTERIORES AL CONTRATO. Con la aceptación del Banco, se podrá utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficiarios a partir del 16 de diciembre de 1981, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato de Préstamo.

**Cláusula 4.04. PLAZOS PARA EL COMPROMISO Y EL DESEMBOLOSO FINAL DEL FINANCIAMIENTO.** (a) Los recursos del Financiamiento deberán comprometerse por el Organismo Ejecutor en créditos a favor de los beneficiarios del Programa dentro de un plazo máximo de 3 años, a partir de la fecha de vigencia del Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutor y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos contratos.

(b) La parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, solamente podrá ser desembolsada hasta 4 años a partir de la fecha de vigencia del Contrato.

(c) A menos que las partes contratantes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

**Cláusula 5.01. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES.** Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Programa

**Clausula 6.01. UTILIZACION DE LOS RECURSOS DEL FINANCIAMIENTO.** (a) Con los recursos del Financiamiento el Organismo Ejecutor podrá conceder créditos a pequeños y medianos agricultores y ganaderos individualmente o agrupados en asociaciones o cooperativas, que deberán destinarse a aumentar la producción y mejorar la productividad del sector agropecuario.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse, por concepto de interés, comisión, seguros o cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de la República Dominicana sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Solo podrán ser sujetos de crédito las personas físicas o jurídicas que reúnan los siguientes requisitos: (i) ser productor agrícola o ganadero que administre personalmente su empresa agrícola o ganadera y que dicha empresa sea su principal fuente de ingresos; (ii) para el caso de productores agrícolas, tener activos agropecuarios cuyo valor no exceda del equivalente de cincuenta y siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$57,000); (iii) en el caso de productores ganaderos, tener activos agropecuarios cuyo valor no exceda del equivalente de ciento catorce mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$114.000); y (iv) en el caso de cooperativas agrícolas o ganaderas u otras formas asociativas similares, que por lo menos el 80o/o de sus miembros reúnan los requisitos exigidos a los beneficiarios individuales del Programa como pequeños productores agropecuarios, y que los valores de la producción y/o servicios de la organización provengan de un 60o/o de dichos socios.

(d) Se podrán financiar hasta el 100o/o de las inversiones y gastos establecidos en el correspondiente plan de producción, hasta los siguientes límites: (i) salvo que el Banco exprese que no objeta no podrá concederse con los recursos del Programa, a un mismo productor individual, créditos que en un conjunto excedan del equivalente de treinta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$32.000); y (ii) en el caso de organizaciones campesinas, cooperativas u otras entidades similares con personería jurídica, el monto máximo del crédito guardará relación proporcional con el número de miembros de la entidad solicitante pero no podrá exceder del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.000), a menos que, a pedido del Organismo Ejecutor debidamente justificado, el Banco autorice una suma mayor. En ningún caso podrán otorgarse créditos a una misma persona jurídica elegible en su conjunto excedan del equivalente de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$600.000).

(e) El monto mínimo de los créditos individuales que se otorguen con los recursos del Programa no será menor del equivalente de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000), salvo que se trate de créditos complementarios a los ya otorgados y siempre que se requieran para concluir un plan de inversiones previamente financiado con recursos del programa. Este monto no se tendrá en cuenta para los créditos que las cooperativas u otras formas asociativas otorguen a sus miembros o socios.

(f) Con los recursos del Financiamiento no podrán concederse créditos para (1) gastos generales o de administración de los beneficiarios; (2) adquisición de inmuebles; (3) financiamiento de deudas, o (4) capital de trabajo, excepto cuando se trata de insumos técnicos importados o con alto contenido importado.

**Cláusula 6.02. OTRAS CONDICIONES DE LOS CREDITOS.**  
 En todos los créditos que otorgue el Organismo Ejecutor con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los bienes y servicios que se financien con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo proyecto; (b) el derecho del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, y del Banco a examinar los bienes, los lugares, los trabajos y las construcciones del respectivo proyecto; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor razonablemente solicite al beneficiario con respecto al Programa y a su situación financiera; (d) el derecho del Organismo Ejecutor a suspender los desembolsos del crédito si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de construcción y de prestación de servicios, así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Prestatario o del Organismo Ejecutor; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que

garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumbren en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el país.

**Cláusula 6.03. CESION DE CREDITOS.** Con respecto a los créditos que otorgue con los recursos del Prestamo, el Organismo Ejecutor se compromete a: (i) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (ii) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

**Cláusula 6.04. MODIFICACION DEL REGLAMENTO DE CREDITO.** En adición a lo previsto en el inciso (b) del artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes contratantes acuerdan que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento de Crédito que se aplique al Programa.

**Cláusula 6.05. USO DE FONDOS PROVENIENTES DE RECUPERACIONES DE LOS CREDITOS.** Los fondos provenientes de las recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del Programa, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en el Contrato y en el Reglamento de Crédito, salvo que después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco y el Prestatario convengan en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del Financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

**Cláusula 6.06. MONEDAS Y USO DE FONDOS.** (a) Del monto del Financiamiento: (i) hasta treinta y cinco millones seiscientos cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 35.640.000) o su equivalente en otras monedas del Fondo para Operaciones Especiales, excepto la de la República Dominicana, se desembolsará para pagar bienes y servicios y para los otros propósitos que se indican en el Contrato; y (ii) hasta el equivalente de ochocientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$880.000) en pesos dominicanos se desembolsará para cubrir gastos locales.

(b) Las monedas del Financiamiento sólo podrán ser usadas para el pago de bienes y servicios originarios de cualquier país miembro del Banco, a menos que el país miembro emisor de la moneda haya restringido el uso de la misma de acuerdo con el Artículo V, Sección 1(c), del Convenio Constitutivo del Banco.

Cláusula 6.07. COSTO DEL PROGRAMA. El costo total del Programa se estima en el equivalente de cuarenta y siete millones quinientos veinte mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$47,520.000) y en ningún caso la participación de los recursos del Financiamiento podrá exceder del 76,80/o de dicha suma.

Cláusula 6.08. RECURSOS ADICIONALES. (a) El monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa se estima en el equivalente de once millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$11.000.000), suma que no incluye el aporte de los beneficiarios finales del Programa, ni las recuperaciones de los programas financiados con los préstamos 350/SF-DR, 496/SF-DR, y 591/SF-DR sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario, y acorde con el convenio a que se refiere la Cláusula 4.02 (a)(i). Para computar la equivalencia en dólares se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa mediante créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficiarios a partir del 16 de diciembre de 1981, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato de Préstamo.

Cláusula 6.09. CONTROL DE CARTERA. Dentro de un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de este Contrato, el Organismo Ejecutor deberá demostrar al Banco que ha tomado las medidas adicionales necesarias para (i) mejorar la situación de la cartera de préstamos; (ii) efectuar el castigo de los préstamos incobrables; y (iii) crear una reserva para préstamos de dudoso cobro.

Cláusula 6.10. INCORPORACION DE TECNICOS. Dentro de un plazo de 18 meses a partir de la vigencia de este Contrato, el Organismo Ejecutor deberá demostrar al Banco que ha incorporado a sus servicios de ganadería los siguientes técnicos: un técnico-profesional en producción animal, tres técnicos-profesionales en ganadería y 16 técnicos agrónomos, y ha proporcionado cursos de adiestramiento, conforme al plan mencionado en la Cláusula 4.02 (b)(ii) de este Contrato.

Cláusula 6.11. CONTRATACION DE EXPERTOS. Dentro de un plan de seis meses de la vigencia del contrato, el Organismo Ejecutor deberá contratar los servicios de dos expertos: uno para asesorarle en la utilización eficiente del Centro de Computos y el otro en el establecimiento de un sistema de evaluación y seguimiento de operaciones. Esta contratación se efectuará conforme al procedimiento que aparece en el Anexo B.

Cláusula 6.12. INFORMES DE EVALUACION. Dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de este Contrato y en adelante cada dos años durante un periodo de ocho años, el Organismo Ejecutor deberá presentar informes de evaluación a posteriori sobre los resultados obtenidos con la ejecución del Programa, en base a la metodología acordada con el Banco, conforme con las pautas que se detallan en el párrafo 5.01 del Anexo A de este Contrato.

Cláusula 6.13. REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES. Las estipulaciones concernientes a la disposición general sobre ejecución del Programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Clausula 7.01. REGISTROS, INSPECCIONES E INFORMES. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros,

de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales, excepto que para los fines de este Contrato queda establecido:

- (1) En adición a la información requerida en el inciso (a) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, deberá presentarse por el Prestatario, a través del Organismo Ejecutor, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria relativos al Organismo Ejecutor.
  
- (2) Con respecto a lo establecido en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados e información financiera relativos al Programa y al Organismo Ejecutor referido en esta Cláusula, deberán ser presentados anualmente durante la ejecución del Programa, dictaminados por una firma de contadores públicos independiente, aceptable al Banco, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco, y dentro de los plazos estipulados en este Contrato. La presentación de los estados financieros deberá efectuarse por primera vez, a los ciento veinte (120) días contados desde el ejercicio económico en que se inicie la ejecución del Programa.

Cláusula 7.02. RECURSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA GENERALES. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$356.400) y el equivalente de ocho mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$8.800) en pesos dominicanos para cubrir la comisión del Banco para inspección y vigilancia generales. Dichas sumas serán desembolsadas en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, para que ingresen a la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CAPITULO VIII  
Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. VIGENCIA DEL CONTRATO. (a) Las partes dejan constancia de que este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la Republica Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año a partir de la firma del presente documento, el Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las dos partes.

Clausula 8.02. TERMINACION. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Cláusula 8.03. VALIDEZ. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en el convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Cláusula 8.04. COMUNICACIONES. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud del Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera.

(Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa).

Dirección Postal:

Banco Agrícola de la República Dominicana  
Santo Domingo, República Dominicana

Dirección cablegráfica:

BAGRICOLA

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

(Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo)

Dirección postal:

Secretaría de Estado de Finanzas

Santo Domingo, Republica Dominicana

Dirección cablegráfica:

Secretaria de Estado de Finanzas

SANTO DOMINGO (REPUBLICA DOMINICANA)

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo

808 17th Street, N. W.

Washington, D. C. 20577

EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC

WASHINGTON DC

## CAPITULO IX

### Arbitraje

Cláusula 9.01. CLAUSULA COMPROMISORIA. Para la solución de toda controversia que se derive del Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el Contrato en dos ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

## REPUBLICA DOMINICANA

-----  
Carlos Despradel  
Embajador, Representante Especial

## BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

-----  
Antonio Ortaz Mena  
Presidente

PARTE SEGUNDA  
NORMAS GENERALES

## CAPITULO I

## Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01. APLICACION DE LAS NORMAS GENERALES. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos Contratos de Prestamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este Contrato.

## CAPITULO II

## Definiciones

Artículo 2.01. DEFINICIONES. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusulas que componen la Parte Primera del Contrato.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

- (f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 2 de noviembre de 1976.
- (h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el Proyecto.
- (i) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (j) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (k) "Proyecto" significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

### CAPITULO III

#### Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. AMORTIZACION. La amortización del Préstamo será efectuada por el Prestatario conforme a las condiciones que consten en las Estipulaciones Especiales y a las que se señalan en adelante.

Artículo 3.02. COMISION DE CREDITO. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/2 o/o por año, que empezará a devengarse a los 12 meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio aprobatoria del Financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los Artículos 3.11 o 4.05 de estas Normas Generales o por lo que se establezca en las Estipulaciones Especiales; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme al Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

Artículo 3.03. CALCULO DE LOS INTERESES Y DE LA COMISION DE CREDITO. Los intereses y la comisión de crédito correspondiente a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relacion al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. OBLIGACIONES EN MATERIA DE MONEDAS. (a) Las cantidades que se desembolsen se aplicaran, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del Artículo 3.05.

(b) El Prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

- (i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en monedas que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

- (i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y
- (ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. TIPO DE CAMBIO. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del Artículo anterior la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco,

conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el Inciso (c) (ii) del Artículo anterior:

(i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente Artículo.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del país miembro emisor para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que presente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país emisor.

(v) Si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente Artículo.

Artículo 3.06. PARTICIPACIONES. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario, provenientes del Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. LUGAR DE LOS PAGOS. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

Artículo 3.08. RECIBOS Y PAGARES. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas. Asimismo, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del Prestatario de amortizar el Préstamo con los intereses pactados en el Contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del país del Prestatario.

Artículo 3.09. IMPUTACION DE LOS PAGOS. Todo pago se imputará en primer termino a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. PAGOS ANTICIPADOS. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. RENUNCIA A PARTE DEL FINANCIAMIENTO. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. VENCIMIENTO EN DIAS FERIADOS. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el Contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

#### CAPITULO IV

##### Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESBOLSO. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en el Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes debe-

- rán cubrir, además, cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al Prestatario señalar si los designados podran actuar separada o conjuntamente.
- (c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del Proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios de juicio del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando se prevea en el contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto, o una relación

de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

- (e) Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

**Artículo 4.02. REQUISITOS PARA TODO DESEMBOLSO.**

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; y (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

**Artículo 4.03. DESEMBOLSOS PARA COOPERACION TECNICA.** Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

**Artículo 4.04. DESEMBOLSOS PARA INSPECCION Y VIGILANCIA.** El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

**Artículo 4.05. PLAZO PARA SOLICITAR EL PRIMER DESEMBOLSO.** Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se presentare una solicitud debidamente fundada de desembolso, una vez cumplidas las condiciones previas al primer desembolso establecidas en estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para cubrir la comisión

de inspección y vigilancia generales no se considerarán que involucran solicitudes de desembolso.

**Artículo 4.06. PROCEDIMIENTO DE DESEMBOLSO.** El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del Prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere el artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 50.000).

**Artículo 4.07. FONDO ROTATORIO.** Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales, y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá establecer un fondo rotatorio que deberá utilizarse para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto y que, salvo expreso acuerdo entre las partes, no excederá del 10o/o del monto del Financiamiento. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo, si así se le solicita, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.02 de estas Normas Generales y las que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del fondo rotatorio se consideraran desembolsos para todos los efectos del Contrato.

**Artículo 4.08. DISPONIBILIDAD DE MONEDA NACIONAL.** El Banco estará obligado a entregar al Prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su país las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

## CAPITULO V

### Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

**Artículo 5.01. SUSPENSION DE DESEMBOLSOS.** El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desem-

bolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el Contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) En el supuesto de que (i) el Prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados; o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del Contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del Proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. TERMINACION O VENCIMIENTO ANTICIPADO. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos

(a), (b), (c) y (e) del Artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. OBLIGACIONES NO AFECTADAS. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable, y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. NO RENUNCIA DE DERECHOS. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este Capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Art. 5.05. DISPOSICIONES NO AFECTADAS. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

## CAPITULO VI

### Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. DISPOSICION GENERAL SOBRE EJECUCION DEL PROYECTO. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de confor-

midad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02. PRECIOS Y LICITACIONES. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones

o contratos exceda del equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$50.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden.

Artículo 6.03. UTILIZACION DE BIENES. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del Proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del Proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el Proyecto.

Artículo 6.04. RECURSOS ADICIONALES. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjera un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el periodo de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante el correspondiente año.

## CAPITULO VII

### Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. REGISTROS. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como corresponda, llevará registros adecuados en que se consignen de conformidad con el plan, catálogo o código de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto tanto de los recursos del Préstamo como de los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución. En el caso de que se tratara de un Proyecto específico, los registros deberán ser llevados con el detalle necesario para precisar los bienes adquiridos y los servicios contratados, permitiendo identificar las inversiones realizadas en cada categoría, la utilización de dichos bienes y servicios adquiridos, y dejando constancia del progreso y costo de las obras. Con respecto a un programa de crédito, los registros deberán precisar los créditos otorgados y el empleo de las recuperaciones obtenidas de los mismos.

Artículo 7.02. INSPECCIONES. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del Proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

#### Artículo 7.03. INFORMES Y ESTADOS FINANCIEROS.

(a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo Ejecutor.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del Proyecto.
- (iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras éste se encuentre en ejecución, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativos a la totalidad del Proyecto.
- (iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el

ejercicio que corresponda al año fiscal siguiente al de la iniciación del Proyecto y mientras subsistan las obligaciones del Prestatario de conformidad con el Contrato, tres ejemplares de sus estados financieros al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (iii) y (iv) anteriores deberán contar con dictámenes de la respectiva entidad oficial fiscalizadora, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro de los plazos arriba mencionados. Sin embargo, si las partes contratantes acuerdan de otra manera o si la entidad oficial no pudiere efectuar la labor en la forma indicada, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta sea del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

## CAPITULO VIII

### Disposición sobre Gravámenes

Artículo 8.01. COMPROMISO SOBRE GRAVAMENES. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

## CAPITULO IX

### Procedimiento Arbitral

Artículo 9.01. COMPOSICION DEL TRIBUNAL. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si

una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

**Artículo 9.03. CONSTITUCION DEL TRIBUNAL.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

**Artículo 9.04. PROCEDIMIENTO.** (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

**Artículo 9.05. GASTOS.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo con vengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción.

Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. NOTIFICACIONES. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

## ANEXO A

### EL PROGRAMA

#### I. OBJETIVO DEL PROGRAMA.

1.01 El Programa de Crédito Agropecuario tendrá por objeto el otorgamiento de crédito para el financiamiento de inversiones destinadas a aumentar la producción y mejorar la productividad del sector agropecuario de la República Dominicana.

#### II. DESCRIPCION.

2.01 El Programa consistirá en el otorgamiento de créditos a pequeños y medianos productores agropecuarios independientes o agrupados en cooperativas, asociaciones u otras entidades similares en el sector agropecuario del país.

2.02 Los créditos podrán destinarse a la adquisición de maquinaria y equipos; ganado reproductor; insumos técnicos y otros costos; y a cultivos temporales y plantaciones; así como a la construcción de almacenes de acopio.

2.03 Con los recursos del Programa se financiarán inversiones destinadas a aumentar la producción y mejorar las condiciones de vida y de empleo de aproximadamente 6.800 productores agrícolas, de los cuales más del 90% poseen parcelas de entre 1 y 5 hectáreas; y 1.400 productores pe-

cuarios que representan el 70/o de aquellos que poseen fincas de una extensión de entre 10 y 100 hectáreas y tienen entre 10 y 100 cabezas de ganado bovino.

### III. COSTO Y FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA.

3.01 El costo total del Programa se ha estimado en el equivalente de US\$47.520.000, de los cuales US\$36.520.000 serán financiados con los recursos del Banco. El costo total del programa y su esquema tentativo de financiamiento se detallan en el cuadro siguiente:

Plan de Financiamiento  
(equivalente en miles de US\$)

	<u>Banco</u>	<u>Prestatario</u>	<u>Total</u>	<u>%</u>
Subpréstamos para				
Inversiones Fijas	25.000		25.000	52,6
Capital de Trabajo	10.755	10.960	21.715	45,7
Asesoría al BAGRICOLA	200	40	240	0,5
Vehículos	200		200	0,4
Inspección y Vigilancia	<u>365</u>		<u>365</u>	<u>0,8</u>
TOTAL	<u>36.520</u>	<u>11.000</u>	<u>47.520</u>	<u>100,0</u>
Porcentajes	76,8	23,2	100,0	

### IV. SERVICIOS DE CONSULTORIA.

Para la selección y contratación de los consultores que prestarán servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos del financiamiento, se seguirán los procedimientos establecidos en el contrato de préstamo, quedando convenido que el Prestatario no podrá establecer para su aplicación, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

## V. EVALUACION A POSTERIORI.

5.01 Para los efectos de la evaluación a posteriori se aplicará una metodología basada en las siguientes pautas:

### (a) OBJETIVOS Y ENFOQUE DE LA EVALUACION.

El proposito básico de la evaluación es medir el progreso socioeconómico logrado por los agricultores beneficiados y los resultados del programa en su conjunto.

En consecuencia, la evaluación deberá basarse en una comparación cuantitativa y cualitativa de la situación "con" y "sin" el programa, por separado, o, sobre el impacto marginal del programa.

La evaluación enfatizará los siguientes aspectos básicos de la operación:

- (i) el aumento de los recursos productivos del agricultor desde su ingreso al programa;
- (ii) el aumento en el volumen y valor de la producción bruta desde su ingreso al programa y de los costos de producción así como la capacidad de pago del agricultor; y
- (iii) la adopción por los subprestatarios de nuevas técnicas de producción, la mayor productividad lograda, la evidencia de una mejor utilización de la mano de obra, insumos técnicos y otros factores de producción.

### 5.02 INFORMACION MINIMA ANUAL.

A fin de facilitar la preparación de esta evaluación, se compilará información mínima anual sobre el programa desde el inicio de su ejecución durante un período de 10 años, que cubra una muestra representativa de los beneficiarios, como se indica a continuación:

## 1. INVERSIONES.

- 1.1 Terreno
- 1.2 Equipo, maquinaria y vehículos
- 1.3 Sueldos, salarios, jornales y beneficios conexos durante el período de inversión
  - 1.3.1 Días/hombre
  - 1.3.2 Valor unitario
- 1.4 Administración e ingeniería durante el período de inversión
- 1.5 Adiciones netas al capital de trabajo, incluyendo inventarios
- 1.6 Asistencia técnica y otros servicios adquiridos
- 1.7 Otras inversiones

## 2. PRODUCCION BRUTA.

- 2.1 Volumen bruto
- 2.2 Precio unitario
- 2.3 Valor de la producción bruta

## 3. INGRESOS

- 3.1 Ventas
  - 3.1.1 Cantidad
  - 3.1.2 Valor unitario neto
- 3.2 Préstamos obtenidos
- 3.3 Disminuciones netas del capital de trabajo
- 3.4 Ingresos por liquidación de activos

## 4. COSTOS DE OPERACION.

- 4.1 Insumos físicos
  - 4.1.1 Cantidad
  - 4.1.2 Valor unitario
- 4.2 Sueldos, salarios, jornales y beneficios conexos
  - 4.2.1 Días/hombre
  - 4.2.2 Valor unitario
- 4.3 Servicios adquiridos

4.4 Depreciación

4.5 Impuestos

5. EGRESOS FINANCIEROS.

5.1 Amortización del Préstamo

5.2 Intereses

6. DETALLE DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

ANEXO B

SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS  
CONSULTORAS Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente "Consultores") necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES.

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.02 Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consulta, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

Para los propósitos de este Anexo, organizaciones sin fines de lucro tales como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales que ofrezcan servicios de consulta, se considerarán como firmas consultoras.

## II. INCOMPATIBILIDADES.

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del país del Prestatario si ellos pertenecen al personal permanente o temporario del Estado o de la institución que recibe el Financiamiento o que es beneficiario de los servicios de los expertos, o si han pertenecido a cualquiera de ellos dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud, o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

## III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD.

3.01 El Organismo Ejecutor no podrá introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrá contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se considerarán los siguientes criterios:

(a) El país en el cual la firma esté debidamente constituida o legalmente organizada.

(b) El país en el cual la firma tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

(c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del cincuenta por ciento (50o/o), conforme con lo establecido mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

(d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

(e) La determinación por parte del Banco de que la firma constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia bona fide en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (1) tenga domicilio establecido en un país elegible, esté en situación legal de poder trabajar en él (fuera del status de funcionario internacional) y que haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato, o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y haya residido en él por 5 años como mínimo.

#### IV. PROCEDIMIENTO DE SELECCION Y CONTRATACION

##### A. SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS.

4.01 En el caso de selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de efectuarse la selección de la firma el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma. Si se estima que el costo de los servicios no excederá de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$100,000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales, bastará que se efectúe un concurso privado de servicios de consultoría, o que se aplique otro método similar. Si se prevé, en cambio, que el costo excederá esa suma, la selección y contratación deberá anunciarse en la prensa nacional y, si así procediere por la complejidad y grado de especialización del asesoramiento solicitado, en publicaciones extranjeras especializadas. Además, deberá informarse al Banco sobre esos anuncios y enviársele recortes de los mismos, con especificación de fecha y nombre de la publicación en que hayan aparecido.

(ii) Los términos de referencia (especificaciones) que describan los trabajos que realizará la firma, junto con una estimación del costo, y

(iii) Una lista de por lo menos tres y no más de seis firmas a las cuales se proyecta cursar invitación para que presenten propuestas de trabajo.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se solicitará a todas las firmas aprobadas, la presentación de propuestas, conforme con los procedimientos y términos de referencia aprobados.

(c) En las invitaciones a presentar propuestas debe establecerse el uso de una de las modalidades siguientes, según sea pertinente:

- (i) En el primer caso, se presentará un solo sobre cerrado que contendrá la propuesta técnica, sin cotización de precios. El Organismo Ejecutor analizará las propuestas recibidas y establecerá el orden de mérito de estas. Si la complejidad del caso así lo requiera, el Organismo Ejecutor podrá recurrir por su propia cuenta a un grupo de consultores para que examine las propuestas y proporcione asesoramiento técnico y especializado en la clasificación por mérito.

Una vez establecido este orden de mérito de las firmas, se invitará a negociar un contrato a la firma clasificada en primer lugar. En estas negociaciones se examinarán en forma completa los detalles de los términos de referencia a fin de que exista un pleno y recíproco entendimiento con la firma, se examinarán los requisitos contractuales y legales del acuerdo y, por último, se elaborarán costos detallados. Si no puede llegarse a un acuerdo con esta firma respecto de las condiciones contractuales, se le notificará por escrito que se ha rechazado su propuesta y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta que se llegue a un acuerdo satisfactorio.

- (ii) En el segundo caso deberán presentarse dos sobres cerrados, el primero de los cuales con la propuesta técnica, sin indicación de costos, y el segundo con el costo ofertado por los servicios.

El Organismo Ejecutor analizará las propuestas técnicas y establecerá el orden de mérito de éstas. La negociación contractual comenzará con la firma que ofrezca la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por esta firma se abrirá en presencia de uno o más representantes de la misma, y se lo utilizará en la negociación contractual. Todos los

segundos sobres presentados por las otras firmas continuarán cerrados y, de llegarse a un acuerdo con la primera firma, serán devueltos a las firmas respectivas. De no llegarse a un acuerdo con la primera firma respecto de las condiciones contractuales se le notificará por escrito ese desacuerdo y se iniciará la negociación con la segunda firma, y así sucesivamente, hasta llegar a un acuerdo satisfactorio.

El no poder llegar a un acuerdo respecto de los costos detallados o la remuneración de los servicios, o el que el Organismo Ejecutor considere que dichos costos o remuneración son inapropiados o excesivos, será causa suficiente para notificar el rechazo de la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Cuando se haya rechazado a una firma, no se la volverá a llamar para ulteriores negociaciones correspondientes a ese contrato.

- (d) El texto del proyecto del contrato negociado con la firma consultora deberá ser sometido a la aprobación del Banco, antes de su firma y de la iniciación de los servicios. Copia fiel del texto firmado deberá enviarse prontamente al Banco.

#### B. SELECCION Y CONTRATACION DE EXPERTOS INDIVIDUALES.

4.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, el Organismo Ejecutor deberá someter a la aprobación del Banco lo que sigue:

- (i) el procedimiento de selección;

- (ii) Los términos de referencia (especificaciones) y el calendario referentes a los servicios a ser proporcionados;
  - (iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
  - (iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.
- (b) Una vez que el Organismo Ejecutor y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el Organismo Ejecutor procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Organismo Ejecutor hayan acordado. Copia fiel del texto firmado de cada contrato deberá enviarse prontamente al Banco.

## V. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES.

5.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los Consultores:

- (a) **PAGOS A FIRMAS CONSULTORAS:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
  - (i) Si la firma consultora está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio.

(ii) Si la firma consultora no está domiciliada en el país donde deba rendir los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dolares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser rendidos. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a rendir el servicio, sea inferior al treinta por ciento (30o/o) del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá, según corresponda, al Banco para su examen y comentarios Organismo Ejecutor que a la vez someterá la misma al Banco para su examen y comentarios.

(iii) Si se trata de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país y firmas no domiciliadas en el mismo la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(iv) Se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

(b) **PAGOS A EXPERTOS INDIVIDUALES.** Deben seguirse las mismas reglas del inciso (a) anterior.

## VI. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES.

6.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni al Prestatario, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

## VII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO.

- 7.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios rendidos por los Consultores o de las recomendaciones formuladas por ellos o las alternativas a que se refiere la Sección 6.02 de este Anexo.

## VIII. MODALIDADES Y CONDICIONES ESPECIALES.

- 8.01 Los consultores a que se refiere la Cláusula 6.11 del Contrato de Préstamo serán contratados teniendo en cuenta los términos de referencia generales que se indican en el párrafo 8.02 siguiente y en conformidad con lo establecido en el párrafo 4.02(a)(ii) de este Anexo.

### 8.02 TERMINOS DE REFERENCIA GENERALES.

- (a) Consultor de evaluación y reestructuración de sistemas de información y procesamiento de datos.

Los trabajos de consultoría comprenderán, aunque no necesariamente se limitarán, a las siguientes tareas específicas que se realizarán íntegramente en 18 meses.

#### (i) DIAGNOSTICO.

- (1) Identificar y cuantificar las necesidades de informática actuales y futuras del Organismo Ejecutor. Se tendrá en cuenta la información de base requerida para el sistema de evaluación y seguimiento de crédito a establecerse. El experto en "sistemas de información" deberá coordinar su labor con el experto encargado de seguimiento y evaluación, estableciendo de conformidad con el Organismo Ejecutor un cronograma para adelantar sus actividades.

- (2) Revisar el material y recomendaciones de tendencias técnicas anteriores recibidas por el Organismo Ejecutor (i.e. A.D. Little, ATN/S. - 1865 DR) así como también documentos preparados por su Administración, en lo tocante a su sistema de manejo y procesamiento de información.
- (3) Evaluar la capacidad del equipo existente para atender las necesidades informáticas del Organismo Ejecutor y determinar en forma general la manera de superar la problemática detectada de equipo de procesamiento de datos.
- (4) Evaluar la estructura organizativa del Centro de Computos, sus funciones y su inter-relación con las demás dependencias del Organismo Ejecutor.
- (5) Evaluar los sistemas en uso y los manuales y normas de operación con el objeto de verificar si son completos, suficientes y adecuados.
- (6) Evaluar los informes y documentos producidos por el Centro de Computos para determinar si son suficientes y adecuados a las necesidades de los usuarios.
- (7) Al final de esta etapa el consultor deberá presentar un informe con sus conclusiones, recomendaciones y un estimado del plazo para cumplir con las siguientes etapas.

(ii) DISEÑO.

Si fuere necesario como resultado de la evaluación realizada, el Consultor provera lo siguiente:

- (1) El organigrama y el manual de organización del Centro de Computo, describiendo las funcio-

nes asignadas y las responsabilidades básicas de su personal.

- (2) Normas, formas, y procedimientos relativos a las actividades en las áreas de sistemas, programas, producción y operaciones.
- (3) Manuales, procedimientos y formularios para el uso de los nuevos programas que se implantarán, en los cuales se refleje la integración armónica de los sistemas de contabilidad, presupuesto, plan de inversión, cartera de préstamo y otros. Para el diseño del manual y de los procedimientos, referentes a la cartera de préstamos requeridos por el Banco, el Consultor deberá tomar como base la publicación del BID "Metodología e Interpretación del Análisis de una Cartera de Préstamos". Deberá también tenerse en cuenta el trabajo que está realizando el Organismo Ejecutor en el análisis de factores técnicos económicos determinantes de cartera en mora.
- (4) Formular un programa de entrenamiento, en los nuevos programas, para los funcionarios del Centro, incluyendo análisis de sistemas y operaciones.
- (5) Establecer los lineamientos generales para la implantación de un "plan maestro de informática" para el desarrollo del sistema de información y procesamiento de datos orientado a servir las necesidades operacionales y de seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito.

(iii) IMPLANTACION Y PUESTA EN MARCHA.

- (1) Adiestrar y orientar el personal en la operación y supervisión de los nuevos sistemas.

- (2) Entrenamiento del personal en las áreas de análisis y desarrollo de sistemas y operaciones, durante la ejecución de las tareas de implantación.
- (3) Puesta en marcha de los nuevos sistemas, que deben funcionar en paralelo con los sistemas actuales por el período que el consultor considere necesario.

(iv) SEGUIMIENTO Y CONTROL DE RESULTADOS.

- (1) A los cuatro meses de concluida la puesta en marcha el Consultor deberá regresar al Organismo Ejecutor para verificar el desarrollo de los trabajos del Centro de Cómputos y definir e introducir los ajustes que sean necesarios para que mantenga un nivel de eficiencia y utilización adecuado. Efectuará las recomendaciones finales, que considere apropiadas, para asegurar el mejor funcionamiento del Centro.

(v) REGIMEN DE INFORMES.

El Consultor deberá presentar al Organismo Ejecutor, con copia al Banco, los informes que seguidamente se mencionan:

- (1) Además del informe de diagnóstico indicado en (i)(7), un informe al término de cada una de las etapas posteriores.
  - (2) Un informe final, conteniendo una relación de los progresos alcanzados por la Institución y las recomendaciones finales provenientes del control de resultados (Punto (iv)(1).
- (b) Consultor para el establecimiento de sistema de evaluación y seguimiento.

(i) CALIFICACIONES.

- (1) Economista con adecuada preparación y experiencia en evaluación de proyectos.
- (2) Conocimientos de estadística y otras técnicas de análisis cuantitativo y estar familiarizado con sistemas de información y procesamiento de datos.
- (3) Experiencia reconocida en preparación y análisis, e implementación de programas de crédito agropecuario trabajando con institución (es) financiera (s) de desarrollo en América Latina.

(ii) Los trabajos de consultoría comprenderán, aunque no necesariamente se limitarán a las siguientes tareas a adelantarse en un período de 18 meses:

- (1) Revisar actual procedimiento y consistencia de la información utilizada en el proceso de evaluación de los programas de crédito del Organismo Ejecutor adelantados por FEDA/Banco, y con participación de otras agencias internacionales.
- (2) Asistir al FEDA y al Organismo Ejecutor en la preparación de los Informes de Evaluación Ex-Post de los Préstamos 496/SF y 591/SF-DR que deberán someterse al BID durante el primer trimestre de 1983. En la preparación del informe correspondiente al préstamo 591/SF-DR se seguirá la misma metodología acordada para la evaluación del subprograma de crédito comprendido dentro del préstamo 496/SF-DR.
- (3) Evaluar el actual procedimiento de preparación y análisis de programas de crédito adelantado por el Departamento de Programación.

- (4) Evaluar los actuales procedimientos de análisis de solicitudes de crédito y supervisión de subpréstamos otorgados por el Departamento de Operaciones de Crédito y su coordinación con el Departamento de Recuperación.
- (5) Proponer e implementar los cambios necesarios en la actual metodología de evaluación ex-post para establecer el sistema de seguimiento y evaluación de los programas de crédito del Organismo Ejecutor.
- (6) Diseñar la estructura de la base de datos a nivel de beneficiario y/o prestatario y diseñar, si es necesario, formulario y sistema para recopilar dicha información.
- (7) Determinar conjuntamente con el experto en análisis de sistemas de información la forma más adecuada para integrar los aspectos de seguimiento y evaluación, y causas técnico-económicas de la mora dentro del Plan Maestro de Informática.
- (8) Organizar una unidad de evaluación y seguimiento de crédito, estableciendo: (i) necesidades y calificación del personal; (ii) procedimientos y normas; (iii) cuestionarios de encuestas; (iv) flujos y formas para manejo de información; (v) formatos de informes.
- (9) Recomendar cualquier ajuste organizacional que se considere necesario para adelantar apropiadamente el seguimiento y evaluación de los de los programas de crédito del Organismo Ejecutor.

(10) Preparar material didáctico requerido para organizar de común acuerdo con la Administración del Banco el programa de adiestramiento que sea necesario para preparar y familiarizar el personal encargado de implementar y manejar el "Sistema de Evaluación y Seguimiento".

(11) Presentar los siguientes dos informes: un informe de diagnóstico a los 6 meses de empezado su contrato; y un informe final con las recomendaciones y relación de progreso alcanzado en el cumplimiento de sus términos de referencia. Además de estos dos informes, asistirá en la preparación de los informes de la evaluaciones Ex-post de los préstamos 496/SF y 591/SF-DR.

(c) Consultores de corta duración.

Si en el curso del desarrollo de los términos de referencia y, especialmente, en las etapas de diseño de las consultorías, se presentare la necesidad de requerir ciertos servicios especializados de consultoría adicionales de muy corta duración (8, 15 días), serán contratados a propuesta de los consultores titulares, siguiendo procedimientos del presente Anexo y usando fondos de la partida "Imprevistos" o en su defecto fondos propios del Organismo Ejecutor o de asignaciones especiales del Prestatario para tal propósito.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

Estela Alt. Caraballo de Feliú,  
Secretaria Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,  
Presidente

Federico Ruben Richard Olivo,  
Secretario Ad-Hoc

Juan Belarminio Rodríguez Alvarez,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 47, que prorroga por treinta (30) días, a contar del 17 de noviembre de 1982, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año.**

**G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 47**

**CONSIDERANDO:** Que el Congreso de la República debe seguir laborando para conocer el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para el año 1983 y otros asuntos pendientes de conocimiento.

**VISTO:** El Artículo 33 de la Constitución de la República.

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** PRORROGAR por treinta (30) días, a contar del día 17 de noviembre del año en curso 1982, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto de ese mismo año.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Perez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 48, que establece un impuesto de un 10o/o sobre todas las mercancías importadas.**

**G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 48

CONSIDERANDO: Que la Nación atraviesa una grave situación económica, como resultado de una significativa disminu-

ción de los precios internacionales de sus principales productos de exportación, que ha mermado la disponibilidad de recursos del Estado para hacer frente a las más básicas necesidades de inversión pública;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano se ha propuesto un plan de emergencia de recuperación nacional, con el objeto de hacer frente a la situación económica que afecta a la nación;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— En adición a los gravámenes existentes, se establece un Impuesto de un Diez por Ciento (10o/o) Ad-Valorem sobre todas las mercancías importadas.

ARTICULO 2.— Quedan excluidas de la presente disposición las importaciones siguientes:

a) Las realizadas por Empresas que haya obtenido la clasificación "A" de acuerdo a la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial.

b) El papel para imprimir libros, periódicos, revistas o para litografías, cuando sea importado por las propias empresas editoras para ser empleado exclusivamente en la impresión de periódicos, libros, revistas y litografías, de acuerdo con los reglamentos que dicta la Secretaría de Estado de Finanzas, previo juramento ante el Colector de Aduana, en forma que determine dicha Secretaría.

c) Manuscritos de todas clases encuadernados, cosidos o en hojas sueltas;

- d) Impresos, libros y folletos de todas clases no previstos en otra parte, excepto los prohibidos;
- e) Libros y música, impresos, en relieve, para uso exclusivo de los ciegos;
- f) Periódicos, revistas y publicaciones análogas en cualquier idioma;
- g) Las importaciones que se realicen bajo el Régimen de las Zonas Francas o bajo el Régimen temporal que establece la Ley No. 69 sobre Promoción de Exportaciones;
- h) Los fertilizantes e insumos empleados en la producción agropecuaria;
- i) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país, en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones internacionales y el personal técnico extranjero que las integran, de conformidad con los Convenios suscritos al efecto, previa certificación expedida, en cada caso por la Secretaría de Estado de Finanzas;
- j) Las importaciones para uso del sector público financiadas con recursos de organismos internacionales de financiamiento;
- k) Las importaciones de artículos donados por instituciones para planes de asistencia social, previa certificación expedida, en cada caso, por la Secretaría de Estado de Finanzas;
- l) Las importaciones de imágenes, ornamentos y demás objetos para la iglesia, destinadas al culto, efectuadas conforme a los reglamentos vigentes;
- m) Los equipos, maquinarias y materiales importados por empresas agrícolas, industriales, de explotación minera o de servicio

público, que estén total o parcialmente exonerados de derechos de impuestos de importación mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional;

n) Las importaciones que se realicen al amparo de la Ley No. 4676, de fecha 26 de abril de 1957, que favorece las líneas aéreas nacionales.

o) Las importaciones de petróleo crudo, fuel oil, gas oil, y gas propano;

p) Las importaciones de medicamentos o insumos que sirvan para la fabricación de éstos que no sean producidos en el país;

q) Las importaciones de alimentos considerados por la Secretaría de Industria y Comercio como artículos de primera necesidad, siempre y cuando el Poder Ejecutivo las autorice por razones de escasez o inexistencia de los mismos en el mercado nacional;

r) Animales y Semillas necesarios para reproducción.

ARTICULO 3.— Las Empresas Industriales Estatales quedarán sujetas al pago del Impuesto establecido por el Artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 4.— Esta Ley tendrá una duración de un año.

ARTICULO 5.— La presente Ley modifica cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Perez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional

Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobó Majluta Azar,  
 Presidente

José Antonio Constanzo Santana,  
 Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,  
 Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
 Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 49, que designa con el nombre de Lic. Olga Modesta Martínez, al Liceo Nocturno de Educación Secundaria de la ciudad de Montecristi.**

**G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 49**

**CONSIDERANDO:** Que la Lic. Olga Modesta Martínez, fue una ejemplar educadora, consagrando su vida a llevar el pan de la enseñanza a la Provincia de donde era oriunda, Montecristi:

**CONSIDERANDO:** Que ha sido un deseo ferviente de la comunidad de Montecristi, que el Liceo Nocturno de esa ciudad se designe con el nombre de Lic. "Olga Modesta Martínez", como justo reconocimiento a tan meritoria dama ya fallecida;

**VISTA:** La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**Art. 1.—** Se designa con el nombre de Lic. Olga Modesta Martínez, al Liceo Nocturno de Educación Secundaria de la ciudad de Montecristi, Provincia de San Fernando de Montecristi.

**Art. 2.—** La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, queda encargada del fiel cumplimiento de la presente Ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.. (Fdos.): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José Antonio Constanzo Santana, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 50, que designa con varios nombres cuatro calles del Ensanche San Lorenzo de Los Mines.**

**G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

**NUMERO: 50**

VISTA la Resolución No. 39/82, de fecha 21 de julio del año 1982, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de Juan Almonte la actual calle 25-D; con el nombre de Alberto Larrauri la actual calle 23-D; con el nombre de Héctor Cecilia Suriel Díaz la actual calle Ñ y con el nombre de Rafael de la Rosa Lara, la actual calle 14 del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad:

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre del año 1966, que modifica la No. 2439 del 8 de julio del año 1950, sobre Asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

**RESOLUCION NUM. 39/82**

**EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL,**

**En uso de sus atribuciones legales,**

**CONSIDERANDO:** Que Juan Almonte, Alberto Larrauri, Héctor Cecilia Suriel Díaz y Rafael de la Rosa Lara, se distinguieron por sus luchas en favor de las libertades públicas del país y en defensa de los obreros y de los humildes del Ensanche San Lorenzo de los Minas.

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Los Minas se siente honrada con haber contado entre sus moradores a estos últimos ciudadanos, quienes a través de la vida dieron ejemplos de dignidad y decoro.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley No. 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA la Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

RESUELVE:

Art. 1ro.— Designar como al efecto DESIGNA las calles del Ensanche San Lorenzo de Los Minas con el nombre de Juan Almonte la actual calle 25-D; con el nombre de Alberto Larrauri la actual calle 23-D; con el nombre de Héctor Cecilia Suriel Díaz la actual calle Ñ y con el nombre de Rafael de la Rosa Lara, la actual calle 14, como un homenaje póstumo a tan dignos ciudadanos.

Art. 2do.— REMITIR la presente Resolución al Congreso Nacional en lo que respeta a Juan Almonte, Alberto Larrauri y Héctor Cecilia Suriel Díaz, para su notificación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en sesión ordinaria celebrada en fecha 21 de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982); años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Fdos.): J. Nicanor Pichardo, Presidente del Ayuntamiento; Dr. Flavio N. Méndez Rodríguez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Vicente Arsenio Castillo, Vicepresidente en funciones de Presidente; Rafael Fernando Correa Rogers, Secretario; José A. Constanzo Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

Maria Elena Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 51, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Cruz Suriel.**

**G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República**

**NUMERO: 51**

**VISTO:** El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

**VISTO:** El Contrato de Venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Cruz Suriel.

**RESUELVE:**

**UNICO:** APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 10 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO y el señor ANTONIO CRUZ SURIEL, por medio del cual el Primero tras-pasa al Segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 828.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 17- Prov.-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 5), ubicada en el Sector Los Jardines del Norte entre las calles Petunia y calle en Proyecto de esta Ciudad; por la suma de RD\$20,716.50 (Veinte Mil Setecientos Dieciseis Pesos con 50/100); que copiado a la letra dice así:

**ENTRE:**

**EL ESTADO DOMINICANO** debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E. N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 9365, serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones conte-

nidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Señor ANTONIO CRUZ SURIEL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Thelma Jiménez de Cruz, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Restauración No. 8 en esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32968, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O : No. 1043

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANTONIO CRUZ SURIEL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 828.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 17-Prov.-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No. 5), ubicada en el Sector Los Jardines del Norte entre las calle Petunia y calle en Proyecto, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 17-Prov.-resto; al Este, Parcela No. 17-Prov.-resto; al Sur, calle Los Limoneros; y al Oeste, Parcela No. 17-Prov.-resto”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,716.50 (Veinte Mil Setecientos Dieciseis Pesos con 50/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,215.34 (Seis Mil Doscientos Quince Pesos con 34/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 21896, de fecha 9 de agosto de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANTONIO CRUZ SURIEL, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$14,501.16 (Catorce Mil Quinientos Un Pesos con 16/100), en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$134.27 (Ciento Treinticuatro Pesos con 27/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,501.16 (Catorce Mil Quinientos Un Pesos con 16/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor CRUZ SURIEL autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Jose Antonio Capellán Camilo,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales

Antonio Cruz Suriel  
Comprador

YO, DR. ARMANDO B. SUNCAR LAUCERT, Abogado-Notario Público de los del numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO y ANTONIO CRUZ SURIEL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dr. Armando B. Suncar Laucert,  
Abogado-Notario Público

Sellos R. I.  
No. 1140259

RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; José Miguel Brea Gutiérrez, Secretario Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

FEDERICO RUBEN RICHARDS OLIVO,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 52, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor George de Js. Rodríguez Almonte.

G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 52

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano y el señor George de Jesús Rodríguez Almonte.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, y el señor GEORGE DE JESUS RODRIGUEZ ALMONTE, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 1,162.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 7 de la Manzana "C" del Plano Particular), ubicada en la calle s/n del Sector Los Rios II, de esta ciudad, por la suma de RD\$23,245.20 (Veintitres Mil Doscientos Cuarenticinco Pesos 20/100); que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, dominicano,

mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 9365, serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de mayo de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor GEORGE DE JESUS RODRIGUEZ ALMONTE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Xiomara Silie de Rodríguez, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 134831, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 12 esquina Club de Leones Ensanche Alma Rosa en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

No. 1039

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSIFERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GEORGE DE JESUS RODRIGUEZ ALMONTE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,162.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 7, de la Manzana “C” del Plano Particular), ubicada en la calle s/n del Sector Los Rios II, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No. 6; al Este, Calle; al Sur, Solar No. 8, y al Oeste, Solar No. 25”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,245.20 (Veintitres Mil Doscientos Cuarenticinco Pesos 20/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$2,325.60 (Dos Mil Trescientos Veinticinco Pesos 60/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No. 38917, de fecha 13 de agosto de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor

GEORGE DE JESUS RODRIGUEZ ALMONTE, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$20,919.60 (Veinte Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 60/100) en 108 mensualidades consecutivas a razón de RD\$116.22 (Ciento Dieciseis Pesos 22/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$20,919.60 (Veinte Mil Novecientos Diecinueve Pesos 60/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor RODRIGUEZ ALMONTE, autoriza y requiere del Registrador de Titulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio de este acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en vir-

tud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentidos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO,  
Coronel E. N.  
Administrador General de Bienes Nacionales

GEORGE DE JESUS RODRIGUEZ ALMONTE,  
Comprador

YO, DRA. ANA ARNAUD R., Abogado-Notario Publico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E. N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO y GEORGE DE JESUS RODRIGUEZ ALMONTE, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochentidos (1982).

Dra. Ana Arnaud R.,  
Abogado-Notario Publico

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

José Miguel Brea Gutiérrez,  
Secretario Ad-Hoc

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

FEDERICO RUBEN RICHARDS OLIVO,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 53, mediante la cual se incentiva el empleo de las personas no videntes.

G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 53

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los parámetros estadísticos internacionales existe en nuestro país una población no vidente de por lo menos doce mil personas de las cuales sólo unas 300 han recibido adiestramiento básico y sólo 25 tienen puestos fijos de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el 50o/o de los casos de ceguera pueden prevenirse o curarse con tratamientos y atenciones medicas oportunas y adecuadas;

CONSIDERANDO: Que es de interés económico y social para la nación, tanto prevenir la ceguera y curarla en los casos posibles, como también rehabilitar a los no videntes para que puedan dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que para éstos fines conviene incentivar a los empleadores para que adiestren y empleen a personas no videntes en labores que puedan desempeñar.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

ARTICULO 1.— El Poder Ejecutivo deberá incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, las partidas necesarias para la ejecución de un programa preventivo y curativo de la ceguera en el país.

PARRAFO TRANSITORIO: Para la ejecución de dicho programa durante el año de 1982, se dispondrán los arreglos presupuestarios necesarios dentro del capítulo señalado en la parte capital de este artículo.

ARTICULO 2.— El Presidente de la República, dispondrá que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; la Secretaría Administrativa de la Presidencia; la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; la Secretaría de Estado de Trabajo y la Oficina Nacional de Personal en coordinación con el Patronato Nacional de Ciegos, Inc., preparen y ejecuten un plan de adiestramiento, rehabilitación y empleo de personas no videntes dentro de la Administración Pública, las empresas autónomas y descentralizadas del Estado y las empresas privadas.

ARTICULO 3.— Para incentivar la rehabilitación y autonomía económica de los no videntes, las empresas que les suministren adiestramiento y empleo podrán deducir una suma igual al valor

de sus salarios, del monto imponible para fines de pago del Impuesto sobre la Renta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 1380. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 54, que ordena transferencias de fondos dentro de la vigente Ley de Gastos Públicos.**

**G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 54

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**ARTICULO UNICO:** Se ordenan las siguientes transferencias del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1982.

<b>DEL:</b>		<b>CAPITULO 202</b>	
		<b>SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA</b>	
<u><b>PROGRAMA 3:</b></u>	<b>ORDEN PUBLICO</b>		<b>700,000.00</b>
	<i>Unidad Ejecutora Responsable</i>		
	<b>POLICIA NACIONAL</b>		
	<u><i>Actividad 1</i></u>		
	<i>Servicios Policiales</i>		
	<u><i>Función 112</i></u>		
	<b>03 Materiales y Suministros</b>	<u><b>700,000.00</b></u>	
		<b>CAPITULO 203</b>	
		<b>SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS</b>	
<u><b>PROGRAMA 1:</b></u>	<b>ADMINISTRACION SUPERIOR</b>		<b>182,500.00</b>
	<i>Unidad Ejecutora Responsable</i>		
	<b>ESPACIO DEL SECRETARIO</b>		
	<u><i>Actividad 1</i></u>		
	<i>Dirección y Coordinación</i>		
	<u><i>Función 113</i></u>		
	<b>03 Materiales y Suministros</b>	<u><b>182,500.00</b></u>	
			<u><u><b>882,500.00</b></u></u>

AL:

CAPITULO 101  
CONGRESO NACIONAL

PROGRAMA 1: LEGISLACIÓN 75,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
CAMARAS LEGISLATIVAS

Función 111

Actividad 1  
Legislación de Senadores

06 Construcción de Obras y  
Bomeno Agropecuario 75,000.00

CAPITULO 202  
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

PROGRAMA 4: FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES  
Unidad Ejecutora Responsable  
DESPACHO DEL SECRETARIO DE ESTADO

Actividad 1  
Liga Municipal Dominicana

Función 111

07 Aportes Corrientes 200,000.00

Actividad 2  
Ayuntamientos

Función 228

07 Aportes Corrientes 500,000.00

CAPITULO 204  
SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

PROGRAMA 2: EXPEDICION Y CONTROL DE PASAPORTES 45,000.00  
Unidad Ejecutora Responsable  
DIRECCION GENERAL DE PASAPORTES

Función 114

Actividad 1  
Dirección y Coordinación

01 Servicios Personales 45,000.00

CAPITULO 212  
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

<u>PROGRAMA 6:</u>	<u>FINANCIAMIENTO A INSTITUCIONES</u>	62,500.00
	Unidad Ejecutora Responsable	
	ESPACIO DEL SECRETARIO DE ESTADO	
	<u>Función 333</u>	
	<u>Actividad 1</u>	
	Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones	
	07 Aportes Corrientes	<u>62,500.00</u>
		<u>62,500.00</u>

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

FEDERICO RUBEN RICHARDS OLIVO,  
Secretario Ad-Hoc

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 55. que erige la sección de Estabania en Distrito Municipal, del Municipio de Azua.**

**G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 55

CONSIDERANDO: Que Estabania tiene 4,500 habitantes, 840 viviendas, el 54.30/o de las viviendas tienen acometidas del acueducto, 121 vehículos son propiedad de moradores de aquella Sección, en su mayor parte vehículos pesados de cargas 615, 74 y 66 estudiantes cursan estudios de educación secundaria y universitaria, respectivamente, cuenta con cuatro asociaciones de agricultores, tiene 264 parcelas, 1,400 tareas de café, una extensión superficial de aproximadamente 17,000 tareas;

CONSIDERANDO: Que el estado de progreso de la Sección de Estabania en cuanto a densidad poblacional e incremento a-

gropecuario, educacional, económico y urbanístico, justifica que la misma sea elevada a la categoría política de Distrito Municipal:

CONSIDERANDO: Que son justas las aspiraciones de los moradores de la Sección de Estebanía que soliciten sea llevada a la categoría política de Distrito Municipal.

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.— La Sección de Estebanía, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, Provincia de Azua, queda erigida en Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Estebanía, el cual estará integrado por las Secciones El Memiso y Rancho del Pino con sus parajes. Su cabecera será la Villa denominada Estebanía.

Artículo 2.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 3.— La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, así como la Ley No. 917 del 12 de agosto de 1978, que erigió la Sección de las Charcas en Distrito Municipal, y Cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Federico Ruben Richards Olivo, Secretario Ad-Hoc; Juan B. Rodriguez Alvarez, Secretario Ad-Hoc".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vein-

titres días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 56, que concede una pensión del Estado al señor Nicolas Feliz Morales.**

**G. D. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 56

CONSIDERANDO: Que el señor Nicolas Feliz Morales, ha prestado servicios al Estado Dominicano, durante un período

ininterrumpido de 56 años, en el desempeño de diversos cargos en la Administración Pública, que comprende desde la humilde posición de mensajero de Correos y Telecomunicaciones en 1922, hasta las funciones de Delegado Agrícola en 1978, rindiendo una meritoria labor al país;

CONSIDERANDO: Que el señor Nicolás Feliz Morales, tiene 78 años de edad y se encuentra sufriendo quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo y carece en lo absoluto de medios económicos para subsistir humildemente; pero con decencia de acuerdo a sus méritos por los tantos servicios prestados al país, con seriedad y honestidad durante sus 56 largos años.

VISTO: Certificado Médico que se acompaña.

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Nicolás Feliz Morales.

Art. 2.- Dicha pensión sera pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Res-

tauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez; Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

José Antonio Constanzo Santana,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 57, que aprueba el Acuerdo celebrado entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Internacional Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo (ENDA).

G. O. No. 9602 del 16 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 57

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo celebrado en fecha 20 de mayo de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización Internacional Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo (ENDA), para establecer una Oficina de esta Organización Internacional en Santo Domingo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo celebrado en fecha 20 de mayo de 1982, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Dr. Pedro Padilla Tonos, y la Organización Internacional Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo (ENDA), representado por su Representante de ENDA para el Caribe en Representación del señor Cheikh Hamidou Kan Presidente ENDA, Dr. Lionel Robineau, para establecer una Oficina de esta Organización Internacional en Santo Domingo. Esta Oficina destinada a servir de Sub-Sede del ENDA para la región del Caribe se denominará ENDA-CARIBE, y tendrá por objeto servir como centro para prestar un apoyo a la investigación, formación e información

de acciones en materia de desarrollo y medio ambiente para el conjunto de islas que componen la region del Caribe, muy especialmente para la Republica Dominicana. La Sub-Sede ENDA-CARIBE gozará en el territorio de la Republica Dominicana de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, dentro de los limites que se especifican en el Acuerdo anexo. Para una mayor eficiencia en su funcionamiento ENDA-CARIBE, así como sus propiedades, bienes y haberes estaran exentos del pago de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal o municipal, exención que abarcará únicamente los documentos que se describen en el literal a) del Artículo VII. Asimismo, los artículos, equipos, maquinarias, útiles de oficina, muebles y demás efectos mobiliarios importados para el uso de ENDA-CARIBE estaran también exentos del pago del impuestos, derechos, tasas o contribuciones, bajo las condiciones previstas en el literal b) del Artículo VII. El responsable de ENDA-CARIBE, el Secretario Ejecutivo y los miembros del personal internacional de esta Organización gozarán en el territorio de la Republica Dominicana, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstas por el Acuerdo citado. Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno Dominicano y el ENDA, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA  
 REPUBLICA DOMINICANA Y LA ORGANIZACION  
 INTERNACIONAL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO  
 DEL TERCER MUNDO, PARA ESTABLECER SUB-SEDE  
 ENDA CARIBE EN SANTO DOMINGO.-

CONSIDERANDO: Que la Organización Internacional Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo tiene como meta la promoción de actividades de investigación, de formación y de apoyo en el campo del desarrollo de las comunidades rurales, del acondicionamiento del medio ambiente y la difusión de las tecnologías combinadas en los países del tercer mundo, en estrecha colaboración con las agrupaciones, asociaciones e instituciones de dichos países que obran en el mismo sentido, así como con las organizaciones asimiladas a las Naciones Unidas.

CONSIDERANDO: Que dicha institución es un organismo internacional no gubernamental sin fines de lucro, que coopera en una serie de programas realizados conjuntamente con otros organismos como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, Nairobi); el Departamento de la Cooperación Técnica para el Desarrollo (DCT, New York); la Cooperación Técnica Suiza (DDA, Berna); la Organización Sueca para el Desarrollo Internacional (SIDA, Estocolmo) y la Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional (ACDI, Ottawa).

CONSIDERANDO: Que la Organización Internacional Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo, ha solicitado al Gobierno Dominicano su elevada autorización para instalar en la ciudad de Santo Domingo una Sub-Sede que se encargará de coordinar las actividades que efectúe dicho organismo en la región del Caribe.

CONSIDERANDO: Que para estos efectos es necesario formalizar un acuerdo con el proposito de definir las modalidades de cooperación entre las partes y determinar las condiciones, facilidades y prerrogativas que el gobierno de la Republica Dominicana otorgará al organismo en relación con el establecimiento de la Sub-Sede.

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA y la ORGANIZACION INTERNACIONAL MEDIO AMBIENTE y DESARROLLO DEL TERCER MUNDO, llamados en lo adelante GOBIERNO DOMINICANO y ENDA, respectivamente, o por su nombre completo, han celebrado el presente Acuerdo, animados de un espíritu de cooperación amistosa.

## ARTICULO I

EL GOBIERNO DOMINICANO autoriza a la ORGANIZACION MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO DEL TERCER MUNDO a establecer en Santo Domingo, una oficina destinada a servir de Sub-Sede del ENDA para la región del Caribe, la cual se denominará ENDA-Caribe.

## ARTICULO II

La Sub-Sede ENDA-Caribe tiene por objeto servir como centro para prestar un apoyo a la investigación, formación e información de acciones en materia de desarrollo y medio ambiente para el conjunto de islas que componen la región del caribe, muy especialmente para la Republica Dominicana.

## ARTICULO III

La Sub-Sede ENDA-Caribe formará parte integrante del ENDA y estará bajo su control. Por consiguiente, el ENDA podrá dictar los reglamentos internos aplicables a la Sub-Sede y destinados a fijar las condiciones necesarias para su funcionamiento.

El personal que sea asignado a la Sub-Sede será nombrado por el Representante de ENDA-Caribe en el país.

## ARTICULO IV

ENDA se compromete a presentar al GOBIERNO DOMINICANO copia de sus programas de trabajo y calendario de actividades, así como aviso oportuno de la realización de eventos. La Secretaría de Relaciones Exteriores y el Secretario Técnico de la Presidencia servirán como organismos de enlace para estos fines.

Asimismo ENDA suministrará al GOBIERNO DOMINICANO, a través de los organismos nacionales de enlace citados, informes periódicos de actividades realizadas en el país relacionadas con sus funciones.

## ARTICULO V

La Sug-Sede ENDA-Caribe gozará en el territorio de la República Dominicana de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, dentro de los límites que se especifican en este Acuerdo.

ENDA-Caribe gozará de la libertad de acción que correspondan a instituciones internacionales similares.

#### ARTICULO VI

La Sub-Sede ENDA-Caribe gozará de personería jurídica en el territorio de la República Dominicana y en tal virtud tendrá capacidad legal para:

- a) Contratar
- b) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y
- c) Comparecer en justicia

Queda expresamente convenido que, para realizar las actividades señaladas en el presente Artículo, así como las demás actividades, previstas en este Acuerdo, la Sub-sede ENDA-Caribe deberá acogerse a las Leyes y reglamentos dominicanos.

#### ARTICULO VII

Para una mayor eficiencia en su funcionamiento ENDA-CARIBE, así como sus propiedades, bienes y haberes estarán exentos:

- a) Del pago de todo impuesto, derecho, tasa o contribución fiscal o municipal, inclusive del Impuesto sobre la Renta o de los impuestos que con el mismo o similar propósito lo sustituyan. Esta exención abarcará los contratos, autorizaciones, títulos y documentos que emita o suscriba, incluyendo los relativos a los inmuebles y demás bienes que adquiera para sus fines. Sin embargo, se entiende que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos.
- b) De impuestos, derechos, tasa o contribuciones respecto a los artículos, equipos, maquinarias, útiles de oficinas, muebles y demás efectos mobiliarios que sean importados para su uso, entendiéndose sin embargo, que los artículos que se importen libres de derecho no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el GOBIERNO.

Los bienes y haberes de ENDA serán inembargables y no podrán ser confiscados por ningún procedimiento judicial o administrativo.

Los archivos de ENDA, o de manera general todos los documentos que le pertenezcan o que ENDA detente son inviolables dondequiera que se encuentren.

### ARTICULO VIII

ENDA gozará en la Republica Dominicana para sus comunicaciones oficiales, de franquicia postal y telegráfica, así como de exención del pago del Impuesto sobre llamadas telefónicas de larga distancia.

### ARTICULO IX

El responsable de la Oficina ENDA-Caribe, el Secretario Ejecutivo y los miembros del personal internacional de ENDA gozarán en el territorio de la República Dominicana, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el presente Acuerdo. Disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades los representantes de las universidades, los expertos, los profesores e investigadores que actúen en misión del ENDA y los participantes a reuniones convocadas por ENDA en la Sub-sede.

En todo caso, los conyuges y los hijos a cargo de las personas mencionadas en este Artículo gozarán en las mismas condiciones de dichos privilegios e inmunidades.

### ARTICULO X

Los Funcionarios de la Oficina ENDA-Caribe que no sean nacionales de la República Dominicana:

- a) Recibirán tanto ellos como sus esposas y sus familiares dependientes, todas las facilidades compatibles con la ley en materia de inmigración, sobre entrada y salida;
- b) Podrán importar y exportar libres de derechos e impuestos sus muebles y efectos personales por una sola vez;
- c) Estarán exentos del Impuesto sobre la Renta sobre los salarios que perciban en la citada calidad;

- d) Gozarán de la inmunidad de toda acción judicial por los actos realizados por ellos en la citada calidad.

### ARTICULO XI

A la Oficina ENDA-Caribe y a sus funcionarios extranjeros se les concederá la introducción en franquicia de un automóvil entendiéndose que éstos no podrán ser vendidos ni traspasados a otra persona sin haberse cumplido el plazo estipulado o pagados los derechos correspondientes en proporción al tiempo de su introducción.

Para estos fines, los funcionarios con el disfrute de estas exenciones no podrán pasar de tres.

Transcurrido el plazo legal, los funcionarios podrán vender o traspasar el vehículo siempre y cuando se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley No. 4027, reformada, sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales, del 14 de enero de 1955. En estos casos, los funcionarios podrán importar otro vehículo exento de gravámenes, el cual se hallará sujeto al mismo régimen que el anterior.

### ARTICULO XII

En caso de daños sufridos por un vehículo importado al amparo de esta exención que lo imposibiliten totalmente para su uso, se autoriza su traspaso y se autorizará la importación de otra unidad libre de gravámenes en su reemplazo, aún en el caso de no haber transcurrido el plazo establecido en este Acuerdo.

### ARTICULO XIII

El secretario Ejecutivo de ENDA o su Representante debidamente autorizado, comunicará al GOBIERNO los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal en la República Dominicana a quienes correspondan los privilegios señalados en el presente Acuerdo.

#### ARTICULO XIV

ENDA cooperará con las autoridades competentes del país, poniendo a disposición de las mismas todo cuanto sea necesario, de acuerdo a la Ley, para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía, y evitar que ocurran excesos, en relación con los privilegios mencionados en este Acuerdo.

#### ARTICULO XV

El Secretario Ejecutivo de ENDA, los empleados no dominicanos que laboren en el Secretariado Ejecutivo y los demás expertos y agentes que efectúen misiones oficiales ante ENDA-Caribe deben poseer un pasaporte valido expedido en su país de origen.

#### ARTICULO XVI

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del GOBIERNO.

#### ARTICULO XVII

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del GOBIERNO DOMINICANO y el ENDA.

#### ARTICULO XVIII

Cualesquiera de las partes podrán dar por terminado este Acuerdo, dando aviso por escrito a la otra con seis (6) meses de anticipación.

#### ARTICULO XIX

El presente Acuerdo será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con las disposiciones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República, estará en vigor a partir de dicha aprobación y publicación.

En fé de lo cual, los infrascritos debidamente autorizados para hacerlo firman el PRESENTE ACUERDO.

Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos (1982), en dos (2) originales cada uno de los cuales será igualmente auténtico y para cada uno de los firmantes.

DR. PEDRO PADILLA TONOS,  
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores  
de la Republica Dominicana

DR. LIONEL ROBINEAU,  
Representante de ENDA  
para el Caribe en Representación  
del Señor Cheikh Hamidou Kan  
Presidente ENDA

### CERTIFICACION

Certifico y doy fé que la presente Fotostática es copia fiel del Acuerdo entre el Gobierno de la Republica Dominicana y la Organización Internacional Medio Ambiente y Desarrollo del Tercer Mundo, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los 29 días del mes de septiembre del año 1982.

ROSA VIRGINIA POU HOWLEY,  
Embajador, Encargada del Departamento  
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tiocho días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; José Miguel Brea Gutiérrez, Secretario Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE ANTONIO CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 58, que establece un nuevo sistema impositivo para la expedición de placas privadas.

**G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 58

CONSIDERANDO: Que actualmente el sistema impositivo por la expedición de placas para los vehículos del servicio privado descansa en el número de pasajeros al que tienen capacidad;

CONSIDERANDO: Que debe establecerse un sistema impositivo que tenga en cuenta la capacidad potencial del motor y las veces que el vehículo ha pagado este derecho.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se dispone que la expedición de placas para los automóviles de servicio privado estará sujeta a un impuesto que deberá ser pagado semestralmente de acuerdo con la escala siguiente:

<u>CILINDRADA</u>	<u>1ra. y 2da.</u>	<u>3ra. hasta 10ma.</u>	<u>11ma. hasta 20ma.</u>
	<u>FLACA</u>	<u>FLACA</u>	
HASTA 1,300 cc	62.50	62.50	57.50
DE 1,301 a 1,600 cc	62.50	62.50	57.50
DE 1,601 a 2,000 cc	100.00	80.00	65.00
DE 2,001 a 2,500 cc	160.00	130.00	80.00
DE 2,501 a 4,000 cc	225.00	180.00	100.00
HAS DE 4,000 cc	300.00	240.00	120.00

PARRAFO 1.— En el caso de los automóviles privados movidos por gasoil, el límite máximo de la cilindrada consignado en la tarifa, será aumentado en un veinte por ciento (20o/o), de modo que el impuesto a pagar por la placa se ajustará al nivel que alcance con el aumento del indicado veinte por ciento (20o/o).

PARRAFO II.— A partir de la Vigésima primera placa, todo automóvil, cualquiera que sea su cilindrada, solo pagará RD\$25.00 por semestre.

PARRAFO III.— La Dirección General de Rentas Internas deberá realizar las reducciones contenidas en este Artículo, sin costo alguno para los propietarios de automóviles.

ARTICULO 2.— Las placas para vehículos de uso privado tendrán vigencia entre el primero de marzo y el 31 de agosto de cada año, la correspondiente al primer semestre; y entre el 1ro. del mes de septiembre que prosigue y el último día de febrero del año siguiente, la correspondiente al segundo semestre.

ARTICULO 3.— La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para determinar la colecturía de Rentas Internas ante la cual cada propietario de vehículo de motor deberá obtener su placa.

ARTICULO 4.— La escala contenida en el Artículo 1ro. de esta Ley comenzará a regir a partir de la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 5.— Al momento de la ejecución de la presente Ley a los vehículos usados se le computarán dos placas por cada año de uso.

ARTICULO 6.— La presente Ley deroga la Ley 502 de 1964 y cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

FEDERICO RUBEN RICHARDS OLIVO,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 59, que crea la "Galería de Patricios de América".**

**G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982**

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 59

CONSIDERANDO: Que el Pueblo Dominicano siempre ha dado notaciones de su espíritu panamericanista;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha jugado un papel preponderante en todo lo relativo al acercamiento y al mantenimiento de las mejores relaciones entre todos los pueblos hermanos de nuestra América;

CONSIDERANDO: Que el estrechar aún más los lazos de amistad y solidaridad entre los países del continente fortalecen nuestras aspiraciones democráticas y por ende un futuro mejor para el hombre de América;

CONSIDERANDO: Que aquellos que nos han legado la libertad y la soberanía de nuestros países merecen un eterno recuerdo, respeto y admiración como guías e inspiradores de nuestras acciones.

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se crea la “GALERIA DE PATRICIOS DE AMERICA”, que ocupará los vestíbulos de la Primera y Segunda Plantas del Palacio del Congreso de la República Dominicana.

Artículo 2.— Los bustos de los Patricios de América forjadores de sus respectivas Patrias descansarán sobre un Pedestal de Mármol Dominicano aportado por el Gobierno de la República Dominicana, que serán ubicados en los vestíbulos antes mencionados.

Artículo 3.— La presente Ley crea un Consejo que se regirá por su propio reglamento con los fines de establecer las especificaciones relativas a las efigies que integrarán esta Galería y la forma de su adquisición, además de tener la responsabilidad del mantenimiento y buen cuidado de las mismas, constituido por las siguientes personas:

- 1.—El Presidente del Honorable Senado de la República, quien presidirá el Consejo.
- 2.—El Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, como Vicepresidente.
- 3.—El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, como Vocal.

4.—El más antiguo Embajador de un país del Continente Americano, acreditado en la República como Vocal.

5.—El Presidente de la Academia Dominicana de la Historia como Vocal.

Párrafo: El Presidente del Consejo convocará a los demás Miembros con el fin de redactar y aprobar su Reglamento en los próximos sesenta (60) días a partir de la fecha de la Promulgación, así como resolver todo asunto que se presente para la fiel ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintún días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390 de la Independencia y 1200 de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 60, que aprueba el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España.

G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

NUMERO: 60

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España, en materia de desarrollo integral de asentamientos campesinos, regadío y capacitación, suscrito en fecha 1ro. de julio de 1982.

RESUELVE :

UNICO: Aprobar el Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, señor Pedro Padilla Tonos, y el Gobierno de España, representado por su Embajador Extraordinario Plenipotenciario, señor José Luis Pérez Ruiz, en materia de desarrollo integral de asentamientos campesinos, regadío y capacitación, suscrito en fecha 1ro. de julio de 1982. El objetivo de la Cooperación Técnica prevista en el aludido Acuerdo será el de contribuir al desarrollo del sector agropecuario en los aspectos siguientes: Asistencia técnica en el desarrollo integral de asentamientos campesinos. Asistencia técnica a la puesta en riego de proyectos prioritarios de irrigación y asistencia técnica a nivel de transferencia tecnológica y entrenamiento en el sector agropecuario. Dicha cooperación abarcará los siguientes programas: 1) Desarrollo rural, integrado en áreas de asentamientos campesinos, principalmente en el asentamiento Cañongo, Provincia de Dajabón en región noroeste, asentamiento Restauración (Aguayo) de la Provincia Duarte, región nordeste, y asentamiento El Pintado en la provincia de La Altagracia. 2) Apoyo técnico en la puesta en regadío de la primera etapa del proyecto del bajo Yaque del Norte, en riego de suelos con problemas de salinidad, aplicados a los diseños de los drenajes y aspectos operacionales de los sistemas de riego y drenaje. 3) Transferencia tecnológica y entrenamiento a técnicos agropecuarios en las áreas especificadas en el Art. 2, del Acuerdo. Para la ejecución y puesta en práctica de estos programas, misiones técnicas españolas se desplazarán a la República Dominicana. Asimismo, técnicos dominicanos realizarán un programa de capacitación y especialización en las áreas de Desarrollo Rural Integrado, agrupación de minifundio sin concentración parcelaria, proyectos específicos de concentración parcelaria y regadío. La

situación del personal dominicano que se desplace a España y del personal español puesto a disposición de los organismos dominicanos responsables del desarrollo de los programas de cooperación anteriormente descritos, se regirá por el protocolo anexo al Acuerdo de que se trata. El Gobierno de la República Dominicana otorgará a los expertos españoles que se desplacen a este país para la ejecución del citado Acuerdo, las facilidades previstas en el artículo VIII, del Convenio Básico de Cooperación Técnica celebrado entre ambas naciones en fecha 2 de junio de 1973; del cual es complementario, que copiado a la letra dice así:

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DE ESPAÑA, EN MATERIA DE DESARROLLO INTEGRAL DE ASENTAMIENTOS CAMPESINOS, REGADIO Y CAPACITACION.

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de España, en aplicación a lo previsto en el Convenio Básico de Cooperación Técnica entre ambas naciones, de fecha 2 de junio de 1973, han resuelto celebrar un Acuerdo complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las disposiciones siguientes:

ARTICULO I.— La cooperación técnica prevista en el presente Acuerdo, tendrá por objeto contribuir al desarrollo del sector agropecuario en los aspectos siguientes:

Asistencia técnica en el desarrollo integral de asentamientos campesinos.

Asistencia técnica a la puesta en riego de proyectos prioritarios de irrigación y asistencia técnica a nivel de transferencia tecnológica y entrenamiento en el sector agropecuario.

ARTICULO II.— La cooperación, objeto de este Acuerdo abarcará los siguientes programas:

1.- Desarrollo rural, integrado en áreas de asentamientos campesinos, principalmente en el asentamiento Cañongo, provincia de Dajabón en la región noroeste, asentamiento Restauración (Aguayo) de la Provincia Duarte, región nordeste, y asentamiento El Pintado en la provincia de La Altagracia, región este del país.

- a) Entrenamiento en servicio y beneficios de la Reforma Agraria.
- b) Reubicación de las explotaciones agrícolas.
- c) Organización en la producción y explotaciones colectivas.
- d) Aprovechamiento de los recursos suelo y agua.
- e) Organización de los campesinos asentados.
- f) Intercambio de misiones técnicas y de alto nivel, con fines de canje recíproco de experiencias.
- g) Entrenamiento en diseño de obras de riego.

2.- Apoyo técnico en la puesta en riego de la primera etapa del proyecto del bajo Yaque del Norte, en riego de suelos con problemas de salinidad, aplicados a los diseños de los drenajes y aspectos operacionales de los sistemas de riego y drenaje.

- a) Determinación del comportamiento del agua, en el suelo.

- b) Establecimiento de una metodología para el drenaje subterráneo a nivel parcelario.
- c) Establecimiento de los módulos de riego adecuados.
- d) Organización operacional de los sistemas de riego adecuados.
- e) Entrenamiento de servicio en:

PRIMERO: Manejo de agua y suelos.

SEGUNDO: Organización operacional de los sistemas de riego y drenaje, incluyendo los aspectos de conservación y mejoramiento.

3.- Transferencia tecnológica y entrenamiento a técnicos agropecuarios en las siguientes áreas:

- a) Sistema de cultivo.
- b) Agroindustria.
- c) Administración de fincas.
- d) Aprovechamiento y desarrollo de los recursos naturales.
- e) Mejora del medio rural.
- f) Formación, capacitación y divulgación técnica.
- g) Producción animal.
- h) Mejoramiento en la producción de carnes y leche.
- i) Manejo de animales menores.
- j) Intercambio de documentación técnica y científica.

- k) Intercambio de misiones técnicas y de alto nivel en áreas de interés, según las partes del presente Acuerdo.

ARTICULO III.— Los Organismos Estatales del sector agropecuario de la República Dominicana, responsables por el desarrollo de los programas de cooperación descritos en el Artículo II, serán los siguientes:

Instituto Agrario Dominicano (IAD).

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Secretaría de Estado de Agricultura (SEA).

Los Organismos responsables de la ejecución del presente Acuerdo por parte de España son los siguientes:

Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

Organismo Autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura y Pesca.

Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTICULO IV.— Para el desarrollo de las actividades correspondientes a los programas descritos en el Artículo II, el IRYDA se compromete a:

1.— Poner a disposición del IAD y del INDRHI una misión técnica para el desarrollo de los programas antes descritos, la cual estaría constituida de la manera siguiente:

- a) Un Ingeniero Agrónomo Superior (Jefe de Misión con experiencia en Ingeniería de Regadío y Desarrollo Rural integrado).
- b) Tres Ingenieros Técnicos Agrícolas con experiencia en Desarrollo Rural integrado por las actividades descritas en el punto uno del Artículo II.
- c) Dos Ingenieros Técnicos Agrícolas, uno con experiencia en Regadío y drenaje, y otro con experiencia en organización y operación de sistemas de riego.

El período de permanencia de los técnicos integrantes de dicha Misión será como mínimo de 18 meses.

2.- Realizar un programa de capacitación y especialización entre técnicos dominicanos en las áreas de Desarrollo Rural Integrado, agrupación de minifundio sin concentración parcelaria, proyectos específicos de concentración parcelaria y regadío.

2.1 La permanencia en España de los técnicos dominicanos para fines de entrenamiento será de tres meses como máximo cada uno.

2.2 El número máximo de técnicos dominicanos que visitarán España para fines de entrenamiento serán anualmente de nueve en total, los cuales serán designados, por la SEA, IAD e INDRHI.

ARTICULO V.- Independientemente de los expertos a que se hace referencia en el Artículo IV, el IRYDA bien por sí, o a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, procurará poner a disposición del IAD y del INDRHI, y a pe-

tición de estos organismos, expertos para misiones específicas previamente programadas.

- El número de expertos para misiones específicas será como máximo de seis al año, pudiendo permanecer en la República Dominicana hasta un máximo de dos meses.
- Por otra parte, los Organismos dominicanos implicados en el presente Acuerdo, podrán enviar a España para cubrir aspectos de formación e intercambio técnico hasta un máximo de 6 al año, con una permanencia máxima de un mes cada uno.

#### ARTICULO VI.-

- 1.- EL IRYDA, se compromete a mantener en España un Coordinador que tendrá a su cargo, tanto la preparación y seguimiento de las estancias de información, capacitación y especialización del personal dominicano, como la supervisión, coordinación y apoyo del personal del IRYDA, desplazado a la Republica Dominicana. El Coordinador podrá desplazarse a Republica Dominicana una vez por año, por un periodo máximo de un mes.
- 2.- La Secretaría de Estado de Agricultura, a través de su Oficina de Cooperación Internacional (OCI), por su parte, se compromete a designar un coordinador, que se ocupe de establecer un enlace permanente entre los Organismos dominicanos, responsables de este Acuerdo y el IRYDA, con el fin de velar por el cumplimiento de los programas previstos. El coordinador podrá desplazarse a España una vez por año, por un periodo máximo de un mes.

ARTICULO VII.- La situación del personal dominicano que se desplace a España, y del personal español puesto a disposi-

ción del IAD y del INDRHI se regirá por el Protocolo anexo a este Acuerdo.

#### ARTICULO VIII.—

1.— Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno español, en el presente Acuerdo serán cumplidas.

1.1 A través del IRYDA, que abonará los emolumentos devengados en España por sus expertos que han de colaborar con el IAD y el INDRHI de República Dominicana, incluyendo las dietas cuando corresponda; los gastos de traslado de los familiares de dichos expertos, desde su lugar de origen hasta el destino en República Dominicana, y regreso, los derivados de la permanencia de la Misión y que no correspondan al Gobierno de la República Dominicana de acuerdo al protocolo anexo y los que supongan la realización de los viajes de información, capacitación y especialización en España de los técnicos del IAD, el INDRHI y la SEA, todo ello con las limitaciones que se especifican en el protocolo anexo del presente Acuerdo.

1.2 A través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, a la cual corresponderá sufragar los pasajes de ida y regreso entre España y República Dominicana, las asignaciones mensuales, dietas y asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria de los técnicos dominicanos que deban desplazarse a España dentro de los programas previstos en el presente Acuerdo y los complementos de ayuda de costos a los técnicos del IRYDA, que han de colaborar con el IAD y el INDRHI en República Dominicana.

Ambos Organismos harán frente a las obligaciones financieras a que se refieren los párrafos anteriores con cargo a los créditos

que se autoricen anualmente en el presupuesto ordinario de cada uno de ellos.

2.— Las obligaciones financieras contraídas por el Gobierno Dominicano, serán cumplidas a través de la SEA, IAD y del IN-DRHI según los programas a ejecutarse definidos en el Artículo II.

ARTICULO IX.— El Gobierno de la Republica Dominicana otorgará a los expertos españoles que se desplacen a este país para la ejecución del presente Acuerdo las facilidades previstas en el Artículo VIII, del Convenio Basico de Cooperacion Técnica entre ambas Naciones, de fecha 2 de junio de 1973, del cual es complementario.

ARTICULO X.— El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades requeridas para tal fin.

ARTICULO XI.—

1.— La validez del presente Acuerdo será de tres años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

2.— El presente Acuerdo podra ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes y sus efectos cesaran tres meses después de la fecha de denuncia.

3.— El término del Acuerdo o su denuncia no afectará a los programas y proyectos en ejecución, salvo en el caso de que las Partes convengan otra cosa.

ARTICULO XII.— Eventualmente y para mejor cumplimiento de las acciones que deban emprenderse como consecuencia de la

ejecución de este Convenio, IRYDA, podrá recomendar, de acuerdo con las Autoridades dominicanas, a una Empresa española como órgano consultor e incluso ejecutor de dichas acciones, en condiciones que habrán de ser objeto de un entendimiento independiente del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, al primer día del mes de julio del año (MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS ) 1982, en dos originales en español, haciendo fe igualmente ambos textos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Pedro Padilla Tonos,  
Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA

Jose Luis Perez Ruiz,  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario

PROTOCOLO ANEXO QUE REGULA LA SITUACION DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ACUERDO COMPLEMENTARIO HISPANO-DOMINICANO DE COOPERACION TECNICA, EN MATERIA DE DESARROLLO INTEGRAL DE ASENTAMIENTOS, REGADIOS Y CAPACITACION.—

#### CLAUSULA I

1.— Para la ejecución de los programas enumerados en los Artículos II y V del Acuerdo Complementario de Cooperación Tec-

nica, en materia de desarrollo integral de asentamientos campesinos, regadíos y capacitación, el Gobierno de España proporcionará a los técnicos dominicanos lo siguiente:

- a) Pasajes aéreos Santo Domingo-Madrid-Santo Domingo, en clase turista.
- b) Gastos de desplazamiento en el interior de España con motivo de los trabajos o estudios de capacitación y especialización.
- c) Una suma mensual en pesetas equivalente a MIL DOSCIENTOS dólares USA (1,200 dólares (USA)).
- d) Viático diario en pesetas equivalente a CINCUENTA dólares USA (50 dólares USA), siempre que por motivo de los trabajos o estudios pernocten fuera de las residencias establecidas para el desarrollo de los programas.
- e) Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

2.- Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a la esposa e hijos menores de los técnicos dominicanos que se desplacen a España, durante el tiempo de permanencia en dicho país.

## CLAUSULA II

1.- El Gobierno de la Republica Dominicana, igualmente proporcionará a los expertos españoles a que se hace referencia en los artículos IV y V del Acuerdo complementario de Cooperación Técnica en materia de Desarrollo Integral de asentamientos campesinos, regadíos y capacitación lo siguiente:

- a) Pasajes aéreos Madrid-Santo Domingo-Madrid, en clase turista.

- b) Gasto de desplazamiento en el interior de República Dominicana hasta su lugar de residencia y los que se ocasionan con motivo del desarrollo de los programas.
- c) Una suma mensual en pesos dominicanos equivalente a MIL DOSCIENTOS CINCUENTA dólares (1,250 dólares USA), al Ingeniero Superior y a los expertos a que se hace referencia en el Artículo V.
- d) Una suma mensual en pesos dominicanos equivalente a MIL dólares USA (1,000 USA) a los Ingenieros Tecnicos a quienes se hace referencia en el Artículo IV, puntos b) y c).
- e) Un viatico diario en pesos dominicanos equivalente a CINCUENTA dólares USA (50 dolares USA), siempre que por motivo del desarrollo de los programas pernocten fuera de las residencias establecidas para los mismos.
- f) Asistencia médica, farmaceutica y hospitalaria.
- g) Personal de contraparte, locales de oficina y material de escritorio.

2.- Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a la esposa e hijos menores de los técnicos españoles a quienes se hace referencia en el Artículo IV, que se desplacen a República Dominicana durante el tiempo de permanencia en dicho país.

3.- El IRYDA se compromete a garantizar a sus técnicos durante el tiempo que permanezcan en República Dominicana el pago de la totalidad de sus devengos en España. Las comisiones de servicio de los técnicos a que se hace referencia el Artículo V, lo serán con derecho al abono por el IRYDA de las dietas correspondientes.

4.— El IRYDA, se compromete, en el caso de los expertos a que hace referencia el Artículo IV, que se desplacen con sus familiares, al pago de los gastos de traslado desde su residencia en España, hasta su destino en Republica Dominicana de la esposa e hijos menores de edad e incapacitados, así como de los correspondientes a su retorno a España una vez finalizada la misión del experto.

5.— El Gobierno de España, se compromete a satisfacer a los técnicos del IRYDA a que hacen referencia los artículos IV y V durante el tiempo de permanencia en Republica Dominicana, una ayuda especial consistente en el equivalente a 1.250 dolares USA mensuales de Ingeniero Superior y expertos especiales y de 1.000 dólares USA mensuales a los Ingenieros Técnicos.

### CLAUSULA III

1.— El Gobierno de España proporcionará al Coordinador Dominicano, a quien hace referencia el artículo VI, lo siguiente:

- a) Gastos de desplazamiento en el interior de España con motivo del desarrollo de sus actividades.
- b) Una suma mensual por concepto de dietas viáticos equivalente en pesetas a DOS MIL QUINIENTOS dólares USA (2,500 dólares USA).
- c) Asistencia médica, farmaceutica y hospitalaria.

2.— El Gobierno de España proporcionará al Coordinador español a través de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional, del Ministerio de Asuntos Exteriores, el pasaje aéreo Madrid-Santo Domingo-Madrid en clase turista.

Asimismo, a través del IRYDA, se compromete a garantizar al Coordinador español durante el tiempo que permanezca en República Dominicana el pago de la totalidad de sus devengos en España, así como el abono de las dietas correspondientes.

#### CLAUSULA IV

1.— El Gobierno de la República Dominicana proporcionará al Coordinador español a quien se hace referencia en el artículo VI, lo siguiente:

- a) Gastos de desplazamiento en el interior de la República Dominicana con motivo del desarrollo de sus actividades.
- b) Una suma mensual por concepto de dietas o viáticos, equivalente en pesos a DOS MIL QUINIENTOS dólares USA (2,500 dólares USA).
- c) Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.

2.— El Gobierno de la República Dominicana proporcionará al Coordinador Dominicano el pasaje aéreo Santo Domingo-Madrid-Santo Domingo, en clase turismo.

Asimismo, se compromete a través de las instituciones implicadas en el Acuerdo a garantizar al Coordinador, durante el tiempo que permanezca en España, el pago de la totalidad de sus remuneraciones.

#### CLAUSULA V

1.— Los técnicos españoles a que se hace referencia en el presente Acuerdo, deberán acreditar como mínimo 8 años de experiencia profesional a ser aceptados previamente por la parte dominicana.

2.— El período de permanencia en República Dominicana de los Ingenieros españoles a quienes se hace referencia en el Artículo IV, será como mínimo de 18 meses.

Cuando un técnico debe permanecer en misión durante los tres años de vigencia del Acuerdo Complementario, tendrá derecho, dentro de este período, a un mes de vacaciones en España que podrá ser ejercido a partir del décimo-octavo mes, con garantía de la totalidad de sus derechos.

3.— Los pasajes aéreos en clase turista, para el período de vacaciones a que se refiere el apartado anterior, estarán a cargo del Gobierno de la República Dominicana.

4.— Los pasajes aéreos en clase turista, de la esposa e hijos menores e incapacitados del técnico, para el período de vacaciones que se refiere en el apartado 2, de la presente cláusula, estarán a cargo del IRYDA.

#### CLAUSULA VI

En el caso de ser funcionario de carrera del Organismo que preste la colaboración y durante el tiempo que dure dicha prestación, el técnico español de que se trate estará en la situación de activo en comisión de servicio, con carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20/d del Estatuto de Personal de Organismos Autónomos, entendiéndose cumplidos todos los trámites dispuestos en el citado precepto, por el hecho del nombramiento por la presidencia del IRYDA para el desempeño de esta misión.

#### CLAUSULA VII

Tanto el IRYDA, como el IDA y el INDRHI, se reservarán el derecho de hacer retornar a sus puntos de origen a cualquiera de los técnicos en estancias de capacitación y especialización o de servicio, respectivamente, cuando tales técnicos se juzguen inadecuados. En este caso, serán avisados dichos técnicos con un mínimo de treinta días de anticipación.

Los técnicos de la Misión, serán sustituidos, en el caso de ser retornados, dentro de un plazo adecuado, para evitar perjuicios en la marcha de los programas.

#### CLAUSULA VIII

Las cifras económicas que figuran en las cláusulas I, II, III, IV, podrán ser revisadas de común acuerdo por ambas partes, a los dieciocho meses de la firma del Acuerdo, para tratar de adaptarlas a la situación que se prevea durante el resto de la vigencia del mismo.

Hecho en Santo Domingo, D.N., República Dominicana, el día  
1ro. de julio del mil novecientos ochenta y dos (1982), en dos  
originales en español, haciendo fé igualmente ambos textos.

POR EL GOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA

Pedro Padilla Tonos,  
Secretario de Estado de Relaciones  
Exteriores

POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA

José Luis Perez Rutz,  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario

CERTIFICACION :

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador, Encargado  
del Departamento de Asuntos Generales de esta Secretaría de  
Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente  
fotostática es copia fiel del original del Acuerdo Complementario  
de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la Republica Domi-  
nicana y España en Materia de Desarrollo Integral de Asenta-  
mientos Campesinos, Regadío y Capacitación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-  
tal de la Republica Dominicana, a los seis (6) días del mes de oc-  
tubre del año 1982.

OCTAVIO CACERES MICHEL,  
Embajador, Encargado del Departamento  
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados,  
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,  
Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los  
cuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta  
y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restau-

ración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; Luis Giordano Mancebo E., Secretario Ad-Hoc; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

RAFAEL FERNANDO CORREA ROGERS,  
Secretario

JOSE A. CONSTANZO SANTANA,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Res. No. 61, que aprueba la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONU DI).**

**G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la Republica**

**NUMERO: 61**

**VISTO:** Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la Republica;

**VISTA:** La Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, firmada por la República Dominicana el día 8 de marzo del año en curso;

**R E S U E L V E :**

**UNICO:** APROBAR la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, firmada por la República Dominicana el día 8 de marzo del año en curso. El principal objetivo de la Organización será promover y acelerar el desarrollo industrial en los países en desarrollo con miras a contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional. La Organización promoverá también el desarrollo industrial y la cooperación en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial. Las funciones que desempeñará la Organización aludida se detallan en el artículo 2 de la Carta. Principalmente la Organización fomentará la asistencia a los países en desarrollo y prestará esta asistencia para la promoción y la aceleración de su industrialización, en particular para el desarrollo, la expansión y la modernización de las industrias de estos países. Asimismo, en conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, la Organización iniciará, coordinará y seguirá las actividades del sistema de las Naciones Unidas, con miras a desempeñar el papel central de coordinación en la esfera del desarrollo industrial. Los principales órganos de la Organización serán la Conferencia General, la Junta de Desarrollo Industrial y la Secretaría. Los gastos con cargo al presupuesto ordinario serán sufragados por los

Miembros y prorrateados con arreglos a una escala de cuotas establecidas por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta adoptada por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, sobre la base de un proyecto preparado por un Comité de Programa y de Presupuesto. La escala de cuotas se basará, en la medida de lo posible, en la aplicada más recientemente por las Naciones Unidas. A ningún Miembro se le asignará una cuota que supere el 25o/o del Presupuesto ordinario de la Organización. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para la realización de sus objetivos. Los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización gozarán de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización; que copiado a la letra dice así:

COPIA CERTIFICADA

CARTA CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACION DE LAS  
NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL  
— CNUDI —

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL  
ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACION DE LAS NA-  
CIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL  
COMO ORGANISMO ESPECIALIZADO.

Segunda reunión

Viena, 19 de marzo — 8 de abril de 1979.

CONSTITUCION DE LA ORGANIZACION DE LAS  
NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO  
INDUSTRIAL

Aprobada el 8 de abril de 1979, en la séptima  
sesión plenaria

## PREAMBULO

Los Estados Partes en esta Constitución,

En conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes los amplios objetivos de las resoluciones sobre el establecimiento de un nuevo Orden Económico Internacional aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su sexto periodo extraordinario de sesiones, de la Declaración y Plan de Acción de Lima en materia de desarrollo industrial y cooperación, aprobados por la Segunda Conferencia General de la ONUDI, y de la resolución sobre desarrollo y cooperación económica internacional, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su séptimo periodo extraordinario de sesiones,

Declarando que:

Es necesario establecer un orden económico y social justo y equitativo que ha de lograrse eliminando las desigualdades económicas, estableciendo relaciones económicas internacionales racionales, y equitativas, realizando cambios sociales y económicos dinámicos y estimulando las modificaciones estructurales necesarias en el desarrollo de la economía mundial,

La industrialización es un instrumento dinámico de crecimiento esencial para lograr el rápido desarrollo económico y social, en especial de los países en desarrollo, para mejorar el nivel de vida y la calidad de la vida de la población de todos los países y para establecer un orden económico y social equitativo,

Todos los países tienen el derecho soberano de alcanzar su industrialización, y todo proceso de industrialización debe ajustarse a los amplios objetivos de alcanzar un desarrollo socioeconómico autosostenido e integrado, y deberá incluir los cambios apropiados que aseguren la participación justa y efectiva de todos los pueblos en la industrialización de sus países,

Como la cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y obligación común de todos los países, es indispensable promover la industrialización mediante todas las medidas concertadas posibles, incluidos el desarrollo, la transferencia y la adaptación de tecnología en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial,

Todos los países, independientemente de sus sistemas económicos y sociales, están decididos a promover el bienestar común de sus pueblos mediante medidas individuales y colectivas encaminadas a aumentar la cooperación económica internacional sobre la base de la igualdad soberana, reforzar la independencia económica de los países en desarrollo, garantizar su participación equitativa en la producción industrial total del mundo y contribuir a la paz y seguridad internacionales y la prosperidad de todas las naciones en conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes estas directrices,

Deseando establecer, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas, un organismo especializado que se conocerá con el nombre de Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI) (en adelante denominada la "Organización"), que desempeñará el papel central y asumirá la responsabilidad en cuanto a examinar y promover la coordinación de todas las actividades del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del desarrollo industrial, en conformidad con las responsabilidades del Consejo Económico y Social en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y con los acuerdos de vinculación que corresponda aplicar.

Acuerdan la presente Constitución.

## CAPITULO I

### OBJETIVOS Y FUNCIONES

## Artículo 1

### Objetivos

El principal objetivo de la Organización será promover y acelerar el desarrollo industrial en los países en desarrollo con miras a contribuir al establecimiento de un nuevo orden económico internacional. La Organización promoverá también el desarrollo industrial y la cooperación en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial.

## Artículo 2

### Funciones

En cumplimiento de sus objetivos anteriormente expuestos, la Organización tomará en general todas las medidas necesarias y adecuadas, y en particular:

a) Según proceda, fomentará la asistencia a los países en desarrollo, y la prestará para la promoción y la aceleración de su industrialización, en particular para el desarrollo, la expansión y la modernización de sus industrias;

b) En conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, iniciará, coordinará y seguirá las actividades del sistema de las Naciones Unidas con miras a que la Organización pueda desempeñar el papel central de coordinación en la esfera del desarrollo industrial;

c) Creará nuevos conceptos y enfoques, y desarrollará los existentes, respecto del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial, y llevará a cabo estudios y encuestas con miras a formular nuevas líneas de acción tendientes a un desarrollo industrial armónico y equilibrado, teniendo en cuenta debidamente los métodos empleados por países con sistemas socioeconómicos diferentes para resolver los problemas de industrialización;

d) Promoverá y fomentará el desarrollo y la utilización de técnicas de planificación, y contribuirá a la formulación de programas de desarrollo, científicos y tecnológicos y de planes de industrialización en los sectores público, cooperativo y privado;

e) Fomentará y ayudará a desarrollar un enfoque integrado e interdisciplinario para la industrialización acelerada de los países en desarrollo;

f) Proporcionará un foro y servirá de instrumento para asistir a los países en desarrollo y a los países industrializados en sus contactos, consultas, y a petición de los países interesados, negociaciones tendientes a la industrialización de los países en desarrollo;

g) Ayudará a los países en desarrollo en el establecimiento y funcionamiento de industrias, inclusive las relacionadas con la agricultura y también las industrias básicas, para conseguir la plena utilización de los recursos naturales y humanos localmente disponibles y la producción de bienes para los mercados internos y de exportación, así como para contribuir a la autosuficiencia de estos países;

h) Servirá de centro de intercambio de información industrial y, en consecuencia, reunirá y observará con criterio selectivo, y analizará y producirá con fines de difusión, información sobre todos los aspectos del desarrollo industrial en los planos mundial, regional y nacional, así como en el plano sectorial, inclusive el intercambio de la experiencia y los logros tecnológicos de los países industrialmente desarrollados y los países en desarrollo con sistemas sociales y económicos diferentes;

i) Dedicará particular atención a la adopción de medidas especiales tendientes a prestar asistencia a los países en desarrollo menos adelantados, sin litoral e insulares, así como a los países en desarrollo más gravemente afectados por crisis económicas y desastres naturales, sin perder de vista los intereses de los demás países en desarrollo;

j) Promover y fomentar el desarrollo, la selección, la adaptación, la transferencia y el uso de tecnología industrial y prestará asistencia al respecto, teniendo debidamente en cuenta las condiciones socioeconómicas y las necesidades particulares de la industria de que se trate, con especial atención a la transferencia de tecnología, tanto de los países industrializados a los países en desarrollo como entre estos últimos;

k) Organizará y apoyará programas de capacitación industrial tendientes a prestar asistencia a los países en desarrollo en la capacitación del personal técnico y de otras categorías pertinentes que resulte necesario en diversas fases para su desarrollo industrial acelerado;

l) Asesorará y prestará asistencia a los países en desarrollo, en estrecha cooperación con los órganos adecuados de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, en la explotación, conservación y transformación local de sus recursos naturales con el fin de fomentar la industrialización de los países en desarrollo;

m) Proporcionará plantas experimentales y de demostración para acelerar la industrialización en sectores determinados;

n) Elaborará medidas especiales destinadas a promover la cooperación en la esfera de la industria entre los países en desarrollo y entre éstos y los países desarrollados;

o) Contribuirá, en cooperación con otros organismos pertinentes, a la planificación regional del desarrollo industrial de los países en desarrollo en el marco de agrupaciones regionales y sub-regionales entre dichos países;

p) Fomentará y promoverá el establecimiento y fortalecimiento de asociaciones industriales, comerciales y profesionales, y de organizaciones similares que contribuyan a la plena utilización de los recursos internos de los países en desarrollo con miras a fomentar su industria nacional;

q) Contribuirá al establecimiento y funcionamiento de la infraestructura institucional para la prestación de servicios de regulación, asesoramiento y desarrollo a la industria;

r) Ayudará, a petición de los gobiernos de los países en desarrollo, a obtener recursos financieros externos para proyectos industriales concretos en condiciones justas, equitativas y mutuamente aceptables.

## CAPITULO II

### PARTICIPACION

#### Artículo 3

##### Miembros

La condición de Miembro de la Organización podrá ser adquirida por todos los Estados que se asocien a los objetivos y principios de la Organización:

a) Los Estados miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica podrán pasar a ser Miembros de la Organización haciéndose partes en la presente Constitución en conformidad con el Artículo 24 y el párrafo 2 del Artículo 25;

b) Los Estados no comprendidos en el inciso a) podrán pasar a ser Miembros de la Organización haciéndose partes en la presente Constitución en conformidad con el párrafo 3 del Artículo 24 y el inciso c) del párrafo 2 del Artículo 25, después de que hayan sido aprobados como Miembros por la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta.

#### Artículo 4

##### Observadores

1. La condición de observador en la Organización se concederá, previa solicitud, a los que gocen de tal condición en la Asamblea General de las Naciones Unidas, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, la Conferencia estará facultada para invitar a otros observadores a que participen en la labor de la Organización.

3. Se permitirá a los observadores participar en la labor de la Organización en conformidad con las disposiciones pertinentes del reglamento de la misma y con lo dispuesto en la presente Constitución.

## Artículo 5

### Suspensión

1. Todo Miembro de la Organización que sea suspendido del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro de las Naciones Unidas será suspendido automáticamente del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a su calidad de Miembro de la Organización.

2. Todo Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras a la Organización perderá su voto en ésta si la suma adeudada es igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos ejercicios económicos anteriores. Todo órgano podrá, sin embargo permitir que dicho Miembro vote en sus deliberaciones si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de ese Miembro.

## Artículo 6

### Retiro

1. Cualquier Miembro podrá retirarse de la Organización depositando un instrumento de denuncia de la presente Constitución ante el Depositario.

2. El retiro será efectivo el último día del ejercicio económico siguiente a aquel durante el cual se haya depositado el instrumento de denuncia.

3. El Miembro que haya depositado el instrumento de denuncia deberá pagar, respecto del ejercicio económico siguiente al año en que se haya efectuado dicho depósito, contribuciones por el mismo monto de sus cuotas correspondientes al ejercicio económico durante el cual haya efectuado el depósito. Dicho Miembro deberá cumplir, además, todas las contribuciones voluntarias incondicionales que hubiere ofrecido con anterioridad a tal depósito.

## CAPITULO III

### ORGANOS

#### Artículo 7

#### Organos Principales y Subsidiarios

1. Los principales órganos de la Organización serán los siguientes:

- a) La Conferencia General (denominada la "Conferencia");
- b) La Junta de Desarrollo Industrial (denominada la "Junta")
- c) La Secretaría

2. Se establecerá un Comité de Programa y de Presupuesto para asistir a la Junta en la preparación y el examen del programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo de la Organización y otras cuestiones financieras relativas a la Organización.

3. La Conferencia o la Junta podrán establecer otros órganos subsidiarios, incluidos comités técnicos, para lo cual tendrán debidamente en cuenta el principio de una representación geográfica equitativa.

#### Artículo 8

#### Conferencia General

1. La Conferencia estará constituida por los representantes de todos los miembros.

2. a) La Conferencia celebrará periodos ordinarios de sesiones cada dos años, salvo que decida otra cosa. El Director General convocará periodos extraordinarios de sesiones a petición de la Junta o de la mayoría de todos los Miembros.

b) Los periodos ordinarios de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia decida otra cosa.

La Junta determinará el lugar de celebración de cada período extraordinario de sesiones.

3. Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución, la Conferencia:

a) Determinará los principios rectores y las políticas de la Organización;

b) Considerará los informes de la Junta, del Director General y de los órganos subsidiarios de la Conferencia;

c) Aprobará el programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo de la Organización en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14, establecerá la escala de cuotas en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15, aprobará el reglamento financiero de la Organización y supervisará la utilización eficaz de los recursos financieros de la misma;

d) Tendrá facultades para adoptar, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, convenciones o acuerdos respecto de cualquier cuestión que sea de la competencia de la Organización, así como para hacer recomendaciones a los Miembros en lo referente a dichas convenciones o acuerdos;

e) Hará recomendaciones a los Miembros y a las organizaciones internacionales respecto de las cuestiones que correspondan a la competencia de la Organización;

f) Adoptará cualquier otra medida adecuada para permitir que la Organización promueva el logro de sus objetivos y realice sus funciones.

4. La Conferencia podrá delegar en la Junta aquellas de sus facultades y funciones que estime conveniente, con excepción de las previstas en las siguientes disposiciones: inciso b) del Artículo 3; Artículo 4; Inciso a), b), c) y d) del párrafo 3 del Artículo 8; párrafo 1 del Artículo 9; párrafo 1 del Artículo 10; párrafo 2 del Artículo 11; párrafos 4 y 6 del Artículo 14; Artículo 15; Artículo 18; inciso b) del párrafo 2 e inciso b) del párrafo 3 del Artículo 23; y Anexo I.

5. La Conferencia aprobará su propio reglamento.
6. Cada Miembro tendrá un voto en la Conferencia. Las decisiones se tomarán por mayoría de los Miembros presentes y votantes, salvo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Conferencia prescriban otra cosa.

## Artículo 9

### Junta de Desarrollo Industrial

1. La Junta se compondrá de 53 Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de una distribución geográficos equitativa. En la elección de los miembros de la Junta, la Conferencia observará la siguiente distribución de puestos: 33 miembros de la Junta serán elegidos de entre los Estados enumerados en las partes A y C, 15 de entre los Estados enumerados en la parte B y 5 de entre los Estados enumerados en la parte D del Anexo I a la presente Constitución.

2. Los miembros de la Junta desempeñarán sus funciones desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia en el que hayan sido elegidos hasta la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre cuatro años después, con la salvedad de que los miembros elegidos en el primer período de sesiones entrarán en funciones en el momento en que sean elegidos y la mitad de ellos ocuparán el cargo solamente hasta la clausura del período ordinario de sesiones que se celebre dos años después. Los miembros de la Junta podrán ser reelegidos.

3. a) La Junta celebrará por lo menos un período ordinario de sesiones por año en las fechas que decida. El Director General convocará períodos extraordinarios de sesiones a petición de una mayoría de todos los miembros de la Junta.

b) Los períodos de sesiones se celebraran en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa.

4. Además de ejercer otras funciones especificadas en la presente Constitución o que le delegue la Conferencia, la Junta:

a) Actuando bajo la autoridad de la Conferencia, examinará la ejecución del programa de trabajo aprobado y de los presupuestos ordinario y operativo correspondientes, así como de otras decisiones de la Conferencia;

b) Recomendará a la Conferencia una escala de cuotas para sufragar los gastos del presupuesto ordinario;

c) Informará a la Conferencia en cada período ordinario de sesiones sobre las actividades de la Junta;

d) Pedirá a los Miembros que proporcionen información sobre sus actividades relacionadas con la labor de la Organización;

e) En conformidad con las decisiones de la Conferencia y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre períodos de sesiones de la Junta o de la Conferencia, autorizará al Director General a que adopte las medidas que la Junta estime necesarias para hacer frente a situaciones imprevistas tomando debidamente en consideración las funciones y los recursos financieros de la Organización;

f) Si el cargo de Director General queda vacante entre períodos de sesiones de la Conferencia, nombrará un Director General interino que desempeñe las funciones hasta el próximo período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia;

g) Preparará el programa provisional de la Conferencia;

h) Realizará todas las demás funciones que puedan ser necesarias para promover los objetivos de la Organización, con sujeción a las limitaciones estipuladas en la presente Constitución.

5. La Junta aprobará su propio reglamento.

6. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, sal-

vo cuando la presente Constitución o el reglamento de la Junta prescriban otra cosa.

7. La Junta invitará a cualquier Miembro no representado en ella a participar sin derecho a voto en sus deliberaciones sobre cualquier cuestión de interés particular para dicho Miembro.

## Artículo 10

### Comité de Programa y de Presupuesto

1. El Comité de Programa y de Presupuesto se compondrá de 27 Miembros de la Organización elegidos por la Conferencia, que tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. En la elección de los miembros del Comité, la Conferencia observará la siguiente distribución de puestos: 15 miembros del Comité serán elegidos de entre los Estados enumerados en las partes A y C, 9 de entre los Estados enumerados en la parte B y 3 de entre los Estados enumerados en la parte D del Anexo I a la presente Constitución. Al designar sus representantes en el Comité, los Estados tendrán en cuenta sus antecedentes y experiencia personales.

2. Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones desde la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia en que hayan sido elegidos hasta la clausura del período ordinario de sesiones de la Conferencia que se celebre dos años después. Los miembros del Comité podrán ser reelegidos.

3. a) El Comité celebrará por lo menos un período de sesiones por año. El Director General convocará otros períodos de sesiones a petición de la Junta o el Comité.

b) Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Junta decida otra cosa.

4. El Comité:

a) Desempeñará las funciones que se le han asignado en el artículo 14;

b) Preparará el proyecto de escala de cuotas para sufragar los gastos del presupuesto ordinario, a fin de presentarlo a la Junta;

c) Desempeñará todas las demás funciones relacionadas con cuestiones financieras que le asignen la Conferencia o la Junta;

d) Informará a la Junta, en cada período ordinario de sesiones de ésta, acerca de todas las actividades llevadas a cabo por el Comité y presentará a la Junta opiniones o propuestas sobre cuestiones financieras por iniciativa propia.

5. El Comité aprobará su propio reglamento.

6. Cada miembro del Comité tendrá un voto. Las decisiones se tomará por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

## Artículo 11

### Secretaría

1. La Secretaría se compondrá de un Director General, así como de los Directores Generales Adjuntos y demás personal que requiera la Organización.

2. El Director General será nombrado por la Conferencia, previa recomendación de la Junta, por un período de cuatro años. Podrá ser nombrado de nuevo por otro período de cuatro años, pasado el cual no podrá ser nombrado nuevamente.

3. El Director General será el más alto funcionario administrativo de la Organización. Con sujeción a las directrices generales o concretas de la Conferencia o de la Junta, el Director General asumirá la responsabilidad y la autoridad generales en la dirección de la labor de la Organización. Bajo la autoridad y fiscalización de la Junta, el Director General tendrá a su cargo el nombramiento y la organización del personal y la dirección de las actividades del mismo.

4. En el cumplimiento de sus deberes, ni el Director General ni el personal solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que pueda menoscabar su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

5. El Director General nombrará al personal de la Secretaría de acuerdo con las reglas que establezca la Conferencia previa recomendación de la Junta. Los nombramientos a nivel de Director General Adjunto estarán sujetos a la aprobación de la Junta. Las condiciones de servicio del personal se ajustarán, en la medida de lo posible, a las del régimen común de las Naciones Unidas. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal sobre la base de una representación geográfica amplia y equitativa.

6. El Director General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia, de la Junta y del Comité de Programa y de Presupuesto, y desempeñará las demás funciones que le encomienden dichos órganos. El Director General preparará un informe anual sobre las actividades de la Organización. Presentará, además a la Conferencia o a la Junta, según proceda, todos los demás informes que sea menester.

#### CAPITULO IV

#### PROGRAMA DE TRABAJO Y CUESTIONES FINANCIERAS

#### Artículo 12

#### Gastos de las Delegaciones

Todos los Miembros y los observadores sufragarán los gastos de sus delegaciones en la Conferencia, en la Junta y en cualquier otro órgano en que puedan estar representados.

## Artículo 13

### Composición de los Presupuestos

1. Las actividades de la Organización se llevarán a cabo de acuerdo con su programa de trabajo y sus presupuestos aprobados.
2. Los desembolsos de la Organización se dividirán en las categorías siguientes:
  - a) Gastos a sufragar con cargo a las cuotas (llamados en adelante "presupuesto ordinario"); y
  - b) Gastos a sufragar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización y a otras clases de ingresos que puedan estar previstos en el reglamento financiero (llamados en adelante "presupuesto operativo").
3. Con el presupuesto ordinario se sufragarán los gastos correspondientes a administración e investigación, otros gastos ordinarios de la Organización y otras actividades previstas en el Anexo II.
4. Con el presupuesto operativo se sufragarán los gastos correspondientes a asistencia técnica y otras actividades conexas.

## Artículo 14

### Programa y Presupuestos

1. El Director General preparará y presentará a la Junta por conducto del Comité de Programa y de Presupuesto, en las fechas que no especifiquen en el reglamento financiero, un proyecto de programa de trabajo para el ejercicio económico siguiente, junto con las correspondientes estimaciones de gastos para las actividades que se hayan de financiar con cargo al presupuesto ordinario. El Director General presentará, al mismo tiempo, propuestas y estimaciones financieras para las actividades que se hayan de financiar con cargo a contribuciones voluntarias a la Organización.

2. El Comité de Programa y de Presupuesto examinará las propuestas del Director General y presentará a la Junta sus recomendaciones acerca del programa de trabajo propuesto y los correspondientes proyectos de presupuesto ordinario y de presupuesto operativo. Estas recomendaciones del Comité requerirán una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

3. La Junta examinará las propuestas del Director General junto con cualesquiera recomendaciones del Comité de Programa y de Presupuesto y adoptará el programa de trabajo, el presupuesto ordinario y el presupuesto operativo, con aquellas modificaciones que estime necesarias, para presentarlos a la Conferencia para su examen y aprobación. Para tal adopción se requerirá una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

4. a) La Conferencia examinará y aprobará el programa de trabajo y el correspondiente presupuesto ordinario y el presupuesto operativo que le haya presentado la Junta, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes;

b) La Conferencia podrá introducir enmiendas en el programa de trabajo y en los correspondientes presupuestos ordinario y operativo, en conformidad con el párrafo 6.

5. Cuando se necesario, se prepararán y aprobarán cálculos complementarios o revisados para el presupuesto ordinario o el presupuesto operativo, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 SUPRA y en el reglamento financiero.

6. La Conferencia no aprobará ninguna resolución, decisión ni enmienda que involucre gastos, y que no haya sido examinada ya en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, a menos que vaya acompañada de una estimación de los gastos preparada por el Director General. Ninguna resolución, decisión o enmienda en relación con la cual el Director General prevea gastos será aprobada por la Conferencia hasta que el Comité de Programa y de Presupuesto y posteriormente la Junta, en reunión simultánea a la de la conferencia, hayan tenido oportunidad de proceder con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3. La Junta presentará sus decisiones a la Conferencia. La aprobación de tales reso-

luciones, decisiones y enmiendas por la Conferencia requerirá una mayoría de dos tercios de todos los Miembros.

## Artículo 15

### Cuotas

1. Los gastos con cargo al presupuesto ordinario serán sufragados por los Miembros y prorrateados con arreglo a una escala de cuotas establecida por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta adoptada por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, sobre la base de un proyecto preparado por el Comité de Programa y de Presupuesto.
2. La escala de cuotas se basará en la medida de lo posible, en la aplicada más recientemente por las Naciones Unidas. A ningún Miembro se le asignará una cuota que supere el 25o/o del presupuesto ordinario de la Organización.

## Artículo 16

### Contribuciones Voluntarias a la Organización

Con sujeción al reglamento financiero de la Organización, el Director General podrá aceptar, en nombre de la Organización, contribuciones voluntarias a la Organización incluidos donativos, legados y subvenciones, procedentes de gobiernos, organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes no gubernamentales, siempre que las condiciones a que estén sujetas dichas contribuciones voluntarias sean compatibles con los objetivos y la política de la Organización.

## Artículo 17

### Fondo para el Desarrollo Industrial

A fin de aumentar los recursos de la Organización y acrecentar su capacidad para satisfacer con rapidez y flexibilidad las necesidades de los países en desarrollo, la Organización tendrá

un Fondo para el Desarrollo Industrial que será financiado mediante las contribuciones voluntarias a la Organización prevista en el Artículo 16 y otros ingresos que puedan preverse en el reglamento financiero de la Organización. El Director General administrará el Fondo para el Desarrollo Industrial en conformidad con las directrices generales que para regular las operaciones del Fondo establezca la Conferencia, o la Junta en nombre de la Conferencia, y con el reglamento financiero de la Organización.

## CAPITULO V

### COOPERACION Y COORDINACION

#### Artículo 18

##### Relaciones con las Naciones Unidas

La Organización se vinculará con las Naciones Unidas en calidad de organismo especializado de las mismas, con arreglo a lo previsto en el Artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas. Todo acuerdo concertado en conformidad con el Artículo 63 de la Carta requerirá la aprobación de la Conferencia, por mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes, previa recomendación de la Junta.

#### Artículo 19

##### Relaciones con Otras Organizaciones

1. El Director General, con la aprobación de la Junta y con sujeción a las directrices que determine la Conferencia, podrá:

a) Concertar acuerdos por los que se establezcan relaciones apropiadas con otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y con otras organizaciones intergubernamentales y gubernamentales;

b) Establecer relaciones apropiadas con organizaciones no gubernamentales y de otra índole cuya labor guarde relación

con la de la Organización. Al establecer tales relaciones con organizaciones nacionales, el Director General consultará con los gobiernos respectivos.

2. Con sujeción a tales acuerdos y relaciones, el Director General podrá establecer arreglos de trabajo con dichas organizaciones.

## CAPITULO VI

### ASUNTOS JURIDICOS

#### Artículo 20

##### Sede

1. La Organización tendrá su sede en Viena. La Conferencia podrá cambiar la sede por mayoría de dos tercios de todos los Miembros.

2. La Organización concertará un acuerdo relativo a la sede con el Gobierno huésped.

#### Artículo 21

##### Capacidad Jurídica, Prerrogativas e Inmunidades

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el ejercicio de sus funciones y para la realización de sus objetivos. Los representantes de los Miembros y los funcionarios de la Organización gozarán de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

2. La capacidad jurídica y las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el párrafo 1 serán:

a) En el territorio de todo Miembro que se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Internacionales.

mos Especializados con respecto a la Organización, las definidas en las cláusulas tipo de dicha Convención, modificadas por un anexo a la misma aprobado por la Junta;

b) En el territorio de todo Miembro que no se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados con respecto a la Organización pero se haya adherido a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, las definidas en esta última convención, a menos que dicho Estado notifique al Depositario, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que no aplicará dicha Convención a la Organización; la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas dejará de aplicarse a la Organización treinta días después de que dicho Estado haya notificado de ello al Depositario;

c) Las definidas en otros acuerdos que celebre la Organización.

## Artículo 22

### Solución de Controversias y Solicitud de Opiniones Consultivas

1. a) Toda controversia entre dos o más Miembros sobre la interpretación o la aplicación de la presente Constitución, inclusive sus anexos, que no sea solucionada por medio de negociaciones será sometida a la Junta, a menos que las partes interesadas convengan en algún otro medio de solución. Si la controversia afecta de manera particular a un Miembro no representado en la Junta, ese Miembro tendrá derecho a estar representado en conformidad con las normas que adopte al respecto la Junta.

b) Si la controversia no es solucionada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 a) a satisfacción de cualquiera de las partes en ella, esa parte podrá someter la cuestión:

o bien, i) Si las partes así lo acordaren;

A) A la Corte Internacional de Justicia; o,

B) A un tribunal de arbitraje ;

o,ii) de lo contrario, a una comisión de conciliación.

Las Normas relativas a los procedimientos y funcionamiento del tribunal de arbitraje y de la comisión de conciliación se enuncian en el Anexo III a la presente Constitución.

2. Tanto la Conferencia como la Junta estarán facultadas para solicitar de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, opiniones consultivas sobre cualesquiera cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de las actividades de la Organización.

## Artículo 23

### Enmiendas

1. Una vez que se haya celebrado el segundo período ordinario de sesiones de la Conferencia, todo Miembro podrá proponer enmiendas a la presente Constitución en cualquier momento. Los textos de las enmiendas propuestas serán notificados sin dilación por el Director General a todos los Miembros y no serán examinados por la Conferencia hasta haber transcurrido noventa días desde que se haya enviado tal notificación.

2. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 3, una enmienda entrará en vigor y será obligatoria para todos los Miembros cuando:

a) Haya sido recomendada a la Conferencia por la Junta;

b) Haya sido aprobada por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros; y

c) Dos tercios de los Miembros hayan depositado ante el Depositario instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

3. Una enmienda relativa al Artículo 6, 9, 10, 13, 14 ó 23, o al Anexo II, entrará en vigor y será obligatoria para todos los Miembros cuando:

a) Haya sido recomendada a la Conferencia por la Junta, por una mayoría de dos tercios de todos los miembros de ésta;

b) Haya sido aprobada por la Conferencia por una mayoría de dos tercios de todos los Miembros; y

c) Tres cuartas partes de los Miembros hayan depositado ante el Depositario instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

#### Artículo 24

##### Firma, Ratificación, Aceptación, Aprobación y Adhesión

1. La presente Constitución estará abierta a la firma de todos los Estados especificados en el inciso a) del Artículo 3, hasta el 7 de octubre de 1979, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la Republica de Austria y, después, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta la fecha de su entrada en vigor.

2. La presente Constitución estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de esos Estados serán depositados en poder del Depositario.

3. Una vez que la presente Constitución haya entrado en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 25, los Estados especificados en el inciso a) del Artículo 3 que no hayan firmado la Constitución, así como los Estados que hayan sido aprobados como Miembros con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) de ese Artículo, podrán adherirse a la presente Constitución mediante el depósito de instrumentos de adhesión.

## Artículo 25

### Entrada en Vigor

1. La presente Constitución entrará en vigor cuando por lo menos ochenta Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación notifiquen al Depositario que, después de consultar entre sí, han convenido en que la Constitución entre en vigor.

2. La presente Constitución entrará en vigor:

a) Para los Estados que participaron en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, en la fecha de la entrada en vigor de la presente Constitución;

b) Para los Estados que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación antes de la entrada en vigor de la presente Constitución pero no hubieren participado en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, en la fecha posterior en que notifiquen al Depositario que la presente Constitución entrará en vigor en lo que a ellos respecta;

c) Para los Estados que depositen instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Constitución, en la fecha de tal depósito.

## Artículo 26

### Disposiciones Transitorias

1. El Depositario convocará a la Conferencia a su primer período de sesiones, el que se efectuará antes de que transcurran tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución.

2. Las normas y reglamentos que rigen a la organización establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su reso-

lución 2152 (XXI) regirán a la Organización y sus órganos hasta que éstos adopten nuevas disposiciones.

#### Artículo 27

##### Reservas

No se podrán hacer reservas respecto de la presente Constitución.

#### Artículo 28

##### Depositario

1. Será Depositario de la presente Constitución el Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Además de notificar a los Estados interesados, el Depositario notificará al Director General todos los asuntos relacionados con la presente Constitución.

#### Artículo 29

##### Textos Auténticos

Serán auténticos los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Constitución.

#### ANEXO I

##### Listas de Estados

1. En el caso de que pase a ser Miembro un Estado que no esté enumerado en ninguna de las listas que figuran más adelante, la Conferencia, tras celebrar las consultas apropiadas, decidirá en cuál de esas listas habrá de ser incluido.

2. La Conferencia, tras celebrar las consultas apropiadas, podrá modificar en cualquier momento la clasificación de cualquier Miembro que esté enumerado en las listas que figuran más adelante.

3. Las modificaciones que se introduzcan en las listas que figuran más adelante, en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, no se considerarán reformas a los fines del Artículo 23.

## LISTAS

(Las listas de Estados que habrá de incluir el Depositario en el presente anexo, son las listas elaboradas por la Asamblea General de las Naciones Unidas a los fines del párrafo 4 de la sección II de su resolución 2152 (XXI), que estén vigentes en la fecha en que entre en vigor la presente Constitución.)

## ANEXO II

### El Presupuesto Ordinario

A. 1. Se considerará que los gastos por concepto de administración e investigación y otros gastos ordinarios de la Organización incluyen:

a) Los asesores interregionales y regionales;

b) Los servicios de asesoramiento a corto plazo que preste el personal de la Organización;

c) Las reuniones, incluidas las reuniones técnicas, previstas en el programa de trabajo financiado con cargo al presupuesto ordinario de la Organización;

d) Los gastos de apoyo al programa que resulten de los proyectos de asistencia técnica, en la medida en que dichos gastos no sean reembolsados a la Organización por la fuente de financiación de esos proyectos.

2. Las propuestas concretas que se ajusten a las disposiciones anteriores se ejecutarán después de ser examinadas por el Comité de Programa y de Presupuesto, adoptadas por la Junta y aprobadas por la Conferencia, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.

B. A fin de aumentar la eficacia del programa de trabajo de la Organización en la esfera del desarrollo industrial, también se financiarán con cargo al presupuesto ordinario otras actividades que antes se sufragaban con cargo a la Sección 15 del Presupuesto Ordinario de las Naciones Unidas, hasta el 60/o del total del presupuesto ordinario. Estas actividades deberán reforzar la contribución de la Organización al sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo, habida cuenta de la importancia de utilizar el proceso de programación por países del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que es objeto del consentimiento de los países interesados, como marco de referencia para esas actividades.

### ANEXO III

#### Reglamento Relativo a Tribunales de Arbitraje y Comisiones de Conciliación

A menos que acuerden otra cosa todos los Miembros partes en una controversia que no haya sido solucionada conforme a lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 22 y que haya sido sometida a un tribunal de arbitraje en cumplimiento de lo dispuesto en el punto B del apartado i) del inciso b) del párrafo 1 del Artículo 22, o a una comisión de conciliación en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 1, el procedimiento y el funcionamiento de dichos tribunales y comisiones se regirán por el reglamento siguiente:

#### 1. INICIACION.

Antes de que transcurran tres meses desde que la Junta haya concluido su examen de la controversia que se le haya sometido en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 22 o, si aquella no hubiere concluido su examen pasados 18 meses de tal sumisión, antes de que transcurran 21 meses desde la fecha en que fue sometida la controversia, todas las partes en la misma podrán notificar el Director General que desean someterla a un tribunal de arbitraje, o cualquiera de las partes podrá notificar al Director General que desea someter la controversia a una comisión de conciliación. Si las partes hubiesen convenido otro procedimiento de solución de las controversias,

dicha notificación podrá efectuarse antes de que transcurran tres meses desde que se haya concluido ese procedimiento especial.

## 2. ESTABLECIMIENTO.

a) Las partes en la controversia, por decisión unánime, designarán, según proceda, tres árbitros o tres conciliadores y nombrarán a uno de ellos como Presidente del tribunal o de la comisión.

b) Si transcurridos tres meses de la notificación mencionada en el párrafo 1 SUPRA, no se hubiese designado a uno o más miembros del tribunal o la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas designará, a petición de cualquiera de las partes y antes de que transcurran tres meses de haberse recibido dicha petición, a los miembros, incluido el Presidente, que todavía fuere necesario designar.

c) En el caso de que en el tribunal o comisión se produzca una vacante, ésta se cubrirá en el plazo de un mes en conformidad con lo dispuesto en el párrafo a), o en fecha posterior en conformidad con lo dispuesto en el párrafo b).

## 3. PROCEDIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO.

a) El tribunal o la comisión dictará sus propias reglas de procedimiento. Todas las cuestiones procesales o sustanciales podrán ser decididas por el voto de la mayoría de los miembros.

b) Los miembros del tribunal o la comisión serán remunerados a tenor de lo dispuesto en el reglamento financiero de la Organización. El Director General proporcionará los servicios de secretaría que se necesiten, tras consultar con el Presidente del tribunal o la comisión. Todos los gastos del tribunal o la comisión y los de sus miembros, pero no los de las partes en la controversia, correrán por cuenta de la Organización.

## 4. LAUDOS E INFORMES.

a) El tribunal de arbitraje concluirá sus actuaciones con un laudo, que será vinculante para todas las partes.

b) La comisión de conciliación concluirá sus actuaciones con un informe dirigido a todas las partes en la controversia, que contendrá recomendaciones a las que estas partes deberán prestar cuidadosa atención.

## CERTIFICACION

YO, ROSA VIRGINIA POU HAWLEY, Embajador, Encargada del Departamento de Asuntos Generales de esta Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente fotostática es copia fiel de la Copia Certificada de la Carta Constitutiva de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año 1982.

ROSAL VIRGINIA POU HOWLEY,  
Embajador, Encargada del Departamento  
de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman,

Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintiun días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente. María E. Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,  
Presidente

José Antonio Constanzo Santana,  
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. No. 62, que prorroga por treinta (30) días más, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de agosto del presente año.

G. O. No. 9602, del 16 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 62

CONSIDERANDO: Que el Congreso de la República debe seguir laborando para conocer varios asuntos pendientes.

VISTO: El Artículo 33 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

UNICO: PRORROGAR por treinta (30) días más, la actual Legislación Ordinaria, iniciada el 16 de agosto de este mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de

diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Firmados): Jacobo Majluta Azar, Presidente; Juan Belarminio Rodríguez Álvarez, Secretario Ad-Hoc; Federico Rubén Richar Olivo, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Juan López,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del

mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 63, que concede una pensión del Estado al señor Raymundo Capellán Rojas.

G. O. No. 9603, del 31 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 63

CONSIDERANDO: Que el señor Raymundo Capellan Rojas, se inició en la administración publica en el cargo de Conserje Mensajero del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo, Provincia Duarte en el año de 1951;

CONSIDERANDO: Que durante más de 30 años ha desempeñado diversos cargos con idoneidad responsabilidad y honestidad, habiendo sido su último cargo el de Auditor Auxiliar de la Sección de Auditoría del Departamento de Inspección del Impuesto Sobre la Renta, funciones que desempeñó desde el 12 de abril de 1972 hasta el 19 de agosto de 1978;

CONSIDERANDO: Que el señor Raymundo Capellán Rojas, se encuentra en situación económica muy precaria y con graves problemas de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, al señor Raymundo Capellán Rojas.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 64, que concede una pensión del Estado al señor Fernando Hernández Pérez.

G. O. No. 9603, del 31 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la Republica

NUMERO: 64

CONSIDERANDO: Que el señor FERNANDO HERNANDEZ PEREZ, se inició en la Administración Pública en el año 1941 como Encargado del Negociado de Certificado en el Departamento de Correos y Telecomunicaciones, desde donde a base de riguroso escalafón llegó a alcanzar elevadas posiciones;

CONSIDERANDO: Que el señor HERNANDEZ PEREZ, desempeñó además las funciones de Director General de Agricultura en la zona fronteriza; Senador de la Republica en el período 1966-1970, Gobernador Civil de la Provincia Elías Piña de 1974-1977 y finalmente el cargo de ayudante Civil con rango de Secretario de Estado;

CONSIDERANDO: Que el señor HERNANDEZ PEREZ, después de servir por más de 35 años en la administración pública, se encuentra padeciendo de una terrible enfermedad y carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los elevados gastos en que a menudo tiene que incurrir;

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de TRESCIENTOS SESENTICINCO PESOS ORO (RD\$365.00) mensuales, al señor FERNANDO HERNANDEZ PEREZ.

Art. 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagan, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 65, que concede una pensión del Estado al señor Anselmo Tapia Roa.**

**G. O. No. 9603, del 31 de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
**En Nombre de la República**

NUMERO: 65

CONSIDERANDO: Que el señor ANSELMO TAPIA ROA, ingresó a la Administración Pública en el año 1960;

CONSIDERANDO: Que el señor TAPIA ROA, al paso de más de 20 años por la Administración Pública, sirviendo en distintas posiciones y localidades, contrajo una fuerte Dispepsia Post-Pancrectotómica por Cálculos, lo que motivó ser intervenido quirúrgicamente, quedando incapacitado para realizar trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor TAPIA ROA, no dispone de recursos económicos para subvenir a sus más perentorias necesidades.

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor ANSELMO TAPIA ROA.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

Marta E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 66, que concede una pensión del Estado al señor Jorge Herrera Peláez.**

**G. O. No. 9603, del 31 de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**  
En Nombre de la República

NUMERO: 66

**CONSIDERANDO:** Que el señor Jorge Herrera Peláez, comenzó a laborar en la Administración Pública en el año 1940, como capataz general de Obras Públicas en el Distrito Nacional;

**CONSIDERANDO:** Que en el transcurso de más de 25 años desempeñó diversos cargos en el sector Público, los cuales desempeñó con eficiencia y honradez, siendo su último cargo el de Secretario de Estado sin Cartera con asiento en la ciudad de Barahona, desde el año 1974 al año 1978, con un sueldo mensual de RD\$900.00 (NOVECIENTOS PESOS ORO);

**CONSIDERANDO:** Que actualmente el señor Herrera Peláez tiene 64 años de edad y se encuentra padeciendo de Hipertensión Arterial Maligna e Insuficiencia Coronaria, que lo imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTO: El Art. 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.— Se concede al señor Jorge Herrera Peláez, una pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) mensuales.

ART. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

**Ley No. 67, que concede una pensión del Estado al señor Joaquín Leger.**

**G. O. No. 9603, del 31 de diciembre de 1982**

**EL CONGRESO NACIONAL**

**En Nombre de la República**

NUMERO: 67

CONSIDERANDO: Que el señor JOAQUÍN LEGER, es un distinguido munícipe natural del municipio de Paraiso, que desde su juventud desempeñó diversos cargos en esa demarcación, muchos de ellos honoríficos; así como que ha sido miembro eficiente de diversas instituciones religiosas y de servicio en su comunidad;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor JOAQUÍN LEGER, ya en muy avanzada edad no tiene los medios económicos con que proporcionarse su sustento ni tiene familiares cercanos que le proporcionen lo necesario para vivir;

VISTO: El Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor JOAQUIN LEGER.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1190. de la Restauración. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Camara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,  
Presidente

María E. Pérez Ferreras,  
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,  
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 68, que introduce modificaciones a la Ley No. 3489 del año 1953, sobre el Régimen de Aduanas.

G. O. No. 9603, del 31 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 68

CONSIDERANDO: Que la Ley para el Régimen de las Aduanas establece el Sistema de la presentación, con los correspondientes documentos, en un plazo que no exceda de cuatro (4) días y faculta el retiro de la mercancía, luego de la verificación, mediante el afianzamiento de los derechos e impuestos, con un depósito en efectivo o un cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al total de los gravámenes;

CONSIDERANDO: Que la disposición legal y procedimiento antes referidos, pueden haber tenido en su época, como fundamento, la necesidad de acelerar el retiro de las mercancías y permitir al Fisco la más pronta disposición de las sumas correspondientes a los gravámenes, sin esperar la finiquitación de la totalidad de los procedimientos aduaneros y tediosos anteriormente,

pero, muy expedidos actualmente, puesto que, ahora se considera que normalmente, una Aduana debe entregar mercancías corrientes, en no más de veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere reclamación;

CONSIDERANDO: Que un cambio de sistema contribuiría a aliviar la congestión de documentos, aceleraría los trámites comunes, eliminaría automáticamente la existencia de valores inmovilizados, uniformaría los procedimientos locales con los de sentido universal y de manera general presentaría un balance favorable de ventajas que serían de importante beneficio fiscal;

CONSIDERANDO: Es necesaria la agilización en los trámites del despacho aduanero, como en el cobro de los gravámenes a la importación con el más estricto control por parte de las autoridades competentes;

#### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— Se elimina el literal a) del artículo 51 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas del 14 de febrero del 1953, y los apartados b), c) y d) del Artículo 51 antes citados pasan a ser apartados a), b) y c), respectivamente.

ARTICULO 2.— Se modifica el texto del párrafo del Artículo 52 de la referida, para que diga así:

“Párrafo. El mismo recargo se impondrá desde el vencimiento del plazo que acuerda el Artículo 51 para la declaración de las mercancías llegadas por carga y detenidas por cualquier motivo en la Colecturía de Aduana y no declaradas, así como a los “Expresos Aéreos” que no hayan sido retiradas dentro del plazo establecido por el Apartado c) del Artículo anterior”.

ARTICULO 3.— Se modifica el Artículo 53 de la aludida Ley, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 53.— Los derechos e impuestos que deben ser pagados sobre las mercancías de importación serán los que rijan el día en que fueren declaradas a consumo”.

“Párrafo. Las mercancías se consideran declaradas a consumo el día de la presentación de los documentos a que se refiere el Artículo 51”.

ARTICULO 4.— Se modifica el Artículo 69 de la misma Ley para que diga así:

ARTICULO 69.— El reconocimiento o acto unico de aforo comprenderá:

- a) La verificación o examen de las mercancías;
- b) Su peso, cuenta o medida;
- c) Su valoración;
- d) Su clasificación en una determinada posición del arancel; y
- e) La liquidación de los gravámenes adeudados o de los cuales se estuviere eventualmente exentos”.

“Párrafo I.— Finalizada la operación del reconocimiento o aforo, sus resultados serán comprobados por el Oficial de Aduana Revisor, quien se encuentra facultado para introducirle las enmiendas que sean pertinentes”.

“Párrafo II.— Practicada la revisión anterior, los resultados del aforo se notificarán al interesado, para que dentro del plazo de cinco (5) días laborables proceda al pago, en dinero efectivo o mediante cheque certificado, de la totalidad de los gravámenes liquidados y retire su mercancía en el plazo establecido en el Artículo siguiente”.

ARTICULO 5.— Se modifica el Artículo 70 de la aludida Ley para que se lea de la siguiente forma:

“ARTICULO 70.— Los importadores o consignatarios deben extraer de los almacenes de la Colecturía de Aduana sus bultos despachados, en el tiempo indispensable para ello, concedién-

doseles como máximo un plazo de dos (2) días laborables siguientes al vencimiento del plazo indicado en el Párrafo II del Artículo anterior. Vencido este plazo sin que lo hayan extraído el importador o consignatario pagará por el tiempo que los dejen en los almacenes, los derechos o tasas de almacenaje que existan o se establezcan al efecto, y se registrá dicho almacenaje por las disposiciones legales dictadas al respecto”.

ARTICULO 6.— Se modifican los Artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la referida Ley para que digan así:

“ARTICULO 114.— La notificación a que se refiere el Párrafo del Artículo 69, se efectuará mediante entrega, bajo recibo, el consignatario o importador, del ejemplar de la planilla correspondiente para que si, estuviere conforme con la liquidación de los gravámenes, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para que continuen los trámites y proceder a su cancelación”.

PARRAFO. En caso contrario, dentro del mismo plazo de cinco (5) días señalados en el Párrafo del Artículo 69, deberá presentar las objeciones o reclamaciones fundadas que estime pertinentes.

“ARTICULO 115.— Si el consignatario o importador expresa no estar conforme con la liquidación o determinación realizada por la Colecturía de Aduana y ésta considera que los alegatos tienen fundamentos, se harán las enmiendas correspondientes en cuyo caso el plazo para el pago de los gravámenes se computará a contar de la notificación de la liquidación corregida”.

“ARTICULO 116.— Si la Colecturía de Aduana no acepta las objeciones o reclamaciones presentadas por el importador o consignatario, se le notificará devolviéndose el ejemplar de la planilla respectiva para que procedan al pago del monto reclamado”.

PARRAFO. Si el importador o consignatario no se conformare con la decisión del Colector de Aduanas, podrá reclamar por

conducto de éste, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del rechazo del reclamo, a la Dirección General de Aduanas, conforme el procedimiento indicado en el Capítulo XVII de esta Ley.

“ARTICULO 117.— Si el reclamante desea retirar sus mercancías de la Aduana deberá pagar la totalidad de los gravámenes liquidados objeto de su reclamación, dejando muestras suficientes de ellas, cuando proceda para los efectos del estudio y decisión superior”.

“ARTICULO 118.— Dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las Colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante reliquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al Fisco”.

PARRAFO: Las reliquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborables, contados desde su notificación siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1o/o) mensual por el primer o fracción del mismo, y del dos por ciento (2o/o) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que asciende dicha reliquidación. Vencido el plazo máximo de los dos (2) meses, procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos”.

ARTICULO 7.— La presente Ley entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María Elena Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos Bartolomé Lalane Martínez, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Res. Núm. 69, que aprueba el Acuerdo de Préstamo No. 98-DO y sus anexos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

G. O. No. 9603, del 31 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

NUMERO: 69

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo No. 98-DO y sus Anexos, suscrito en fecha 5 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA).

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Préstamo No. 98-DO y sus Anexos, suscrito en fecha 5 de agosto de 1982, entre el Estado Dominicano, representado por su representante autorizado, con firma no legible y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, representado por su Presidente, con firma no legible, mediante el cual este último conviene en prestar al Estado Dominicano un monto en varias Monedas, equivalente a Nueve Millones de Derechos Especiales de Giros (DEG 9,000,000). Dicho monto podrá ser retirado de la cuenta del Préstamo y usado, de acuerdo con las disposiciones del Contrato, en el Proyecto que se describe más adelante, el cual se propone mejorar las condiciones de vida de cerca de 4,000 familias de pequeños agricultores, y aproximadamente 400 familias de pequeños artesanos, en total alrededor de 26,000 personas. Los principales objetivos del Proyecto son asistir a pequeños campesinos y pescadores a aumentar la producción de alimentos agrícolas e implementar la pesca; tener acceso a los mercados, al crédito y a los servicios comunitarios; incrementar los ingresos anuales y los estándares de salud; reducir la erosión; y colaborar al desarrollo de un efectivo sistema de evaluación del proyecto. El Préstamo mencionado será reembolsado en 30 cuotas semestrales iguales de trescientos Mil Derechos Especiales de Giros (DEG 300,000), pagaderos el 1o. de mayo y el 1o. de noviembre de cada año, comenzando el 1o. de noviembre de 1987 y terminando el 1o. de mayo del 2002, en la Moneda que se especifica en la Sección 2,7 del Contrato; que copiado a la letra dice así:

PRESTAMO No. 98-DO

## CONTRATO DE PRESTAMO

(Proyecto de Desarrollo de Pequeños Productores  
de Alimentos)

entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

EL FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO  
AGRICOLA

Fechado el 5 de agosto de 1982.

## CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO DE PRESTAMO fechado el 5 de agosto de 1982 entre la República Dominicana (denominada en lo sucesivo el "Prestatario") y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (denominado en lo sucesivo el "Fondo").

## POR CUANTO:

(A) el Prestatario ha solicitado al Fondo la concesión de un préstamo (denominado en lo sucesivo el "Préstamo") destinado al financiamiento del Proyecto descrito en el Anexo 1 de este Contrato;

(B) el Préstamo ha de ser administrado por la Institución Cooperante que será nombrada por el Fondo de acuerdo con las disposiciones de este Contrato; y

(C) el Fondo ha accedido, en base de, INTER ALIA, lo anterior, en conceder un préstamo al Prestatario bajo las condiciones y términos que se expresan en este Contrato.

POR LO TANTO, en el presente Contrato las partes acuerdan lo siguiente:

## ARTICULO I

### Condiciones Generales; Definiciones; Institución Cooperante

Sección 1.01. Todas las disposiciones de las Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía del Fondo, de fecha 11 de abril de 1978, tal como fueron enmendadas el 11 de diciembre de 1978, se hacen aquí aplicables a este Contrato con la misma fuerza y vigor que si se insertaran en él íntegramente (estas Condiciones Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo y de Garantía se denominan en lo sucesivo las "Condiciones Generales"), sujeto, sin embargo, a la siguiente modificación:

La Sección 6.07 de las Condiciones Generales se reemplaza por el siguiente texto:

"Sección 6.07. PAGOS POR EL FONDO. Pagos por el Fondo de cantidades que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo serán hechos al, o a la orden del, Prestatario bajo solicitud de desembolso recibida por el Fondo de parte de la Institución Cooperante".

Sección 1.02. Los terminos definidos en las Condiciones Generales mantienen en el presente Contrato los mismos significados ahí expresados; y los terminos adicionales siguientes tienen los significados que en cada caso se señalan:

- (a) "BA" significa: Banco Agrícola de la Republica Dominicana;
- (b) "SEA" significa: Secretaría de Estado de Agricultura del Prestatario;
- (c) "SEOPC" significa: Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones del Prestatario;

- (d) "SESPAS" significa: Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Prestatario;
- (e) "Zona del Proyecto" significa: las sub-zonas de Yamasá, Monte Plata; Bayaguana; Sabana Grande de Boyá y la Costa Sur-Central del Prestatario.

Sección 1.03. El Prestatario y el Fondo convienen en que sea el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (denominado en lo sucesivo la "Institución Cooperante") la Institución Cooperante, con las responsabilidades que se estipulan en el Artículo V de las condiciones Generales para administrar el Préstamo conforme a este Contrato.

Sección 1.04. Salvo que el contexto requiera otra cosa o lo que específicamente se disponga en este Contrato y las Condiciones Generales, y de lo que el Fondo pueda, con el consentimiento del Prestatario, solicitar oportunamente, el Prestatario proporcionará directamente toda información y dirigirá toda comunicación a la Institución Cooperante sobre todas las materias referidas o relacionadas con los Artículos IV y V de este Contrato y el Artículo VI de las Condiciones Generales.

Sección 1.05. Si por cualquier razón se hiciera necesario el cambio de la Institución Cooperante, tal cambio será hecho por medio de un acuerdo entre el Prestatario y el Fondo, consultándose a la Institución Cooperante que administra el Préstamo.

## ARTICULO II

### El Préstamo

Sección 2.01. El Fondo conviene en prestar al Prestatario de sus recursos un monto en varias monedas equivalente a nueve millones Derechos Especiales de Giro (DEG 9,000,000).

Sección 2.02. El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo y usado para el Proyecto de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

Sección 2.03. El Prestatario pagará al Fondo un intertes del cuatro por ciento (4o/o) anual sobre el importe del Préstamo que haya sido retirado de la Cuenta del Préstamo y que permanezca insoluto.

Sección 2.04. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, en caso que la Institución Cooperante contraiga en nombre del Fondo y a petición del Prestatario cualquier obligación especial conforme a la Sección 6.02 de las Condiciones Generales, el Prestatario pagará al Fondo un recargo de un medio por ciento (0.5 o/o) anual sobre el capital de tales obligaciones especiales que permanezcan insolutas.

Sección 2.05. El interés y cualquier otro recargo sobre el Préstamo será pagado semestralmente el 1o. de mayo y el 1o. de noviembre de cada año, tal como se especifica en la Sección 2.07 de este Contrato.

Sección 2.06. El Prestatario reembolsará el capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo en treinta cuotas semestrales iguales de trescientos mil Derechos Especiales de Giro (DEG 300.000) pagaderas el 1o. de mayo y el 1o. de noviembre de cada año, comenzando el 1o. de noviembre de 1987 y terminando el 1o. de mayo de 2002, en la moneda especificada en la Sección 2.07 de este Contrato.

Sección 2.07. La moneda de los Estados Unidos de Norteamérica se especifica aquí para los propósitos de la Sección 4.03 de las Condiciones Generales.

### ARTICULO III

#### Empleo del Importe del Préstamo y Retiros de la Cuenta del Préstamo

Sección 3.01. (a) El Prestatario hará que se aplique el importe del Préstamo al financiamiento de los gastos del Proyecto de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) El Prestatario hará disponible al BA un monto equivalente a DEG 2.720.000 proveniente del importe del Préstamo, junto con otros fondos requeridos para llevar a cabo la Parte A del Proyecto, bajo un Convenio de Traspaso aceptable para el Fondo, el cual, INTER ALIA, deberá incluir lo indicado en el Anexo 5, párrafo 3 de este Contrato.

Sección 3.02. Los bienes y servicios que han de financiarse con el importe del Préstamo y la asignación del importe de éste a las diversas categorías de esos bienes y servicios, se ajustarán a las disposiciones del Anexo 2 de este Contrato; este Anexo podrá ser enmendado cuando así se acuerde eventualmente entre el Fondo y el Prestatario.

Sección 3.03. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, el Prestatario hará que todos los bienes y servicios a financiarse con el monto del Préstamo se usen exclusivamente para ejecutar el Proyecto.

Sección 3.04. El plazo final para efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo, para los efectos de la Sección 9.03 (iii) de las Condiciones Generales, será el 30 de junio de 1987 o aquella otra fecha que oportunamente seá<sup>2</sup> convenida entre el Prestatario y el Fondo.

## ARTICULO IV

### Ejecución del Proyecto

Sección 4.01. El Prestatario hará que se ejecute el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia, y en conformidad con apropiadas prácticas administrativas, financieras, agrícolas y de ingeniería y desarrollo rural. Para este propósito, el Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera de los organismos ejecutores del Proyecto, que se señalan en el Anexo 5 de este Contrato, para realizar y tomar las medidas necesarias en la ejecución del Proyecto.

Sección 4.02. El Prestatario pondrá a disposición, o hará que se ponga a disposición, tan prontamente como sea necesario además del importe del Préstamo, todos los fondos, instalaciones y

servicios, y otros recursos que se puedan requerir para la ejecución del Proyecto y para el mantenimiento y operación de las instalaciones completadas bajo el Proyecto.

Sección 4.03. (a) Todos los bienes y servicios que se financien con los recursos del Préstamo serán adquiridos y llevados a cabo conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo 3 de este Contrato, y los mismos serán exonerados del pago de todo impuesto fiscal, municipales o de cualquier otro tipo.

(b) Los servicios de los consultores a ser contratados bajo el Préstamo serán obtenidos conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo 4 de este Contrato.

(c) Todos los bienes, servicios y consultores a ser financiados con el Préstamo serán adquiridos o contratados de los países miembros del Fondo, todos los cuales serán elegibles para este propósito.

Sección 4.04. El Prestatario hará que el Proyecto sea ejecutado de acuerdo con planes, normas de diseño, especificaciones, calendarios de trabajos, y métodos de construcción aceptables para el Prestatario y el Fondo. El Prestatario entregará o hará que se entreguen al Fondo, tan pronto como sean preparados y con tantos detalles como el Fondo pueda razonablemente solicitar, esos planes, normas de diseño, especificaciones y calendarios de trabajos, así como cualquier modificación importante que se introduzca posteriormente a estos documentos.

Sección 4.05. El Prestatario se compromete a que las actividades de sus secretarías y otras instituciones, con respecto a la ejecución del proyecto y el mantenimiento y operación de las instalaciones terminadas bajo el Proyecto, sean conducidas y coordinadas adecuadamente.

Sección 4.06. (a) El Prestatario tomará o hará que se tomen las medidas necesarias, a satisfacción del Fondo, para asegurar los bienes y servicios a ser financiados con los recursos del Préstamo, en tal medida y contra tales riesgos y hasta el monto que indique la práctica apropiada.

(b) Sin que se limite la generalidad del párrafo anterior, el Prestatario se compromete a asegurar o a hacer que se aseguren los bienes, que serán importados para los propósitos del Proyecto y que serán financiados con el importe del Préstamo, contra todo riesgo relacionado con la adquisición, transporte y entrega de estos en el lugar donde hubieran de usarse o instalarse; conveniendo, respecto de tales seguros, que las indemnizaciones serán pagaderas en una moneda libremente convertible para reemplazar o reparar tales bienes.

Sección 4.07. (a) El Prestatario mantendrá o hará que BA, SEA, SEOPC y SESPAS mantengan registros y procedimientos adecuados con el objeto de: identificar los bienes y servicios a ser financiados con el importe del Préstamo; mostrar el uso de estos bienes y servicios en el Proyecto; vigilar el progreso del Proyecto (incluido su costo); y expresar, de acuerdo con sanas prácticas contables generalmente aceptadas, las operaciones y la situación financiera de los organismos responsables de la ejecución del proyecto así como la operación de las instalaciones terminadas bajo el Proyecto.

(b) El Prestatario mantendrá o hará que BA, SEA, SEOPC y SESPAS mantengan cuentas separadas para el Proyecto, de acuerdo con sanas prácticas contables generalmente aceptadas, que reflejen los gastos financiados por el Fondo para el Proyecto.

(c) El Prestatario: (i) mantendrá o hará que se mantengan las cuentas y estados financieros (balances, estados de gastos e ingresos y otros estados similares) relativos al Proyecto para cada año fiscal, que serán revisados conforme a sanas prácticas generalmente aceptadas por auditores independientes aceptables para el Fondo y la Institución Cooperante; (ii) proporcionará en español al Fondo, tan pronto como sean preparados, y en todo caso a más tardar seis meses a partir del término del año fiscal a que se refieren: (A) copias certificadas de los Estados financieros que han sido así revisados y (B) el informe correspondiente de los auditores con el contenido y detalles que el Fondo razonablemente haya solicitado; y (iii) proporcionará al Fondo la información adicional relativa a dichas cuentas y estados financieros, y la auditoría de ellos, que el Fondo solicite oportuna y razonablemente.

Sección 4.08. (a) Sin limitar la generalidad de la Sección 4.07 de este Contrato, el Prestatario asegurará que, hasta un año a partir de la Fecha de Cierre, todos los registros (órdenes de compra, facturas, evidencias de pago y entrega, y otros documentos relevantes) que demuestren los gastos respecto a los cuales se solicitan retiros de la Cuenta del Préstamo, son retenidos y hará que tales registros se pongan a disposición de los representantes acreditados del Fondo y la Institución Cooperante cuando cualquiera de ellos los exijan para inspeccionarlos.

(b) El Prestatario hará que auditores aceptados por el Fondo revisen las declaraciones de gasto referidas en el párrafo (a) de esta Sección anualmente y entregará en español el informe de auditoría respectivo al Fondo y la Institución Cooperante tan prontamente como esté listo. El informe de auditoría indicará, INTER ALIA, que los fondos retirados fueron usados para los propósitos que fueron previstos, que los servicios hayan sido ejecutados, los bienes hayan sido adquiridos y que los pagos hayan sido efectuados.

Sección 4.09. El Prestatario proporcionará o hará que se proporcionen al Fondo y a la Institución Cooperante en español todas las informaciones y datos que aquel o ésta soliciten razonablemente en relación con: (i) el Préstamo y la inversión de su importe, y el cumplimiento de la deuda del Préstamo; (ii) los bienes y servicios financiados con el importe del Préstamo; (iii) el Proyecto mismo; (iv) la administración, las operaciones y la situación financiera de las dependencias del Prestatario, responsables de la ejecución del proyecto y del mantenimiento y operación de sus instalaciones o de cualquiera de sus partes; y (v) cualquier otro asunto relacionado con los propósitos del Préstamo.

Sección 4.10. El Prestatario preparará o hará que se preparen y entregará al Fondo y a la Institución Cooperante en español trimestral y anualmente informes del progreso del Proyecto durante el período de implementación del Proyecto. Excepto que el Fondo acuerde otra cosa, tales informes serán entregados a más tardar tres meses luego de expirar el período respectivo. Los informes serán en tal forma y detalles como el Fondo solicite razonablemente e indicarán, INTER ALIA, los problemas encontra-

dos durante el período bajo examen, los pasos tomados o propuestos a fin de remediar tales problemas y las actividades programadas, así como el progreso que se espera durante el siguiente trimestre o el año según sea el caso.

Sección 4.1.1. El Prestatario dispondrá lo necesario para que los representantes del Fondo y de la Institución Cooperante puedan inspeccionar el Proyecto, incluyéndose la inspección de los sitios, instalaciones, trabajos, accesorios y equipos de las entidades ejecutoras del Proyecto, los bienes que deban ser financiados con el importe del Préstamo, y cualquier otro registro o documento pertinente.

Sección 4.1.2. Tan pronto como sea concluido el Proyecto, pero en ningún caso a más tardar seis meses a partir de la Fecha de Cierre u otra fecha más tardía que para este propósito se acuerde entre el Prestatario y el Fondo, el Prestatario preparará y entregará al Fondo y a la Institución Cooperante, un informe en español, de tal contenido y con tales detalles como razonablemente soliciten el Fondo y la Institución Cooperante, sobre la ejecución y operación del Proyecto, sus costos y beneficios derivados o a ser derivados de él, el cumplimiento por parte del Prestatario y el Fondo de sus respectivas obligaciones contenidas en este Contrato y la obtención de los propósitos del Préstamo.

## ARTICULO V

### Otras Estipulaciones

Sección 5.01. El Prestatario establecerá y mantendrá: (a) una Cuenta del Proyecto en el Banco de Reservas del Prestatario por un monto equivalente a \$500.000 exclusivamente para los propósitos del Proyecto. El Prestatario depositará o hará que se deposite trimestralmente en la Cuenta del Proyecto tales cantidades como sean requeridas para cubrir los gastos del Proyecto por parte de las entidades ejecutoras del Proyecto según se indica en el Anexo 5, párrafo 2 de este Contrato, para los próximos tres meses tal como lo estime el Director del Departamento de Coordinación de Programas y Recursos Externos de la SEA, quien tendrá completa autorización para operar esta Cuenta del Proyecto.

Sección 5.02. El Prestatario hará que se establezca y mantenga en el BA un Fondo Rotatorio para el Proyecto con el objeto de depositar ahí el capital e interés, neto de costos de operación y otros costos, recibido de los créditos hechos del monto del Préstamo según se indica en la categoría II del párrafo 1 del Anexo 2 de este Contrato. Las cantidades que estén disponibles bajo el Fondo Rotatorio serán usadas por el Prestatario para la expansión de las facilidades de crédito a pequeños campesinos y pescadores conforme a este Contrato. Las regulaciones financieras del Fondo Rotatorio podrían modificarse eventualmente por acuerdo entre el Prestatario y el Fondo.

Sección 5.03. (a) Para los propósitos del Proyecto, el Prestatario establecerá y mantendrá una Cuenta Especial (Cuenta Especial) en un banco comercial adecuado que sea aceptable para el Fondo bajo términos y condiciones satisfactorios para el Fondo. Los desembolsos de la Cuenta Especial serán efectuados exclusivamente para financiar los costos razonables en moneda local del Proyecto bajo las categorías I, II, III, IV, V y VI del párrafo 1 del Anexo 2 de este Contrato.

(b) A partir de la Fecha de Efectividad y al momento que el Fondo reciba evidencias satisfactorias respecto a que el Proyecto ha progresado a un nivel que justifique la inmediata necesidad de los fondos, el Fondo retirará en nombre del Prestatario, del monto del Préstamo distribuido bajo las categorías indicadas en el párrafo (a) de esta Sección, incluyendo cualquiera adición que se haga a ellas y depositará en la Cuenta Especial una cantidad inicial en la moneda del Prestatario que no excederá el equivalente a cuatrocientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG 450.000), estimados para cubrir tres meses de los gastos que demande el Proyecto; y, para reponer la Cuenta Especial, el Fondo, a partir del depósito inicial, a solicitud del Prestatario retirará de la Cuenta del Préstamo y depositará en la Cuenta Especial cantidades iguales a los pagos efectuados de la Cuenta Especial para gastos elegibles para ser financiados bajo el párrafo (a) de esta

Sección. El monto de tal depósito junto con cualquier cantidad sobrante en la Cuenta Especial que exista al momento de la solicitud del Prestatario de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo con el objeto de reponer la Cuenta Especial, no excederá en ningún momento en total el equivalente a cuatrocientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG450.000).

(c) Antes o al mismo tiempo de cada solicitud hecha por el Prestatario para que el Fondo efectúe un depósito en la Cuenta Especial, el Prestatario entregará al Fondo respecto a cada pago hecho por el Prestatario de la Cuenta Especial tales documentos y evidencias que el Fondo razonablemente solicite, en los cuales se demuestre que el pago fue efectuado para cubrir el costo local razonable de los bienes, servicios y construcciones del Proyecto a ser financiados con el monto del Préstamo distribuido para tal propósito bajo las categorías I, II, III, IV, V y VI del párrafo 1 del Anexo 2 de este Contrato o cualquier adición que a ellas se hiciera.

(d) Sin menoscabo de lo que se indica en el párrafo (b) de esta Sección el Prestatario no podrá hacer nuevas solicitudes de depósito en la Cuenta Especial cuando el Fondo, consultando con la Institución Cooperante, haya determinado que todo nuevo desembolso de la Cuenta del Préstamo será hecho diversamente por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo conforme al Artículo VI de las Condiciones Generales, o cuando el monto total retirado de la Cuenta del Préstamo haya alcanzado el equivalente a ocho millones novecientos diez mil Derechos Especiales de Giro (DEG 8.910.000) menos el depósitos inicial equivalente a cuatrocientos cincuenta mil Derechos Especiales de Giro (DEG 450.000), según sea el hecho más temprano en acaecer.

(e) El Prestatario asegurará que todos los montos desembolsados y recibidos de, o en conexión con, la Cuenta Especial sean registrados conforme con sanas prácticas contables generalmente aceptadas y auditadas de acuerdo con los requerimientos de la Sección 4.07 (c) de este Contrato. El Prestatario deberá entregar al Fondo y la Institución Cooperante, con respecto a cada pago hecho de la Cuenta Especial, tales documentos y otras evidencias que el Fondo o la Institución Cooperante razonablemente soliciten.

(f) Si el Fondo y la Institución Cooperante determinan que cualquier pago de la Cuenta Especial: (i) fue hecho por cualquier gasto que no es elegible para ser financiado de la Cuenta del Préstamo; o (ii) no fue justificado por la evidencia presentada conforme a los párrafos (c) o (e) de esta Sección, previo a cualquier nuevo depósito a ser efectuado por el Fondo en la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, inmediatamente después de ser notificado por el Fondo y salvo que el Fondo acuerde otra cosa, depositar en la Cuenta Especial una cantidad igual al monto de tal pago o una porción de ese monto que no era elegible o no estaba justificada.

## ARTICULO VI

### Vigilancia y Evaluación

Sección 6.01. (a) El Prestatario, consultando con la Institución Cooperante, establecerá arreglos satisfactorios para el Fondo y la Institución Cooperante respecto a la vigilancia del progreso en la ejecución del Proyecto y la evaluación continua de sus efectos, como así mismo del impacto de los varios componentes del Proyecto en los beneficiarios del mismo.

(b) Salvo que el Fondo lo acuerde de otra manera, el Prestatario someterá para sus comentarios al Fondo y la Institución Cooperante, a más tardar seis meses a partir de la fecha de este Contrato, su propuesta sobre arreglos y términos de referencia de la Vigilancia y Evaluación, referida en el párrafo (a) de esta Sección, incluyéndose información respecto a: (i) la organización, composición y ubicación en la estructura administrativa del Prestatario de la entidad que será responsable de llevar a cabo la Vigilancia y Evaluación del Proyecto; (ii) el programa de trabajo, la metodología a ser utilizada y la propuesta de asignación presupuestaria que efectuará el Prestatario para la Vigilancia y Evaluación; (iii) el calendario de informes del Prestatario al Fondo y la Institución Cooperante; y (iv) cualquier otra información que el Fondo o la Institución Cooperante puedan solicitar.

(c) El Prestatario realizará los arreglos sobre Vigilancia y Evaluación referidos en esta Sección conforme a las recomendaciones que pudieran hacer el Fondo y la Institución Cooperante a su propuesta, y los implementará de una manera satisfactoria para el Fondo y la Institución Cooperante.

Sección 6.02. Para la evaluación final ex-post del Proyecto, el Fondo, ya sea independientemente o en colaboración con la Institución Cooperante, podrá nombrar, previa consulta con el Prestatario, los consultores o agencias de su elección para evaluar, en base a indicadores, el impacto de las partes concluidas y de todo el Proyecto en los beneficiarios del mismo.

Sección 6.03. El Prestatario asegurará que todos los datos necesarios y otra información relevante proveniente de las agencias ejecutoras del Proyecto y otras entidades involucradas en la implementación del mismo así como del mantenimiento y operación de las instalaciones concluidas bajo el Proyecto sean puestos prontamente a disposición de la entidad encargada de efectuar la Vigilancia y Evaluación del Proyecto.

Sección 6.04. En la ejecución de sus obligaciones bajo este Artículo, el Prestatario se guiará por las directrices contenidas en las "Directrices Operacionales sobre Vigilancia y Evaluación del Fondo", tal como pudieran eventualmente ser modificadas por el Fondo.

## ARTICULO VII

### Suspensión; Cancelación; Anticipación del Vencimiento

Sección 7.01. A continuación se indican hechos adicionales para los efectos de la suspensión del derecho del Prestatario de efectuar retiros de la Cuenta del Préstamo conforme a la Sección 9.02 (1) de las Condiciones Generales:

(a) el Prestatario o el BA no hayan cumplido cualquiera de sus obligaciones bajo el Convenio de Traspaso mencionado en la Sección 3.01 (b) de este Contrato;

(b) las disposiciones legales o los reglamentos básicos del BA hayan sido enmendados, suspendidos o suprimidos en tal forma que, en la opinión razonable del Fondo, se pueda afectar o perjudicar substancialmente la ejecución u operación del Proyecto; y

(c) el Convenio de Traspaso referido en la Sección 3.01 (b) de este Contrato, o cualquiera de sus disposiciones, haya sido enmendado, suspendido o suprimido, total o parcialmente, de manera que se afecte material y adversamente la ejecución del Proyecto o la operación de las instalaciones completadas bajo el Proyecto.

Sección 7.02. El siguiente hecho se especifica como circunstancia adicional de la exigibilidad anticipada para los propósitos de la Sección 9.07 (d) de las Condiciones Generales:

Que los hechos especificados en los párrafos (a), (b) y (c) de la Sección 7.01 de este Contrato hayan ocurrido y no hayan sido subsanadas.

## ARTICULO VIII

### Efectividad; Varios

Sección 8.01. Aquí se especifica el 3 de noviembre de 1982 como la fecha de entrada en vigor del Préstamo para los efectos de la Sección 10.04 de las Condiciones Generales.

Sección 8.02. Salvo que el Prestatario y el Fondo acuerden otra cosa, las obligaciones del Prestatario bajo la Sección 6.02 de este Contrato terminarán el día en que este Contrato finalice o veinte años después de la fecha de este Contrato, según sea la fecha más próxima en acaecer.

Sección 8.03. El Director del Departamento de Coordinación de Programas y Recursos Externos de la SEA se designa como representante del Prestatario para los efectos de la Sección 12.02 de las Condiciones Generales.

Sección 8.04. Las siguientes direcciones se especifican a continuación para los propósitos de la Sección 12.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Agricultura  
 Centro de los Héroes  
 Santo Domingo  
 República Dominicana

Dirección Cablegráfica:

Secretaría de Agricultura  
 Santo Domingo

Telex:

3264390 (RCA)  
 3460535 (ITT)

Para el Fondo:

Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola  
 107 Vía del Serafico  
 00142 Roma, Italia

Dirección Cablegráfica:

IFAD ROME

Telex:

614160 IFAD ROME  
 614162 IFAD ROME

Para la Institución Cooperante:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento  
 1818 H Street, N. W.  
 Washington, D. C. 20433  
 Estados Unidos de Norteamérica

Dirección Cablegráfica:

INTBAFRAD  
Washington, D. C.

Telex.

248423 (RCA)  
440098 (ITT)  
64145 (WUI)

EN FE DE LO CUAL, las partes contratantes, actuando por intermedio de sus representantes debidamente autorizados, han dispuesto que el presente Contrato de Préstamo se firme en nombre de ellos en la sede del Fondo, en la fecha consignada en el Preambulo.

REPUBLICA DOMINICANA

-----  
Representante Autorizado

FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO  
AGRICOLA

-----  
Presidente

ANEXO 1

Descripción del Proyecto

1. El Proyecto se propone mejorar las condiciones de vida de cerca de 4.000 familias de pequeños agricultores y aproximadamente 400 familias de pescadores artesanales, en total alrededor de 26.000 personas. Los principales objetivos del Proyecto son asistir a pequeños campesinos y pescadores a aumentar la producción de alimentos y pescado; tener ingreso a los mercados, crédito y servicios comunitarios; incrementar los ingresos anuales y los estándares de salud; reducir la erosión; y colaborar al desarrollo de un efectivo sistema de evaluación del Proyecto.

2. El Proyecto consta de las siguientes Partes:

Parte A: Otorgamiento de crédito a cerca de 4.000 pequeños campesinos para la compra de fertilizantes, equipos y animales; y a aproximadamente 400 pescadores artesanales para la adquisición de botes, equipos e instalaciones costeras.

Parte B: Construcción de cerca de 32 Km. de caminos de acceso y colectores, rehabilitación de aproximadamente 100 Km. de caminos de acceso y colectores.

Parte C: Promoción de una sub-sucursal a la calidad de sucursal del BA en una sub-zona agrícola, así como construcción y funcionamiento de ella.

Parte D: Construcción y funcionamiento de aproximadamente tres clínicas rurales.

Parte E: Construcción y funcionamiento de aproximadamente seis Centros de Servicios Rurales Integrados (CENSE-RI).

Parte F: Fortalecimiento de los servicios de extensión agrícola. Asistencia técnica al Departamento de Recursos Pesqueros de la SEA.

Parte G: Fortalecimiento del Departamento de Control y Evaluación de la Ejecución de la SEA y de la Oficina de Coordinación del Proyecto.

3. Se espera completar el Proyecto el 31 de diciembre de 1986.

## ANEXO 2

 Asignación y Retiro de los Recursos  
 del Préstamo

1. La siguiente tabla establece las categorías de bienes, servicios y otros rubros a ser financiados con el importe del Préstamo y la asignación del Préstamo a cada categoría.

<u>Categoría</u>	<u>Préstamo del Fondo (expresado en su equivalente en DEG)</u>	<u>Porcentaje de los Gastos a ser Financiados</u>
I. Construcciones  (Caminos y Edificios)	2.770.000	68%
II. Crédito  (Crédito Agrícola a largo, mediano y corto plazo; Crédito Pesquero a largo y mediano plazo)	2.720.000	70% de créditos hechos por SA
III. Vehículos, Moto-cicletas, Equipos y Mobiliario	420.000	100% de divisas si es importado; 80% de gastos locales si se adquiere localmente
IV. Operación y Mantenimiento	230.000	60%
V. Salarios del Personal Local  (Servicios de Extensión, Administración del Proyecto, Vigilancia y Evaluación)	870.000	65%
VI. Servicio de Consultores	220.000	100%
VII. Recuperación del Costo de Preparación del Proyecto	90.000	100%
VIII. Sin Asignación	<u>1.680.000</u>	
<b>Total</b>	<u><b>9.000.000</b></u>	

2. Los porcentajes de desembolsos han sido calculados conforme a las políticas del Fondo respecto a que ningún importe del Préstamo será desembolsado por concepto de pagos de impuestos exigidos por el Prestatario o incurridos en el territorio del Prestatario respecto a bienes y servicios, o la importación, fabricación, adquisición o suministro de estos bienes y servicios. Consecuentemente, si el monto de cualquiera de estos impuestos que gravan cualquier rubro a ser financiado con el importe del Préstamo aumenta o disminuye, el Fondo puede, notificando al Prestatario, aumentar o disminuir el porcentaje de retiro que entonces se aplique a tales rubros, de manera que sea necesario para cumplir con las políticas del Fondo ya mencionadas.

3. (a) Retiros de la Cuenta del Préstamo del Fondo para los gastos efectuados contra las categorías II, IV y V indicadas en la tabla del párrafo 1 anterior, serán hechos contra certificados de gastos y los documentos respectivos no serán necesariamente sometidos al Fondo sino que serán retenidos por el Prestatario para la inspección periódica de los representantes del Fondo y la Institución Cooperante.

(b) Si, conforme a la inspección del Fondo o la Institución Cooperante, o la opinión de los auditores referidos en la Sección 4.07 (c) de este Contrato, se determina por el Fondo o la Institución Cooperante que cualquier cantidad retirada contra certificado de gastos no fue usada para el propósito diseñado, el Prestatario podrá, a petición del Fondo, reembolsar al Fondo el monto equivalente de dicha cantidad retirada de una manera satisfactoria para el Fondo.

4. No obstante lo que se indica en el párrafo 1 de este Anexo: (a) ningún retiro será hecho de la Cuenta del Préstamo respecto a pagos hechos por gastos efectuados antes del 31 de marzo de 1982; y (b) ningún retiro será hecho de la Cuenta del Préstamo hasta que el Fondo reciba evidencias satisfactorias que: (i) el Prestatario ha suscrito con las respectivas entidades los convenios mencionados en el párrafo 2 (b) del Anexo 5 de este Contrato; (ii) el Prestatario ha designado al Coordinador del Proyecto, un Encargado del Proyecto en la SEOPC, un Encargado del Proyecto en la SESPAS y un Encargado de Crédito Pesquero

en el BA, según se indica, respectivamente en los párrafos 1, 5, 6 y 3 (h) del Anexo 5 de este Contrato; (iii) el Prestatario y el BA han celebrado el Convenio de Traspaso, según se indica en la Sección 3.01 (b) de este Contrato.

5. No obstante la distribución del Préstamo y de los porcentajes de desembolso establecidos en la tabla del párrafo 1 de este Anexo, si razonablemente se estima que es insuficiente el monto del Préstamo entonces distribuido a cualquier categoría para financiar el porcentaje acordado de todos los gastos en esa categoría, el Fondo puede, conforme a la recomendación o en consulta con la Institución Cooperante, y previo conocimiento del Prestatario: (i) redistribuir a esa categoría el monto necesario para cubrir esa escasez, mediante los recursos del Préstamo que estaban distribuidos en otra categoría y que en la opinión del Fondo no se requieren para cubrir otros gastos; y (ii) si tal redistribución no puede cubrir completamente la escasez estimada, reducir el porcentaje de los gastos a ser financiados entonces aplicable a tales gastos de manera que puedan continuar los futuros desembolsos comprendidos en tal categoría hasta que todos los gastos bajo ella hayan sido efectuados.

6. El Fondo tendrá derecho, bajo la categoría VII del párrafo 1 de este Anexo, a partir de la fecha en que este Contrato entre en vigor, a cobrar contra el monto del Préstamo y retirar a su favor de la Cuenta del Préstamo la cantidad de noventa mil Derechos Especiales de Giro (DEG 90.000), por concepto del costo que ha representado para el Fondo la preparación del Proyecto.

### ANEXO 3

#### Adquisición de Bienes y Servicios

##### A. GENERALIDADES.

1. Salvo que el Fondo, en consulta con la Institución Cooperante, decida otra cosa, en la adquisición de bienes y servicios y en las obras públicas que han de financiarse con cargo a los fondos del Préstamo, se aplicarán los procedimientos que se exponen en

los párrafos siguientes de este Anexo, y en lo que en este Anexo no se cubra, se aplicarán las "Directrices para la adquisición de bienes y servicios bajo los Préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento". El término "servicios" no incluye en este Anexo los servicios de consultores o expertos.

2. Todos los contratos se adjudicarán, de conformidad con las leyes del Prestatario, sin restricción alguna en contra, ni preferencia a favor de ningún proveedor o contratista particular, o clase particular de proveedores o contratistas.

#### B. OTROS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICION.

3. Con excepción de lo que se indica en el párrafo 4 de este Anexo, todo contrato para el suministro de bienes para la categoría III del párrafo 1 del Anexo 2 de este Contrato cuyo costo se estime en el equivalente a \$20.000 o menos, por contrato, se adjudicará después de haberse solicitado ofertas a tres abastecedores locales, por lo menos, y siempre que dicha adquisición no exceda en total de una cantidad equivalente a \$100.000. En caso de que sea probable que dicha cantidad total exceda del límite máximo, el Prestatario convendrá con el Fondo los procedimientos de adquisición que hayan de seguirse.

4. (a) La construcción de caminos será llevada a cabo por contratistas precalificados con contratos unitarios de costos, adjudicados en base a licitación anunciada dentro del ámbito nacional conforme a los procedimientos de licitación nacional satisfactorios para el Fondo.

(b) Sin perjuicio del párrafo (a) anterior, todo contrato de obras públicas para construcción de edificios se adjudicará sobre la base de licitación anunciada dentro del ámbito nacional, de acuerdo con procedimientos satisfactorios para el Fondo.

#### C. EXAMEN POR EL FONDO DE LAS DECISIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE ADQUISICION.

5. Con respecto a todo contrato regido por este Anexo, sin tardanza después de su formulación y antes de presentarse al Fondo

la primera solicitud de retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo en virtud de dicho contrato, el Prestatario proporcionará una copia fiel de dicho contrato al Fondo y tres copias fieles a la Institución Cooperante, y cuando proceda, adjuntará el análisis de las ofertas respectivas, las recomendaciones para la adjudicación y toda otra información que el Fondo o la Institución Cooperante razonablemente soliciten. Cuando el Fondo determine que la adjudicación del contrato no es compatible con los términos de este Anexo, informará sin tardanza al Prestatario y le expondrá las razones en que se base dicha determinación.

6. Antes de convenir en cualquier modificación sustancial o renuncia con respecto a los términos y condiciones de un contrato, o la concesión de una prórroga sobre el plazo estipulado para la ejecución del mismo o la emisión de una orden de cambio en virtud del contrato (excepto en los casos de extrema urgencia) que incremente el costo del mismo en más del 15 por ciento del precio original, el Prestatario informará al Fondo sobre la propuesta de modificación, renuncia, prórroga u orden de cambio y las razones correspondientes. Cuando el Fondo determine que la propuesta es incompatible con las disposiciones de este Acuerdo, informará sin tardanza al Prestatario y le expondrá las razones de su determinación.

7. Cuando el Fondo razonablemente determine que la adquisición de cualquier artículo en cualquier categoría es incompatible con los procedimientos establecidos o indicados en este Anexo, no se financiará ningún gasto para tal artículo con cargo a los recursos del Préstamo y el Fondo, sin restringir o limitar en forma alguna cualquier otro derecho, facultad o recurso que le asistan en virtud de este Contrato de Préstamo, podrá, mediante notificación al Prestatario, cancelar del Préstamo una suma que, conforme a la opinión razonable del Fondo, represente la cuantía de dicho gasto que, de otra forma, hubiese reunido los requisitos para su financiación con cargo a los recursos del Préstamo.

#### D. EXTENSION DE LAS RESTRICCIONES A LA IMPORTACION.

8. Todos los bienes que han de adquirirse en el extranjero con destino al Proyecto se importarán al territorio del Prestatario libres de cualesquiera derechos o gravámenes o impuestos en virtud de la legislación del Prestatario. Además, el Prestatario garantizará la pronta disponibilidad de las divisas requeridas para tales adquisiciones, según se necesite, y el despacho aduanero de las mercancías sin retrasos indebidos.

#### ANEXO 4

##### Consultores

1. Salvo que el Fondo, consultando con la Institución Coope-rante, acuerde otra cosa, los procedimientos indicados a conti-nuación se emplearán para contratar consultores para el Proyec-to.

2. Los servicios de consultores serán utilizados para llevar a ca-bo el Proyecto, particularmente en: (i) construcción de embar-caciones; (ii) cursos de entrenamiento pesquero; (iii) diseño de las obras y supervisión de la construcción. Los términos de referen-cia detallados para estos consultores serán determinados por a-cuerdo entre el Prestatario y el Fondo.

3. Los consultores serán seleccionados y contratados conforme a los siguientes procedimientos:

(a) INVITACION PARA PROPUESTAS. La invitación para presentar propuestas y todos los documentos pertinentes serán aprobados por el Fondo antes de ser emanados. Para este propó-sito, una copia del borrador de invitación para presentar propues-tas, una lista de consultores a ser invitados, el posible esquema de evaluación de propuestas y otros documentos relativos, serán so-metidos al Fondo. Al menos se permitira un período de 60 días para presentar propuestas. Luego de publicada la invitación, una copia de todos los documentos será proporcionada al Fondo para su información.

(b) BORRADOR DE CONTRATO. Un borrador de contrato tipo para contratación de consultores será presentado al Fondo para su aprobación con suficiente antelación al tiempo en que comience la evaluación de propuestas.

(c) PROPUESTAS DE SELECCION. Luego que las propuestas recibidas han sido evaluadas, y antes que comiencen las negociaciones con los consultores seleccionados para negociar, se requerirá la aprobación del Fondo respecto a la selección efectuada. Para este propósito, el Fondo, prontamente luego de la evaluación de propuestas, deberá recibir una copia de: (i) una evaluación de propuestas preseleccionadas (junto con un juego de cada propuesta); y (ii) una justificación de la selección.

(d) FIRMA DEL CONTRATO. Prontamente una vez que el contrato ha sido firmado, el Fondo y la Institución Cooperante deberán recibir una y tres copias, respectivamente, del contrato firmado.

## ANEXO 5

### Implementación; Operación; Otras Materias

1. La coordinación general del Proyecto a cargo de la SEA, que entre otras responsabilidades, programará las actividades y el presupuesto que demande el Proyecto, supervisará los trabajos, autorizará el gasto de los fondos para el Proyecto e informará al Fondo y al Gobierno acerca del progreso del Proyecto. Para estos efectos se establecerá una Oficina Coordinadora del Proyecto en el Departamento de Coordinación de Programas y Recursos Externos de la Subsecretaría de Planificación Sectorial de la SEA que estará a cargo de un Coordinador del Proyecto, cuyos términos de referencia serán satisfactorios para el Prestatario y el Fondo.

2. (a) Sin menoscabo de lo que se indica en el párrafo 1 anterior, la ejecución de las distintas partes del Proyecto estará a cargo de las siguientes entidades: las Partes A y C del Proyecto serán implementadas por el BA; la Parte B del Proyecto será implemen-

tada por la SEOPC; la Parte D del Proyecto será implementada por el Departamento de Clínicas Rurales de la SESPAS; y las Partes E, F y G del Proyecto serán implementadas por la SEA.

(b) Para permitir la debida ejecución del Proyecto según se indica en el inciso (a) anterior, el Prestatario celebrará con el BA un Convenio de Traspaso según se indica en la Sección 3.01 (b) de este Contrato, y convenios de ejecución con cada una de las demás entidades mencionadas en ese inciso (a).

### 3. Para la debida ejecución de la Parte A del Proyecto:

(a) El BA otorgará crédito a mediano y largo plazo para financiar hasta el 95 por ciento de las inversiones sobre la base de los correspondientes planes de inversión, los cuales podrán incluir el trabajo de los propios beneficiarios. El crédito a corto plazo se otorgará conforme a las políticas crediticias que el BA tenga vigentes. Para estos efectos los agentes de crédito del BA especificarán el financiamiento propuesto en los respectivos planes de inversión.

(b) La evaluación de la capacidad de crédito de los postulantes a crédito y los planes de inversión serán hechos por el BA, el cual asumirá el riesgo en caso de falta de pago.

(c) Las condiciones de los créditos agropecuarios estarán determinadas por la naturaleza de los créditos y los planes de inversión correspondientes, pero no podrán exceder el plazo de 12 meses en el caso de créditos a corto plazo y seis años, incluyendo un año de gracia, en el caso de créditos a largo plazo; y la contribución mínima de los beneficiarios del crédito agrícola a mediano y largo plazo será del cinco por ciento (5o/o) de los costos de inversión.

(d) Las condiciones de los créditos pesqueros estarán determinadas por la naturaleza de los créditos y los planes de inversión correspondientes, pero no podrán exceder el plazo de ocho años, incluyendo un año de gracia; y la contribución mínima de los beneficiarios del crédito pesquero será la siguiente: (i) en caso de

embarcaciones de pesca cuyo valor sea menor de \$5.000, la contribución mínima será el 10 por ciento de la inversión; (ii) en el caso de todas las instalaciones costeras y las embarcaciones de pesca cuyo valor oscile entre \$5.000 y \$20.000, la contribución mínima será el 18 por ciento de la inversión; (iii) en el caso de embarcaciones de pesca cuyo valor sea mayor de \$20.000, la contribución mínima será el 25 por ciento de la inversión.

(e) Sólo podrán ser sujetos de créditos agropecuarios los pequeños agricultores que posean menos de seis hectáreas de tierras cultivables.

(f) Sólo podrán ser sujetos de crédito pesquero los pescadores por cuenta propia; o las asociaciones y otras organizaciones en las cuales la mayoría de sus miembros estén directamente involucrados en operaciones relacionadas con los planes de inversión.

(g) El BA podrá cobrar 11 por ciento anual, incluido toda comisión y otros cargos, en el caso de créditos menores a \$2.000 y 12 por ciento anual, más un uno por ciento anual, por concepto de comisión y cargos de administración, en el caso de todos los demás tipos de créditos. En caso de asociaciones u organizaciones, se podrá cobrar el 11 por ciento anual de interés, incluido toda comisión y otros cargos, si el promedio entre el monto total del crédito y el número de beneficiarios resulta en un crédito menor a \$2.000.

(h) El BA nombrará en su oficina central un Encargado de Crédito Pesquero, quien tendrá a su cargo la coordinación del crédito pesquero y deberá reunir condiciones satisfactorias para el Fondo. La solicitud del crédito estará avalada por el Departamento de Recursos Pesqueros de la SEA.

(i) Anualmente, el Prestatario y el Fondo revisarán la ejecución de la Parte A del Proyecto y, cuando así sea conveniente conforme a tal revisión, acordarán los cambios que sean necesarios en los términos y condiciones indicadas en los incisos anteriores de este párrafo.

4. El Prestatario hará que el BA, durante el periodo de implementación del Proyecto, no otorgue líneas de créditos para productores, con propósitos similares a aquellos en la misma Zona del Proyecto, en términos y condiciones más favorables.

5. Para la debida ejecución de la Parte B del Proyecto, el Prestatario hará que la SEOPC nombre un Encargado en su Dirección General de Caminos Vecinales, quien deberá reunir condiciones satisfactorias para el Fondo.

6. Para la debida ejecución de la Parte D del Proyecto, el Prestatario hará que la SESPAS nombre un Encargado del Proyecto en su Departamento de Clínicas Rurales, quien deberá reunir condiciones satisfactorias para el Fondo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María E. Pérez Ferreras. Secretaria; Carlos B. Lalane Martínez, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

Jacobo Majluta Azar,  
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,  
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,  
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 1390. de la Independencia y 1200. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Editado por:  
Imprenta J. R. Vda. García, Sucesores,  
Santo Domingo de Guzmán, R. D. — 1982

**IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS  
DIRECTORIO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA R. D., C. POR A.  
Lic. Juan Tomás Mejía y Cotes No. 8 (Arroyo Hondo)  
Tels. 566-8522 — 566-2588  
Santo Domingo, Rep. Dominicana**

